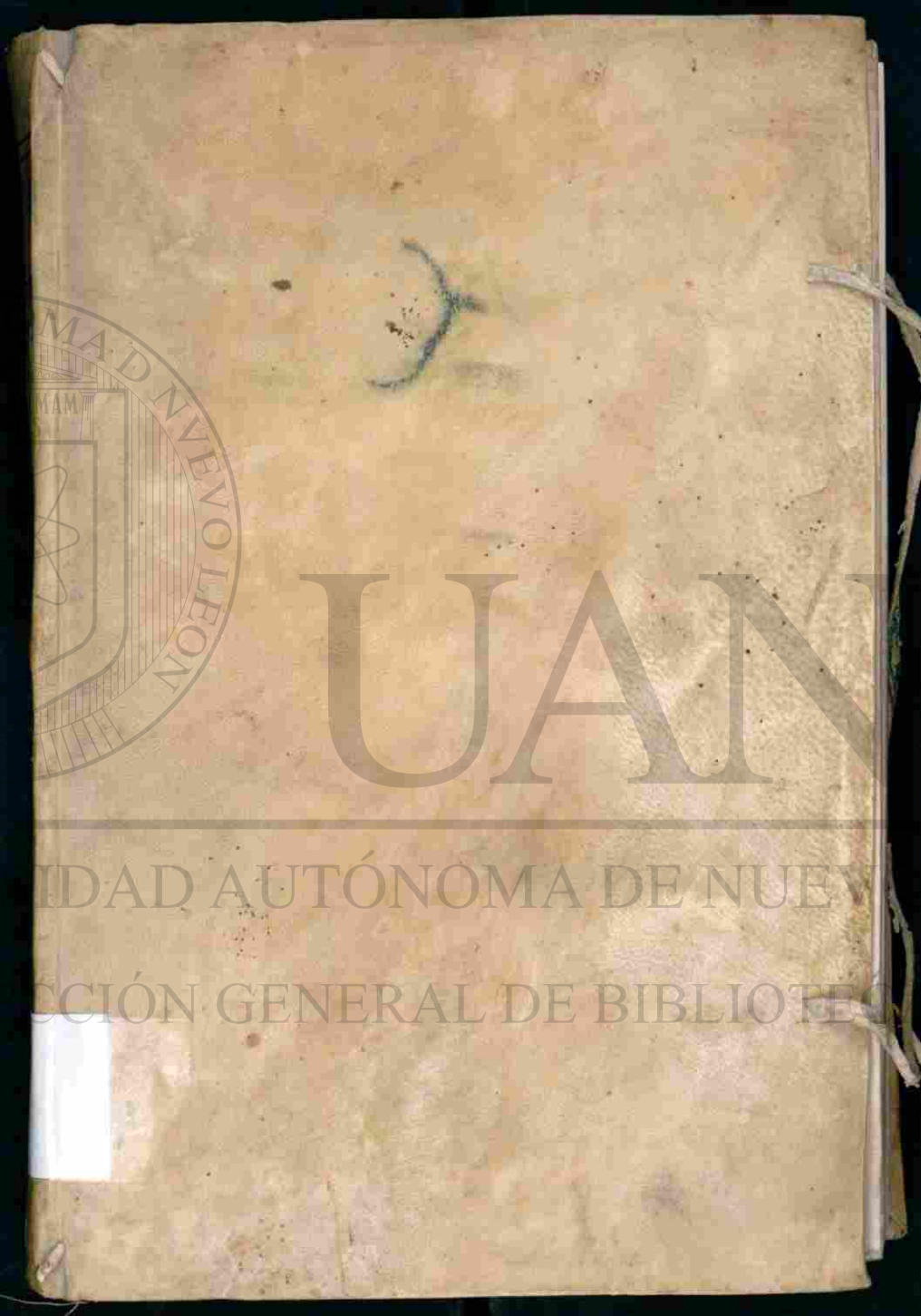

UANL
IDAD AUTÓNOMA DE NUEV
CCIÓN GENERAL DE BIBLIOTE

VARIOS

Intorno

KGF326
.A7
1770
c.1

1080045028



POR DOÑA GERTRUDIS PRIETO DE BONILLA

CAVALLERO DE LOS OLIVOS,

EN EL PLEYTO QUE LE HA MOVIDO

D. JOSEPH CAVALLERO DE LOS OLIVOS,

Como Hijo de Don Lorenzo Cavallero de los Olivos, Hermano de Doña Gertrudis.

SOBRE

La Succesion del Mayorazgo que fundaron D. ALVARO ALONSO, Y D. ALONSO PRIETO DE BONILLA.

INFORMA

Los Meritos que le asisten para que esta Real Audiencia, se sirva de revocar la Sentencia de Vista pronunciada en 7. de Marzo de 1766., y absolverle de la Demanda.

EL LIC^DO. D. MARTIN DE ARAMBURU,

Abogado de la misma Real Audiencia.

El Excmô. Sr. Marques de Croix, Virrey, Governador, y Capitan General de este Reyno, concedió su Licencia para la Impression de este Informe visto el Dictamen del Sr. D. Diego de Corvide su Asessor General, como consta del Decreto de 11. de Agosto de 1770. en virtud del qual se imprimió en Mexico en la Imprenta del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio.

46373

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
27 | 1 | 83 MICROFILMADO R=29

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



K6F3
.A7
1770

INTRODUCCION.

1 ODioso, y reprehensible ha sido en todos tiempos el excrutinio de extrañas Generaciones; pero si obliga á su examen la necessidad de una Defensa, no puede menos que quedar immune de la nota. Con menos causa indagaba Tobias la Casa ò Tribu de donde venia el Angel, que se le representaba humano Joven; pero como lo hacia para confiarle la direccion de un Hijo; ni el Angel se desdeñó de satisfacer á su pregunta; ni Tobias se excusó de pedirle que llevase á bien el que inquiriese su Generacion.

Tobiæ Cap. 5.

Rogo te indica mihi de qua domo aut de qua Tribu es tu::: Sed ne forte solicitum te reddam. Ego sum Azarias, Ananiæ magni filius. Et Tobias respondit: ex magno genere es tu. Sed peto ne irascaris, quod voluerim cognoscere genus tum.

2 La de D. Joseph Cavallero de los Olivos nunca la tocaria Doña Gertrudis Prieto de Bonilla; pero el mismo D. Joseph, que intenta despojarla del Mayorazgo que posee, la pone en el conflicto de abandonar su proprio derecho, ò valerse de sus excepciones; y no siendole permitido lo primero, porque no debe de defraudar à sus Hijos, y Descendientes de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la Succesion en que son interesados: ni le queda arbitrio para omitir el uso de sus Defensas, ni la otra parte lo debe tener para la quexa, quando compele á ellas con su demanda, y debe imputar á su persona la ocasion de que se produzgan.

3 Asi lo reconociò el expresado D. Joseph en el principio y progresso de este negocio, pues haviendole opuesto luego, que promoviò este Litigio, el defecto de haver sido expuesto, è Hijo de Padres no conocidos, el Abuelo de su Madre Antonio Molina: lexos de extrañar que Doña Gertrudis se valiesse de esta excepcion, y de tenerla por impertinente, replicò sobre ello alegando limpieza, y legitimidad del dicho Antonio Molina, y se empeñò en probar con veinte y ocho testigos que havia sido Hijo de otro D. Antonio Molina, y de Doña Leonor de Abellaneda Villavicencio, y que fueron personas nobles, y tuvieron parentesco con el Excmò. Sr. Virrey Duque de Alburquerque, y con su Gentil-hombre D. Diego de Molina, con otras cosas que se inventaron.

4. Pero haviendose descubierto en esta segunda instancia, que los Padres de Antonio Molina fueron otros diversos de los que se havian articulado, *y que fue Hijo Espurio de Padre Ordenado in Sacris*, y manifestandose assi por instrumentos que nuevamente hallò Doña Gertrudis; huvo de mudar de rumbo D. Joseph Cavallero en su demanda, representando no serle necessaria la Hidalguia y Nobleza del dicho Antonio Molina, y que los defectos que se le oponian, eran inconducentes para el negocio, y su investigacion gravemente odiosa; sindicandole à Doña Gertrudis por muy ageno de la moderacion debida, el hecho de inculcarle las Generaciones de su Ascendencia Materna, moviendo las frias cenizas de Molina y de sus Padres, sin haverles eximido el Sagrado del sepulcro.

5 Ya se dexa conocer que si los instrumentos producidos assegutan las excepciones, ninguna novedad seria que en el conflicto de no ser facil desvanecer los defectos descubiertos; y de no estimar por decoroso el confessarlos: eligiesse Don Joseph Cavallero el medio de persuadir inconducente su calificacion; pero que al proprio tiempo le atribuya à Doña Gertrudis el excesso de la indagacion de agenas manchas, y le note de injuriosa su publicacion en el juicio, con otras expresiones vertidas industriosamente à efecto de malquistar una justa Defensa; es assunto que obliga à indemnizar la conducta, aun an-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tes de tratar de la Justicia del negocio.

6. Es cierto que en el caso de faltar motivo, sería indebida la manifestacion de ocultos defectos; pero quando se deducen por la propria Defenza, es tan licita y honesta, y tan acostumbrada en los Tribunales, que no pudiendole faltar esse conocimiento à la parte de D. Joseph Cavallero, dà ocasion à inferir, que lo que queria era, que se le dexasse correr libremente la Ascendencia Materna que ha figurado, y los nombres arbitrariamente dados à los Padres de Antonio Molina, y que por excusar su sentimiento, se abstuviesse Doña Gertrudis de descubrir à el verdadero Progenitor, y que à mas de abandonar su proprio derecho, ofendiesse con su silencio el de los legítimos Successores; como si no fuera mas reprehensible el concurrir à que quedasen defraudados, dando lugar à que un Demandante, que no ignora los vicios que le embarazan, se introduxese en un Mayorazgo à la sombra del recato del Demandado.

7 Bien sabida es la regla de que las palabras proferidas por necesidad, ò por fin honesto, aunque disminuyan la fama de otro, no tienen la malicia de la detraccion (A) y que en consequencia de esso es licito descubrir los

A

Div. Thom. 22. 2æ. quæst. 73. art. 2. ibi: contingit tamen quandòque, quod aliquis dicit aliqua verba per quæ diminuitur fama alicujus; non hoc intendens, sed aliquid aliud: hoc autem non est detrahere per se, & formaliter loquendo; sed solùm materialiter, & quasi per accidens: & si quidem verba, per quæ fama alterius diminuitur, proferat aliquis propter aliquod bonum necessarium, debitis circunstantijs observatis, non est peccatum, nec potest dici detractio.

Cursus Salmantinus tom. 3 tract. 13. de Restitutione. cap. 4 punto 5. §. 4. n. 63. Divus Thomas docet, quod si verba, quibus fama alterius minuitur, dicantur ob necessitatem, vel honestum finem, non habent malitiam detractionis; quia tunc diminutio famæ non causatur per se, sed præter intentionem sequitur, sicut alia detrimenta per accidens ad bonum intentum consequuta culpa carent. Hanc doctrinam universalem, & verissimam oportet in particulari explicare, descendendo ad casus practicos.

los crimenes ocultos para evitar el grave daño comun, ò el particular proprio, ò el que se trata de inferir à otros en la vida, ò en los miembros, ò en los bienes de fortuna, porque aquèl que intenta perjudicar, no tiene derecho para retener su honor con detrimento de otro. (B)

8. El de la Defensa es de tanta atencion, que no solo se permite à el Interessado manifestar los defectos de la parte adversa, sino que tambien puede oponer los de sus Testigos, por ser medio concedido para excusar el perjuicio proprio, y porque en ello usa de su derecho, y no està obligado con tanto daño suyo à evitar el ageno. (C) Y no es lo mas esso, sino que esto, que le es licito à el dicho Interessado, lo puede hacer tambien otro qualquier tercero, como ya và insinuado y se asienta generalmente. (D) Siendo igualmente cierto por la propria razon, que en el caso de estàr destinada alguna cosa, ò renta, con prevencion de que los Successores tengan el requisito de Nobleza ù otros, y que faltandoles, se entiendan excluidos; es licito al que supiere la falta, descubrirla para evitar el perjuicio de los que tienen mejor derecho, y para precaveer la injusticia de aquèl que sabiendo sus defectos, intenta usurpar lo que à otros tocas; y porque

B

Cursus Salmantinensis, tom. 3 tract. 13. cap. 4. punct. 5. num. 64. Secundo, deinde licitum est, crimina occulta detegere ad evitandum grave damnum commune, vel damnum particulare considerabile sui, vel aliorum, sive in vita, sive membris, aut bonis fortunæ.

Soto de justitia, & jure, lib. 5. quæst. 10. articulo 2. Secunda conclusio: Quando quis verba aliqua profert, licet sint famæ detractoria: tamen id non intendit, sed quidpiam aliud, prolatio illa non per se propriè censetur detractio, quod ajunt formaliter; sed quasi per accidens. Conclusio hæc sequitur ex præcedenti: nam cum intentio significandi sit detractioni nativa, ubi illa abest, deest detractionis forma.

Bonacina de Restitutione, disput. 2. quæst. 4. punct. 8. numero 1. Licitum est aperire crimen alterius, ad consulendum bono illius, cujus crimen detegitur, vel alterius, vel ad impediendum damnum spirituale, vel temporale alicujus momenti, modò revelatio criminis necessaria sit ad impediendum illud damnum, ad consulendum bono &c. : : : Ratio est: tum quia licitum est ob bonum ipsius detractoris, crimen ipsius revelare: ergo etiam licitum est illud revelare propter bonum alterius innocentis, cùm eadem videatur utriusque ratio: Tum quia damnificator non habet jus retinendi famam cum damno alterius.

C

Soto de Just. & jur. lib. 5. quæst. 7. articulo 3. versic. At vero. ibi: Nihilo secius respondetur genere suo non esse peccatum revelare occultum crimen testis, ob quod jure repulsam patitur. Nam postquàm id jus concedit, licitum est cuicumque eodem juris beneficio uti.

Sanchez Consilior. libro 6. cap. 5. dub. 20. numero 4. Ultima conclusio. Quando crimen occultum testis verum est (nam si falsum est, nulla ratione licet id imponere) & ejus detectio est necessaria ad causæ justæ defensionem & damnum quod parti adversæ sequitur, est notabile, licet magnum sequatur ipsi testi; & majus quam partis, licitè potest fieri. Ratio, quia est medium per jus concessum, & sic, cum pars utatur

jure ſuo, non delinquit contra juſtitiam, nec etiam contra charitatem, quia non tenetur cum tanto damno ſuo vitare alienum.

D

Torrecilla en la Sum. Moral tom. 1. trat. 3. diſp. 2. cap. 5. Seccion 1. del octavo precepto, numero 35. Es lícito manifeſtar el crimen oculto del proximo, quando eſto es neceſſario para evitar el daño grave temporal, ó eſpiritual de otro proximo que eſtá innocente::: Y ſe prueba, lo primero: Puede uno hacer lo dicho por evitar el daño proprio: luego tambien podrá hacerlo por evitar el daño del proximo innocente; pues cada uno eſtá obligado á amar á el proximo como á ſi miſmo; y lo ſegundo, porque el damnificador no tiene derecho á retener la fama con daño de otro.

Curſus Salmant. ubi ſup.
Bonacina, ubi ſup.

E

Curſus Salmant. ubi ſup. numer. 67. ibi: Quarto, quando quis intendit collegium ingredi, habitum, aut canonicatum ſtatuti recipere, licitum eſt declarare cum minori damno poſsibili, defectum illius occultum. Tum ut præjudicium aliorum evitetur. Tum ut ipſe poſtea, ingrediens mala fide, non poſsideat mala conſcientia. Tum denique, quia ea lege res proponitur, ut ſi quæ inhabilitas, vel defectus, etiam occultus, ſit in prætenſore juſtè detegi poſsit.

Molina de Juſtit. & jur. tract. 4. diſput. 24. numero 8. Illud eſt obſervandum quando aliquid ita relinqueretur aliquibus, ijsve qui ad id eligerentur, dummodo tales, vel tales habeant conditiones generis, vel alterius ſimilis rei, ita, ut ſi eas conditiones non habuerint, jus ad id non habeant, incapaceſque proinde ad id ſint; tunc eſto hujuſmodi defectus pauciſsimis noti ſint, licitum eſt illos detegere. Quoniam agitur de evitando præjudicio tertij, & ſimul ſæpe de evitando peccato, ac injuſtitia ejus qui id intendit, ut ſi eos ſuos defectus ſciat, & nihilominus id intendat: eaque lege is cenſetur ſe ad illud opponere aut illud intendere, ut quicquid de illo ea de re ſciatur, detegatur.

con el miſmo hecho de pretender la Succeſsion, ſe ſugeta qualquiera á la Ley de que ſe le oponga juſtamente ſu inhabilidad ſi la tuviere. (E) Con que ſi eſto ſe le permite al extraño; como puede ſer reprehenſible el que lo haga la miſma parte Intereſſada por ſu Defenſa?

9. Tan claro es eſto, que el difundirſe en ello, no podria evadirſe de la nota de una ſuperfluidad viciosa, á viſta de hallarſe acreditado con la practica univerſal, y authorizado con la calificacion de los Conſejos Supremos, de las Reales Audiencias, y de otros Tribunales en que continuamente ſe eſtàn admitiendo iguales excepciones á las que ſe le han opueſto á D. Joſeph Cavallero, y á mas de conocer de ellas y averiguar ſu certeza por pruebas de Inſtrumentos ò Teſtigos, permiten el que ſe dèn á las Prenzas, ſin embargo de que muchas veces ſe opongan á las Perſonas mas conocidas, ò á las Familias de mayor explendor, como ſe puede ver en centenares de Informes, y alegaciones de Derecho en que han quedado eſtampados los defectos deſcubiertos á los contendientes, y ſus nombres.

10. Lo proprio ſe halla en los Autores mas graves que tratando de Capellanìas, y de Fideycommiſos y de

de Mayorazgos, refieren, innumerables caſos que ſe han controvertido en los Tribunales, y las Deciſsiones que ſe han tomado individuando los Sugetos entre quienes ſe han ſeguido los Litigios, y los vicios ò defectos que ſe les han deducido, tanto de Iligitimidad y eſpureidad como de mala raza, ò mezcla de Judios y Hereges, ò de condicion vil y plebeya. De modo que ſi Doña Gertrudis ha uſado de ſus excepciones, lo ha hecho fundada en las Reglas, y Doctrinas que ſin controverſia lo califican licito, y en la practica de los Tribunales, y ſiguiendo el exemplo de Letrados Doctos y de Sabios Autores, y lo ha executado por impedir el deſpojo de un Mayorazgo, y preciſſada de la obligacion de cauſionar los Derechos de ſus Hijos.

11. Eſta Defenſa, que por tantos titulos ha ſido licita, ſegun lo expueſto, no puede decir D. Joſeph Cavallero que ſe ha viciado, ó excedido en el modo de uſarla, porque ſe ha procedido con toda aquella moderacion que permite la naturaleza del Litigio; y aun para la Repreſentacion que ha ſido preciſſa de los defectos que le excluyen de la Succeſsion, ſe ha uſado de las vozes mas modeſtas, ò menos graves, ſugetando la pluma á el moderado eſtilo, que ſiempre ha

obſervado el que lo eſcribe, no ſolo en eſte negocio, ſino en todos ſus libelos, tan ſeparado de injuriar indebidamente, que defatendiendo no pocas vezes la inclinacion de los Intereſſados, y negandoſe à producir el eſpiritu de ſus ſentimientos, ſù eſtudio ha ſido valerſe de las razones que conducen à manifeſtar la Juſticia, y no de las vozes que ſe dirigen à el agravio: de tal ſuerte, que haviendoſe verſado, no en las pocas cauſas á que ha dado lugar ſu tarda expedicion, ſino en aquellas á que ſe podía extender el tiempo de ſu exercicio, ya podria decir con el Poeta:

Ovid. Libel. in Ibin.

Nullaque, quæ poſſit, ſcriptis tot millibus exſtat
Littera Naſonis, Sanguinolenta legi.

12. No ſe niega que lo expueſto procede baxo los terminos de ſer neceſſaria, ò conveniente la manifeſtacion de los defectos para evitar el daño proprio, ò ageno; y menos ſe olvida que Don Joſeph Cavallero ſupone ſer inconducentes los que ſe atribuyen á ſu Aſcendencia Materna. Pero en orden á eſſo ſe le puede replicar, que ſi no conduce para fundar ſu derecho, la calidad de ſu Viſabuelo, para què alegò ſu Legitimidad, y Nobleza? Para què le ſeñalò por Padres á otro D. Antonio Molina, y á Doña Leonor de Abellaneda Villavi-

vicencio? Para que lo articulò en ſu interrogatorio? Y para què produxo veinte y ocho Teſtigos ſolicitando probarlo, quando los interrogatorios, y ptuebas ſe deben arreglar à lo pertinente, y era ocioſo el dar juſtificacion de lo que no conducìa?

13. Lo que de eſto ſale es, que tuvo por preciſſo legitimar ſu perſona de eſſe modo. Y aunque en eſta ſegunda inſtancia, en viſta de lo que ſe ha deſcubierto en los Inſtrumentos, ha tomado el medio de perſuadir inconducentes aquellas manchas; Doña Gertrudis alega ſer baſtantes para ſu excluſion, y por conſiguiente para que ſe califique lo uno, ò lo otro ſiempre era preciſo el que ſe propuſieran, porque de otra ſuerte, no ſe podrìa reconocer ſi le obſtaban, ò no conducian, y de todas maneras reſulta, que fue neceſſario el deducirlas, y que no ſe le debe ſindicar á Doña Gertrudis.

14. Y finalmente, todo el fundamento que ſe ha tenido para articular la inconducencia, ha ſido la Doctrina de un Author de otro Reyno, que eſtima no ſer obſtaculo los vicios de calidad, ò legitimidad en las lineas de la Aſcendencia, diverſas de aquella por la qual ſe deriva el derecho á la Succeſsion del Mayorazgo; pero en contra de eſſo tenemos Exe-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cutorias de esta Real Audiencia, y del Supremo Consejo, que han excluido á los Pretendientes por los defectos descubiertos en essas lineas, y concurren muchas razones, y Doctrinas que lo persuaden justo: por lo qual, para que assi se califique, se propone ya el caso del negocio.



HE-

HECHO.

1 HAviendose tratado por Don Martin Lopez de Gaona, Secretario de la Governacion de esta Nueva Espaã, y Doña Petronila Niño su Muger de la una partes; y de la otra por Don Alvaro Alonso, y por D. Alonso Prieto de Bonilla, y su Muger Doña Maria de Rivera Sandoval, que D. Manuel Francisco de Gaona, y D. Estevan Francisco de Gaona, y Arrieta, Hijos del expressado Secretario, casassen con Doña Maria Prieto de Bonilla, y Doña Isabel Ortiz de Bonilla, Hijas del mencionado D. Alonso Prieto de Bonilla: convinieron igualmente, que D. Martin Lopez de Gaona, havia de señalar, y aplicar á sus Hijos el Oficio de Govierno, y unas Casas en la Calle de S. Francisco de esta Ciudad, y D. Alonso Prieto havia de dar á sus Hijas los Vienes que possèia suyos, y en compañia de D. Alvaro Alonso su Hermano, que para ello le havia conferido poder.

2. En esta conformidad, haviendo tenido efecto los Matrimonios, se otorgò Escriptura en catorze de Diciembre de mil seiscientos y siete, en que los dichos Gaona, y su Muger vincularon las dos tercias partes del valor del Oficio de Govierno para D. Manuel Francisco, y las Casas de la Calle de San Francisco para D. Estevans y assimismo por parte de D. Alvaro Alonso, y de D. Alonso Prieto de Bonilla y su Muger se aplicaron los Bienes que los dos Hermanos possèian en compañia, á las expressadas Doña Maria Prieto de Bonilla, y

Foxa 62. quad. 7. de los Autos testimoniados que siguiò Don Alonso Cavallero de los Olivos con Don Andres Alvarez.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Doña Iſabel Ortiz de Bonilla con la miſma calidad de que havian de quedar vinculados, y con varias condiciones, de las quales conducen para eſte negocio la dezima, y dezimaſexta, que ſon del tenor ſiguiente:

Foxa 70. vuelta quad. 7. dicho de los Autos de Don Alonſo.

3. *Otro ſi, porque ſe ha viſto, que de Generaciones, y Caſtas no limpias, ni Catholicas à la Fee, han ſucedido herrores contra ella, es nueſtra voluntad que los dichos* D. *Manuel, y* D. *Eſtevan, y ſus Mugeres, y los que los ſuccedieren, y ſon llamados à eſte Vinculo, no puedan caſarſe con Perſona, que no ſea Hija-Dalgo, ni de Gente, que ſus Padres, y Abuelos hayan ſido Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquiſicion; y ſi aſsi no lo hicieren y cumplieren, por el miſmo caſo queden excluſos de eſte dicho Vinculo, è Mayorazgo, y aunque hayan entrado en la Poſſeſsion de los Vienes de el, la pierdan, y ſucceda en ella, y en ellos el ſiguiente en grado.*

Foxa 75. vuelta quad. 7. dicho de los Autos de Don Alonſo.

4. *Con las quales dichas Condiciones, Capitulaciones, y gravamenes, Nos los dichos Secretario y ſu Muger por Nos debajo de la dicha Mancomunidad, è Nos los dichos Garcia de Salcedo, Chriſtoval de Bonilla Baſtida, en nombre de los dichos Señores Alonſo Prieto de Bonilla, y ſu Muger, querèmos, y es nueſtra voluntad, y ſuya, que los dichos* D. *Manuel, y* D. *Eſtevan, y Doña Maria, y Doña Iſabel ſus Mugeres, tengan el dicho Oficio y Caſas, Vienes, y Haziendas de ſuſo declaradas por la dicha Via y Titulo de Mayorazgos, y deſpues de ellos, ſus Hijos Mayores Legitimos, y no Legitimados, è deſpues ſus Nietos, è Viſnietos, y todos ſus Deſcendientes ſucceſsivamente uno en pos de otro, de Varon en Varon Legitimo, y no Legitimado, ſin diferiencia de quarta ni quinta Generacion, y en defecto de Hijo Varon Legitimo de los Suſodichos, ſucceda en los dichos Vienes ſu Hija Mayor Legitima, y deſpues de ella ſu Hijo Varon Legitimo, y ſus Deſcendientes de Varon en Varon Legitimo, y à falta de Varones, Succedan Mugeres de ſu Deſcendencia perpetuamente, preſiriendo ſiempre el Varon à la Hembra, y el Mayor al Menor, y à falta de los Suſodichos, y Deſcendientes ſuyos Legitimos, Succedan en eſtos dichos Mayorazgos los Parientes Tranſverſales mas propinquos que tuvieren por la dicha Orden, è por eſta preſente Carta, por Nos, y en el dicho nombre nos deſiſtimos y apartamos de la propriedad, y Señorìo util, y directo que à los dichos Vienes tenèmos y tienen los dichos Señores Alonſo Prieto, y ſu Muger, y Hermano, y de otro qualquier Derecho que à ellos tengamos, y nos pueda pertenecer en qualquier manera, y todo lo renunciamos, &c.*

5. En virtud de la dicha fundacion entraron en poſſeſsion las mencionadas Doña Maria Prieto de Bonilla, y Doña Iſabel Ortiz de Bonilla, y haviendo muerto la primera, que fue Muger de Don Franciſco de Gaona, ſin dexar ſucceſsion, recayeron los Vienes que gozaba en ſu Hermana Doña Iſabel Ortiz de Bonilla; que tambien falleciò ſin dexar Hijos, en el año de ſeiſcientos y ſeſenta y ocho.

Foxa 6. vuelta quad. 7. de Don Alonſo, y en la foxa 111. vuelta.

6. Por eſta cauſa entrò en la poſſeſsion del Mayorazgo D. Matheo Montero de Bonilla Sobrino de la dicha Doña Iſabel, como Hijo de otro D. Matheo Montero, y de Doña Juana Btiſeño de Bonilla, quien lo havia ſido de D. Manuel Btiſeño, y de Doña Maria Prieto de Bonilla Hermana Legitima de los Fundadores D. Alvaro Alonſo, y Don Alonſo Prieto de Bonilla. Y aunque Doña Iſabel de Rivera, con el motivo de ſer Hija de D. Loren-

Foxa 128. haſta 150 de dicho quaderno 7. de los Autos de D. Alonſo.

zo de Rivera Sandoval, Hermano de Doña Maria de Rivera Sandoval, Muger del Fundador D. Alonso Prieto de Bonilla, excluyò de la posseſsion á D. Matheo Montero; despues representando que la Fundacion, no se havia hecho con Vienes de Doña Maria de Rivera la Muger de D. Alonso Prieto de Bonilla, sino con los de su Marido, y los de Don Alvaro Alonso Prieto de Bonilla, se puso demanda sobre la propriedad; y haviendo muerto en su discurso el dicho D. Matheo Montero, dexando por Hijos á D. Lorenzo Montero, y á Doña Maria Montero, que estaba Casada con un Boticario Andres Alvares de Arellano, la siguiò el mencionado D. Lorenzo, y por Sentencias de Vista, y Revista de los años de seiscientos noventa y quatro, y seiscientos noventa y cinco, se declarò pertenecerle el Mayorazgo, y le entregò los Vienes vinculados Doña Francisca Rivera, quien los estaba detentando como Hermana, y Succesora de Doña Isabel de Rivera, que tambien havia fallecido.

Foxas 171. y 185. de dicho quad. 7.

Foxa 163. quad. 7. dicho.

Foxas 457. y 644. quad 7. dicho de los Autos de Don Alonso en testimonio.

7. El expressado D. Lorenzo posseyò hasta el año de mil setecientos y quatro, en el qual muriò sin dexar Hijos, y con esta ocasion entrò en el Mayorazgo D. Joseph Alvarez Montero su Sobrino, como Hijo de la dicha su Hermana Doña Maria Montero de Bonilla, la Muger del Boticario Andres Alvarez, y lo estuvo gozando hasta el año de setecientos veinte y cinco, en que á los veinte y seis de Marzo hizo Renuncia, y Cesion en su Hijo, que tambien se llamò Andres Alvarez Nochebuena, quien ocurriò á esta Real Audiencia con el Instrumento de dicha Cesion, y obtuvo Despacho para la posseſsion.

Foxa 160. vuelta quad 1. en testimonio de los Autos de D. Alonso.

Foxa 164. quad. 1. dicho de los Autos de D. Alonso.

Foxa 168. quad. 1. dicho.

8. En este estado, y sin saber, segun lo que se in-

infiere, la Renuncia que havia hecho D. Joseph Alvarez, Montero, ocurriò D. Alonso Cavallero de los Olivos en nueve de Abril de setecientos veinte y seis, poniendole Demanda, de la que se diò Traslado, y exhibidos algunos Instrumentos, quedò suspenso el Negocio hasta dos de Septiembre de setecientos veinte y ocho en que el referido D. Alonso hizo presente haver fallecido Joseph Alvarez, y que se continuaba la usurpacion por su Hijo Andres Alvarez: por lo qual en la Sequela del Juicio le opuso el defecto de que su Abuelo Andres Alvarez el Boticario havia sido expuesto en la Casa de una Muger de calidad inferior, y que su Madre Theresa de Noche buena Maldonado Muger de Joseph Alvarez, no era Española. Sobre cuyos particulares dieron Pruebas una y otra Parte, y haviendo justificado D. Alonso ser Descendiente de D. Matheo Montero, y de Doña Juana Briseño de Bonilla, Hija de Doña Maria Prieto de Bonilla la Hermana de los Fundadores, se declarò por Sentencia de Vista pronunciada en siete de Agosto de setecientos treinta y siete haver probado lo que le convenìa, y tocarle en posseſsion y propriedad el Mayorazgo, condenando á Andres Alvarez á que lo restituyese con los fructos percevidos desde la contextacion.

Foxa 1. quad. 1. dicho.

Foxa 17. vuelta quad. 1. dicho.

Foxa 2. quad. 4. en testimonio de los Autos de Don Alonso.

Foxa 5. y siguientes quad. 4. dicho, y en la fox. 1. y siguientes quad. 5.

Foxa 204. vuelta quad. 1. de los Autos de D. Alonso.

9. Antes de que se pronunciase esta Sentencia, havia fallecido el dicho D. Alonso Cavallero de los Olivos baxo de disposicion testamentaria de treinta, y uno de Henero de setecientos treinta y seis, en que declarò haver tenido por Hijos á el Ldo. D. Manuel, que ya era difunto, á D. Manuel, á D. Joachin, á Doña Anna Maria, á D. Lorenzo, y á Doña Gertrudis Cavallero de los Olivos, y

Foxa 214. vuelta quad. 1. de Don Alonso.

Foxas 219. vuelta, y siguientes quad. 1. de D. Alonso.

Foxa 267. quad. 1. de D. Alonso.

Foxa 300. quad. 1. de D. Alonso.

Foxa 1. quad. 1. en testimonio de los Autos de Doña Maria Antonia. Cavallero de los Olivos seguidos con D. Juan de Olavarria.

Foxa 27. y siguientes quad. 1. de Doña Maria Antonia.

Foxa 97. vuelta quad. 1. de Doña Maria Antonia.

Foxa 100. quad. 1. de Doña Maria Antonia.

assi haviendo suplicado Andres Alvarez, se personò por todos à la Defensa de esta segunda instancia D. Juan Antonio de Olavarrìa, como Marido, y conjunta Persona, de la expressada Doña Gertrudis, y substanciada en forma, se pronunciò Sentencia de Revista à los diez y ocho de Henero de setecientos y quarenta, en que se confirmò por esta Real Audiencia la de Vista, moderandola solo en quanto à la restitucion de fructos. Y aunque Andres Alvarez interpuso el recurso de segunda Suplicacion, desertò el Negocio, y se librò Despacho à Olavarrìa para la execucion de lo Revistado, y posseSsion del Mayorazgo.

10. A este tiempo se presentò el Curador *ad litem* de Doña Maria Antonia Cavallero de los Olivos, Hija del Ldo. D. Manuel Cavallero de los Olivos, à quien havia declarado por su Hijo Mayor el Demandante D. Alonso, y pidiò que la Executorìa, ò Despacho librado, se entendiesse à favor de su Menor en representacion del Ldo. D. Manuel su Padre: lo que contradixo D. Juan Antonio de Olavarrìa, alegando que no debia succeder, porque su Madre Doña Manuela de Contreras era Hija de Doña Ynès Daza, (la que havia sido expuesta en la Casa de Dña. Catharina Daza) y de D. Antonio de Contreras, de cuyos Padres, ò Abuelos se dudaba la limpieza; sobre lo qual se recibiò Prueba, y substanciado el Negocio, se pronunciò Sentencia de Vista en veinte y ocho de Junio de setecientos quarenta y tres en que se declarò pertenecer el Mayorazgo à la dicha Doña Maria Antonia en representacion de su Padre, y haversele transferido la posseSsion civil, y natural desde la muerte de D. Alonso su Abuelo.

11. Esta determinacion se suplicò, y seguida la

la instancia, se confirmò por la Sentencia de Revista pronunciada en nueve de Diciembre de setecientos quarenta y tres. De que se interpuso el recurso de segunda suplicacion para el Real y Supremo Consejo de Indias, y remitidos los Autos Originales, por el de onze de Abril de setecientos y cinquenta se revocaron las dos antecedentes de esta Real Audiencia, declarando tocar en posseSsion, y propriedad el Mayorazgo à Doña Gertrudis Cavallero de los Olivos, sus Hijos, y Descendientes, mandando q se le diesse la posseSsion actual, y corporal, y se le entregassen los fructos desde la muerte del referido D. Alonso, con reserva de su derecho à D. Manuel, D. Joachin, Doña Anna Maria, y D. Lorenzo Cavallero de los Olivos, Hermanos de Doña Gertrudis, de que se librò Executorìa, à los diez de Mayo del mismo año de cinquenta.

Foxa 201. quad. 1. de Doña Maria Antonia.

Foxa 123. quad. 1 de los Autos corrientes entre Don Joseph Cavallero de los Olivos, y Doña Gertrudis Prieto de Bonilla.

12. Presentada en esta Real Audiencia la dicha Executoría, y dada la fianza conveniente, se librò Despacho en onze de Noviembre de setecientos y cinquenta à D. Juan Antonio de Olavarría, para que se le diesse posseSsion. Y en diez y siete de Agosto del siguiente año de cinquenta y uno el Curador *ad litem* de D Joseph Cavallero de los Olivos, Hijo menor de D. Lorenzo Cavallero de los Olivos (ya entonces Defunto) y de Doña Petra Vzcarrez, usando de la reserva de la Executoría, puso demanda, y pidiò se declarasse pertenecer el Mayorazgo en posseSsion, y propriedad à su Menor, y que se le mandassen entregar las fincas, y los fructos desde la muerte de D. Alonso Cavallero de los Olivos su Abuelo, por ser Hijo de D. Lorenzo, que como Varon, y Mayor de edad debia preferir à Doña Gertrudis.

Foxa 128. quad. 1. de los corrientes.

Foxa 170. de dicho quad. 1. corriente.

Foxa 171. quad. 1. corriente.

13. De esto se diò Traslado, y alegando Don Juan Antonio de Olavarria que el Menor no havia hecho constar la Limpieza de su Madre, ni la Hidalguia que requiere la fundacion, pidiò que Legitimase su Persona: por lo qual la Parte del dicho Menor presentò algunos instrumentos, y alegò que su Madre Doña Petra Uzcarrez fue Hija Legitima de D. Bernavè Uzcarrez, y de Doña Mariana Molina, y que esta lo fue de D. Antonio Molina Brazagero de la Real Casa de Moneda, y de Doña Maria de Cartagena Visabuelos del Menor, y que el dicho Don Antonio lo fue de Don Diego de Molina, y Doña Theresa de Abellaneda sus terceros Abuelos.

Foxa 173 quad. corriente.

Foxa 175. quad. corriente.

14. En Vista de lo expressado respondiò Don Juan Antonio de Olavarria, en quinze de Septiembre de setecientos cinquenta y dos, pidiendo se le absolviese de la demanda, y oponiendo para ello las excepciones de que Antonio Molina el Abuelo de Doña Petra, fue Expuesto, y que aunque le daban por Padres à Don Diego Molina, y Doña Theresa de Abellaneda, no havia justificacion, y que el Menor tenia el mismo defecto que su Prima Doña Maria Antonia, à quien se excluyò del Mayorazgo por ser Nieta de Doña Ynès Daza, que tambien fue expuesta. A que replicò la Parte del Menor, ofreciendo probar que su Visabuelo Antonio Molina, fue Hijo de Don Diego Molina, y Doña Leonor de Abellaneda. Y Olavarria satisfizo notando que en el ultimo Escripto se le daba a la Madre de Antonio Molina el nombre de Doña Leonor, y anteriormente se le havia dado el de Theresa.

Foxa 176. quad. corriente.

Foxa 180. quad. corriente.

Foxa 182. quad. corriente.

15. Sobre estos particulares, se recibiò el negocio

Foxa 184. quad. 1. corriente.

gocio à Prueba en diez de Febrero de setecientos cinquenta y nueve, y dada por una, y otra Parte la que tuvieron por conveniente, y agregadas las declaraciones de otros Testigos, que antes del termino se havian examinado, se hizo publicacion de ellos, y en doze de Septiembre del dicho año alegò de bien probado Don Joseph Cavallero, procurando fundar que su Visabuelo Antonio Molina no havia sido Expuesto, y que su Madre Doña Petra Uzcarrèz y sus Ascendientes, que se han referido, havian sido Nobles, è Hijos-Dalgos, y Limpios de toda mala raza. A que respondiò Olavarria insistiendo en sus excepciones, y substanciado el negocio en esta forma, se hizo relacion de los Autos, y en seis de Marzo de setecientos sesenta y seis, se pronunciò la Sentencia de Vista, cuya decision es del tenor siguiente.

Foxa 192. quad. 1. corriente.

16. *Fallamos que debemos declarar, y declaramos, tocar y pertenecer en posseſsion, y propriedad el referido Vinculo, y Mayorazgo al dicho D Joseph Prieto de Bonilla, y haverſele transferido por miniſterio de la Ley, y en ſu conſequencia mandamos ſe le entre en ella, real, y verdaderamente, y entreguen todos los frutos y emolumentos producidos deſde la muerte del ultimo Poſſeedor Legitimo D. Alonſo Cavallero de los Olivos. Y por eſta nueſtra Sentencia definitiva en grado de Viſta aſsi lo pronunciamos, y mandamos.*

Foxa 228. quad. 1. corriente.

17. De esta determinacion suplicò Dña. Gertrudis Cavallero de los Olivos en quinze del dicho Marzo, y entregados los Autos expresò agravios en veinte y uno de Junio del mismo año, presentando varias Certificaciones, y exponiendo que D. Joseph Cavallero no havia Legitimado su Persona

Foxa 229. quad. 1. corriente.

Foxa 230. quad. 1. corriente.

probando la hidalguía requisita con la partida de Baptismo de su Visabuelo, y Testamentos conducentes. Que su Padre havia Casado con Doña Petra Uzcarrèz, que no era Noble Higa-Dalgo, por ser Nieta de Antonio Molina, quien havia sido Expuesto. Que à el Padre del dicho Antonio Molina, unas veces le havian llamado Don Diego, y otras Don Antonio, y que à la Madre se havia nombrado en el principio Doña Theresa, y despues Doña Leonor. Y que à la contraria le obstaban las dos Executorias obtenidas contra Don Andres Alvarez, y contra Doña Maria Antonia Cavallero de los Olivos: de lo qual se diò traslado.

18. Hasta este tiempo se havia procedido con sola la noticia de haverse criado Molina el Brazagero en calidad de Expuesto; pero con ocasion de buscar las Certificaciones que van mencionadas, y otros documentos que lo acreditasen, se llegò tambien à descubrir su Padre, aunque la Madre ha quedado ignorada; y assi en diez y ocho de Julio del dicho año de sesenta y seis, antes de que Cavallero respondiesse à la expresion de agravios, diò nuevo Escripto Doña Gertrudis presentando varios Instrumentos para probar que el Brazagero Molina, fue Hijo de un Presbytero, y otros defectos, que expressó le obstaban à su Visnieto para la Succesion del Mayorazgo.

Foxa 243. quad. corriente.

19 A esto respondió el expressado D. Joseph Cavallero, sin fundarse ya en la Nobleza del Visabuelo Antonio Molina, y demas que tenia alegado, sino en su calidad de Descendiente legitimo del Fundador, e Hijo de Varon mayor que Doña Gertrudis, ò en la Legitimidad suya, y de su Padre, y Ascendientes por la linea de la derivacion del Ma-

Foxa 289. quad. corriente.

Mayorazgo, y en la razon de que á su Madre Doña Petra Vzcarrez le bastaba la Hidalguía de su Padre D. Bernavè Uzcatrez para ser Hija-Dalgo, y que segun esto, era impertinencia averiguar la calidad de la Madre de la dicha Doña Petra, y la de sus Abuelos, y el indagar la Legitimidad, ò Ilegitimidad de Antonio Molina, y los defectos de Expuesto, ò Sacrilego, con los demás deducidos, aunque tambien procurò satisfacer ligeramente sobre ellos.

20. Por las presentaciones de Instrumentos corrieron otros traslados, y substanciada la instancia como lo està, se pretende por parte de Doña Gertrudis Prieto de Bonilla, Cavallero de los Olivos, con la mas reverente veneracion, que la Real Audiencia se sirva de revocar la Sentencia de Vista, y de absolverle de la Demanda, declarando pertenecerle el Mayorazgo en Possession y Propriedad por los fundamentos que se haràn presentes en los puntos que siguen.

PUNTOS
QUE SE TRATAN EN ESTE INFORME.

PUNTO PRIMERO.

Que Doña Gertrudis Prieto de Bonilla tiene fundada su intencion, por concurrir en su Persona los requisitos que previnieron los Fundadores, y no le perjudica el haver estado casada en primero Matrimonio con D. Joseph Contreras.

PUNTO SEGUNDO.

Que Don Joseph Cavallero de los Olivos no debe succeder en el Mayorazgo, por no haver legitimado su Persona, justificando hallarse con las qualidades que pide la Fundacion.

PUNTO TERCERO.

Que la excepcion, que opuso Doña Gertrudis Prieto de Bonilla, de haverse criado Antonio Molina en calidad de Expuesto, se halla plenamente instruida,

PUNTO QUARTO.

Que tambien se halla instruida la nueva excepcion, que se descubrió, y opuso en la segunda Instancia sobre haver sido Espurio Antonio Molina.

PUNTO QUINTO.

Que D. Joseph Cavallero no tiene derecho à la Succesion de este Mayorazgo, por haver quedado excluido de ella su Padre D. Lorenzo Cavallero de los Olivos, à causa de haver contravenido á la Clausula dezima de la Fundacion, que ordena no casen los Succesores con Persona que no sea Hija-dalgo.

PUNTO SEXTO.

Que la Hidalguía Paterna, que D. Joseph Cavallero expressa concurrir en su Madre, no es bastante para impedir la exclusion de D. Lorenzo Cavallero, y de su linea.

PUNTO SEPTIMO.

Que D. Joseph Cavallero no tiene derecho á la Succesion, por Descen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

der de Antonio Molina, Hijo Ilegitimo Espurio, y porque en la condicion dezima sexta està prevenido, que solo Succedan los Descendientes Legitimos, y no Legitimados, sin diferencia de quarta, ni quinta Generacion.

PUNTO OCTAVO.

Que la opinion de no ser impedimento la Ilegitimidad de los Ascendientes de Linea diversa de la que lleva la Succesion, no le puede fundar derecho à D. Joseph Cavallero.

PUNTO NONO.

Que el defecto de ser Descendiente de Persona Expuesta, està calificado por Legitimo, y bastante para excluir de la Succesion de este Mayorazgo, por Executorías de esta Real Audiencia, y del Real, y Supremo Consejo de Indias.

PUNTO DEZIMO.

Que lo producido, y expuesto por D. Joseph Cavallero, es insuficiente para fundar derecho alguno à su favor.

PUNTO PRIMERO.

Que Dña. Gertrudis Prieto de Bonilla tiene fundada su intencion, por concurrir en su Persona los requisitos que previnieron los Fundadores, y no le perjudica el haver estado casada en primero Matrimonio con Don Joseph Contreras.

1. POR la Executoria del Real y Supremo Consejo de Indias, està declarado tocar en posesion y propriedad este Mayorazgo à Doña Gertrudis Prieto de Bonilla, y haviendosele dado la Posseſsion actual y corporal, tiene fundada su intencion para no ser excluida de la Succesion, assi por ser Hija del antecedente Posseedor Legitimo Don Alonso Cavallero de los Olivos, declarada en su Testamento, como por estar constante la Legitimidad y Nobleza del dicho Don Alonso, y la de Doña Gertrudis Cabrera y Valdivieso su Muger, y porque siendo Doña Ger-

Foxa 214. vuelta quad. 1. de los Autos de Don Alonso.

Quad. 6. de los Autos de Don Alonso.

der de Antonio Molina, Hijo Ilegitimo Espurio, y porque en la condicion dezima sexta està prevenido, que solo Succedan los Descendientes Legitimos, y no Legitimados, sin diferencia de quarta, ni quinta Generacion.

PUNTO OCTAVO.

Que la opinion de no ser impedimento la Ilegitimidad de los Ascendientes de Linea diversa de la que lleva la Succesion, no le puede fundar derecho à D. Joseph Cavallero.

PUNTO NONO.

Que el defecto de ser Descendiente de Persona Expuesta, està calificado por Legitimo, y bastante para excluir de la Succesion de este Mayorazgo, por Executorías de esta Real Audiencia, y del Real, y Supremo Consejo de Indias.

PUNTO DEZIMO.

Que lo producido, y expuesto por D. Joseph Cavallero, es insuficiente para fundar derecho alguno à su favor.

PUNTO PRIMERO.

Que Dña. Gertrudis Prieto de Bonilla tiene fundada su intencion, por concurrir en su Persona los requisitos que previnieron los Fundadores, y no le perjudica el haver estado casada en primero Matrimonio con Don Joseph Contreras.

1. POR la Executoria del Real y Supremo Consejo de Indias, està declarado tocar en posesion y propriedad este Mayorazgo à Doña Gertrudis Prieto de Bonilla, y haviendosele dado la Posseſsion actual y corporal, tiene fundada su intencion para no ser excluida de la Succesion, assi por ser Hija del antecedente Posseedor Legitimo Don Alonso Cavallero de los Olivos, declarada en su Testamento, como por estar constante la Legitimidad y Nobleza del dicho Don Alonso, y la de Doña Gertrudis Cabrera y Valdivieso su Muger, y porque siendo Doña Ger-

Foxa 214. vuelta quad. 1. de los Autos de Don Alonso.

Quad. 6. de los Autos de Don Alonso.

Gertrudis Prieto de Bonilla Hija Legitima, y de Legitimo Matrimonio de los mencionados, concurren en su Persona las qualidades que se necessitan para Succeder.

2. Tambien requiere la Fundacion que el Successor Case con Persona Hija-Dalgo, que sea de Generacion, ò Casta limpia, y estè libre de raza de Moros, Hereges, y Judios, y esta condicion la tenìa cumplida Dña. Gertrudis Prieto de Bonilla, aun antes de diferirsele la Succesion, respecto de que al tiempo de la muerte de D. Alonso Cavallero de los Olivos, ya tenìa contrahido Matrimonio con D. Juan Antonio de Olavarrìa, de quien consta igualmente haver sido Hijo Legitimo, y Noble por Informacion de siete Testigos que declararon la Hidalguia y Nobleza de su Padre y Madre, y de sus Abuelos Paternos y Maternos, y por Auto de amparo, en la Possesion *vel quasi* de Hijo-Dalgo y Noble notorio, que à su favor se proveyò por el Alcalde y Juez Ordinario de la Villa de Oñate Provincia de Guipuzcoa con Audiencia del Procurador General en treinta de Junio del año de mil setecientos y catorze.

Quad. 8. de los Autos de D. Alonso.

3. Lo proprio consta con mas estencion por Executoria que obtuvo posteriormente en el año de setecien-

cientos treinta y ocho en la referida Villa, donde à nombre suyo, y en virtud de su Poder que para esse fin havia otorgado en esta Ciudad se presentò la Informacion que tenìa producida en estos Autos, y en Vista de ella, y de otras Pruebas, è Instrumentos, por Sentencia que pronunciò el Alcalde y Juez Ordinario en nueve de Junio del dicho año, se declarò haver probado su accion y demanda, y se mandò poner en la Lista y Matricula de los Vezinos Nobles è Hijos-Dalgos, en cuya conformidad la Justicia y Regimiento de la misma Villa previno se le confiriessen los Oficios Honorificos que se daban à los demas de su Calidad, y que se le guardasen todas las Franquezas, Excempciones, y Privilegios que se acostumbran guardar à los Nobles Hijos-Dalgos.

4. La expressada Executoria se presentò en el Real Consejo de las Indias, y por Cedula Real Auxiliatoria de dos de Diciembre de setecientos quarenta y cinco, se mandò cumplir, y observar. Y estos Instrumentos no los produxo Don Juan Antonio de Olavarrìa, por tener ya instruida su Hidalguia con los antecedentes que el mencionado Real Consejo de Indias tuvo por bastantes en el Pleyto seguido con Doña Maria Antonia Cavallero de los Olivos, en que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se sirviò declarar tocar, y pertenecer el Mayorazgo á Doña Gertrudis, y en su representacion á el Enunciado Olavarria, como su Marido y conjunta Persona.

5. Pero como quiera que en los ultimos Escriptos, ha insinuado Don Joseph Cavallero, que el dicho Olavarria no identificò su Persona, y que tiene fundamentos para creer, que es Hijo de Padres muy distintos de los que contienen los recados exhibidos, ha sido precisso poner presente lo que consta de la Executoria, por ser facil su demonstracion, y porque con ella està justificada la identidad, como que se despachò á favor del proprio Don Juan Antonio de Olavarria, que vivia en esta Corte, incertando la Informacion, Auto de amparo, y las mismas partidas del Baptismo suyo, y de sus Padres y Abuelos que tenia presentadas en estos Autos.

6. En el punto propuesto se puede oponer, que sin embargo de lo relacionado, Doña Gertrudis faltò al cumplimiento de la Clausula dezima, respecto de que anteriormente estuvo Casada con Don Joseph Contreras, Hermano de Doña Manuela Contreras, Madre de la citada Doña Maria Antonia Cavallero de los Olivos, á quien se le opuso el defecto de que su Abuela Inès Daza, Madre tam-

Foxas 283. y 284. quad. 1. de los Autos corrientes.

tambien del dicho su primer Marido, era Expuesta, y otros vicios por los quales quedò excluìda la dicha Menor del Mayorazgo.

7. Es cierto que la condicion de no Casar con Persona Plebeya, ò de sangre impura de Judios, ò Moros, se debe cumplir, y que faltando á ella, se priva del Mayorazo el Successor que contrahe semejante Matrimonio despues de haver entrado en la Possesion; ò pierde el derecho de succeder, si lo executa antes y se halla casado en essa forma al tiempo de la delacion. (A)

8. Assimismo es recibido que el mencionado precepto se debe observar, tanto en las primeras nupcias, como en las segundas, y ulteriores, y que en essa conformidad debe quedar excluìdo el Successor que á el tiempo de diferirse la Succesion tiene contrahido Matrimonio con Persona manchada, ò lo haze despues; sin que le aproveche el passar á segundas nupcias por fallecimiento de la Muger antecedente, con otra que tenga las calidades requisitas, porque ya no puede reasumir el Derecho que perdiò, y que passó al siguiente en grado. Y del proprio modo no le bastarà á el Possedor haver Casado con Persona Noble, si despues contrahe segundo Matrimonio con otra que no lo sea,

A

D. Molina de Primogenijs, lib. 2. cap. 13. n. 28. Sed controverti etiam solet, quid dicendum sit quando Majoratus Institutor Successoribus inhibuit, ne cum quadam persona certa, ac definita, vel cum personis alicujus familiæ, vel certi generis, aut qualitatis Matrimonium contrahant. In qua quæstione dicendum est, hujusmodi præceptum precisè servandum esse, alias autem Successores majoratus Successione privandos::: Quod junctis his quæ statim dicentur, summè notandum erit quoad plures majoratus, quibus cautum est, quod Successores contrahere debeant cum personis generis undequaque probatissimi, vel nobilibus, nec contrahere possint cum personis quæ ex genere Judeorum, vel Sarracenorum, vel etiam conversorum descendant.

D. Gregorius Lopez, in leg. 3. tit. 21. partit. 2 Glos. 1. Verb. Con Villana. Ex hoc inferes servandum esse conditionem, & dispositionem factam in majoria, quòd in ea succedens non contrahat Matrimonium cum Plevea: sed quòd contrahat cum generosa, quæ vulgo fidalga dicitur, & quòd alias perdat majoriam.

D. Castillo, quotid. controv. lib. 5. cap. 126. num. 1. ibi: Sic sanè conditio contrahendi Matrimonium cum certa persona, vel cum certo genere personarum, aut persona talis familiæ, à testatore, Majoratusvè Institutore adjecta, alias Successione quis privetur, servanda, est.

Antunes de Donationib. Regijs lib. 1. prælud. 2 §. 2. numero 146. Ulterius conditio non nubendi cum persona ex sanguine maculato Judeorum, vel Maurorum, quæ solet apponi ab Institutoribus Majoratuum sub pœna privationis Successionis majoratus, valida est, & servanda, ita ut contravenientes, ac ejus Descendentes Majoratus Successione priventur.

Sanchez de Matrim lib. 1. disp. 34. num. 40. Infertur valere conditionem, ne Matrimonium contrahatur cum ignobili, Descendente à Judeis, vel Sarracenis, quia relinquitur libertas cum alijs contrahendi.

Gutierres Practic. lib. 4. quæst. 8. numero 2.

Meres de Majorat. part. 1. quæst. 51. numero 2.

Escobar de Purit. quæst. 4. §. 7. num. 2. y 3.

Roxas de Incompatibilit. part. 3. cap. 3. num. 6.

Molina de Just. & jur. tract. 2. disp. 614. n. 1.

D. Olea de cession. jur. tit. 2. quæst. 5. n. 13.

B

Meres de Majorat. part. 1. quæst. 51. n. 50. Et gravatus onere non contrahendi Matrimonium cum Descendente à Judeis, vel Sarracenis, non solum hoc observare tenetur in primis nuptijs, sed in secundis, vel ulterioribus.

Y al n. 335. Nec quicquam refert quod hoc sit in primo, vel in secundo Matrimonio; cum eadem ratio in utroque sit, si respiciatur ad offensam quæ testatori facta fuit. Quod fortius habet locum ubicumque testator jussit quod ipso facto, & momento, quo filius, vel alius Descendens in Majoratu Matrimonium prædictum copularet contra voluntatem, & præceptum testatoris, bona devenirent ad Successorem in gradu: quia tunc iste jure sibi jam quæsito ex facto prædecessoris, qui mandatum non servavit; per actum, quem postea ipse facit legitimè contrahendo, & juxta voluntatem testatoris, privari non debet.

Escobar, de Purit. quæst. 4. §. 7. num. 4. Ampliatur primò, ut procedat non tantum in primis nuptijs, sed etiam in secundis, & in reliquis omnibus, in quibus cum pura tenebitur omnino contrahere.

Roxas, de Incompatib. part. 3. cap. 3. n. 29. Ampliatur Sexto, etsi in primo Matrimonio Successor non contravenerit conditioni, sed omnino voluntatem Institutoris adimpleverit; attamen postea mortuo, vel mortua conjuge, si ad secundas vel tertias transeat nuptias, & contraveniat, Matrimonium contrahendo cum Persona maculata, vel ex genere testatori odioso, nihilominus cadet à Successione Majoratus: quia dicta conditio cum sit negativa debet intelligi non solum de primis, sed etiam de secundis, & omnibus alijs nuptijs.

porque tambien perderà el Mayorazgo, sin que le sirva de excusa el haver cumplido con la Fundacion en el primero. (B)

9. Pero esto no procede quando antes de diferirse la Succesion ya està libre por haver muerto la Muger odiosa à el Instituente, y haver quedado expedito para cumplir la condicion, ò haver ya passado à segundas nupcias con Persona Hidalga, (C) porque entonces cessa el impedimento, y tambien la causa de la exclusion, que es la de conservar la Familia excempta de mezcla que perjudique su explendor. Y por lo proprio se añade, que las Doctrinas insinuadas de que el precepto se debe cumplir en las primeras nupcias, y en las segundas, y ulteriores, se entienden en el Successor que actualmente posee el Mayorazgo, y no en aquel que antes de adquirirlo Casó con Muger ignoble, y por su muerte anterior à la delacion quedò libre, (D) porque la obligacion de estàr á la voluntad del Fundador, es respectiva a la Succesion; y porque no haviendo llegado el caso de ella, no pudo incurrir pena el que todavia no estaba obligado á obedecer.

10. Lo mismo sucede quando el Instituente ordena que el Successor se Case con alguna Muger determina-

da, ò de Familia señalada; porque tambien es assentado, que si contrahe Matrimonio con otra distinta, y esta muere antes de diferirse la Succesion, deberà entrar en ella, (E) respecto de que semejantes condiciones solo miran à el tiempo de la delacion y muerte del Possedor antecedente; como tambien sucede en el Legado que se dexa á el que contraxere con Persona nominada, el que se adquiere por el Legatario sin embargo de que haya contrahido con otra, siempre que al tiempo correspondiente se halle disuelto el Matrimonio, y quiera cumplir la voluntad del Testador.

11. De esto resulta que haviendo muerto Don Joseph Contreras en vida del Possedor Legitimo D. Alonso Cavallero de los Olivos, y haviendo contrahido Doña Gertrudis su segundo Matrimonio con Don Juan Antonio de Olavarrìa antes de que fallecieSSe el dicho Don Alonso, no tiene duda que al tiempo de su muerte, y de diferirse la Succesion, ya estaba habil, y con Derecho expedito para entrar en ella, y que no le perjudica el Matrimonio anterior celebrado con el expressado Contreras.

12. Y finalmente este es punto ya decidido, en que no debe haver controversia, porque lo mismo se le

Gutierrez, practic. lib. 4. quæst. 8. num. 6. versic. Nihilominus Nihilominus tamen secùs, glos. in dict. leg. Hoc genus, contrarium probat in conditione negativa, nempe, ut ea non solum sit accipienda de prima vice, sed etiam de secunda, & tertia, & de quatumque alia.

Sanchez, de Matrim. lib. 1. disput. 34. num. 42. Demàm infertur si jussus, ne cum Judæis, aut ignobilibus contrahat, in primo Matrimonio non pareat, in secundo autem pareat, vel è contra, in primo pareat; in alijs autem minimè, cum amittere legatum, quia ea conditio negativa cum perpetua sit, omnes nuptias claudit.

Molina, de Just & jur. tract. 2. disput. 613 num. 5. Si gravatus accipere aliquam uxorem modo explicato, post Majoratum delatum, ducat aliam, censetur eo ipso defeciSSe conditio, ac proinde transit Majoratus ad Successorem esto postea, mortua ea uxore, ducat illam quam ducere erat gravatus.

C

D. Molina, de Primogen. lib. 2. cap. 13. numero 16. ibi: Non enim à Majoratu Successione excludendus erit ex eo quod antèa cum alia contraxerit, si tempore delatæ Successionis, jàm prima mulier defuncta fuit, cum conditiones semper tempus mortis præcedentis possessoris, atque delatæ Successionis respiciant leg. Intervenit ff de legatis præst. ibi: & placet sufficere in ea necessitudine tunc esse, cum dies legati cessit.

Roxas, de Incompatib. part 3 cap. 3. num. 40: ibi: Limitatur secundo, si ante delatam, Successionem gravatus contraxerit Matrimonium cum Persona ita infecta quæ jam mortua erat tempore delatæ Successionis: nam ex eo excludi non debet, quia tempore delatæ Successionis reperitur habilis ad contrahendum secundum conditionem Institutionis, & Institutoris præceptum.

Aguila ad Roxas 3 part. cap. 3. n. 14. In hac prima ampliatione enixius distinguer, quod si consanguineus tempore delatæ Successionis, inventus impeditus ad implendam conditionem; ut quia jam eum alia contraxerit matrimonium, eaque adhuc vivat, nec sit nobilis, vel qua-

litores à testatore requisitas desideret, is consanguineus excludendus est, quia tempore delatæ Successionis est impeditus suo facto ad implendas conditiones Majoratus.

Y al n. 15. Si verò tempore delatæ Successionis solutus sit, licet antea sit impeditus, Majoratu succedere non prohibetur.

Alvarez Pegas, in Coment. ad ordi nat. Portugal. tom. 2 §. 39. cap. 4. n. 42. ibi: Tum vel maximè, quia tempore mortis Possessoris quo delata fuit Successio, jam factus erat habilis, sublatumque erat impedimentum per restitutionem Principis, vel per supervenientem qualitatem, quod quidem de jure sufficit, ut succedere possit, & ut sequetem in gradu excluderet, siquidem certum est quod quando aliqua qualitas necessaria est secundum Institutionem Majoratus ad succedendum in eo, vel in aliqua capella, fideicommisso, vel etiam in aliqua Emphyteusi, requiritur ut interveniat tempore delatæ successionis.

opuso á Doña Gertrudis en el Pleto y que siguiò con Doña Maria Antonia Cavallero de los Olivos, y sin embargo de esso el Real Consejo de Indias, declarò tocar el Mayorazgo en Possesion, y Propriedad a la dicha Doña Gertrudis, con lo que tambien calificò que no le obstaba haver estado Casada en primero Matrimonio con Don Joseph Contreras, por ser un antecedente que necessariamente supone la misma determinacion, y que como tal se entiende comprehendido en ella, (F) y porque en caso de ser impedimento, no se huviera declarado la Succesion a su favor.

D

Agulla ad Roxas 3. part. cap. 3. num. 16. Nec obstat quod Autor docet infra num. 29. ubi quod hæc conditio implenda est, non solum in primis nuptijs, sed etiam in ulterioribus ::: Quod quidem verissimum est, ita tamen intelligendum, ut Successor qui actualiter Majoratum possidet, tenetur juxta voluntatem testatoris nuptias contrahere sive posteriores, sive priores sint, alias Majoratum amittet, nec ultra admittendus est; etsi prima uxore defuncta, cum alia velit parere testanti, cum eo ipso, ut docent Addentes, quo aliam uxorem duxit successio Majoratus in sequentem Successorem transfertur, quæ in pendenti stare non potest ::: Secus autem si ante adeptum Majoratum nuptias contraxerit: tunc enim stare voluntati Fundatoris non tenetur, & ita cum hac distinctione intelliges sententiam Auctoris.

E

P. Molina de Just. & jur. tract. 2. disput. 613. num. 5. ibi: Si tamen ante delatum Majoratum ducat aliam uxorem, eaque jam mortua tempore delati Majoratus, cum illa contrahat, cum qua ab Institutore contrahere jussus fuerat, censetur impleviſſe conditionem, eaque censetur numquam defeciſſe: eo quod impletio, aut defectio Conditionis attendatur post delatam rem sub ea conditione relictam.

P. Thomas Sanchez de Matrim. lib. 1. disput. 33. num. 16. ibi: Quod bene limitat Molina lib. 2. de Primogenijs cap. 13. num. 16. Dummodo tempore delatæ Successionis, vel post illam delatam, conditioni minimè pareat: tum enim irrecuperabiliter amittit legatum, conditio enim defecit: secus si tempore delatæ Successionis pārere velit conditioni; quia jam priùs Matrimonium dissolutum est, & tunc vult ingredi religionem, vel illud inire Matrimonium, quod testator injuxit: quia semper conditiones tempus delatæ Successionis respiciunt.

Gutierrez de Matrim. part. 1. cap. 20. num. 15 ibi: Et hoc probabile videtur secundum Molinam lib. 2. de Hisp. Primog. cap. 13. num. 16. Dummodo tempore delatæ Successionis, vel post

post illam delatam, cum alia adversus Institutoris Majoratus voluntatem contrahat; secus, si antea cum alia contraxerit, & tempore delatæ successionis, jam prima mulier defuncta sit, cum conditionis semper tempus mortis præcedentis Possessoris, atque delatæ Successionis respiciatur.

D. Castillo controv. lib. 3. cap. 12. num. 103. Quod ideo necessarium est inquirere, quia certum est, habilitatem ad Majoratus Successionem, tempore quo successio defertur, considerandam esse, nec antea existentem, vel post supervenientem prodesse, si tunc cum defertur Successio, non existat.

F

D. Salgado de Reg. protect. 4. p. cap. 9. n. 23. Nam regula est, quod sententia, & omnis dispositio censetur continere illud, sine quo principale non potest stare, quia qui vult consequens, videtur velle suum necessarium antecedens: ::: Et in n. 24. Et propterea, sententia continens unum, extenditur ad aliud, sine quo illud unum super quo lata est, effectum sortiri non potest ::: Quod sententia supponens aliquid necessarium, videtur illud exprimere, ad paria siquidem judicantur, aliquid esse expressum, vel necessario præsupponi, vel subintelligi ::: Et in num. 27. Et satis enim expressum dicitur, quod venit in necessarium antecedens, atque expressum dicitur quod virtualiter inest orationi prolatæ.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PUNTO SEGUNDO.

Que D. Joseph Cavallero de los Olivos no debe succeder en el Mayorazgo, por no haver legitimado su Persona, justificando hallarse con las qualidades, que pide la Fundacion.

1. DE dos modos se fundan, ò establecen los Mayorazgos. Unos se llaman Regulares, y son aquellos que en su Institucion se conforman con las Reglas ordinarias, y comunes, admitiendo generalmente à los Primogenitos de la Familia, en que tambien se comprehenden las Hembras. (A) Y otros son Irregulares, que son los que se apartan, ò desvian de las dichas Reglas, como sucede quando solamente se llaman los Varones con exclusion de las Hembras, y en los demas casos en que la Fundacion requiere algunas qualidades precissas en las Personas que huvieren de Succeder. (B)

2. Esta diversidad en los Mayorazgos, ha dado ocasion para que la Linea se tome de dos maneras, ò se haga distincion de dos Lineas, llamandole à una, la Natural, ò de Substancia, que es aquella en que naturalmente se comprehenden los Descendientes, ò Consanguineos Varones y Hembras. (C) Y esta es la Linea por donde se deriva la Succesion en los Mayorazgos Regulares en que el Instituente se conforma con las Reglas comunes de las Leyes.

3. La otra Linea es la Civil, ò de qualidad, que solo se compone de las Personas en quienes concurran los requisitos prevenidos por el Fundador, como acontece quando quiere que los Successores sean agnados, ò simplemente Varones, ò Nobles, ò Doctores, ò Moradores de alguna Ciudad determinada. (D) Y esta es por la que sigue la Succesion en los Mayorazgos Irregulares, aunque para ello haga transito de una a otra de las Lineas de Substancia, hasta fincar en el Consanguineo en quien se hallen las qualidades dispuestas.

4. En esta segunda clase de los Irregulares se debe contar el Mayorazgo de la controversia, pues aunque en la Clausula, ò condicion diez y seis hizieron las Vocaciones en la forma ordinaria con preferencia del Mayor al Menor, y del Varon à la Hembras

A

Vela, Dissert. 49. num. 45. Secundo principaliter observandum est, Majoratum vel esse Regularem, vel Irregularem. Regularis est, qui secundum ordinarias Majoratus regulas instituitur, admissis ad eum omnibus Primogenitis Familiæ generaliter sumptæ, prout omnes Consanguineos comprehendit, sive Masculos, sive Fœminas.

Roxas de Incompatib. part. 1. cap. 6. n. 21. ibi: Quia Majoratus alter est Regularis, alter Irregularis. Regularis Majoratus est, quando voluntas, seu dispositio Institutoris in nihilo se opponit regulis, seu normis datis ad succedendum, in nostro Hispaniarum Regno per consuetudinem introductis, de quibus in leg. 2. tit. 15. partit. 2.

Torre, de Majorat. part. 1. cap. 5. n. 2. Primogenitura propria, vel Regularis est illa, quæ in nihilo se opponit regulis, seu normis datis ad succedendum in Regno, præcipuè Hispaniæ ad cujus formam, & thenorem fuerunt instituta primogenia.

B

Vela, Ubi sup. ibi: Irregularis verò Majoratus est, qui ab his regulis deflectit, & ad eum tantùm Masculi vocantur, nec dum hi extant in quocumque gradu, Fœminis locus patet.

Roxas, Ubi sup. n. 22. Majoratus Irregularis è contrario est ille, in cujus Fundatione Institutor deviat à regulis jure consuetudinario introductis in Successione Regni, & eis in totum, vel pro parte se opponit.

Torre, Ubi sup. n. 4. Impropria verò Primogenitura, Irregularis, vel anomala::: Ea est, quæ in aliquo ex dispositione Testatoris deviat à regulis propriis primogenituræ.

C

Rosa, Consult 69. n. 69. Etenim cum Linea dupliciter accipiatur, nempe, pro Linea substantiæ, quæ comprehendit Masculos, & Fœminas; & pro Linea qualitatis, quæ comprehendit illos solùm, quos disponens cum aliqua qualitate vocaverit, licet sint in diversis Lineis substantiæ.

Roxas de Incompatib. p. 1. cap. 6. §. 20. num 299. ibi: Ex quibus, & ex legibus nostris colligitur, quod Linea substantiæ est illa, in qua naturaliter comprehenduntur Descendentes, Ascendentes, ac Transversales, absque distinctione Marium, & Fœminarum, concessa inter eos prælatione, attenta Linea, gradu, sexu, & ætate.

Y al n. 300: Ideo Linea substantiæ solummodo datur in Majoratu Regulari, ubi voluntas Institutoris non desiderat ullam qualitatem; imò regulis, seu dispositioni leg. 2. tit. 15. partit. 2. & leg. 40 & 45. Tauri conformare se voluit,

ad hoc ut succesſio in primis per Lineam ſubſtantiæ defferatur.

Aguila ad Roxas, part. 1. cap. 6. n. 323. Nec Linea qualitatis attenditur in contrario caſu, quando, ſcilicet, Linea ſubſtantiæ deſideratur, ut in Majoratu Regulari.

D

Roſa, Ubi ſup. in verbis relatis.

Roxas, Ubi ſup n. 301. Linea qualitatis eſt ea quæ componitur ex illis perſonis in quibus concurrant qualitates naturales, ſive accidentales, quales inſtitutor Majoratus deſiderat: veluti ſi velit quod Succeſſores ſint agnati, vel ſimpliciter Maſcull, vel Fœminæ, vel nobiles puri ſanguinis, vel Doctores, vel Licentiati, vel alterius cujuſcumque conditionis, vel ſtatus.

Cardinal. de Luca, in deciſ. 1. ad Mater de ſtatuar. Succeſ. n. 137. ibi: Et dicitur Linea qualitatis agnaticiæ, quæ in hoc differt à Linea recta, ſeu ſubſtantiæ, & quod hæc eſt Regularis procedens Deſcenſive de Patre ad Filium; Linea verò qualitatis eſt vaga, & interminata diſcurrens per omnes Lineas ſubſtantiæ, donec inveniatur qui habeat qualitates à diſpoſitione requiſitas, non inſpecto unde deſumatur agnatio; & unde proximitas, ſed ſolum an in ſubjecto ſuccedentis inſint huſuſmodi qualitates.

Torre, de Majorat. 1. part. cap. 5. n. 94. ibi: Quod efficit, ut diſpoſitio deviet à regulis veræ Primogenituræ, nec ſit ſervanda Linea ſubſtantiæ, quæ attenditur in Primogenituris proprijs, ſed tantùm Linea qualitatis, quæ in his Primogenituris impropriis ſola habetur in conſideratione.

Cevallos, Com. contra commun. q. 905 n. 187. ibi: Secus in conditionalibus, vel fundatis cum aliqua qualitate, ut ſi dicatur quod ſit Doctor, vel Licentiatus, vel Nobilis, quia priùs debet conditio, & qualitas verificari, quàm transmittatur poſſeſſio civiliſſima, lege 45. Tauri.

E

Larrea, Deciſ 33. n. 33. Sed quilibet, qui ad Majoratus Succeſſionem admitti curaverit, tria probare tenetur: vocatum fuiſſe, habere qualitatem ſub qua vocatus, & ſuæ ſubſtitutionis caſum eveniſſe.

Card. de Luca, de Fideicommiſ. diſc. curſ. 193. n. 16. In propoſito item Legitimationis Perſonæ, abſolutum, atque quotidianum eſt in praxi, illam faciendam eſſe, in hac præſertim fideicommiſſaria materia per eum, qui ad fideicommiſſum agit, etiam cum qualitate, quæ pro illo neceſſaria eſt, ut præſertim contingit in qualitate Legitimæ filiationis ex Matrimonio, adeo ut ſi Teſtator vocet Legitimos, & Naturales inconſtantia Matrimonij, nedum natos, ſed etiam procreatos, non ſufficiat docere de Matrimonio, ac nativitate in ejus conſtantia, niſi doceatur de exiſtentia Matrimonij tempore conceptionis.

Rota Deciſ. 105 part. 9. Recent. n. 1. Cum enim ex verbis teſtamenti ſupra citatis, vocentur ad fideicommiſſum Filij Fabij junioris verè ex Legitimo Matrimonio procreandi, & à principio generandi ex corpore Fabij; duo, Marcus, ut obtineret, probare debuiſſet, videlicet, ſe eſſe Filium Fabij junioris, & ultra legitimatem à teſtatore requiſitam; quia cauſa filiationis differt à cauſa legitimitatis, & probata filiatione non ſequitur, quod ſit probata Legitimitas, maximè quando in legitimitate conſiſtit fundamentum.

Caſtillo, Controv. lib. 5. cap. 90 n. 11. ibi: Et ut generaliter dixerim, cum teſtator ad ſui Succeſſionem, ſub aliqua qualitate vocationes, ac ſubſtitutiones facit, qui contendit ſe ad Succeſſionem admittendum fore, duo probare debet; & quod habeat requiſitam à teſtatore qualitatem, & quod ipſe eorum unus eſt, quos teſtator vocavit.

Cevallos Com. cont. com. q. 905 n. 187. y 188. ibi: Secus in conditionalibus, vel fundatis cum aliqua qualitate, ut ſi dicatur quod ſit Doctor, vel Licentiatus, vel Nobilis, quia priùs debet conditio, & qualitas verificari, quam transmittatur poſſeſſio civiliſſima legis 45. Tauri, prout animadvertit Palacius Rubeus ibi: n. 2. Rectè quidem, quoniam ubi lex requirit qualitatem aliquam ad ſui eſſentiam, ante omnia debet de illa conſtare plenè, & integrè.

bras; tambien ſe previno en la Clauſula doze que los Succeſſores huvieſſen de uſar el Apellido de los Fundadores; y anteriormente en la dezima, que no pudieſſen Caſar con Perſona que no fueſſe Hija-Dalgo, ni de Gente cuyos Padres, ò Abuelos huvieſſen ſido Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquiſicion. A mas de que en la diez y ſeis ordenaron expreſſamente, que los que Succedieſſen fueſſen Hijos Legitimos, y no Legitimados.

5. De eſto reſulta que para la Succeſsion en el dicho Mayorazgo, es neceſſario eſtàr en la Linea de qualidad, ſin que baſte hallarſe en la de Subſtancia, y que en eſta conformidad, aunque uno ſea Deſcendiente en Grado mas immediato, ſin embargo ſi ha dexado de uſar el Apellido, ò ſi contrahe Matrimonio, ò eſtà Caſado con Muger que no ſea Hija-Dalgo; no podrà entrar en el Mayorazgo, ni retenerlo, ni podràn ſucceder en èl ſus Hijos, ò Deſcendientes, ni los que fueren llegitimos, ò provinieren de alguno que lo ſea, y deberà paſſar la Succeſsion à otro en quien concurran las qualidades.

6. Aſsimiſmo es de ſuponer, que quando la Fundacion requiere algunas; es de cargo del que pretende ſucceder la Juſtificacion de concurrir en ſu Perſona las que ſe previenen, eſpecialmente ſi ſe le han negado por la otra parte, que con ſolo eſſo tiene fundada ſu intencion. (E) Y generalmente qualquiera que pide, ò promueve ſu demanda valiendoſe de alguna diſpoſicion, Ley, ò Eſtatuto, debe probar las calidades requiſitas en la miſma diſpoſicion, ò Eſtatuto; y del proprio modo todos los que alegan ſer Conſanguineos, ò ſer Nobles, ò coſa ſemejante en que ſe funden, la deben inſtruir, y no haziendole ſe deben repelet (F) ſin que para ello ſea neceſſaria otra cauſa.

7. La dicha inſtruccion preciſſa, le ha faltado à Don Joſeph Cavallero, porque haviendo repreſentado que ſu Madre Doña Petra Uzcarrèz era Hija de Don Bernavè Uzcarrèz, y de Doña Mariana Molina, y que eſta lo fue de Antonio Molina, Oficial de Brazagero de la Real Caſa de Moneda, y de Doña Maria Cartagena, y el dicho Antonio de otro Don Antonio Molina, y de Doña Leonor de Abellaneda Villavicencio, preſentò la Certificacion de ſu Baptiſmo, (Fox. 1. y ſig. quad. 2. de los corrientes.) y la de ſu Madre Doña Petra Uzcarrèz, y la de el Caſamiento de la miſma Doña Petra con Don Lorenzo Cavallero, y preſentò tambien la Certificacion de Baptiſmo del Padre de Doña Petra Don Bernavè Uzcarrèz, con una Infor-

macion en que se refieren los Padres, y Abuelos de dicho D. Bernavè, y su Testamento en que la declarò por Hija; y por lo que mira á la Madre de Doña Petra exhibiò una Informacion en que se expressa ser Hija de Antonio Molina; pero por lo tocante a este no se ha instruido su Calidad ni su Legitimidad, ni el ser Hijo de los Padres que se individuaron, no obstante que desde luego se le negò el que fuesse Legitimo, y de limpia Sangre.

F

Escobar de Purit. part. 1. q. 8. §. 2. n. 35. Primò apud omnes constitutum manet quod qualitas specialiter requisita, specialiter sit probanda, nec præsumpta sufficiat: sed à nostris statutis speciali ratione, & sine qualitas puritatis expostulatur: Igitur positivè probari debet, nec præsumpta sufficiet.

8. Estas qualidades si las huviera tenido el dicho Antonio Molina, se podian justificar con varios Instrumentos. Uno era el que se acostumbra de la Fee de Baptismo, y no solo faltò entre los Recados presentados por Don Joseph Cavallero, sino que haviendose pedido, que la exhibiera, respondiò haverla buscado en el Sagrario de la Santa Iglesia Cathedral, y no haverse podido encontrar por faltar á los Libros de aquellos tiempos, en unos el principio, en otros el medio, y en otros el fin, y porque otros no existian absolutamente.

Foxa 196. quad. 3. de los corrientes.

9. En esta respuesta le perjudica la Confessiòn de no hallarse la Partida de Baptismo, y no le favorece la excusa que diò de estàr truncos los Libros de aquellos tiempos, lo primero, porque no lo instruyò con la Certificacion, ò diligencia conveniente, ni basta para ello su simple acercion. Y lo segundo, porque á mas de esso resulta siniestro el enunciado defecto de los Libros, como se verá en el Punto siguiente.

10. La falta de la dicha Partida, la pudo suplir Don Joseph Cavallero con el Testamento del Brazagero, en que era regular que dixesse sus Padres, ò con las ultimas disposiciones de estos, en que precissamente declararia cada uno, haver sido Casado, y los Hijos que havia tenido durante su Matrimonio, ò con los Inventarios, en que se verian los que havian Heredado como tales. Añadiendose á esso, que para valerse de los dichos Instrumentos, le diò bastante ocasion su Prueba de Testigos, porque el primero de los que produxo, depuso á la quarta pregunta, que Don Antonio Molina el primero, y Doña Leonor de Abellaneda, fueron de caudal, y dexaron por Albacea á Don Pedro Velarde, y que despues de Casado el Brazagero se le dieron dos mil y quinientos pesos de Legitima con que comprò el Oficio, en cuyo particular contextò el duodezimo, assentando, que con las Legitimas Paterna, y Materna comprò Molina el expressado Oficio.

11. Por esta razon pidiò Doña Ger-

Foxa 106. quad. 3. de los corrientes.

Gertrudis Prieto de Bonilla, que se exhibiesse el Testamento, ò Poder para testar de Molina el Brazagero, ò el que huviessen otorgado los que se decian ser sus Padres. Y á esso respondiò, haver solicitado el dicho Testamento de Molina, y los de sus Padres Don Antonio, y Doña Leonor, y los Inventarios de los mencionados, y que no los havia podido hallar, con lo qual se quedò tambien sin essa Justificacion. Y menos produxo Certificacion del Casamiento de los Padres del citado Brazagero, que es otro de los Instrumentos que se acostumbran para instruir la filiacion, y Legitimidad.

Foxa 26. quad. 3. de los corrientes.

12. El unico documento que produxo Don Joseph Cavallero, no para Justificar la Filiacion, ò Legitimidad de Antonio Molina, sino para persuadir su Hidalguia, y Limpieza, fue un Testimonio dado por el Escrivano de la Real Casa de Moneda, en que consta que Antonio Nuñez Capataz de dicha Real Casa en ocho de Julio de mil seiscientos setenta y seis, presentò por Aprendiz á Antonio Molina en lugar de Juan Ruiz Oficial de Brazagero, que havia hecho dexacion; y que Antonio Sanchez Theniente de Thesorero lo admitiò, y atento á ser Español, Persona conocida, y de su satisfacion, le re-

levò de la Informacion, que debia dar.

13. Con este Instrumento intentò fundar la Hidalguia y Nobleza, y para ello articulò en la pregunta dezima de su Interrogatorio, que en la Casa de Moneda, no se daban nombramientos á Hombres que no fueran Nobles, è Hijos-Dalgos, y que sobre ello se hazia especial expurgatorio, y los que se recibian, eran tenidos por tales Nobles, y lo mismo alegò posteriormente suponiendolo justificado, y repitiendo que daban Informacion para ser admitidos.

Escripto de Fox. 192. §. 6.

14. En el dicho Testimonio lo que se halla es, que Molina no diò semejante Informacion, y assi no le favorece, porque el no haverla dado, pudo ser porque tuviera defecto, que no se lo permitiera; y porque aun dado caso de que el haverlo relevado de ella, fuesse como se alega, por la satisfaccion que se tenìa de su Persona; ya està demonstrado en las Doctrinas apuntadas, que para Succeder en un Mayorazgo, es necessario que se pruebe la qualidad requisita, y no basta que se presuma.

15. Lo mas notable es, que haviendose reconocido despues de substanciado el Negocio, el mismo Libro de donde se sacò el Testimonio, que es uno forrado en pergamino,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de Recibimientos de Oficiales Mayores, y Menores de la Real Casa de Moneda numerado 137. que comenzò en tres de Henero de seiscientos setenta y cinco, y terminò en el año de seiscientos ochenta y siete lo que se ha hallado es, que en el folio diez y seis vuelta està una diligencia de Recibimiento, ò assiento de Aprendiz de ocho de Julio de seiscientos setenta y seis en que consta que *Antonio Nuñez* (son palabras del assiento) *Capataz de esta dicha Real Casa de Moneda, presentò por Aprendiz de su Ornaza à Antonio Molina* |——| *en lugar y por dexacion que hizo Juan Ruiz Oficial de Brazagero.*

16. Pero es de tener presente que despues de las palabras *Antonio Molina*, està un blanco, ò hueco raìdo, y desteñido, à que siguen las otras *en lugar, y por dexacion, &c.* y que al fin del assiento no se salvò cosa alguna, como era regular en caso que desde el principio huviera tenido este vicio; añadiendose à esso que la mancha del papel demuestra haverse usado de limon, ò cosa semejante para desteñir lo que estaba escrito; y que interponiendo la oja à la luz, se dexa conocer haverse raìdo, segun las pequeñas roturas que se le perciben; observandose al mismo tiempo, que la voz que cabe en el dicho hueco, es la de *Huerfano.*

17.

17. Lo que de esto se infiere es, que para pedir el Testimonio, que se halla en los Autos, presentado por D. Joseph Cavallero, se solicitò previamente el Libro en confianza, ò con otro arbitrio, y que se borrò la palabra que falta para que no saliesse en la Copia; en la que tambien huvo el defecto de no haverse puesto señal, ò razon del hueco blanco, como se acostumbra en qualquiera trasumpto siempre que en el Original falta alguna voz por estar roto, ò por otra causa; y como se hizo en el proprio Testimonio en la diligencia de Presentacion del Titulo despachado por el Superior Govierno à Molina, en la que se asienta que hizo Juramento, y que ofreciò Fiador, cuyo nombre se quedò en blanco en el Original, y por esso en el dicho Testimonio se puso una raya para denotar que havia hueco blanco.

18. Por el proprio Libro se reconoce, que en todos los assientos, ò recibimientos de Aprendizes, no solo se ponia el nombre del que se admitìa, sino tambien los de sus Padres por una Clausula, que comunmente era del tenor de la que se halla al folio doze vuelta, que dice assi: se presentò, ò se recibiò à *Joseph de Leyba Hijo Legitimo de Ignacio de Leyba, y de Isabel Briseño*, que es el modo en que se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hallan aſſentados los recibimientos de los Hijos Legitimos: por lo qual no haviendoſe pueſto en el de Molina los nombres de ſus Padres, ni la expreſsion de Legitimo; ya ſe dexa conocer que no lo era, y que en lugar de favorecer el Teſtimonio à D. Joſeph Cavallero, le es muy adverſo por el fraude, que manifieſta, y por eſtàr raìdo induſtrioſamente en parte ſubſtancial, y porque no ſe expreſſan en èl los Padres del dicho Molina, ni la qualidad de Legitimo, como ſe practicaba con los que ſe tenian por tales.

19. Aſsimiſmo ſe halla en el proprio Libro, que el Theſorero de la Real Caſa, ò ſu Theniente, à quienes tocaba recibir los Aprendizes, relevaban à muchos de la Informacion, diſpenſandola expreſſamente, como ſucediò con los veinte que ſe ponen à el margen, y conſtan, y ſe pueden vèr en los folios del Libro, que tambien ſe citan. A que ſe añade que à otros ſe les relevaba tacitamente admitiendolos al Exercicio ſin mandar que dieſſen Informacion, como acaeciò con los ſeis que ſiguen al margen, y ſe pueden igualmente vèr en los folios que ſe apuntan.

20. Y del proprio modo ſe reconoce, que aunque en los recibimientos de otros ſe mandò que dieran Informaciones, no ſe hallan eſtas en el Libro, ni

Relevados de Informacion expreſſamente.

Joſeph de Leyba——fox. 12. v.
Diego Zapata——fox. 14. v.
Manuel Martinez——fox. 16 v.
Joſeph de Huerta, y Zalazar.——fox. 29.
Matheo Linarez.——fox. 32.
Pedro de Torres, y Roſas.——fox. 44.
Antonio Pardo.——fox. 47. v.
Juan Jacinto.——fox. 49.
Diego Santillan.——fox. 49. v.
D. Thomas Lopez Oſſorio.——fox. 66. v.
Juan Antonio Garay.——fox. 67.
Miguel de Cuero.——dicha fox. 67.
Juan Muñoz.——fox. 76.
Nicolas de Caſtro.——fox. 78.
Joſeph Gonzalez.——fox. 78. v.
Joſeph Vidal.——fox. 79.
D. Gaſpar Hurtado Yepes, y Roxas.——f. 115.
Miguel Lopez.——fox. 115. v.
Joſeph Muñoz.——fox. 131.
Martin de Ybarra.——fox. 166.

Relevados tacitamente de Informacion.

Diego Carrillo.——fox. 121.
Manuel Cedano.——dicha fox. 121.
Nicolas Eſpinoza.——fox. 122.
Juan de Erenchum.——fox. 130. v.
Francisco Farfan.——fox. 134.
Miguel Romo.——fox. 161. v.

ni los Fiadores que debian dar, y lo comun era, que aſſentandoſe las fianzas, dexaban en blanco el nombre, y firma del Fiador; manifeſtandoſe con eſto, que en aquel tiempo era muy frequente el que ſe recibieſſen los Aprendizes de Brazagero ſin averiguar ſu calidad, y Legitimidad, y que ſegun eſſo nada probaria el Teſtimonio, aun quando no tuvieſſe el vicio que ſe le ha notado.

21. Lo mas particular es, que uno de los veinte que ſe relevaron de la Informacion, fue aquel Juan Jacinto que queda comprehendido entre los demas, y de eſte conſta en ſu recibimiento à el folio quarenta y nueve del citado Libro, que era Eſpañol, Huerfano, Natural de eſta Ciudad, y Perſona de buena vida, y coſtumbres, y que el Theſorero por ſer de ſu ſatisfaccion, y confianza le relevò de la Informacion. Con que ſegun eſto, tambien ſe recibian Huerfanos, ò Expueſtos, y no carece de dolo el haver querido que ſe creyeſſe la Hidalguia de Molina con un Teſtimonio ſacado de lo que les convenìa de un Libro en que conſta todo lo demas que va referido, y es tan ſubſtancial para el caſo.

22. Para mayor ſeguridad en lo que ſe informa, ſe han viſto tambien otros dos Libros de Recibimientos, el

uno forrado en pergamino Numerado 1041. que comenzò en el año de mil ſeiſcientos noventa y ſeis, y ſiguiò haſta el de mil ſetecientos y onze, y en èl ſe hallan otros muchos Aprendizes que ſe recibieron, diſpenſandoles la Informacion, ò ſin mandar que la dieſſen; y conſtan tambien varias Informaciones de otros, advirtiendoſe, que en unas ſolo ſe averiguaba ſi eran Hijos Legitimos ſin tratar de la Calidad, como en las que dieron Miguel de Salvatierra, y D. Manuel del Caſtillo à los folios del margen. Y en otras decian los Teſtigos ſer Legitimos, y Eſpañoles los Pretendientes. Y en otras añadian que era Gente Noble, y de buena Proſapia.

Fox. 101. vuelta, y 113. vuelta del Libro.

23. A eſto ſe agrega que en el folio ciento quarenta y ſiete vuelta, en treze de Mayo de mil ſetecientos y dos, el Theſorero D. Franciſco Antonio Medina Picazo recibiò por Aprendiz de Brazagero à Joſeph Manuel Cayetano de Meza Huerfano, Expueſto en la Caſa de Don Juan de Meza, y Doña Antonia Tirado, de lo qual diò Informacion á el folio ciento quarenta y ocho. Y del proprio modo en el folio treſcientos uno vuelta, en cinco de Mayo de ſetecientos ocho el Licenciado Don Bentura Medina, Apoderado del Theſorero Don Franciſco

ciſco Antonio, recibiò por Aprendiz á Franciſco Joſeph del Caſtillo Huerfano, Expueſto en la Caſa del Capitan Don Diego del Caſtillo, Mercader de Platas defunto, y le relevò de la Informacion. Y en el folio treſcientos doze vuelta, en treze de Octubre de dicho año de ſetecientos ocho recibiò Don Bentura por Aprendiz á Joſeph Lopez, que ſeria de edad de diez y ſiete años, Huerfano Expueſto en la Caſa del Br. Don Paſqual Lopez del Caſtillo, Presbytero defunto, de lo que diò Informacion, en que los Teſtigos lo depuſieron, añadiendo que les parecìa ſer Eſpañol por ſer blanco.

24. A mas de eſto ſe ha reconocido otro Libro forrado en badana encarnada Numerado 1044. que tiene ciento ochenta y una foxas, y comenzò en el año de ſetecientos diez y ocho, haſta ſetecientos veinte y ocho, en que el Theſorero Don Joſeph Diego de Medina recibiò algunos ſin dar Informacion; pero los mas de los que entraron la dieron. De donde ſe infiere, que quando ſe obſervò el eſtilo de recibirla, fue en los ultimos años: y que eſta era de Legitimidad ſolamente, ò de Legitimos, y Eſpañoles, no obſtante que algunas ocaſiones los Teſtigos expreſſaban Nobleza. Y reſulta aſsimiſmo,

 que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que en el tiempo antecedente, y en el que entrò Molina, rara vez se daba Informacion, y se recibian sin justificarse, ni aun la Calidad de Español, y Legitimidad, y sabiendose algunas vezes, que los Pretendientes eran Expuestos, Hijos de Padres cuya Calidad se ignoraba, y con grave presumpcion de llegitimos.

PUNTO TERCERO.

Que la excepcion, q̄ opuso Doña Gertrudis Prieto de Bonilla, de haverse criado Antonio Molina en calidad de Expuesto, se halla plenamente instruida:

1. LA expressada Dña. Gertrudis Prieto de Bonilla, como Poseedora que es en virtud de la Executoria del Real Consejo, y como Hija de Don Alonso Cavallero de los Olivos, y Casada con Persona Noble à el tiempo que se defiriò el Mayorazgo, tiene fundada su intencion

cion, como ya queda expuesto, y en su consequencia, no haviendo Justificado el Actor Don Joseph Cavallero, á quien tocò hazerlo, la qualidad de Limpieza, y Legitimidad suya, y de sus Ascendientes que necesitaba para demandar bastaba esso para la repulsa de su pretencion; pero sin embargo de ello, no son de omitir las otras causas que positivamente le excluyen de Succeder.

2. En la primera instancia se le opuso la excepcion de que el Abuelo de su Madre, Antonio Molina el Brazagero, fue Expuesto, y se criò por Hijo de Padres no conocidos, y esto tiene pruebas manifiestas. Una de ellas es el Testimonio de las diligencias que se practicaron para el Casamiento del dicho Molina con Doña Maria de Cartagena, dado con citacion, en que consta que en el mes de Agosto del año de seiscientos setenta y ocho se presentò en el Provisorato de esta Ciudad, y que en el Escripto en que pidiò se le recibiera la Informacion de libertad, se confessò Expuesto, usando de estas vozes: *Antonio Molina Español, Natural, y Vezino de esta Ciudad, Huerfano*, en cuya consequencia no expressò sus Padres, y solo dixo que pretendia Casarse con Dña. Maria de Cartagena Velasco, Hija Legitima de Juan de Cartagena Valdi-

Foxa 98. quad. 3. de los Autos corrientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que en el tiempo antecedente, y en el que entrò Molina, rara vez se daba Informacion, y se recibian sin justificarse, ni aun la Calidad de Español, y Legitimidad, y sabiendose algunas vezes, que los Pretendientes eran Expuestos, Hijos de Padres cuya Calidad se ignoraba, y con grave presumpcion de llegitimos.

PUNTO TERCERO.

Que la excepcion, q̄ opuso Doña Gertrudis Prieto de Bonilla, de haverse criado Antonio Molina en calidad de Expuesto, se halla plenamente instruida:

1. LA expressada Dña. Gertrudis Prieto de Bonilla, como Poseedora que es en virtud de la Executoria del Real Consejo, y como Hija de Don Alonso Cavallero de los Olivos, y Casada con Persona Noble à el tiempo que se defiriò el Mayorazgo, tiene fundada su intencion

cion, como ya queda expuesto, y en su consequencia, no haviendo Justificado el Actor Don Joseph Cavallero, á quien tocò hazerlo, la qualidad de Limpieza, y Legitimidad suya, y de sus Ascendientes que necesitaba para demandar bastaba esso para la repulsa de su pretencion; pero sin embargo de ello, no son de omitir las otras causas que positivamente le excluyen de Succeder.

2. En la primera instancia se le opuso la excepcion de que el Abuelo de su Madre, Antonio Molina el Brazagero, fue Expuesto, y se criò por Hijo de Padres no conocidos, y esto tiene pruebas manifiestas. Una de ellas es el Testimonio de las diligencias que se practicaron para el Casamiento del dicho Molina con Doña Maria de Cartagena, dado con citacion, en que consta que en el mes de Agosto del año de seiscientos setenta y ocho se presentò en el Provisorato de esta Ciudad, y que en el Escripto en que pidiò se le recibiera la Informacion de libertad, se confessò Expuesto, usando de estas vozes: *Antonio Molina Español, Natural, y Vezino de esta Ciudad, Huerfano*, en cuya consequencia no expressò sus Padres, y solo dixo que pretendia Casarse con Dña. Maria de Cartagena Velasco, Hija Legitima de Juan de Cartagena Valdi-

Foxa 98. quad. 3. de los Autos corrientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Foxa 35. y 36. quad. 2. de los corrientes.

via, Escrivano de su Magestad, y de Doña Mariana Velasco.

3. Lo mismo consta por las Partidas de las Amonestaciones que se leyeron antes del Casamiento, y se hallan presentadas en los autos, porque una y otra son del tenor siguiente = *Antonio Molina, Natural, y Vezino de esta Ciudad, Huerfano, Con Doña Maria de Cartagena Velasco, Natural, y Vezina de esta Ciudad, Hija Legitima de D. Juan de Cartagena Valdivia, y de Doña Mariana Velasco.*

4. El Testimonio del Escrivano de la Real Casa de Moneda, que produxo Don Joseph Cavallero para instruir que Molina fue Oficial de Brazagero, demuestra tambien haver sido Expuesto, porque en èl se reconoce que quando entrò de Aprendiz, solo se asentò su Nombre, y no se expressaron los de sus Padres, ni el que fuesse Hijo Legitimo; y porque constando en el proprio Libro, segun lo que queda referido al Numero 18. del Punto Segundo, que el estilo era asentar el Nombre del Aprendiz, que se recibia, y los de sus Padres, poniendo razon de la Legitimidad; ya se dexa conocer, que el no haverse executado esto en el Recibimiento de Molina, fue sin duda por no saberse los suyos: à mas de que tambien queda insinuado, que en el Original se borrò una

una voz, que por muchas razones se presume era la de *Huerfano.*

5. A esto se agrega, que tambien està presentada por Dña. Gertrudis una Certificacion de Baptismo en que consta, que en veinte y tres de de Noviembre de mil seiscientos y sesenta Baptizò el Bachiller Bartholomè Fernandez Pardo con licencia del Cura Semanero á Antonio Hijo de la Iglesia, y que fue su Padrino D. Gonzalo Molina de Abalos, cuya Partida no se puede dudar, que es la que corresponde á Molina el Brazagero.

Fox. 197. quad. 3.

6. Bien claro lo demuestra su tenor, porque en la expresion de Hijo de la Iglesia, conviene con la acetsion del proprio Brazagero, que al tiempo de Casarse dixo ser Huerfano. Conviene igualmente con las Amonestaciones, en que se publicò por tal. Y viene bien con el Testimonio de su recibimiento en la Real Casa de Moneda por Aprendiz, en que no se expressaron sus Padres, ni se le puso la Calidad de Legitimo como se practicaba en los asientos de los Aprendizes que lo eran. Y finalmente, viene bien en quanto à el tiempo con los dichos Instrumentos, porque siendo la Partida del año de seiscientos y sesenta, resultà que en el de seiscientos setenta y seis, en que entrò de Aprendiz tenia diez y seis años de edad, que pa-

rece era la proporcionada para la calidad del exercicio, segun lo que queda expreſſado en el Punto Segundo num. 23. del otro Huerfano Joſeph Lopez, que entrò de diez y ſiete años: y reſulta que en el año de ſeiſcientos ſetenta y ocho en que ſe Caſò, tenia diez y ocho años, y que en el de ſetecientos treze, en que falleciò eſtaba proximo a cumplir cinquenta y tres años.

7. La variacion de Nombres que el miſmo Don Joſeph Cavallero ha dado á los Padres del Brazagero, es otra prueba de que ſe criò por Expueſto. En ſu Eſcripto de nueve de Agoſto de ſetecientos cinquenta, y dos expreſſò que havia ſido Hijo de Don Diego Molina, y de Doña Thereſa de Abellaneda; y deſpues en el de dos de Diciembre de cinquenta y ocho, dandole otro Nombre á la Madre, dixo que probaria pleniſsimamente, que el Brazagero fue Hijo de D. Diego Molina, y Doña Leonor de Abellaneda. Y ultimamente en el Alegato de bien probado de doze de Septiembre de cinquenta y nueve en el §. 12. le diò tambien diverſo Nombre á el Padre, expreſſando que el dicho Brazagero fue Hijo de Don Antonio Molina, y de Doña Leonor de Abellaneda Villavicencio, que ſon los miſmos que ya tenia articulados á la quarta pregunta de ſu Interrogatorio. 8.

Fox. 157. quad. 1. de los corrientes.

Fox. 180. vuelta quad. 1. de los corrientes.

Fox. 192. quad. 1. de los corrientes.

8. Y no es menor fundamento para la comprobacion de haverſe criado en calidad de Expueſto, la confeſsion que và expreſſada de Don Joſeph Cavallero acerca de no hallarſe la Partida de Baptiſmo en los terminos de Hijo Legitimo, en que la buſcaba el dicho Don Joſeph, porque no haviendo alguna en eſſe modo, ya ſe ſe dexa conocer que la que correſponde, es la miſma que Doña Gertrudis tiene preſentada en que ſe puſo por Hijo de la Igleſia, ſin que pueda diſcurrirſe que huvo otra diverſa, y que el no parecer proviene de faltarle á unos Libros el principio, á otros el fin, y á otros el medio, y de no hallarſe algunos, que fue lo que expreſſò D. Joſeph Cavallero, porque en quanto á ello eſtà deprehendida la falta de certeza.

9. Aſsi conſta por Certificacion que preſentò Doña Gertrudis dada por el Doctor Don Juan de Ynoſtroza Cura que fue del Sagrario de la Santa Igleſia Cathedral en diez y ſiete de Junio de ſetecientos ſeſenta y ſeis, en que aſienta haverſe regiſtrado los Libros de Baptiſmos deſde el año de mil ſeiſcientos y ſetenta, y que eſtando como eſtàn integros y continuados por ſu orden, ſin que falte año alguno de todo el tiempo referido, ni en

Fox. 112. quad. 3. de los corrientes.

O al-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

alguno de los Libros se encuentre el defecto que se dice, en su principio, fin, ò medio, por estàr todos enteros, no se hallaron otras Partidas que hablasen de algun Antonio Molina, ni de los que se enunciaba haver sido sus Padres, sino era una de veinte y nueve de Noviembre de mil seiscientos cinquenta y quatro del Baptismo de Antonia, Hija del Contador Antonio Molina, y de Doña Francisca Zerezo, siendo Padrinos Juan de Padilla, y Doña Magdalena de la Paz. Y otra de veinte y tres de Noviembre de mil seiscientos y sesenta, en que se dice que el Bachiller Bartholomè Fernandez Pardo, de licencia del Cura baptizò á Antonio Hijo de la Iglesia, y que fue su Padrino Don Gonzalo Molina de Abalos, que es la misma que contiene la Certificacion, que queda citada en el numero 5. de este punto.

10. Del expressado Molina consta que entrò de Aprendiz de Brazagero en la Real Casa de Moneda en el año de seiscientos setenta y seis, y y que contrajo su Matrimonio en el de seiscientos setenta y ocho, y muriò en el de setecientos treze, por lo qual no tiene duda que su Baptismo se debiò asentar despues del año de mil seiscientos y seis en que se comenzaron á registrar los Libros, porque

Fox. 62. vuelta quad. 3. de los corrientes.

Fox. 98. quad. 3. de los corrientes.

Fox. 108. quad. 3. de los corrientes.

que de estàr antes del dicho año, se seguirìa, que huviesse entrado de Aprendiz en la edad de mas de setenta años, y que se huviesse Casado de mas de setenta y dos. Con que no debiendose creer, que esto huviesse sucedido, es manifiesto, que la Partida, no pudo asentarse en tiempo anterior á los años que se registraron; y por consiguiente estando los Libros que tocan á estos, perfectamente integros, y sin falta alguna, y no haviendo mas Partida que aquella en que se pone por Hijo de la Iglesia, y que conviene con las diligencias de su Casamiento, Amonestaciones, è ingresso en la Casa de Moneda; es notoriamente fundada la inteligencia, de ser la misma que le toca.

11. El asiento de su Baptismo debiò quedar en el Sagrario de la Santa Iglesia Cathedral atendido lo que producen los Autos acerca de su Habitacion, y la de sus Hermanos frente de Jesus Maria, donde ya vivia el Padre de todos, quando naciò el Br. D. Joseph Molina, y Abellaneda, que es lo que tambien supuso D. Joseph Cavallero con el mismo hecho de haver buscado la Partida en los Libros del dicho Sagrario, segun su respuesta, en que no expressò haverla diligenciado en otros. Pero sin embargo de esso, porque no quedasse la duda de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que pudieſſe eſtar en alguna de las otras Parroquias de Eſpañoles, la ſolitò igualmente en ellas la parte de Doña Gertrudis. Y lo que produxo eſta diligencia, fue que el Cura de Santa Catharina Martyr certificò, que regiſtrados ſus Libros deſde treinta de Agoſto de ſeiſcientos cinquenta y cinco, haſta onze de Febrero de ſeiſcientos ſeſenta y quatro, no ſe hallò Partida alguna de Baptiſmo del dicho Antonio Molina, que ſe decia ſer Hijo de D. Antonio Molina, y Doña Leonor de Abellaneda Villavicencio.

Fox. 109. quad. 3. de los corrientes.

12. Aſsimiſmo el Cura de la Santa Vera Cruz expreſsó haver reconocido los Libros de ſu Parroquia deſde ſeis de Henero de ſeiſcientos cinquenta y cinco, haſta fin de Diciembre de ſeiſcientos ſeſenta y ocho, y que no havia Partida de algun Antonio que fueſſe Hijo de Don Antonio Molina, y Doña Leonor de Abellaneda. Y finalmente el Cura de S. Miguel certificò, que de los años que van citados, no podia hallarſe Partida alguna en ſu Igleſia, por haver comenzado á ſer ayuda de Parroquia en el de ſeiſcientos y noventa, y que en eſſa conformidad deberìa eſtar en el Sagrario de la Santa Igleſia Cathedral. Siendo de notar: que el Brazagero entrò de Aprendiz en la Real Caſa de Moneda en el año de ſeiſcientos ſetenta y ſeis,

Fox. 110. quad. 3. de los corrientes.

Fox. 111. quad. 3. de los corrientes.

ſeis, y que debiendo entonces tener edad proporcionada para el Exercicio; y no ſiendo verosimil, que de mas de veinte, ò veinte y un años ſe puſieſſe á aprender Oficio: era correſpondiente, que el aſiento de ſu Baptiſmo eſtuvieſſe en los años, que ſe regiſtraron.

13. Para deſvanecer D. Joſeph Cavallero la mancha de Expueſto notada en ſu Viſabuelo, no ſolamente alegò ſu Legitimidad, ſuponiendole por Padres los que ſe han citado, ſino que tambien articulò en la tercera pregunta de ſu Interrogatorio, que el citado Brazagero tuvo otros tres Hermanos de Padre, y Madre, que fueron el Bachiller Don Joſeph Molina, y Abellaneda, Clerigo Presbytero, Doña Juana, y Doña Michaela Molina, Hijos todos Legitimos de Don Antonio Molina el primero, y Doña Leonor de Abellaneda. Pero en la Certificacion del Sagrario conſta que no hay Partida en que ſe haga mencion de algun Molina, á excepcion de las dos que quedan aſſentadas; y eſta es una prueba, que claramente convence la falſedad de la aſercion antecedente, y el haverſe ſupueſto ficticiamente los dichos D. Antonio, y Doña Leonor, porque ſi huvieran exiſtido y procreado los quatro Hijos Legitimos que ſe re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

presentaron, era preciſſo que en caſo de haverſe padecido deſcuydo en el aſiento de la Partida del Baptiſmo del Brazagero, ſe hallaſſen las de ſus Hermanos, ò alguna de ellas en que ſe hicieſſe mencion de los dichos ſus Padres, pues aunque ſe paſſaſſe aſſentar la una, no era veroſimil que en todas ſucedieſſe igual contingencia.

14. El primero Teſtigo del referido Don Joſeph expreſſó ſobre la quarta pregunta, que aunque no conociò à Doña Leonor de Abellaneda Villavicencio, tuvo enteras noticias de ſu Perſona, y de que viſtiò el Havito de Tercera del Sr. S. Franciſco, y ſiendo eſto conducente para que ſe vieſſe que huvo tal Doña Leonor, ningun documento preſentò Don Joſeph Cavallero que lo inſtruyeſſe; y lo que ſi apareciò por Certificacion, que exhibiò Doña Gertrudis, fue que regiſtrados los Libros de la Tercera Orden deſde el año de ſeiſcientos quinze, haſta el de ſeiſcientos y noventa, ningun nombre ſe hallò en ellos que dixeſſe Doña Leonor de Abellaneda Villavicencio.

15. La prueba que diò Don Joſeph Cavallero, es otro fundamento para la confirmacion de haverſe criado el Brazagero en calidad de Expueſto, y de que no huvo, ni exiſtieron las Perſonas que ſe le ſuponen por Padres,

dres, porque de los veinte y ocho Teſtigos que preſentò, no huvo uno, como tambien ſe aſſentò, que los conocieſſe, ſiendo aſsi que los mas fueron de crecida edad, y que algunos paſſaban de ochenta años quando ſe examinaron: lo que claramente demueſtra, que no exiſtieron tales Perſonas, y que lo cierto es, lo que conſta por las diligencias Matrimoniales, en que Molina el Brazagero ſe confeſſó Huerfano, y por las Amoneſtaciones, Certificacion de Baptiſmo, y demas Inſtrumentos de aquel tiempo.

16. Lo mas eſpecial es, que ni ahora ochenta y dos años, huvo Teſtigo que conocieſſe à los Padres, que ſe le han dado al referido Brazagero, y à ſus Hermanos Br. Don Joſeph, Doña Juana, y Doña Michaela. Y es el caſo, que en el año de ſeiſcientos ochenta y ocho, tomò el Havito de Religioſo en la Recoleccion de San Coſme Fr. Juan de Olavarrìa, Hijo de Don Franciſco de Olavarrìa, y de la dicha Doña Juana, para lo qual, ſegun conſta por Teſtimonio dado por el Religioſo Notario de dicha Recoleccion, ſe examinaron quatro Teſtigos; y ſiendo aſsi que los dos paſſaban de cinquenta años, ni eſtos, ni los otros dos havian conocido á los Padres de la dicha Juana, que tambien ſe dice lo eran de Molina el Brazagero.

Fox. 191. quad. 3. de los corrientes.

17. Lo mismo sucediò ahora ochenta y nueve años en el de mil seiscientos ochenta y uno, en que tomò el Havito en el Convento de San Francisco de esta Ciudad Fr. Martín de Zearreta, Hijo de Don Juan de Zearreta, y de Michaela Villavicencio, lo que tambien consta por otro Testimonio que diò el Notario Religioso de dicho Convento, en que se vè que ninguno de los Testigos havia conocido á los Padres de la dicha Michaela, que igualmente lo eran de Molina el Brazagero, estando á lo alegado por D. Joseph Cavallero.

Foxa 199. quaderno 3. de los corrientes.

18. Y es de notar: que de los dichos Testigos, uno tenia cinquenta y tres años, otro treinta y nueve, otro sesenta, y el ultimo ochenta y tres, y que la razon que diò el primero fue, que no los conociò, por ser Hija de la Iglesia la referida Michaela. Con que si ahora ochenta y nueve años, quando Molina estaba recientemente Casado, y solo llevaba cinco de haver entrado de Aprendiz, no dieron razon de sus Padres, ni el Testigo que entonces tenia sesenta años, ni el que tenia ochenta y tres; qual otra puede ser la causa, sino es la de haverse Expuesto, y haverse ignorado comummente los dichos sus Padres?

PUNTO QUARTO.

Que tambien se halla instruida la nueva excepcion, que se descubriò, y opuso en la segunda Instancia sobre haver sido Espurio Antonio Molina.

1. LA primera instancia se siguiò con la noticia de haver sido Expuesto Antonio Molina, y de calidad mesclada, segun lo que manifestaba su Persona, y depusieron los Testigos de Doña Gertrudis; pero en la segunda, con ocasion de buscarse otros Instrumentos, se vino á descubrir individualmente su Padre, y se hallò en Molina la mancha cierta de Hijo Espurio, Ilegitimo, de Sugeto Ordenado *in Sacris*, aunque su Madre no se ha podido saber.

2. Para demostrarlo assi se debe suponer lo mismo que ya va insinuado, y es el que Don Joseph Cavallero en su Interrogatorio articulò por tercera pregunta, que el dicho Antonio Molina tuvo otros tres Hermanos de Padre, y Madre, que fueron el Bachiller Don Joseph Molina, y Abellaneda, Clerigo Presbytero, Doña Juana

17. Lo mismo sucediò ahora ochenta y nueve años en el de mil seiscientos ochenta y uno, en que tomò el Havito en el Convento de San Francisco de esta Ciudad Fr. Martín de Zearreta, Hijo de Don Juan de Zearreta, y de Michaela Villavicencio, lo que tambien consta por otro Testimonio que diò el Notario Religioso de dicho Convento, en que se vè que ninguno de los Testigos havia conocido á los Padres de la dicha Michaela, que igualmente lo eran de Molina el Brazagero, estando á lo alegado por D. Joseph Cavallero.

Foxa 199. quaderno 3. de los corrientes.

18. Y es de notar: que de los dichos Testigos, uno tenia cinquenta y tres años, otro treinta y nueve, otro sesenta, y el ultimo ochenta y tres, y que la razon que diò el primero fue, que no los conociò, por ser Hija de la Iglesia la referida Michaela. Con que si ahora ochenta y nueve años, quando Molina estaba recientemente Casado, y solo llevaba cinco de haver entrado de Aprendiz, no dieron razon de sus Padres, ni el Testigo que entonces tenia sesenta años, ni el que tenia ochenta y tres; qual otra puede ser la causa, sino es la de haverse Expuesto, y haverse ignorado comummente los dichos sus Padres?

PUNTO QUARTO.

Que tambien se halla instruida la nueva excepcion, que se descubriò, y opuso en la segunda Instancia sobre haver sido Espurio Antonio Molina.

1. LA primera instancia se siguiò con la noticia de haver sido Expuesto Antonio Molina, y de calidad mesclada, segun lo que manifestaba su Persona, y depusieron los Testigos de Doña Gertrudis; pero en la segunda, con ocasion de buscarse otros Instrumentos, se vino á descubrir individualmente su Padre, y se hallò en Molina la mancha cierta de Hijo Espurio, Ilegitimo, de Sugeto Ordenado *in Sacris*, aunque su Madre no se ha podido saber.

2. Para demostrarlo assi se debe suponer lo mismo que ya va insinuado, y es el que Don Joseph Cavallero en su Interrogatorio articulò por tercera pregunta, que el dicho Antonio Molina tuvo otros tres Hermanos de Padre, y Madre, que fueron el Bachiller Don Joseph Molina, y Abellaneda, Clerigo Presbytero, Doña Juana

na Muger de Don Francisco de Olavarria, de quien tuvo un Hijo Religioso en la Recoleccion de S. Cosme nombrado Fr. Juan de Olavarria, y en segundas nupcias de Don Manuel Baptista; y Doña Michaela la Muger de Don Juan de Zearreta, que tuvo por Hijos entre otros á Fr. Martin, y Fr. Roque Religiosos de San Francisco en la Regular Observancia.

3. Asimismo en la quarta pregunta articulò, que el dicho Molina, y sus tres Hermanos referidos, fueron Hijos de Don Antonio Molina el Viejo, y Doña Leonor de Abellaneda Villavicencio, y que los quatro Hermanos fueron Españoles, havidos, tenidos, y comummente reputados por Nobles, Hijos-Dalgos, y que como tales los miraban, y guardaban las Excempciones y Privilegios que se les guardan á las Personas Nobles Hijos-Dalgos.

4. En la octava preguntò si D. Antonio Molina, y sus tres Hermanos expressados, tenian otros que solo lo eran de Padre, y si á Don Antonio lo confessaban por Hermano entero de Padre, y Madre.

5. Los Testigos que presentò depusieron sobre la tercera pregunta, que Antonio Molina el Brazagero tuvo por Hermanos á Doña Juana,

á Doña Michaela, y á el Br. D. Joseph, à quien unos le dan los Apellidos de Molina y Abellaneda, como son el 1. 4. 5. 6. 7. 8. 11. y 14. y otros solo el de Abellaneda, como el 16. el 17. el 18. el 21. el 22. y el 28. Expressando que fue Presbytero de este Arzobispado el 1. el 4. el 5. el 6. el 7. el 8. el 11. el 17. el 22. y el 15. en la segunda pregunta. A que añaden el 4. el 5. el 7. el 8. y otros, que viviò frente de Jesus Maria. Y el primero, que dicho Bachiller muriò en el Hospital de S. Pedro, quatro, ò cinco años despues de Molina.

6. Ygualmente en la quarta pregunta, declarò la mayor parte de los presentados, que aunque no conocieron á Don Antonio Molina el primero, ni á Doña Leonor de Abellaneda Villavicencio, sabian, ò havian oydo que fueron Padres de Antonio Molina, del Br. Don Joseph, de Doña Juana, y de Doña Michaela, y algunos dixeron, que el citado Molina no fue Expuesto, assentando el primero, que tuvo enteras noticias, de que Doña Leonor era una Muger chica de cuerpo, que vistiò el Havito de Tercera del Sr. S. Francisco, y que los dichos D. Antonio, y Doña Leonor fueron de caudal, y dexaron por Albacea á Don Pedro Velarde, y despues de Casado Molina el Mozo, se le dieron dos mil

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y quinientos pesos de Legitima, con que comprò el Oficio de Brazagero; en cuyo particular contexta el 12. assentando, que con las Legitimas Paterna, y Materna, comprò Molina el expressado Oficio.

7. En la octava pregunta dice el primero Testigo que conociò á los otros quatro Hermanos de Molina el Brazagero, que lo fueron solo de Padre, y que la una se llamaba Paula, otra Sebastiana, y dos Varones llamados Juan, y Joseph. El 12. que conociò á la dicha Paula. Y el 15. que el expressado Molina, y sus tres Hermanos, lo eran todos Legitimos de Padre, y Madre, y aunque havia otra nombrada Paula, esta fue havida fuera de Matrimonio, y otro nombrado Juan de Dios, Hermano de Paula.

8. De esto resulta, que los que fueron Padres del Br. Don Joseph, de Dña. Juana, y Dña. Michaela, lo fueron tambien de Antonio Molina el Brazagero, porque de otra suerte no fueran Hermanos de Padre, y Madre. Y se deduce assimismo, que el que fue Padre de Juan de Dios, lo fue igualmente del dicho Brazagero, respecto á ser Hermanos de Padre. Con que veamos ahora quien lo fue de los expressados, para que se sepa el Padre de Molina el Brazagero.

9. Por lo que toca á el Br. D. Jo-

Joseph, lo demuestra bien claro el Testimonio de las diligencias que promoviò para sus Ordenes, en las que se reconoce, que en el año de seiscientos setenta, y tres, se presentò para los Menores, expressando haver sido Baptizado por Hijo de la Iglesia, segun consta en la Certificacion que exhibiò, y que havia sido Expuesto en la Casa del Lic. Juan de Abellaneda Presbytero: por lo qual pidiò se le dispensasse el defecto de su nacimiento. Fox. 115. quad. 3. de los corrientes.

10. Para este fin diò Informacion, y en ella el primero Testigo Juan Cavallero, Maestro de Cirujìa declarò conocerlo desde recien nacido y que lo havian Expuesto á las puertas del Lic. Juan de Abellaneda Clerigo Presbytero, en la Casa en que vivìa frente de la Iglesia de Jesus Maria, y que el Testigo havia sido su Padrino de Baptismo, y su Muger Dña. Isabel Ramirez de Mota le havia Apadrinado en la Confirmacion. A que contextò el segundo Marcelo Lopez de Bonilla, tambien Cirujano, afirmando que lo havian Expuesto à la puerta del Lic. Juan de Leon Abellaneda, en la Casa en que vivìa frente de Jesus Maria, en cuya Vista se le concediò la dispensacion para Tonzura, y quatro grados. Fox. 117. quad. 3. de los corrientes.

11. Del proprio modo consta,

Fox. 120. quad. 3. de los corrientes.

que en el año de seiscientos setenta, y nueve, para ascender á los Ordenes Mayores, presentò un Breve Apostolico, en que su Santidad se sirviò de dar Comisiòn, y facultad á el Illmò. Señor Arzobispo de esta Metropoli, para que le dispensasse el defecto que tuviera de ser engendrado por Presbytero, ò por Soltero, ò por Casado, en cuya virtud, y agregandose los pareceres de dos Theologos, que expusieron tener lugar la dispensacion, y el que pudiesse obtener una Capellanìa mandada fundar por el Lic. Juan de Abellaneda, se le recibiò Informacion en que sus tres Testigos dixeron ser el contenido en el Breve, y que su Madre era una Muger Soltera (cuya calidad no expressaron) y su Padre, una Persona Eclesiastica, Sacerdote, en cuya Casa se crió el referido Bachiller, segun afirman todos: en vista de lo qual, se le concediò la dispensa, y en su conformidad se presentò para el Subdiaconato en el mes de Mayo de seiscientos ochenta, y dos, y consta por el Testimonio, y por la razon puesta al fin, que por Diziembre del mismo año se vino á Ordenar de Presbytero.

Fox. 133. quad. 3. de los corrientes.

12. Lo que todo esto produce, es, que el Br. D. Joseph Abellaneda, segun la Informacion que diò para sus Ordenes Menores, se criò en la Casa

Casa del Lic. Juan de Abellaneda, frente de Jesus Maria; y que segun la Informacion que volviò á dar para los Mayores, fue Hijo de un Eclesiastico en cuya Casa se criò. Conque siendo Antonio Molina el Brazagero, Hermano entero del referido Bachiller, como lo articulò Don Joseph Cavallero en su Interrogatorio, y lo declaran sus Testigos: lo que sale es, que el dicho Antonio Molina, fue Hijo del proprio Eclesiastico Lic. Juan de Abellaneda, y que han sido supuestos los otros Padres que le acomodaban con los Nombres de Don Antonio Molina, y Doña Leonor de Abellaneda.

13. Por un Testimonio de la Escriptura de Fundacion de la Capellanìa, que obtuvo el Br. Don Joseph Abellaneda, consta tambien, que á los cinco del mes de Septiembre de mil seiscientos setenta y cinco por ante Alonso de Cardenas, Escribano Real otorgò Poder para testar el Licenciado Juan de Leon Abellaneda, Presbytero de este Arzobispado, en que expressa ser Natural de la Ciudad de Sevilla, y que saliò de ella tan pequeño, que no se acuerda del nombre de sus Padres; y que por tener comunicado el descargo de su conciencia con Don Juan Velarde de Orosco, Defensor del Tribunal de Bienes de Defuntos,

Fox. 146. quad. 3. de los corrientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

le confiere el dicho Poder, para que otorgue su Testamento, en el qual haga las Mandas, Legados, y Declaraciones, que le tiene comunicadas, previniendo, que su Cuerpo sea sepultado en la Iglesia de Jesus Maria, y que sobre unas Casas, que dexa enfrente del dicho Convento, se funde una Capellanía, para cuyo servicio nombra por primero Capellan à el Br. Don Joseph Abellaneda, à quien havia criado en su Casa, y compañia, y señala por su Albacea, y Tenedor de Bienes à el dicho Don Juan Velarde, y en el Remanente que quedare, instituye por Heredera á su Alma, para que el citado Albacea lo distribuya en Limosnas, Obras pias, y Sufragios, todo à su disposicion, sin que se le pueda pedir cuenta.

Fox. 149. vuelta quad. 3. de los corrientes.

14. Ygualmente consta, que en virtud de este Poder otorgò el Testamento Don Juan Velarde, en treinta de Diciembre del referido año de seiscientos setenta y cinco, y por una de sus Clausulas (que es la que se incerta solamente) declarò haver quedado unas Casas frente del Convento de Jesus Maria, y haverle comunicado que sobre ellas impusiesse la Capellanía, y nombrasse por primero Capellan á el Br. Don Joseph Abellaneda, Clerigo de Menores Ordenes, que havia criado en su Casa, y compañia.

pañia. En cuya conformidad hizo la Fundacion en veinte, y dos de Febrero del siguiente año de seiscientos setenta y seis, señalando por Limosna de las Missas toda la Renta de las dichas Casas con prevencion de que la cobrase el Capellan, de los Inquilinos, arrendandolas, y administrandolas como Vienes de su Capellanìa.

15. A lo expuesto se respondiò dando à entender, ò suponiendo, que el Presbytero, que fue Hermano del Brazagero, y se llamò D. Joseph Molina, y Abellaneda, era distinto del Br. Abellaneda Hijo del Lic. Juan de Leon, que consta del Testimonio; pero esto se halla desvanecido con Certificacion dada de mandato del Ilmò. Señor Arzobispo de esta Metropoli, en que consta, que haviendose registrado los Legajos de Ordenes desde el año de mil seiscientos y cinquenta, hasta el de mil setecientos inclusive, se hallò que en el año de seiscientos setenta y tres fue admitido con dispensa para Tonzura y quatro grados Don Joseph Abellaneda, y que despues presentò Breve del Sr. Inocencio XI. y ascendiò á los Ordenes Mayores en el año de seiscientos ochenta y dos, y no consta que otro Sugeto alguno con el nombre de Don Joseph Abellaneda, ò con el de Don Joseph Molina, y Abellaneda,

Fox. 287. quad. 1. de los corrientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

neda, fuesse admitido para Ordenes, ò practicado à este fin diligencias algunas.

16. En vista de esto, no tiene duda, que el Presbytero Hermano de Molina, es el mismo contenido en el Testimonio, respecto de que no huvo otro que se Ordenasse en el tiempo en que correspondia, y de que al Hermano de Molina, unos de los Testigos de Don Joseph Cavallero le llaman el Br. Don Joseph Abellaneda, y otros, Br. Don Joseph Molina, y Abellaneda, y no se halla ningun Molina, y Abellaneda, ni otro Abellaneda que fuesse admitido à Ordenes, sino es el que và citado, ni es de presumir, que el Hermano de Molina, que muriò en este Siglo el año de diez y ocho, pudiesse estàr Ordenado de Presbytero antes del año de seiscientos y cinquenta.

17. Don Joseph Cavallero quiso evadirse de la fuerza de este Instrumento, con la proposicion de que no havia dicho, que el Br. D. Joseph Molina, y Abellaneda, fuera precissamente Domiciliario de este Arzobispado, con lo que parece diò à entender que el Hermano de Molina serìa Domiciliario de otra Diocesi, y que en ella se Ordenarìa. Pero esto està convencido con sus proprios Testigos, porque los nueve que se citaron en el nu-

Fox. 345. quad. 1. de los corrientes, en el §. 18.

numero 6. de este Punto dicen que fue Presbytero de este Arzobispado, y los otros, que solo hazen la expression de haver sido Clerigo Presbytero, lo suponen tambien Domiciliario, respecto de que asientan haverlo conocido en esta Ciudad, y el que vivìa frente de Jesus Maria, y el que decia Missa todos los dias en una de las Coleturìas de la Santa Iglesia Cathedral. A que se agrega, que el mismo Don Joseph Cavallero lo supone en su Interrogatorio Originario de esta Corte como à sus Hermanos, y que segun esso se debe tener por Domiciliario del Districto de su Origen, mientras no consta haverlo variado.

18. A esso se añade, que los mas de los Testigos presentados por Don Joseph Cavallero, dicen, que el Br. Don Joseph Molina, y Abellaneda, Hermano de Molina el Brazagero, viviò frente de la Iglesia de Jesus Maria, en Casa propria, segun expressa el septimo. Y del Br. Abellaneda contenido en el Testimonio de Ordenes consta, que el Lìc. Juan de Leon le mandò fundar Capellanía sobre Casas, que dexò frente del dicho Convento, y que el Albacea en la Escriptura de Fundacion añadiò, que la Casa se administrasse, y corriesse de cuenta del Capellan, lo que claramente demuestra que el dicho Bachiller contenido

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en el Teſtimonio de Ordenes, y conſequentemente Presbytero de eſte Arzobiſpado, es el miſmo que Molina tuvo por Hermano, y que viviò frente de Jesus Maria en Caſas proprias.

19. Aſsi lo prueba la declaracion de Doña Thereſa de Cartagena, Hermana de la Muger del Brazagero, en cuya Caſa ſe criò, porque en ella dice, que el Br. Abellaneda, Hermano del dicho Molina, falleciò en el Hoſpital de San Pedro de eſta Ciudad, á los quatro, ò cinco años de muerto Molina; es aſsi, que el Br. Abellaneda, que muriò en el Hoſpital de San Pedro á los dos de Septiembre del año de ſetecientos diez y ocho, quatro años, nueve meſes y veinte dias deſpues del fallecimiento de Molina, era Presbytero de eſte Arzobiſpado, ſegun ſe aſienta, y ſupone en Certificacion dada por el Secretario de la Congregacion del referido Hoſpital: luego el Hermano de Molina, era Presbytero de eſta Dioceſi, y el miſmo contenido en el Breve Apoſtolico, reſpecto de que no huvo otro Abellaneda, que ſe ordenara deſde el año de ſeiſcientos y cinquenta, haſta el de ſetecientos, en que fue recibido en la dicha Congregacion ſiendo ya Presbytero, como tambien lo demueſtra la Certificacion.

Foxa 158. quaderno 3. de los corrientes.

20. La enunciada Doña Thereſa de-

declarò juntamente, que los Padres del Br. Abellaneda, y de Molina, dexaron por Albacea à Don Pedro Velarde; y eſta es otra prueba de la identidad que ſe và fundando, porque en el Poder para teſtar, que otorgò el Lic. Juan de Leon Padre del Br. Don Joſeph Abellaneda, nombrò por ſu Albacea à Don Juan de Velarde: y aſsi no tiene duda que el dicho Bachiller es el miſmo que Molina tuvo por Hermano, pues aunque la Teſtigo variaſſe el nombre del Albacea del Padre de uno y otro, eſto pudo ſer por equivocacion, ù olvido, originado del mucho tiempo que havia paſſado, quando teſtificò, ò por ſer de pequeña edad quando fuè á la Caſa de Molina, y baſta que á el Albacea le dè el miſmo Apellido que el Poder expreſſa; ſin que obſte el que tambien diga en la quarta pregunta que los Padres de Molina eran Originarios de los Reynos de Caſtilla, y Nobles, porque en quanto á eſto depone de oidas á el proprio Molina, y à ſus Hermanos, quienes no havian de publicar ſu defecto, ſino antes diſimularlo, ſuponiendo diverſos Padres.

21. Lo que claramente reſulta de lo que và referido es, que conſtando por Inſtrumentos publicos, que los Padres del Br. Don Joſeph Abellaneda, fueron el Lic. Juan de Leon,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y una Muger Soltera, cuya calidad se calla; no puede negar Don Joseph Cavallero, que su Visabuelo Antonio Molina, fuè Hijo Espurio del proprio Juan de Leon, y de Madre que se ignora, respecto de que tambien tiene asseverado que fueron Hijos de un proprio Padre.

22. Esto mismo se descubre por Doña Juana Molina, Hermana igualmente de Molina el Brazagero, y Muger de Don Francisco Olavarrìa, porque en el año de seiscientos ochenta y ocho tomò el Havito en la Recoleccion de San Cosme, como ya và insinuado, su Hijo Fr. Juan de Olavarrìa, y para ello diò quatro Testigos que declararon conocer à el Pretendiente, y à su Madre Doña Juana Molina, y haver conocido à D. Francisco de Olavarrìa su Padre; y no à los Abuelos Paternos por haver muerto en España, ni à los Maternos por haver fallecido dias antes en esta Ciudad: siendo de notar, que aunque los tres primeros no expressan los Nombres de los dichos Abuelos; el quarto dixo, que los Paternos fueron Don Martin de Olavarrìa, y Doña Francisca Martinez del Barrio; y que los Maternos, Padres de Doña Juana, se llamaron Juan de Leon, y Dña. Leonor de Molina. De donde resulta, que estos mismos fueron los Padres de Antonio Molina, respecto de ser Hermano por Padre, y por Madre de Dña. Juana, y que esta fuè Hija de los expressados Juan de Leon, y Doña Leonor de Molina.

Fox. 91. quaderno 3. de los corrientes.

23. El que Doña Juana fuesse Hija de Juan de Leon, lo confirman otros documentos, y uno es la Certificacion de su primero Matrimonio que contrajo en el año de mil seiscientos sesenta y seis con Don Francisco de Olavarrìa, en que consta, que quien les diò las Manos, ò los Despossó con licencia del Cura, fuè el referido Lic. Juan de Leon; y consta igualmente, que uno de los Testigos de este Casamiento, fuè el Maestro Juan Cavallero, aquèl Cirujano que fuè Padrino del Br. Joseph Abellaneda en su Baptismo, y su Testigo para los Ordenes Menores, à cuyo tiempo dixo, que su Ahijado havia sido Expuesto en la Casa del Lic. Juan de Leon, y se havia criado en ella; y Testigo suyo tambien para los Ordenes Mayores, que à esse fin declarò haver conocido à la Madre del dicho Bachiller, que fuè una Muger Soltera, y à su Padre, que fue un Sacerdote, en cuya Casa se criò.

Fox. 197. quad. 3. de los corrientes.

24. Lo proprio se confirma por la Certificacion del segundo Matrimonio de Doña Juana contrahido con Manuel Baptista de Avesìa en el año

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Fox. 198. quad. 3. de los corrientes.

de seiscientos ochenta y uno, en que ya era muerto el Lic. Juan de Leon, porque de ella se percibe que quien les diò las Manos con licencia del Cura, fuè el Br. Martin de Acosta y Mesquita, aquèl que havia sido Testigo dos vezes del Br. Joseph Abellaneda para los Ordenes Sagrados, y q̃ havia declarado ser el contenido en el Breve, en que se le dispensó el defecto de su nacimiento. Y resulta assimismo que los Testigos en este segundo Casamiento de Doña Juana, fueron el dicho Br. Abellaneda, y Antonio Molina.

Fox. 192. quad. 3. de los corrientes.

25. Ygualmente se halla, que al Hijo de Doña Juana Fr. Juan de Olavarrìa, le hechò el agua en su Baptismo segun consta por las diligencias de San Cosme el Br. Bartholomè Fernandez Pardo con licencia del Cura en el año de seiscientos sesenta, y seis; y este mismo Br. Fernandez Pardo, es el que consta haver hechado el agua seis años antes con igual licencia del Cura en la Certificacion que queda fundado ser la de el Baptismo de Antonio Molina: de modo que atendidas las circunstancias, no tiene duda que Doña Juana fuè Hija del referido Lic. Juan de Leon.

Fox. 200. quad. 3. de los corrientes.

26. Bien claramente lo prueban las Clausulas del Testamẽto de D. Juan de Velarde Orosco, Albacea del dicho Licenciado, porque en la sexta declara

ra haverle comunicado Juan de Leon, que á Dña. Juana Molina se le diessen trescientos pesos, y que no se los havia entregado, por no haverse ajustado varias dependencias, y Litigios que que havia tenido con la susodicha; sobre cuyo assunto tenia sacadas Censuras que se havian leìdo; y por esto ordena, que si pusiere demanda Dña. Juana á los Bienes del mencionado Licenciado, y se mandaren pagar los trescientos pesos, se le entregue por cuenta de ellos un vale de ciento, y quinze pesos, que havia suplido á su Hermano el Bachiller Don Joseph Molina.

27. Lo que de esto se infiere es, que Doña Juana era Hija de Juan de Leon, y que por esso le dexò los trescientos pesos, pues ya se vè q̃ de no ser assi, no tenia para què poner Litigios á el Albacea, ni obligarle á sacar censuras; juntandose á esso, que el dicho Velarde en su Testamento expressó ser Hermana del Br. Don Joseph Molina, de quien và fundado ser Hijo de Juan de Leon; y que el primer Testigo de la prueba de la contraria, que lo fuè Doña Theresa de Cartagena, tiene declarado, que el Albacea del Padre de Antonio Molina, y de sus Hermanos se Apellidaba Velarde, y aunque herrò el nombre llamandole Pedro; esto basta para conocer que el Padre

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de los dichos Antonio Molina, y sus Hermanos, fuè el Licenciado Juan de Leon, porque de este fuè Albacea el citado Velarde Orosco (que realmente se llamaba Juan, y no Pedro) y porque no tuvo otro Albaceasgo á su cargo, respecto de que si lo huviera tenido, lo declarara en su Testamento, como declarò el de Juan de Leon.

28. Por lo que mira à la otra Hermana Doña Michaela Molina, que fuè Muger de Juan de Zearreta, y tuvo dos Hijos Religiosos en la Regular Observancia del Sr. San Francisco, lo que se halla es, que en el año de seiscientos ochenta y uno para darle el Havito á el uno de ellos nombrado Fr. Martin Zearreta, se le recibiò Informacion, y que los quatro Testigos presentados depusieron el conocimiento del Pretendiente, y el de sus Padres, y Abuelos Paternos, à excepcion de uno que no conociò á el Padre de Juan de Zearreta, sino solo á su Madre. Pero en quanto á los Abuelos Maternos, Padres de Doña Michaela, todos dixeron no haverlos conocido, y el primero diò para ello la razon de haver sido Hija de la Iglesia.

Fox. 199. quad. 3. de los corrientes.

29. Esta declaracion hecha ahora ochenta y nueve años, convence suficientemente, que la dicha Doña Michaela no fuè Hija Legitima de Don Antonio Molina el primero, y Do-

Doña Leonor de Abellaneda. Y el que lo fuesse Espuria de Juan de Leon Abellaneda, lo persuade la Partida de Baptismo del dicho Fr. Martin, que està incerta en la citada Informacion, porque en ella se dice ser Hijo de Juan de Zearreta, y de Michaela Villavicencio, y que fuè su Padrino el dicho Lic. Juan de Leon Abellaneda Presbytero. A que se añade, que en la Partida del Casamiento de la dicha Michaela con el expressado Zearreta, consta igualmente que quien les diò las Manos, fuè el proprio Lic. Juan de Abellaneda. Y esto junto con lo que queda referido acerca de los otros Hermanos, no dexa duda de que assi estos, como la dicha Michaela, fueron Hijos del referido Licenciado.

Fora 200. quaderno 3. de los corrientes.

30. La razon es bien clara, porque si se averigua la crianza del Br. Abellaneda, se halla que esta fuè en Casa del Lic. Juan de Leon. Si se registran las diligencias de los Ordenes del dicho Bachiller, se halla ser Hijo de un Eclesiastico, en cuya Casa se criò. Si se reconoce el Titulo de su Capellania, se halla el Lic. Juan de Leon dotandola, y disponiendo su Fundacion. Si se ocurre à la Partida del Casamiento de Juana Molina con Don Francisco Olavarria, se halla à el Lic. Juan de Leon dando las Manos. Si se registra la de el Casamiento de Doña Michae-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la con Zearreta, se halla à el Lic. Juan de Leon desposandolos.

31. Si se mira la del Baptismo del Hijo de Doña Michaela Fr. Martìn de Zearreta, se halla á el Lic. Juan de Leon de Padrino. Si se occurre à la Casa donde todos vivieron frente de Jesus Maria, se halla en ella à Juan de Leon como dueño. Con que vease ya, si el Padre de Doña Michaela, y de sus Hermanos, pudo ser aquèl Don Antonio Molina, que no se encuentra en Instrumento, ni Partida alguna; ò si serìa Juan de Leon, que en todo se hallaba tan de Casa, y como Padre de la Familia?

32. Y que dirèmos si al mismo tiempo consta que aquellos Don Antonio Molina el primero, y Doña Leonor de Abellaneda, que se suponian por Padres del citado Bachiller, y de sus Hermanos, no se han dado á conocer por la Partida de su Casamiento, ni por las de sus Entierros, ni por sus Testamentos, ni por otro algun documento? Que dirèmos, si registrados los Libros de las Parroquias, consta que no se hallan sus nombres como debian estar en las Partidas de Baptismos de sus Hijos? Que dirèmos si solicitadas las dichas Partidas en los tiempos en que correspondia, no se encuentra alguna, en que se pongan por Hijos Legitimos de los expresados?

sados? Que dirèmos si en la de el Bachiller Avellaneda se pone por Hijo de la Iglesia, segun el Testimonio de sus Ordenes? Que dirèmos, si en orden á Juana Molina jura un Testigo en San Cosme, ser Hija de Juan de Leon? Que dirèmos si acerca de Michaela Molina declara otro Testigo en San Francisco, ser tambien Hija de la Iglesia? Y finalmente, que dirèmos, si en la partida que corresponde al Brazagero se halla la misma expresion?

33. Ya se asentò en el numero 7. de este Punto, que á mas de los tres Hermanos de Molina que se supusieron por Legitimos, tuvo otros que solamente lo fueron de Padre, y que el uno se llamò Juan de Dios. Y en orden á este consta que en el año de mil seiscientos setenta y seis puso demanda sobre alimentos á los Bienes del Lic. Juan de Leon, para lo qual diò Informacion de ser su Hijo (aunque con la ficcion de suponerse natural) y de que lo havia criado y alimentado en su compañia, y Casa, que como se ha referido era frente de Jesus Maria, cõcurriendo á esta Informacion Doña Juana Molina que dixo vivir en Casas Proprias en el expressado paraje, y ser Sobrina del dicho Juan de Leon.

Fox. aod. quad. 3. de los corrientes.

34. Ygualmente consta, que el

Albacea Don Juan de Velarde, se opuso á la pretencion, y para fundar que Juan de Dios havia nacido ya que Juan de Leon no era libre para contraher Matrimonio, y que consequentemente no podia heredar, presentò los Titulos de Ordenes, por donde se reconocia que treinta y seis años antes se havia Ordenado *in Sacris* el dicho Juan de Leon, y que de Tonzura, y quatro grados lo estaba desde el año de seiscientos, y diez y siete. Y assimismo por lo que mira á la declaracion de Juana Molina, notò el que dixesse ser Sobrina baxo de juramento: en que es de reflexar, que no negò el que tuviesse immediata relacion, ò Parentesco, sino el que fuesse Sobrina, que era el modo en que podìa explicarse, por no serle licito descubrir claramente que era Hija de Juan de Leon, cuyo litigio no consta que se llegasse á concluìr.

35. De esto se deduce, que el Padre de Antonio Molina, fuè el dicho Juan de Leon, porque este lo fuè de Juan de Dios, y fuè el que viviò frente de Jesus Maria, y el que dexò por Albacea á Velarde; que son las demonstraciones, ò señas, que segun lo articulado por la contraria, y declarado por sus Testigos concurrìan en el Padre de su Visabuelo. Y se deduce igualmente, que siendo el dicho Molina

na Hermano de Padre del citado Juan de Dios, tuvo el mismo defecto de ser Hijo de Persona Eclesiastica.

36. A esto se debe agregar, por lo respectivo al proprio Molina Brazagero, que este se confessò Huerfano al casarse. Que el hecho de articularse por tal, quien tenìa noticia de sus Padres, y en un Acto en que se passa por la acercion del interessado, y se asienta la calidad que expressa, supone que havìa mayor defecto que ocultar. Que dixo los Padres de su Muger, y no los suyos, siendo assi que aunque huviessen muerto, no havia impedimento para individuar los q̃ havian sido. Que en las Amonestaciones lo publicaron Huerfano, sin que lo embarazasse, ò contradixesse. Que en la Certificacion de Baptismo de Fox. 107. quaderno 3. se dice ser Hijo de la Iglesia, y no hay otra Partida que pueda ser suya. Que en el dicho Baptismo hechò el agua en el año de seiscientos, y sesenta el Br. Bartholomè Fernandez Pardo, y que este mismo fuè el que Baptizò seis años despues á Fr. Juan de Olavarrìa, Hijo de Juana Molina.

37. Tambien se debe añadir, que por la Certificacion del Sagrario de la Santa Iglesia Cathedral consta, que no se halla ningun Antonio Molina, y Doña Leonor de Villavicencio que puedan ser Padres del expressado Brazage-

zagero, ni de sus Hermanos Que el que realmente fuè Padre de todos, dexò por Albacea á Velarde, segun el primero Testigo de D. Joseph Cavallero. Que el dicho Velarde segun su Testamento, fuè Albacea de Juan de Leon, y no de otro, porque si huviera tenido otro Albaceasgo, lo declarara, como declarò aquèl. Que en poder de Velarde entraron siete mil pesos en reales por Bienes de Juan de Leon, à mas de la Casa que se destinò à la Capellanìa, y que de la dicha cantidad pudo salir la que percibiò Molina para comprar el Oficio de Brazagero.

38. Y en vista de todo, lo que resulta es, que si se busca el origen de Molina por el Br. Abellaneda, se halla que este fuè Hijo de Juan de Leon, y tambien Molina como su Hermano. Si se busca por Doña Juana Molina, se halla que esta fuè Hija del dicho Leon, y juntamente Molina como su Hermano. Si se busca por Dña. Michaela Molina, se halla que esta fuè Hija del mismo Leon, y del proprio modo el Brazagero, como su Hermano. Si se busca por Juan de Dios, se halla que este fuè Hijo del referido Leon, è igualmente Molina como su Hermano de Padre. Y finalmente, si se busca por el mismo Brazagero, se halla que este fuè Hijo de Juan de Leon,

por ser Hermano de los antecedentes, y porque en el dicho Juan de Leon concurren todas las demonstraciones con que Cavallero, y sus Testigos dieron à conocer á el Padre del expressado Antonio Molina.

39. Por lo que toca á su Madre ya queda referido, que siempre se ocultò, y que en las Informaciones del Br. Molina, y Avellaneda, nunca expressaron los Testigos quien era, ni su calidad, siendo assi que no se excusaron de decir el Orden Sagrado de su Padre. Y á mas de que el encubrir la calidad de la Madre, que no podian ignorar el Mrò. Juan Cavallero, y su Muger, que fueron Padrinos de Baptismo, y Confirmacion del dicho Bachiller, supone defecto muy grave, se halla tambien suficiente instruccion de su condicion inferior.

40. Esta es la prueba dada por mi parte en la primera instancia, porque de los treinta Testigos que presentò, los quatro, que fueron el 1. 4. 5. y 13. declaran en la tercera pregunta, que siempre tuvieron á Antonio Molina el Brazagero por Mulato, y los otros veinte, y seis contextemente deponen que lo tuvieron por Morisco, añadiendo algunos que por tal era reputado por todos los que le conocian, y en la Casa de Moneda, donde uno dice que le llamaban el Moro, y otros, que su color,

y presencia lo manifestaban, y otros, que fue tenido por Hijo de Español, y Mulata.

41. De esto se deduce que siendo Hermanos de Padre, y Madre, Molina, y el Br. Abellaneda, y atendiendo á que los Testigos que conocian al dicho Bachiller callaron la calidad de su Madre, y á que los de mi parte tuvieron por Morisco á Molina, queda bastantemente justificado que la Madre fue Mulata, y que el Abuelo de Dña. Petra, á mas de ser Espurio, Hijo de Padre Presbytero, por su Madre era Mulato. Y quando esto no fuesse assi, bastaba que no huviesse constancia de haver sido la Madre Española, para que estuviesse en duda su calidad, y para la presumpcion de la mescla.

42. Bien claro es, que con lo expuesto basta para la exclusion de D. Joseph Cavallero; pero sin embargo de esso porque tambien puede conducir el que se tengan presentes los demas vicios que se han descubierto en su Ascendencia, es precisso notar, que siendo costumbre el que en los Poderes para testar y Testamentos expresse el otorgante su Patria y Padres; con todo en el Poder que hizo antes de su fallecimiento el Lic. Juan de Leon Abellaneda, solo declarò ser Natural de la Ciudad de Sevilla, y para no decir sus Padres, añadiò que havia salido

Fox. 46. vuelta quad. 3. de los corrientes.

do tan pequeño de la dicha Ciudad, que no se acordaba de los nombres. Veasse pues si se podrá dexar de tener por irregular è inverosimil, el q̃ un Hijo ignore los Nombres de sus proprios Padres? Lo cierto es, que esto produce una sospecha gravissima, de que el Padre de Antonio Molina tenia motivo para callar los nombres de los suyos, y que no se sabe de qué raza, ò Gentes vendrìa.

43. El citado Antonio Molina estuvo Casado con Dña. Maria de Cartagena, Visabuela de D. Joseph Cavallero, y el Padre de la dicha Doña Maria fuè un Escrivano conocido por el nombre de Juan de Cartagena Valdivia, el qual á el tiempo de Casarse en el año de seiscientos cinquenta y quatro, dixo ser nacido en la Andalucia, y ser Hijo de Leonicio Cartagena, y de Doña Maria Monsalve, segun consta por el Testimonio de sus diligencias Matrimoniales. Pero en el año de setecientos, y uno en que otorgò su Testamento, que tambien se halla Testimoniado en los Autos, declarò otros Padres diversos de los antecedentes, expressando haver sido Hijo de Mathias Fernandez de Cardenas, y de Luiza Valdivia, y que assi constaba por su fee de Baptismo.

Fox. 161. quad. 3. de los corrientes.

Foxa 169. quaderno 3. de los corrientes.

44. La confusion, y sospechas que de esto resultan, son de mucha

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gravedad, y se hallan muy distantes de que se puedan salvar con la excusa de la equivocacion, porque no tiene semejanza alguna el nombre de Leonicio Cartagena, que fuè el Padre declarado á el tiempo del Matrimonio, con el nombre de Mathias Fernandez de Cardenas, que dixo en el Testamento; y menos tiene similitud el nombre de la Madre Doña Maria Monsalve aseverado en el año de seiscientos cinquenta y quatro, con el de Luiza Valdivia referido en la disposicion testamentaria del año de setecientos y uno.

45. El mudar Nombre, ò Sobre-Nombre, no es cosa que se debe extrañar en las Personas libres, quando se executa sin malicia, y sin el fin de engañar, (A) y lo hazen muchas vezes los que entran en Religion, y hasta los Sumos Pontifices á el tiempo de su Coronacion; pero el dar unos Padres al Casarse, y otros á el testar, es un hecho que no se puede libertar de falzedad en uno de los dos tiempos, y que induce una grave presumpcion en contra del dicho Escrivano, porque ya se vè que solo por unos defectos muy graves, pudo haver ocultado los nombres verdaderos de sus Padres hasta la muerte; y que desde luego tuvo motivos muy especiales para no haver usado en este Reyno de los

(A) Menochio, De Arbitrarijs. lib. 2. centur. 4. casu 316. num. 1. Committitur etiam falsitas in nominis, vel cognominis mutatione, quæ aliquando punitur judicis arbitrio, quod explicemus. ⁊ Sciendum ante omnia est, pro Regula esse traditum licère unicuique libero nomen mutare::: Hinc videmus Pontifices Maximos statim quo creati sunt novum sibi nomen assumere. ⁊ Et in num. 6. Sic etiam factum, ut hi, qui hoc infelici sæculo relicto; Religioni se dicant, & vovent, aliquando nomen mutent, ut inde ostendant se cum nomine etiam vitæ genus mutare. ⁊ Et in num. 18. Declaratur modo hæc regula ut non procedat primò in servo, qui nomen suum sibi mutare non potest. ⁊ Et in num. 19. Declaratur secundò, ut locum non habeat hæc ipsa regula, quando in fraudem sibi nomen quis mutaret.

los Apellidos de su Padre, y haver tomado el de Cartagena, que no era suyo, como que no lo tenian, ni su Padre, ni su Madre declarados en el Testamento. Y de estos Ascendientes viene la Familia, que quiere tener ingresso en un Mayorazgo, en que los Fundadores tan enixamente quisieron el lustre, y honor de los que huviessen de Succeder.

Antonio Gomez in leg. 83. Taur. num. 11.
D. Mathæu de Re Crim. controv. 5. num. 5.
Farinacio de Falsit. quæst. 150. part. 5. num. 144.

PUNTO QUINTO.

Que D. Joseph Cavallero no tiene derecho à la Succesion de este Mayorazgo, por haver quedado excluido de ella su Padre D. Lorenzo Cavallero de los Olivos, à causa de haver contravenido á la Clausula dezima de la Fundacion, q̄ ordena no casen los Successores con Persona que no sea Hija-Dalgo.

1. DEl Possedor antecedente, que lo fuè D. Alonso Cavallero de los Olivos, dista el Actor Demandante D. Joseph Cavallero,

gravedad, y se hallan muy distantes de que se puedan salvar con la excusa de la equivocacion, porque no tiene semejanza alguna el nombre de Leonicio Cartagena, que fuè el Padre declarado á el tiempo del Matrimonio, con el nombre de Mathias Fernandez de Cardenas, que dixo en el Testamento; y menos tiene similitud el nombre de la Madre Doña Maria Monsalve aseverado en el año de seiscientos cinquenta y quatro, con el de Luiza Valdivia referido en la disposicion testamentaria del año de setecientos y uno.

45. El mudar Nombre, ò Sobre-Nombre, no es cosa que se debe extrañar en las Personas libres, quando se executa sin malicia, y sin el fin de engañar, (A) y lo hazen muchas vezes los que entran en Religion, y hasta los Sumos Pontifices á el tiempo de su Coronacion; pero el dar unos Padres al Casarse, y otros á el testar, es un hecho que no se puede libertar de falzedad en uno de los dos tiempos, y que induce una grave presumpcion en contra del dicho Escrivano, porque ya se vè que solo por unos defectos muy graves, pudo haver ocultado los nombres verdaderos de sus Padres hasta la muerte; y que desde luego tuvo motivos muy especiales para no haver usado en este Reyno de los

(A) Menochio, De Arbitrarijs. lib. 2. centur. 4. casu 316. num. 1. Committitur etiam falsitas in nominis, vel cognominis mutatione, quæ aliquando punitur judicis arbitrio, quod explicemus. ⁊ Sciendum ante omnia est, pro Regula esse traditum licère unicuique libero nomen mutare::: Hinc videmus Pontifices Maximos statim quo creati sunt novum sibi nomen assumere. ⁊ Et in num. 6. Sic etiam factum, ut hi, qui hoc infelici sæculo relicto; Religioni se dicant, & vovent, aliquando nomen mutent, ut inde ostendant se cum nomine etiam vitæ genus mutare. ⁊ Et in num. 18. Declaratur modo hæc regula ut non procedat primò in servo, qui nomen suum sibi mutare non potest. ⁊ Et in num. 19. Declaratur secundò, ut locum non habeat hæc ipsa regula, quando in fraudem sibi nomen quis mutaret.

los Apellidos de su Padre, y haver tomado el de Cartagena, que no era suyo, como que no lo tenian, ni su Padre, ni su Madre declarados en el Testamento. Y de estos Ascendientes viene la Familia, que quiere tener ingresso en un Mayorazgo, en que los Fundadores tan enixamente quisieron el lustre, y honor de los que huviessen de Succeder.

Antonio Gomez in leg. 83. Taur. num. 11.
D. Mathæu de Re Crim. controv. 5. num. 5.
Farinacio de Falsit. quæst. 150. part. 5. num. 144.

PUNTO QUINTO.

Que D. Joseph Cavallero no tiene derecho à la Succesion de este Mayorazgo, por haver quedado excluido de ella su Padre D. Lorenzo Cavallero de los Olivos, à causa de haver contravenido á la Clausula dezima de la Fundacion, q̄ ordena no casen los Successores con Persona que no sea Hija-Dalgo.

1. DEl Possedor antecedente, que lo fuè D. Alonso Cavallero de los Olivos, dista el Actor Demandante D. Joseph Cavallero,

llero, un grado mas que Doña Gertrudis Prieto de Bonilla, por ser el primero, Nieto del dicho D. Alonso, y la segunda, su Hija; pero sin embargo de esso pretende la Succesion el dicho D. Joseph, porque su Padre Don Lorenzo Cavallero de los Olivos estaba en el mismo grado que Dña. Gertrudis, y le debia preferir por Varon, y Mayor de edad, y porque en consequencia de esto le assiste el mismo derecho en representacion de su Padre, ò porque á el dicho D. Lorenzo, que estaba vivo quando falleciò, Don Alonso, se le transfiriò por ministerio de la Ley la Possesion Civil, y Natural en que debe haver Succedido.

2. Es cierto que en igual grado, segun la fundacion, prefieren los Varones aunque sean de Menor edad, á las Hembras, y que D. Lorenzo Cavallero tuvo las dos calidades de Varon, y Mayor de edad; pero perdiò el derecho á la Succesion por hallarse Casado al tiempo que se defiriò, con Dña. Petra Uzcarrèz Nieta de Antonio Molina en contravencion de la Clausula dezima de la institucion, y lo perdieron sus Hijos y Descendientes, por ser esta exclusion Real, y Lineal.

3. La voluntad de los Fundadores, que manifiesta la dicha Clausula, es que no se meszclen en la Succesion Generaciones, y Castas no Limpias, ni

ni Catholicas á la Fee; y para ello previene, que los que Succedieren, y son llamados á este Vinculo, no puedan Casarse con Persona que no sea Hija-Dalgo, ni de Gente que sus Padres, y Abuelos hallan sido Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, y que no haziendolo assi, por el mismo caso queden excluzos del Mayorazgo, y aunque hallan entrado en la Possesion, la pierdan, y Succeda el siguiente en grado.

4. Esta disposicion excluye sin duda de la Succesion, á el Descendiente que contraxere Matrimonio con Persona que no tenga los requisitos mencionados, porque la condicion, ò precepto de que el Successor Case con Persona que sea Noble, ò que no descienda de Judios, ò Moros, ò de sangre impura, es licita, y se debe observar, de tal suerte, que por su contravencion se priva de la Succesion el que se halla Casado con Persona prohibida al tiempo de la delacion, ò pierde el Mayorazgo si lo executa despues; (A) y la misma pena incurre el Possedor que contraviene en las segundas ò ulteriores nupcias. De modo que solo se exceptúa el Successor que las contraxo con esse vicio, y por muerte de la Muger quedò libre, antes de que se defiriesse la Succesion, y de que tuviesse obligacion de estàr á la vo-

A

D. Molina de Primogenijs lib. 2. c. 13. n. 28. Et omnes citati supra, in 1. punct. in litteris A, & B.

voluntad del Instituente, como todo se dixo en el punto primero desde el num. 7.

5. Lo que en este se debe añadir, es que la dicha exclusion no es de las Personales, que solo privan á el Contraventor, sino Real, y Lineal, que se extiende á sus Hijos, y Descendientes, y á toda su Linea, de la qual no puede Succeder alguno, porque ya vienen de raiz infecta, como lo es el conjuge prohibido; (B) y porque si se exclaye á el que junta su Sangre con la Plebeya; mejor se debe entender excluido el que nace manchado con la conjuncion de una, y otra; y porque la mente del Fundador, que impone el precepto de no Casar con Persona de Sangre impura de Judios, ò Moros, ò con la que no sea Noble, es que su Familia se conserve libre de mancha, y que se mantenga intacta, ò que se Illustre, y Ennoblezca con la clara Sangre, y que la Succesion no venga á Persona manchada, ò de infecto genero (C) como sucederia passando á los Hijos y Descendientes del Successor que contraxesse Matrimonio con Muger impura, ò Plebeya.

6. Esto procede tan extensamente, que aun siendo assi, que á el Descendiente que ha Casado con Persona manchada, no se le priva de la Succesion, quando antes de llegar el caso de

B

D. Crespi, Observ. 22. n. 72. Quæ clariora fient, si animadvertamus interdum aliqua contra voluntatem defuncti fieri per Possessores Majoratuum, quæ non tantum Personam, sed Lineam inficiunt, ut contractus Matrimonij ignobilis, vel impuri in Primogenijs, in quibus hæc prohibentur, quo casu, excluso per contraventionem Possessore, & ab eo Descendentes excluduntur tanquam à radice infecta; quia macula ad eos transijt, & ratio odij, quæ militat adversus contravenientis personam, etiam adversus ejus liberos, & Descendentes militat.

Roxas de Incompatib. 3. part. cap. 1. n. 72. Attamen hoc exemplis aperiamus, sit primum. Quando Institutor Majoratus præcipit sub pœna privationis, quod Successor non contrahat cum Persona maculata, quæ descendat ex Judeis, Mauris, seu Sarracenis, Hæreticis, Pœnitentiam passis, seu conversis condemnatis in Tribunali Sancti Officij, vel his similibus; aut quod non contrahat Matrimonium cum ignobili, vel alia Persona ex Generatione, vel Familia sibi odiosa, vel ei, vel suæ Familiæ = Inimica: quia si Pater, vel alius ex Ascendentibus contraveniat, privatur non solum personaliter ipse, sed etiam ejus Filius, & quilibet alius Descendens ex illa radice infecta, reprobata, vel odiosa Institutori.

Meres de Majorat. part. 2. quæst. 4. Illat. 8. n. 319. Sed si velimus tenere primam opinionem, limitatur nisi gravamen sit talis naturæ, quod Filius habet maculam procedentem à Matre, vel alia:

de ella muere la Muger prohibida, y se halla expedito para cumplir la condicion, ò ha passado á segundas nupcias con Persona Noble, como se dixo en el num. 9. del primero punto; sin embargo los Hijos de aquèl primero Matrimonio, quedan excluidos, è impedidos para Succeder (D) por ser Generacion odiosa al Testador.

7. Y del proprio modo se halla, que aun atendida la opinion de algunos, que por equidad se inclinan á que el Contraventor no se prive de la Possesion, ò no pierda el Mayorazgo quando cumpliò con hazer su diligencia exacta, ò exactissima de indagar la calidad de la Persona con quien contraxo, y despues resultò la mancha: se añade no obstante esso, que sus Hijos, y Descendientes del dicho Matrimonio quedan excluſos, è inhabiles por el impedimento que les ocasiona la mescla de aquella sangre que reprobò el Instituente. (E)

8. Es cierto que en el assumpto algunos hazen distincion de Mayorazgos, assentando que la exclusion se debe observar en los que se fundan con Facultad Real, ò en los que se Instituyen por algun Pariente Transversal, ò por Personas extrañas; y que no procede del mismo modo en los que el Padre dispone á favor de alguno de sus Hijos en el tercio de sus Bienes,

quia Pater contra præceptum testatoris Matrimonium contraxit cum aliqua Muliere Descendente à Judeis, vel Sarracenis, vel contra prohibitionem, vel gravamen appositum per Fundatorem Majoratus: ut contra Hæreticum de certa Familia, vel certo genere Personarum, ita quod per contraventionem fuit factus odiosus testatori: : : Nam in isto casu Filius tamquam maculatus admittendus non est; quia venit etiam ex radice infecta.

D. Larrea in decis. Granatens. decis. 51. num. 43. & nobis aptissimè etiam in hoc casu contraventionis id probavit Mieres ubi proximè num. 319. ut si gravamen, aut conditio, ex cujus neglectu contraventio nascitur reale jus constituat, tunc filij ejus qui contraventione comprehensus, non admittendi, videlicet si gravaretur Successor Majoratus, ut duceret uxorem quæ non descenderet à Judeis, Sarracenis, vel Hæreticis, & præceptò non paruisset, sed Matrimonium contraheret cum Descendente ab his, tunc non admittendus filius contravenientis, quasi ex radice infecta excludi oporteat, quia gravamen reale ejus constituit.

Escobar De Purit. quæst. 4. §. 7. n. 8. ibi: Quod contrahens cum maculata non solum manebit inhabilis, sed & ejus filij, & universa progenies.

Aguila ad Roxas p. 3. cap. 1. num. 134. ibi: Inde verissimum est conditionem puritatis, & nobilitatis non distingui, quodque eodem jure ex contraventione Patris, Descendentes manent exclusi.

C

Escobar de Purit. quæst. 4. §. 7. n. 4. Ampliatur 1. ut procedat non tantum in primis nuptijs, sed etiam in secundis, & inquam in reliquis omnibus, in quibus cum pura tenebitur omninò contrahere, cum quia mens testatoris illa fuit, ut sua Familia semper libera à macula evadat, & simul ne sua bona ad maculatum perveniant. Et in num. 60 ibi: Et verè deficit præcipua ratio Fundatoris, qui ideo hoc gravamen imposuit, ut sua Familia ab omni labe maneat intacta.

Gutierrez Practic. lib. 4. quæst. 8. n.

porque en estos solo puede excluirse el Contraventor si huviere otros en el mismo grado que puedan Succeder, y no quando es unico, respecto de que en tal caso, no se le puede privar de la Succesion, ni passarse al mas remoto, (F) à causa de que el tercio es Legitima, y de que en la mejora de èl, se debe guardar el Orden de la Ley de Toro, que concede la facultad de hazerla, y de imponer gravamen, con tanto que se haga entre los Descendientes Legitimos, y à falta de ellos entren los Ilegitimos, y despues los Ascendientes, y que de otra manera no puedan gravar el dicho tercio.

9. Pero prescindiendo de que la causal insinuada de ser Legitima el tercio padece grave dificultad, que algunos notan por lo que mira à los Ilegitimos, y à los Ascendientes; y de que otros dicen que la Ley solo prohibe, que haviendo Descendientes Legimos, passe à los Ilegitimos, y el que quedando algunos de estos, entren los Ascendientes sin embarazar que dentro de la misma clase de Descendientes Legitimos, quede excluìdo el immediato, y passe al mas remoto, y lo mismo en las clases de Ilegitimos, y de Ascendientes: (G) nada obsta en el caso presente la distincion propuesta, porque Doña Gertrudis se halla en el mismo grado en que estaba D. Lorenzo

zo Cavallero de los Olivos; y porque la Ley de Toro segun se vè en su misma letra, solo habla de los Mayorazgos que à favor de uno de los Hijos funda el Padre, ò Madre con el tercio de sus Bienes, (H) y no de los universales que se establecen por los que no tienen Hijos, ò por el que los tiene solamente Naturales, ò por aquellos que teniendolos Legitimos, han impetrado Faculdad Real para gravar sus porciones, ò hazen la Fundacion sin ella, de consentimiento de los mismos Hijos, (I) porque estos, y los que se instituyen con solo el quinto, (J) no se sugetan à el Orden de la dicha Ley, en cuya consequencia puede el Instituente disponer las vocaciones, y exclusiones segun su voluntad.

10. A esso se añade, que la mayor parte de los Bienes de este Mayorazgo, se compuso de los que pertenecian à Don Alvaro Alonso Prieto de Bonilla, que no tenia Herederos forzosos, y de los quintos de que podian disponer D. Alonso Prieto de Bonilla, y Doña Maria de Rivera Sandoval, Padres de las primeras Posseedoras. Y aunque tambien se comprehendieron las Legitimas de las dichas sus Hijas, fue de consentimiento de una y otra, y quando los Hijos consienten, se pueden gravar sus porciones (K) con las condiciones que parecieren.

a. ibi: Nihilominus tamen inquit hæc omnia (cùm casus contigerit) exactius examinanda esse, propter Majoratus Institutoris enixam voluntatem qui ex prædicta Clausula voluisse credendum est ne Majoratus Successio ad Personas generis infecti devolvatur. Et in n. 6. circa finem, ibi: Ideo nec secunda, nec tertia vice poterit Mulier illis nubere: durat namque ratio voluntatis Testatoris, nempe, ut sua Familia semper nobilitetur, & illustretur. = Et in n. 13. Primò, quia Testatores, qui hujusmodi præcepta, gravamina vinculaque faciunt, gravando Filios, vel Filias, Nepotes, aut alios Descendentes, ne Matrimonium contrahant nisi cum Mulieribus nobilibus, maximè exoptant propriæ Familiæ, & Generationis augmentum, & conservationem, & quod in dies crescat tam in nobilitate, quam in divitijs, & in alijs qualitatibus:: Verum illud mirum in modum anxij, & soliciti curant, ut posteritas eorum in infinitum jus sanguinis habeant ex omnibus lateribus clarum, ac perfectum, & incommutabile.

D. Molina de Primogen. lib. 2. cap. 13. n. 33. ibi: Quæ omnia cùm casus contigerit, exactius examinanda erunt, propter Majoratus Institutoris enixam voluntatem, qui ex prædicta Clausula voluisse credendum est, ne Majoratus Successio ad Personas generis infecti devolveretur.

Roxas de Incompatib. p. 3. cap. 3. n. 11. Ideo justè tenetur Successor parere condicioni sub pœna privationis à Successione Majoratus, qua privari debet, si contravenist, cum sit conditio honesta, & approbatissima, & tendens ad conservandam honestam Generationem, bonum genus, ac Familiam Institutoris.

Meres de Majorat. part. 1. quæst 51. num. 103. ibi: Sed & illud mirum in modum anxij, & soliciti curant, ut posteritas eorum, & Descendentes in infinitum jus sanguinis, quod nullo jure civili dirimi potest:: habeant ex omnibus lateribus perfectum, & incommutabile, & absque aliqua labe, & macula, & quod quotidie magis illustretur.

D

Roxas de Incompat. part. 3. cap. 3. n. 40. Limitatur 2. si ante delatam Successionem gravatus contraxerit Matrimonium cum Persona ita infecta, quæ jam mortua erat tempore delatæ Successionis: nam ex eo excludi non debet; quis tempore delatæ Successionis reperitur habilis ad contrahendum secundum conditionem institutionis, & Institutoris præceptum:: Sed si ex dicto Matrimonio prohibito habuit Filios, hi succedere non debent.

E

Roxas de Incompat. p. 3. cap. 1. n. 74. Ampliatur 1. hæc nostra declaratio in specie primi exempli, etiam in Filio, vel alio Descendente illius Successoris qui adhibuit diligentiam ad scrutandum genus ejus Personæ cum qua contraxit Matrimonium, & post contractum apparet fuisse Personam maculatam ex genere Judeorum, Sarracenorum, vel Ignobilium, vel aliorum quorum Sanguis reprobatus fuit ab Institutore. Nam licet pater Successor non debeat privari Successione, si diligentias adhibuit ad scrutandum genus, seu generationem illius cum qua contraxit:: Nihilominus, Filij, ac Descendentes ab ipso Matrimonio excluſi censentur ex præsumpta mente Institutoris, quia naturaliter ex generatione illius Sanguinis reprobati, resultant impediti.

F

Roxas de Incompat. 3. p. cap. 3. n. 33. Ampliatur denique, etiam quando dicta conditio fuerit apposita in Majorata à Parentibus instituto ex tertio, & quinto bonorum, juxta decisionem legis 27. Tauri, tenentur enim eam observare Filij, seu Descendentes, & Ascendentes, atque etiam Transversales; dum tamen sit per illum ordinem à dicta lege 27. præscriptum, & inter illos eorum qui sint ejusdem gradus, & aliquis superstit ex eis, qui hujusmodi sit gradus; quia nullo superstite; etiam si is contraveniat, non faciet transitum Majoratus ad alium.

D. Molina de Primogen. lib. 2. cap. 11. n. 14. Secundò, quia in dicta leg. 27. Tauri, assignatur prædictus ordo ex eo, quod tertium de quo in ea disponitur, sit legitima Filiorum. Ideòque in eo gravamen nisi eo ordine observato, apponi non

potest::: quod in bonis ex quibus Majoratus instituitur, omnino cessat, cum relictis cæteris Filijs alimentis, quæ in loco Legitimæ subrogantur::: Illud ex quo Primogenium instituitur jam Legitima non sit.

D. Castillo Controv. lib. 5. cap. 128. n. 2. y 10.

Meres p. 1. quæst. 51. n. 49.

Angulo de Melioram in leg. 11. glos. 4. n. 6. & glos. 7.

G

D. Larrea, in decis. Granat. disp. 32. n. 49. Sed nec vera ratio Molinæ, qui lib. 2. de Primog. cap. 11. n. 14. ex mente omnium Interpretum dictæ leg. 27. Tradit, eo quod tertium, de quo in ea disponitur, sit Legitima Filiorum, ideo in eo gravamen, nisi ordine servato, apponi non potest, nam convincitur, quippè, extinctis Legitimis Filijs, quo casu devenitur in ea lege ad allos gradus substitutionum Filiorum Naturalium, & Transversalium, respectu istorum non potest dici Legitima tertium bonorum nec Filio Naturali, extantibus Legitimis, debetur Legitima, nec aliqualiter tertium esse poterit, & nullo modo debetur Legitima collateralibus; & licet Ascendentibus debeatur, potius ab ea exipitur tertium.

Gutierrez Pract. lib. 2. quæst. 67. n. 4. Hanc tamen declarationem ad nostram legem Tauri intelligerem veram esse, & procedere servato ordine ipsius, nempe, ut extantibus Descendentibus Legitimis, ex eisdem prius vocetur quam vis remotior, quam ex Illegitimis, vel ex Ascendentibus, vel alijs Consanguineis::: In eodem tamen genere Personarum, videlicet Descendentium, benè locum habebit prædicta electio, & prælatio eodem, vel dispari gradu: sed fieri transitus de uno genere ad aliud minimè poterit, nisi prius vocatis omnibus illius prioris, atque præcedentis generis.

H

Lex 27. Tauri, hodie Lex 11. tit. 4. lib. 5. Recopilationis Castellæ. Mandamos, que quando el Padre, ò la Madre mejoraren à alguno de sus Hijos, ò Descendientes Legitimos en el tercio de sus Bienes, en Testamento, ò en otra qualquier ultima Voluntad, ò por contrato entre vivos, que le puedan poner el gravamen que quisieren, assi de Restitucion, como de Fideicommisso, y facer en el dicho tercio los Vinculos, y Sumisiones, y Sustituciones que quisieren, con tanto que lo fagan entre sus Descendientes Legitimos, y à falta de ellos, que lo puedan facer entre sus Descendientes Ilegitimos que hayan derecho de los poder heredar: y à falta de los dichos Descendientes, que lo puedan facer entre sus Ascendientes: y à falta de los susodichos, puedan facer las dichas Sumisiones entre sus Parientes; y à falta de Parientes, entre los estraños: y que de otra manera no puedan poner gravamen alguno, ni condicion en el dicho tercio: los quales dichos Vinculos, y Sumisiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejora, ora en el quinto, mandamos que valan para siempre, ò por el tiempo que el Testador declarare, sin facer diferencia de quarta, ni de quinta Generacion.

I

D. Castillo Controv. lib. 5. cap. 82. n. 45. ibi: Nunc autem animadverto legis ipsius Tauri 27, constitutionem procedere dumtaxat in terminis, in quibus loquitur; in Majoratibus scilicet, qui ex tertio, & quinto instituuntur, in quibus in defectum Legitimorum tenetur Pater Filios Naturales substituere, ac vocare, non verò in alijs Majoratibus, in his scilicet, qui cum facultate regia instituuntur; vel extra terminos legis ejusdem Tauri 27. quando scilicet non habens Filios Legitimos, tametsi naturales haberet, Majoratum institueret; quia tunc liberè posset in vocationibus, ac substitutionibus, ordinem quem vellet, servare::: Vel quando is qui Majoratum instituit nec Legitimos, nec Naturales Filios haberet, ita quod Majoratus institutor, seu Fundator, Pater non esset, nec ascendens Filiorum Naturalium, qui sus succedendi postmodum prætenderent; tunc namque essemus extra terminos ipsius legis Tauri 27. & præcisè observari deberet voluntas Institutoris.

Avendaño in leg. 27. Tauri glos. 1.

11. Menos puede variarse el acerto propuesto por la opinion que se apuntò de los que se inclinan á que no pierda el Mayorazgo el Successor que hizo la diligencia de indagar la Calidad de su conjuge, y no pudo saber la mancha que despues se descubriò. (L) Pues aunque D. Joseph Cavallero dixesse que su Padre hizo indagacion exacta, no hay constancia de ella, y le tocaba probarla. Y porque los mismos que se inclinan á essa equitativa opinion, lo hazen con vacilacion, ò perplexidad, advirtiendo que se deberá pensar mejor quando el caso se ofresca, por la cnixa voluntad que el precepto supone de que la Succesion no passe á Persona de infecto genero, á cuya mente juzgan se opone la manutencion del Contraventor aunque por la equidad paresca admisible. (M)

12. Ygualmente se halla, que otros sienten de diverso modo, teniendo por mas acertado que se halla de estar a las palabras, y afecto del Fundador, y que manifestando estas, y las demas circunstancias, que su voluntad fuè que el Contraventor pierda el Mayorazgo, para evitar que en la Succesion se halle mancha, deberá passar á el siguiente en grado, aunque el precepto se halla impuesto por vìa de modo, y no de condicion. (N) Y otros nie-

niegan que la ignorancia liberte al que contraviene, porque entonces facilmente se defraudaria la mente del Instituente, y solo conceden el indulto quando la mancha era tan oculta, que aun de las Personas de abanzada edad ninguno tenìa noticia, ò quando la Contrahente es Doncella que casa por voto de sus Padres, sin que le toque averiguar las qualidades del Marido. (O)

13. Y otros (acaso con el fundamento de que basta para la privacion del Mayorazgo la falta de la condicion requisita, sin embargo de que no halla culpa, como sucede en el Mudo, y Ciego quando hay Clausula que los excluya) afientan que al Contraventor no le excusa la ignorancia, y que lo mismo se debe observar en la Doncella á quien toca la Succession, sin que le excuse la razon de que debe seguir la direccion de sus Padres, porque de qualquiera manera falta en su Persona el requisito impuesto por el Fundador, á efecto de que se conserve el Lustre de la Succesion: por lo qual se añade, que el Menor, y la Doncella, solo podràn evadirse de la pena en el caso de que por haver muerto el conjuge prohibido estèn en disposicion de cumplir la voluntad del Instituente Casando con Persona havil. (P)

14. Y lo principal es, que aunque

el Contraventor se libertè de la pena por equidad quando ha hecho la diligencia que le tocaba; sin embargo sus Hijos, y Descendientes quedan excluìdos, como ya se fundò en el num. 7. de este punto; y consequentemente haviendo fallecido D. Lorenzo Cavallero, que fuè el que contravino, y podìa representar la ignorancia de la mancha, no estàmos en caso de que pueda ser conducente la dicha Doctrina.

15. Lo que de todo esto resulta es, que haviendo contrahido su Matrimonio D. Lorenzo Cavallero con Doña Petra Uzcarrèz, Nieta de Antonio Molina, y estando constante que este fuè Expuesto, tenido, y reputado commummente por tal, y que en consequencia de esso no se sabe individualmente su Madre, y solo se halla instruccion de que fuè de calidad inferiors y constando asimismo por lo respectivo á su Padre, que ultimamente se ha descubierto el que fuè Presbytero, y que en essa conformidad el dicho Molina fuè Hijo Ilegitimo, y Sacrilego, ò Espurio: no se debe dudar que quedò excluso el referido D. Lorenzo, y su Linea, y que passò el Mayorazgo legitimamente á Doña Gertrudis, como siguiente en grado.

16. La razon es, porque segun esso no concurre en la dicha Dña. Petra la calidad de Hija-Dalgo que requie-

n. 9. Tertio ex eisdem verbis infertur ad Majoratum ex Regia licentia, & omnibus bonis testantis institutum, ut in eo lex non procedat, neque forma substitutionis necessariò sit servanda. Sed ad libitum possit instituens formare substitutiones.

Noguerol Allegat. 25. num. 95. Et quamvis in Majoratibus institutis cum facultate Regia, regulariter Filij Naturales non succedant, hoc non procedit in meliorationibus tertij, & quinti: quia in eis, deficientibus Descendentibus Fundatoris, Filius Naturalis habet legalem substitutionem, & præsumitur ad exclusionem Ascendentium, & Transversalium Fundatoris.

Gutierrez Practic. lib. 2. quæst. 67. Vers. Nihilominus, n 1. Nihilominus tamen, quod prædixi in quæstione præcedenti, est tenendum, nempe constituentem Majoratum de bonis suis facultate Regia, minimè teneri servare ordinem nostræ legis, quia cum ipsa tantum loquatur in Vinculo, & Majoratu de tertio constituto, non est cur ipsius dispositionem limitatam, atque in tertio restrictam, ad facultatem Regiam simpliciter concessam ad Majoratum constituendum de propriis bonis, & vocandas Personas, quas parenti libuerit extendamus.

D. Molina de Primog. lib. 2. cap. 11. n. 14. ibi: Cum igitur portio ex qua Majoratus instituitur, Legitima non sit, consequens est, ut in ea, ordo ex dicta lege 27. quoad tertium, quod est Legitimæ præstitutus servari non debeat.

Antonio Gomez in leg. 40. Tauri num. 55. in fin.

J

Avendaño in leg. 27. Taur. glos. 1. n. 8. Secundò etiam ex dictis verbis *en el Tercio*, deducitur, quod si melioratio, seu Majoratus fieret ex quinto, non teneretur Pater servare ordinem legis in substitutionibus, seu gravaminibus eidem adjectis à cessante ratione ejus constitutionis, cum vera ratio decidendi sit tertium esse Legitimam Filiorum.

Tello Fernandez in leg. 27. Taur. n. 3. Vers. Tertiò = Tertio ex hac lege probatur, quod quintum non habet instar legitimæ, quia licet in eo possint fieri Vincula, Conditiones, Substitutiones, &

quiere la Fundación, puesto que desciende, y es Nieta de Antonio Molina, que haviendo sido Expuesto, y reputadose communmente por tal no puede tenerse por Noble; ni esso se podìa justificar ignorandose sus Progenitores, ni hoy que se ha descubierto su Padre se puede hazer por lo tocante á su Madre que todavia se ignora, y porque conforme á Derecho la Nobleza no se presume, por no ser qualidad natural, y qualquiera se debe tener por Popular, y Plebeyo mientras no haze constar lo contrario. (Q)

17. Esto proprio se reconoce atendida la question que se mueve sobre averiguar si los Expuestos hallan de tenerse por Legitimos, y admitirse á los Sagrados Ordenes, ò si se deban estimar por Ilegitimos, y en su consequencia por irregulares, y por infames, á lo menos con infamia de hecho, (R) pues aunque en este punto una Sentencia los tiene por inhaviles hasta para los efectos en que basta la Legitimidad; y la otra enseña que deben juzgarse por Legitimos con el fundamento, de que no consta el que lo sean, ni lo dexen de ser, y que en duda qualquiera se presume bueno; sin embargo, ni unos, ni otros les conceden aptitud para las cosas en que se requiere nobleza, ò pureza de Sangre, y antes convienen en que son incapa-

Restitutiones, sicut in tertio, non tamen gravatur parens, ut relinquat cæteris Personis hic numeratis, sed quibus voluerit. Itaque clarè probatur ut quintum posse fieri cuilibet.

K

D. Molina de Primog. lib. 2. cap. 2. n. 7. Tertius casus, ubi etiam valebit Primogenij institutio in Legitima absque Regia facultate, est quando Filius expressè consentit gravamini, & approbat ex propria, atque spontanea voluntate Majoratum à Patre institutum, & onus, ac conditionem sibi appositam.

D. Castillo, Controv. lib. 5. c. 107. n. 46. Secundò deindè, & principaliter observandum, atque constituendum est, Majoratum, seu Vinculum perpetuum posse constitui, & legitimè onus, atque gravamen imponi consensu Filij.

Gutierrez in cap. Quamvis pactum, n. 26. Vers. Facit.

L

D. Molina de Primog. lib. 2. c. 13. n. 29. In hac autem re sciendum est, quod si Mulier cum qua Majoratus Successor in casu de quo agimus contraxit, communiter probatissimi, seu nobilis generis tempore contractus Matrimonij habita sit, seu probabiliter, aliàs ejus defectus ignorari potuit, temporeque contractus Matrimonij ad id solendum Successor ipse debitam diligentiam adhibuit, postea autem compertum sit eam Mulierem verè ex genere Judeorum, Sarracenorum, vel Conversorum procedere, vel ignobilem, atque plebeiam esse: dicendum erit Successorem non esse Successione privandum.

P. Sanchez de Matrim. lib. 1. disp. 34. n. 40. ibi: De diligentia autem, quam sic institutus debet adhibere ad scrutandum genus, consulendus est Molina lib. 2. cap. 13. n. 29. usque ad 35.

Mefes de Majorat. 1. part. quæst. 51. n. 55. Qua in re etiam animadverto non esse excusandum Possessorem Majoratus gravatum prædicto modo, si non adhibeat exactam diligentiam ad investigandum qualitatem, & condidonem Personæ, cum qua conurabit Matrimonium.

Gutierrez Practic. lib. 4. quæst. 8. num 3. y 4.

Escobar de Ratiocinijs cap. 10. n. 47.

M

D. Molina, ubi sup. n. 33. Illud animadvertendum est, in minore hoc facilius admittendum esse::: Idque ipsum in Muliere quæ in Majoratu succesſit, dicendum videtur::: Quæ omnia cùm casus contigerit exactius examinanda erunt, propter Majoratus Institutoris enixam voluntatem, qui ex prædicta Clausula voluisse credendum est ne Majoratus Successio ad Personas generis infecti devolveretur. Cujus voluntati omnia quæ prædiximus adversari constat, quamvis ex æquitate admittenda videantur.

N

P. Molina de Just. & jur. disp. 614. n. 1. Vers. Dubium, ibi: Molina ubi sup. à n. 28. Tametsi trepidus & anceps, tanquam in æquiorem, & benigniorem sententiam propendet præsertim quando id onus injungitur tanquam modus, & non tanquam conditio. = Et in num. 2. Potius tamen dicendum arbitror id expendendum, judicandum que esse ex verbis, & affectu Institutoris Majoratus, & ex alijs circunstantijs concurrentibus, quare si intelligatur mentem Institutoris fuisse etiam quando ut modum id disposuit velle, ut esto ex ignorantia invincibili contraheret cum Muliere ejus qualitatis, amitteret Majoratum, & transiret ad ulterius vocatum, ne ea macula reperiretur in Successore, qui tanquam caput Familiæ ipsius, obtinere deberet eum Majoratum: utique illum amitteret Successori, quoniam valide, ac licitè apponere potuit eum modum illa de causa.

O

Escobar de Purit. quæst. 4. §. 7. n. 24. Ampliatur 4. ut ignorantia qualitatis ejus, cum qua gravatus contraxit, excusare eum non valeat ab amissione Majoratus, seu Vinculi, velut si ignoranter in uxorem accipiat eam, quæ impuri Sanguinis est: tum quia facile Fundatoris

mens fraudari hoc prætextu posset, cui locus dandus non est::: Quod licet in se verum sit, tamen cum duobus temperamentis intelligendum esse puto. = Et in n. 28. Primum, ut locum non habeat dum uxor cum qua gravatus contraxit Matrimonium communiter erat habita, & reputata pro pura, & sine macula. = Et in n. 30. Quod Ego intelligo dum macula ita occulta fuit, quod nemo, etiam ex Senioribus eam noverit. = Et in num. 41. Secundum ut locum etiam non habeat in puella Virgine sub parentum, aut Consanguineorum potestate existente, quæ Matrimonium contraxit cum eo qui similem maculæ defectum patitur ex jussu, & ordinatione parentum, seu Consanguineorum, cum non teneatur viri qualitates investigare ob honestatem.

P

Roxas de Incompat. 3. part. cap. 3. n. 22. Secundò ampliatur, etsi contraveniens tempore contracti Matrimonij, & antea ignoraverit, vel dicat ignorasse quod conjux esset ex Judeis descendens. Et in n. 23. Tertio ampliatur quamvis contraveniens sit Virgo aliqua puella sub parentum, aut Consanguineorum potestate existens, quia si contrahat cum eo qui similem maculæ (vulgo Raza) defectum patiatur non excusatur ex eo quod non teneatur viri qualitates investigare, ob honestatem & sui status rationem, nec ex eo quod debeat sequi votum parentum::: Cum nihilominus militet eadem ratio appositæ conditionis, & exclusionis & in tali Successore ab eo procedente deficiat illa qualitas à conditore Majoratus desiderata ad hoc ut ejus memoria semper conservetur pura, & præfulgeat in Successoribus, qui sint Sanguine puri, & ejus bona nullatenus ad impuros, & maculati Sanguinis transeant, aliter inflingeretur ejus voluntas.

Et in n. 24. Ideoque in ea fuit opinione, quod observetur ad unguem, voluntas Institutoris, & causa finalis conditionis ab ipso appositæ, quæ primum locum obtinet, & prædominari debet::: attamen hanc ampliationem intelligas juxta limitationem infrascriptam.

Et in n. 42. Limitatur quartò, in puella Virgine gravata sub dicta conditione, si post contraventionem mortuo

zes para los Empleos, Oficios, y Succesiones que piden essos requisitos, y para el ingresso en las Iglesias ò Colegios en que hay Estatutos que los demandan (S) á causa de que en tales casos no basta la Legitimidad presumpta, sino que se debe probar, lo que no puede hazer el Expuesto que ignora sus Padres, y consequentemente se reputa por Plebeyo.

18. Mayor impedimento es el otro vicio de la Espureìdad, en cuyo particular es de suponer que antiguamente solo se daba este nombre de Espurios á los Hijos de Padres inciertos, distinguiendo á los demas con los Nombres de Naturales, Nothos, Manseres, Insextuosos, y otros; (T) y que hoy siguiendo el estilo del Derecho Canonico, y de las Leyes Reales se llaman Espurios todos los nacidos de Padres que no podian contraher Matrimonio, comprehendiendo á los Adulterinos, Insextuosos, Nefarios, y demas; y por Naturales se tienen todos los que vienen de Padres, que al tiempo de la concepcion, ò natividad estaban haviles para casarse (U) sin distincion de que la Madre sea Concubina que havite en la Casa del Padre, ò que viva fuera de ella, ò que no lo sea.

19. Ygualmente se supone que los Hijos Naturales en los Reynos de Castilla, pueden usar de los Honores, Insignias, y Armas de sus Padres, y se reputan por de la Familia, Estirpe, ò Prosapia, y gozan de la Nobleza Paterna, excepto para Succeder en los Mayorazgos en que no se admiten. (X) Pero los Espurios por el contrario, ni son de la Casa, Progenie, ò Prosapia, ni pueden usar de las Insignias, ni Honores de sus Padres, ni son capazes de Succederles, especialmente en Mayorazgos, que son cosa honorifica, ni gozan de alguna Nobleza, sino que se tienen por viles, torpes, è infames, y con mayor razon quando son Hijos de Presbyteros, que se juzgan por Insextuosos, Adulterinos, y aun Nefarios, y se igualan á los que nacen de punible ajuntamiento, y se hacian Siervos de la Iglesia, (Y) porque el Consilio Toledano, entendido commummente de esta forma, no obstante la interpretacion de un Autor grave.

20. Por esta causa es bien, claro que Don Lorenzo Cavallero perdiò el Mayorazgo por haver contravenido á la Fundacion Casando con Doña Petra Uzcarrez, que lexos de ser Noble, ò Hija-Dalgo, padecia el defecto de ser Nieta de un Espurio Hijo de Presbytero, y segun lo que deponen los Testigos, reputado, y tenido por Morisco: á que tambien es consequente que D. Joseph Cava-

primo Marito, deveniat ad casum quo adimplere valeat voluntatem Institutoris, contrahendo cum Viro ex genere, quod Institutor desiderarerat; quia cum habuerit causam excusationis quando contraxit primum Matrimonium:::: ex æquitate dicendum est, quod in specie hujus casus in quo non defraudatur voluntas Institutoris, & complementum conditionis ab ipso appositæ, non debet privari Successione Majoratus.

Et in n. 43. Limitatur 5. eadem met ratione quando Successor qui tempore contraventionis erat Minor & defuncto, seu defuncta maculati Sanguinis conjuge, postea tempore habili ad implendam conditionem nubendi cum Persona, quæ inconditione requiritur, petat restitutionem.

llero, se tenga por inhavil para Succeder, respecto de que la exclusion de su Padre, como Real, y Lineal, se estiende á sus Hijos, y á todos sus Descendientes.

PUN-

Q

Garcia de Nobilit. glos. 12. n. 5. Itaque fiebat, ut ex defectu probationis multi succumberent, cum etiam jure communi, & nostro antiquiore paritatum, nemo nobilis præsumeretur: ideoque qui se dicebat nobilem, & hodie, & olim probare tenebatur.

Gutierrez Practic. lib. 3. quæst. 14. n. 1. ibi: Nobilitas enim Sanguinis non datur á natura; omnes namque homines sunt æquales. Quamvis ergo naturali præsumptione quilibet præsumatur bonus:::: nemo tamen præsumitur nobilis, sed potius plebeius, nisi probetur.

Escobar de Purit. quæst. 2 § 1. n. 22. Quarcò, cùm natura omnes in origine, & initio Homines efficeret æquales::: Et nobilitas ex peculiaribus causis fuerit postea de novo introducta, non præsumitur, nec is nobilis, nisi hoc sufficienter probet.

Menochio de Præsumptionib. tom. 2. lib. 6. præsump. 60. n. 1. y 2.

Riccio part. 5 Collectan. 2028.

Zeballos, Commun. contr. commun. quæst. 900. num. 119,

R

Escobar de Purit. quæst. 8. §. 3. n. 38. Ex quibus deducitur ratio illius dubij, aliás maximè controversi, an Filius Expositus præsumatur natus ex Legitimo Matrimonio::: Et quia Filij Legitimi ex Legitimo nati conjugio rarò, aut nunquam á parentibus exponuntur, quantum viles, & pauperrimi existant, cùm pietati Paternæ repugnet, sed frequentius hoc evenit in Filijs extra Matrimonium ex illicito coitu habitis; unde á communiter accidentibus sumenda est præsumptio, potius quam á rarò, aut nunquam evenientibus::: Quæ sententia mihi verior tenenda est.

Et in num. 41. Secundò deducitur, quod Expositi irregulares sunt ad ordines, & beneficia Ecclesiastica obtinenda, sicut omnes Illegitimi, quia infames.

Cardinalis Paleot. de Nothis, Spurijs que Filijs, cap. 63. n. 7. Ex quibus statuimus quod ad Expositos pertinet, & cæteros quorum omninò incerta est origo, eos indubio Legitimo potius quam Illegitimo genere censendos.

Mostazo de Causis pijs lib. 4. cap. 11. num. 73. Est dubium an Expositi, Legitimi censeantur? Plurimi asseruere, Illegitimos esse; nam licet aliqui parentes Legitimos Filios exponant ob inopiam, aut gravissimam paupertatem, ut plurimum tamen Illegitimi sunt.

Et in num. 74. Alteri verò contrarium tenent, quia non solum Illegitimi, sed quam plures Legitimi exponuntur.

Garcia de Benefic. part. 7. cap. 2. num. 7. y 8.

S

Lara de Capellan. lib. 2. cap. 4. num. 36. ibi: Ex quo infero, quod Expositi qui Patrem monstrare non possunt, ut in leg. vulgo concepti ff de Statu Hominis, sunt incapaces Officiorum S. Inquisitionis, Ecclesiarum, Collegiorum, & Confraternitatum statuti, quia licet in dubio boni præsumantur hæc præsumptio nihil operatur, quando qualitas ab statuto requiritur, nisi probetur, quia non sufficit, quod qualitas adsit præsumptivè, nisi exactè probetur.

Mostazo de Caus pijs lib. 4. cap. 11. num. 75. ibi: Verum quæstionem illam ita admittendam censeo, ut in dubio semper quis præsumatur Legitimus, nisi in casibus in quibus qualitas Legitimitatis necessario est probanda, veluti quando simul cum Legitimis velit aliquis ad hæreditatem venire::: vel voluerit intra Collegium, vel Ordinibus initiari, aut Officia Sanctæ Inquisitionis exercere, requirentia qualitatem Legitimitatis.

Escobar de Purit. quæst. 8. §. 3. num. 45. Quæ quidem opinio respectu statutorum puritatis, velut verior, & indubitabilior communiter defenditur, & practicatur, ut falsi fuerunt plerique ex DD. qui etsi asserant Expositos Legitimos, & non irregulares esse habendos, tamen fatentur aliud esse in Ecclesijs quæ strictum habent puritatis statutum, ad quarum Præbendas incapaces sunt.

Barbosa de Offic. & Potest. Episcop. allegat 51. num. 150. Verùm Doctores magis communiter resolvunt hos Expositos, de quorum parentibus non constat, Legitimos esse censendos. Et in num. 151. Ubi tamen habentur statuta requirentia qualitatem nobilitatis, & alia hujusmodi, prout in Officijs Sanctæ Inquisitionis, & in aliquibus Ecclesijs, Collegijs, & Confraternitatibus, hujusmodi Expositi non sunt capaces censendi, nec illos prædictas qualitates habere præsumi potest.

Idem Barbosa in Rubric. de Infantib. Expoit. á num. 3. usque in fin.

Peregrino de Privileg. explic. n. 1443. ibi: Erit scitu dignum quod Expositi sunt incapaces Officiorum S. Inquisitionis, Ecclesiarum, Collegiorum, & Confraternitatum in quibus habentur statuta requirentia qualitatem nobilitatis, & alia hujusmodi, quæ habentur in multis statutis; quia licet in dubio boni præsumantur, hæc præsumptio nihil operatur, quando qualitas ab statuto requiritur, nisi probetur quia non sufficit quod qualitas adsit præsumptivè, nisi exactè probetur.

Carranza de Partu, cap. 4. num. 51.

Zeballos Commun. contra commun. quæst. 900. num. 110, y siguientes.

Gracian Discert. forens. tom. 2. cap. 267. num. 26. in fin.

T

D. Covarrubias de Matrim. part. 2. cap. 8 §. 5. num. 1. Spurius interdum dicitur is qui incertum Patrem habet::: Spurius erat proprium nomen apud Romanos quod scribebatur tantum primis litteris S. P. Hi autem qui sine Patre erant, S. P. designabantur, quasi sine Patre, atque inde factum est, ut Spurij dicerentur nati ex his mulieribus, cum quibus plures commercium carnale habuissent.

P. Sanchez Consil. lib. 4. cap. 3. dub. 1. n. 1. Nota quod licet antiquitùs plures essent Illegitimorum differentiæ::: Secabantur enim Filij Illegitimi in Naturales tantùm, & in Spurios, Nothos, Manseres, Nefarios, Adulterinos, &c.

P. Molina de Just. & jur. tract. 2. disput. 165. num. 4. cap. nisi cum pridem §. Personæ de renunc. Innocent. 3. quatuor distinguit Illegitimorum Filiorum genera, videlicet, Naturales, & Spurios, Nothos, & Manseres.

Ley 11. tit. 13. partid. 6.

Cardin. Paleot. de Nothis, Spurijs que Filijs cap. 16. num. 3, & seq.

V

P. Sanchez ubi sup. ibi: At hodie duo sunt genera Filiorum Illegitimorum: alij enim sunt Naturales, alij Spurij; & quicumque Naturales non sunt, dicuntur Spurij. Spurij autem alij sunt ex damnato concubitu, alij verò Spurij tantum, id est, non ex damnato concubitu.

Ortega ad D. Covarrub. de Matrim. in lib. 4. Decretal. part. 2. cap. 8. § 5. num. 1. ibi: Sed nunc perpendo, Illegitimos, vel esse Naturales, vel Spurios; Naturales sunt procreati á parentibus, qui vel tempore conceptionis, vel nativitatis Matrimonium contrahere possent; Spurij sunt, quorum parentes Legitimum conjugium obtinere nequeunt.

Barbosa In Rubric. Qui Filij sint Legitimi, num. 16. ibi: Igitur meritò variæ species Illegitimorum distinguuntur, sed ad duas præcipuè rediguntur, ad Naturales, scilicet, & Spurios::: Attento verò jure Canonico, ait eadem Communis, Naturales esse omnes illos, qui nascuntur ex his, inter

inter quos potuit esse Matrimonium. = Et in num. 17. Spurij verò per contrarium censendi sunt omnes qui ex illis nascuntur, qui Matrimonium non potuerunt contrahere.

X

Ley 1. tit. 11. partid. 7. ibi: E Fijodalgo es aquel, que es nacido de Padre que es Fijodalgo, quier lo sea la Madre, quier non, solo que sea su Muger velada, ò Amiga, que tenga conocidamente por suya.

Garcia de Benefic. part. 7. c. 15. n. 49. Videtur tamen, quod Naturales attenta consuetudine, seu lege particulari qua gaudent nobilitate Parentum: : : Sint de Familia, domo, seu cassata, genere, & agnatione, Stirpe, Sanguine, & Parentela Patris: : : ut tradit etiam Azebedo, dicto Consil. 24. ex num. 27. & num. 39. dicens, Naturales clarissimè esse de domo Cassata, & agnatione Patris ex Naturali & notoria Hispaniæ consuetudine eos admittente ad Insignia, nomen, & Arma, Honores, & Nobilitatem Patris, & sic in elemosina seu relicto fœminis Consanguineis, seu de genere pauperibus, comprehendi Naturales & præferri Legitimis non existentibus in eodem gradu. Quod precedit nisi subjecta materia aliud importet, ut Successio Majoratus in quo non succedunt Naturales, seu Descendentes ex eis, etiam si simpliciter vocentur Filij, Descendentes, aut Consanguinei, quia est res honorifica, & ad decus, & splendorem Familiæ, quæ non ita per Illegitimos decorator, & illustratur nisi ex serie, seu circunstantijs Majoratus aliud colligatur.

Ortega ad D. Covarrub. de Matrimon. part. 2. cap. 8. §. 4. num. 5. Filij Naturales apud nostrates nobilitate gaudent.

D. Castillo Controv. lib. 5. cap. 82. n. 50. vers. Denique, ibi: Et quamvis Filij Naturales in Hispania gaudeant nobilitate Parentum: : : Ex quo tamen ad alios effectus non habilitantur eisdem legibus partitæ, nec ad Successionem etiam bonorum liberorum, ut in dicta leg. final tit. 13. partit. 6. nec ad Primigeniorum Successionem ex leg. 2. tit. 15. partit. 2. nec feudi ex dicta leg. 68 tit. 18. partit. 3. Nec Filiorum nomen eis indultum est insensu legali.

Guzman Verit. jur. Verit. 5. num. 8. Naturales ergo isti Filij hodie in nostra Hispania gaudent absque dubio generositate, & nobilitate Parentum.

Y

Cardin. de Luca in decisi. sup. Mater: de fideicom. decis. 84. num. 8. Talis autem consuetudo favens Naturalibus, ut reputentur de domo & Familia, nil prodest Spurijs, seu Nothis, quia inter utramque speciem Illegitimorum magna intercedit differentia, tam de jure Civili, quam Canonico.

D. Solorzano de Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 17. n. 3. Et quod non valet lex, neque Statutum quod Spurius admittatur ad Successionem: : : docuit Caballin. Et in num. 6. Qua propter hujusmodi Filios appellatione Filiorum non contineri, neque ad Majoratus admitti, neque nomen, aut insignia Familiæ portare, quia non videntur esse de gente, sive genere instituentis.

Mierez de Majorat. part. 2. quæst. 2. num. 94. Hæc etiam alia non levi ratione confirmatur, quia Bastardi, & Spurij non possunt portare Arma Patris, nec Insignia, secundum Baldum: : : Quia secundum eum Bastardi non sunt de domo, nec agnatione. = Et in num. 96. Et Filij Spurij, & Illegitimi non sunt de Parentela, nec de Familia, nec de cognatione. = Et in num. 99. Et Spurij dicuntur turpes Personæ, & sunt infames infamia facti, & juris.

August. Barbosa, Appellat. 99. num. 32. Declara secundò, supra dictam ultimam sententiam, procedere tantum in Naturalibus, non ita in Spurijs, hi enim odiosi sunt, & legibus incogniti, nec Filiorum nomine habentur digni. = Et in num. 34. ibi: Cujus doctrinæ exemplam adducere solent aliqui Doctores, quando, scilicet, hæc conditio adjicitur Clerico in Sacris, in quo inferunt quod cum Legitimos habere non possit, de Spurijs testaror videtur sentire: : : à qua tamen opinione recesserunt: : : quia videtur absurdum dicere, testatorem sensisse in ea condicione de hujusmodi Filijs Nefarijs à lege damnatis, & quos habere non potest Pater, nisi cum summo dedecore, ideoque servi Ecclesiæ sunt.

Spino de Testam. glos. 16. num. 24. ibi: At verò si Filius est Spurius, etiam si per rescriptum Principis sit Legitimatus non potitur privilegijs Hispaniæ nobilitati concessis, nec liberatur à tributorum contributionibus. = Et in num. 25. ibi: Quo fit ut tales Spurij non sint de domo, sive agnatione, nec de Familia parentum. = Et in num. 26. Dicendum est, quod non poterunt portare Insignia parentum, nec Arma Familiæ Patris.

Ortega ad D. Covarrub. de Matrim. part. 2. cap. 8. §. 4. n. 17. ibi. Ex jure tamen Regio Naturales ab alijs Illegitimis distinguuntur: hi autem vel ex damnabili, ac punibili coitu sunt, vel non: & ex damnabili, punibilique coitu intelliguntur cum Matri ob delictum imponitur pœna mortis; eodemque jure tenentur Filij Clericorum, Monachorum, & Monialium, tametsi capitali pœna conjugium simile non plectatur.

Idem Ortega ubi sup. §. 5. n. 5. Quibus adde Spurium non censeri de domo, Familia, aut cognatione, nec jus ullum cognationis, aut agnationis habere, neque Lineam, aut stipitem constituere. = Et in num. 23. Tertia conclusio, Filius Spurius natus ex damnato coitu, neque ex Testamento, neque ab Intestato Matri succedere valet; hodie autem, coitus dicitur damnatus ille ob quem Matri capitalis impenitur pœna: : : nec non coitus cum Clericis, Monachis, & similibus.

Ley 20. tit. 11. lib. 2. de la Recopil. de Cast. Mandamos que agora, y de aqui adelante por virtud de las Cartas, ò Privilegios de Legitimaciones que por Nos, ò por los Reyes que despues de Nos Sucedieren, se concedieren á algunos Hijos Illegitimos, no se entiendan, ni estiendan, ni por virtud de ellas se determine, aunque por las palabras de ellas se fagan Hijos Legitimos, á que ayan de gozar de Hidalguia, ni de Excempcion de Pechos, de que antes de las tales Legitimaciones, no tenlendolas no podian, ni debian gozar.

Ley 7. tit. 3. lib. 5. de la Recop. de Cast. ibi: Salvo si los tales Hijos fueren de dañado, y punible ayuntamiento de parte de la Madre, que en tal caso mandamos, que no puedan heredar á sus Madres ex Testamento, ni ab Intestato: pero bien permitimos que les puedan en vida, ò en muerte mandar hasta la quinta parte de sus Bienes, y no mas, de la que podian disponer por th Anima: y de la tal parte, despues que la huvieren, puedan disponer en su vida, ò al tiempo de su muerte los dichos Hijos Illegitimos como quisieren. Y queremos, y mandamos que entonces se entienda, y diga dañado, y punible ayuntamiento, quando la Madre por el tal ayuntamiento incurriére en pena de muerte natural, salvo si fueren los Hijos de Clerigos, ò Frailes, ò de Monjas professas, que en tal caso aunque por el tal ayuntamiento no incurra la Madre en pena de muerte: Mandamos, que se guarde lo contenido en la Ley que hizo el Señor Rey Don Juan el Primero en la Ciudad de Soria, que habla sobre la Succesllon de los Hijos de los Clerigos, supra proxima.

Cap. Cum multæ 3. cauf. 15. quæst. 8. ibi: Ideòque quilibet ab Episcopo, usque ad Subdiaconum delneeps, qui vel ex ancillæ, vel ex ingenuâ detestando connubio in honore constituti Filios procreaverint, illi quidem ex quibus geniti probabuntur, Canonica censura damnentur. Proles autem aliena pollutione nata, non solum hæreditatem numquam accipiet, sed etiam in servitutem ejus Ecclesiæ, de cujus Sacerdotis, vel Ministri ignominia nati sunt, jure peremni manebunt.

NOTA, que en este texto donde dice: *aliena pollutione*, se debe leer *tali pollutione*, segun el Sr. Covarrubias de Matrim. part. 2. cap. 8. §. 5. num. 23.

Pegas de Majorat. tom. 2. cap. 20. num. 124. Naturales namque, quos *Bastardos* vocamus non adeo odibiles, viles, & reprobati, & quamvis aliquam patiantur infamiam, non tamen maximam, ut Spurij, qui non possunt portare Arma Patris, nec Insignia, nec Honores, nec sunt de domo, nec agnati, nec cognati, nec veniunt appellatione Descendentium, nec etiam includuntur in dispositione, & alios quamplurimos effectus patiuntur.

PUNTO SEXTO.

Que la Hidalguía Paterna, que D. Joseph Cavallero expressa concurrir en su Madre, no es bastante para impedir la exclusion de D. Lorenzo Cavallero, y de su Linea.

1. PAra libertarse Don Joseph Cavallero del impedimento que le ocasiona la mencionada Clausula dezima, se vale de sus palabras dispositivas, y dice, que lo que ordena es, que los Successores no puedan Casarse con Persona que no sea Hija-Dalgo, ni de Gente cuyos Padres, y Abuelos hallan sido Penitenciados; y que su Padre D. Lorenzo cumpliò con la Fundacion, respecto à que Doña Petra Uzcarrèz, su Madre, es de la calidad referida, por haver sido Hija de D. Bernavè Uzcarrèz que fuè Hijo-Dalgo, y de Padres, y Abuelos à quienes declararon por tales los Testigos de la Informacion presentada, y porque concurriendo en su Padre lo que và expressado, no le obsta el haver sido tambien Hija de Doña Ma-

Mariana Molina, y Nieta por Linea Materna del citado Antonio Molina, aunque este padeciesse los defectos que se dicen, y ha negado.

2. La enunciada respuesta se funda en que por Leyes de Partida està declarado, que siendo el Padre Hijo-Dalgo, lo es el Hijo, aunque la Madre no lo sea, ò sea Villana, y en la Doctrina comun de los Regnicolas, que assi lo assientan. (A) Y tambien alega, que quando el Fundador dispone que los Successores Casen con Personas Nobles, se requiere que lo sean por las Lineas de Padre, y Madre; pero si solo se ordena que Casen con Persona Hija-Dalgo, basta que esta lo sea por la Linea de su Padre, (B) y que esto concurriò en Doña Petra Uzcarrez; y en tales circunstancias ha sido impertinencia inconducente, injuriosa, y agena del negocio la odiosa investigacion hecha en los puntos, de si fuè Expuesto, ò no lo fuè Antonio Molina, y si fuè Sacrilego, con lo demas que se ha tratado.

3. A este ultimo reparo, dirigido estudiosamente à malquistar, y hazer odioso el uso justo, y legal de las excepciones deducidas, se ha satisfecho en la introduccion, ò exordio, donde se manifestò que Doña Gertrudis las propuso precissada de la defensa, en cumplimiento de lo que debia, sin te-

A

Ley 3. tit. 21. partid. 2. ibi: Pero la mayor parte de la Fidalguia, ganan los Omes por honra de los Padres. Ca maguer la Madre sea Villana, è el Padre Fidalgo, Fijodalgo es el Fijo que de ellos naciere, è por Fijodalgo se puede contar.

Ley 1. tit. 11. partid. 7. ibi: E Fijodalgo es aquel que es nacido de Padre que es Fijodalgo, quier lo sea la Madre, quier non, solo que sea su Muger velada, ó Amiga que tenga conocidamente por suya.

D. Otalora de Nobilit. part. 2. cap. 2. num. 5. Et assignatur differentia inter illum quem dicimus Noble, y Hidalgo, porque Noble es el que es Hijodalgo de Padre, y de Madre. Hidalgo es el que solamente es Hijodalgo de parte de su Padre.

P. Sanchez de Matrim. lib. 7. disput. 24. n. 1. ibi: Unde qui ex Patre Fidalgo est, & Matre plebea, Fidalgus.

P. Fragoso de Regimin. Reipub. part. 3. disp. 19. n. 16. ibi: Nam ad hoc ut aliquis sit Fidalgus, satis est quod ex parte Patris hanc habeat qualitatem.

Meres de Majorat. tom. 1. part. 1. quæst. 51. n. 57. ibi: Quia ad hoc ut quis sit Hijodalgo, sufficit quod ex parte Patris qualitas ei insit de Hijodalgo.

B

Meres, ubi sup. n. 57. sed in ista materia animadvertendum est, quod Fundator Majoratus caveat in Majoratu,

quod Filius contrahat Matrimonium cum Muliere Fijodalgo, vel Filiabus, vel Succeſſoribus præcipiat quod nubat cum Hominibus Hijosdalgo ſatisfacit Filius, ſi nubat cum Mullere Hijadalgo, & ita ſi Filia contrahat Matrimonium cum Homine Hijodalgo. Si verò dicat teſtator quod nubant cum nobilibus (prout Ego vidi in aliquibus Majoratibus) non paretur conditioni à teſtatore adjectæ, contrahendo cum Muliere, quæ ſolum eſt Fijadalgo, nec Mulier nubendo cum eo qui tantum eſt Hijodalgo: quia ad hoc ut qu's ſit Hijodalgo, ſufficit quod ex parte Patris qualitas ei inſit de Hijodalgo, ad hoc autem, quod ſit nobilis, oportet quod ex parte Patris, & ex parte Matris, & ſic ex utroque parente ſit nobilis.

P. Fragoſo, ubi ſup. ibi: Quare ſi conditor Majoratus præcipiat, quod Filius contrahat Matrimonium cum Muliere Fidalga, aut Filiabus, vel Succeſſoribus caveat, quod nubant cum viris Fidalgos, ſeu Hijosdalgo, ſatisfit mandato, ſi Filius nubat cum Fœmina Fidalga: Eodem modo ſi Filia nubat cum Homine Hijodalgo. Contra verò ſi conditor Primogenij caveat in Majoratu, quod nubant cum nobilibus, non ſatisfit conditioni poſitæ à conditore, contrahendo cum Fœmina quæ ſolum eſt Hijadalgo, nec Fœmina nubendo cum illo qui ſolum eſt Fidalgo: nam ad hoc ut aliquis ſit Fidalgus ſatis eſt, quod ex parte Patris hanc habeat qualitatem: ad hoc autem, ut cenſeatur nobilis, requiritur quod ex parte Patris, & ex parte Matris talis ſit, hoc eſt, nobilis.

C

Ley 1. tit. 11. partid. 7. traſcripta ſupra num 2. in littera A.

Antonio Gomez in leg. 79. Taur. num. 6.

B

ner arbitrio para omitirlas, por no ſerle licito abandonar los Derechos de ſus Hijos, y Deſcendientes; y que la produccion de ellas ſolo es imputable al miſmo D. Joſeph Cavallero, que no pudiendo ignorar los defectos que le obſtaban, obligò á ponerlos preſentes con ſu demanda, y el pertinaz empeño de quitar el Mayorazgo á los Legitimos Succeſſores: por lo qual haziendo rémiſion á lo expueſto en el lugar citado, ſolo ſe darà ſatisfaccion en eſte á lo ſubſtancial del argumento.

4. No ſe niega que para ſer Hijo-Dalgo, baſta en terminos de algunas Leyes de Partida, y Doctrinas, la Hidalguia del Padre, y que en ſu conformidad lo puede ſer el Hijo, aunque á la Madre le falte eſſa qualidad, como ſea Muger Legitima, ò Concubina, que havite en la Caſa del Padre, ſegun lo expreſſa una de las dichas Leyes, (C) aunque eſto ultimo eſtà corregido por el Derecho Canonico, y Real de Caſtilla, y baſta para que ſea Natural, y goze la Hidalguia, que al tiempo de ſer havido, no tengan impedimento ſus Padres para contraher Matrimonio, ſin embargo de que la Madre no ſe retenga en la Caſa, porque fuera iniquo que ſe favoreciеſſe mas á el que havia nacido de la prava coſtumbre, y Concubinato,

to, que á el Hijo de los Padres que delinquieron menos tiempo. (D)

5. Pero preſcindiendo de que la Informacion de D. Bernavè Uzcarrèz ſe hizo ſin ſitacion del Procurador de la Villa, y no tiene las calidades que requieren las Leyes Reales para la Juſtificacion de la Hidalguia, ni los Teſtigos declaran la immemorial poſſeſſion, ni la libertad de Pechos, y de ſer Empadronados el Pretendiente, y ſu Padre, y Abuelo en los veinte años antecedentes: y preſcindiendo aſsimiſmo de que ſegun los arbitrios uſados en eſte negocio, no ſeria extraño que los papeles de uno ſe acomodaſſen à otro, y podria en tales circunſtancias eſtimarſe por defecto grave el de no haverſe indentificado la Perſona del Padre de Doña Petra, con la que contiene la dicha Informacion: tambien ſe halla, que para ſer Hijo-Dalgo Noble, no es ſuficiente la Hidalguia del Padre, y que hay grande diferencia entre el Hijo-Dalgo Noble, y el Hijo-Dalgo de Padre, reſpecto de que el Noble, es el Hijo-Dalgo de Padre, y de Madre, y el otro, el que ſolamente es Hijo-Dalgo de parte de Padre. (E)

6. Aſsimiſmo es aſſentado que para la inteligencia de qualquiera diſpoſicion, no ſe deben tomar unas palabras ſolas, dexando otras, ſino que ſe ha de atender á toda ella, porque

D

P. Molina de Juſt. & jur. tract. 2. diſput. 165. n. 6. Illud verò obſervandum eſt, de jure Canonico univerſim eos omnes Filios reputari naturales, qui geniti ſunt ex parentibus, inter quos tempore conceptionis, aut nativitatis talium Filiorum nullum erat impedimentum, quod irritum reddere poſſet Matrimonium inter illos : : : Ratio verò cur meritò à extenſio de jure canonico facta fuerit, hæc eſt: quoniam longè pejus eſt publicus concubitus cum Fœmina inſtar uxoris in contubernio retenta, quam fortuitus, ac vagus coitus cum ea, quæ domi non retinetur.

D. Ortega ad D. Covarrubias de Matrim. part. 2. cap. 8 §. 4. n. 4. Jure Canonico Filius Naturalis dicitur qui natus eſt ex parentibus, qui tempore conceptionis, vel nativitatis Matrimonium contrahere poſſint: : : Qui etiam n. 4. ex Noſtro Præſ. P. Molina Garcia, & alijs comprobat, quod iniquum eſſet favere magis Filijs ex concubinato natis, quam procreatis ex fortuito concubitu abſque improba conſuetudine, & peſsimo exemplo.

Ley 9. tit. 8. lib. 5. de la Recopilacion de Caſtilla. Y porque no ſe pueda dudar quales ſon Hijos Naturales, ordenamos, y mandamos, que entonces ſe digan ſer los Hijos Naturales, quando al tiempo que nacieren, ò fueren concebidos, ſus Padres podian caſar con ſus Madres juſtamente ſin diſpenſacion: con tanto que el Padre lo reconoſca por ſu Hijo, puesto que no aya tenido la Muger de quien lo huvo, en ſu Caſa, ni ſea una ſola: ca concurriendo en el Hijo las calidades ſuſodichas, mandamos que ſea Hijo Natural.

D. Caſtillo Controv. lib. 5. cap. 125. num. 2. y 4.

E

Ley 3. tit. 21. partid. 2. ibi: Pero la mayor parte de la Fidalguia ganan los omes por honra de los Padres. Ca Maguer la Madre ſea Villana, è el Padre Fidalgo, Fijodalgo es el Fijo, que de ellos naciere. E por Fidalgo ſe puede contar; mas non por Noble.

lo subsequente declara lo precedente, y à la contra; y porque las unas vozes se explican por las otras, (F) y especialmente por el preambulo, ò prefacion, porque esta demuestra la mente, y la razon que influye à la disposicion, y la declara, è induce causa final, à la que se debe arreglar la interpretacion, ò inteligencia. (G) Y segun esso aunque las palabras dispositivas en el caso de este negocio no individuen la Hidalguia que requieren, sin embargo, atendidas las demas que conducen, es bien claro que los Fundadores prohiben el que los Sucessores Casen con Persona que no sea Hija-Dalgo de Padre, y Madre, ò que no sea limpia por lo menos de parte del Padre, y de la Madre.

7. Assi lo manifiesta el contexto integro de la Clausula, porque en ella consta, que los dichos Fundadores supusieron, y assentaron, que de Generaciones, y Castas no limpias, ni Catholicas á la Fee, havian sucedido errores contra ella, y por essa causa previnieron que los Successores no pudiessen Casar con Persona que no fuesse Hija-Dalgo, ni de Gente que sus Padres, y Abuelos huviessen sido Penitenciados. De modo, que segun esto, miraron con tedio, y aborrecieron dos cosas. La una fuè, el que se mesclassen Generaciones, ò Castas no lim-

D. Covarrubias lib. 4. variar. cap. 1. n. 11. ibi: Quod autem lex 3. tit. 2. partid. 2. docet, esse quidem aliquem Hidalgum, qui tamen Nobilis non sit, in eum sensum accipiendum erit ut quamvis genitus ex Patre Nobili Hidalgo quidem, ex Matre tamen ignobili, quæ Hidalga non sit, Nobilis dici non debeat propter Matris ignobilitatem.

P. Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 24. n. 7. ibi: Unde qui ex Patre Fidalgo est, & Matre plebeja, Fidalgus, ut dict. leg. 3. tit. 21. partid. 2. licet re vera nobilis non sit, ut ibi habetur. Verè enim Nobilis est, qui ex utroque parente Nobili Descendit.

P. Fragoso de Regim. Reipub. part. 3. lib. 9. disp. 19. n. 16. ibi. Nam ad hoc ut aliquis sit Fidalgus satis est quod ex parte Patris hanc habeat qualitatem. Ad hoc autem ut censeatur Nobilis, requiritur quod ex parte Patris, & ex parte Matris talis sit, hoc est, Nobilis.

D. Gregorius Lopez in dict. leg. 3. tit. 21. partid. 2 glos. 4. Nota quod non dicitur nobilis genere, nisi qui ex utroque parente Nobilis est.

D. Otalora, ubi sup. transcriptus in littera A.

Meres de Majorat. 1. part. quæst. 51. num. 57.

F

Mantica de Conject. ultim. vol. lib. 6. tit. 15. n. 3. Quod autem verbum ambiguum ex vicinis scripturis debeat declarari, notat etiam Paul Castr: ::: Et præcedentia declarant sequentia, quia testator non creditur incontinenti se voluisse corrigere ::: Et verba legati obscura ex præcedentibus, & subsequentibus declarantur.

D. Castillo Controv. lib. 2. cap. 26. num. 15. Nam in Majoratibus, fideicommissis, & ultimis voluntatibus, sicut præcedentia declarant sequentia; sic è converso, dubia defuncti voluntas, quæ præcessit, declaratur, & conjecturatur ex subsequenti.

Prætis de Interpret. ultim. vol. lib. 2. Interpret. 3. dubit. 1 Solut 5. num. 64. ibi: Partem unam Testamenti, vel ejus Scripturæ ambiguam, per aliam partem magis certam in specie de qua dubi-

limpias con la suyas y la otra que se introduxesse á la Succesion alguna Casta, ò Generacion no Catholica, ò que tuviesse raza de Moros, Judios, ò Herejes, que es lo que importan las primeras palabras de la dicha Clausula.

8. Para precaver estos dos vicios, hizieron dos distintas prevenciones. La una, que los Successores no pudiessen Casar con Persona que no fuesse Hija-Dalgo. Y la otra que no lo pudiessen hazer con Persona que sus Padres, y Abuelos huviessen sido Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion. De suerte, que para evitar que casasen con Persona de casta mesclada, ò no limpia, previnieron que fuessen Hija-Dalgos y para precaver que contraxesse con Persona que descendiera de Judios, ò Moros, dispusieron que no lo hiziera con alguna cuyos Padres, y Abuelos huviessen sido Penitenciados.

9. Y aunque se quiera decir, que la condicion, ò precepto fuè solamente uno, ò que no comprehendiò dos cosas; esto no puede ser acceptable, respecto de que para evitar que el Successor Casasse con Persona que participara de la raza de Judios, ò Moros, no era necessario que lo hiziera con Persona Hija-Dalgo, supuesto que hay tanta Gente humilde, y Plebeya, que està libre de la referida mancha de Pe-

tari contingit, interpretari, & declarari posse, palam est.

G

D. Castillo, Controv. lib. 4. cap. 47. n. 2. ibi: Et ut generaliter dixerim, quod dispositiones omnes à præfationibus, & præmissis, rationem, interpretationem, atque conjecturam accipiunt. = Et n. 4. Usque adeo ut verba quæ in præfationibus dicuntur, etiam ratiocinando, & enunciativè aperiunt testatoris, aut cujusvis alterius disponentis, voluntatem, & finem. Et in n. 17. Observandum, atque constituendum erit tertio loco principaliter, præfationes ipsas, & proœmia declarare, conjecturamque facere, quid in ipsa dispositione disponentes voluerint: & intentionem dispositionis ejusdem detegere: incertitudinem tollere, præstare lumen, & intellectum dispositioni, & per eas tolli omnem subsequentem dubitationem, inducere etiam causam finalem dispositionis, ex qua dispositio ipsa extenditur, & ampliatur, atque declaratur, restringitur, sive limitatur.

D. Molina de Primogen. lib. 1. cap. 5. n. 2. Illud namque quod colligitur ex præfationibus dicitur expresse actum ::: Quando enim proœmium est generale quamvis postea subjiciantur verba specialia, tamen virtute proœmij generalis, resultat etiam generalis dispositio ::: Dixit etiam Baldus ibi, quod præfatio legis dat intellectum toti legi ::: quod ea ratione procedit, quod præfatio causam finalem dispositionis ostendat, ex qua dispositio ipsa, & extenditur, & ampliatur.

Casanate, Consil. 10. n. 35. Et hæc merita in proœmio expressa inducunt causam finalem dispositionis. = Et in n. 38. Verba enim debent intelligi secundum mentem concedentis, quæ colligitur ex causa finali qua fuit motus ad disponendum.

Alvarado de Conjecturat. ment lib. 4 cap. 4. n. 9. Vers. Hinc = Hinc etiam dici solet, quod dispositionum præfationes causam finalem ostendunt.

nitenciados: por lo qual es calro que el añadir, que lo hizieſſe con Perſona Hija Dalgo, fuè porque no ſolamente quiſieron que la Contrahente no deſcendieſſe de Judios, ò Moros, ſino que á mas de eſſo fueſſe de Generacion, ò Caſta limpia.

10. La voz limpieza, ò limpio, ſignifica propriamente lo que eſtà libre, y carece de mancha; y tambien ſe toma por curioſo, y aſeado; y por la libertad de la meſcla, ò raza de Moros, ò Judios: y del proprio modo la palabra limpieza, ſignifica la qualidad de las coſas limpias; y ſe toma muchas vezes por el aſeo, y curioſidad; y otras por la integridad, y deſintereſs; (H) y en la materia de Eſtatutos, que requieren pureza de Sangre para Oficios del Santo Tribunal de la Inquiſicion, Igleſias, y Colegios, ſe toma por la excelencia, ò prerrogativa, que gozan las Familias, aunque no ſean Nobles, de hallarſe ſin meſcla, ni raza de Moros, Judios, ò Hereges. (I) Pero en eſta Clauſula no es eſſa ſu ſignificacion, ni las otras, que no convienen con la ſujeta materia, ſino la primera de eſtàr libre de mancha, que es la que propriamente le correſponde á la voz.

11. Bien claro lo demueſtra la miſma Clauſula, porque para el efecto de que huvieſſe limpieza de Sangre en el ultimo ſentido, baſtaba como que-

H

Diccionario de la Leng. Caſtellan. verb. Limpio = Limpio, Limpia adjetivo. Lo que carece de mancha, ſuciedad, ò porqueria::: Limpio ſignifica tambien curioſo, y aſeado. ::: Limpio ſe llama tambien el Sugeto que es Chriſtiano Viejo de Padres, y Abuelos ſin meſcla, ni raza de Moros, ni Judios::: Limpio vale tambien libre, exempto, ò falto de alguna coſa que obſcureſca, ò inficione.

Dicho Diccionario. verb. Limpieza = Limpieza, ſubſtantivo femenino = La qualidad, ò propriedad de las coſas limpias::: Limpieza ſignifica tambien aſeo, y curioſidad::: Limpieza, tranſlaticiamente ſignifica caſtidad, y pureza::: Limpieza ſe llama aſsimiſmo la integridad, y deſintereſs.

I

El Diccionario ubi ſup. verb. Limpieza = Limpieza ſe llama tambien la excelencia, y prerrogativa que gozan las Familias, aunque no ſean Nobles, y conſiſte en no tener meſcla, ni raza de Moros, Judios, ni Hereges caſtigados.

queda expreſſado, la prohibicion de que contraxeſſen con Gentes cuyos Padres, y Abuelos huvieſſen ſido Penitenciados, ſin que por eſſo ſe impidieſſe el que lo hizieran con las demas Perſonas Nobles, ò Plebeyas que eſtuvieſſen libres de aquella raza. Con que una vez que ſin embargo añadieron para excluìr las Caſtas no limpias, la otra calidad de que tambien fueſſe Hija-Dalgo la Perſona con quien caſaſen; lo que ſale es, que á mas de la limpieza de la raza de Judios, ò Moros, quiſieron igualmente la de otras qualeſquiera manchas, y ſegun eſto no ſe debe dudar, que la mente fuè que contraxeſſen con Perſona Hija-Dalgo Noble, ò por lo menos limpia de la meſcla de Mulatos, Zambaigos, y demas Caſtas que en eſte Reyno ſe tienen por viles, y de la Eſpureìdad, y demas vicios que podìan obſcurecer el luſtre de la Familia.

12. La razon es, porque ſi eſta limpieza que previnieron, ſe tiene por Nobleza; ya queda expreſſado que no puede ſer Noble el Hijo de Madre Plebeya, ò vil, aunque el Padre ſea Hidalgo: y aſsi es neceſſario, que el Contrahente lo ſea de Padre, y de Madre, para que ſe verifique la Nobleza en ſu Perſona. Y ſi ſe tiene por otro genero de limpieza de menos calidad que la Nobleza, como es la li-

Eſcobar de purit. 1. part. quæſt. 1. §. 4. num. 5. Dicitur ergo in noſtra hac materia, & Inſtituto puritas, claritas ſanguinis proveniens è Majoribus à Gentilitia Gente originem trahentibus, qui poſt ſuſceptam in Baptiſmo veram Chriſti Domini Noſtri Catholicam Fidem, eam conſtanter, & intrepidè ita obſervarunt, ut nuſquam ab ea diſcerint, nec divertiſſe ſit auditum nec cognitum.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bertad de la Eſpureìdad, ò de la meſcla de Mulatos, Zambaigos, y demas; tampoco ſe aſegura el que eſſo ſe verifique con la Hidalguia ſola de Padre, porque ſi la Madre es Eſpuria, Negra, ò Mulata, el Hijo ſale meſclado; y por conſiguiente aunque ſe pueda decir, que es Hidalgo por ſerlo ſu Padre, no ſerá limpio, ni ſe podrá aſeverar que lo eſtà del vicio de la Eſpureìdad, ò de aquella Caſta de Mulato, ò Negro que participa de ſu Madre.

13. Y de todo ſe deduce que en Doña Petra no concurriò el requiſito de ſer Hija-Dalgo Noble, ò de ſer Hija-Dalgo limpia de las otras manchas, que ſe trataron de precaver, à mas de la raza de Moros, ò Judios, que ſeparadamente ſe prohibiò: y en otros terminos, que no es Hija-Dalgo en el modo que ſe requeriа para excluìr las Caſtas no limpias que los Fundadores aborrecieron, y mas á viſta de eſtàr conſtante la Eſpureìdad de ſu Abuelo Antonio Molina, y de que los Teſtigos de Doña Gertrudis tienen declarado que tambien era Mulato, y dado caſo que eſtos no lo Juſtificaſſen, baſtariа que no ſe ſupieſſe la calidad de la Madre del referido Molina, y que D. Joſeph Cavallero no ſe halla Legitimado probando, como le tocaba, el que huvieſſe ſido Noble,

ble, ò por lo menos Eſpañola, y que no tuvieſſe meſcla.

14. Tan fundado es el Derecho de Doña Gertrudis, que aunque en la Clauſula no huvieſſe las expreſiones inſinuadas que declaran la Hidalguia pedida en ella, ſin embargo ſiempre ſeriа neceſſaria la miſma que và propueſta. Y para ello es de ſuponer lo primero, que la palabra Hijo-Dalgo comprehende igualmente á los que lo ſon de Padre, y á los que lo ſon de Padre, y Madre, y tiene mas extenſa ſignificacion, que la palabra Noble, (J) porque eſta ſe limita á los que lo ſon por uno, y otro Padre, y aquella incluye á eſtos, y á los que unicamente lo ſon de Padre: y de eſto reſulta, que todo Noble, es Hijo-Dalgo; pero no todos los Hijos Dalgos ſon Nobles; y por lo miſmo la dicha voz Hijo-Dalgo ſe toma por el Noble, y puede tambien acomodarſe à el Hijo de Padre Noble, y de Madre que no lo es.

15. Lo ſegundo ſe ſupone que entre la Hidalguia que viene de Padre, y Madre, y la que ſe goza ſolo por el Padre, ſe verſa notable diferencia ſegun lo demueſtran las Leyes de Partida. Una expreſſa, que aunque la Madre ſea Villana, ſi el Padre es Hijo-Dalgo, lo ſerá tambien el Hijo; pero no ſerà Noble. (K) A que añade, que Caſando el Hidalgo con

J

Avendaño in Diccionar. Verb. Cavallero, ibi: Itaque appellatione Fidalguiæ, comprehenditur nobilitas naturalis, ſed appellatione nobilitatis non comprehenditur Fidalguia.

O

K

Ley 3. tit. 21. partid. 2. ibi: Ca pues que el Linage face que la ayan los Omes aſsi como herencia, non debe querer el Fidalgo que el aya de ſer de tan mala ventura, que lo que en los otros ſe comenzò, è heredaron, mengue, ò ſe acabe en el. E eſto es quando el menguaſſe en lo que los otros acrecentaron, caſando con Villana, ò la Fidalga con el Villano.

Muger Villana, mengua su Linage, ò se acaba en èl: deduciendose de esto, que si basta en el Padre juntar su Sangre con la Plebeya, para que mengue su Hidalguia; mayor diminucion tendrà en el Hijo, que nace manchado con la mescla de ella.

16. Otra dice, que todo el Alcayde que tuviere Castillo debe ser de buen Linage de Padre, y de Madre. (L) Otra, que si el Alcayde se huviere de ausentar, dexe en su lugar á otro que sea Fidalgo derechamente de parte de Padre, y de parte de Madre. (M) Y otra, que el Juez que castigare indebidamente, a Infanzon, ó Cavallero Honrrado, que sea Hidalgo de Padre, y Madre, incurra la pena que señala. (N) A mas de lo qual se afienta que la Hidalguia precissamente de Padre, no es completa, sino solo en algun modo, (O) y que por razon de la Madre Villana, degenera la Nobleza, de la que lo es propria, y verdadera, porque la obscuridad de la Madre, passa á los Hijos, y les es impedimento para que sea ilustre y clara la que adquirieron del Padre, y que para la comun estimacion, aunque el Padre sea Generoso, la calidad manchada, ò ilustre de la Madre, le trae al Hijo deshonor, ò explendor. (P)

17. Lo tercero se supone, que la causa final que miran los Fundadores quando ponen la condicion, ò requisito de que el Successor Case con Persona Hija-Dalgo, ò Noble, es el que el Mayorazgo no venga á Persona manchada, y que se conserve el explendor de la Familia, y se aumente, o crezca en Nobleza, y que no solo goze los privilegios, y preeminencias de los Nobles, sino que su posteridad possea por todos lados el claro derecho de la Sangre, y se ilustre mas cada dia, (Q) que es lo que enixamente apetecen, y demuestran aun con solo el hecho de fundar Mayorazgo, (R) y especialmente en este, en que tambien hay condicion de que los Successores usen el Apellido de los Fundadores, lo que tambien prueba, que la intencion fuè, conservar el honor, y lustre de su memoria. (S)

18. De esto resulta, que siendo apta la voz Hijo-Dalgo, para significar, ò comprehender a el que lo es de Padre, y Madre, y á el que tiene essa calidad solo por Padre; y permitiendo que en la Clausula no constasse de qual de las dos Hidalguias hablaron los Fundadores; bastaria esso para que en caso de duda se entendiesse que la voluntad fuè que Casasen los Successores con Persona Hija-Dalgo de Padre, y Madre, que es lo mismo que Noble, porque en tal evento se presume que el Disponente quiso lo mejor,

L

Ley 6. tit. 18. partid. 2. ibi: E por ende decimos, que todo Alcayde que tuviere Castillo de Señor, debe ser de buen Linage de Padre, è de Madre.

M

Ley 7. tit. 18. partid. 2. ibi: Mas quando de esta guisa que dicha es, oviesse de ir, debe segun fuero de España, dexar à otro en su lugar por Alcayde, que sea Fidalgo derechamente de parte de Padre, è de Madre.

N

Ley 25. tit. 22. partid. 3. ibi: Essa misma pena deben haver los Adelantados Mayores, ò otro Rico Ome à quien otorgasse el Rey Poderio de judgar, si justiciasse tortizeramente Rico Ome, ò Infanzon, ò Cavallero honrrado, que sea Fidalgo derechamente de Padre, è de Madre.

O

Tiraquelo de Nobilitate, cap. 18 n. 26. Sed utcumque sit, cessante omni consuetudine, aut statuto, ut ad jus commune redeamus, licet Filij non nobilitentur ex parte Matris, non tamen dubito, quin sit eorum nobilitas quam à Patre acceperunt splendidior illustrior, luculentior, clarior; ignobilitas autem minus obscura, minusque abjecta propter nobilitatem Matris ut sentit Baldus::: Cum dicit, quod non dicitur quis nobilis respectu generis Materni, sed Paterni, loquendo simpliciter, & precisse; verum loquendo secundum quid, ut ipse loquitur non est dubium quod omne compositum participat de forma, & materia.

Et in n. 32. Ex quibus verbis plane constat nobilitatem Familiæ viri quodammodo ex uxoris ignobilitate polluì, ut non absre eorum liberi sint veluti minus nobiles existimandi.

P

D. Covarrubias lib. 4. Var. cap. 1. n. 11. ibi: Et tamen quia natus ex Patre nobili, eò quod Hidalgus sit, & ipse Filius Hidalgus propriè appellatur, & verè nobilitate Patris censeri debet, & omnibus uti privilegijs quæ præter immunitatem à tributis Hidalgis jure competunt. Idcircò ad nobilitatem nomen istud pertinet, etiam in eo casu, quamvis ratione Matris ea nobilitas à propria, & vera nobilitate quodammodo degeneret. Nam etsi natus Matre ignobili, Patre autem nobili, sit::: Matris tamen ignobilitas, tenebras offundit Filijs, quibus est impedimento, ne eorum nobilitas, quam à Patre sunt assecuti, illustrior, clarior, atque splendidior sit.

D. Faria ad D. Covarrub. lib. 4. var. cap. 1. n. 153. Quoad communem hominum æstimationem proli quantum cum Paterno sanguine conspicuæ, sordida, vel egregia progeniei genitricis, non parum splendoris, aut dedecoris affert. Genes. cap. 21. Non enim erit hæres Filius ancillæ cum Filio meo Isaac.

D. Sarmiento, Select. lib. 1. cap. 15. n. 5. ibi: Negari tamen non potest, quin nobilitas Materna maximum affetat natalibus splendorem.

Q

Escobar de Purit. Gutierrez, & reliqui transcripti supra, in punct. 5. litter. C.

R

D. Molina de Primog. lib. 1. cap. 11. num. 3. Item Primogeniorum finis præcipuus est, ut Familiarum dignitas, ac memoria conservetur.

D. Vela tom. 2. differt. 49. n. 22. Benevolæ autem concessionis verbum maximè Majoratui nostro convenit, quippe qui ex maxima provenit benevolentiæ, & affectione, quam quisque ad suam præsertim Familiam seu cognationem, in qua frequentius instituitur, habet, enixo que desiderio, ut & splendor ejus in posterum conservetur.

D. Larrea, decis. Granat. disp. 33. n. 32. ibi: Primum ex proœmio prædicti nuptialis instrumenti colligitur, velle Matrem donatricem, suam Familiam augere, & ei splendorem adducere in ejus primogenij institutione, quod in omnibus Majoratibus præcipuum est.

D. Castillo Controv. lib. 3. cap. 12. n. 58. Ideo ostenditur, quod plusquam certum sit, Majoratuum, sive Primogeniorum finem præcipuum esse, ut Familiarum dignitas, & nomen, ac Institutorum memoriam conservetur: idque de naturâ omnium Primogeniorum esse, etsi aliter non exprimatur.

P. Molina de Just. & jur. tract. 2. disp. 581. n. 1.

Pegas de Majorat. tom. 2. cap. 20. n. 500.

S

D. Molina de Primog. lib. 2. cap. 14. n. 7. Quæ omnia adeo vera sunt, ut ex conditione à testatore adjecta, ut Successores nomen & arma propriæ Familiæ deferant, censeatur testatorem ea bona Majoratui subjicere ::: quod nulla alia ratione dici potest, nisi ex eo quod ex his conditionibus censeatur testatorem voluisse propriæ domus, ac Familiæ memoriam conservare.

T

Escobar de Purit. quæst. 4. §. 7. n. 141. Quarta, & ultima, quia non agimus de explicatione verbi nobilis, sed de voluntate testatoris investiganda, & intelligenda: quæ in potiori & vero significatu est explicanda, & sumenda, quia unusquisque sive peritus, sive ignarus, quod optimum est amare præsumitur.

Gutierrez Practicar. lib. 4. quæst. 8. n. 23. Accedat præterea mens certa testatoris, sive disponentis, quæ in dubio

jor, y porque en duda, y quando no se expressa otra cosa, se debe entender, que la mente fuè que los Successores contrahigan sus Matrimonios con el mayor honor, de modo que su posteridad se ilustre, y ennoblesca mas. (T) Y porque teniendo las Leyes calificado, que en el Hijo de Padre Hidalgo, y de Madre que no lo es, mengua la Nobleza; y siendo constante que en la comun existimacion desmerece por la mancha de la Madre: no se puede creer que el Fundador, que en la prevencion de que Casasen con Persona Hija Dalgo, llevò el fin de conservar, y aumentar su Nobleza, hablasse de las Personas Hidalgas de solo Padre, con quienes havia de menguar, ò disminuirse, lo qual era contra su mente.

19. La voz Hijo-Dalgo comprehende tambien con igualdad á los de Sangre, y á los que lo son en virtud de Privilegio del Principe: por lo qual se pregunta si en el caso de haver condicion de Casar con Persona Noble, ò Hija-Dalgo, cumplirà el Successor que contraxere Matrimonio con la que solo es Noble de Privilegio. Y en este punto se asienta corrientemente, que no satisface á la voluntad del Fundador, y que debe quedar excluido de la Succesion. (V)

20. Las razones que para ello dan,

dan, se reducen á que la mente del Fundador, que pone semejante condicion, es el que se ilustre su Familia, y que esto no se consigue en el Hijo-Dalgo de Privilegio, porque á estos los miran con vilipendio los Hijos-Dalgos de Sangre: y porque el Linage no se puede comprar, ni los Derechos Naturales se pueden immutar por el Principe. Y porque el Noble, propria, y verdaderamente, es aquèl á quien tiene por tal la comun estimacion; y no se puede negar que los que se estiman de esse modo en la Republica, son aquellos á quienes se deriva la Nobleza por la clara Sangre de sus Progenitores, y no los que la han conseguido por gracia del Principe, que sin embargo de esso se miran en su calidad como Plebeyos.

21. A esso añaden, que siendo mas honorable el Hijo-Dalgo de Sangre, que el de Privilegio, y comprehendiendo á una, y á otro la voz Hijo-Dalgo, se debe esta tomar en aquèl sentido que mas se acomoda á la sugeta materia, y á la mente del Fundador, que se reduce á que los Successores Casen con el mayor Honor, y de tal suerte, que se ilustre, y ennoblezca mas la Familia.

22. Lo que de esto sale, es que del proprio modo en nuestro caso se deberá decir, que de ninguna suerte se

(hoc est, alio non expresso) est, ut sui Descendentes, & Successores honorabilius contrahant Matrimonium, & per hoc Familia sua, atque posteritas in dies condecoretur, atque verè & naturaliter nobilitetur.

V

Gutierrez Practicar. lib. 4. quæst. 8. n. 12. ibi: Et sic quod stante prædicta conditione prohibitiva, & præcepto de non contrahendo Matrimonium cum Plebeja, vel Plebejo, sed cum Nobili, si prohibitus contrahat Matrimonium cum Nobili, hoc est, Fidalgo de privilegio minimè satisfaciat voluntati, & conditioni testatoris, ac proinde amittat legatum, Majoratum, vel melioration em.

Et in n. 13. Primò quia testatores qui hujusmodi præcepta: gravamina, vinculaque faciunt ::: maximè exoptant propriæ Familiæ, & Generationis augmentum, & conservationem.

Et in n. 14. Secundò, quia genus Sanguinis emi non potest ::: Naturalia jura per Principem quidem mutari non possunt.

Et in n. 16. Tertiò, quia negari non potest, quin in Republica Magis habeatur ille, qui ex Progenitoribus Nobilis est, quam ille qui cum sua origine Plebejus esset, Princeps eum nobilitavit: at quis dubitat propriè, & verè illum esse Nobilem qui pro tali communiter reputatur, habetur, & æstimatur à Republi. ex claro Sanguine Majorum in eum derivato ::: Quinimò Nobilis ex Privilegio communiter ad horretur, exosus que est apud bonos viros.

Et in n. 20. ibi: Quia quantum ad personarum æstimationem longè honorabilius est ser Hijo Dalgo de Sangre, que serlo de Privilegio.

Et in n. 23. Adeo ut si reperiatur verbum habens plures significationes, accipi debeat in ea significatione, quæ congruit subjectæ materiæ ::: Ergo à fortiori in nostra specie, conditio, vel præceptum Testatoris de contrahendo Matrimonium cum Fidalgo, vel Fidalga, vel Nobili, cum hoc verbum, *Fidalgo, ò Noble* possit habere duo significata, nempe, *de Sangre*, & sic de Nobilitate Naturali, & *de Fidalgo Noble de Privilegio*,

accipi in dubio debet de Nobilitate, & Fidalguia Naturali, potius quam dativa ex Privilegio.

Meres de Majorat. part. 1. quæst. 51. n. 102. 122. 264. y 308.

D. Castillo. lib. 5. Controv. cap. 128. num. 13.

Roxas de Incompatib. part. 3. cap. 3. n. 32.

Aguila ad Roxas ubi sup. num. 38.

se cumple la condicion de Casar con Hija-Dalgo quando el Succesſor lo haze con aquella que ſolamente lo fuere de Padre, porque no tiene duda que en los Hijos de Madre vil, ò Plebeya, mengua, ò ſe diſminuye la Hidalguia, y que la vileza de la Madre, haze que en la Republica no ſe atiendan con la miſma eſtimacion que à los Hijos-Dalgos Nobles, y porque ſi la mente del Fundador, es el que Caſen de modo que ſe aumente el Luſtre de la Familia, y las vozes ſe deben acomodar à eſſo: como ſe ha de entender que las de eſta Clauſula puedan referirſe á la Perſona Hija-Dalgo ſolo de Padre, con quien ha de menguar, ò diſminuirſe el explendor.

23. La citada voz Hijo-Dalgo, no ſolo comprehende á el de Sangre de Padre, y Madre, y á el que lo es por Padre, y à el de Privilegio como ſe ha referido; ſino tambien a los Hijos-Dalgos de exercicio, como los Doctores de algunas Univerſidades, y á los Hijos-Dalgos de Gotera, y á los que lo ſon por el numero de Hijos. (X) Con que ſi eſto es aſsi, què razon puede haver para que la expreſſada palabra ſe halla de tomar preciſſamente en la Clauſula por el Hijo-Dalgo de Padre, y no por alguno de los otros? Lo cierto es, que la dicha diſpoſicion no ſe puede referir á el de Privilegio, ni al de

X

Diccionario de leng. Caſtel. tom. 4. verb. Hidalgo. Hidalgo, ſuſtantivo maſculino, la Perſona Noble, que viene de Caſa Solar conocido, y como tal, eſtà exempto de Pechos, y Derechos que pagan los Villanos.

Hidalgos ſe llaman tambien algunas Perſonas, que en los Lugares gozan de la exempcion, y privilegio de Hidalgos, por tener algun Titulo honorifico, como de Doctores de las Univerſidades de Salamanca, y Alcala.

de Gotera, ni á el que tiene muchos Hijos: porque no ſon aptos para la conſervacion, y acrecentamiento del honor que el Inſtituente llevò por cauſa final: luego no ſiendo proporcionado para el miſmo fin el Hijo-Dalgo ſolo de Padre, deberà igualmente eſtimarſe por no comprehendido en la Clauſula, y entenderſe preciſamente del Hijo-Dalgo Noble, en quien ſe puede verificar el luſtre de la Familia apetecido por el Fundador.

24. La intencion de Doña Gertrudis ſe hallara mas inſtruida ſi ſe atiende à que la voz Hijo-Dalgo en el tiempo preſente, y deſde antes de la Fundacion de eſte Mayorazgo, ſe ha tomado por lo miſmo que Noble, de tal ſuerte, que la palabra Hijo-Dalgo, y la palabra Noble, ſe tienen por Sinonomos, y el Noble ſe llama vulgarmente Hijo-Dalgo, y con eſta voz ſe explican en Eſpaña, los que en Ytalia ſe llaman Chatanes, y Valbaſores, que ſon los Nobles, (Y) y por eſta cauſa à las Perſonas de eſta calidad, unas vezes ſe les llama Nobles, y otras Hidalgos, ſiendo tan comun el que por eſta voz ſe entiendan los Nobles de Caſa, y Solar conocido, que para que ſe tome en otro ſentido, es neceſſario que ſe añada alguna expreſsion de las referidas, que haga variar eſte ſignificado, como es la de

Hijo-

Hidalgos ſe llaman, ciertos Hombres llanos que por tener un numero de Hijos Varones, gozan del privilegio de Nobles en quanto a los Pechos, y Cargas.

Hidalgos de Gotera, llaman en Caſtilla, à aquellos Nobles, que lo ſon, y gozan eſte privilegio ſolo en un Lugar.

Hidalgo de privilegio, el que ſiendo Hombre llano, por algun Servicio particular, ò accion glorioſa, el Rey le concediò los privilegios, exempciones, y prerrogativas que gozan los Hijos Dalgo de Caſa, y Solar conocido, ò aquel que comprò eſte miſmo privilegio à los Reyes.

Meres de Majorat. 1. part. quæſt. 51. n. 154. Nam Doctores Nobiles ſunt de jure.

Tiraquel. de Nobilit. cap. 5. num. 3. Hinc Doctores dicuntur Nobiles.

Y

D. Covarrubias lib. 4. var. cap. 1. n. 11. ibi Illud profectò animadvertendum obiter, quibuſdam Doctiſſimis Viris etymon hujus nominis Hidalgus, quo Hiſpani nobilem appellantur diligenter, & ſerio inquirentibus placuiſſe ab Italico dictum fuiſſe.

Faria ad D. Covarrub. lib. 4. var. cap. 1. n. 127. Ex hac lege Regnicolæ noſtri obſervant inter Nobilem, & Hidalgum diſcrimen: ut, de conſuetudine ea nomina Synonyma ſunt, ita ut Hidalgus, Nobilis vulgò nuncupetur.

Gutierrez practicar. lib. 3. quæſt. 13. n. 8. Hanc autem etymologiam hujus ver-

bi *Hidalgo*, verum minimè esse, vel ex pluribus probari potest. Primò quia in Hispania communiùs *Nobiles* vocantur *Hijos-Dalgo*, quam *Hidalgos*, & dictio hæc *Hijo Dalgo* scribitur aspiratione, non verò illa, Italico.

Idem Gutierrez ubi sup. quæst. 14. n. 94. ibi: Non tamen intelligas legem illam probare, quod hoc nomen Hijo-Dalgo sea primitivo de Italia, y no original de Hispaña, antes la misma Ley parece que prueba lo contrario; pues dice que en Italia se llaman Chatanes, y Valbasores, y para dar á entender estos Nobles por vocablos de acá, semejantes en la materia, dixo, ó quiso decir, que eran como los Hijos-Dalgo, que acá se llaman Infanzones.

Baeza de Iuope debitore cap. 16. n. 86. Ergo cum aliud sit, esse militem, aliud esse Fidalgum, Fidalgus enim est Nobilis, sed non est miles certè non sequitur miles non potest renunciare suo privilegio ergo neque Fidalgus.

Meres de Majorat. part. 1. quæst. 51. n. 153. Ex quibus disputatum vidi in hac Regia Cancellaria: statuto quondam cautum est, quod Nobiles tantum (quos nos vocamus Hijos Dalgo) admittantur ad quandam Confraternitatem, an Doctor admitti possit ad talem Confraternitatem.

Parladorio, Quotid. differ. differ. 145. n. 1. Nobilitas de qua in hoc capite verba facturi sumus apud nos gentili nomine appellatur Hidalguia, & Nobilis appellatur Hijo-Dalgo.

Diccionario de Leng. Castel. en el tom. 4. Verb. Hidalgo. Hidalgo, la Persona Noble que viene de Casa, y Solar conocido.

Azebedo in Rubric. ad titul. 2. lib. 6. de la Recopil. n. 147. ibi: Quartò & ultimo deducitur ex dicta lege fori juzgo, quod Nobilis, Hispanè Hidalgo, etiam vocabatur Infanzon.

Ley 13 tit. 2. partid. 2. Catanes è Valbasores son aquellos Fijos Dalgo en Italia, à que dicen en España Infanzones.

Z

D. Castillo Controv. lib. 5. cap. 155. n. 5. Secundò deinde, & principaliter observandum, atque constituendum est, communem loquendi usum attendi debe-

Hijo-Dalgo de privilegio, Hijo-Dalgo de Padre, Hijo-Dalgo de exercicio, Hijo-Dalgo de Gotera, ò Hijo-Dalgo por el numero de Hijos.

25. Esto supuesto, ya se dexa conocer, que el darle á la Clausula la inteligencia de que solo requiere que el Poseedor Case con Hija-Dalgo de Padre, es opuesto á Derecho, porque segun lo expressado la voz Hijo-Dalgo, se toma comummente por lo mismo que Noble, y porque las palabras se deben recibir, y entender segun el uso comun aunque para ello se dexe de seguir su propria significacion, (Z) a lo qual es consequente, que no baste para cumplir con la Clausula, el que el Successor Case con Hija-Dalgo, de Madre que no lo es, y mas en este caso en que se añadió expresion que claramente determina la Hidalguia de Padre, y Madre.

26. Con esto mismo queda satisfecha la Doctrina de los que dicen, que ordenando el Instituente, que el Successor Case con Persona Noble, se necesita la Nobleza de Padre, y Madres y que basta la de Padre quando solo dispone que Case con Persona Hija-dalgo. Porque a mas de esso procede en caso de duda, ó de una simple loquucion indiferente, y no quando hay otra expresion que declara, ò designa la calidad de Hidal-

guia,

guia, ò Nobleza que se previene, como sucede en esta Fundacion: los mismos Authores de la dicha Doctrina añaden que esta conclusion no procede en los casos en que por costumbre de la region se llaman Nobles á los que solo son Hijos-Dalgos de Padre, y que entonces el Possedor cumplirá Casando con Hija-Dalgo de esta calidad aunque la Clausula mande que con Persona Noble. (a)

27. Lo que esto demuestra es, que si en los Lugures donde el uso comun llama Nobles á los Hijos-Dalgos de Padre, se ha de estàr á essa inteligencia, y se cumple Casando con el que lo fuere de esse modo sin embargo de que la disposicion diga que con Persona Noble, y de que no pueda haver Nobleza faltando en alguna de las dos Lineas: tambien es consequente, que en los Paizes donde la costumbre llame, y entienda por Hijos Dalgos à los Nobles, ò à los que lo son de Padre, y Madre, se deba estár à essa inteligencia, y que para cumplir hallan de Casar con Persona Noble, ò Hija-Dalgo de Padre, y Madre, no obstante que la Clausula solo diga que con Persona Hija-Dalgo: y assi, lo que sale es, que siendo uso comun en los Reynos de España como queda fundado, el que la palabra Hijos-Dalgos se tome por los No-

 bles,

re regulariter in omni actu, materia, & dispositione.

D. Faria ad D. Covarrubias lib. 3. var. cap. 5. n. 2. In verborum interpretatione usus communis loquendi ita attendi, debet, ut ipsorum proprietate contempta, juxta illum dispositio intelligatur.

Meres de Majorat. in præf. 1. part. n. 57. ibi: Et si benè inspiciatur in communi usu loquendi qui præfertur propriæ verborum significationi.

D. Solorzano in Politic. lib. 3. cap. 22. n. 24. ibi: Porque las palabras de los Estatutos siempre se deben recibir, explicar, y practicar en su mas plena, propria, y principal significacion, y en aquel modo que el comun uso de hablar las explica, y recibe.

D. Covarrubias lib. 3. var. cap. 5. num. 1.

D. Salgado de Reg. protect. part. 4. cap. 12. n. 19.

Gutierrez Pratic. lib. 3 quæst. 16. n. 80. Et in quæst. 14. n. 132. y 136.

a

Meres de Majorat. part. 1. quæst. 51. n. 61. Sed est considerandum quod ista conclusio fundata in isto n. 57. non procederet quando ex consuetudine Regionis constaret, quod Homines, communiter eos qui sunt Hijos Dalgo vocant Nobiles. Nam in isto casu quamvis testator dicat quod Filius, vel Nepos contrahat Matrimonium cum Muliere Nobili, censetur conditioni esse satisfactum si contrahat cum Fija-Dalgo, licet non sit Nobilis.

P. Fragoso de Regim. Reipub. part. 3. lib. 9. disp. 19. n. 16. Vers. hæc Hæc tamen resolutio intelligitur considerata consuetudine Regionis in qua Homines communiter vocantur Nobiles, esto non sint illustres: tunc enim si Institutor caveat quod Filius, vel Nepos contrahat cum Fœmina Fidalga, censetur satisfactum si contrahat cum Filia Dalgo, quamvis non sit Nobilis.

bles, no basta la Hidalguia de Doña Petra, ni a D. Joseph Cavallero le favorece la citada Doctrina.

28. A esso se agrega, que la significacion propria, ò por lo menos principal de la palabra Hidalguia, es la de Padre, y Madre, como lo demuestra su definicion, porque segun ella, es Nobleza que viene à los Hombres por Linage, (b) y porque no pudiendose verificar Nobleza, si no compete por uno, y otro Padre, respecto de que el Noble es el Hijo-Dalgo de Padre, y Madre; resulta por consiguiente, que esta misma es la que propriamente significa la dicha voz Hidalguia.

29. Y en esta conformidad, siendo tambien cierto que quando no lo resiste el uso comun, ni hay motivo para otra cosa, se ha de estar à la significacion propria de la palabra, y que teniendo varios sentidos, se debe tomar en el principal, ò en el natural, y mas proprio, (c) es manifiesto que la prevencion que hizieron los Fundadores de este Mayorazgo, acerca de que el Successor Casase con Persona Hija-Dalgo, se debe entender de la Hidalguia de Padre, y Madre, que es la significacion principal, y mas propria de la dicha voz, y es el sentido en que generalmente la toma el uso comun.

b

Ley 3. tit. 21. partid. 2. Fidalguia, segun dixímos en la ley ante de esta, es Nobleza, que viene à los Omes por Linage.

Diccionario de Leng. Castel. en el tom. 4. verbo Hidalguia: Hidalguía la excempcion, preeminencia, y Nobleza, que goza el Hidalgo.

Moreno de Vargas, de la Nobleza de España, Discurs 2. n. 12. al fin. ibi: Declarando solamente aquella Nobleza de los que la tienen por Linage, y Succession de sus Mayores, llamandola Fidalguia, que es nombre que se introduxo en España, para demostrar la Nobleza de los que la tienen por Linage.

Azebedo in Rubric. ad tit. 2. lib. 6. Recopil. Castel. n 43. ibi: Et itidem ex dicta lege partitæ ego infero, quod cum hæc lex dicat, *que fueron escogidos*, quod Nobilitas nostra, Hidalguia vocata in nostra Hispania, nullomodo potuit procedere, nec ortum habere ab Abel, & Cain.

Parladorio, ubi sup. in verbis transcriptis litter. Y.

C

D. Castillo, Controv. lib. 4. cap 39. n. 1. Pro dilucida hujusce capitis explicatione observandum, atque constituendum erit primo loco, in interpretatione ultimarum voluntatum de quibus agimus, in alijs etiam dispositionibus quibuslibet (ut inferius dicetur) frequentissimum fuisse Doctorum axioma, quod verba in dubio intelligenda, atque accipienda sint in potentiori significatu id que maximè in Testamentis, & ultimis voluntatibus.

30. En nuestro Reyno es mas claro que las palabras de la Clausula tratan precissamente de Personas Hijas-Dalgos de Padre, y Madre, y que no basta que la que contraxere con el Successor sea Hija de Padre Noble sin distincion de la calidad de la Madre. Y la razon es manifiesta, pues aunque la Nobleza se compone de tantas Familias Illustres que se han multiplicado, y traen su origen de muchas Casas Principales, y Solares conocidos de España, y que se aumentan cada dia con otras Familias, y Personas de igual calidad que continuamente en mas de dos Siglos se han estado trasladando, y trasladan á servir los empleos, y con otros motivos; sin embargo en la Plebe se halla una mixtura de Naciones, que diferencia mucho de la de otros Paizes.

31. Y es el caso, que la Gente comun se compone de distintas Generaciones, ò Castas, como la de los Españoles Plebeyos, la de los Indios de esta calidad, y la de los Negros, y las que han provenido de la mescla de estas Naciones, como son la de los Mulatos, la de los Zambaigos, la de los Lobos, y otras muchas.

32. Acerca de estas Generaciones, no hay que notar en la de los Españoles puros, ni en la de los Indios, pues aunque un Author sintiò de

Gutierrez Practicar. lib. 4. quæst. 8. n. 22. Et verbum quod communiter potest habere plures sensus, intelligi debet secundum proprium significatum.

Prætis de Interpret. ultim. volunt. lib. 2. interpret. 3. dub. 2. solut. 1. n. 262. Verbum etiam quod communiter potest habere plures sensus intelligi debet secundum proprium significatum.

d

Lara de Anniversar. lib. 2. cap. 4. n. 140. ibi: Pro parte tamen negativa, ut Indi, & Æthiopes non admittantur in his statutis, facit quod hi licèt descendant à gentibus; non tamen à talibus, qui statim quod Apostoli Christi fidem prædicaverunt, sumpserunt fidem::: atque ita hæc posterior opinio, quod Indi, & Æthiopes non admittantur in praxi recipitur in nostra Hispania.

Escobar de Purit. 1. part. quæst. 3. §. 3. n. 54. Ego verò licèt fatear hoc verum in ipsamet conversis ex Gentilibus, tum quia in tam nova, & recenti eorum conversione non est multum fidendum, tum quia dignitates his qui tam recenter à Diabolo recesserunt, largiri non oportet, nec honestati congruit, in eorum vero Descendentibus salva Doctissimi Viri pace, verius contrarium conjicio, imò istorum liberis posse similia officia, & Dignitates largiri dummodo bonum orthodoxæ fidei specimen præstiterit promovendus, ejusque usque ad avum, seu ad plus pro avum parentes.

D. Solorzano in Polit. lib. 2. cap. 29. n. 28. Notando con razon la opinion contraria, que parece que lleva en quanto á esto Perez de Lara (Varon digno en lo demas, de ser alabado, y seguido) pues despues de haverlo disputado por una, y otra parte, concluye que en nuestra España tiene recibido la practica, que ni Indios, ni Negros, ni los que de ellos descienden, se admitan donde hal tales Estatutos, pues no se puede verificar que sean Christianos viejos.

Y al n. 29. Pero Yo no alcanzo en què Derecho se puede haver fundado esta practica, ni he sabido de estos algunos particulares, que en contrario juicio se ayan ofrecido, y litigado, que son los que pudieran introducirla: y si ni Indios, ni Negros han sido admitidos, será como estos, y de los Negros, no ser admisibles en las Iglesias, y Cofradias en que hay Estatutos de pureza, que pidan la calidad de Christianos Viejos; (d) otros defienden, que la mente de los dichos Estatutos, fuè repeler á los Descendientes de Judios, y Sarracenos, y á los semejantes á ellos, por su perfidia, y detestables costumbres; pero que en orden á los Indios, no hay Ley que los excluya de los Oficios, y Dignidades Eclesiasticas, Cargos, y Oficios publicos, pues aunque vengan de Gentiles, lo mismo sucede á las Naciones que mas blasonan del explendor, y gloria de sus Naturales.

33. A esto se añade, que siendo Indios Nobles, pueden ser admitidos á qualesquiera Honores, y á los Haviros Militares, y que assi lo ha practicado el Real Consejo de Ordenes en algunos casos (e) cuyas Doctrinas se hallan hoy libres de controversia, porque en Cedulas Reales està declarado que los Caziques, y sus Descendientes, pueden gozar los Honores que se acostumbran conferir á los Nobles Hijos-Dalgos de Castilla, y participar de las Comunidades que por Estatuto pidan Nobleza; y que á los demàs Indios que no tengan infeccion, se les deben guardar las prerrogativas que gozan en España los limpios de Sangre, que llaman del Estado General. (f)

34. Pero en orden á los Negros, y á las Castas que tienen mescla de ellos, como los Mulatos, Zambaygos, Lobos, Chinos, y demas, lo que se halla es, que en este Reyno estàn reputados por viles, ò à lo menos por inhaviles para empleos de honor, Oficios de Republica, Ordenes Sagrados, y otras cosas, y que esto procede generalmente con todos los que tienen la dicha mescla, sin distincion de que sean Hijos de Padre Noble, ò Plebeyo, como sucede en los Mulatos, que son los Hijos de Negra, y Blanco, (g) y en los Zambaigos Hijos de Negra, y de Indio Cazique, ò comun, (h) y en los demas insinuados.

35. Bien claro lo demuestran las Leyes del Reyno, pues en ellas se ordena que los Negros, y Mulatos paguen Tributo. (i) Que lo satisfagan los Hijos de los Negros è Indias. (j) Que los Negros, y Mulatos trabajen en las Minas, y los condenen á ello por sus delictos. (k) que ningun Mulato ni Zambaigo traiga armas. (l) Que la misma prohibicion se entienda con los Negros, y Lobos, y si alguno hechare mano á ellas contra Español, aunque no le hiera, por la primera vez se le den cien azotes, y clave la mano, y por la segunda se le corte, no haviendo sido por su defensa. (m)

dice Ricciulo, porque nunca lo han intentado, ò donde huviere Estatutos que generalmente excluian todos los Infieles, y sus Descendientes.

e

D. Solorzano, ubi sup. n. 32. En lo que se podria poner dificultad con mayor justificacion, es, si estuviessemos en caso de Estatutos, que no solo requiriessen pureza, ò limpieza de Sangre; sino tambien Nobleza, como los Ordenes Militares, y entonces Yo no admitiria Indios, ni Negros Plebeyos, y Tributarios, y mas, si huviessen sido Esclavos, ni los Descendientes de ellos: porque no se puede decir que en estos se halla la Nobleza que piden, y requieren tan ilustres Insignias; pero si probassen tenerla, ò haverla tenido en si, ò en sus antepassados por ser de los Reyes, ò Caziques antiguos de aquellas Tierras, como si dixessemos de Yncas, ò Moctezumas, ò de otros, que en ellas à su modo, fueron tenidos, y reputados por Nobles, y como Reyezuelos, y Mandones entre los otros: no dudara de admitirlos, y tenerlos por capaces de ellas, como ya lo ha practicado el Consejo de Ordenes en algunos casos.

f

Real Cedula de 12. de Marzo de 1697, sobrecartada en 21 de Febrero de 1705, y en 11. de Septiembre de 1706. ibi: Y aunque en lo especial de que puedan ascender los Indios á los puestos Eclesiasticos, ò Seculares Gubernativos, Politicos, y de Guerra que todos piden limpieza de Sangre, y por Estatuto la calidad de Nobles hai distincion entre los Indios, y Mestizos, ò como Descendientes de los Indios principales que se llaman Caziques, ò como procedidos de Indios menos principales, que son los Tributarios, y que en su Gentilidad reconocieron Vasallage: se considera que si los primeros, y à sus Descendientes se les deben solas las preeminencias, y honores que se acostumbran conferir à los Nobles Hijos Dalgo de Castilla, y pueden participar de qualesquiera Comunidades que por Estatuto pidan Nobleza::: y si como los Indios menos principales,

ò Deſcendientes de ellos, y en quienes concutre puridad de Sangre, como Deſcendientes de la Gentilidad ſin meſcla de infeccion, ò otra Secta reprobada: à eſtos tambien ſe les debe contribuir con todas las prerrogativas, y dignidades, y honras que gozan en Eſpaña los limpios de Sangre, que llaman del Eſtado General.

g

D. Solorzano in Polit. tom. 1. lib. 2. n. 19. Y los Mulatos, aunque tambien por la miſma razon ſe comprehenden en el nombre general de Meſtizos, tomaron eſte en particular, quando ſon Hijos de Negra, y Hombre blanco, ò al rebez.

Diccion. de Leng. Caſtel. tom. 4. Verb. Mulato = Mulato, Mulata, adjetivo que ſe aplica à la Perſona que ha nacido de Negra, y Blanco, ò à el contrario.

h

D. Solorzano, ubi ſup. n. 27. ibi: Y Zambaigos (que ſon Hijos de Negros, è Indias, ò al contrario.)

i

Ley 1. tit. 5. lib. 7. de la Recopilacion de Indias.

j

Ley 2. del miſmo titulo.

k

Ley 4. del miſmo titulo.

l

Ley 14. del miſmo titulo.

m

Ley 15. del miſmo titulo.

n

Ley 7. del miſmo titulo.

36. Otras diſponen que los Negros, y Negras no ſe ſirvan de Indias baxo la pena de cien azotes por la primera vez, y de que les corten las orejas por la ſegunda ſiendo Eſclavos, ò deſtierren perpetuamente ſi fueren libres. (n) Que los Mulatos, Morenos, y Meſtizos, no ſe aſienten en Plazas de Soldados. (o) Que en los ſocorros que fueren à Philipinas no vayan Meſtizos, ni Mulatos. (p) Que las Negras, y Mulatas no traigan oro, perlas, ni ſeda. (q) Y que no ſe admitan Informaciones à Meſtizos, ni Mulatos, para ſer Eſcribanos, y Notarios publicos, (r) aunque ſobre eſto ſe dice que la prohibicion por lo tocante à los Meſtizos, ſe debe entender de los Ilegitimos, ò de los Meſtizos Zambaigos (ſ)

37. Aſsimiſmo ſe aſienta, que los Mulatos ſon la meſcla mas fea, y extraordinaria, ſegun lo dà à entender ſu nombre, y la naturaleza à que les comparan, (t) y que los Meſtizos comummente ſon Ilegitimos, y aun Adulterinos, porque raras vezes los Eſpañoles Caſan con Mugeres Indias, y menos con Negras, y que en los nacidos de eſta manera, no ſolo milita el defecto de la meſcla de Sangre, y el de Padre deſigual, y deſpreciable, ſino tambien el de la Ilegitimidad, è infamia por lo menos de hecho, y por eſſo ſe excluyen de todos los

los Oficios de Republica, y Protectorias de Indios en Cedulas Reales que aſsi lo diſponen. (v)

38. Y no es de menos atencion la comun exiſtimacion, pues lexos de tenerſe por Hidalgos, ò Nobles en nueſtro Reyno à los Negros, Mulatos, Zambaigos, Lobos, y demàs Caſtas meſcladas, ſe reputan como es notorio por Plebeyos, y viles, è incapazes de Nobleza, de tal ſuerte, que el que es Mulato, ò Zambaigo, ò tiene qualquier meſcla de la Sangre de Negro, aunque ſea Hijo de Eſpañol Noble, ò de Indio Noble, es tenido por vil, y por inhavil, no ſolo para las coſas que requieren Hidalguia, ò Nobleza, ſino para otras muchas que no la neceſsitan, y por eſta cauſa no ſe les confieren Cargos, ni Oficios de Republica, ni ſe admiten à Ordenes, ni ſe reciben en Religiones, y ſe excluyen de los Artes liberales.

39. Lo mas notable es, que tambien ſe excluyen de algunos Oficios Mecanicos, como el de Plateros, Tiradores, y Batiojas, que tienen Ordenanza para que ninguno ſe admita á exercerlos, ni aprenderlos ſin dar Informacion de ſer Eſpañol. (x) Y lo proprio ſucede en el Oficio de Zereros, en que por Ordenanza ſemejante ſe prohibe que lo puedan uſar los Ne-

o

Ley 12. tit. 10. lib. 3. de la dicha Recopilacion.

p

Ley 15. tit. 4. lib. 3. de la dicha Recopilacion.

q

Ley 28. tit. 5. lib. 7. de la dicha Recopilacion.

r

Ley 40. tit. 8. lib. 5. de la dicha Recopilacion.

ſ

Ramiro Valenzuela ad D. Solorzano in Polit. lib. 2. cap. 30. n. 55. En la ley 40. tit 8. lib. 5. de la Recopilacion, ſe previene, que à ningun Meſtizo, ni Mulato ſe le permita ſer Eſcribano, y eſta ley contradice à lo que queda ſentado en el n. 4. y 20, con las Leyes que allí ſe citan, y para concordarlas, ſe ha de entender, que aqui habla de Meſtizos Ilegitimos, ò que eſta palabra Meſtizo ſe eſtiende à los Zambos, ò Zambaygos, que ſon Hijos de Negro, è India, ò al contrario.

t

D. Solorzano in Polit. lib. 2. cap. 30. n. 19. ibi: Tomaron eſte en particular quando ſon Hijos de Negra, y Hombre Blanco, ò al rebez por tenerſe eſta meſcla por mas fea, y extraordinaria, y dar à entender con tal nombre, que le comparan à la naturaleza del Mulo.

u

D. Solorzano de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 28. n. 34. Cæterum cum frequentius accidat, ut hi Illegitimi, imo & adulterini ſint, quia rarò Hiſpani cum Fœminis India, & multò rarius cum Æthiopibus matrimonia contrahunt. Atque in ita conceptis, & natis, non ſolum mixti

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sanguinis defectus, ac rubor, & inæqualis, atque abjecti parentis imitatio limitet actimeatur. Verum, etiam Illegitimitatis, & adulteri probrum reperiatur, quod eos infames efficit, saltim infamia facti::: Meritò pluribus aliis schedulis, quæ reperiuntur in 4. tomo, ab omnibus Reipublicæ Officijs, etiam à Prorectorijs Indorum excludentur.

X

Ordenanzas de Platería, Orden. 36. Otro sí, que los Patronos, y Maestros de esse Arte de Platería, Tiradores, y Batiojas no reciban por Aprendiz á Persona que fuere de color quebrado, ni puedan admitirlo, sino fuere precediendo Informacion ante el Juez Veedor de ser Español de buenos, y loables costumbres.

Y

Ordenanzas del Oficio de Zereros, Orden. 14. Iten, que como hasta aquí se ha observado la Ordenanza 17 de las referidas fechas en 10. de Mayo de 1574, aprobadas por el Excmo. Sr. D. Martin Enriquez, Virrey que fue de este Reyno, para que ningun Negro, Mulato, ni Mestizo pueda usar el dicho Oficio de Zerero, ni examinarse de él, ni tener Tienda publica, se ha de observar, guardar, y cumplir debaxo de las penas, que refiere, y para su mayor observancia, ningun Maestro pueda recibir por Aprendiz á ninguno de la calidad referida, pena de veinte pesos aplicados por tercias partes.

Negros, Mulatos, y Mestizos, (y) observandose lo mismo en algunos otros.

40. En vista de esto no se debe dudar que segun esta comun accepcion se miraria como extraño el que un Hijo de una Negra, ò de una Mulata, se tuviesse por Hidalgo, á causa de que su Padre lo fuesse, y esso es conforme á lo que tiene expuesto D. Joseph Caballero en su Escripto de veinte, y siete de Henero de setecientos sesenta, y siete á el Parrafo 28. en el qual respondiendo al argumento que se le havia hecho con la Executoria del Real Consejo, dixo que no le obstaba, porque los excluidos en ella, fueron convencidos de Mulatos, y que con esta calidad era incompatible la Hidalguia.

41. Y sobre ello se debe tener presente que la Nobleza, ò la falta de ella depende principalmente de la comun existimacion, y que segun Derecho, aquèl se dice Noble, que commummente se tiene por tal, ò que lo es atendida la costumbre del Lugar, que es la que haze Nobles, ò ignobles, á cuya causa en algunas partes no basta para la Hidalguia tener los requisitos que en otras son suficientes; y del proprio modo lo que se estima por defecto en un Lugar, suele no serlo en otro, y muchas vezes el que es No-

Noble en una region, se tiene por ignoble en otra. (z)

42. A esto es consequente, que aunque en otros Paizes se pueda tener por Hijo-Dalgo á el Hijo Natural, ò Legitimo de Padre Noble, y de Madre Villana, porque todos son de una propria Nacion, diferenciandose solamente en el uso de los Honores, ò en la condicion humilde, ò decorosas en este Reyno, no puede correr essa regla, á lo menos con la propria Generalidad, por la variedad de Castas, que en la comun estimacion son incompatibles con la Hidalguia, y porque nada importará que el Padre sea Español Hidalgo, ò Indio Noble, si la Madre es Negra, Mulata, ó Loba, respecto de que el Hijo resulta Mulato, Morisco, ò Zambaigo, y de que estos, atendido lo que producen las Leyes Municipales, y lo demàs que và expuesto, se reputan por Plebeyos, y viles, y no se admiten á los Cargos de Republica, ni en Religiones, ni en algunos Oficios Mecanicos, ni para ello les favorece la calidad de su Padre.

43. Y no obsta contra esto la opinion de algunos Authores que conceden la Hidalguia á el Hijo de Madre Esclava, quando se llega á libertar, si su Padre es Hidalgo. (A) Porque à mas de que esso se ha opinado en re-

Z

Escobar de Purif. quæst. 4. §. 5. n. 4. ibi: Si prius generaliter dicam quod ille Nobilis dicitur, qui pro tali communiter habetur, seu qui talis est secundum loci consuetudinem.

Augustin Barbosa appellativ. 164. n. 3. Dicitur etiam quis Nobilis secundum consuetudinem loci, quando talis reputatur.

Tiraquelo de Nobilit. cap. 10. n. 1. Consuetudo Nobiles facit, & ignobiles, ita quidem, ut quis sit in uno loco ex consuetudine illic observata Nobilis, qui ignobilis alibi reputatur. = Et in num. 6. Hinc sit ut is præsumatur, & sit Nobilis, quem vulgus, & communis Hominum æstimatio Nobilem reputat.

Mascardo de Probationib. conclus. 1096. n. 8. Limites quartò velim, conclusionem nostram non procedere in eo, quem vulgus, & communis Hominum æstimatio Nobilem reputat, is enim præsumitur Nobilis, & Nobilis sit tamquam Nobilitas ex vulgi opinione pendeat.

A

D. Amsys in leg. Exemplo 36. C. de Decurionib. lib. 10. n. 37. Et ita censuerunt plures ex nostris, Filium conceptum ex Ancilla propria, sive aliena (dum

tamen inter parentes potuit contrahi Matrimonium) esse Filium naturalem ::: Et ita affirmandum erit verè talem Filium post manumissionem, esse Nobilem.

P. Sanchez de Matrim. lib. 7. disput. 24. n. 2. Non immeritò autem dubitabis an Filius naturalis habitus ex Ancilla, & Viro Nobili paternam nobilitatem consequatur. Et videtur eum non esse Nobilem ::: Et in num. 3. Cæterum quamvis compertum sit hunc non esse Nobilem, dum servituti est subjectus; ut probant rationes num. præcedenti in primo argumento allatæ: at pium, & satis probabile est, Nobilitatem comparare, cum postea manumittitur.

B

Gozman. Verit jur. verit. 5. n. 54. Si verò Filius Naturalis ex Matre serva, vili, meretrice, seu infecti Sanguinis procedat; tunc attendendum est ad dignitatem, Nobilitatem, & voluntatem Testatoris; & benè applicabitur in hoc casu doctrina contraria, non enim est credendum Fundatorem Nobilem, & illustrem velle in his Majoratibus hosce Filios Naturales succedere, cum pudeant eos vocare Filios, & naturæ, & Nobilitati dissonum sit.

Et in n. 68. Nam si Filius ex meretrice, vel vili, aut infecti Sanguinis procedat (licet sit ex soluto, & soluta) neutiquam Nobilis est, ex juribus supra allegatis.

Carranza de Partu cap. 3 §. 3. num. 19. Sed hæc quæ author iste pie (ut ipse fatetur) resolvit, jure civili attento, quin & nostro, sustineri non possunt, & contrarium longè verius dijudico, ita ut servus iste factus liber unus è plebe sit, nec ullo modo inter Nobiles connumerandus.

Faria ad D. Covarrub. lib. 4. cap. 1. n. 152. ibi: At Carranza supra dicto §. 3. ex n. 19 pluribus oppositum tuetur, quod juri magis convenit, nec enim verisimile est, quod lex partitæ quæ naturalibus Filijs Nobilitatem Paternam indulsit, eis prospexerit, quos nascentes jugum servitutis compressit: nec rationi consenta-

neum videtur quod eodem instanti ex servili statu quis in Nobilium numerum transferatur, beneficio domini qui fortè plebejus sit; unde manumissus melioris esset conditionis quam Patronus.

Afflictis, Decis. 203. n. 1. Vult dispositio legis 1. C. de Naturalib. liber. quod nati ex Concubinis vilissimis, & Parentibus in dignitate positi, sint Spurij, & incapaces tam per viam ultimæ voluntatis, quam contractus.

Meres de Majorat. part. 2. quæst. 2. n. 127. ibi: Et quod Filius Patris Nobilis, qui erat in dignitate positus, & ex Ancilla natus, sit Spurius, resolvit notanter Matheus ab Afflictis, decis. 203. quod reputo notabile, & dignum ad excludendum à Successione grandis status Filios cujusdam Nobilis.

Lex 1. C. de Natural. liber. Senatores, seu præfectos, vel quos in Civitatibus duum virilitas, vel Sacerdotij: id est, Pheniciarchiæ, vel Syriarchiæ ornamenta condecorant, placent maculam subire infamiæ, & alienos à Romanis legibus fieri, si ex Ancilla, vel Ancillæ Filia, vel liberta, vel libertæ Filia, vel scenica, vel scenicæ Filia, vel tabernaria, vel tabernariæ Filia, vel humili, vel abjecta Persona, vel lenonis, aut arenarij Filia, vel quæ mercimonijs publicè præfuit susceptos Filios in numero Legitimorum habere voluerint, aut proprio judicio, aut nostri prærrogativa rescripti: ita ut quicquid talibus liberis Pater donaverit (seu illos Legitimos, seu Naturales dixerit) totum retractum Legitimæ soboli reddatur aut Fratri, aut Sorori, aut Patri, aut Matri.

region en que todos son de una propria Nacion, como se ha notado; tambien se halla, que aun en essos mismos Paizes es mas comun la Sentencia contraria, y que por ella se asienta, que la acercion de gozar la Hidalguia el Hijo Natural, ò Legitimo de Padre Noble, procede quando la Madre es de Sangre pura, y no quando es vil, Meretriz, Esclava, ò de infecta Sangre, por ser incompatible, ò disonante á la Nobleza, y porque aun los proptios Padres se sonrojan de llamarles Hijos. (B)

44. A esso se puede añadir, que las Leyes de Partida solo declaran, que el Hijo de Padre Hidalgo, se debe tener por tal, aunque la Madre no lo sea, ò sea Villana, y no expressan que lo mismo se deba observar en el caso de ser vil, infame, ò meretriz. Y lo principal es, que en nuestro Reyno no tiene lugar semejante disputa, y se debe observar la segunda Sentencia, á lo menos en lo que toca á los que participan de las Castas mesclas, assi por lo que disponen las Leyes Municipales que se han citado, como porque en èl se junta la comun existimacion, que es la que haze Nobles, ò ignobles; y porque la costumbre tiene recibido el que se tengan por viles, aunque el Padre sea Hijo-Dalgo, excluyendolos de los Honores, y aun de

de las cosas que no necessitan Nobleza conforme á las mismas Leyes.

45. Lo que resulta de todo, es que en tales circunstancias de ninguna suerte puede ser verosimil que los Fundadores de este Mayorazgo tuviessen por bastante en la Persona con quien huviesse de contraher el Successor el que fuesse Hija de Padre Noble, sin que se atendiesse á la calidad de la Madre, porque entonces se seguiria que pudiesse Casar con una Mulata, y si fuesse Muger, con un Mulato Hijo de una Negra, como su Padre fuesse Hijo-Dalgo; y esto es tan opuesto á la voluntad que manifestaron de conservar el lustre de la Succession, que no tiene duda la insuficiencia de la Nobleza Paterna de la Persona Contrahente, mientras no concurre la Hidalguia de su Linea Materna, ò la limpieza que segun queda fundado en los numeros 11. y 12. no solo se debe entender de la raza de Judios, y Moros, sino tambien de toda macula de las Castas de Mulatos, Zambaigos, Espurios, y demas.

46. A esto puede decir Don Joseph Caballero, que aunque no sea Hijo-Dalgo el que lo es de Padre Noble, y de Madre de alguna de las Castas que se reputan por viles; esso no es impedimento para que se pueda tener por tal Hijo-Dalgo el que lo fue-

fuere de Padre Noble, y de Madre, que aunque no tenga la misma calidad, sea por lo menos Española, ò India pura, en quienes no tiene resistencia la Hidalguia; y que en esta conformidad no se debe limitar la regla de la Ley de Partida en todos los Hijos de Madre Plebeya, sino solo en los de aquellas que fueren Negras, ò de las dichas Castas mescladas, y que segun esso no le obsta el que su Madre sea Nieta de Antonio Molina Hijo Espurio de un Eclestiaco, pues por lo mismo se dexa conocer que era Español.

47. Es cierto que en los Hijos Naturales, ò Legitimos de Española, ò India Plebeya, y de Padre Noble Español, ò Indio, no concurre el mismo fundamento que en los de Madres mescladas, para tenerlos por viles. Pero esso no le favorece á D. Joseph Caballero: porque dado el caso de que gozen los Hijos que van expressados la Nobleza Paterna; ya se dexa conocer, que haviendo como hay en la Plebe tanto numero de Castas mescladas, à mas de los Españoles, è Indios, Comunes no basta para la Hidalguia que se prube ser Hijo de Padre Hidalgo; sino que tambien se necessita que conste el que la Madre es Española, ò India pura, ò que no es de las dichas Castas mescladas, respecto á que participando de alguna de ellas, no puede haver Hidalguia aunque el Padre sea Noble.

48. De esto se deduce, que teniendo declarado los Testigos de Dña. Gertrudis, que Molina el Brazagero segun su aspecto, era Mulato, ò Morisco, no puede verificarse la calidad de Hija-Dalgo en su Nieta que participa essa mescla; y quando no huviesse de ello la instruccion suficiente, bastaria que D. Joseph Caballero á quien tocaba, no halla Legitimado su Persona Justificando que la Madre del dicho Brazagero huviesse sido Española, ò India pura.

49. A esso se agrega, que aunque sean Hijos-Dalgos los que nacen de Española, ò India pura, y de Padre Noble: como tambien podia suceder, que siendo el Padre Hijo-Dalgo, los Hijos saließen mesclados, por ser su Madre de alguna de las otras Castas mencionadas, y que esto fuesse lo mas comun, respecto del considerable numero de las Generaciones de esta calidad: es bien claro, que no havian de querer los Fundadores exponer la Succesion á que se obscureciesse, y manchasse con semejante mescla.

50. Y en esta conformidad lo que sale es, que no tuvieron por bastante en la Persona Contrahente la Hidal-

guia sola de su Padre, y que la prevenida en la Clausula dezima, fuè la de Padre, y Madre, que es la que podìa asseguràr la conservacion del lustre que enixamente quisieron, y precaver la inclusion de Persona en quien se perdiesse: por lo qual es manifiesto, que aunque puedan ser Hijos-Dalgos los nacidos de Española, ò India Plebeya, y de Padre Noble; esso no pidìa servir de excusa á D. Lorenzo Caballero, supuesto que en la Fundacion se requiere la Hidalguia de Padre, y Madre.

PUNTO SEPTIMO.

Que D. Joseph Cavallero no tiene derecho á la Succesion, por Descender de Antonio Molina, Hijo Ilegitimo Espurio, y porque en la condicion dezima sexta està prevenido, que solo Succedan los Descendientes Legitimos, y no Legitimados, sin diferencia de quarta, ni quinta Generacion.

1. Los

1. LOS Mayorazgos que se fundan con el tercio de los Bienes por el Instituente que tiene Hijos, se deben atreglar á la Ley de Toro, por la qual se ordena, que en falta de los Descendientes Legitimos, se admitan los Descendientes Naturales, antes que á los Ascendientes, y transversales Legitimos: pero en los demàs Mayorazgos que se establecen con Facultad Real, ò sin ella en los casos en que no es necessaria, ninguna obligacion hay de guardar el orden de la Ley citada, y es libre el Instituente para establecer el que le pareciere en las vacaciones, y substituciones, como ya se dixo en el numero nueve del Punto Quinto.

2. Baxo de este supuesto se pregunta, si en el caso de llamar el Fundador simplemente á sus Hijos, y Descendientes, sin la expresion de que sean Legitimos, pueden Succeder los Naturales. Y aunque algunos defienden que en tal evento deben entrar en la Succesion en falta de Descendientes Legitimos, sin embargo de que haya transversales que lo sean; (A) la Doctrina comun enseña que no deben Succeder, y que aunque en los Reynos de España por la Ley de Partida, y por costumbre gozen los Naturales de la Nobleza de sus Padres,

(A) D. Larrea, in Decis. Granatens. dec. 32. n. 55. Ex quibus censeo, ut quamvis jure communi verum videretur, ut fideicommisso, vel Majoratu dignitatis non admitti Filium Naturalem quando alij fuerint Consanguinei Legitimi, ut probavimus n. 42. tamen in Nostra Hispania, ubi ex legibus Regni causas decidere oportet::: Ideo cùm dict. lex 27 Tauri

A

guia sola de su Padre, y que la prevenida en la Clausula dezima, fuè la de Padre, y Madre, que es la que podìa asseguràr la conservacion del lustre que enixamente quisieron, y precaver la inclusion de Persona en quien se perdiesse: por lo qual es manifiesto, que aunque puedan ser Hijos-Dalgos los nacidos de Española, ò India Plebeya, y de Padre Noble; esso no pidìa servir de excusa á D. Lorenzo Caballero, supuesto que en la Fundacion se requiere la Hidalguia de Padre, y Madre.

PUNTO SEPTIMO.

Que D. Joseph Cavallero no tiene derecho á la Succesion, por Descender de Antonio Molina, Hijo Ilegitimo Espurio, y porque en la condicion dezima sexta està prevenido, que solo Succedan los Descendientes Legitimos, y no Legitimados, sin diferencia de quarta, ni quinta Generacion.

1. Los

1. LOS Mayorazgos que se fundan con el tercio de los Bienes por el Instituente que tiene Hijos, se deben atreglar á la Ley de Toro, por la qual se ordena, que en falta de los Descendientes Legitimos, se admitan los Descendientes Naturales, antes que á los Ascendientes, y transversales Legitimos: pero en los demàs Mayorazgos que se establecen con Facultad Real, ò sin ella en los casos en que no es necessaria, ninguna obligacion hay de guardar el orden de la Ley citada, y es libre el Instituente para establecer el que le pareciere en las vacaciones, y substituciones, como ya se dixo en el numero nueve del Punto Quinto.

2. Baxo de este supuesto se pregunta, si en el caso de llamar el Fundador simplemente á sus Hijos, y Descendientes, sin la expresion de que sean Legitimos, pueden Succeder los Naturales. Y aunque algunos defienden que en tal evento deben entrar en la Succesion en falta de Descendientes Legitimos, sin embargo de que haya transversales que lo sean; (A) la Doctrina comun enseña que no deben Succeder, y que aunque en los Reynos de España por la Ley de Partida, y por costumbre gozen los Naturales de la Nobleza de sus Padres,

(A) D. Larrea, in Decis. Granatens. dec. 32. n. 55. Ex quibus censeo, ut quamvis jure communi verum videretur, ut fideicommisso, vel Majoratu dignitatis non admitti Filium Naturalem quando alij fuerint Consanguinei Legitimi, ut probavimus n. 42. tamen in Nostra Hispania, ubi ex legibus Regni causas decidere oportet::: Ideo cùm dict. lex 27 Tauri

A

pro forma ſtatuat Filios Naturales eſſe neceſſariò in Majoratu ſubſtituendos, non poſſe cenſeri excluſos indefinita Filiorum vocatione.

Guzman Veritat. jur. Verit. 5. num. 18, y ſiguientes.

dres, y ſean de la Familia, Eſtirpe, ò Proſapia, y uſen de los Honores y de las Armas; ſin embargo no ſe admiten en los Mayorazgos aunque ſimplemente ſe llamen los Hijos, y Deſcendientes, por ſer coſa Honorifica, y diſpueſta para el decoro, y explendor de la Familia, y porque eſta no ſe iluſtra por los llegitimos, ni es de preſumir que el Fundador quiſieſſe poner el Honor de ſu Caſa en la Perſona de un Hijo Natural (B) mientras no lo llama expreſſamente, ò por lo menos mientras no hay congeturas que perſuadan otra coſa.

B

D. Molina de Primogenijs lib. 3. cap. 3. n. 45. Imò quamvis prædicta infideicommiſſis procedant, credimus ad Primogenij Succeſſionem, in quo Filij ſimpliciter vocati ſunt, nunquam eſſe Filios Naturales admittendos. Ubicumque namque agitur de honore Filiorum, nunquam Filiorum appellatione Filij Naturales comprehenduntur:::::Non enim credendum eſt Majoratus Inſtitutorem, Familiæ decus, atque ſplendorem in Perſona Filij Naturalis apponere voluiſſe.

Addentes ad D. Molina n. 41. Verſ. Nos verò = Nos verò in hac quæſtione tenendum duximus Filios Naturales non cenſeri comprehenſos in diſpoſitione Majoratus, niſi ſpecialiter, & expreſſe dictum ſit, & ita Regni communis praxis obſervat.

Garcia de Beneficijs part. 7. cap. 15. n. 49. Videtur tamen, quod Naturales attentata conſuetudine, ſeu lege particulari, qua gaudent Nobilitate parentum, ut in Hiſpania::: ſint de Familia, domo, ſeu Caſata, genere, & agnatione::: Et ſic in elemoſyna, ſeu relicto Feminis Conſanguineis, ſeu de genere pauperibus, comprehendi Naturales, & præferri Legitimis non exiſtentibus in eodem gradu &c. Quod procedit niſi ſubjecta materia aliud importet, ut Succeſſio Majoratus, in quo non ſuccedunt Naturales, ſeu Deſcendentes ex eis, etiam ſi ſimpliciter vocentur Filij, Deſcendentes, aut Conſanguinei, quia eſt res honorifica, & ad decus, & ſplendorem Familiæ, quæ non ita per illegitimos decoratur, & illuſtratur, niſi ex ſerie, ſeu circunſtantijs Majoratus aliud colligatur.

3. Para ſeparaſſe de la dicha Doctrina, no puede ſer motivo el que ſe diga que el Vinculo de que ſe trata ſe quedò en terminos de Fidecommiſſo, a cauſa de no haver intervenido Licencia Real para la Fundacion, y que en los Fideicommiſſos Suceeden los Hijos Naturales, mientras no ſe excluyen expreſſa, ò preſumptivamente. (C) Lo primero porque no es menos comun la Sentencia opueſta, que generalmente deniega la Succeſsion a los Naturales en los Fidecommiſſos, y ſolamente la concede quando expreſſamente ſon llamados, ò concurren congeturas que manifieſten la voluntad de comprehenderlos en la ſimple vocacion de los Hijos. (D)

4. Lo ſegundo, y principal porque

que no es neceſſaria la Facultad Real para fundar Mayorazgo, ſino es en el caſo de que ſe hallan de gravar las Legitimas de los Hijos, y ceſſando eſte perjuicio, lo puede eſtablecer qualquiera que los tenga, en el tercio, y quinto de ſus Bienes ſin la dicha Licencia, y en la miſma forma lo puede conſtituir de todos ellos el que no tuviere Hijos; y tambien el que los tuviere puede executarlo ſin Licencia, y con gravamen de las Legitimas de conſentimiento de los proprios Hijos; porque para ello dan facultad las Leyes, y ſera tan verdadero Mayorazgo, como el que ſe inſtituye con la de el Principe. (E)

5. Lo que và expreſſado del caſo en que ſimplemente ſe llamen los Hijos, y Deſcendientes ſin la expreſsion de Legitimos, procede libre de toda controverſia, quando el Fundador dirige la vocacion a los Hijos Legitimos, y ſus Deſcendientes, porque entonces no hay duda en que ſe entienden excluſos los Naturales, y que lo miſmo ſucede quando en una parte de la diſpoſicion haze mencion de los Legitimos, y en otras no, (F) reſpecto de que en tales caſos ſe regulan, è interpretan las unas Clauſulas por las otras que ſiguen, ò proceden.

6. Tan extrecha es la excluſion en el que và expueſto de que el Fundador

C

Mantica de Conjectur. lib. 11. tit. 9. n. 5. Stat. igitur regula quod Naturalis Filius excludit ſubſtitutum niſi aliud colligatur ex voluntate Teſtatoris.

Gaill. Obſerv. lib. 2. obſerv. 136. n. 4. An autem Filius Naturalis ſubſtitutum excludat para ſi Teſtator inſtituto ſubſtituat ſi ſine liberis decedat, & contingat hæredem decedere relictis tantum Filijs Naturalibus:::communiter placuit regulariter Filium Naturalem ſubſtitutum excludere.

dador llame á los Legitimos, que aunque los Naturales se Legitimen por Rescripto del Principe, todavìa no pueden Succeder segun la Doctrina comun, (G) porque no se verifica en ellos el que verdaderamente sean Legitimos, sino solo por ficcion, y porque el Possedor ha de ser la Cabeza de la Familia en quien se ha de conservar el explendor, el Nombre, y las Armas, ò Insignias de la Nobleza, lo que no conviene à los Legitimados, de tal modo que aun de aquellos que se Legitiman por el Matrimonio subsequente, que verdaderamente los haze Legitimos, defienden algunos que no pueden Succeder en Mayorazgos (H) aunque otros los tienen por haviles para la Succesion. (I)

7. Lo mas notable es, que no solo quedan excluidos los dichos Hijos Naturales, sino tambien los Hijos de estos, aunque sean Legitimos, y sus Nietos, y demàs Descendientes, porque ya vienen de raìz infecta, y se derivan de un principio vicioso; y porque la mancha que excluye al Padre, daña á sus Hijos, y á toda la Linea, (J) pues aunque en ellos concurra la Qualidad de Legitimidad, no es bastante la que no viene de sus Padres, y origen, que es la prevenida por el Fundador. Y solo se admiten estos, y los

D

D. Molina de Primog. lib. 3. cap. 3. n. 43. Secunda opinio est dicentium regulariter Filium Naturalem, substitutum sub conditione, si institutus sine liberis decesserit, non excludere nisi ex qualitate vel conditione testantis seu ex alijs conjecturis aliud inducatur::: atque idcirco hæc ultima sententia mihi probabilior videtur.

D. Amaya Observ. lib. 1. cap. 12. n. 29. ibi: Qui verius tenent Naturalem non excludere substitutum neque facere deficere conditionem, si sine liberis. Quibus non obest Ulpianus in dicto § Si quis rogatus 4. Nam ibi, hoc non probatur indistincte, ut semper, & ubique admittatur Naturalis, sed urgentibus conjecturis sumptis ex Persona gravantis, & gravati.

Tiraquelo in leg. Si unquam verb. Susceperit liberos n. 56.

D. Solorzano in Politic. tom. 1. lib. 3. cap. 19. num. 4.

E

D. Molina de Primog. lib. 1. cap. 1. num. 25. Animadvertendum autem est, quod in hac definitione non fecimus mentionem de Principis facultate, quæ in Hispanis Majoratibus frequenter intervenire solet. Ea namque in Majoratibus necessaria non est, nisi ubi Pater Filios ultra metas legibus Regijs constitutas gravare velit. Si autem quis velit Majoratum instituere ex tertio, & quinto, si liberos habeat seu etiam ex Legitima, ex eorum consensu, vel liberos non habens, ex omnibus bonis suis, vel certa eorum portione: is ad hunc Majoratum instituendum facultate Principis non indigebit, cum id legibus Regijs absque ea facere possit, frustraque precibus impetretur quod jure communi concessum est, lege una cum similibus C. de Thesaur. Ita que verus Majoratus erit, ac si Principis facultate fuisset institutus.

D. Covarrubias, var lib. 3. cap. 5. n. 6 ibi: Secundò ex eo quod Majoratus absque licentia Principis institutus, proprie Majoratus dicitur.

P. Fragoso de Regimin. Reipub. part. 3. lib. 9 disput. 18. §. 5. num. 8. In primis Primogenium sine Principis fa-

los llegitimos, quando llegan á faltar todas las Lineas de Descendientes, y transversales, y no queda otro de la Familia, porque entonces para evitar la extincion del Mayorazgo, y el que los Bienes passen à los Extraños contra la voluntad del Instituente, que quiso la perpetuidad, cessan aquellas disposiciones como se dirà despues.

8. Bien claro es, que si esto sucede con los Hijos Naturales, que en los Reynos de Espaòa por costumbre, y por Ley de Partida gozan de la Nobleza de sus Padres, y se admiten á los Honores, y pueden usar de las Armas, è Insignias, por contarse entre los de la Familia, ò Prosapia; con mayor razon se hade verificar la exclusion en los Espurios, y sus Descendientes, porque de estos ya queda referido, que aunque sean Hijos de Padres Nobles, ò Hidalgos, se tienen por viles, è infames, y no son de la Familia, ò Parentela, ni gozan de algunos Honores, y assi se asienta que no pueden Succeder en los Mayorazgos, ni se pueden fundar á favor de ellos por sus Padres. porque son incapazes de Succesion, (K) ni por sus Madres quando son Hijos de Clerigos, respecto de q̃ la Ley Real los iguala con los que nacen de punible ayuntamiento, privandoles de Succeder tambien à las Madres.

cultate institutum, verus est Majoratus, sicuti est quod instituitur ex auctoritate Principis.

D. Castillo, Controv. lib. 3. cap. 19. n. 275. Majoratus ergo si institutus sic per viam Vinculi particularis, aut melioationis tertij, & quinti inter liberos, juxta ordinem legis 27 Tauri, aut anniversarij, vel Capellaniæ jurisvè patronatus perpetui, absque facultate Regia; verus quidem Majoratus est, ac leges omnes Regiæ quæ de Majoratibus loquuntur habent locum in eis, sicut si ex Regia facultate institutus fuisset.

Robles Salcedo de Reptæs. lib. 3. cap. 5. num. 6.

Roxas de Incompatib. part. 8. cap. 3. num. 27.

D. Faria, ad D. Covarrub. lib. 3. var. cap. 5. num. 47.

Avendaño in leg. 27. Taur. glos. 1. num. 1.

Gutierrez Pratic. lib. 2. quæst. 85. num. 1. Vers. Secundò, quia ita verus.

F

D. Solorzano de Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 17. n. 14. Ubi pluribus probat, quod si Filij Legitimi ad Majoratum vocentur, nulla disceptatio est, quod Naturales nunquam admittantur.

Addentes ad D. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 3. num 47. Vers. Quarta = Quarta ubi Filij Legitimi, sive Descendentes Legitimi vocati sunt, in quo casu sine ulla controversia excluduntur Naturales.

Et in vers. seq. Idque procedit etiam si in una parte Testamenti fiat mentio de Filijs simpliciter::: quia conditio regulatur à dispositione præcedenti.

Guzman verit. jur. verit. 5. num 76. Si verò ad Succesionem Majoratus Filij Legitimi vocentur nulli dubium erit Filios Naturales non vocari neque vocatione comprehendi, neque hos excludere posse substitutum.

Avendaño in leg. 40. Taur. glos. 11. n. 43. Quid in Filio Naturali, & si Legitimis invitatur, aperte excluditur; si verò simpliciter vocantur Filij, aliqui Naturalem admisserunt ex eo quod efficiar deficère conditionem, & substitutum excludat, aliqui, & verius cum à Majo-

natus Succeſsione excluſſerunt, ex eo quod ubicumque de commodo, ſeu Honore Filiorum agitur Naturalis non comprehenditur.

Pegas de Majorat. tomo 2. cap. 20. n. 5. ibi: Semper eos Legitimos vocavit, ut apparet ex Inſtitutione dicto fol. 10. & in hoc caſu Filius Naturalis á Succeſsione Majoratus, ſeu Capellæ apertè videtur excluſſus, quoniam Filij Legitimi invitati fuerunt ad Succeſsionem, licet abſque excluſione Naturalium.

Et in n. 510: Quæ reſolutio procedit non ſolum quando in omnibus vocationibus poſita fuerunt verba Legitimos, ſed etiam quando in aliquibus, & in cæteris favorat omiſſa qui etiam in hoc caſu intelliguntur vocati Legitimi, & Naturales excluſi.

D. Caſtillo controv. lib. 5. cap. 82. n. 46. Verſ. Tertius deinde caſus ſit.

G

D. Molina de Primog. lib. 3. cap. 3. n. 3. ibi: Imo ſemper ejus fui Sententiæ, ut ſi ad Majoratus Succeſsionem Filij Legitimi invitati ſint, ſub ea vocatione Filius Legitimatus non comprehendatur. Eſt namque (ut alibi diximus) Primogenitus veluti Familiæ caput, atque in eo ſtat ſplendor genituræ, nominiſque, atque Armorum, & Inſignium propriæ Familiæ uſus, atque á cæteris ex eadem Familia procedentibus tamquam principalis domus Honorandus eſt Quæ omnia non Legitimatis, ſed potius Legitimis convenire notiſsimum eſt.

Addentes ad D. Molin. ubi. ſup Pro hac parte communis D.D. opinio eſt, quod in Hiſpanorum Primogenijs Filius Legitimatus non Succedit.

P. Molina de Juſt. & jur. tract. 2. diſp. 174. n. 37. ibi: Quando in Inſtitutione apponitur Clauſula illa, ſi ſine Filijs Legitimis deceſſerit, Legitimatus per Principem excludere non poteſt eum qui in defectu filiorum Legitimorum vocatur ad Majoratum, feudum, aut Fidecommiſſum:: In re autem propoſita exiſtimandum non eſt Inſtitutorem nomine Filij Legitimi comprehendere Legitimatum Reſcripto Principis.

Zevallos, comm. cont. comm. tom. 1. quæſt. 2. n. 54. Sed contraria opinio verior, & receptior eſt quia Filius Legitimatus Succedit in omnibus, quæ deferuntur, & reſervantur ex diſpoſitione legis, non verò in Majoria, quæ defertur Filijs Legitimis (& reliquis nominatis) ex diſpoſitione hominis: & ſic eſt communis opinio, quod Filius Legitimatus non Succedat in Primogenitura, etiam ſi ſit natu Major.

Garcia de nobilit. gloſ. 21. n. 36.

D. Caſtillo controv. lib. 5. cap. 106. num. 12.

H

Mantica de conject. lib. 11. tit. 12. n. 10. ibi: ex quo datur intelligi, quod Legitimatus etiam per ſubſequens Matrimonium non poſsit excludere Subſtitutum ſub hac conditione, ſi deceſſerit ſine Filijs Legitimè natis, vel de Legitimo Matrimonio, ſeu ex Legitimo Matrimonio procreatis.

Surdo deciſ. 319. n. 5. His verò nihil moventibus, Senatus declaravit eveniſſe caſum Fideicommiſſi ad favorem dictorum de Andreaſijs: quia Filius D. Marci Antonij Legitimatus per ſecutum Matrimonium non facit deficere conditionem adjectam Subſtitutioni, ſi deceſsiſſet D. M. Antonius ſine Filijs Legitimis, & Naturalibus, & ex Legitimo Matrimonio procreatis.

Peregrino de Fidecomm. art. 24. n. 35. Nono, probatur ex una communi. traditione, quæ eſt, quod in jure Primogenituræ, is, qui primo naſcitur Legitimus, & Naturalis præfertur Legitimato poſt per Matrimonium, quamvis hic Naturaliter primò natus fuiſſet.

Gutierrez in §. ſui de heredum qualitate, & differentia n. 192. Verſ. Sed contraria opinio.

Theſauro deciſ. 196. num. 3.

I

D. Molina de Primog. lib. 3. cap. 2. n. 6. Quartò, id ipſum procedit nedum in Filio Primogenito, qui à principio Legitimus natus fuit, ſed etiam in eo, qui cum à principio Naturalis eſſet, ex poſtfacto ex Matrimonio ſubſequenti fuit Legitimus effectus. Imamque ſecundogenitum Legitimum á Succeſsione Majoratus excludet, cùm ex Matrimonio ſubſequenti, verè Legitimus efficiatur.

9. Con eſte proprio motivo ſe aſienta igualmente, que no ſolo ſe excluyen los dichos Eſpurios, ſino tambien á ſus Hijos, y Nietos, y demàs Deſcendientes aunque ſean Legitimos por la miſma razon de venir de raìz infecta, y porque el vicio ſe deriva á todos. (L) Y porque communmente en las Fundaciones de los Mayorazgos ſe manda que los Poſſeedores uſen del Apellido, y Eſcudo del Inſtituente, y los Eſpurios no pueden uſar de Armas, ò Inſignias, ni lo pueden hazer ſus Deſcendientes, que como tales eſtàn impedidos de cumplir la condicion.

10. Eſto que ſe obſerva en todos los Mayorazgos, ò por lo menos en aquellos que llaman para la Succeſsion á los Hijos Legitimos, y ſus Deſcendientes procede con mas grave fundamento en el de eſte Negocio, porque en la Clauſula 16. de la Fundacion expreſſamente ſe previno que deſpues de las Hijas de uno de los Inſtituentes, Succedieſſen ſus Hijos Mayores Legitimos, y no Legitimados, y deſpues ſus Nietos, y Viſnietos, y demàs Deſcendientes ſucceſsivamente uno en pos de otro, de Varon en Varon Legitimo, y no Legitimado, ſin diferencia de quarta, ni quinta Generacion, y que en defecto de Hijo Varon Legitimo, Succedieſſe la Hija Mayor Legitimà, y deſpues de ella ſu Hijo Varon Legitimo, y ſus Deſcendientes de Varon en Varon Legitimo, y á falta de los Deſcendientes Legitimos, los Parientes tranſverſales: por lo qual haviendo una voluntad tan declarada, y repetida, que es la Ley principal de las Succeſsiones, no tiene duda que en eſte Mayorazgo de ninguna ſuerte pueden Succeder los Ilegitimos, ni ſus Deſcendientes.

11. En viſta de eſto es bien claro, que ſiendo D. Joſeph Caballero Viſnieto por Linea Materna, de Antonio Molina, Hijo Eſpurio de Padre Ordenado *in Sacris*, es inhavil para la Succeſsion, como que viene de raìz infecta, y el vicio de ſu Viſabuelo mancha toda la Linea, y no concurre la Legitimidad que ſe requiere en la Perſona del Succeſſor, y en ſu origen, ni ſe puede preſumir que el Fundador quiſiera poner el Honor de la Familia en un Deſcendiente de un Eſpurio, y mas ſiendo de aquellos que ſe comparan á los de punible ayuntamiento, y no haviendo controverſia en que la excluſion de los Eſpurios para Succeder en los Mayorazgos comprehende á ſus Hijos, Nietos, y Viſnietos, y á los demas Deſcendientes, aunque eſtos hayan nacido de Legitimo Matrimonio.

Zevallos Commun. cont. comm. tom. 1. quæst. 2. n. 59. Quæ omnia sunt intelligenda in Legitimatione facta per rescriptum, quæ est similis Alchimiæ, quæ facit, quod æs aurum appareat::: Secus verò erit in Legitimatione facta per subsequens Matrimonium:::Quia tales Filij verè, & propriè Legitimi judicandi sunt in omnibus, & per omnia.

Tiraquel. de Jur. Primogen. quæst. 34. n. 48. ibi: Quod si Primogenitus Naturalis legitimetur per Matrimonium ante nativitatem secundo geniti, ut sit cum post susceptum ex Concubina Filium, Pater nullo Matrimonio intermedio, uxorem ducit eam Concubinam, ex qua & alium Filium suscipit, ille qui prior natus est Naturalis, & prior Legitimus factus est per hujusmodi Matrimonium, certè omnium sententia alteri præfertur.

D. Solorzano de Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 17. n. 49. Quinimò quod magis est, idem quoque probare, & admittere debemus non solùm, in dispositione legis, vel statuti, sed etiam in qualibet dispositione Hominis, utpote fideicommissis, & Majoratibus. = Et in n. 51. Ubi idem dicendum putat quamvis disponens adjicisat *sine liberis ex Legitimo Matrimonio natis, procreatis, vel conceptis*: quoniam semper hæc verba debent intelligi ut operentur exclusionem legitimatorum, per Rescriptum, vel alijs modis, quam per subsequens Matrimonium, qui verè legitimi sunt.

Cap. Tanta. 6. Qui Filij sint Legitimi. Tanta est vis Matrimonij, ut qui antea sunt geniti, post contractum Matrimonium, Legitimi habeantur.

J

Pegas de Majort. tom. 1. cap. 20. n. 524. ibi: & ideo communis D.D. Sententia est, quæ amplectenda, & sequenda in judicando, & consulendo Naturales in Lusitanorum, aut Hispanorum Primogenijs, aut Majoratibus excluſos censeri. = Et in num. 530. Sed nostra resolutio est vera, & pro ea judicatum fuit multoties, ut constat ex dictis, & ideo ampliatur primò in Filijs Legitimis, & Naturalibus, natis, & Descendentibus, ex Naturalibus, aut Illegitimis tantum, quia cum proveniant ex radice infecta, non Succedunt.

D. Castillo contov. lib. 5. cap. 67. num. 31. Vers. Et hactenus = Et hactenus de prima observatione, cujus resolutio non modò procedit quoad Successionem Majoratus in eisdem Filijs Naturalibus, sed etiam in Filijs, ac Descendentibus eorum, etiam Legitimis::: Et idem quoque prosequutus sum cap. 29. num. 3. Ejusdem libri tertij, ubi ex multis etiam juris Interpretibus traxidi eamdem Doctrinam; quia Descendunt ex radice infecta, nec potest esse causatum potentius sua causa.

Et in eodem libro, cap. 103. num. 11. ibi: Et ideo resolutivè dicendum, Filios, & alios Descendentes Legitimos, quia Filijs Naturalibus procedunt, ad Majoratus Successionem admitti non posse. = Et in num. 14. ibi: Ubi etiam quod excluso Patre, vel Matre, remanent excluſi Filij quia fructus provenientes à radice infecta, non minus, rejiciendi sunt, quam radix ipsa.

D. Solorzano in Polit. tom. 1. lib. 3. cap. 19. n. 6. Y esta razon obra que aunque de estos Hijos Ilegitimos haya Nietos que sean Legitimos, tambien estos se hayan de tener, y tengan por excluſos de la Succesion de nuestras Encomiendas, como miembros que proceden de raiz infecta, dañada, ò excluſa.

Roxas de incompatib. part. 1. cap. 6. num. 110. Ampliatur primò in Filijs Legitimis, & Naturalibus, attamen natis, & Descendentibus ex Naturalibus tantùm, quia cùm proveniant ex radice infecta neutiquam sunt de Linea recta ad Succedendum in Majoratibus Hispaniæ prout nec Naturales tantùm, ex quibus descendunt.

Addentes ad D. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 3. num. 41. Vers. Quod procedit = Quod procedit etiam in Filijs Legitimis ex Naturalibus natis, qui Legitimis deficientibus, ad Successionem Majoratus admitti non debent, tanquam ex radice infecta procreati.

Giurba de feudis, glos. 9. §. 1. n. 15. Amplia tertio, ut nepotes Legitimi, & Naturales, nati ex Naturali, neque in feudis admittantur, cum à radice infecta proveniant.

Torre de Majorat. part. 1. cap. 28. n. 109. ibi: contraria Sententia magis communiter recipitur à D.D. quod scilicet excluso Illegitimo, & Naturali Successione Fideicommissi, & Primogenituræ, excludatur ejus Filius, quamvis Legitimus ex rationibus cumulatis per Beccium::: Et Signanter, quia quando una Persona prohibetur Succedere, pariter Descendentes ab ea tanquam ab infecta radice provenientes prohibiti Succedere videntur.

Mantica de Conjectur. lib. 11. tit. 12. n. 33. ibi: Nam, & generaliter diximus quod quemadmodum Filius Illegitimus non Succedit Patri, ita nec nepos ex eo, quamvis Legitimus sit: quia nulla conse-

consequentia Legitima potest esse ex Illegitimo nascendi principio, & ex Infecta radice fructus non nascitur,: nec bono peraguntur exitu quæ malo sunt inchoata principio.

Fusario de Fideicommiss. subst. quæst. 314. n. 1. ibi. Et prius quid de Naturalibus dicendum sit, agendum est: sentio igitur quod si Testator Filios vocavit non censetur vocasse Naturales. = Et in n. 4. Ampliatur, ut nec Legitimè nati ex Naturalibus admittendi sint, tanquam nati ex radice infecta.

Espada Consil. tom. 2. Consil. 24. n. 12. ibi: Secus autem est, quando jus Patronatus non transit cum hereditate, sed sequitur jura Sanguinis, nempe, Descendentium, vel de Familia Fundatoris; quia tunc etiam Legitimi nati ex Illegitimis non Succedunt::: Et ratio est, veniunt ex radice infecta.

Farinacio decis. part. 1. tom. 1. decis. 395. num. 3. Et licet prædicti Galeatius Hieronimus, & alij consortes sint nati ex Legitimo Matrimonio: tamen cùm descendant ab Adalberto Illegitimo, tanquam prodeuntes à radice infecta, non possunt ad hereditatem Christophori admitti, sicut Adalbertus non poterat.

D. Ortega ad D. Covarruh. de Matrim. part. 2. cap. 8. §. 4. num. 20. Similiter nepos Legitimus ex Filio Naturali, in Majoratu non Succedit, nisi in casibus, in quibus ipse Filius Naturalis Succederet::: Excluſa siquidem una Persona excluſi censentur omnes qui ex ea velut ex radice proveniunt.

D. Larrea decis. 34. num. 63. ibi: Nam id longè differt, à nostro casu, ut etiam excluſa Matre propter sexum, adhuc Filius, quia masculus admittatur id enim solum respicit Personam Matris; at verò Illegitimatis vitium est reale, & totam Lineam inficit, ut cum semel Illegitimus se interponit, omnis ejus posteritas excludatur.

Meres de Majorat. part. 2. quæst. 2. num. 128. Ex quibus omnibus concludo, quod quemadmodum Filij Illegitimi excluduntur à Majoratibus, ita omnes Descendentes ex illis, in quocumque sint gradu.

Noguerol allegat. 9. num. 26.
Gama decis. 27. num. 1.
Menochio Consil. tom. 2. consil. 172. num. 1. & seq.
Garcia de beneficijs part. 7. cap. 15. num. 50.
Caldas Pereira Consil. 27. num. 24. y siguientes.

K

D. Solorzano in Polit. tom. 1. lib. 3. cap. 29. num. 3. ibi: Al qual siguen refiriendo otros muchos, nuestros Doctos, y Graves Consejeros Molina, y Gregorio Lopez, y otros Authores modernos, afirmando que no hay quien disienta en esto, y que los Espurios no solo no pueden Suceder en los Mayorazgos; pero ni aun estos se pueden fundar en ellos desde el principio: porque son totalmente incapaces de qualquiera Succesion, Institucion, ò Substitucion.

Meres de Majorat. part. 2. quæst. 2. num. 1. ibi: Sed si hoc procedit in Filijs Legitimatis, Majori quidem ratione habebit locum ubicumque Filij sunt arrogati, vel adoptati, Spurij, aut Naturales, quia hi omnes hujus generis Filij, & alij similes, tam ex jure::: quam ex dispositionibus Testatorum, qui excludunt à Majoratibus Filios prædicto morbo Laborantes, non sunt admittendi ad Successionem Majoratuum.

Fusario de Fideicommissar. subst. quæst. 314. num. 12. Vers. Spurij = Spurij etiam, & fortius, non erunt vocati, Filijs vocatis ad Fideicommissum.

Augustin Barbosa, appellativ. 99. num. 13. Appellatione Filiorum, quando ipsi sunt posita in conditione, veniunt solum Legitimi, non autem Spurij = Et in num 32. Declara secundò supradictam ultimam Sententiam affirmativam procedere tantum in Naturalibus, non ita in Spurijs, hi enim odiosi sunt, & legibus incogniti, nec Filiorum nomine habentur digni.

Pegas de Majorat. tom. 2. cap. 20. num. 123. Vers. Pulchrum, ibi: Et illa Sententia mihi magis arridet, vocato Filio Naturali ad Successionem Majoratus Spurium excluſisse censetur; magna enim differentiæ dantur inter Naturales, & Spurios. = Et in num. 124. Naturales namque, quos *bastardos* vocamus non adeo odibiles, viles, & reprobati, & quamvis aliquam patiantur infamiam, non tamen Maximam, ut Spurij, qui non possunt portare Arma Patris, nec Insignia nec Honores, nec sunt de domo, nec agnati, nec cognati, nec veniunt appellatione Descendentium, nec etiam includuntur in dispositione, & alios quamplurimos effectus patiuntur.

L

Fusario de Fideicommiss. Subslit. quæst. 314. num. 12. Vel. Spurij = Spurij = etiam, & fortius, non erunt vocati, Filijs vocatis ad Fideicommissum. = Et in num. 13. Imo non venient etiam ex Spurijs, licet Legitimè essent nati, quando essemus in casu quod nepotes venirent appellatione Filiorum, vel expressè vocati essent Descendentes, & hoc, quia sunt nati ex radice infecta.

Garcia de beneficijs part. 7. cap. 15. num. 46. Unde in prædicto dubio videtur concludendum, quod si in Fundatione Cappellaniæ dicitur quod præferatur Clericus de Familia, domo, seu casata, genere, agnatione, cognatione, Sanguine, vel Parentela, seu Consanguinitate, non comprehenduntur, nec censentur vocati Spurij, & Illegitimi, seu Descendentes ex eis, etiam Legitimi, nisi aliud constet ex communi usu loquendi, aut mente Fundatoris, & sic etiam deficientibus Legitimis, non habebunt jus ad Capellaniam.

Tiberio Decian. tom. 1. Respons. seu Consil. 3. num. 98. Neque obstat si diceretur quod D. Paulina adversaria, non est Spuria, imo Legitima, licet nata ex Patre D. Paulo Spurio: Ergo non potest dici quod ipsa tale vitium patiatur: nam respondetur, quod ex quo descendit à radice infecta in Patre Spurio, quoad Successiones, & ipsa pro Spuria habetur, & verum esset quod Pater ejus tanquam Spurius Succedere non posset, pariter neque ipsa posset tanquam ex radice infecta descendens.

D. Castillo controv. lib. 5. cap. 103. num. 16. ibi: Et verè loquitur Decianus in Filijs Legitimis Filij Spurij, qui quamvis ex Legitimo Matrimonio nati, procreati que sint, Succedere non possunt: quia à radice infecta, & principio nascendi Illegitimo procedunt. = Et in num. 21. ibi: Verè namque licet verba sonent, atque significent Legitimos, & de Legitimo Matrimonio natos, admittendos ad Successionem; tamen mens, & præsumpta voluntas aliud suadet, hoc est, non sufficere eos esse Legitimos, & de Legitimo Matrimonio natos, sed eam Legitimitatem ex Persona Patris, ejusque origine, & principio nascendi habuisse, qua disponentis, Institutorisve Majoratus voluntati satisfactum plenè fuerit.

D. Solorzano in Polit. lib. 3. cap. 19. in verbis transcriptis supra sittera J.

Roxas de Incompatib. part. 3. cap. 1. num. 73. ibi: Quia etsi nepos, & pronepos, vel alius Descendes, ex Legitimo Matrimonio procreatus, attamen Pater Naturalis tantum, aut Spurius, excluditur, & nepos, & omnis ex ea Linea procedens, eo quod procedant ex defectu Legitimationis in Generatione per contraventionis Patris infecta: nam Illegitimatis vitium reale est, & totam Lineam inficit.

Meres de Majorat. part. 2. quæst. 2. num. 81. & sequent. & in num. 88. Cum ergo principium, & origo sit vitiosa, per quam ad ulteriores Filij Spurij Descendentes pervenitur, hoc vitium, & origo Vitiosa in Descendentes derivatur etiamsi sint in decimo, vel ulteriori gradu; veluti si quis feminet semen malum, quia omne id, quod ex illo nascitur infectum est, & eodem laborat morbo, & vitio.

Et in num. 111. Si igitur hoc verum est, & communiter omnes, Majoratus facientes, maximè Nobiles, præcipiunt Successoribus Majoratu, ut propria Arma portent, & Insignia sub maximis pœnis; & bastardis & Spurijs hoc prohibitum est: quomodo Succedat ille in Majoratu, qui non potest adimplere conditionem, & gravamen à Testatore adjectum, de portando Arma. Et in num. 113. ibi: Si igitur Filij bastardi, & Descendentes ab illis, non possunt portare Arma, & Insignia Testatoris: cui non conveniunt verba legis, non convenit ejus dispositio.

PUNTO OCTAVO.

Que la opinion de no ser impedimento la Illegitimidad de los Ascendientes de Linea diversa de la que lleva la Succesion, no le puede fundar derecho à Don Joseph Cavallero.

1. LAS Doctrinas expuestas en el punto que precede, son tan corrientes, y asentadas, que nada ha tenido que oponer contra ellas D. Joseph Caballero, y assi en la primera instancia todo su empeño fuè defender, y probar que su Visabuelo havia sido Legitimo, Hijo de Padres conocidos, para desvanecer el defecto entonces alegado de haver sido Expuesto.

2. Del proprio modo en la segunda instancia viendo que ya no podia insistir en la Legitimidad por haverse asegurado con los Instrumentos nuevamente hallados, el mayor vicio de la Espureidad, tomò el medio de alegar impertinente la indagacion de essa falta, suponiendo que la Legiti-

L

Fusario de Fideicommiss. Subslit. quæst. 314. num. 12. Vel. Spurij = Spurij = etiam, & fortius, non erunt vocati, Filijs vocatis ad Fideicommissum. = Et in num. 13. Imo non venient etiam ex Spurijs, licet Legitimè essent nati, quando essemus in casu quod nepotes venirent appellatione Filiorum, vel expressè vocati essent Descendentes, & hoc, quia sunt nati ex radice infecta.

Garcia de beneficijs part. 7. cap. 15. num. 46. Unde in prædicto dubio videtur concludendum, quod si in Fundatione Cappellaniæ dicitur quod præferatur Clericus de Familia, domo, seu casata, genere, agnatione, cognatione, Sanguine, vel Parentela, seu Consanguinitate, non comprehenduntur, nec censentur vocati Spurij, & Illegitimi, seu Descendentes ex eis, etiam Legitimi, nisi aliud constet ex communi usu loquendi, aut mente Fundatoris, & sic etiam deficientibus Legitimis, non habebunt jus ad Capellaniam.

Tiberio Decian. tom. 1. Respons. seu Consil. 3. num. 98. Neque obstat si diceretur quod D. Paulina adversaria, non est Spuria, imo Legitima, licet nata ex Patre D. Paulo Spurio: Ergo non potest dici quod ipsa tale vitium patiatur: nam respondetur, quod ex quo descendit à radice infecta in Patre Spurio, quoad Successiones, & ipsa pro Spuria habetur, & verum esset quod Pater ejus tanquam Spurius Succedere non posset, pariter neque ipsa posset tanquam ex radice infecta descendens.

D. Castillo controv. lib. 5. cap. 103. num. 16. ibi: Et verè loquitur Decianus in Filijs Legitimis Filij Spurij, qui quamvis ex Legitimo Matrimonio nati, procreati que sint, Succedere non possunt: quia à radice infecta, & principio nascendi Illegitimo procedunt. = Et in num. 21. ibi: Verè namque licet verba sonent, atque significent Legitimos, & de Legitimo Matrimonio natos, admittendos ad Successionem; tamen mens, & præsumpta voluntas aliud suadet, hoc est, non sufficere eos esse Legitimos, & de Legitimo Matrimonio natos, sed eam Legitimitatem ex Persona Patris, ejusque origine, & principio nascendi habuisse, qua disponentis, Institutorisve Majoratus voluntati satisfactum plenè fuerit.

D. Solorzano in Polit. lib. 3. cap. 19. in verbis transcriptis supra sittera J.

Roxas de Incompatib. part. 3. cap. 1. num. 73. ibi: Quia etsi nepos, & pronepos, vel alius Descendes, ex Legitimo Matrimonio procreatus, attamen Pater Naturalis tantum, aut Spurius, excluditur, & nepos, & omnis ex ea Linea procedens, eo quod procedant ex defectu Legitimationis in Generatione per contraventionis Patris infecta: nam Illegitimatis vitium reale est, & totam Lineam inficit.

Meres de Majorat. part. 2. quæst. 2. num. 81. & sequent. & in num. 88. Cum ergo principium, & origo sit vitiosa, per quam ad ulteriores Filij Spurij Descendentes pervenitur, hoc vitium, & origo Vitiosa in Descendentes derivatur etiamsi sint in decimo, vel ulteriori gradu; veluti si quis feminet semen malum, quia omne id, quod ex illo nascitur infectum est, & eodem laborat morbo, & vitio.

Et in num. 111. Si igitur hoc verum est, & communiter omnes, Majoratus facientes, maximè Nobiles, præcipiunt Successoribus Majoratu, ut propria Arma portent, & Insignia sub maximis pœnis; & bastardis & Spurijs hoc prohibitum est: quomodo Succedat ille in Majoratu, qui non potest adimplere conditionem, & gravamen à Testatore adjectum, de portando Arma. Et in num. 113. ibi: Si igitur Filij bastardi, & Descendentes ab illis, non possunt portare Arma, & Insignia Testatoris: cui non conveniunt verba legis, non convenit ejus dispositio.

PUNTO OCTAVO.

Que la opinion de no ser impedimento la Illegitimidad de los Ascendientes de Linea diversa de la que lleva la Succesion, no le puede fundar derecho à Don Joseph Cavallero.

1. LAS Doctrinas expuestas en el punto que precede, son tan corrientes, y asentadas, que nada ha tenido que oponer contra ellas D. Joseph Caballero, y assi en la primera instancia todo su empeño fuè defender, y probar que su Visabuelo havia sido Legitimo, Hijo de Padres conocidos, para desvanecer el defecto entonces alegado de haver sido Expuesto.

2. Del proprio modo en la segunda instancia viendo que ya no podia insistir en la Legitimidad por haverse asegurado con los Instrumentos nuevamente hallados, el mayor vicio de la Espureidad, tomò el medio de alegar impertinente la indagacion de essa falta, suponiendo que la Legiti-

midad solo se requiere en la Linea de la derivacion del Vinculo, y que esso es lo que previene la Clausula 16. y nada importa que en los Ascendientes Maternos, intervenga, ò no intervenga esse vicio, respecto de que el Mayorazgo no le viene por essas Lineas, y de que en la de su Padre, y Abuelos Paternos por donde desciende de los Fundadores, no hay el menor defecto.

3. Esta es la razon en que ahora insiste, y ha colocado su derecho, y á que ha reducido toda su defensa contra las excepciones opuestas, y esso lo funda en la Doctrina de un Author Lucitano, (A) que en Pleyto seguido entre un Hijo Natural Hermano del ultimo Possedor, y otro Legitimo Hijo de Madre Parienta del Fundador, y de Padre que tenia el vicio de la espureidad, escribiò á favor de este, fundando que se debia excluir el Illegitimo Natural, Hermano del ultimo Possedor, y Succeder el Legitimo Hijo del Espurio, porque el Mayorazgo le venia por la Linea de la Madre, y Abuelos Maternos que no tenian defecto.

4. Para satisfacer á esto es necessario referir el caso en la forma que se percibe por el contexto, y se reduce á que por muerte de Francisco Gomez Colazo, Possedor de un Mayorazgo,

(A) Emmanuel Alvares Pegas de Majorat. tom. 1. cap. 6. num. 8. Vers. Majus opus, ibi: Et circa hujus fundamenti materiam notari debetur, quod non ambigitur de Illegitimitate appellati, cum palam sit tantum Filium Naturalem expressè reprobatum, & exclusum in institutione fuisse: utique non dubitatur appellantem actorem ex Legitimo Matrimonio procreatum circa, & per repræsentatam Matrem ad Majoratum vocari, quæ si viveret, tanquam proximior Consanguinea Legitima Successura erat ultimo Possessori, cum in præsenti per testatorem repræsentatio ultra prohibitionem juris in omnibus gradibus admittatur. In confesso quoque est actorem Patrem habuisse Spurium, natum ex Nobilissimo Canonico Conimbricensi, ac ex ignota Matre.

razgo, quedaron dos Hijos, el uno Legitimo nombrado Manuel Gomez Colazo, que Succediò en el Vinculo, y otro Natural Antonio Gomez Colazo, y haviendo fallecido el dicho Manuel, quedò con los Bienes de su Hermano Natural el referido Antonio; pero á este le puso demanda Manuel Texeira de Carvallo en representacion de su Madre, que era Transversal del Fundador, y oponiendole al dicho Actor que no le bastaba el ser Legitimo, ni el haverlo sido su Madre, respecto de que en su Padre havia el defecto de la Espureidad, por haver sido Hijo de un Canonigo muy Noble de Coymbra, y de Madre no conocida: absolviò el Juez al dicho Antonio Gomez Colazo de la Demanda.

5. De esto apelò Manuel Texeira de Carvallo, y substanciada la instancia se revocò la Sentencia del Inferior, mandando que Antonio Gomez Colazo, restituyesse, y entregasse los Bienes, y Mayorazgo al Apelante. Y aunque se interpuso recurso á el Senado de Suplicacion, y pendiente el Negocio saliò un Hijo Legitimo del Reo demandado, representando que en su Persona cessaba el defecto de la Illegitimidad que á su Padre se le oponia, sin embargo se confirmò la dicha segunda Sentencia, cuya Justificacion defiende el Anthor citado.

6. Para ello expõne, y refiere diversas razones. Las unas dirigidas á probar que á el Demandante Manuel Texeira Hijo Legitimo, no le obstaba la Espureìdad de su Padre. Y las otras á persuadir que el Demandado Antonio Gomez Colazo, era incapáz de Succeder, por ser Ilegitimo, y que por lo mismo se debia tener por excluso su Hijo que se havia opuesto.

7. Lo primero lo funda en que el Actor era nacido de Legitimo Matrimonio, y llamado al Mayorazgo en representacion de su Madre, (B) la qual estando viva debiera Succeder como Consanguinea Legitima, y mas cercana. Y que la Espureidad del Padre no era del caso, porque para la Succesion solo se atiende la Linea que causa la prerrogativa de Succeder, y no las otras que no abren camino para ello. (C) De donde deduce que la Ilegitimidad del Padre, que impide al Hijo, se debe entender en la Linea llamada á la Succesion en la que añade, que no tenia defecto el Actor Texeira por ser Legitimo nacido de Madre Legitima comprehendida en la vocacion. (D)

8. Esto lo confirma con la observacion de que los fundamentos que se traen para excluìr á los Legitimos que vienen de los Ilegitimos, solo se acomodan á los que padecen el vicio en

B

Idem Fegas, ubi sup. Vers. Verum. Verum non obstantibus supra consideratis, & in hoc processu nondum dictis, cum institutio de Legitimis tantummodo loquatur, exclusioni, quæ odiosa est, inclinare non debemus, & actorem Legitimum, ac ex Matre Legitima procreatum, illiusque repræsentatione succedentem repellere, nec odiosis extensivam facere interpretationem, ob Illegitimitatem Patris.

C

Idem, ubi sup. Vers. Ulterius. Ulterius circa Majoratuum Successionem tantum attenditur Linea quæ causat prærogativam succedendi, & aliæ, quæ non aperiunt viam Successioni, minimè attenduntur::::Unde parvi pendenda est inhabilitas (si daretur) quæ non reperitur in Linea Successionis, sed proveniebat per viam Patris.

D

Idem, ubi sup. Vers. Principale, ibi: Hoc tamen intelligi debet in Linea vocata ad Successionem, quæ nulla Illegitimitate laborat: constat enim A esse Legitimè natum ex Matre Legitima, quæ vocata in institutione invenitur.

en la dicha Linea de la Succesion. Y para ello expressa, que el primero de los que refieren los dos Authores que cita (E) consiste en que el Successor no debe ser de mejor condicion que su Author de quien trae causa, y que el subrogado obtiene el mismo lugar que aquèl en cuyo lugar se subroga, (F) y que en essa conformidad no hallandose excluìda la Madre del Demandante, no lo debia estàr el Hijo.

9. El segundo que propone se reduce á que las Succesiones no se verifican por salto, sino ordenada, y succesivamente, y que por esso es necessario que el grado precedente sea succesible, respecto de que el medio inhavil embaraza el transito á los extremos: (G) todo lo qual supone que no se verifica quando el vicio es en otra Linea distinta de la que lleva la Succesion, porque los grados precedentes en esta son succesibles en tal caso, y no hay impedimento para el transito, ni es necessario salto, y los Descendientes son de igual condicion sin que sea mejor la de el Successor, que la de su Author de quien trae causa.

10. A esso añade, que si fuera embarazo el tener algun Ascendiente Ilegitimo por parte diversa de la que proviene el Mayorazgo, seria dificultoso, y aun imposible que hu-

E

D. Castillo Quotid. controvers. lib. 5. cap. 103. n. 21. Menochio Consil. 172. n. 2.

F

Idem ubi sup. Vers. Probatur. Probatur primo quia fundamenta contra Legitimè natos ab Illegitimis, intelliguntur de Linea vocata ad Successionem. Plura recensèt Castillo ubi sup. n. 21. Menochio, d. Consil. 172. à n. 2. Prima est, quia Successor non debet esse melioris conditionis, quam ejus Author à quo causam habuit. Leg. ex qua Persona ff de Regul. jur. Ubi tandem, quia subrogatus obtinet jus illius, in cujus locum subrogatur: atqui Mater appellantis à qua causam habuit, non invenitur exclusa ergo nec Filius.

G

Idem ubi sup. Vers. Secunda est. = Secunda est, quia Successiones non fiunt per saltus, sed ordinatè, & successivè, ob id enim necesse est, quod gradus procedens sit successibilis, nam medium impediens, impedit transitum ad extrema, & principium vitiosum in Descendentibus derivatur, & in effectu non potest plus juris esse in causato, quam in influenti potentia causæ, sed gradus præcedentes appellantis sunt successibiles, nulloque vitio derivantur: ergo & ille.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

viesse Succesſor havil, porque ſi ſe indagan las Aſcendencias de los Reyes, de los Grandes, y de los demàs; algun llegitimo ſe ha de deſcubrir, y eſto fuera abſurdo, y fuera mover las lapidas de los Sepulchros, è inquietar las frias cenizas de los muertos, (H) y fuera contra la mente del Fundador del Mayorazgo, que aunque aborreciò á los concebidos en pecado, no aborreciò á todos los que pecaron en Adan. (I)

11. Aſsimiſmo para probar que el Mayorazgo no podìa fincar en el Reo Demandado Antonio Gomez Colazo, expone que eſte era incapaz de Succeder, porque no ſe dudaba de ſu llegitimidad, y por ſer claro que como Hijo Natural eſtaba expreſſamente reprobado, y excluìdo en la Inſtitucion. (J) Y porque ſu llegitimidad ſe verificaba en la Linea comprehendida en la Conſanguinidad, y Familia del Inſtituente. (K)

12. Ygualmente expone que ſi la queſtion ſe huviera de decidir por el derecho comun, ſerìa mas intrincada, y dificultoſa por la contrariedad de opiniones que obſtaban, y favorecian al Demandado; pero que eſtas no eran atendibles, reſpecto de que la deciſion ſe debia arreglar á ſu derecho municipal. (L) Y que en aquèl Reyno hay Ordenacion, ò Ley que

H

Idem ubi ſup. n. 9. Verſ. Nec contrarium. Ibi: Et verè quidem, ſi poſſet nocere ad ſuccedendum habere Aſcendentem Illegitimum ex alia parte, ex qua Majoratus non provenit, difficulter, imo impoſſibilis foret Legitimus Succeſſor, cum ſi inquiratur in omnibus Regum, magnatum, & cæterorum Aſcendentiis, aliquis Illegitimus detegetur, hoc autem foret abſurdum, & revolveret lapides, oſſa que mortuorum, igitur actor, Legitimus Filius, Legitimus Tranſverſalis, & Legitimus Succeſſor eſt habendus.

I

Idem ubi ſup. Verſ. Quin obſtet, ibi: Et quod Inſtitutor noſter, odio habuit tantum In peccato conceptos, & non omnes, qui in Adamo peccaverunt.

J

Idem n. 8. Verſ. Majus, ibi: Et circa hujus fundamenti materiam notari debetur, quod non ambigitur de Illegitimitate appellati, cum palam ſit, tantum Filium Naturalem expreſſe reprobatum, & excluſum in Inſtitutione fuiſſe.

K

Idem ubi ſup. Verſ. Omnia. Omnia quæ de Illegitimitate dicta extant, excludunt Reum Illegitimum ex Linea comprehenſa in Conſanguinitate, & Familia Inſtituentis.

L

Idem ubi ſup. Verſ. In hac quæſtione. In hac quæſtione ſi ſolum decidenda eſſet juxta deciſionem diſputationis juris,

que eſtablece una nueva diferencia entre los Hijos Naturales de los Plebeyos, y los de los Nobles, porque los primeros ſe igualan con los Legitimos, y ſe admiten juntamente con ellos á la Succeſsion de ſus Padres; pero los Hijos Naturales de los Nobles, no ſolo ſe excluyen de Succeder por los Deſcendientes, y Aſcendientes Legitimos, ſino tambien por los Tranſverſales. (M)

13. De eſto deduce, que ſiendo Hijo Natural el Reo, era inſucceſsible, porque aun eſtando al Derecho comun, los Hijos Naturales no Succeden en los Mayorazgos, ſino es que expreſſamente ſe llamen por el Inſtituente. (N) Y porque atendido el Derecho municipal, era indiſputable que los Hijos Naturales de los Nobles, no ſe debian admitir en Mayorazgos, y era conſtante que el Fundador del que ſe tratàba, havia ſido Noble, y Condecorado con la Toga Senatoria, por lo que debia ſer excluìdo Colazo por el Actor Legitimo tranſverſal del ultimo Poſſeedor. (O)

14. Para ello añade, que ſegun la miſma Ordenacion, el Teſtador Noble, que tiene Hijos Legitimos, nada puede dexar á los Naturales: por lo qual era conſequente, que haviendo ſido Noble el Fundador, no ſe pudieſſen admitir los Deſcendientes Natura-

communis, difficilior, & nimis intricata res dari poſſet, ob longam & nimis confuſam D. D. traditionem: ob idque docti hujus proceſſus patroni tot, & tanta D. D. placita nobis proponunt, quibus ſuam cujuſque partem, & victoriam ſuadere prætendunt at in hoc Regno, & litibus ejus, non ipſa juris communis deciſio, & diſputatio, ſed principaliter hujuſmet Regni, lex, ſtilus, aut conſuetudo,

M

Idem ubi ſup. Verſ. In hoc Regno. In hoc Regno, & an, & quando Filij Naturales ſuccedere poſſent, nova, expreſſa tamen conſtituitur differentia inter Filios Naturales Plebeorum, vel Nobilium.

Et in Verſ. Itaque. Itaque Naturales ex plebeis hujus Regni favorabiliores melioris quæ conditionis ſunt, quam eſſent de jure communi, æquiparantur nam quæ Filijs Legitimis, & ſimul cum illis ad Succeſſionem vocantur, è contrario verò nati ex Nobilibus deterioris redacti ſunt conditionis, & ita inſucceſſibiles conſtituti, ut non ſolum à Succeſſione excludantur per Deſcendentes, vel Aſcendentes Legitimos, ſed & per Tranſverſales, ut claris verbis tradit ordinatio 4. tit. 92. in princip.

N

Idem ubi ſup. Verſ. Primò. Primò quia etiam in diſputatione juris communis, abſque totali reſtrictione ad jus Regium regulariter Filius Naturalis non ſuccedit in Majoratu, niſi expreſſè ab Inſtitutore vocetur.

O

Idem ubi ſup. Verſ. Secundò, ibi: Attamen Inſtitutor eſt Nobilis, & vocatus ad ipſum Majoratum Nobilis qui ſit, indubitabile ſemper fuit apud noſtrates Filium Naturalem etiam ipſius Inſtitu-

toris, vel poſſeſſoris non fore admittendum ad talem Majoratum, cum de jure Regio inſucceſſibiles ſit:::: Planè Inſtitutor hujus Majoratus fuit Emanuel Gomezius Nobilis, & Senatoria dignitate fulgens, cujus avus fuerat Perfectus arcis de Penella.::: Ergo cum nec dubitetur noſtrum Antonium Gomezium eſſe Filium Naturalem tantum, & non ipſius Inſtitutoris, vel ultimi Poſſeſſoris, ſit palam, ipſum, ejusque Deſcendentes inſucceſſibiles extare poſſe, & deberi excludi actorem Legitimum Tranſverſalem ultimi Poſſeſſoris, & primi Inſtitutoris.

P

Idem Verſ. Tertiò: Tertiò excluditur Reus ejus que Deſcendentia, quia juxta eandem ordinationem lib. 4. tit. 9a. §. 1. Teſtator qui Nobilis eſt, & Filios habet Legitimos, nihil relinquere poteſt Naturalibus: planè noſter Inſtitutor, & Nobilis fuit, & Filios Legitimos habebat; ergo quamvis expreſſè vocaret Naturales, videbatur ipſos non poſſe admitti, & ſic multò minus Reus, ejusve Filius, qui nec vocati apparent, ut clarè ex Inſtitutione intuetur.

Q

Idem Verſ. Quarto. Quartò, non ſolùm Inſtitutor non vocavit expreſſè Naturales Filios, imò per contrarium, eos expreſſè excluſit vocando pluries tantum Filios, & Deſcendentes Legitimos, ipſisque Legitimis deficientibus, Tranſverſalem Legitimum ſuæ generationi proximiorem.

R

Idem ubi ſup. n. 8. Verſ. Quoad oppoſitionem. Quoad oppoſitionem: ex reprobato Patre appellato confirmanda venit excluſio Filij opponentis, licet Legitimus ſit, qui mediante Patre ſucceſſurus erat, & non ex propria Perſona, qua Legitimus dici non poteſt aſcendens ex interventu ſpoſitis Naturalis:::Et ideo quamvis aliquis prohibetur ſuccedere, prout Illegitimus patiter, & Deſcendentes ab illo, tanquam ab infecta radice procedentes prohibiti videntur.

S

Idem ubi ſup. n. 9. Verſ. Suppoſito. Suppoſito quod reus ut Naturalis inſucceſſibilis erat, excluſus quoque ejus Filius quamvis Legitimus, videtur, non ſolum, quia tempore delatæ Succeſſionis hujus Majoratus, nec natus, nec conceptus fuerat.

T

Idem ubi ſup. Verſ. Præſertim. Præſertim cum juxta ſupra tradita dictus Reus ut Naturalis ex voluntate Inſtitutoris, & ab ipſa ordinatione lib. 4. tit. 9a. §. 1. incapax, & inſucceſſibilis erat, ſic & ejus Filius, qui Legitimus tanquam à radice infecta, & à lege reprobata natus ::: Alias plus juris eſſet in cauſato, quam in cauſa efficiente.

V

Flores de Mena, Variarum quæſt. lib. 1. quæſt. 16. artic. 2. n. 8. Septima concluſio. Filius Naturalis deficientibus omnibus Legitimis Conſanguineis, aut eis non apparentibus, ne bona efficiantur vacantia, ſuccedit in Majoratu.

turales, ni en el caſo de que fueſſen llamados. (P) Y menos en eſte, en que los excluyò expreſſamente llamando muchas vezes á los Deſcendientes Legitimos, y en ſu falta á el Tranſverſal Legitimo mas cercano. (Q)

15. Por lo que mira á el Hijo del Reo Demandado, expreſſa que aunque era Legitimo, debia Succeder mediante ſu Padre, y que eſtando prohibido alguno por Illegitimo, lo eſtaban del miſmo modo ſus Deſcendientes, como que procedian de raìz infecta. (R) Y que eſto comprehendia á el Hijo del dicho Reo aunque fueſſe Legitimo, no ſolo porque al tiempo de la delacion no havia nacido, ni havia ſido concebido, (S) ſino tambien porque ſu Padre como Hijo Natural, era incapáz, è inſucceſsible, y aſsi lo era igualmente el Hijo por venir de origen vicioſo, y porque de otra ſuerte havria mas derecho en el Cauſado, que en la cauſa eficiente. (T)

16. Eſtos ſon los fundamentos que el Author propone, y ſon los miſmos de que ſe vale D. Joſeph Caballero en ſus Eſcriptos; pero tambien ſe hallará que no le favorece la Doctrina, porque entre uno, y otro caſo hay notoria diverſidad. En aquèl litigò Manuel Texeira Carvallo, Hijo Legitimo aunque de Padre Eſpurio, con Antonio Gomez Colazo que era Hijo Illegitimo Natural, y como tal excluìdo por el Fundador, è incapaz de Succeder ſegun lo afirma el miſmo Author. Y ahora litiga el Viſnieto del Eſpurio, con Doña Gertrudis Prieto de Bonilla, Hija Legitima del ultimo Poſſeedor Legitimo, que no tiene defecto alguno: por lo qual aunque en el dicho caſo ſe admitieſſe á el Hijo Legitimo de un Eſpurio en concurſo de otro, que por ſu Perſona era inſucceſsible, è Illegitimo, no puede ſervir de exemplar para el preſente, en el qual no hay impedimento alguno en Dña. Gertrudis.

17. Aſsi ſe reconocerá ſi ſe atiende á que en el referido caſo no havia Deſcendiente, ò Conſanguineo que ſe hallaſſe libre de mancha ſegun lo demueſtra el hecho de haver fallecido el ultimo Poſſeedor ſin Succeſsion, y no haver tranſverſal alguno Legitimo que ſe opuſieſſe. A q̃ ſe debe añadir, que conforme á Derecho quando faltan, ò ſe acaban los de la Familia, ceſſan como ya ſe apuntò en el num. 7. del Punto 6. todas las diſpoſiciones de las Leyes, ò de los Fundadores que excluyen á los Illegitimos, y ſe admite á la Succeſsion el Natural, ò Eſpurio, ò qualquiera inhavil, (V) porque ſe evite el mayor inconveniente de que ſe vuelva inutil

la disposicion, y de que se extinga el Mayorazgo, y los Bienes queden vacantes, ò passen á los extraños; y porque assi es conforme á la voluntad presumpta del Instituente, que enixamente quiso la perpetuidad, y la conservacion de su memoria, y sin duda lo huviera ordenado si huviera previsto semejante evento.

18. Ygualmente se debe atender, que llegando el caso de que se hallan de admitir los inhaviles por faltar todos los llamados, y concurriendo dos de los excluſos, es tambien conforme à Derecho que entre ellos se admita aquèl en quien fuere menos grave el motivo de la exclusion: (X) por lo qual si uno es Espurio, y otro Natural, debe Succeder el segundo, prefiriendo al primero; y del proprio modo si el uno se halla expressamente excluìdo, y el otro solo interpretativamente, se ha de admitir á este, y repelet al otro, y assi de las demas especies.

19. De esto resulta, que la expressada Doctrina en nada le perjudica à Doña Gertrudis, porque faltando Descendientes, ò Consanguineos Legitimos que representassen Derecho, ya era consequente el que se admitiessen los inhaviles: y assi es extraño que con un exemplar de esta calidad se quiera fundar Derecho para un

Roxas de Incompatib. part. 1. cap. 6. num. 128. Limitatur octavò, quoties cumque ad Successionem cujuscumque perpetui fideicommissi Majoratus, seu Patronatus, deficiat Legitima Proles, quia eo casu absque ulla distinctione succedit Naturalis Filius, & in eo conservabitur, atque continuabitur Successio Majoratus, ne cesset ejus perpetuitas.

Aguila ad Roxas part. 1. cap. 6. n. 117. Et generaliter dicendum est, Illegitimos, vel aliter incapaces succedendi, ex voluntate Testatoris, alijs deficientibus esse admittendos, dummodo incapacitas à jure non sit, sed ex dispositione testantis; quam propositionem observabis verissimam, & probatur ex eo quod exclusio ex Fundatoris voluntate, qua redditur incapax succedendi in Majoratu Filius Naturalis, Spurius, vel quo alio modo Illegitimus non ex coitu damnato Fœmina in Majoratu agnatitio, Clericus, & similes; ex ejus voluntate præcisè intelligi debet, dum supersit aliquis Consanguineus qui sit capax Familiam representandi, & in cujus Persona bona Majoratus consistant, quo deficiente, cum duret adhuc Testatoris voluntas, quæ bona unita conservari, in Familia semper desiderat::: Quid enim magis lugubre esse potest, quam majorum imagines extinctas videre, non fixas, aut revulsas?::: Interest enim nostra, res majorum nobis servari.

D. Castillo Quotid. controv. lib. 5. cap. 143. n. 8. ibi: Et inferri potest ad Majoratus Successionem admitti etiam eos, qui per institutorem, ob qualitatem aliquam, vel ob aliam rationem excluſi fuerunt, si ex Familia Institutoris Descendentes omnes, & etiam Transversales deficiant. Atque ita dicendum, ex natura Successionis Majoratus, quæ perpetua esse debet, ne scilicet perpetuæ Successionis causa finiatur: ex tacita etiam conjectura voluntatis Institutoris Majoratus, qui si casum istum prævenerit, aut eum præ oculis habuisset, in defectum omnium aliorum, ex sua Familia, eos admitti suo loco, & gradu, non obstante exclusione voluisset, aut eos non excluderet, ne Majoratus ipse finiretur, aut ad Personas extraneas deveniret.

Antonez de Donationib. Regijs lib. 3. cap. 21. n. 23. Et hoc est adeo verum, ut quamvis Filius Naturalis non succedat in Majoratu::: Tamen deficientibus omnibus Consanguineis ne bona efficiantur caduca admittitur Filius Naturalis.

un caso como el presente en que hay tantos Consanguineos Legitimos, y no hay motivo para que cessen, ò se dexen de observar las disposiciones del Fundador, especialmente haviendo Posseedora, que no solo se halla con la Legitimidad, y calidades requisitas, sino que tambien tiene á su favor la Executoria del Real, y Supremo Consejo, en que se calificò su aptitud, y se declarò tocarle, y pertenecerle el Mayorazgo: por cuya razon aun quando huviesse duda, deberìa ser mejor la condicion de la possidente.

20. Menos importa el que en el caso de esta Doctrina se prefiriesse á el Hijo de Padre Espurio, porque supuestas las Reglas que van expressadas, pudo tenerse la consideracion de que era Legitimo, y de que el otro era incapáz por su Persona, como Hijo Natural. Y pudo tambien conceptuarse que la exclusion del primero solo era interpretativa por no haver Clausula en la Fundacion que tratasse de los que padecian la Ilegitimidad en su Ascendencia, y que el segundo se hallaba notoriamente excluìdo como tal Ilegitimo: lo que igualmente le dañaba á el Hijo de este que se havia opuesto, por ser cosa disonante que repeliendo al Padre, se admitiesse à su Hijo. Y sobre todo, fuessen estas las razones, ò fuessen otras, una vez

Meres de Majorat. 2. part. quæst. 2. n. 134. Cogita tamen an hæc conclusio coartari possit ubicumque generatio, & Familia Filiorum Legitimorum illius qui Majoratum instituit, deficeret; quia ex verisimili mente illius qui Majoratum ordinavit, quæ debet haberi pro expressa::: Credendum est, quod ne sua memoria in totum extingueretur, & bona libera remanerent, ipse admitteret talem Descendentem à Filio Spurio.

Guzman Verit. jur. Verit. 5. n. 72.
Azevedo Consil. 24. n. 28.
D. Larrea Decis. 32. num. 31.

X

Aguila ad Roxas, ubi sup. n. 127. De prælatione autem inter ipsos excluſos, & incapaces dubitare continget; & breviter dicendum est, eum, in quo minor excluſionis ratio militat, præferendum esse ei, qui cum majori ratione excluſus invenitur, veluti si in agnatitio Majoratu concurrat Fœmina, & Masculus, cognatus, vel Spurius, vel alia de causa prohibitus succedere, Fœmina Masculo præferenda est, quia ejus excluſio minor est.

Et in n. 128. Idem dicendum est, si Naturalis cum Spurio legitimato concurrat, quia ejus incapacitas non ita odiosa est, quam Spurij, etiam legitimitati, secus si Legitimatus Naturalis cum simpliciter Naturali concurreret.

Et in n. 131. Vers. Secunda. Secunda, excluſus expresse, si concurrat cum altero interpretativè excluſo, hic illi in Successione est præferendus::: Ita excluſus expresse non est admittendus, si adest alius interpretativè tantum excluſus, cùm potentior sit sua excluſio, quam alterius.

Pegas de Majorat. tom. 2. cap. 19. n. 52. & sequent.

que nō eſtàmos en el caſo de que ſe admitan los inhaviles, poco puede conducir el que entonces ſe prefirieſſe á el que deſcendia del Eſpurio.

21. A eſſo ſe agrega, que ſegun queda relacionado en Portugal tienen Ley que haze inhaviles, è inſucceſsibles á los Hijos Naturales de los Nobles, cuya deciſsion ſirviò de fundamento para denegar la Succeſsion al Demandado. que padecìa eſſe vicio en ſu Perſona, y para que pudieſſe ſer admitido el Hijo del Eſpurio: con que no haviendo Ley alguna que inhavilite á Doña Gertrudis, ni á otros de los Conſanguineos Legitimos, llamados á eſte Mayorazgo, falta eſſa razon para que en D. Joſeph Caballero, pueda hazerſe diſpenſable la Eſpureidad de ſu Aſcendencia.

22. En viſta de lo expueſto es bien claro, que variando el caſo, no le puede perjudicar á Doña Gertrudis la Doctrina, ni el exemplar de aquella deciſsion: pero ſobre eſſo ſe podrá replicar, que las circunſtancias ſolo varìan por lo reſpectivo á la Parte del Demandado, que en el preſente Negocio no es incapáz como lo era aquèl; y que en orden al Demandante no hay diverſidad, y el Author no ſolo defendiò que el Reo Colazo era inſucceſsible, ſino tambien que al Actor Texeira no le obſtaba la Eſpureidad de

de Linea diſtinta de la derivācion: y conſequentemente aunque Dña. Gertrudis ſe halle expedita, tambien lo eſtá D. Joſeph Caballero, y eſſo baſta para que deba preferir por Hijo de Varon Mayor de edad.

23. Es cierto que el Author defendiò la incapacidad del Reo, y juntamente el no ſer embarazo la mancha de las otras Lineas por donde no viene el Mayorazgo. Pero preſcindiendo de que eſſo ſe dixo en un caſo en que por falta de Legitimos era preciſo admitir á el inhavil, y en que por ſerlo el Actor, y Reo, baſtaba para preferir á el uno qualquier congruencia, que acaſo en otras circunſtancias ſeria inſuficiente: ſe debe exponer ingenuamente que no ſe ha viſto otro que trate el punto en los miſmos terminos, ni que haga diſtincion de la Ilegitimidad que deſciende por la Linea de la Succeſsion, y la que ſe deriva de los otros Aſcendientes, porque todos los que ſe han reconocido dicen generalmente, que los Legitimos provenientes de Ilegitimos, eſtàn excluidos de Succeder por venir de raiz infecta, y ſolo ſe ha hallado uno que cita la Doctrina, y á ſu Author, ſin fundarla ni defenderla. (Y)

24. Por eſto miſmo no ſe puede alegar por parte de Doña Gertrudis contraria Sentencia de otros, y fal-

Y

Aguila ad Roxas part. 1. cap. 6. n. 65. ibi: Tu limita hanc ſententia, quoties vitium Illegitimitatis non procedit ex ea parte ex qua Succeſſio prætenditur, ut ſi Majoratus ex Patris Linea proveniat, & Filius ſit ex Matre Spuria, Pegas de Majorat. 1. part. cap. 6. num. 28. in deficiẽ motivis.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tando authoridad que la fundaſſe, menos podria el Patrono del Negocio penſar de ninguna ſuerte el diſputarle ſu ſentir á el Docto Lucitano, ni olvidarſe tanto de lo que debe conocer, que ſe excedieſſe neciamente á inveſtigar la probabilidad de la opinion de un Author, que juſtamente ha merecido los aplauſos de otros de la mayor nota. Pero teniendo por otra parte dos Executorias de eſta Real Audiencia, y del Real, y Supremo Conſejo de Indias, que en iguales caſos han declarado deberſe excluir los Succeſſores á quienes ſe les han opueſto los vicios de llegitimidad en Linea diſtinta de la derivacion, parece que no ſerá extraño el que à la ſombra reſpectable de unos Tribunales tan Sabios, proponga en calidad de dudas, nacidas de ſu cortedad, las que ſe le ofrecen en el punto, por lo que puedan conducir á la Defenſa que á ello le obliga.

25. En derecho es aſſentado, que ſiendo conforme á la miſma naturaleza, que el Teſtador ame mas á ſus Deſcendientes, que à los Extraños, ſiempre ſe preſume que ſu voluntad fuè preferir á los primeros, reſpecto de los ſegundos, en todos los caſos en que no hay expreſſa diſpoſicion para lo contrario, por no ſer veroſimil que quiſieſſe anteponer las Succeſſiones agenas á la ſuya, ni el que haviendo Deſcendientes, quedaſſen eſtos excluìdos, y fueſſe Succeſſor ò Heredero el que no tuvieſſe ſu Sangre. (Z)

26. Eſta preſumpcion es de tanta gravedad, que entre todas las que ſirven de Reglas para conocer ò interpretar las voluntades de los Diſponentes, ſiempre ſe tiene por principal, y prepondera á las otras, la de la afeccion, ò dileccion, Conſanguinidad, ò amiſtad, y haze muchas vezes apartarſe de la propria ſignificacion de las palabras, y reſtringirlas, ò ampliarlas, y ſuplirlas, porque ſeria abſurdo muy grave que el menos dilecto fueſſe de mejor condicion que el mas amado, y que ſe prefirieſſen las agenas Succeſsiones á la de el proprio Teſtador; y porque las diſpoſiciones ſiempre ſe deben interpretar de modo que no ſe ſiga abſurdo, aunque para ello ſe hallan de impropriar, ò ſuplir las vozes, como ſucede quando ſe llaman los mas remotos, y menos queridos; en cuyo caſo ſe entiende que tambien ſon llamados los mas dilectos. (a)

27. Lo que de eſto ſale es, que excluyendoſe el Succeſſor por el vicio que le viene de ſu Aſcendencia; es opueſto á los referidos principios el que eſto ſe entienda ſolamente quando la mancha es originada de los Padres,

Z

Mantica de Conjectur. lib. 6. tit. 11. n. 3. ibi: Et probabilius eſt ſententiam Teſtatoris ſic eſſe interpretandam, ut ſive Filius, ſive Filia ſuperſit extraneus non admittatur niſi ſpecialiter hoc expreſerit::: Quia non eſt veriſimile quod Teſtator voluerit, extraneum habere hæredem aliquo Filio ſuperſtite.

Et in n. 7. ibi: Et in dubio capienda eſt interpretatio, quæ eſt magis favorabilis Deſcendentibus Teſtatoris, quam extraneis.

D. Caſtillo, lib. 5. Controv. cap. 84. n. 29. Deinde, & ſecundò ex eiſdem antea adnotatis, & charitate, atque affectione Teſtatoris deducitur quod in dubio in favorem magis dilecti interpretatio fieri debet::: Et veriſimilius eſſe, quod magis dilectus à teſtatore fuerit vocatus aut in eventum vocationum, aut ſubſtitutionum alijs prælatus.

Tuſco, littera A concluſ. 235. n. 4. Amplia, quia majorem affectionem præſumitur teſtatur habuiſſe Deſcendentibus ſuis, quam Tranſverſalibus.

a

Mantica de Conjectur. lib. 6. tit. 10. num. 13. Ex affectione etiam Teſtatoris præpotens conjectura ſumitur quæ alijs præfertur, & verbis præponderat dummodo poſſint probabilem dubitationem recipere::: Nam etſi ex plurimis cauſis colligatur conjectura voluntatis, tamen ex affectione potiſſimum deducitur.

Et in tit. 11. num. 13. Veriſimilius eſt autem, quod magis dilectus à teſta-

dres, ò Abuelos que descienden del Fundador, y no quando se deriva de los Extraños, porque entonces serìan de mejor condicion las Lineas agenas que se vienen á meselar á la Succesion, que la propria del Instituente para la qual estableciò el Mayorazgo; y sin haver Clausula que lo expressasse, resultarìa que al Successor se le dispensaba la mancha quando le venìa por los Extraños, y no quando se derivaba por los Descendientes dilectos á quienes quiso beneficiar con la Institucion.

28. Ya se assentò que el entender las disposiciones de modo que parescan de mejor condicion los menos amados, està calificado en Derecho por absurdo, y que segun sus Reglas se debe evitar. Y aunque estas no fueran tan claras, bastarìa la voluntad presumpta; porque como se ha de creer, qne el Instituente repelliesse á el que traxesse la Ilegitimidad de alguno de sus Descendientes, porque no manchasse la Succesion: y que á el proprio tiempo permitiesse que otro á quien se derivara de los Extraños el mismo vicio, se admitiesse, sin embargo de que maculasse la dicha Succesion? Como se puede pensar que el Fundador para conservar la pureza de la Succesion, prohibiesse el ingresso del Successor manchado, quando el vicio lo participasse de sus Consanguineos; y que no se detuviera en ello quando le viniera por los Extraños?

29. Lo cierto es que en uno, y otro caso era igual el inconveniente, porque si á la limpieza de la Succesion le perjudicaba la mancha, del Successor que la traìa de los Consanguineos; tambien le havia de ofender la que le viniera de los Extraños; y si esta no le dañaba, ninguna razon havia para que la otra le vulnerasse.

30. Y sobre todo, la mencionada Doctrina lo que supone, y afirma es que se debe admitir al Successor manchado, como el vicio no le venga por los Consanguineos del Fundador. Con que segun esto, la afeccion á la propria Sangre, que havia de servir de motivo para dispensar, ò disimular la mancha derivada de su Descendiente, se viene á convertir en causa para limitar la indulgencia que gozan los defectos iguales provenidos de los Extraños?

31. A esso se añade, que el ser admisible el Successor manchado, y el exceptuarse el caso en que el vicio le venga por los Consanguineos del Instituente, lo que prueba es, que el dicho Instituente no aborreciò la mancha, puesto que permitiò su mescla

tore sit vocatus, & ideo voluntas Testatoris ita debet intelligi, ut minus dilectus non præferatur::: Huic, & consequens est absurdum dici, ut minus dilectus sit melioris conditionis quam qui est magis dilectus::: Et ob hanc conjecturam, ut tale absurdum vitetur, à propria etiam significatione recedit ur.

Cardinalis Tuscho, litter. A. Concus. 235. n. 5. Et habetur pro absurdo si fieret interpretatio, quod descendens magis dilectus excluderetur ab extraneo minus dilecto.

Casanate, Consil. 15. n. 21. Nonò me notissimum in hanc sententiam traxit. Quod dispositio Testatoris semper ita interpretari debet, ne absurdum aliquod ex ea sequatur.

Et in num. 25. Nominatim ne illud absurdissimum sequatur (quod in præsenti sequeretur) nempe, plures Personas minus dilectas vocatas in defectum descendentium ex posthumis esse melioris conditionis quam dominum Martinum, & alios Fratres. Siquidem passim traditur, dummodo verba non repugnent, etiam contra regulas juris, & propriam significationem eam interpretationem capiendam esse ne sit melioris conditionis minus dilectus, quam magis dilectus.

Alvarado de Conjecturat. ment. lib. 4. cap. 1. n. 6. Præterea & secundò ex hac eadem conjectura manat dispositio leg. cum avus ff. de Conditition. & Demonstrat. & leg. Cum accutissimi C. de fideicom. quibus probatur, in dispositionibus Ascendentium præsertim favore Descendentium factis ex illa Sanguinis conjunctione, & pietatis conjectura, plus dictum fuisse à Testatore, & minus à tabellione scriptum præsumendum esse.

Et in n. 7. Tertio locò deducitur, & verba dispositionis supplentur, ex Consanguinitate, & affectione, vel utraque simul juncta.

Peregrino de Fideicommiss. art. 55. n. 43, citando à Ruin. ibi: Et sicut in institutione Fœminæ propiores excluit, ita etiam in substitutione necessaria excluisse videatur, subjungens in sensum sensati cadere non posse, quod Testator qui propriam Filiam non instituit, instituere voluerit Neptem ex Filio, & quod semper capienda est interpretatio, ne sequatur absurdum, quod minus dilectus sit melioris conditionis, quam magis dilectus.

Lex Cum accutissimi 30. C. de Fideicommiss. ibi: Ut si quis hæc disposuerit, non tantum Filium hæredem instituens, sed etiam Filiam, vel ab initio Nepotem, vel Neptem, Pronepotem, vel Proneptem, vel aliam deinceps posteritatem, & eam restitutionis post obitum gravamini subjugaverit: non aliter hoc sensisse videatur, nisi hi qui restituone onerati sunt sine Filijs, vel Filiabus, Nepotibus, vel Neptibus, Pronepotibus, vel Proneptibus fuerint defuncti: ne videatur Testator alienas Successiones proprijs anteponere.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en la Succesión quándo viniesse de los Extraños; sino que mirò con menos afecto á sus Descendientes ò Consanguineos, ò que los quiso gravar con la exclusion de sus Succesiones, siempre que cometiessen el yerro, que en los Extraños, y en su Descendencia, que se mesclasse con la de el Instituente, quedò indultado. Califiquesse pues, si esto conviene con las Reglas del Derecho, y con el amor de la propria Sangre? Y veasse tambien si puede haver razon para que en esse supuesto de no serle odiosa á el Fundador la mancha, se excluyan por ella las Succesiones que la huvieren recibido de sus proprios Descendientes, sin excluirse aquellas que la huvieren participado de los Extraños?

32. La expressada Doctrina lo que defendiò, fue que al Demandante Manuel Texeira Carvallo, no le impedia la Espureìdad de su Padre, porque el Mayorazgo le venìa por la Linea de su Madre; pero no niega que el dicho Texeira se hallaba manchado con la enunciada Espureìdad, antes lo supone assì asseverando que no le obsta, por venir de Linea extraña; y nunca lo pudiera negar, por ser indisputable que la Ilegitimidad del Padre, mancha á sus Hijos, y á toda su Descendencia, como se dixo en los numeros 7. y 9. de este Puntos y porque

que si no passasse el vicio á los Descendientes, entonces ninguno tendrìan aquellos Legitimos que viniessen de algun Ilegitimo de la Linea de la derivacion, y no se podrian excluir de la Succesion.

33. En esta conformidad es manifiesto que D. Joseph Cavallero, estando á la misma Doctrina en que se funda, no puede negar que se halla manchado con la Espureìdad de su Visabuelo; y lo que solamente puede decir, es que no le obsta, respecto de que no le viene el defecto por la Linea de la derivacion del Mayorazgo. Pero esto mismo dá ocasion á otra duda, pues aunque ahora se hallane la Succesion en su Persona por la razon insinuada, se ofrece al proprio tiempo la dificultad, de que los Hijos que tuviera, aunque lo fuessen de Madre Noble, y Legitima, nò havian de poder Succeder, ni sus Nietos, ni los demás Descendientes suyos.

34. La causa de ello es, porque á estos precissamente se havia de derivar la mancha del referido Don Joseph, y assi en consequencia de la misma Doctrina les impedìa la Succesion, porque en tal caso les venìa el vicio por su proprio Padre, por quien les venìa el Mayorazgo; y porque havian de Succeder

mediante el dicho su Padre, y el medio inhavil impide la conjuncion de los extremos, y produce inhavilidad quando el Succesor no viene de por sì, sino por transmision, ò representacion del medio, que son los fundamentos que el citado Author expone para excluir de la Succesion á los que traen el vicio de algun Descendiente de la Linea de la derivacion.

35. A esso se debe añadir, que la mancha de la Linea extraña que entra en la Succesion, se haze propria de la dicha Linea de la derivacion, que con la mescla participa el vicio, y queda manchada: por lo qual es bien claro, que estando a lo mismo que alega D. Joseph Cavallero, no pueden Succeder sus Hijos, y Descendientes, como que à estos les havia de venir el Mayorazgo por su Linea, que ya està viciada.

36. De esto resulta otro inconveniente, y es que siendo regla ordinaria el que la Succesion se govierne por el orden de las quatro observaciones, ò prerrogativas de Linea, Sexo, Grado, y Edad, atendiendo ante todas cosas à la primera: (b) y siendo igualmente cierto, que entrando el Mayorazgo en una Linea, no puede passar à la que sigue mientras huviere algunas Personas de aquella en

b

D. Molina de Primogenijs lib. 3. cap. 4. n. 13. Similiter etiam ex dictis, tam in isto capite, quam in præcedentibus, deduci poterunt quatuor observationes, quæ in Primogeniorum Succesione necessariò considerandæ sunt. Primò namque considerandа est Linea, ut illi qui ex Linea ultimi Possessoris procedunt, cæteris præferantur::: Secundò, considerandus est gradus, ut qui sunt Possessori magis conjuncti, præferantur remotioribus. Tertiò, considerandus est sexus, ut inter eos qui sunt ejusdem Lineæ, & gradus, præferatur masculus::: Quartò considerandа est ætas, ut inter pares linea, gradu, & sexu, major natu præferatur minori.

D. Castillo, Controv. lib. 5. cap. 93. n. 3. Rursus observandum est, per manus circumferri quotidie, & sapissimè tradi, quod in Primogeniorum sive Majoratuum Hispaniæ Succesione, primò considerandа est Linea, ut ij scilicet, qui ex Linea ultimi Possessoris procedunt, cæteris præferantur::: Secundò considerandus est gradus ut qui sunt Possessori magis conjuncti, preferantur remotioribus. Tertiò considerandus est sexus, ut inter eos qui sunt ejusdem Lineæ, & gradus, præferantur masculi. Quartò considerandа est ætas, ut inter pares Linea gradu, & sexu, major natu, præferatur minori.

Pegas de Majorat. tom. 2. cap. 9. n. 437. ibi: Ad hoc ut declaretur inclusio, aut exclusio Succesionis Majoratus, semper attenditur ad vocationem, & illa deficiente, ad illas quatuor qualitates requisitas ad Succesionem obtinendam, videlicet, linea, gradus, sexus, & ætas, ita ut primo loco attendatur Linea, secundo loco, gradus, tertio, sexus, quarto, ætas.

en que se ha radicado, (c) todos estos principios se invertirian, y aunque D. Joseph Cavallero dexasse Hijos, no podria passar el Mayorazgo à ellos como queda expuesto, y acabado de entrar en su Linea, havria de saltar à otra, porque tambien es asentando, que llegando la Succesion à Persona incapaz, termina en ella la Linea, y dà lugar à otra, especialmente en los Mayorazgos Irregulares en que debe seguir la de Qualidad, y no la de Substancia; resultando de todo que versandose en ello unos absurdos de tanta gravedad, se duda, ò no se alcanza como se puede seguir en este Punto el sentir del Docto Lucitano, en todo lo demàs tan acceptable.

37. A essas dificultades puede responder D. Joseph Cavallero que aunque à sus Hijos, y Descendientes les venga el Mayorazgo por su medio, y aunque se halle manchado, y sea de la Linea de los Fundadores; no les deberà obstar, porque la mancha en su origen viene de otra Linea. Pero en esto se hallarà lo primero que es contra la misma Doctrina en que funda su intencion, porque segun ella no solo debe ser havil el origen, sino tambien los grados precedentes; y porque el comenzar en otra Linea la mancha, solo serviria de libertar de ella el ori-

nea ultimi Possessoris procedunt, cæteris præferantur::: Secundò, considerandus est gradus, ut qui sunt Possessori magis conjuncti, præferantur remotioribus. Tertiò, considerandus est sexus, ut inter eos qui sunt ejusdem Lineæ, & gradus, præferatur masculus::: Quartò considerandа est ætas, ut inter pares linea, gradu, & sexu, major natu præferatur minori.

D. Castillo, Controv. lib. 5. cap. 93. n. 3. Rursus observandum est, per manus circumferri quotidie, & sapissimè tradi, quod in Primogeniorum sive Majoratuum Hispaniæ Succesione, primò considerandа est Linea, ut ij scilicet, qui ex Linea ultimi Possessoris procedunt, cæteris præferantur::: Secundò considerandus est gradus ut qui sunt Possessori magis conjuncti, preferantur remotioribus. Tertiò considerandus est sexus, ut inter eos qui sunt ejusdem Lineæ, & gradus, præferantur masculi. Quartò considerandа est ætas, ut inter pares Linea gradu, & sexu, major natu, præferatur minori.

Pegas de Majorat. tom. 2. cap. 9. n. 437. ibi: Ad hoc ut declaretur inclusio, aut exclusio Succesionis Majoratus, semper attenditur ad vocationem, & illa deficiente, ad illas quatuor qualitates requisitas ad Succesionem obtinendam, videlicet, linea, gradus, sexus, & ætas, ita ut primo loco attendatur Linea, secundo loco, gradus, tertio, sexus, quarto, ætas.

C

D. Molina de Primog. lib. 3. cap. 6. n. 29. ibi: Ideoque dum supererit aliquis ex Linea illius qui semel jus primogenituræ acquisivit, nullus qui ex alia Linea procedat, admittendus erit.

Et in cap. 4. ejusdem lib. n. 13. ibi: Primo namque considerandа est Linea, ut illi qui ex Linea ultimi Possessoris procedunt cæteris præferantur nec transitus fiat ad alias Lineas, donec ex ea Descendentes finiantur.

D. Castillo Controv. lib. 5. cap. 93. n. 9. Inde & consequenter, quod si duo simul, atque eodem tempore concurrant alter proximior, & alter remotior, si remotior sit in Linea ultimi Possessoris, præferendus est proximiori, qui est ultra

eam Lineam, & in alia Linea, & proximitas non considerebitur Personarum respectu, inter omnes Consanguineos aut eos qui ex Familia Institutoris procedunt, sed inter eos qui in ea Linea sunt, quæ prærrogativam habet, in qua proximior ultimo possessori præfertur remotiori.

Robles de Repræsent. lib. 3. cap. 2. n. 9. ibi: Et dum Descendentes ex prima Linea supersint, ad aliam transitus, nisi omnes illi extinguantur fieri non potest: .: Etiam si alius respectu Fundatoris proximior sit.

Pegas Resolut. forens. tom. 1. cap. 4. num. 29. Et cum intrasset in sua Linea non potest ad aliam transitum facere, donec ex ea Linea aliquis superfuerit.

Rosa, Consult. 69. n. 5. Cum enim regularis Majoratuum Successio sit, ut primo loco Linea inspiciatur; quousque enim durat Linea in quam Successio ingressa est, ad aliam non est transferenda, neque alij de alia Linea admittendi.

Flores de Mena, lib. 1. Variar. quæst. 19. num. 21.

Roxas de Incompatib. 1. part. cap. 8. num. 10.

Gutierrez Consil. 13. num. 11.

gen en la que lleva la Succesion; pero no los grados precedentes à el que trata de Succeder, que es lo que basta para su exclusion.

38. Lo segundo, que seria cosa muy irregular, que en el Poseedor, y en sus Antecessores se fuessen separando las Ilegitimidades que les viniessen por Lineas extrañas, no obstante que los dichos defectos estuviessen ya incorporados en la que daba passo à la derivacion, y que solo perjudicassen los que tenian su principio en esta, y solo fuesse odioso al Fundador el pecado de su Descendiente, y no los Successores que participassen de otros, la Espureidad, y qualesquiera defectos que obscureciessen el explendor de la Succesion.

39. Lo tercero, que derivandose al Successor la mancha, y haziendose por esto, propria de la Linea de la derivacion que con la mescla queda manchada, nada importa, que el vicio tuviesse su principio en un Ascendiente de la misma Linea, ò de fuera de ella, porque ni lo uno, ni lo otro le liberta de èl; y porque de todas maneras viene de raìz infecta, que sin controversia es causa legitima, y suficiente para la exclusion.

40. Mayor dificultad ofrecen las Fundaciones de los Mayorazgos, porque à mas de llamar communmente

à

à los Descendientes, y Parientes Legitimos, suelen poner por condicion, que los Successores hayan de Casar con Persona Noble, ò de Sangre pura, lo que assi se verifica en el de la question, porque en la Clausula 16. se previno que huviessen de ser Legitimos, y no Legitimados, sin diferencia de quarta, ni quinta Generacion; y en la dezima se ordenò que el que huviesse de Succeder, no pudiesse Casar con Persona que no fuesse Hija-Dalgo, ni de Gente que sus Padres, y Abuelos huviessen sido Penitenciados: y junta una, y otra disposicion, es bien claro que estàn excluìdos todos los que tuvieren defecto, aunque este les venga por Linea diversa de la que lleva la Succesion.

41. La razon es, porque si el Successor Casa con una Muger Espuria, que como tal no es Hija-Dalgo; entonces no solo pierde el Mayorazgo el dicho Successor, sino tambien sus Hijos, y Nietos, y los demàs Descendientes, que quedan inhaviles. Con que siendo cierto que à estos no les viene el defecto de la Espureìdad por la Linea de su Padre, ò Ascendiente Casado con la Espuria por donde les viene el Mayorazgo, es manifiesto que por lo menos en los que se han fundado con iguales prevenciones, no solo se excluyen los que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tienen vicio en la Linea de la derivacion, ſino tambien en las otras.

42. La Eſpureìdad en eſte caſo les viene à los Hijos, y Deſcendientes por la Madre, que no es de la Linea de los Fundadores: y aſsi la mancha de la Linea extraña tambien impide la Succeſsion: luego la Eſpureìdad que à D. Joſeph Cavallero le viene por ſu Madre, lo excluye notoriamente: luego quando el Succeſſor viene de raìz infecta, mas que ſea por diverſa Linea, no baſta que los Grados precedentes de la derivacion ſean ſucceſsibles, ni el que Succedan mediante ſu Padre, Abuelo, ò Viſabuelo, ni el que eſte medio ſea havil para el tranſito à los extremos, ni el que ſe pueda verificar la Succeſsion ordenadamente, y ſin ſalto.

43. Lo que eſto demueſtra es, que el vicio que ſe deriva à el Succeſſor, ſea por uno, ò ſea por otro Aſcendiente, ſiempre le excluye de Succeder, y que de eſto no le liberta la immediacion, ni la diſtancia, porque ya queda aſſentado en el Num. 5. del Punto Qnìnto, que la excluſion en eſte caſo, es Real, y Lineal, y que priva al Contraventor, à ſus Hijos, y à todos ſus Deſcendientes, porque ya vienen de raìz infecta: de donde ſale, que ni el Viſnieto, ni el tercero, ò quarto Nieto de la Eſpuria

ria pueden repreſentar Derecho ſin embargo de que ſus otros Aſcendientes hayan ſido Legitimos, y Nobles, y de que la Eſpureìdad no les venga por la Linea de la derivacion.

44. Aſsimiſmo ſe deduce, que una vez que el defecto ſe le deriva, y le comprehende, no es del caſo que lo haya trahido, ò juntado à la Linea por donde le viene el Mayorazgo el miſmo Eſpurio Caſando con Perſona Deſcendiente del Fundador, ò ſu Hijo, ò ſu Nieto, porque aſsi el Padre, como el Hijo, y el Nieto, ſe tienen por viles, è Infames; y porque de todos modos el Succeſſor, es Deſcendiente del Eſpurio, y participa la mancha, y ſe haya en ſu Perſona la infeccion que le excluye, y porque ſi al Hijo del Poſſeedor le obſta el vicio de ſu Madre, que es de Linea extraña; ya ſe dexa conocer que tambien le ha de perjudicar á qualquier Succeſſor que lo tenga por otro Aſcendiente de Linea igualmente extraña.

45. Lo que ſobre eſto puede decirſe, es que en el caſo propueſto no ſe excluyen los Hijos, y Deſcendientes del Succeſſor que Caſó con Muger que tuvieſſe el vicio de la Eſpureìdad por el defecto de la Madre, ò de la Linea diſtinta de la derivacion, ſino por la culpa del Padre, que era de la Linea de los Fundadores, y por-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que se hizo odioso al Instituente con la contravencion á su precepto. Pero esso no satisfaze: lo primero, porque segun Derecho la razon de quedar excluìdos, es porque vienen de raìz infecta, como ya se dixo en el citado Num. 5. del Punto Quinto.

46. Lo segundo, porque tambien se assentò en el Num. 7. del dicho Punto, que quando el Successor Casa con Muger ignoble, y èsta muere antes de la delacion, entra en la Succession como que ya està expedito, y puede contraher ò ha contraìdo con otra de las calidades requisitas, y solo quedan impedidos de Succeder los Hijos que huviere tenido en el primer Matrimonio. De donde resulta, que los dichos Hijos del primero Matrimonio, no se excluyen por la culpa del Padre, porque entonces mas bien quedaria excluìdo el mismo que la cometiò, sino solo por el defecto de su Madre, que no era de la Linea de los Fundadores.

47. Y aunque á esso se quiera replicar, que en el caso propuesto se admite el Padre á la Succesion, porque no huvo culpa, respecto de que no estaba obligado á obedecer antes de la delacion: con esto mismo se convence mas el intento, porque de esse modo se destruye la respuesta que se apuntò de que la causa de privar á los Hijos,

jos, era la inobediencia del Padre; y porque faltando culpa en este, no hay otro motivo para la exclusion de sus Hijos del primer Matrimonio, sino es el vicio de la Madre, que era de Linea extraña.

48. A esso se añade, que si la culpa del Contraventor fuera precissamente la causa de la exclusion, no seria esta Real, y Lineal, porque la culpa es personal, que en lo comun no passa á los Successores: y assi el que queden excluìdos los Hijos, y Descendientes, consiste en que vienen de raìz infecta, y en que el defecto de la Madre mancha toda la Linea, y en que el Fundador que tuvo por odioso el que se juntasse su Sangre con la Plebeya, aborreciò mas la que havia de salir manchada con la conjuncion de una, y otra, y por consiguiente quiso excluìr á los Descendientes, á quienes les viniesse el vicio por Linea diversa de la suya.

49. Menos le pude excusar á D. Joseph Cavallero el que diga que su Madre Doña Petra Uzcarrèz es Hija-Dalgo por haverlo sido su Padre, y que con esso se confunde la mancha que se deriva de Linea distinta: porque tambien el Hijo del Possedor que Casa con Muger Plebeya, es Hijo-Dalgo, y sin embargo de esso, y de que el vicio viene por Linea extraña,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

queda excluìdo sin disputa, y se excluyen todos sus Descendientes aunque estèn distantes, y aunque la infeccion les venga por Linea diversa.

50. Y sobre todo ya se insinuó que por dos Executorias de esta Real Audiencia, y del Real, y Supremo Consejo de Indias, que se referirán mas extensamente en su lugar, se ha determinado en casos iguales, deberse excluir los Successores á quienes se les han opuesto los vicios de Ilegitimidad, emanados de Linea diversa de la que les daba Derecho á este mismo Mayorazgo, y esto produce un merito tan grave para que se estime por impedimento la mancha de los Ascendientes extraños, que en vista de ello, y con tan segura, y Superior authoridad, ya se puede libremente decir que no es practicable la opinion de que se trata, y que de ninguna suerte se debe estàr á ella atendido lo que califican las referidas decisiones de tan Sabios, y respectuosos Senados.

51. Esto mismo dá lugar para passar á exponer lo que parezca conducir en satisfaccion del fundamento de que se valiò el citado Escritor. Este se reduce, à que las razones que se traen para excluir á los Legitimos que vienen de algun Ilegitimo solo se verifican quando el dicho Ascendiente Ilegitimo es de la Linea por donde se de-

deriva el Mayorazgo, y no de las otras; á cuyo efecto se haze cargo de las dichas razones; pero entre ellas no pone la que generalmente dan los Authores, sino solo las que á mas de ella añaden uno, ù otro: por lo que tambien se debe tener presente, y reconocer si aquella comun, comprehende á los que traen Ilegitimidad de qualquier Linea, ò solo de la que lleva el Mayorazgo.

52. Por los que se citan en los Numeros 7. y 9. del Punto Sexto se vè que la razon que corrientemente se dá para que no puedan Succeder los Hijos, y demas Descendientes del Ilegitimo aunque sean Legitimos, se reduce à que vienen de raiz infecta, y que la mancha del Ilegitimo se deriva á todos sus Descendientes, y esta no tiene duda que conviene, y comprehende en el proprio modo á todos los Legitimos que vienen de algun Ascendiente Ilegitimo, sea de la Linea que fuere, porque una vez que descienden de semejante origen, es claro que vienen de raiz infecta, y que participan del vicio que se les deriva, y que atendido esto deben quedar igualmente excluìdos los que lo traen de las Lineas extrañas, y no puede proceder por lo respectivo á esta causa exclusiva, la acercion de que no los comprehende.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

53. Las demas razones, que segun se dixo añaden uno, ù otro para la exclusion, son las que trae el Author; y en orden á estas, aun en el caso de que se tengan por Legales, no se prueba con esso que dexe de estár excluido el Successor que trae la mancha de Linea extraña, porque igualmente viene de raìz infecta: y assi la diferencia serìa que este quedarìa excluìdo por esta razon, que es juridica, y suficiente; y el que tiene el vicio en la Linea de la derivacion, lo estarìa por essa misma, y por las otras, que á mayor abundamiento se le añadian, sin que de esto resulte cosa que le aproveche á D. Joseph Cavallero, porque quedando inhavil, nada adelanta con que esto sea por una razon sola, ò por todas juntas.

54. Lo principal es, que en la suficiencia de las dichas razones tambien se ofrece dificultad que haze dudar el que puedan servir de Causas exclusivas, y por consiguiente el que verificada su falta cesse el impedimento. Una de ellas es, que el Successor no debe ser de mejor condicion, que su Author de quien trae Causa, y que el Subrrogado obtiene el mismo Derecho de aquèl en cuyo lugar se subrroga, de donde infiere el Author que viniendo la Ilegitimidad por Linea extraña no le perjudica á el Descendiente, porque los Ascendientes de la Linea de la derivacion por los quales se subrroga, y de quienes trae Derecho, no están excluſos, ni tienen vicio.

55. Pero esto no conduce, porque teniendolo D. Joseph Cavallero, poco importa que no lo tengan sus Ascendientes de aquella Linea, ni esso le puede libertar; como se vè en los casos en que el Successor se excluye por la contravencion de Casar con Persona que no sea Hija-Dalgo, ò por la de no ussar el Apellido, y Armas, ò por enagenar los Bienes, ò incurrir en el Crimen de Lesa Magestad, Divina, ò Humana, en todos los quales no estàn excluìdos, ni tienen vicio los Ascendientes de la Linea de los Fundadores por quienes se debia subrrogar; y con todo se exeluye el Successor, porque llegò la Succesion á Persona que se haya inhavil por faltarle la calidad requisita, ò por haver contravenido.

56. Otro de los fundamentos, es que las Succesiones no se verifican por salto, sino ordenada, y succesivamente, y que por esto es necessario que el grado precedente sea succesible, respecto de que el medio inhavil, impide el transito á los extremos: de donde saca que siendo succesibles los grados que precedian á Manuel Te-

xeira Carvallo, no hàvia salto ni embarazo para juntar los extremos aunque su Padre fuesse Espurio, que es lo mismo que decir, que quando el vicio se verifica en la Linea de la Succesion, se impide el transito por el medio inhavil, y era necesario que hiciera salto, por no ser succesible el grado manchado, y que todo esto cessa quando la llegitimidad se haya en Linea extraña.

57. Acerca de esto se hayan igualles dificultades. La primera es, que conforme à derecho en los Mayorazgos, ò Primogenitos, son tantas las vocaciones, quantos son los Succesores llamados, y cada uno succede por su propria Persona, y por derecho proprio, de tal modo, que aun para fundar el de la representacion, se dà la razon de que siempre se entiende llamada la Linea de Primogenitos, succesivamente de Primogenito, en Primogenito por propria vocacion, y sin transmision del derecho del otro (d) y por esso se dice, que caducando el grado medio, no caducan los siguientes como independientes y llamados de por sì: (e) de donde sale, que segun esso, nada importa que el grado precedente no sea succesible, ò que el medio sea inhavil, y la Succesion se verifique por salto; y que consequentemente la razon de excluir á los Le-

d

Roxas de Incompatib. part. 3. cap. 1. n. 93. ibi: Cum unusquisque jure proprio succedat, & ex propria Persona, non ex vi transmissionis: nam in Majoratibus tot sunt vocationes, sive substitutiones, ac donationes, quot sunt Personæ vocatæ.

D. Carillo, Controv. lib. 5. cap. 161. num. 11 ibi: Cum etiam in Majoratuum Succesione tot substitutiones, seu vocationes resultent, quot Personæ ad eorum Succesionem vel specificè, vel collectivè vocentur, ac si unicuique eorum nominatim, & specificè facta fuisset una quæque substitutio, atque ex propria Persona, sublato de medio præcedenti Successore, admittatur, non autem ex jure ab eodem sibi transmisso :: Consequens quidem est, Filium, aut Descendentem occisoris, qui ex propria Persona, proprioque jure venit, admitti debere sublato Patre de medio: nec Patris delictum Filio, qui particeps ejus non fuit, nocere debere.

D. Larrea, Decis. 34. n. 34. Nam in substitutione collectiva, & Linesli Masculorum, omnes Masculi Descendentes nascituri comprehenduntur absque eo quod unus ab alio pendeat, sed ita ac si in cujusque favorem, fideicommissum, vel Majoratus fieret.

Pegas ad Ordinat. Portug. tom. 4. tit. 50. glos. 1. cap. 1. n. 16. Principium namque juris est in materia Majoratus, quod cum illorum Succesio vere & propriè pendeat à fundatione, & dispositione primi Institutoris in qua donationem fecit unicuique illorum quos vocavit:: Fuit eis jus quæsitum ad tempus quo eveniret casus suæ vocationis absque eo quod unus ex vocatis aliquam dependentiam habeat à jure, seu vocatione alterius.

D. Molina de Primog. lib. 1. cap. 1. n. 17. ibi: Ideoque absque aliqua restitutione quilibet vocatus consequatur dominium eodem instanti, ac momento quo purificatur conditio, vel venit dies vocationis ex propria Persona, sublato de medio præcedenti Succesore, non tamen ex jure ab eodem sibi transmisso.

Et in lib. 3. cap. 6. n. 29. In primis autem necessarium duximus, veram decidendi rationem ad dict. leg. 40. Tauri assignare:: Vera autem decidendi ratio ad illam legem, ea est, quod, scilicet, in Primogenij institutione semper censeatur vocata Linea recta Primogenitorum succesivè in infinitum de Primogenito in Primogenitum ex propria vocatione etiam absque juris alterius transmissione.

Robles, de Repræsent. lib. 1. cap. 11. n. 20. Securè tamen nihilominus tenendum est, repræsentationem in dict. leg. 40. Tauri, Filijs, aut Descendentibus concessam, nequaquam excludere, quin Filius ex propria potius quam Paterna Persona succedere dicatur.

D. Valenzuela, Consil. 23. n. 9. & in Consil. 60. n. 14. y 15.

Meres de Majorat. 1. part. quæstion. 24. n. 47. Et in 2. part. quæst. 10. n. 9.

Gutierrez Consil. 4. n. 26.

Legitimos de los Illegitimos, no es la que va referida, sino porque vienen de raiz infecta.

58. La segunda es, que la exclusion de succeder se divide en Real, ò Lineal, y en Personal: y de estas la primera se incurre quando la razon de la exclusion, se extiende, y comprehende à los Descendientes, ò á toda la Linea, como sucede quando la inhavilidad consiste en el vicio del origen, y nacimiento, como es la de los Espurios, que se extiende á todos los que descienden de ellos. (f) Y la Personal se verifica, quando la inhavilidad solo procede de algun impedimento temporal, ò accidental, ò de los que no llegan á la Persona del Hijo, como acontece quando se excluye uno por furioso, ò por mudo, ciego, ò sordo, ò por algun delicto que haya cometido.

59. De esto se deduce, que siendo la exclusion Personal, succede el Hijo aunque el Padre estè impedido, y expressamente excluìdo por la Fundacion, como el que ha nacido mudo, ò ciego, que en todos tiempos estuvo inhavil, y assi no hay impedimento para que la Succesion se verifique por salto, y que passe del Abuelo á el Nieto, quedando excluìdo el Hijo ciego, y por consiguiente no es necessario que el grado precedente sea suc-

(e) Casanate, Consil. 2. n. 1. Nam quamvis educato medio gradu, regulariter sequentes non educentur. = Et in n. 6. Maxime quia deficientibus mediis gradibus videtur Testator ulteriores substitutos specialiter vocasse.

Prætis de Interpret. ultim. vol. lib. 3. Interpret. 3. dub. 4. salut. 2. n. 1. ibi: Quoniam medio substituto subiato de medio, ultimus subrogatus est, qui debet consequi fideicommissum à primo gravato.

(f) D. Castillo, Controv. lib. 3. cap. 15. n. 66. Nam (ut supra dixi) resolutio aut distinctio procedit, quando exclusio fit ob causam, rationem, vel qualitatem, quæ in Filijs æqualiter militat, sicut in Parte exclusa militabat; secus tamen si non militat æqualiter, & Personæ cohæret, quia tunc non afficit Filios, ut sæpe dictum est.

D. Crespi, Observ. 22. n. 72. Quæ clariora sient, si animadvertamus inæredum aliqua contra voluntatem defuncti fieri per Possessores Majoratuum, quæ non tantum Personam sed Linearn inficiunt, ut contractus Matrimonij ignobilis, vel impuri in Primogenijs, in quibus hæc prohibentur: quo casu excluso per contraventionem Possessore, & ab eo Descendentes excludantur tamquam à radice infecta, quia macula ad eos transit, & ratio odij quæ militat adversus contravenientis Personam etiam adversus ejus liberos, & Descendentes militat.

Et in n. 73. Alia sunt contra voluntatem defuncti quæ Personæ adhærent, & in his contraventionis pœna ad Filios, & Descendentes non extenditur::: Maxime cum Filij, & Descendentes in propria Persona, & ex propria vocatione succedunt.

D. Solorzano in Polit. tom. 1. lib. 3. cap. 20. num. 19. Y lo que se dice de la inhabilidad, ò incapacidad, tambien se limita al caso en que el Padre indistinta, y absolutamente se halla excluido, ò la razon de la exclusion grava, y mancha de tal suerte su Persona, que se estienda à poder igualmente comprehender, dañar, y manchar toda su Linea, como sucede

sucesible, ni el medio impedido embaraza el transito à los extremos: por lo qual parece no ser esta la razon para que se excluyan los Legitimos del llegitimo, sino solo porque vienen de raiz infecta que mancha toda la Linea.

60. El otro fundamento que dice haver para la exclusion de los Legitimos, que vienen de llegitimos, se reduce à que el principio vicioso, se deriva en los Descendientes, y que no puede haver mas derecho en el efecto, que en el que influye con representacion de causa: de donde infiere, que no haviendo vicio en los grados precedentes de la derivacion que son sucesibles, no lo pueden derivar à el Successor.

61. Pero en esto se haya la propria dificultad, pues aunque à D. Joseph Cavallero no se le embarazase la Succesion, porque sus grados precedentes en la Linea de los Fundadores son haviles, es bien manifiesto que sus Hijos, y demás Descendientes havràn de ser insucesibles, porque en su Padre hay el vicio que llegò à la Linea de la derivacion, y porque una vèz que lo padece su Padre, es preciso que se derive à sus Hijos; y si no que digan, que razon puede haver para que un Successor que realmente està manchado, comunique à sus Hijos el vicio, quando este le viene de un

un Ascendiente de la Linea del Fundador, y no quando se le deriva de otro que no sea de ella?

62. El inconveniente de que seria imposible Successor Legitimo, por no ser facil que en el excrutinio de las Ascendencias, aunque fuessen de Reyes, y de Grandes, se dexasse de encontrar algun llegitimo; es un argumento de tanta extencion, que nada prueba, porque entonces no se podrìan observar los Estatutos rigorosos de pureza que hay en los Ordenes Militares, en muchas Iglesias, y Cofradias, en los Colegios Mayores, y en los Tribunales del Santo Oficio.

63. Esto lo demuestran mejor las mismas Reglas de los Ordenes Militares, y Estatutos, porque en el de Santiago està prevenido, que no pueda tener el havito Persona alguna, que tenga raza de Judio, Moro, ni Converso de parte de Padre, ni de parte de Madre en ningun grado por remoto, y apartado que sea (g) lo que prolixamente se debe averiguar antes del ingresso, segun su Interrogatorio. (h) Y del proprio modo en el Orden de Alcantara se haya dispuesto, que ninguno pueda ser recibido, si no fuere Noble Hijo-Dalgo, à modo y fuero de Espaòa, sin mescla de Judio, Moro, ni Converso, ni Herege, ni Villano en ningun grado. (i)

quando la inhavilidad consiste en el vicio, y defecto del origen, y nacimiento, qual es la de los Espurios, Hembras exclusas, y sus semejantes: porque esse vicio se tiene, y juzga por real, y como tal influye en la Linea, y en todos los que de ella descienden.

Et in n. 20. Pero quando la inhavilidad, y exclusion que por ella se induce solo procede de algun impedimento temporal, ò accidental, el qual no concurre, ni se halla igualmente en la Persona del Hijo, entonces es cosa llana, y assentada que no le perjudica, ni debe perjudicar la incapacidad, ò inhavilidad de su Padre, si el solo trata de entrar por su Persona propria, y por el particular Derecho, que le han dado, y transferido sus llamamientos.

(g)

Reglas del Orden de Santiago, Titulo de las Calidades, que ha de tener el Cavallero, cap. 3. Item mandamos, y estrechamente prohibimos, que no pueda tener nuestro Habito Persona alguna que tenga raza de Judio, ni Moro, ni Converso, de parte de Padre, ni de parte de Madre, en ningun grado, por remoto, y apartado que sea.

(h)

Reglas del Orden de Santiago, Tit. 2. del Interrogatorio artic. 4. ibi: Y que no les toca mescla de Judio, Moro, ò Converso en ningun grado por remoto, y apartado que sea.

Y en el artic. 5. Iten, si saben, creen, ò vieron, ò oyeron decir que el Padre, y la Madre, y Abuelos, y Abuelas, assi Paternos, como Maternos::: han sido, y son avidos, y tenidos, reputados, y comummente estimados por Personas Hijos-Dalgo de Sangre, segun costumbre y fuero de Espaòa, y no de Privilegio.

(i)

Definiciones del Orden de Alcantara. Tit. 13. del Habito de los Cavalleros. Cap. 1. ibi: Por ende estatuimos, y mandamos, que ninguno pueda ser recibido

en nuestra Orden, y Cavalleria, si no fuere Noble, Hijo-Dalgo à modo, y fuero de España sin tener parte, ni mescla de Judio, Moro, ni Converso, ni Herege, ni Villano en ningun grado por remoto que sea.

Y en el cap. 6. artic. 6. del Interrogatorio, Iten si saben, creen, vieron, ò oyeron decir, que el Padre, y la Madre, y Abuelos, y Abuelas, assi Paternos, como Maternos::: han sido, y son avidos, y tenidos, reputados, y comunmente estimados por Personas Hijos-Dalgo de Sangre, segun costumbre, y fuero de España, y no de Privilegio: y que no les toca raza, ni mescla de Judio, Moro, ni Converso, ni Herege, ni Villano, en ningun grado por remoto que sea.

j

Definiciones del Orden de Calatrava, tit. 6. de la Edad, y Calidades que se requieren. Cap. 1. ibi: Ordenamos, y mandamos que ninguna Persona de qualquier Calidad, y condicion que fuere sea recibida à la dicha Orden, ni se le dè el Habito si no fuere Hijo Dalgo al fuero de España, de partes de Padre, y Madre, y de Abuelos de entrambas partes, y de Legitimo Matrimonio nacido, y que no le toque raza de Judio, Moro, Herege, ni Villano::::: Y declarando aquellas palabras Hijo-Dalgo al fuero de España, ordenamos sean Hijos Dalgo de Sangre, excluyendo las demas Hidalguias fundadas en Privilegios concedidos por qualesquier Personas Eclesiasticas, ò Seglares, aunque sean Reales.

k

Definiciones de Calatrava, ubi sup. cap. 6. articul. 5. Iten, si saben, creen, vieron, ò oyeron decir, que el dicho Fulano, y los dichos su Padre, y Madre, y los dichos sus Abuelos, y Abuelas, assi de parte de su Padre, como de parte de su Madre::: hayan sido, y sean tenidos, y commummente reputados por Personas Hijos-dalgo de Sangre, segun costumbre, y fuero de España, sin raza, ni mescla de Villanos.

Y en el articul. 6. Iten, si saben, creen, vieron, ò oyeron decir, que el dicho Fulano, y los dichos su Padre, y Madre, y el Padre, y Madre del dicho su Padre, y assimismo el Padre, y Madre de la dicha su Madre::: hayan sido, y son havidos, y tenidos, y comummente reputados por limpios Christianos viejos, sin raza, ni mescla de Judio, Moro, ni Converso en ningun grado, por remoto que sea.

Y en el artic. 7. Iten si saben, que el dicho Fulano, su Padre, y Abuelos, ò algun Ascendiente suyo por Linea Masculina, ò Femenina, haya sido Herege, Condenado, ò Penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisicion por sospechoso en la Fee.

64. Ygual prevencion contiene la Regla del Orden de Calatrava, pues en ella se manda que ninguno sea revicido, ni se le dè el Havito, si no fuere Hijo-Dalgo à el fuero de España de partes de Padre, y Madre, y de Abuelos de entrambas partes, y de legitimo Matrimonio nacido, y que no le toque raza de Judio, Moro, Herege, ni Villano: sobre lo qual se declara, que por aquellas palabras Hijos-Dalgo à el fuero de España, se entiende que lo han de ser de Sangre, excluyendo las demas Hidalguias fundadas en Privilegios. (j) Y assimismo en el Interrogatorio se pregunta si el Pretendiente, y su Padre, y Madre, y sus Abuelos Paternos, y Maternos han sido Hijos-Dalgos de Sangre, sin raza, ni mescla de Villanos, y si han sido Christianos viejos sin mescla de Judio, Moro, ni Converso en ningun grado por remoto que sea, y si algun Ascendiente suyo por Linea Masculina, ò Femenina ha sido Herege, Condenado, ò Penitenciado. (k)

65. Lo mismo sucede en los Estatutos de las Iglesias, ò Cofradias, porque la calidad de la pureza, y de que descienden de Christianos viejos, comprehende à todos los Ascendientes *in infinitum*, y à lo menos en los Reynos de España, se entiende de la Ascendencia indefinida sin exclusion de

de grado alguno, de tal suerte, que aunque el Estatuto no lo expresse, y aunque la mancha se verifique en un Ascendiente remotissimo, no se debe admitir en las dichas Iglesias à el que fuere Descendiente suyo. (l)

66. Del proprio modo en los Colegios Mayores se necessita igual pureza de Sangre, y en el de esta Ciudad se debe justificar que el Pretendiente y su Padre, y sus Abuelos, y Visabuelos Paternos, y la Madre, y los Abuelos, y Visabuelos Maternos, y los demas Ascendientes, assi por parte de Padre, como por parte de Madre, han sido Christianos viejos, y de limpia Sangre, sin raza de Judios, Moros, Confessos, Mulatos, Indios, ni Mestizos, ni otra mala Generacion. (m)

67. En vista de esto ya se dexa reconocer, que si es dificil el dexar de encontrar algun Ilegitimo, indagando las Ascendencias antiguas, mas dificultoso ha de ser el que falte algun Villano en los grados remotos: porque en el principio todos fueron iguales, como procedidos de un mismo origen, y aunque el merito exaltò à los unos, y à otros los hizo menores el vicio: (n) como nada ha podido ser estable, y las Generaciones que en un tiempo se exaltan, se abaten en otro, sin que cesse el continuo movimiento que todo lo altera en el discurso

l

Escobar de Purit part. 1. quæst. 3. §. 3. n. 76. At respectu communis acceptionis, quæ hodie in Hispania viget accipiendo verba *Christianos viejos* pro Descendentia indefinita, nullo etiam ulteriori intercluso gradu, à Christianis veteranis, non Descendentibus à Judæis, nec Mauris ut probabo infra::: aliud dicendum conjicio, nam ex simplici exclusione, excluſi omnes censerentur: quia dispositionis verba intelligenda sunt secundum communem, & usitatum significatum.

Et in quæst. 4. §. 2. n. 3. Secundò sumitur puritas ex jure speciali statutorum privatorum quorumdam Tribunalium, & Communitatum pro Descendentia in infinitum, absque præfinitione aliqua ab antiquis Christianis qui semper constanter fidem observavère catholicam, nec fuerunt aliqua contrariæ doctrinæ spurcitia coinquinati, nec quid inconvenientium hominum notitia est assequuta.

Villar in Sylva Respons. lib. 1. resp. 12. num. 42. ibi: Illud namque verbum *Christianos nuevos*, non tantum de recenter ad fidem, ac Religionem Christianam conversis intelligendum est, ex communi, & receptissimo idiomate Hispaniæ, verumetiam de illis, qui à Judæis antiquam trahunt originem, & sic usus, ac consuetudo observat.

Roxas de Hæreticis, singul. 104.

D. Valenzuela, Consil. 90. num. 1. & seq.

de los Siglos esta misma variacion, ò vicicitud haze precisso, que revolviendo las Ascendencias del Noble, se llegue á principios humildes, y que aun los Reyes hayen en su Antigua Progenie, Rusticos, y Pastores, sin que falten tambien Pastores que vengan de Reyes. (o) Con que si esto no impide el que se guarden los Estatutos que excluyen á los que tienen algun Ascendiente Villano; es bien claro que lo proprio se deberá verificar por lo que toca á los Ilegitimos.

68. A esso se añade, que no es tan cierto el inconveniente, porque exceptuando las Ascendencias de algunos Reyes, ò de otros, cuya memoria conservan las Historias, y algunos Monumentos, es bien constante, que en passando algun tiempo, se confunden las de todos los demàs, y se sepultan en el olvido, sin que pueda servir de embarazo la Ilegitimidad que pueda haver intervenido en los grados remotos, porque à essos no alcanza la memoria de los hombres, y porque lo mismo importa no haver mancha, que el estàr enteramente ignorada.

69. Con esto proprio se responde à lo expuesto por D. Joseph Cavallero en su Escripto de veinte, y siete de Enero de setecientos sesenta, y siete, en que expressó ser imposible la limpieza de toda la Ascendencia, á

m

Roxas de Hæretic. singul. 104. ibi: Similiter excluduntur à Collegio Pinciano S. Crucis, & à quatuor Collegijs satis egregijs, & insignibus Salmanticensibus, præsertim ab hoc meo celeberrimo Collegio Divi Jacobi Zebedæi, cujus habitum ipse indignus nunc gero, in quo expressa constitutione cautum est, in cap. 2. tom. 2. ibi: Collegæ non descendant per aliquam Lineam ab his qui pro Hæresi fuerunt condemnati, vel reconciliati, publicè, vel occultè, sed sint Christiani antiqui, Christianos antiquos intelligimus eos, quorum Parentes, seu Patres avi, atavi, & majores semper & omni tempore habiti fuerunt pro Christianis antiquis, itaque nullo modo descendant ex genere Judæorum, vel Maurorum, &c.

Constitution. Colleg. D. Mariæ Omnium Sanct. in Interrog. artic. 5. Iten, si saben, que el dicho Opositor, su Padre, Abuelos, y Visabuelos Paternos, y la dicha su Madre, Abuelos, y Visabuelos Maternos, y demas Ascendientes, assi por parte de su Padre, como de su Madre, son, y fueron Christianos viejos de limpia Sangre, que no les toca raza alguna de Judios, Moros, Confesos, Mulatos, Indios, ni Mestizos, ni otra mala Generacion.

n

Si Pater est Adam cunctis, si Mater, & Eva
Cur ne omnes sumus Nobilitate pares?
Degenerant animi vitijs, fiuntque minores
Exaltat virtus, Nobilitatque genus.
Apud Afflictis in cap. 1. §. Si verò feudum.

o

Tiraquelo de Nobilit. cap. 4. num. 5. ibi: Quemcumque volueris revolve Nobilem, ad humilitatem pervenies::: Plato ait, neminem Regem non ex servis esse oriundum, neminem non servum, ex Regibus. Omnia ista longa varietas miscuit, & sursum deorsumque fortuna versavit.

Cyriaco, Controvers. tom. 1. Con-

trov. 21. n. 37. Quæ æqualitas cum retum, & temporum vicissitudine à multis sæculis jure gentium defecerit ut in juribus proximè citatis, adeo ut nunc Reges á servis, & Rusticis, & Rustici á Regibus descendant secundum Hostiensem in cap. Tua nos::: ubi inquit quod omnis status noster sub perpetuo motu consistit, & ob id, quod ex potentibus proceserunt inanes, ex divitibus pauperes, & è converso, & ex inferioribus Reges ascendendo, & ex Regibus Comites, & de Rusticis milites, & de militibus Rustici.

á causa de que en cada grado se multiplican las Lineas de suerte, que en los remotos ya se numeran millares de Abuelos. Porque à mas de que no los alcanza la memoria, como ya se dixo, es bien sabido que para la havilitacion de qualquier Successor, solo se requiere la positiva constancia de la Legitimidad de los immediatos, en que no hay dificultad, y que por lo tocante à los antetiores, basta que no aparesca defecto, salvo que haviendo noticia de haverlo tenido algun Ascendiente particular, se deduzga, y oponga, y que por esto se haga necessaria la indagacion, y calificacion de la excepcion, ò vicio de aquèl Individuo.

70. Menos puede tenerse por absurdo el de inquietar las frias cenizas de los Sepulchros que el Author propone, para que no se indaguen las manchas de los Ascendientes de las Lineas extrañas: porque entonces lo seria tambien la indagacion en las Lineas de los Consanguineos del Fundador, y en las Ascendencias de todos los que solicitan los Havitos Militares, y el ingresso en las Iglesias, Cofradias, Colegios, y Oficios de Inquisicion, y nunca se podria averiguar la limpieza, ni oponer la Ilegitimidad, ni la mescla de Penitenciados, ni otro vicio proveniente, de los que hu-

vieſſen fallecido. Por lo qual ſupueſto que todo lo referido es contrario à Derecho, y à el ſentir, y practica univerſal, lo que ſale es, que los abſurdos ſerian los que ſe ſiguen de ſu opinion, y no la indagacion que es juſta ſiempre que el caſo lo pide.

71. Y lo principal es, que el miſmo Author eſtà conforme, en que la Ilegitimidad en las Lineas de los Conſanguineos del Fundador impide la Succeſsion, (p) y por conſiguiente en que ſe puede oponer, y averiguar, como tambien ſe haze acerca de las Aſcendencias de todos los que quieren, ò deben juſtificar, ſu Hidalguia, ò limpieza. Con que ſi eſto es aſsi, que diga el Sabio Lucitano, què privilegio tienen las frias cenizas de los Aſcendientes de aquellas Lineas, que no eſtè concedido à los yertos Cadaveres de los Conſanguineos del Fundador, y de los otros que igualmente ſe acogieren à el ſagrado del ſepulchro?

(p) Pegas de Majorat. tom. 1. cap. 6. num. 8. Verſ. Principale, ibi: Et ideo actori obſtare videbatur Illegitimitas Patris::: Hoc tamen intelligi debet in Linea vocata ad Succeſſionem.

PUNTO NOVENO.

Que el defecto de ſer Deſcendiente de Perſona Expueſta, eſtà calificado por Legitimo, y baſtante para ex-

excluir de la Succeſsion de eſte Mayorazgo, por Executorias de eſta Real Audiencia, y del Real, y Supremo Conſejo de Indias.

1. EL Derecho de Dña. Gertrudis Prieto de Bonilla, tiene à ſu favor dos Executorias de eſta Real Audiencia, y del Real, y Supremo Conſejo de Indias, que en Pleytos ſeguidos ſobre la Succeſsion de eſte proprio Mayorazgo, han determinado la excluſion de las Perſonas à quienes en ellos ſe ha opueſto la excepcion de venir de algun Aſcendiente Expueſto, que es la primera que ſe le opuſo à Don Joſeph Cavallero.

2. Uno de los Poſſeedores Ligitimos de eſte Vinculo, fuè D. Lorenzo Montero de Bonilla, quien falleciò en el año de ſetecientos, y quatro ſin dexar Succeſsion de ſu Matrimonio, y con eſta ocaſion entrò en el Mayorazgo ſu Sobrino D. Joſeph Alvarez Hijo de Dña. Maria Montero de Bonilla, (Hermana del dicho Poſſeedor) y de un Boticario nombrado Andres Alvarez.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vieſſen fallecido. Por lo qual ſupueſto que todo lo referido es contrario à Derecho, y à el ſentir, y practica univerſal, lo que ſale es, que los abſurdos ſerian los que ſe ſiguen de ſu opinion, y no la indagacion que es juſta ſiempre que el caſo lo pide.

71. Y lo principal es, que el miſmo Author eſtà conforme, en que la Ilegitimidad en las Lineas de los Conſanguineos del Fundador impide la Succeſsion, (p) y por conſiguiente en que ſe puede oponer, y averiguar, como tambien ſe haze acerca de las Aſcendencias de todos los que quieren, ò deben juſtificar, ſu Hidalguia, ò limpieza. Con que ſi eſto es aſsi, que diga el Sabio Lucitano, què privilegio tienen las frias cenizas de los Aſcendientes de aquellas Lineas, que no eſtè concedido à los yertos Cadaveres de los Conſanguineos del Fundador, y de los otros que igualmente ſe acogieren à el ſagrado del ſepulchro?

(p) Pegas de Majorat. tom. 1. cap. 6. num. 8. Verſ. Principale, ibi: Et ideo actori obſtare videbatur Illegitimitas Patris::: Hoc tamen intelligi debet in Linea vocata ad Succeſſionem.

PUNTO NOVENO.

Que el defecto de ſer Deſcendiente de Perſona Expueſta, eſtà calificado por Legitimo, y baſtante para ex-

excluir de la Succeſsion de eſte Mayorazgo, por Executorias de eſta Real Audiencia, y del Real, y Supremo Conſejo de Indias.

1. EL Derecho de Dña. Gertrudis Prieto de Bonilla, tiene à ſu favor dos Executorias de eſta Real Audiencia, y del Real, y Supremo Conſejo de Indias, que en Pleytos ſeguidos ſobre la Succeſsion de eſte proprio Mayorazgo, han determinado la excluſion de las Perſonas à quienes en ellos ſe ha opueſto la excepcion de venir de algun Aſcendiente Expueſto, que es la primera que ſe le opuſo à Don Joſeph Cavallero.

2. Uno de los Poſſeedores Ligitimos de eſte Vinculo, fuè D. Lorenzo Montero de Bonilla, quien falleciò en el año de ſetecientos, y quatro ſin dexar Succeſsion de ſu Matrimonio, y con eſta ocaſion entrò en el Mayorazgo ſu Sobrino D. Joſeph Alvarez Hijo de Dña. Maria Montero de Bonilla, (Hermana del dicho Poſſeedor) y de un Boticario nombrado Andres Alvarez.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

3. El expreſſado D. Joſeph gozò de los Bienes haſta el año de ſetecientos veinte, y cinco, que hizo renuncia á favor de ſu Hijo Andres Matheo Alvarez, y en el año de ſetecientos veinte, y ſeis ocurriò D. Alonſo Cavallero de los Olivos poniendo Demanda ſobre la Succeſsion, la que reproduxo en el año de ſetecientos veinte, y ocho, alegando que D. Andres Matheo no podìa juſtificar ſer Hijo-Dalgo, ni haverlo ſido ſu Padre, ni el que eſte contraxeſſe Matrimonio con Perſona Noble, ni el que el uno, ni el otro deſcendieſſen de Generaciones limpias: ſobre cuyos particulares, y demàs deducidos por las Partes, ſe recibiò el Negocio á prueba en Sentencia de ſeis de Mayo de ſetecientos treinta, y quatro.

Fox. 107. vuelta quad. 1. en Teſtimonio de los Autos de D. Alonſo.

Fox. 41. quad. 1. de los Autos de D. Alonſo.

4. Para dar la que le convenìa, ò por ſer conducente á ſu Derecho, pidiò D. Alonſo Cavallero, que D. Andres Matheo de Alvarez exhibieſſe la Fee de Baptiſmo ſuya, la de Joſeph Alvarez ſu Padre, y la de ſu Abuelo Andres Alvarez el Boticario, juntamente con la de ſu Madre, y ſus Abuelos Maternos; á que reſpondiò ſu Apoderado, que las ultimas, y la de el Boticario, no las podian exhibir, ni èl, ni ſu Parte, por no tenerlas: y aſsi ſe reconocieron los Libros de las Parroquias de la Puebla, y ſolo ſe hayaron en

Fox. 1. quaderno 5. de los Autos de D. Alonſo.

en la de San Sebaſtian una Partida de veinte, y ocho de Octubre de ſeiſcientos treinta, y cinco, en que ſe decia haverſe Baptizado á Andres Hijo de la Igleſia, ſiendo ſu Madrina Maria Almonte, y otra de ſeis de Diciembre de ſeiſcientos treinta, y ſiete, en que ſe aſſentaba haver Baptizado á Andres, Hijo de la Igleſia, y que fuè ſu Madrina Anna de Quiñones.

Fox. 7. vuelta del dicho quaderno 5. y ſiguientes.

5. En las Parroquias de S. Marcos, y Santa Cruz, no ſe regiſtraron los Libros, por ſer modernos, y en la de el Santo Angel, y Sagrario de la Santa Igleſia Cathedral, nada ſe hallò en los años reſpectivos, y en la de Sr. San Joſeph ſe encontraron ſolamente los Baptiſmos de D. Andres Matheo, y de Joſeph Alvarez, y aſsimiſmo ſe ſacò Teſtimonio de las diligencias que promoviò Andres Alvarez el Boticario para contraher ſu Matrimonio Doña Maria Montero de Bonilla la Hermana del Poſſeedor D. Lorenzo Montero de Bonilla, las que comienzan con un Eſcripto, en que el referido Andres Alvarez dixo ſer Maeſtro examinado de Boticario, Natural, y Vezino de aquella Ciudad en la Feligresìa de la Parroquia de Señor San Joſeph, Hijo de la Igleſia, y que tenìa tratado Caſamiento, con Maria Montero de Bonilla, Hija Legitima de Maria Montero de Bonilla, y de Catharina

Fox. 14. vuelta, y 15. quaderno 5.

Foxas 18. quaderno 5.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del Alamo, por lo que pidiò se le recibiera Informacion de libertad.

Fox. 2. quaderno 4. de los Autos de D. Alonso.

6. Asimismo en el Interrogatorio que presentò D. Alonso Cavallero de los Olivos articulò por sexta pregunta, que Andres Alvarez el Boticario havia sido Expuesto en la Casa de una Muger de color quebrado, nombrada Luciana, y que despues sirviò de Muchacho de mandados á el Lic. Melchor Alvarez, de quien tomò el Apellido. En la septima dixo, que Joseph Alvarez su Hijo, fue tambien Boticario, y Casó con Thereza Nochebuena Maldonado. En la octava, que la dicha Thereza fue Hermana de un Vendedor de medias del Baratillo, y de Nicolasa Nochebuena, Muger de un Chino Herrero. Y en la novena, que Alvarez el Boticario, su Hijo Joseph, y Andres Matheo su Nieto, no havian sido reputados por Nobles Hijos-Dalgos.

Fox. 24. vuelta, y siguientes quaderno 5.

7. Por parte de D. Andres Matheo se presentaron varios recados, algunos en Testimonio, como fueron las diligencias que precedieron al Matrimonio de Pedro de Aguirre Nochebuena, con Maria de las Nieves Maldonado, Hija Legitima de Pedro Maldonado, y de Brigida Vasquez. Las que se hicieron para el Casamiento de Joseph Alvares con Doña Thereza Nochebuena Maldonado, Hija Le-

Legitima de los expressados Pedro Aguirre Nochebuena, y Doña Maria de las Nieves Maldonado. Un Testamento otorgado por Pedro Maldonado Yañez, Visabuelo Materno de D. Andres Matheo, quien declarò haver sido Casado con Brigida Vasquez, y haver tenido por Hija á Maria de las Nieves, y á Beatriz Vasquez.

8. Tambien se presentò una Informacion dada en un Pleyto sobre Restitucion de una Hazienda por las dichas Doña Maria de las Nieves, y Doña Beatriz Vasquez, de ser Hijas Legitimas de los referidos Pedro Maldonado Yañez, y Brigida Vasquez. Y otra que diò D. Andres Matheo Alvarez, sobre ser Hijo de Joseph Alvarez, y de Doña Thereza de Aguirre Nochebuena, y que esta lo fue Legitima de Pedro Aguirre Nochebuena, y Doña Maria de las Nieves Maldonado, vezinos que fueron, y Dueños de Hazienda de Labor en la Provincia de Tlaxcala, y segun otro Testigo, Dueños de Tienda, y de un Mezon en la Puebla; á que añadieron, que los dichos Ascendientes havian sido Hijos-Dalgos, tenidos, y reputados por tales.

9. Pero sin embargo de esto por Sentencias de Vista, y Revista de esta Real Audiencia de siete de Agosto de setecientos treinta y siete, y diez y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ocho de Enero de setecientos y quarenta, se declarò haver probado bien D. Alonso Cavallero de los Olivos, y tocarle en Possesion, y Propriedad el Mayorazgo, condenando à D. Andres Matheo de Alvarez, à que lo restituyesse, lo que assi se practicò, y quedò executoriado, pues aunque se interpuso por Alvarez el recurso de segunda Suplicacion, lo decertò sin seguir la Instancia.

Foxas 204. vuelta, y 284. quad. 1. de los Autos de D. Alonso.

10. El caso del Litigio que se ha referido, es el mismo que hoy se trata en estos Autos, y con las proprias circunstancias, porque si D. Alonso Cavallero alegò al tiempo de su Demanda que Don Andres Matheo no podia justificar ser Hijo-Dalgo, ni haverlo sido su Padre, ni el que este contraxesse con Persona Noble; tambien D. Juan Antonio de Olavarrìa, como Marido de Dña. Gertrudis, dixo quando demandò Don Joseph Cavallero, que no havia hecho constar la Legitimidad, limpieza, è Hidalguìa de su Madre Doña Petra Uzcarres.

Fox. 173. quad. 1. de los corrientes.

11. Ya se assentò que D. Alonso Cavallero pidiò que Alvarez exhibiesse la Partida de Baptismo de su Abuelo el Boticario; à que respondiò su Apoderado, que no la podia exhibir, por no tenerla, ni saber donde se hallasse. Y del proprio modo Doña Gertrudis pidiò, que D. Joseph Cavallero ex-

exhibiesse la Partida del Baptismo de su Visabuelo el Brazagero, y respondiò no haverla hayado en el Sagrario, ni haver encontrado el Testamento de Molina, ni el de sus Padres, ni los Inventarios.

Fox. 105. y 160. quad. 3. de los corrientes.

12. Por el motivo referido pidiò D. Alonso, que se registrassen los Libros de las Parroquias de la Puebla, y solo se hayaron dos Partidas de Baptismo con el Nombre de Andres Hijó de la Iglesia: que es lo mismo que ha sucedido en este Negocio, porque Dña. Gertrudis practicò igual diligencia en las Parroquias de esta Corte, y unicamente se hayaron dos Partidas en que huviesse Apellido de Molina, la una del Baptismo de una Niña Antonia Hija del Contador Antonio Molina, y de Doña Francisca de Zerezo, y la otra de un Antonio Hijo de la Iglesia, cuyo Padrino fuè D. Gonzalo Molina de Abalos, que es la que le conviene al Brazagero, y conviene tambien con la de el Boticario Andres en la calidad de Hijos de la Iglesia.

Foxa 112. quaderno 3. de los corrientes.

13. A pedimento de D. Alonso Cavallero se puso Testimonio de las diligencias Matrimoniales del dicho Boticario, y en ellas constò que al Casarse se havia confessado por Hijo de la Iglesia, y por consiguiente no havia expressado sus Padres, aunque

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Foxas 98. quaderno 3.

dixo los de su Muger. Y esto proprio consta en las de el Brazagero, que tambien se confessò Huerfano al Casarse, y callando como tal sus Padres, expressó los de su Muger.

14. A D. Andres Matheo Alvarez se le opuso que su Abuelo el Boticario havia sido Expuesto, y no fuè reputado por Hijo-dalgo, y que su Madre, y dos Hermanos que tuvo, fueron tenidos por Mulatos. Y á D. Joseph Cavallero se le opuso, que su Visabuelo el Brazagero, fuè igualmente Expuesto, y por su color, y aspecto, tenido, y reputado comummente por Mulato, ò Morisco.

15. Y es de notar, que segun se dexa conocer, el vicio que ocasionò la exclusion de D. Andres Matheo, fuè el de haver sido Expuesto su Abuelo, por ser el que constò plenamente por el Testimonio de las Diligencias Matrimoniales, y otros documentos, y porque el otro que imputaron á Doña. Theresa Nochebuena Maldonado, y sus Hermanos, sobre haverse tenido por Mulatos, no tuvo igual Justificacion, y mas á vista de la que diò por su parte D. Andres Matheo, y de los Instrumentos que presentò. A que se debe añadir, que el haver tenido un Hermano la dicha Dña. Theresa, que se dedicasse á Vendedor de medias, y una Hermana que Casasse mal

mal con un Herrero, no perjudicaba para el assunto, aunque se huviesse instruido, porque esso no era prueba de que dexasse de ser de buena calidad la dicha Doña Thereza.

16. Assimismo es de notar, que al dicho D. Andres Matheo no le havia venido el Mayorazgo por su Abuelo el Boticario, que no era de la Linea de los Fundadores, sino por su Abuela Doña Maria Montero de Bonilla, Hermana del ultimo Posseedor Legitimo D. Lorenzo Montero, que es lo que tambien sucede al presente, porque el Derecho que deduce Don Joseph Cavallero, no le viene por su Madre, ni por la Linea del Brazagero, sino por su Padre, y por sus Abuelos Paternos, que no tenian defecto algunos; y assi es constante que concurre la misma causa, y circunstancias para la exclusion; con la diferencia de que en este caso, no solo interviene el defecto de haver sido Expuesto Antonio Molina, y haver quedado su Madre ignorada, sino que tambien se ha juntado el otro gravissimo de la Espureidad por haverse descubierto su Padre, que fue Presbytero, con otras cosas.

17. Lo que de esto resulta es, que aunque se ha querido dar la satisfaccion de que los vicios de Expuesto, y de Mulato notados en Anto-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nio Molina no le obstan à D. Joseph Cavallero, porque no le viene el Vinculo por essa Linea se haya convencido el efugio con esta Executoria, en que ya consta que los defectos imputados á la Ascendencia de D. Andres Matheo, no eran por la Linea de la derivacion del Mayorazgo, y sin embargo se declarò deberse excluir de la Succesion, como se executò. Veasse ya si se podrà seguir, ò alegar la opinion del Escriptor Lucitano que se ha citado, ni què authoridad podrà tener quando hay calificacion repetida en Vista, y Revista de este Sabio, y respectable Senado, que con pleno conocimiento de causa, y tan maduro acuerdo, determinò la exclusion del expressado Andres Matheo por los vicios de sus Ascendientes de Lineas distintas de la que llevaba la Succesion?

18. La otra Executoria es la que obtuvo D. Juan Antonio de Olavarria como Marido de Doña Gertrudis en Pleyto que moviò Doña Maria Antonia Cavallero de los Olivos, y y es el caso, que D. Alonso Cavallero de los Olivos tuvo varios Hijos, y el primero fuè el Lic. D. Manuel Cavallero Abogado de esta Real Audiencia, y la ultima Doña Gertrudis Prieto de Bonilla, por lo qual Doña Maria Antonia, como Hija Legitima del

del dicho Licenciado, y de Doña Manuela de Contreras, pidiò en el año de setecientos y quarenta en Representacion de su Padre preferente à Doña Gertrudis por Varon, y Mayor de Edad, que se entendiesse á su favor la Executoria, que se havia librado á la Parte de Don Alonso en el Pleyto con Andres Matheo Alvárez.

Fox. 1. quaderno 1. de los Autos de Doña Maria Antonia.

19. Para instruir su Derecho presentò Certificacion del Casamiento de su Padre, y la Fee de Baptismo, y alegò ser Nieta por Linea Materna de D. Antonio Contreras, y de Doña Ynès Valdez, y Reynoso. Y para indemnizarse del defecto, que en una Declaracion se apuntaba, de haver sido la dicha su Abuela Huerfana de Padres no conocidos; representò tambien que su Padre havia cumplido con la condicion dezima de la Fundacion, porque su Madre Doña Manuela era limpia, y porque su Abuela Doña Ynès, fue Hija Natural de D. Joseph Valdez, Hermano del Sr. Oydor D. Juan Valdez, y de Doña Ysabel de Reynoso, Hermana del Padre Maestro Fray Pedro Reynoso, Religioso del Orden de la Merced, y porque Doña Maria Antonia era Hija-Dalgo conforme à la Ley aun en el caso de que no lo fuesse su Madre, Y que aunque la dicha su Abuela se supuso Expuesta en la Casa de Doña Ca-

Foxa 6. quaderno dicho.

Foxa 16. vuelta, quaderno dicho.

Foxa 17. quaderno dicho.

Foxa 37. quaderno dicho.

tharina Daza, fue consultando á el honor de su Madre.

Foxa 27. quaderno dicho.

20. D. Juan Antonio de Olavarrìa en el discurso del negocio, le opuso las excepciones de ser Hija de Manuela Contreras, y de que esta lo havia sido de Ynes Daza, la que fue Expuesta en la Casa de Doña Catharina Daza, Suegra del dicho Señor D. Juan Valdèz, y que los Padres de Antonio Contreras el Marido de la dicha Ynès Daza fueron Augustin Contreras Barbero, y Antonia Martinez de Undategui, y los Padres del dicho Augustin, terceros Abuelos de Doña Maria Antonia, fueron Sebastian de Contreras, y Francisca de Ortega, de cuya limpieza se dudaba, porque las noticias adquiridas, eran de ser Mestizos. A que añadiò, que D. Joseph Valdèz fue Sacerdote, y que en el caso de que fuesse Padre de Doña Ynès Daza, era menester que se probase haverla tenido antes de Ordenarse.

Quaderno 2. de los Autos de Doña Maria Antonia.

21. Para instruir estas excepciones, presentò Certificacion de la Partida del Baptismo de Ynès, de S. Sebastian, Hija de la Iglesia, cuya Madrina fue Doña Josepha Daza, y otra de una Amonestacion para el Casamiento de Antonio Contreras, Abuelo de Doña Maria Antonia con Doña Ynès Daza Huerfana; y se puso Testi-

timonio de una Clausula del Testamento de Doña Catharina Daza, en que aplicò mil pesos à Ynès Maria, Niña Expuesta, que havia criado en su Casa, y de otra del Testamento del Sr. D. Juan Valdèz, en que declarò haver entregado à Antonio Contreras, que Casó con Ynès, Niña Huerfana que dexò Doña Catharina Daza, los un mil pesos que le havia legado.

22. Asimismo diò su prueba de Testigos en la que dixeron algunos, que Antonio Contreras el Abuelo Materno de Doña Maria Antonia, y Augustin Contreras su Visabuelo se havian tenido por Mulatos; y otros que por Mestizos; y otros, que no se havian estimado por Españoles, y otros ignoraron. Y del proprio modo Doña Maria Antonia presentò por su parte los suyos, quienes declararon que sus Abuelos Maternos havian sido D. Antonio Contreras, y Doña Ynès Valdèz, y Reynoso, y que uno, y otro fueron Personas Nobles, Españoles, y Descendientes de Familias Limpias, sin mescla de Mulatos, Zambaigos, ni Negros, y algunos, que la dicha Doña Ynès fuè Hija Natural de D. Joseph Valdèz, y de Doña Isabel de Reynoso.

23. A mas de esto por pedimento suyo declarò D. Juan de Olavarria, que la Madre de la Menor Dña. Ma-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nuela Contreras tenìa dos Hermanos Sacerdotes, Religioſos, el uno de San Coſme, y el otro en San Franciſco, y dos Hermanas Monjas en Valvanera, y ſe puſo Teſtimonio de la Informacion hecha en el Convento de San Franciſco para el ingreſſo del uno, en que los Teſtigos dixeron, que los Padres del Pretendiente eran D. Antonio Contreras, y Doña Ynès Daza, y que aunque eſta ſe havia Expueſto en la Caſa de Doña Cathatina Daza, les conſtaba con certeza ſer notoriamente Eſpañola, y lo miſmo de Antonio Contreras.

24. A eſſo ſe añadiò otro Teſtimonio de la Informacion que el dicho Antonio Contreras diò en el Protomedicato en el año de mil ſeiſcientos noventa y ſeis, en que ſus Teſtigos dixeron haver ſido Hijo de Auguſtin Contreras, y de Antonia Martinez de Undategui, quienes tuvieron varios Hijos Religioſos, y Religioſas Hermanos del dicho Antonio Contreras, y que ſabian de publico, y notorio que ſus Abuelos Paternos havian ſido Sebaſtian Contreras, y Franciſca de Ortega Nochebuena, y los Maternos Nicolas Martinez de Undategui, y Doña Franciſca Ferrer todos Eſpañoles, Chriſtianos viejos, y limpios de mala raza, y el primero, y ſegundo añadieron, que el dicho Auguſtin

guſtin Contreras havia tenido un Hermano Religioſo Fr. Sebaſtian Contreras.

25. Y ultimamente ſe puſo Teſtimonio de la Informacion hecha en el Convento de San Franciſco en el año de mil ſeiſcientos ſetenta y ſeis para darle el Havito á uno de los Hermanos de Antonio Contreras, en que declararon los Teſtigos, que el Pretendiente y ſus Padres, Auguſtin Contreras, y Antonia Martinez, y ſus Abuelos Paternos y Maternos, todos eran Chriſtianos viejos, y limpios de toda mala raza. De modo que por lo reſpectivo al Abuelo de Doña Maria Antonia ſe produxeron documentos antiguos, en que ſe hayaron declaraciones de ſu calidad, y limpieza, y la de ſus Padres y Abuelos que por eſta Linea eran terceros Abuelos de Doña Maria Antonia.

26. En eſta atencion ſe pronunciò Sentencia de Viſta á los veinte y ocho de Junio de ſetecientos quarenta y tres, por la qual ſe declarò tocar el Mayorazgo à la dicha Doña Maria Antonia, y por eſta cauſa ſuplicò Olavarrìa, y haviendo expreſſado agravios ſe le reſpondiò entre otras coſas, que la Clauſula 16. ſolo prevenìa la Legitimacion en las Perſonas Deſcendientes de la Sangre, y de la Linea, y que Olavarria la querìa ampliar

Fox. 97. vuelta quaderno 1. de los Autos de Doña Maria Antonia.

Fox. 153. vuelta quaderno 1. de los Autos de Doña Maria Antonia.

pliar á la Linea extraña de la Madre de Doña Maria Antonia con el motivo de haver sido su Abuela Materna Hija Natural, y que estos Estatutos se debian interpretar extrechamente solo en los casos, y Personas de que hablaban, con lo qual en Sentencia de Revista de nueve de Diciembre del mismo año, se confirmò la antecedente.

Foxa 101. quaderno 1. de los Autos de Doña Maria Antonia.

27. Pero de ella se suplicò á el Real, y Supremo Consejo de Indias, y aunque tambien se representò en Papel, ò Informe en Derecho, que se imprimiò en la Corte, que la condicion diez y seis prevenia la Legitimidad en la Linea troncal de la Sangre, y Familia de los Fundadores, y no en la extraña de la Mugeres con quienes Casasen los Successores; sin embargo, por determinacion de onze de Abril de setecientos y cinquenta, se revocaron las dos antecedentes, declarando tocar en Possession, y Propriedad el Mayorazgo à Doña Gertrudis, á sus Hijos, y Descendientes, y mandando se le pusiesse en la actual, y corporal, y se le entregassen los fructos, con los demas que contiene; lo que assi se practicò en virtud de esta Executoria.

Foxa 123. quaderno 1. de los Autos corrientes.

28. Pues ahora bien, si el Real, y Supremo Consejo declarò no deber entrar en la Succession Doña Maria An-

Antonia solo por el defecto de haver sido su Abuela Hija Natural, no obstante que no era de la Linea de los Fundadores, y que fue Hija de Padre, y Madre Nobles, y sin embargo de que por lo tocante al Abuelo Antonio Contreras se produxeron varios Testigos, y documentos instructivos de su limpieza, y la de los Visabuelos, y terceros Abuelos de esta Linea: como puede ser atendible la opinion del Author Lucitano, ni què lugar puede tener la pretension de D. Joseph Cavallero, quando consta que su Visabuelo Materno fue Espurio, y que á mas de esso se criò por Expuesto, y no se sabe su Madre, y fue reputado por Mulato; y quando en la Familia de la Visabuela Muger de Molina, se versan tambien las sospechas que se tocaron en el Quarto Punto?

29. Lo cierto es, que la razon insinuada de que el defecto estaba en Linea distinta de la que llevaba la Succesion, se tuvo presente como que se alegò por parte de Doña Maria Antonia en los Autos en el lugar que và citado, y que con todo se desatendiò, y se excluyò de la Succesion por el referido vicio de la Linea extraña, respecto de que en la de su Padre D. Manuel Cavallero, por donde le venia el Vinculo, no havia la menor mancha. Con que siendo esto

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

assi, ya podrà D. Joseph Cavallero desengañarse de que no ha sido impertinencia injuridica de Doña Gertrudis, ni agena del Negocio la objecion de la Espureìdad, y demàs vicios de sus Ascendientes de Lineas diversas de la derivacion, y de que no ha sido inconducente la investigacion, y prueba dada sobre ello.

30. En Escripto que presentò à los veinte, y siete de Enero del año passado de setecientos sesenta, y siete dixo en el parrafo ultimo que no le perjudicaba la una, ò las dos Executorias citadas (que esto no se tiene presente) porque los Successores excluìdos en ellas, fueron convencidos de Mulatos, con cuya calidad es incompatible la Hidalguia, Pero en esto lo que hay es, que si hablò de la Executoria de esta Real Audiencia en que se repeliò à D. Andres Matheo de Alvarez, no pudo haver prueba enteramente segura de la dicha calidad, porque haviendo sido Expuesto su Abuelo Andres Alvarez el Boticario, no podìan afirmar los Testigos su calidad por conocimiento de sus Padres que se ignoraban, y lo mas que podìan decir, era que se havia reputado comummente por Mulato, y que lo manifestaba su aspecto, y otras señales, que es lo mismo que en estos Autos han expressado de

de Molina el Brazagero los Testigos presentados por Doña Gertrudis, y en esta conformidad si essa fuè la causa de la exclusion de Don Andres Matheo Alvarez, deberà por la misma razon quedar excluìdo D. Joseph Cavallero.

31. Menos puede ser atendible la satisfaccion referida si en su Escripto hablò por lo respectivo à la Executoria del Real Consejo en el Negocio de Doña Maria Antonia, porque ya queda assentado, que los Testigos de Olavarria declararon con variedad, unos que D. Antonio Contreras, y su Padre se havian tenido por Mulatos, y otros, que por Mestizos, y otros, que no se havian estimado por Españoles, y que los demàs ignoraron; y porque de parte de Dña. Maria Antonia se produxeron documentos para instruir lo contrario, y se hizo constar, que el dicho su Abuelo, y su Visabuelo, y tercer Abuelo havian tenido Hermanos Religiosos, y dado para su ingresso Informaciones de la Limpieza, y buena calidad de sus Padres: segun lo qual no se puede afirmar, que la exclusion de la dicha Doña Maria Antonia fuè porque los dichos Ascendientes se calificassen Mulatos, sino por el defecto de haver sido su Abuela, Hija Natural, ò Expuesta.

32. Y si la motivò el haver dicho algunos Testigos, que el Abuelo, y Visabuelo se tuvieron, y reputaron por Mulatos; lo mismo han dicho los Testigos de Dña. Gertrudis del Visabuelo de D. Joseph Cavallero, dando razon de las señales que lo manifestaban, y concurriendo en comprobacion de ello la circunstancia de que la Madre del dicho Visabuelo no se ha podido saber, y ya se vè que no la havian de ocultar, porque fuesse Limpia, y Decente, sino por la calidad inferior que se dexa entender.

33. Y lo principal es, que aunque fuesse cierto lo que se alegò en el dicho Escripto, acerca de que los excluìdos en las Executorias, lo fueron por la calidad de Mulatos que se les imputò à sus Ascendientes, no satisfacia con esso D. Joseph Cavallero al argumento, porque los dichos Ascendientes, no lo eran por la Linea de la derivacion del Mayorazgo, y siempre resulta, que està executoriada la exclusion de los Sucessores que descienden de Abuelos, ò Visabuelos que han tenido la mancha de Ilegitimos, ò de Expuestos, ò de Mulatos, aunque no sean de la Linea de los Fundadores, y que por consiguiente debe quedar excluìdo D. Joseph Cavallero, que viene de Antonio

tonio Molina Hijo Espurio de Presbytero, y de Muger no conocida, tenido, y reputado por Mulato.

PUNTO DEZIMO.

Que lo producido, y expuesto por Don Joseph Cavallero, es insuficiente para fundar Derecho alguno à su favor.

1. LOS fundamentos de la Hidalguìa Paterna de Doña Petra Uscarrèz, y de la limpieza, y Legitimidad de los Ascendientes de D. Joseph Cavallero en la Linea de la derivacion del Vinculo, quedan satisfechos en los Puntos Sexto, y Octavo; y lo demas que ha representado se haya tan distante de persuadir Justicia por su parte, que solo ha servido de descubrir la premeditacion con que se dispuso, y se quiso ilustrar su Ascendencia, y de manifestar los vicios con que se ha procedido en la Demanda.

2. Ya queda insinuado que no produxo la Fee de Baptismo de Antonio Molina el Brazagero, ni otro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

32. Y si la motivò el haver dicho algunos Testigos, que el Abuelo, y Visabuelo se tuvieron, y reputaron por Mulatos; lo mismo han dicho los Testigos de Dña. Gertrudis del Visabuelo de D. Joseph Cavallero, dando razon de las señales que lo manifestaban, y concurriendo en comprobacion de ello la circunstancia de que la Madre del dicho Visabuelo no se ha podido saber, y ya se vè que no la havian de ocultar, porque fuesse Limpia, y Decente, sino por la calidad inferior que se dexa entender.

33. Y lo principal es, que aunque fuesse cierto lo que se alegò en el dicho Escripto, acerca de que los excluìdos en las Executorias, lo fueron por la calidad de Mulatos que se les imputò à sus Ascendientes, no satisfacia con esso D. Joseph Cavallero al argumento, porque los dichos Ascendientes, no lo eran por la Linea de la derivacion del Mayorazgo, y siempre resulta, que està executoriada la exclusion de los Sucessores que descienden de Abuelos, ò Visabuelos que han tenido la mancha de Ilegitimos, ò de Expuestos, ò de Mulatos, aunque no sean de la Linea de los Fundadores, y que por consiguiente debe quedar excluìdo D. Joseph Cavallero, que viene de Antonio

tonio Molina Hijo Espurio de Presbytero, y de Muger no conocida, tenido, y reputado por Mulato.

PUNTO DEZIMO.

Que lo producido, y expuesto por Don Joseph Cavallero, es insuficiente para fundar Derecho alguno à su favor.

1. LOS fundamentos de la Hidalguìa Paterna de Doña Petra Uscarrèz, y de la limpieza, y Legitimidad de los Ascendientes de D. Joseph Cavallero en la Linea de la derivacion del Vinculo, quedan satisfechos en los Puntos Sexto, y Octavo; y lo demas que ha representado se haya tan distante de persuadir Justicia por su parte, que solo ha servido de descubrir la premeditacion con que se dispuso, y se quiso ilustrar su Ascendencia, y de manifestar los vicios con que se ha procedido en la Demanda.

2. Ya queda insinuado que no produxo la Fee de Baptismo de Antonio Molina el Brazagero, ni otro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Instrumento que justificase su Legitimidad, sino es el Testimonio que sacò de la Real Casa de Moneda, y este en lugar de favorecerle, ha resultado adverso á su intencion, y menos conforme á la buena fee que se debe guardar en los juicios, porque segun se assentò en el Numero 15. y siguientes del Punto Segundo, en el expressado Testimonio, no se dicen los Padres del referido Molina, ni el que fuesse Hijo Legitimo, siendo assi que de uno, y otro se acostumbraba poner razon en la dicha Real Casa de Moneda.

3. Y lo mas notable es, que en el Libro de donde se sacò este traslado, se haya raida, y desteñida la palabra que seguia despues del nombre Antonio Molina, sin que pueda advertirse razon para que entre ella, y la que continua, quedase este hueco blanco quando se assentò la diligencia, sin poner al fin de ella alguna nota que salvase la sospecha, y sin hallarse otra causa que pueda libertar de la presumpcion de que la palabra desteñida fue la de *Huerfano*, y de que esto se hizo para que el Testimonio saliesse sin ella, à efecto de introducirse en la Succesion de un Mayorazgo, y excluir à la Legitima Posseedora, no obstante el conocimiento, y desengaño, que el mismo Libro le ministraba.

4.

4. Esta sin duda fue la causa de que en el dicho Testimonio no se indicasse, ò advirtiesse en la forma que se acostumbra el hueco blanco, que havia en el Original, y por lo mismo se callò tambien la constancia que havia en el proprio Libro, y los demas de la Casa, de que en ella se recibian para Aprendizes de Brazageros à muchos que no hazian constar su Legitimidad, y à otros, con conocimiento cierto de ser Expuestos, Hijos de Padres no conocidos: á mas de lo qual se supuso, que no se admitian para Aprendizes de las dichas Oficinas á los que no fuessen Españoles, Nobles, y diessen Informacion de su Legitimidad, y limpieza; de modo, que con este Instrumento se quiso fundar derecho à un Mayorazgo, callando aquellas cosas que podian dar motivo à que se reconociessen los Libros Originales, con el fin que ya se puede inferir de que dexandose llevar la parte Interessada del credito de un Testimonio publico, se pudiesse burlar su Justicia.

5. Lo mismo sucede con la prueba de Testigos que diò D. Joseph Cavallero, y lexos de aprovecharle, solo conduce à demonstrar que se procediò con noticias de los Hijos Espurios que tuvo el Licenciado Juan de Leon. Para ella se articulò en la

tercera pregunta cómo ya queda expreſſado, que Molina el Brazagero tuvo otros tres Hermanos de Padre, y Madre, que fueron el Br. D. Joſeph, Doña Juana, y Doña Michaela. En la quarta, que los quatro Hermanos fueron Eſpañoles, tenidos por Nobles Hijos-Dalgos, y que como á tales ſe les guardaban las Exempciones, y Privilegios de los Nobles Hijos-Dalgos.

6. En la ſeptima, que el Brazagero ſiempre ſe rosò con Perſonas Nobles, como el Marquès de Santa Sabina, el Excmô. Sr. D. Antonio Deza, el Ilmó. Sr. D. Franciſco Deza, y otros. En la octava, que el Brazagero, y los tres Hermanos referidos, tuvieron otros que ſolamente lo eran de Padre, fuera de Matrimonio. En la novena, que D. Diego Molina Gentil Hombre del Excmô. Sr. Duque de Alburquerque, fuè Tio del Brazagero, y eſte tenìa Parenteſco con el Excmò. Sr. Virrey, de quien era Sobrino el citado D. Diego. Y en la dezima, que en la Real Caſa de Moneda, no ſe daban Nombramientos de Oficiales á otros, que á los Nobles Hijos-Dalgos, con eſpecial averiguacion de ello.

7. Aſsimiſmo los Teſtigos en la tercera pregunta dixeron, que Molina el Brazageto, tuvo los Hermanos que van

van mencionàdos. En la quarta, que ſus Padres eran Originarios de los Reynos de Caſtilla, añadiendo uno, que havian venido en la Familia del Excmò. Sr. Duque de Alburquerque, y los mas, que eran Nobles Hijos-Dalgos el Brazagero, y ſus Hermanos, y ſe les guardaban las Excempciones que á las demàs Perſonas de eſta calidad.

8. En la ſeptima, que ſolo ſe verſaba el Brazagero con Gente Noble, y que con el Marquès de Santa Sabina ſe trataba de tu, por tu, que ſon las vozes de un Teſtigo. Que con Don Nicolas de Velaſco Conde de Santiago tuvo Familiaridad, como que era Pariente, y jugò con el Marquès de Santa Cruz. Que ſiempre tratò con Perſonas Nobles, y no viſitò á otros, porque ſiempre ſolicitò Sugetos que le igualaran en ſu calidad. Que le daban ſu lado el Excmò. Sr. D. Antonio Deza, y el Ilmò. Señor D. Franciſco Deza, que entrando el Brazagero en la Porterìa de Jeſus Maria donde eſtaba el dicho Señor Ilmò., ſe levantò, y le abrazò, y lo ſentò a ſu lado, tratandole, ſegun añade otro, de Primo.

9. En la octava, que el Brazagero, y los tres Hermanos referidos tuvieron otros, que fueron Paula, y Sebaſtiana, y dos Varones llamados Juan

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de Dios, y Joseph. En la novena, que fue Sobrino de D. Diego Molina, y Pariente del Excmò. Sr. Duque de Alburquerque. Y en la dezima, que en la Casa de Moneda no se daban nombramientos à otros, que à los que fuessen Nobles Hijos-Dalgos.

10. Lo que va expuesto se procurò acreditar con otra pregunta, que fue la undezima, dirigida à que sus Testigos declarassen si havian sido solicitados por parte de Doña Gertrudis, è inducidos para testificar à su favor, en cuyo particular algunos dixeron que les havian buscado, y que se les ofreciò gratificar, porque dixessen que Molina era Mulato. Sobre lo qual se levantò despues la voz, extrañando con grandes ponderaciones la falsedad de los Testigos que declararon por Expuesto al Brazagero, y que se havia tenido por Morisco, ò por Hijo de Español, y de Mulata, tratandoles de Mendigos, indignos de fee, solicitados, y sobornados por D. Juan Antonio de Olavarria, y por el Apoderado de Doña Gertrudis.

11. Esto fue lo que se figurò, y lo que depusieron algunos de los presentados por D. Joseph Cavallero. Pero toda essa maquina se ha desvanecido con los Instrumentos producidos por Doña Gertrudis, con los quales se ha descubierto, y consta ya plenamente, y sin la menor controversia, que el dicho Brazagero, y sus Hermanos fueron Hijos Espurios Sacrilegos del Lic. Juan de Leon, y de Madre no conocida. Veasse ahora como se pudieron tener por Nobles Hijos-Dalgos notorios, ni como pudo saberse que fuessen Parientes del Excmò. Sr. Duque de Alburquerque, quando se ignora la Madre que tuvieron, y entonces estaba oculto su Padre? Como pudo reconocerlos por Sobrinos D. Diego Molina, quando no se sabian los Padres que tenian? Y como pudo tratar de Primo al Brazagero el Ilmò. Sr. Obispo de Yucatan, quando no se sabia de quien era Hijo?

12. De esto resultan dos cosas. La primera, que aquellos Testigos de Doña Gertrudis, que se sindicaron por Mendigos, Pobres, y despreciables, fueron los que hablaron la verdad, como ya se ha visto por documentos incontrastables, y que segun esso fue temeridad muy injuriosa la de imputar à Doña Gertrudis, y à su Apoderado el torpe abuso de la induccion, y soborno de Testigos, quando el fin que llevaban solo era el justificar lo mismo que ya consta ser cierto: deduciendose juntamente que los inducidos, ò por lo menos falzos, han sido los de D. Joseph Cavallero, que tan ligeramente faltaron à la Religion

ligion del Juramento, concurriendo á la ſupoſicion de los Padres que ſe le han querido dar á el Brazagero, y declarando una ſinieſtra Hidalguia, y unos Parenteſcos ſoñados, con los demàs hechos inveroſimiles, que ſe han apuntado.

13. La otra, y principal, es que ſegun lo referido, la Demanda de D. Joſeph Cavallero, y las Generaciones que ſe figuraron, y los hechos con que ſe quiſo comprobar la exiſtencia, y Aſcendencia de los terceros Abuelos D. Antonio Molina, y Doña Leonor, todo ha ſido premeditado, y diſpueſto con conocimiento de los vicios que ſe quiſieron diſimular, y ſiguiendo la idea que deſde el tiempo del Brazagero, y ſus Hermanas ſe comenzò á uſſar, añadiendo para ello los arbitrios de deſacreditar las pruebas, y defenſas de Dña. Gertrudis.

14. Aſsi ſe hallarà patente ſi ſe atiende á que articulandoſe, y diciendo los Teſtigos de D. Joſeph Cavallero, que D. Diego Molina Tio del Brazagero fuè Gentil Hombre del Excmò. Sr. Duque de Alburquerque: veemos, que lo miſmo ſe havia dicho de D. Franciſco de Olavarrìa Marido de Juana Molina la Hermana del dicho Brazagero, ahora ochenta, y dos años en la Informacion de San Coſme, en que un Teſtigo expreſſó haver

haver ſido Mayordomo, y Gentil Hombre del dicho Sr. Excmò; otros dos, que Mayordomos; y el otro, que del Excmó. Sr. Marques de Manzera.

15. Veemos, que diciendo en la prueba de D. Joſeph Cavallero todos los Teſtigos, que no conocieron à los Padres del Brazagero: eſſo miſmo dixeron ahora ochenta y dos años los de la dicha Informacion de S. Coſme, y lo proprio ahora ochenta y nueve años en la Informacion de San Franciſco.

16. Veemos, que ahora le dan à el Padre del Brazagero el Apellido de Molina, y á ſu Madre el de Abellaneda, y Villavicencio; y tambien conſta que el de Abellaneda lo uſò el Presbytero Hermano de Molina, à cauſa de haverſe criado por Expueſto en la Caſa de ſu Padre Juan de Leon Abellaneda; y que la Hermana nombrada Michaela uſò el de Villavicencio, ſegun la Certificacion de ſu Caſamiento, y la Informacion de S. Franciſco. Y la otra nombrada Juana el de Molina, ſegun las Certificaciones de ſus dos Matrimonios, y la Informacion de San Coſme; lo que tambien ſeria por haver ſido Expueſtas en Caſas de Perſonas que tuvieſſen eſtos ſobrenombres, y por ſer corriente que aſsi lo hagan los Huerfanos de eſta calidad. De modo, que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

segun esto, D. Joseph Cavallero para señalarle Padres á el dicho Brazagero, se ha valido de los mismos Apellidos, de que se valieron el citado Brazagero, y sus Hermanos Espurios, para disimular la Espureidad, callando el que les tocaba, que era el de Leon Abellaneda, por el Eclesiastico su Padre.

17. Y atendido esto veemos que todo ha sido supuesto, porque ya consta por las Certificaciones de las Parroquias, y especialmente la de el Sagrario, que no hay Partida alguna de el Baptismo de algun Hijo, ò Hija que lo fuesse de Padres que se nombrassen D. Antonio Molina, y Doña Leonor de Abellaneda Villavicencio.

18. Tambien veemos, que haviendo declarado la primera Testigo de D. Joseph Cavallero, que Doña Leonor vistiò el Havito de Tercera del Señor San Francisco; no se haya semejante Nombre en los Libros, segun Certifica el Secretario del expressado Orden Tercero.

19. Y assimismo veemos, què dando por motivo Cavallero, para no hayar la Partida del Baptismo de Molina, el que los Libros del Sagrario de aquèl tiempo estàn truncos por faltarles à unos el principio, y à otros el medio, y à otros el fin, y algunos enteramente; consta por Certificacion, que estàn integros, y continuados por su orden, sin que falte alguno del dicho tiempo, ni en ellos haya defecto. Y finalmente veemos, que segun lo que và referido, no solo ha sido incierto lo que se alegò, y la prueba, sino que fuè dispuesto con premeditacion, y alusion à las antiguas simulaciones, y para el efecto de obtener un Mayorazgo, y despojar de èl à la Posseedora, y à sus Descendientes.

20. Doña Gertrudis notò que el Escrivano Juan de Cartagena, Padre de la Muger del Brazagero, havia expressado al tiempo de Casarse segun constaba por Testimonio que presentò de las Diligencias Matrimoniales, ser Hijo de Lionicio Cartagena, y de Doña Maria Monsalbe; y que en su Testamento havia declarado diversos Padres. Y sobre esto alegò D. Joseph Cavallero en nueve de Agosto de setecientos sesenta, y seis, que en el dicho Testimonio se le daba el Nombre de Doña Maria Monsalbe á la Madre del dicho Cartagena, y que en el Original havia leìdo que se llamaba Doña Luiza Valdivia, y que luego que se sacò el Testimonio, se havia perdido el enunciado Original, lo que argùia gravissima malicia.

Foxas 265. quaderno 1. de los corrientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Fox. 26. quad. 1. de los corrientes.

21. Pero lo que se haya es, que despues presentò otro Escripto el mismo D. Joseph, exponiendo que à costa de exquisitas diligencias suyas havian parecido las Matrimoniales, y ya entonces no dixo que contenian diverso Nombre del que se havia Testimoniado, porque quedò convencido con el Original, en que viò ser el mismo, y que havia sido temeridad suya imputarle á Doña Gertrudis malicia en un hecho en que por el contrario huvo motivos muy graves, como despues se verá, para presumir que el haverle extraìdo las Diligencias á el Notario del Provisorato, fuè con el fin de alegar la diversidad de Nombres que expuso D. Joseph en su Escripto citado, y hazerla verosimil con la Partida, y desacreditar con tan extraordinaria industria la conducta legal de Doña Gertrudis, lo que no pudieron conseguir.

22. Por esta causa, viendo ya que no podia subsistir el arbitrio antecedente, añadiò D. Joseph Cavallero en su Escripto citado, que reconociendo las diligencias originales havian crecido los motivos de la sospecha, por lo que concluyò, pidiendo que se hiciesse cotejo de las firmas de Juan de Cartagena, que en ellas estaban, con otras ciertas que havia en su Prothocolo que paraba en el Oficio

cio de Cavildo, y en otros Instrumentos, para lo qual nombrò Perito por su parte. Y aunque este declarò, que las firmas de las diligencias Matrimoniales, le parecian diversas de las otras; el que nombrò Doña Gertrudis depuso ser del mismo puño; y nombrado de Oficio el Maestro Mayor del Arte de Leer, y Escribir para descidir la discordia, contextò con el de Doña Gertrudis, en que las firmas eran ciertas, y quedò frustrada la idea que se llevaba de arguir falzas las diligencias que havian parecido, y de que en ellas se havian variado los nombres de las Originales.

23. Lo referido no fue bastante para contener la meditada idea de imputar falzedades à Doña Gertrudis para hazer verosimil lo dispuesto, y alegado en contra por fundamento de la Demanda; y assi en Escripto posterior de veinte y siete de Enero de sesenta y siete á el parrafo veinte y dos expressò D. Joseph Cavallero, que en el Provisorato havia muchas diligencias Matrimoniales, que se havian quedado en apuntes con solo los nombres de los Contrahentes, y Testigos, y era factible que haviendo quedado assi las de Cartagena, se diera la parte de Doña Gertrudis alguna maña de introducir en el dicho Provisorato, quien las llenara con los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bres que se le antojò dar á los Padres de Cartagena.

24. Tan ciega es la calumnia, que tropieza en sus mismos terminos, porque si en las Diligencias estaban como supone, tomados solo por apuntes el Nombre de los Contrahentes, y Testigos: como se havian de llenar con otros diversos, los que ya estaban apuntados? Bien claro es, que lo que se podìa llenar, era lo que estuviesse en blanco, y huviesse quedado por apuntar, y no aquello que ya lo estaba; y menos se podìan llenar las firmas aunque se huviessen puesto en papel limpio para extender despues las declaraciones.

25. Por el Testimonio de las dichas Diligencias Matrimoniales se reconoce que dada la Informacion acostumbrada se mandò despachar Licencia à el Escrivano Juan de Cartagena, y á Mariana de Velasco para que el Cura de la Santa Vera-Cruz los Casasse, y en la dicha Parroquia no solamente se haya el expressado Despacho de Licencia relacionando por Padres del Contrahente á Lionicio de Cartagena, y à Doña Maria Monsalbe, como se dirà despues, sino que tambien quedò en los Libros de aquèl tiempo, segun consta por Certificacion presentada en estos Autos la Partida del Casamiento del dicho Escri-

Fox. 224. quad. 3. de los corrientes.

cribano Cartagena, assentada en primero de Marzo de mil seiscientos cinquenta, y quatro con la propria expresion de ser Hijo de Lionicio de Cartagena, y de Doña Maria Monsalbe.

26. Los Nombres referidos, son los mismos que se hayan en las Diligencias Matrimoniales, en que imputò D. Joseph Cavallero que Doña Gertrudis se darìa maña para llenarlos. Pero si esto es assi, que diga si tambien los llenò en los Libros de la Santa Vera-Cruz, y en el Despacho que desde ahora ciento diez, y seis años se passò á la dicha Parroquia, y no podìa remitirse con los Nombres en blanco? Lo cierto es, que à vista de unos documentos tan robustos, no puede ser mas clara la temeridad con que se ha querido atribuir à Doña Gertrudis falzedad, y fraudes.

27. Lo mas extraño es, que esto lo ha hecho D. Joseph Cavallero sabiendo con certeza que los Nombres referidos en el Testimonio presentado por Doña Gertrudis, eran los mismos que contenìan las Diligencias Originales del año de seiscientos cinquenta, y quatro, y el Despacho de Licencia que entonces se librò á el Escribano Cartagena, y la Partida de su Casamiento assentada en los Li-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bros de la Parroquia; y que con este proprio conocimiento imputò primero, que el Nombre de la Madre de Cartagena expressado en el dicho Testimonio, era diverso del que se havia leido en las diligencias Originales; y quiso despues persuadir estas, por ficticias, con el cotejo de las firmas que le saliò en contra; intentando ultimamente introducir la sospecha de que se havian llenado los Nombres.

28. Assi lo demuestran los antecedentes que huvo en este Punto: pues haviendole citado en el Provisorato para dar el Testimonio à Dña. Gertrudis, y haviendo concurrido su Procurador á el cotejo de los Originales en el mes de Junio del año de setecientos sesenta y seis, ocurriò D. Joseph Cavallero á la Parroquia de la Santa Vera-Cruz, donde se le manifestò la Partida del Casamiento, y expressando, que lo que se solicitaba, era el Despacho de Licencia, se le diò Certificacion de èl, incertandolo á la letra en dos de Agosto del mismo año, y quedò cerciorado de que los Nombres de los Padres del Escribano Cartagena, eran los mismos que se havian visto en las diligencias Matrimoniales.

Fox. 206. quad. 3. de los corrientes.

29. Lo que và relacionado, se haya instruido por Certificacion del No-

Notario Mayor del Provisorato, en que se asienta, que en cinco de Septiembre del dicho año de sesenta y seis, pidiò Doña Gertrudis en aquel Juzgado, que Cavallero exhibiesse la Certificacion, que havia sacado en dos de Agosto del mismo año de la Parroquia de la Santa Vera-Cruz, con incercion de la Licencia, ò Despacho librado para el Casamiento del Escribano Juan de Cartagena, en que se hallaban los proprios Nombres que referìa el Testimonio de las diligencias Matrimoniales, lo que assi se mandò, y notificado el dicho Cavallero, no negò que se le havia dado la Certificacion, ni que havia sido en el citado dia dos de Agosto, ni el que contenia los dichos Nombres, sino que solo respondiò que no hacia la exhibicion por haverla entregado a su Abogado.

30. Lo mismo se haya por confession del dicho D. Joseph Cavallero en estos Autos, pues en ellos pidiò Doña Gertrudis, que declarasse con Juramento si se le havia dado Certificacion con incercion del Despacho de Licencia para el Casamiento de Juan de Cartagena, y que en caso de confessarlo, hiciesse exhibicion de ella, sobre lo qual se le tomò su Declaracion, y respondiò ser cierto el tenor de la pregunta, pero que no paraba

Fox. 203. quad. 3. de los corrientes.

Fox. 204. vuelta quaderno dicho.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

en ſu poder la Certificacion, ò Teſtimonio.

31. De eſto reſulta, que D. Joſeph Cavallero en el dia nueve del referido Mes de Agoſto de ſeſenta, y ſeis, en que arguyò graviſsima malicia con el pretexto de que ſe havian variado lòs Nombres en el Teſtimonio, y perdido los Originales, eſtaba cerciorado por Inſtrumento que tenia en ſu poder deſde el dia dos del proprio Mes, de que los Nombres ciertos, eran los miſmos que rezaba el dicho Teſtimonio, y que no havia variacion; y tambien lo eſtaba en el tiempo poſterior quando quiſo falzificar las Diligencias Originales, y quando tratò de inducir la ſoſpecha de que Doña Gertrudis havia llenado los Nombres. Veaſe pues ſi ſerà conforme à la buena fee, el ſuponer, ò articular falzedad en un Inſtrumento, teniendo conſtancia de ſu Legitimidad? Califiqueſe igualmente ſi podrá ſer diſimulable, que el miſmo que incurre en la falta, ſe exceda à deſacreditar á la otra parte imputandole fraudes que ſabe ſer ſinieſtros?

32. Lo que en viſta de todo ſe dexa conocer, es que de ninguna ſuerte le puede favorecer á D. Joſeph Cavallero lo que tiene expueſto, ni el Inſtrumento que ſe ha citado, ni las declaraciones de ſus Teſtigos, y que

que en eſta conformidad ſubſiſten las excepciones opueſtas por Doña Gertrudis: por cuya parte ſe eſpera, que que atendidos los documentos hayados en el tiempo de eſta ſegunda inſtancia, y los nuevos meritos deducidos en ella, y ſupliendo los mas ſolidos que à la Defenſa falten, la ſiempre Benigna, Prudente, y Sabia Integridad de la Real Audiencia, ſe ſirva de determinar la Revocacion que reverentemente pretende.

Mexico, y Mayo 26. de 1770.

Lic^do. D. Martin de Aramburu.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

✠

DEFENSA CANONICA

POR LAS PROVINCIAS DE LA COMPAÑIA DE JESUS, DE LA NUEVA ESPAÑA, Y PHILIPINAS,

SOBRE

LAS CENSURAS IMPUESTAS, y reagravadas à sus Religiosos, y à todos los que los comunicàran, por los Juezes Hacedores de Rentas Decimales de la Santa Metropolitana Iglesia de Mexico.

POR

EL PADRE NICOLAS DE SEGURA, de la misma Compañia de Jesvs, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion, y Prefecto de la muy Ilustre Congregacion de la Purissima, en el Colegio Maximo de San Pedro, y San Pablo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Curam habe de bono nomine:
hoc enim magis permanebit tibi,
quam mille Thesauri prætiosi, & magni.
Eccli. 41. v. 15.

Ministri Ecclesiæ::: Decimas non requirent,
ubi fine scandalo requiri non possunt.
Aug. D. D.Thom. 2.2.*quæst.*87. *art.*1. *ad* 5.

HECHO.

EL dia 7. de Diciembre del año passado de 1734. proveyeron un Auto los Juezes Hacedores de Rentas Decimales de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico, en que, despues de haver referido la diminucion, y menoscabo, que se reconocia en los Diezmos pagados por los Administradores de las Haciendas pertenecientes à la Compañia de Jesvs de la Provincia de Nueva-España, y Philipinas, dieron varias providencias para su entera recaudacion; y entre ellas, la mas sensible para la Compañia, la de despachar Censuras, fixando en publicas tablillas algunos de sus Religiosos Administradores. De la misma espada usaron con otros, assi Religiosos, como Sirvientes, al tiempo que estaba pendiente en la Real Audiencia el Recurso de fuerza, intentado por parte de la Compañia. Y aunque, por entonces, su Abogado, y Procurador (protestando la nulidad *in utroque foro* de las referidas excomuniones) pidieron la ordinaria de absolucion *ad cautelam*, y los Juezes Hacedores libraron su Despacho, cometiendo la absolucion à qualquier Sacerdote; no usaron de ella los Jesuitas por orden de su Provincial, sin cuyo consentimiento, y licencia (porque se hallaba ausente de la Ciudad de Mexico) se havia pedido la dicha absolucion. Obtuvieron los Juezes Hacedores la favorable Sentencia, que se pronunciò el dia dos de Abril de 1735. y en la que tres señores Ministros de esta Real Audiencia dixeron: *Que en conocer, y proceder los Juezes Hacedores de Diezmos de esta Santa Iglesia en su recaudacion, y paga, por los medios Legales, Juridicos, y Canonicos de Censuras, &c. no hacen fuerza.* Despues de conseguida esta Sentencia, sin proveer cosa alguna sobre otros varios puntos, de que se pedia expresso pronunciamiento en dos Escritos, presentados por parte de la Compañia de Jesvs al Venerable Dean, y Cabildo, y remitidos por este à dichos Juezes Hacedores, proveyeron Auto à 21. de Mayo del mismo año, mandando se llevasse à puro, y debido efecto el suyo de 7. de Diciembre del passado, y que en su conformidad declarassen los Administradores, y satisfaciessen el Diezmo entero de los frutos de aquel año, baxo los apercebimientos hechos de Censuras, &c. Los Jesuitas Administradores, à quienes se hizo la notificacion, aunque no todos dieron una misma respuesta; pero todos respondieron, lo que sus Prelados les mandaron responder, segun las circunstancias diversas, y diferentes calidades de las Haciendas; porque unos respondieron, se-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

segun la variedad de las cosechas, y temporales: *Que no era aùn tiempo de hacer las manifestaciones, por no saberse todavìa su gruessa, y no ser llegado el tiempo acostumbrado de hacer tales declaraciones.* Otros dixeron: *Que estaban promptos à declarar, si les daban Testimonio del Auto, que se les notificaba*, el que no se les quiso dàr. Otros, finalmente: *Que solo havian de declarar, segun la costumbre que tenian de pagar la trigessima.* Mas aunque no todos dieron una misma respuesta, padecieron todos una pena: porque luego fixaron los Colectores las tablillas, en que eran declarados publicos excomulgados trece Jesuìtas, unos Sacerdotes, y Coadjutores otros; de los quales, quatro fueron declarados despues por de participantes, publicando la reagravacion de estas Censuras, no solo en la lengua vulgar, sino tambien à los Indios en su Idioma; prohibiendo, sin amonestar à alguno en particular, sino generalmente, *pena de Excomunion mayor à todos los Fieles Christianos, no los comuniquen, y escusen sus tratos, y comunicaciones, dexandolos como à miembros apartados del Gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, y que no dèn, ni vendan à los susodichos* (Jesuìtas) *pan, vino, carne, ni otro mantenimiento alguno.*

Supuesta la verdad, y fiel relacion de este Hecho, se pregunta: Si los mencionados Juezes Hacedores pudieron en este caso, y sus circunstancias, denunciar excomulgados à los Religiosos Procuradores, y Administradores de la Compañia de Jesvs; y por consequencia, si tales Censuras, y sus agravaciones deban juzgarse validas, è incursos en ellas, assi los Jesuìtas denunciados, como los que les huvieren comunicado?

En el qual assumpto protesto ser mi intento, y fin unicamente, defender el credito, y bolver por la honra de mi Sacratissima Madre la Compañia de Jesvs, y hacer manifiesta à todos la gran justificacion, y solidissimos fundamentos, en que han estrivado los Superiores, y Religiosos de ella, para portarse en el modo con que se han portado, aùn despues de fulminadas las Censuras por la parte de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico, en el litigio sobre la recaudacion de Diezmos; el qual litigio de ninguna suerte debe causar admiracion, y mucho menos escandalo à los hombres de sesso, juicio, madurèz, y prudencia; ni puede disminuir el respecto, atencion, y veneracion, que professa la Compañia de Jesvs à su Excelentissimo, è Illustrissimo Prelado, y à su Venerable Dean, y Cabildo; pues muchas vezes ay razones, y causas, que son, no solo capaces, pero dignissimas de controvertirse, como sucede en la presente ocasion, en que el Illustrissimo Cabildo juzga, con gran prudencia, acuerdo, y literatura, que tiene de-

derecho, y jurisdiccion, para conocer, y proceder por la via, y forma, que ha conocido, y procedido contra los Jesuìtas; y estos de la misma manera forman dictamen, que estàn obligados en conciencia gravemente à defender los Privilegios, y exempciones, que benignissimamente les ha concedido la Sede Apostolica, y los que juzgan les protegen, favorecen, y amparan en la presente causa, sin que esto disminuya, ò descantille en un apice, la obediencia, atencion, y respecto, que siempre han professado, y professaràn à esta Santa Iglesia, y à su Excelentissima, è Illustrissima Cabeza. Ninguno medianamente versado en la leccion de las Sagradas Escrituras, è Historias Eclesiasticas, puede ignorar, que no son nuevas semejantes controversias entre personas santas, de distincion, y caracter, como discretamente advierte San Geronymo *in Apolog. contra Rufin.* alegando el exemplar de los Apostoles San Pablo, y San Bernabè, y del mismo San Pablo con el Principe, y Cabeza de toda la Iglesia San Pedro: *Non ne & Apostoli salvis inter se amicitijs dissenserunt; cum Paulus, & Barnabas propter Ioannem cognomento Marcum sthomachati sunt? Non ne idem Paulus in faciem Cæphæ restitit?* Y lo mismo consta de San Juan Chrysostomo con San Epiphanio; de San Geronymo con Juan, Obispo Hyerosolimitano, y otros muchos Santissimos Varones. Y mucho menos deberà estrañarse esta defensa por parte de la Compañia de Jesvs, pues à qualquiera le es permitida la defensa en todo Derecho. *Ex cap. Si verò de Sent. Excomm. cap. Dilecto, eod. tit. in 6. leg. Scientiam, §. Qui cum aliter, ff. ad leg. Aquil.* y otras muchas; y mucho mas en puntos, y articulos, que tocan à la honra, pues esta es mas estimable, no solo que las riquezas: *Melius est nomen bonum, quàm divitiæ multæ. Prov. cap. 22. vers. 1.* sino aùn mas apreciable que la vida, segun entienden muchos el Texto de San Pablo 1. *ad Corinth. vers. 5. Bonum est mihi magis mori, quàm ut gloriam meam quis evacuet.* Especialmente en personas quales son los Jesuìtas, que, como San Pablo, tienen el Instituto Apostolico de atender al bien espiritual de las almas. Por lo que solo expenderè aquellos fundamentos, que juzgare concernientes à la defensa de los Privilegios, de la honra, y credito de mi Sacratissima Madre la Compañia, procurando manifestar sus derechos, y satisfacer à los que en contra de ellos, alega en su Discurso Juridico su doctissimo, y eloquentissimo Autor.

ARTICULO PRIMERO.

LAS CENSURAS FULMINADAS, por los Juezes Hacedores, en la recaudacion de los Diezmos, contra los Religiosos de la Compañia de Jesvs, son del todo nulas, y de ningun valor en el fuero de la conciencia.

PARA recaudar los pretendidos Diezmos se valieron los Juezes Hacedores de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico, de la espantosa, y formidable arma de las Censuras, hasta denunciar publicamente en diversos Partidos, por incursos en ellas, à trece de los Religiosos Procuradores, y Administradores de las Haciendas pertenecientes al Arzobispado, fixandolos en publicas tablillas à las puertas de las Iglesias, y reagravando despues dichas Censuras, declarandolas por de participantes, y por incursos en Excomunion mayor à todos aquellos, que de qualquiera suerte comunicàran, ò en lo espiritual, ò en lo temporal con los Jesuìtas denunciados. Y admitido por aora, y no concedido, que ni los Privilegios exemptivos, ni los textos, razones, y fundamentos alegados por parte de la Compañia de Jesvs la favorezcan, para que este desobligada de pagar Diezmos, en la forma, y segun la quota, y especies, que intentan los Juezes Hacedores; y admitido tambien, que la parte de la Santa Iglesia no haga fuerza en conocer, y proceder en su cobranza, y recaudacion contra la Religion de la Compañia de Jesvs, y que tenga jurisdiccion legitima delegada por su Excelentisimo, è Ilustrisimo Prelado, para proceder contra ella en este punto, y compelerla à la paga de los tales Diezmos: digo, que aùn en este caso, y con todas estas admisiones, de ninguna manera pueden los Juezes Hacedores valerse de las Censuras para compeler à los Religiosos de la Compañia de Jesvs à la paga de los Diezmos; y que las excomuniones fulminadas à este intento contra los Religiosos Procuradores, y Administradores de las Haciendas, son del todo nulas, insubsistentes, y de ningun valor en el fuero interno: y por consiguiente, que dichos Procuradores, y Administradores denunciados no deben tenerse por excomulgados en el fuero conciencioso, y para con Dios. Y porque las razones, fundamentos, y privilegios, que libertan de la incursion en dichas Censuras à los Jesuitas denunciados, son mu-

muchas, para proceder con la claridad, solidèz, y distincion, que pide punto tan grave, y expender los eficacisimos, y ponderosos fundamentos, en que estriva la Religion de la Compañia, para juzgarse del todo exempta, en este caso, de la jurisdiccion por via de Censuras de los Señores Arzobispos, y Obispos (à quienes siempre ha venerado, y venera, y de quienes se confiessa rendidamente subdita, en todos los casos expressos en el Derecho, y Concilios) juzgo necessario proponer en distintas concluciones los Privilegios, y razones, que convencen la nulidad de las mencionadas Excomuniones, y que asseguran para con Dios las conciencias de los Jesuìtas denunciados en el presente caso, y sus circunstancias.

§. I.

ADMITIDO, QUE LA RELIGION DE LA COMPAÑIA de Jesvs debiera pagar los Diezmos integramente en la quota, y especies, que pretende la Parte de la Santa Iglesia Metropolitana, no pueden ser compelidos sus Religiosos con Censuras à dicha paga, por Religiosos Mendicantes, y por Religiosos Jesuitas.

ANtes de establecer la verdad de esta primera proposicion, debo suponer como infalible, y constante, que ninguno de los Sugetos de la Compañia ha dicho, y mucho menos publicado (segun algunos, ò con engaño, ò con inadvertencia, ò con error, originado de su ningun afecto à los Jesuìtas, han esparcido entre los ignorantes) que no puede la Iglesia compeler con Censuras à los Seculares, y personas no exemptas à la paga de los Diezmos, que legitimamente, y segun costumbre les son debidos. Esta es una execrable impostura, è intolerable calumnia contra los Jesuìtas, quienes sin embargo de que esta opinion, por lo que mira al Reyno de Valencia, y à las Americas, està expressa, è impressa, no solo en Latin, sino tambien en Lengua Castellana; no en siglos antiguos, sino en el proximo passado año de 1726. no fuera de España, sino en su Corte de Madrid; no por Autor, ò Jesuita, ò de alguna de las otras Sagradas Religiones, sino Secular; y este no mero Moralista, sino Sapientisimo, y Peritisimo Jurista; conviene à saber, el Ilustrisimo señor Don Joseph Antonio Alvarez de Abreu, del Consejo de su Magestad en el Real,

y

y Supremo de Indias, y de su Real Camara, en su Tratado *de las Vacantes de Indias, art. 2. part. 3. num.* 464. pero como tan Religiosos, y versados, assi en puntos meramente morales (lo que bastaba para que no ignoràran esta jurisdiccion de la Iglesia) como en Decisiones Canonicas, y Conciliares, saben, que en unas, y otras, no solo se concede esta poderosissima, y espantosa arma à las Iglesias, contra los que maliciosamente ocultan, defraudan, ò usurpan los Diezmos legitimamente debidos; sino tambien, que incurren en Excomunion *ipso facto* los Religiosos, aùn Mendicantes, que en sus Sermones, ò en otra parte presumieren retraer à el Pueblo de la paga de Diezmos, segun decide expressamente el Pontifice Clemente V. *cap. Cupientes* 3. *Clement. de Pœnis.* Y assi es gravissima calumnia publicar, que los Jesuitas afirman, que la Iglesia no puede compeler con Censuras à la paga de Diezmos, legitimamente debidos. Lo que sì afirman constantemente los Jesuitas, con los doctissimos, y gravissimos Authores, no solo Regulares, sino muchos de ellos del Venerable Clero, y Canonistas Seculares (de quienes despues se harà mencion) y fundados en Decisiones Canonicas, es, que aùn admitido, que los mencionados Religiosos de la Compañia de Jesvs estèn obligados à pagar Diezmos en la forma, con que los intenta cobrar esta Santa Iglesia Metropolitana, y que en esto estèn sujetos à la jurisdiccion de los señores Arzobispos, y Obispos, que aùn en este caso no pueden compelerlos con Censuras; y si lo hicieren, seràn las Excomuniones del todo nulas, de ningun valor, y de ninguna fuerte obligatorias en el fuero de la conciencia, y para con Dios.

La primera razon en que se funda es, porque para que sea valida la Excomunion, y ligue en el fuero interno, es menester, que el denunciado no goze Privilegio, que lo exempte de la jurisdiccion del Juez denunciante, como es inconcuso, è irrefragable en todo Derecho; pues como los Religiosos de la Compañia, por Religiosos Mendicantes, y por Jesuitas gozen, no uno, sino muchos Privilegios, que los eximen de la jurisdiccion de los señores Arzobispos, y Obispos, para que no puedan excomulgarlos, por esso las Censuras fulminadas contra ellos son totalmente nulas, y no les obligan en el fuero interno.

La primera razon de esta exempcion es, porque todos los Religiosos Mendicantes estàn exemptos de la Jurisdiccion Censuraria de los señores Obispos, assi por el Derecho Comun, como

por

por Privilegios particulares, concedidos por la Silla Apostolica à cada una de las Sagradas Religiones Mendicantes. Por el Derecho Comun estàn expressamente exemptuados, *cap. Volentes* 1. *§. In eos de Privileg. in* 6. en donde el Pontifice Innocencio IV. *In eos autem quibus ne interdici, suspendi, vel excommunicari à quoquam valeant, à Sede Apostolica est indultum, sicut sunt Religiosi, quàm plures in quorum Privilegijs continetur, ne quisquam Episcopus, vel Archiepiscopus Monasteriorum suorum Monachos pro sua causa, ullo ve loco interdicere, suspendere, vel excommunicare præsumat; idem ordinarij iurisdictionem suam, quantum ad ista ubicumque illi fuerint penitus exercere non possint.* En donde es dignissimo de ponderar, que el Sumo Pontifice Innocencio no quita à los Ordinarios toda jurisdiccion sobre los Regulares exemptos, pues poco antes havia dicho en el parrafo antecedente, que estos pueden ser reconvenidos ante los Ordinarios, y estos exercitar su jurisdiccion en aquellos casos, que les permite el Derecho: *Rite possunt coram locorum Ordinarijs conveniri, & illi, quo ad hoc, suam in ipsos iurisdictionem, prout ius exigit exercere*: luego, segun la mente de Innocencio IV. muy bien se compadecen, y adunan estas dos cosas; conviene à saber, que los señores Arzobispos, y Obispos tengan jurisdiccion, y que no puedan excomulgarlos; pues en este Capitulo veemos, que les concede en algunos casos jurisdiccion sobre los exemptos, y por otra parte se la niega, para que puedan proceder contra ellos con Censuras: *Quantum ad ista, ubicumque illi fuerint, iurisdictionem suam penitus exercere non possint.* Esta exempcion es de tanta fuerza, que la confirmò el Concilio Tridentino *sess. 7. cap.* 14. *de Reformat. In exemptorum causis constitutio Innocentij IV. quæ incipit volentes, in Generali Concilio Lugdunensi edita servetur, quàm eadem Sacrosancta Synodus innovandam censuit, & innovat.* De donde se colige con evidencia, que no puede excepcionarse este privilegio con decir, que està revocado por el Tridentino.

Esta misma exempcion, que concediò à los Religiosos Innocencio IV. en el Concilio Lugdunense, y confirmò el Tridentino, havia yà concedido Clemente IV. *cap. Ne aliquis 5. de Privileg. in* 6. en donde negando este Privilegio Innocenciano à todos los demàs, añade esta exempcion à favor de los Religiosos: *Illis, per quæ Regibus, & Reginis, eorumque Filijs, nec non, & Religiosis quibuscumque, non personarum tantum, sed ordinum Privilegiatorum, vel locorum ratione in hoc immunitas huiusmodi conceditur duntaxat exceptis de Fratrum nostrorum Consilio ad ordinariorum sententias, &*

pro-

processus edicto perpetuo probibemus extendi. De suerte, que del mismo modo con que exceptùa Clemente IV. de la jurisdiccion de los Ordinarios à los Reyes, y Reynas, y à los Principes sus hijos, para que no puedan fulminar Excomuniones sobre ellos, exime tambien à los Religiosos de dicha jurisdiccion Censuraria, los que, como nota la Glossa verb. *A quocumque*, solo pueden ser excomulgados por el Pontifice, ò por su Legado *à latere*. De todo lo qual se deduce, que por el Derecho Comun estàn exemptos los Religiosos Mendicantes de la jurisdiccion Censuraria de los señores Arzobispos, y Obispos; y por consiguiente, que las Censuras fulminadas contra ellos son del todo nulas, y de ninguna fuerza, por defecto de jurisdiccion.

Esta misma exempcion, que concede el Derecho Comun à todas las Religiones Mendicantes en comun, ha concedido benignissimamente la Sede Apostolica à muchas de ellas en particular. A la Religion de Santo Domingo se la concediò Alexandro VI. en la Bula, que empieza: *Meritis*, y la trae San Antonino 3. *part. Summæ*, *tit.* 16. *cap.* 9. Y Sixto IV. en la Bula, que empieza: *Regimini universalis Ecclesiæ*, y es la septima de este Pontifice, de las insertas en el Bulario, §. 8. con clausula irritante. A la de San Francisco, en la que empieza: *Regiminis*, §. 44. como consta del Compendio de sus Privilegios, verb. *Exemptio*. A los Menores Capuchinos Martino V. Clemente IV. y Nicolao V. cuyas Bulas estàn en el Bulario de dicha Orden. Y à los de Nuestra Señora del Carmen Sixto IV. en la Bula, que empieza: *Dum attenta, apud Sylveiram in Opusculis, tom.* 9. *resp.* 37. *num.* 9. en donde dice el Pontifice: *Nullus Ordinarius, seù Legatus, quavis authoritate utens, quamcumque superioritatem super prædictos Fratres sibi vendicare præsumat. Neque aliquis absque speciali commissione Sedis Apostolicæ faciente mentionem de verbo ad verbum de huius indulto, valeat pronuntiare, seù promulgare aliquas sententias excommunicationis, suspensionis, & interdicti super eosdem, & volumus, quod processus facti contra Fratres præfatos pro infectis habeantur, etiam si eorum exemptio, utpotè notoria, non fuerit allegata.* Hasta aqui la Concesion de Sixto IV. en la que se debe advertir con toda reflexion; lo primero, que para que se entienda revocado este Privilegio, y cometida facultad à los Ordinarios, para que puedan excomulgar à los Religiosos Mendicantes, es del todo necessario, que en la tal Comission se haga mencion de *verbo ad verbum* de esta exempcion; lo qual no se halla (como despues verèmos) en ninguno de aquellos textos, y facultades, que alega la Parte de la San-

Santa Iglesia, para poder excomulgar à los Jesuitas en la execucion de los Diezmos. Lo segundo se debe notar, que segun el vigor de dicho Privilegio, todos los processos formados contra los Religiosos Mendicantes para excomulgarlos en virtud de ellos, son nulos, è irritos, aunque no se aya alegado contra ellos de nulidad, oponiendo su exempcion: *Pro infectis habeantur, etiam si eorum exemptio, utpotè notoria, non fuerit allegata.*

De todo lo qual se evidencia, que los Religiosos Mendicantes no pueden ser excomulgados por los Ordinarios, por no tener estos jurisdiccion alguna sobre ellos; y que si acaso fueren denunciados, de ninguna suerte quedan ligados, por falta de jurisdiccion; y siendo la Religion de la Compañia Religion Mendicante, como declarò el Sumo Pontifice Pio V. en la Bula: *Dum in defensa*, expedida à 7. de Julio de 1571. sexto de su Pontificado, en donde la declara por Religion verdaderamente Mendicante, y la concede todos los privilegios, immunidades, exempciones, indultos, y gracias, assi espirituales, como temporales, concedidas hasta entonces por la Sede Apostolica, y que se ayan de conceder en lo venidero à todos los Ordenes Mendicantes, parece inegable, que las Censuras fulminadas contra sus Religiosos son irritas, y de ningun valor en el fuero interno, y para con Dios.

Ni menos se deben pronunciar invalidas en el mismo fuero, por haver sido expedidas contra los Religiosos Jesuitas, como Jesuitas, por estàr estos en quanto tales singular, y especificamente exemptos de la jurisdiccion de los Ordinarios, en orden à que puedan ser excomulgados por ellos por Concesion de Paulo III. en la Bula: *Licet debitum*, expedida à 17. de Octubre de 1549. decimoquinto de su Pontificado, en donde dice: *Nec ullis Prælatis contra aliquem de prædicta Societate, vel contra alios eorum causa aliquam excommunicationis, suspensionis, vel interdicti sententiam contra eiusdem Societatis privilegia, per Nos concessa (quorum interpretationem nobis, & Apostolicæ Sedi reservamus) ferre liceat; & si tulerint, eo ipso irrita, nulliusque roboris, vel momenti sit, & esse censeatur.* El mismo privilegio confirmò à favor de la Compañia Gregorio XIII. en la Bula: *Ascendente Domino*, §. 19. dada à 25. de Mayo de 1584. que es la ochenta y nueve de este Pontifice; y en la que empieza: *Satis superque*, expedida à 10. de Septiembre del mismo año. En los quales indultos se debe considerar lo primero, que fueron concedidos despues del Concilio de Trento, y assi no se puede alegar que fueron revocados por el dicho

Con-

Concilio. Lo segundo, que no solo quitan la jurisdiccion à los Ordinarios, para que puedan denunciar à los Jesuitas, sino que declaran ser nulas las Censuras, que contra ellos se fulminaren, y que por virtud de la Clausula irritante: *Et si tulerint, eo ipso irrita, nulliusque roboris, vel momenti sit, & esse censeatur*, queda declarado por nulo qualquier acto jurisdiccional, que se hiciere en contrario, aunque la Parte no oponga esta excepcion, y aunque el Juez ignore el Privilegio, como defiende Barbosa *de Clausulis, clausul. 60. à num. 2. ad 12. & à num. 35. ad 45.* Covarrubias *Quæst. Pract. num. 7. & probat multis textibus*, y es comun de los Doctores. Lo tercero, que mientras la Silla Apostolica no expressare derogacion especifica de estos Privilegios, y los mencionados arriba, à favor de los Religiosos Mendicantes, no se deben tener por revocados, *ex cap. Ad audiend. de Decimis, cap. Inter corporalia V. unde circa de Transf. Episcop. leg. Si servum, §. Prætor ait, vers. Non dicit Prætor*, y alli los Doctores, *ff. de Adquirend. Hæredit. & leg. unic. §. Sin autem, Cod. de Caduc. Tollendis*, y es corriente en los Doctores; y no haviendo revocacion alguna expressa de dichos Privilegios, parece ineluctable, que las Excomuniones pronunciadas contra los Religiosos de la Compañia, son invalidas en el fuero de la conciencia, assi por la excepcion que gozan en quanto Mendicantes, como por los Privilegios que tienen en quanto Jesuitas.

§. II.

AUNQUE LOS RELIGIOSOS DE LA COMPAÑIA DE JESUS no fueran exemptos de la Jurisdiccion Censuraria por los Privilegios comunes à los Mendicantes, y por los especiales concedidos à su Religion, con todo son nulas las Excomuniones fulminadas contra dichos Religiosos, por estàr sujetos inmediatamente à la Sede Apostolica.

NO son solamente los Privilegios, arriba insinuados, los que invalidan las Censuras pronunciadas contra los Jesuitas por los Juezes Hacedores; sin embargo, que ellos solos son eficaces para assegurarles totalmente su libertad en el fuero de la conciencia: aùn todavia tienen otro, no menos ponderoso, y eficàz, que les afianza su excempcion, y les persuade ser de ningun valor las pretendidas Censuras. Conviene à saber, que la Religion de la Compañia de Jesvs està inmediatamente su-

sujeta à la Silla Apostolica, y colocada baxo su sombra, à cuya proteccion, como de Laurèl Divino, està libre de los formidables rayos de las Censuras. Consta esta inmediata sujecion de la Compañia à la Sede Apostolica, de la prealegada Bula de Paulo III. *Licet debitum*, que dice: *Societatem, & universos ipsius Socios, & personas, illorumque bona quæcumque ab omni superioritate, iurisdictione, correctione quorumcumque Ordinariorum eximimus, ac sub nostra, & præfatæ Sedis Apostolicæ protectione suscipimus.* Este mismo Privilegio, y proteccion singular, aùn con mayor expression, concediò à la Compañia el señor Gregorio XIII. en la Constitucion arriba citada: *Ascendente Domino, §. 21.* en donde hablando de sus Religiosos Escolares, declara, que no solo los Professos, sino aùn estos, estàn inmediatamente sujetos à la Santa Sede: *Huic Sedi immediatè subjectos, & à quorumvis Ordinariorum, & Delegatorum, seù aliorum iudicum iurisdictione omninò exemptos, prout nos etiam vigore præsentium eximimus.* Y esto mismo corrobora, y revalida el mismo Gregorio XIII. en su Bula: *Satis superque, §. 1.* en donde dice: que no solo Paulo III. sino otros Pontifices Romanos sus predecessores, eximieron à la Compañia de la jurisdiccion, y sujecion de los Ordinarios, y la colocaron en la proteccion de la Silla Apostolica; y que confirma de nuevo dicha exempcion: *Non nulli Romani Pontifices prædecessores nostri dictam Societatem à primæva eius erectione, illiusque personas, & bona quæcumque à quorumvis Ordinariorum, visitatione, iurisdictione, correctione, & superioritate eximerunt, & sub Sedis Apostolicæ protectione susceperunt, ut illa Romano Pontifici pro tempore existenti immediatè subiecta esse noscatur. Quare Nos præcipua erga eam animi nostri propensione dictam exemptionem illi confirmamus.* Siendo, pues, tan expressos estos Privilegios, con que no uno, sino muchos Summos Pontifices: *Non nulli Pontifices prædecessores nostri*, exceptuaron à la Compañia de Jesvs de la jurisdiccion de los Ordinarios, se sigue manifiestamente, que todas las Censuras impuestas à los Religiosos de la Compañia de Jesvs por los señores Arzobispos, y Obispos, son fulminadas por Juezes incompetentes, por falta de jurisdiccion; y por consiguiente invalidas en el fuero de la conciencia. Lo que se prueba claramente del *cap. Cum olim 12. de Privileg.* en que consta, que haviendo excomulgado el Obispo de Euguvio à el Abad del Monasterio de San Pedro de la misma Ciudad, y haviendo este recurrido al Papa Celestino, le recibiò benignamente, dandole osculo de paz, como à quien no estaba excomulgado: *Eumdem tanquam non ligatum admisit*

miſsit ad oſculum. Y la razon fuè, dice Innocencio III. de quien es la Deciſsion del citado Capitulo: *Quod, videlicèt, Cœnobium veſtrum, nullo mediante, ad Romanam Eccleſiam pertineret, & quod non liceret alicui Epiſcopo, eidem Monaſterio, & eius Eccleſijs Excommunicationem indicere, ut Fratres illi ſervientes Domino ab omnium poteſtate liberi, Romanæ Eccleſiæ libertatis gratia potirentur.* De manera, que no uno, ſino dos Summos Pontifices Celeſtino, è Innocencio, tuvieron por nula, è inſubſiſtente la excomunion del Obiſpo Euguvinenſe contra el Abad de San Pedro; porque eſte, y ſu Monaſterio, en virtud de Privilegio concedido por un ſolo Pontifice; conviene à ſaber Lucio, eſtaba inmediatamente ſujeto à la Sede Apoſtolica: *Quod videlicèt Cœnobium veſtrum, nullo mediante, ad Romanam Eccleſiam pertineret.* Pues ſi la Compañia de Jesvs, y ſus Religioſos por indulto, no de un Summo Pontifice, ſino de muchos: *Nonnulli prædeceſſores noſtri*, eſtà inmediatamente ſujeta à la poteſtad del Vaticano; quien ſe atreverà à negar, que las Cenſuras fulminadas por los Ordinarios, y ſus Juezes Delegados, contra los Jeſuitas, ſon nulas plenamente, y de ninguna fuerza para el fuero interior?

Eſta miſma inmunidad, radicada en la ſujecion inmediata à la Silla Apoſtolica, ſe corrobora mas con la Deciſsion del Capitulo: *Grave gerimus* 19. *de Offic. Iud. Ord.* en donde Gregorio IX. declara, que por no tener el Obiſpo juriſdiccion, ni ordinaria, ni delegada, ſobre la Igleſia de Santa Maria de Orbitelo, y algunas otras de ſu Dieceſis, que pertenecian al Monaſterio de San Anaſtaſio, inmediatamente ſujeto al Romano Pontifie, fueron nulas, y atentadas las Excomuniones, que contra ellas pronunciò: *Grave gerimus: quod cum in Eccleſiam S. Mariæ de Orbitello, & quaſdam alias in tua Diœceſi exiſtentes, quod Monaſterium Sancti Anaſtaſij de urbe ſpectantes, nullam iuriſdictionem habes ordinariam, aut etiam delegatam in eas, interdicti, ac in Clericos earumdem ſuſpenſionis ſententias promulgaſti ::: Mandamus quatenùs ſi eſt ita, prudentèr corrigens per te ipſum, quæ minus provide attentaſti, prædictas ſententias ſine difficultate relaxes.* En donde ſe debe conſiderar lo primero, que Gregorio IX. califica de *attentado* el haver promulgado el Obiſpo eſſas Cenſuras contra los Monges, ſujetos unicamente à la Silla Apoſtolica, como lo eſtà el Monaſterio de San Anaſtaſio; lo que evidentemente demueſtra haver ſido promulgadas ſin acuerdo, ni juriſdiccion. Lo ſegundo, que en aquellas palabras: *Sine difficultate relaxes*, como dice la Gloſſa *ibi*, le manda el Pontifice, no que abſuelva *adhùc ad cautelam* à los Monges,

ges, que ſin juriſdiccion havia excomulgado, ſino que declare haver ſido nulas las Cenſuras: *Relaxes, iſt eſt, relaxatas eſſe oſtendas*; la qual interpretacion comprueba alli la Gloſſa con varios textos. Lo tercero ſe debe ponderar, que ſi el Pontifice huviera dudado del valor de las tales ſentencias, huviera, ſin duda, mandado, que ſe impartieſſe la abſolucion *ſaltem ad cautelam*, como ordinariamente lo mandaban en las Excomuniones dudoſas, ſegun conſta de muchiſsimos textos, que ſe expenderàn deſpues, quando ſe trate de la abſolucion *ad cautelam*, ſobre eſtas Excomuniones. Por ultimo confirma eſta aſſercion el *cap. Cum dilectus* 8. *de Relig. Dom.* en que eſcriviendo Innocencio III. de un Monaſterio exempto, à cuyos Monges havia excomulgado el ſeñor Obiſpo, ſeñala dos cauſas de la nulidad de la Cenſura. La primera, ſi ſe havia interpueſto apelacion à la Santa Sede, antes de haver fulminado el Obiſpo la Cenſura. La ſegunda (que hace à nueſtro intento) ſi el Monaſterio era exempto de la juriſdiccion Eſpicopal, y ſujeto inmediatamente al Summo Pontifice: *Vel Monaſterium à iuriſdictione Epiſcopi eiuſdem exemptum :::: Iudicetis illas ſententias non tenere.* De donde reſulta, que las Cenſuras denunciadas por los Ordinarios, y ſus Juezes Delegados, contra las perſonas inmediatamente ſujetas à los Summos Pontifices, quales ſon los Religioſos de la Compañia, ſe deben juzgar atentadas, y que de ningun modo ligan en el fuero del alma; y que los Juezes denunciantes, inſtruìdos de los Privilegios exemptivos de los Jeſuitas, deben por sì miſmos publicar la nulidad de ſus ſentencias.

Aſsi lo executò (ſegun refiere el Padre Nicolàs Orlandino en la Hiſtoria General de la Compañia de Jesvs, *tom.* 1. *lib.* 15. *num.* 75.) el ſeñor Arzobiſpo de Zaragoza, el que haviendo denunciado publicamente por excomulgados à los Jeſuitas, reconocidos deſpues ſus Privilegios con madura conſideracion, y conſultados ſobre ellos Varones doctiſsimos, ſin preceder abſolucion alguna *adhùc ad cautelam*, y ſin pedimento de parte de los Jeſuitas denunciados, mandò quitar de los Templos las tablillas, y fixar en ellos nuevos Edictos, en que hacia manifieſta à todos la verdad, y legitimidad de los Privilegios concedidos à la Compañia por la Sede Apoſtolica; por cuyo vigor, y eſtàr apelacion interpueſta por la Parte de los Jeſuitas, declaraba haver ſido irritas, y de ningun valor las Cenſuras promulgadas contra los Religioſos de la Compañia: *Cæſar Auguſtanus Antiſtes* (dice el Hiſtoriador) *melioribus, & ipſe uſus Conſilijs, cognitione cauſæ*

do-

doctiſsimis Viris permiſſa, de eorum ſententia, ſua mutavit edicta, nova compoſuit, vulgavitque per Templa, quibus voluit monitos univerſos de veris, ac legitimis Sedis Apoſtolicæ Privilegijs Societati conceſsis: Tùmque ob ea, tùm ob interpoſitam eiuſdem primæ Sedis iuſtam appellationem, irritas, & inanes fuiſſe, ſivè in Societatem, ſivè in alios quoſvis, eius cauſa latas, promulgataſque Cenſuras. Caſi lo miſmo ſucediò con el Arzobiſpo de Parìs (como refiere el prealegado Orlandino *lib. 15. à num. 41.*) à el Padre Paſchaſio Broet, y ſus Compañeros; à los que haviendolos excomulgado, por ultimo mandò desfixar los Edictos, y publicar ſu inocencia. Y aùn en la ruidoſa controverſia, exagitada en Roma, entre la Parte del Excelentiſsimo ſeñor Palafox, y la Compañia de Jesvs, en los proceſſos hechos por el ſeñor Innocencio X. en las reſoluciones contenidas *in facto concordato die 17. Decembris 1652. num. 13.* ſe declarò, que no incurrieron los Padres Jeſuìtas de la Puebla en las Cenſuras fulminadas por el ſeñor Obiſpo: las palabras de la ſentencia, en que ſe declarò, ſon eſtas: *Nec apparet aliquem eorum (Patrum ſcilicèt Societatis Ieſu) incidiſſe excommunicationem, nec juſtificatæ fuerunt Cenſuræ prætenſæ à Domino Epiſcopo.* Y poco deſpues: *Patres non fuiſſe reos criminum illis impoſitorum, nec Cenſuris gravatos, ut Dominus Epiſcopus prætendebat.*

Por todos eſtos graviſsimos fundamentos, y por el deſeo de la paz publica, y por evitar inquietudes, y eſcandalos (que tanto deben procurar evitar los Prelados Eccleſiaſticos) expidiò el zelo, y chriſtiandad de nueſtro Catholico Rey Philipo Quinto (que Dios guarde) Cedula, fecha en Madrid à 4. de Octubre del año proximo paſſado de 1705. (la que ſe pondrà à la letra al fin de eſta Defenſa Canonica, à los Arzobiſpos, y Obiſpos de las Igleſias Metropolitanas, y Cathedrales de las Provincias de la Nueva-Eſpaña, Guatemala, Islas Philipinas, y de Barlovento, *encargandoles ſeveriſsimamente no procedan con Cenſuras, de ninguna manera, y en ningun tiempo, contra los Religioſos de las Ordenes de ſus diſtritos, y juriſdicciones, Curas, y no Curas; ſino es en los caſos, que los Breves Pontificios, y Concilio de Trento les concediere expreſſamente* (noteſe con reflexion eſta palabra expreſſamente) *authoridad para ello, para que por eſte medio ſe conſerve la paz, y quietud, que tanto conviene al ſervicio de Dios, y de ſu Mageſtad; y que aùn en eſtos caſos debieran abſtenerſe, procediendo con manſedumbre, y no judicialmente, por obviar qualquiera inquietud, litigio, ò nota en aquellas partes.* De ſuerte, que el Religioſiſsimo zelo de nueſtro Catholico Monarcha quiere juſtiſsimamente, que los Arzobiſpos, y Obiſpos de In-

Indias, no procedan con Excomuniones contra los Regulares, ſino *en aquellos caſos, que expreſſamente les concediere authoridad para ello los Breves Pontificios, y Concilio de Trento*; y aùn en eſtos ruega, y encarga ſe abſtengan de proceder, y uſar de tan ruidoſa, y formidable arma. Pues no concediendoſe expreſſamente authoridad à los Arzobiſpos, y Obiſpos, para cenſurar à los Regulares en el caſo de Diezmos (como es evidente) quan contraria à la voluntad, y diſpoſicion de ſu Mageſtad havrà ſido la ſuma facilidad, con que los Juezes Hacedores han procedido en denunciar à catorce Jeſuìtas, y reagravar las Cenſuras, pronunciandolas por de participantes, y publicando, è intimando con horror, y eſcandalo de los oìdos Catholicos, *por miembros apartados* de nueſtra Santa Madre Igleſia à dichos Religioſos Cenſurados, pueſto que la mente de nueſtro piadoſiſsimo Monarcha es, *que aùn en caſo que tuvieran expreſſa facultad para ello, debieran abſtenerſe, procediendo con manſedumbre*, por obviar las ruidoſas inquietudes, y graviſsimos eſcandalos, que ſe han ſeguido. De todo lo qual ſe convence el atentado, y nulidad de las Excomuniones promulgadas por los Juezes Hacedores, contra los Jeſuìtas, Procuradores, y Adminiſtradores, exemptos de ſu juriſdiccion Cenſuraria por Religioſos Mendicantes, por Jeſuìtas, y por ſujetos inmediatamente à la Sede Apoſtolica.

§. III.

SE SATISFACE A LOS FUNDAMENTOS, QUE PARECE prueban juriſdiccion en los ſeñores Arzobiſpos, y Obiſpos, para excomulgar, en el caſo preſente, à los Religioſos de la Compañia de Jesvs.

UNO de los fundamentos, que alega la Parte de los Juezes Hacedores para eſtablecer ſu juriſdiccion, en proceder con Cenſuras contra los Religioſos de la Compañia en la recaudacion de Diezmos, eſtriva, en que dichos Religioſos eſtàn ſujetos à los Ordinarios en la paga de dichos Diezmos; y por conſiguiente, que pueden ſer compelidos à ello; y que el modo de compulſion puede ſer, no ſolo por otros medios, ſino tambien por el de Cenſuras Eccleſiaſticas; porque es inconcuſo en Derecho, que el que tiene poteſtad, y juriſdiccion para corregir, ò compeler à alguno, puede elegir la pena à ſu arbitrio, y manejar à ſu eleccion el arma, que le pareciere mas conveniente, para

 que

que tenga efecto su authoridad, y jurisdiccion: *Ex cap. Cum ab Ecclesiarum* 3. *& cap. Irrefragabili* 13. *de Offic. Iud. Ord.* y otros muchos; y assi no hay razon, para que se le niegue à los Prelados Eclesiasticos el uso de esta arma, tan propria de la Iglesia, contra los Regulares, en los casos, que por Derecho les estàn subordinados. A este mismo intento expenden difusamente varias razones, y diversos textos los Authores, que defienden esta opinion, los quales son muchissimos; y sin embargo de ser muchos mas en numero, y de no inferior nota, y literatura los que patrocinan la contraria, favorable à los Regulares, dice el Eminentissimo de Luca *disc.* 29. *de Iurisd. & For. Compet. num.* 7. que en este punto no tienen authoridad, por ser testigos en causa propria: *Moralium authoritati in proposito deferendum non esse, quamvis alias doctis, & probatis, utpotè testibus in causa propria*; en lo que quiso decir, que los Authores, que llevan la opinion contraria por ser Regulares, no hacen pelo, ni authoridad; sobre lo qual desearìa yo, que nos enseñàra el señor de Luca, y nos diera respuesta à esta duda: Si no tienen peso tantos, y tan sabios Doctores Regulares, que defienden no poder los señores Obispos proceder contra ellos con Censuras en todos los casos, en que les estàn sujetos por Derecho Comun, por ser esta opinion en causa propria, y favorable à dichos Regulares; por què han de ser de peso, y authoridad para la sentencia contraria tantos señores Arzobispos, Obispos, y Canonigos, como son el mismo de Luca, Pignateli, Barbosa, los dos Urritigoytis, y otros muchos de semejante caracter? Yo no discurro otra razon, sino que hasta en esto han de ser desatendidos, y condenados los Religiosos por el señor de Luca; y que el voto de los Authores Regulares no ha de tener authoridad, quando es en causa propria; y la ha de tener èl de sus contrarios, aunque sea en causa propria de los mismos contrarios. Lo segundo desearìa tambien, que nos enseñàra el señor de Luca, y nos respondiera à esta otra pregunta: Qual serà la razon, porque los Authores Regulares defienden, que los señores Obispos pueden proceder contra ellos, encarcelandolos, desterrandolos, y con otras penas, las quales de hecho han executado los Ordinarios (segun el mismo señor de Luca defendiò, y obtuvo) en los casos, en que por Derecho estàn sujetos à los señores Ordinarios; y no se avendràn, ni assentiràn, à que puedan proceder contra ellos por via censuraria? A la verdad, que si este Eminentissimo Doctor preguntàra la razon à los mismos Regulares, le respondieran estos, que con-

conceden que puedan prenderlos, desterrarlos, y privarlos aùn de sus Prelaturas, siendo estas penas tan asperas; y no conceden, que los puedan excomulgar; porque aquellas son penas corporales, y la excomunion espiritual; aquellas no les privan de los bienes eternos; esta se los impide, y solo aprecian los Religiosos los bienes del alma: lo qual es prueba evidente de su gran virtud, y santidad, y à lo que debian cooperar los señores Arzobispos, y Obispos.

Ninguno, aùn medianamente versado en puntos, ò Canonicos, ò meramente Morales, puede negarle la probabilidad, assi intrinseca, como extrinseca, à cada una de las opiniones entre sì totalmente opuestas sobre este Articulo; y qualquiera juzgarà por ocioso expender los fundamentos, que corroboran su sentencia, y desatar los que apoyan la contraria; pues esto no fuera mas, que trasladar inutilmente à qualquiera de los innumerables Doctores, que por uno, y otro lado ventilan de proposito esta question. De la misma suerte no havrà prudente alguno, que no diga ser totalmente superfluo, que cada uno proteste, y observe ser la mas probable *intrinsecè* aquella, que èl defiende, pues con el mismo hecho de abrazarla queda sobradamente declarada esta protesta. Y assi supuesta la gran probabilidad, assi intrinseca, como extrinseca de ambas opiniones, solamente juzgo deben hacerse las siguientes reflexiones, para enervar la pretendida jurisdiccion Censuraria en el caso presente. Y principiando por la mayor, ò menor authoridad extrinseca de dichas sentencias, es sin duda dignissimo de ponderarse, que la opinion, que niega à los señores Obispos la potestad de excomulgar à los Regulares en los casos, en que les estàn sujetos por Derecho (exceptuando siempre los exceptos en el Tridentino, y en la Bula *Inscrutabili* del señor Gregorio XV. y la *Cum sicut accepimus* del señor Innocencio X. de los que ninguno es de la recaudacion de los Diezmos) no solo la defienden, como dice el Cardenal de Luca, todos los Autores Religiosos, à quienes dà la nota de *meros Moralistas*, siendo muchos de ellos diestrissimos en ambos Derechos, sino tambien la abrazan muchos Doctores del Venerable Clero, y doctissimos Seculares, como Hostiense, Ancarrano, Juan Andrès, Novacio, Quaranta, Bruno, Socino, Innocencio, Bonifacio, Ricardo, Cespedes, Machado, y otros; y de los Authores Regulares que he visto, solo he hallado dos, de quienes se puede juzgar, que llevan la opinion contraria à la exempcion de los Religiosos en este Articulo: el uno, à quien

cita

cita la Parte de la Santa Igleſia, que es el Padre Doctor Aldrete, Jeſuita, el qual, como abaxo ſe moſtrarà, no la defiende de modo, que ſe pueda alegar contra los Regulares. El otro es el doctiſsimo Torrecilla, *tom. de Obiſpos, ſect. 2. diff. 13. 14. 15.* Pero fuera de que ſe retrata deſpues en el *tom. 3. de ſus Conſultas, fol. 175. à num. 542.* es digniſsimo de advertir lo que previene en ſu *tom. de Obiſpos, diff. 15. num. 89.* en donde dice: *Por lo que ſoy de ſentir, que aunque lo dicho es para mi lo verdadero; pero como lo contrario ſea probabiliſsimo, y comuniſsimo, que ſerà conveniente, y ſegun prudencia, caſtigar à dichos Religioſos Reos con otras penas de Derecho, y de abſtenerſe de las Cenſuras; porque no ſuceda, que teniendolas por nulas los tales Reos, fundados en la opinion contraria, quieran decir, que ſon ipſo iure nulas por defecto de la juriſdiccion, y obren como ſi no ſe les huvieſſen impueſto, y ſe origine eſcandalo en el publico, lo qual deben evitar quanto fuere de ſu parte Prelados tan zeloſos, y prudentes.* Haſta aqui eſte Sapientiſsimo Doctor, aùn quando patrocina la ſentencia contraria. El otro Doctor de los Regulares, que parece favorecer dicha opinion, es el mencionado Padre Aldrete en ſu Opuſculo *de Omnimoda Regularium exemptione, cap. 9. 1. part. num. 6.* Pero quien le alegare por la opinion contraria, debe advertir, que ſiendo el intento de eſte Author probar exemptos del todo à los Regulares de la juriſdiccion de los ſeñores Obiſpos, de ninguna ſuerte afirma, que puedan excomulgarlos en los caſos en que les eſtàn ſujetos; porque en ſentir de eſte Author eſta aſſercion es de *ſubiecto non ſupponente*, ſiendo el blanco de ſu obra el probar, que los Regulares en ningun caſo eſtàn ſujetos por Derecho à los Obiſpos; y aſsi ſolo afirma, que ſi eſtuvieran baxo ſu juriſdiccion, para que los pudieran apremiar con otras penas, lo havian de eſtàr tambien, para que los pudieran compeler con Cenſuras: por lo qual eſte Doctor Jeſuita, tan ageno eſtà de favorecer la opinion contraria, que antes en la *3. part. de ſu Alegato, cap. 1. num. 17.* dice: *Regulares, etſi minimè Ordinarij Cenſuras contemnere debeant, tamen nullo modo ſe illis ligatos exiſtimari debebunt, cum ex cauſis 3. part. cap. 2. num. 19. ſint nullæ, nulliuſque roboris; ut tamen puſillorum ſcandalum evitetur, curabunt caſu propoſito à viris doctis, & pijs declarari per ſubſcriptionem nullas Ordinarij eſſe Cenſuras.* De lo que conſta ſer mayor la probabilidad extrinſeca de la ſentencia, que tiene por invalidas las Cenſuras promulgadas por los ſeñores Obiſpos contra los Regulares, que la que los patrocina; pues aquella defienden todos los Doctores Regulares, y muchos Seculares, y à eſta ſolo Seculares.

La

La ſegunda reflexion, que ſe debe hacer ſobre la probabilidad extrinſeca de eſtas dos ſentencias (eſto es, de la que ſe toma del numero de Authores, que las patrocinan) es, que parece mas probable la opinion, que niega eſta juriſdiccion Cenſuraria à los Obiſpos; porque ſi la tal probabilidad ſe ha de convencer por el numero de Authores, mayor, ſin duda, es el de los que niegan eſta juriſdiccion, que el de aquellos, que la procuran eſtablecer, como ſe puede computar en los que citan Silveyra *in opuſc. 2. reſol. 37. à num. 2.* Diana Coordinado *tom. 7. tract. 1. reſol. 36. y 37.* Torrecilla *tom. 3. de Conſult. fol. 95. y 117.* el Curſo Moral Salmanticenſe *tom. 4. tract. 17. cap. 3. punct. 1.* Machad. *tom. 2. lib. 2. part. 6. tract. 1. docum. 6. num. 2.* Thomàs Sanchez *lib. 7. de Matrim. diſp. 33. num. 23. & tom. 2. Conſil. lib. 6. cap. 9. dubit. 1. num. 28. & in Sum. lib. 6. cap. 1. num. 14.* ſin que ſe pueda excepcionar la calidad de los Authores contrarios; pues no ſon de inferior los que defienden la favorable à los Regulares, entre los quales ſon de ſumo peſo las palabras del Iluſtriſsimo Villaroel *1. part. quæſt. 6. art. 12. num. 12.* en donde dice: *Peſados los argumentos de las dos opiniones referidas (ſin perjuicio de mi Obiſpado) me pongo de parte de los Religioſos, y tengo eſta ſentencia ultima por mas cierta, y ſigola, por lo mucho que tiene de pacifica.* Y en el *num. 13.* dice: *Tengo por evidente, como tengo yà probado, que la favorece la intencion del Santo Concilio de Trento.* Y en el 15. añade: *Quando veo tan grande numero de Religioſos doctiſsimos trabajar tanto en defenderſe de que no los excomulguen, eſtoy tan lexos (aunque ſoy Obiſpo) de ofenderme, que me enternezco, y edifico; porque conceder hombres tan graves, que podemos prenderlos, y privarlos, ſiendo eſtas coſas tan aſperas, ſolo por huir las Cenſuras, es una grande declaracion de ſu mucha ſantidad, enſeñando à el mundo, que tema eſte puñal de fuego.* Haſta aqui eſte doctiſsimo Prelado, cuyas palabras, verdaderamente aureas, debian peſar los ſeñores Obiſpos, aſsi para aprecio de la virtud de los Regulares, como para abſtenerſe de herirlos con rayo, de que tan vivamente huyen.

La tercera reflexion, que ſe debe hacer ſobre la probabilidad de eſtas ſentencias, es, que ſi la Parte contraria alega à ſu favor, que la Congregacion de los Cardenales ha declarado, que en todos los caſos en que el Concilio de Trento dà juriſdiccion à los Ordinarios ſobre los Regulares, ſe la concede para poderlos excomulgar: Tambien los que niegan ſemejante juriſdiccion Cenſuraria, afirman haver declarado lo contrario la miſma Congregacion: aſsi lo teſtifican Geronymo Rodriguez, ex Quaranta en

el *Compend. de Quæstion. Regular. resol.* 118. *num.* 1. Diana *tom.* 7. *Coordin. tract.* 1. *resol.* 36. *num.* 3. Portèl *in Addit. ad Dub. Regul.* verb. *Processiones*, *num.* 1. donde dice: *Post hæc vidi nostrum Barbosa Lusitanum in suis remissionibus ad Tridentinum*, *sess.* 25. *cap.* 3. *de Regul. fol.* 142. *col.* 3. *ubi refert ex Quaranta*, *non posse cogere Episcopos per Censuras Monachos*; *& addit Barbosa*, *pluries à Cardinalibus sic fuisse declaratum.* Hasta aqui Portèl; y Torrecilla en el *tom.* 3. *de las Consultas*, *fol.* 118. *num.* 119. cita à Farinacio, que afirma haver declarado la Sagrada Congregacion: *Puniendos esse Regulares*, *ut vult Concilium*, *sed non excommunicandos.* El modo de conciliar estas opuestas decisiones de la Sagrada Congregacion, de suerte, que siempre queden à favor de los Regulares, se puede vèr en Diana, Torrecilla, y Portèl *ubi supr.* Lo que hace à mi intento es, que la Sagrada Congregacion no patrocina la pretendida jurisdiccion de los Ordinarios, ni hace mas probable la opinion, que los favorece, pues tambien tienen los Regulares en su apoyo las declaraciones de los mismos Cardenales.

La quarta reflexion es, que aùn supuesta igual probabilidad por una, y otra sentencia, de ella se debe inferir la nulidad de las Excomuniones en el fuero de la conciencia; porque aùn admitido que fuera igual la tal probabilidad, se sigue con evidencia, que es posìtivamente dudoso, que se incurran dichas Excomuniones; y en caso de duda, ninguno debe presumirse excomulgado para con Dios, como lo defiende, y prueba Diana con otros muchos, *part.* 4. *tract.* 3. Torrecilla con Laymàn, Valdelo, y el Verde *tom.* 1. *Sum. tract.* 1. *disp.* 3. *cap.* 3. *§.* 3. Sanchez *lib.* 1. *Sum. cap.* 10. *à num.* 41. Palao *disp.* 1. *punct.* 8. *num.* 8. Y aùn añade el Curso Salmanticense *tract.* 10. *de Censur. cap.* 1. *punct.* 16. *n.* 208. que en este caso, en que *datur dubium iuris*, *nec in foro interno*, *nec in externo tenetur se gerere*, *ut excommunicatus*; y cita à Santo Thomàs *quodlib.* 4. *art.* 4. Y assi, aùn atenta la probabilidad de la sentencia contraria, de ella misma deben deducir los Jesuìtas denunciados la nulidad de las Censuras, no solo en el fuero interno, sino tambien en el externo. Heme detenido mas de lo que deseaba en satisfacer à este argumento, por ser el que mas latamente expende la Parte de la Santa Iglesia, y en que parece funda principalmente el valor de las Censuras pronunciadas por los Juezes Hacedores. Por lo que mira à los argumentos, con que intenta establecer la verdad de esta opinion, me remito à los muchisimos Doctores, que los desatan, assi Canonistas, como Moralistas.

El

El segundo fundamento, con que pretende la Parte de la Santa Iglesia establecer la jurisdiccion de los Juezes Hacedores, para proceder con Censuras contra los Religiosos Jesuìtas en la recaudacion de Diezmos, es diciendo, *que por la Bula de Gregorio XV. Inscrutabili*, *expedida à* 5. *de Febrero de* 1623. *se terminò totalmente la antigua*, *y celebre controversia*, *arriba mencionada*, *de si en todos los casos*, *en que estàn sujetos los Regulares à los señores Obispos*, *puedan manejar contra ellos la formidable espada de las Censuras*; y para esto cita al señor Doctor Don Diego Antonio Francès Urrutigoyti, Obispo de Valvastro, alegando las palabras de este Ilustrisimo Author, *part.* 2. *Regul. quæst.* 22. *num.* 40. en que dice: *Ex quibus bene concluditur ad decisionem nostri dubij*, *posse Episcopos procedere Censuris contra Regulares Concionatores*, *& Confessarios*, *si prædicta exerceant sine approbatione Episcoporum in vim prædictæ Constitutionis Gregorij XV. & aliarum à nobis allegatarum suprà in dictis quæstionibus* 9. *&* 10. *Nec mirum*, *quod plures Doctores dixerint contrarium*: è inmediatamente corrobora este sentir con la Constitucion del señor Innocencio X. sobre el pleyto del señor Obispo de la Puebla, y la Compañia de Jesvs. Para el mismo intento alega la Parte de la Santa Iglesia al Doctisimo Passerino, quien *tom.* 3. *de homin. Statu*, *& Offic. quæst.* 189. *art.* 10. *inspect.* 10. *num.* 774. dice: *Potuit verò punctum hoc controverti ante dictam Constitutionem Innocentij X. unde fuerunt tunc pro utraque parte Doctores non pauci*; *sed hodie res est*, *& debet haberi pro certa*, *ex dicta Constitutione Innocentij X.* Y por ultimo alega al Cardenal de Luca *disc.* 65. *de Regul.* quien haviendo citado la Constitucion de Gregorio XV. concluye: *Quidquid sit de ista quæstione ante editionem dictæ Constitutionis*, *ob eam tamen ipsa decisa remanet.* De donde concluye la citada Parte de la Santa Iglesia, diciendo: *De suerte*, *que tan prolixa*, *y fuertemente controvertida disputa*, *si fuè admisible despues del Sagrado Concilio de Trento*, *y antes de la Constitucion del señor Gregorio XV. despues de ella no es yà tratable*, *y mucho menos despues de la expedicion de la Bula del señor Innocencio X. y declaraciones hechas por la Sagrada Congregacion Conciliar*, *&c.* Confiesso, que al leer expendido tan latamente este fundamento, para probar la validacion de las Censuras promulgadas por los Juezes Hacedores en causas Decimales, contra los Religiosos de la Compañia de Jesvs; y al vèr, que de las prealegadas Bulas de Gregorio XV. è Innocencio X. y de las palabras del Ilustrisimo Urrutigoyti, Passerino, y el Eminentisimo de Luca, deduce la Parte de la Santa Iglesia, que yà *no es admisible*, *ni tratable tan prolixa*, *y fuertemente controvertida*

tida disputa, quedè sorprehèndido, y admirado de semejante consequencia, y de que se aleguen essas Constituciones Pontificias, y authoridades de los mencionados Authores, para establecer jurisdiccion Censuraria en los señores Obispos sobre los Regulares, no solo en punto de Diezmos, sino en todos los casos, en que los Religiosos estàn sujetos por Derecho Comun à los señores Obispos. Los motivos de mi assombro, y admiracion, son los siguientes: El primero, porque la Bula *Inscrutabili* del señor Gregorio XV. habla unicamente de la potestad de los señores Obispos acerca de la clausura, y direccion de las Monjas, y administracion de los Sacramentos, y predicacion de los Regulares, sin mencionar algun otro caso de aquellos, en que por Derecho Comun estàn los Regulares sujetos à los señores Obispos, como consta evidentemente del tenor de la Bula, y Constitucion del señor Innocencio X. en el lugar à que la traen los alegados Authores de la Parte contraria, que es en la duda quarta de las decididas en ella, unicamente se habla de confessar, y predicar los Regulares: las palabras de esta Bula Innocenciana son estas: *Quarto, an Episcopus possit cum Censuris procedere contra Regulares exemptos, si inobedientes fuerint in Confessionibus audiendis, vel prædicatione Verbi Dei; & hoc, an vigore Concilij Tridentini, vel per quem Canonem? Respondit; posse procedere non quidem in vim Concilij Tridentini, sed in vim Constitutionis Gregorij XV. quæ incipit: Inscrutabili Dei providentia.* Quien, pues, no se admirarà, de que hablando estas Bulas solamente de la potestad de los señores Obispos para excomulgar à los Religiosos inobedientes en oìr Confesiones, y predicar la palabra de Dios, se pretenda inferir, que yà, en virtud de essas Constituciones, *no es admisible, ni tratable la disputa sobre la jurisdiccion, para excomulgar en los otros casos, en que estàn sujetos los Regulares à los señores Obispos?* Y aumenta mas la admiracion, si se pondera, que de las palabras de la Bula del señor Innocencio X. se infiere, que por virtud del Concilio Tridentino no pueden los señores Obispos proceder con Censuras contra los Regulares, en todos aquellos casos en que los sujeta el mismo Concilio; pues este en la *sess. 23. cap. 15. de Reform.* establece, que sin licencia del Obispo ningun Regular pueda oìr Confesiones; y con todo esso declara el señor Innocencio X. que no pueden proceder con Censuras contra los Regulares: *In Confessionibus audiendis in vim Concilij Tridentini*: Luego de esta Decision se deduce con evidencia, que no es lo mismo sujetar el Concilio à los Regulares à la jurisdiccion Episcopal, que concederles facultad para

para excomulgarlos; porque si esto fuera assi, respondiera el Pontifice, que por vigor del Tridentino podian los Obispos censurar à los Religiosos, que sin su aprobacion oyeran Confessiones, y predicàran.

El segundo motivo de mi admiracion es, que hablando en los lugares alegados por la Santa Iglesia el Eminentissimo de Luca, el Illustrissimo Urrutigoyti, y doctissimo Passerino, singular, y determinadamente de la potestad Censuraria de los señores Obispos sobre los Regulares, que confiessàn, y predican sin su aprobacion, y deduciendo de aì, que yà no es controvertible esta individua question sobre la predicacion, y confessionario, afirme la Parte de la Santa Iglesia, que estos Authores definen, que se *terminò yà la antigua, y prolixa disputa*, que ventilaba la duda en terminos universales comprehensivos, no solo de Confessiones, y Sermones, sino de todos los demàs casos, en que estàn sujetos los Religiosos à los señores Obispos; y mayor fuerza debe hacer, que se alegue como favorable al Sapientissimo Passerino, pues en los dos numeros inmediatos al que cita la Parte de la Santa Iglesia, defiende la opinion contraria: en el *num. 766.* dice: *Colligitur secundo pariter certum esse, & tanquam certum haberi debere, quod ex quo Regulares exempti in aliquo casu subijciuntur Episcopis non sequitur, quod si Regulares exempti sint inobedientes, Episcopi possent contra illos procedere Censuris.* Y en el *num. 767. Colligitur tertio, pariter dicendum esse, quod Episcopi Censuris contra Regulares exemptos non possunt procedere, nisi in casibus, in quibus hoc illis expressè conceditur.* A vista de estas dos conclusiones tan expressas, y tan opuestas al intento de la Parte de la Santa Iglesia; à quien no causarà assombro, que se alegue la authoridad de este doctissimo Dominicano, en apoyo de la potestad absoluta, y universal de los señores Obispos, para proceder con Censuras contra los Regulares en todos los casos, en que estos les estàn sujetos? Ni se puede responder, que no se alegò à este intento; pues esso era lo mismo que decir, que se alegò sin venir à proposito, truncandole sus palabras, y disimulando su mente.

Por ultimo causa admiracion, que la Parte de la Santa Iglesia tan confiada, y difinitivamente asseevere, *que yà no es admisible, ni tratable tan prolixa, y fuertemente controvertida disputa*; pues vemos, que despues de las alegadas Bulas de Gregorio XV. è Innocencio X. la que fuè expedida à 14. de Mayo de 1647. mas hà de ochenta y ocho años, la han tratado tantos, y tan graves Authores, quantos son los que han escrito sobre este punto, des-

pues de expedidas las mencionadas Constituciones, y aùn à vista de ellas niegan la jurisdiccion Censuraria à los señores Obispos sobre los Regulares, en todos los casos en que les estàn subordinados por Derecho Comun, y en los que no se les concede expressa, y especificamente potestad para excomulgarlos.

El tercer fundamento se toma de la Clementina 1. *de Decimis*, en la que se impone pena de excomunion à los Religiosos, que no tienen Beneficios, ni administracion (en cuya classe se comprehenden los Jesuìtas) sino pagaren Diezmos: las palabras que citan al intento son estas: *Quodsi Religiosi huiusmodi administrationes non habeant, eo casu, quo alij supradicti* (conviene à saber los que tienen Beneficio) *suspensionis, ipsi sententiam excommunicationis incurrant, ante satisfactionem condignam nullatenus absolvendi, privilegijs non obstantibus quibuscumque*: en donde la Glossa verb. *Privilegijs*: *Per quæ possent dictæ sententiæ impediri*. De lo que parece se deduce, que para la paga de Diezmos cessan los Privilegios exemptivos de los Jesuìtas para no ser censurados. Esta Decision, si atentamente se pesan sus palabras, de ninguna suerte concede facultad à los Juezes Hacedores, para fulminar Censuras contra los Jesuìtas, en las circunstancias de la recaudacion intentada de los Diezmos. Lo primero, porque si no pagar los Diezmos provenga, de que los Religiosos juzguen, que tienen posterior Privilegio à la Clementina para no pagarlos, ò porque se exemptuan con la costumbre, entonces no incurren en dicha excomunion, como explica el Eximio D. Suarez *disp.* 31. *de Censur. sect.* 6. *num.* 9. quien haviendo mencionado la dicha Clementina, dice: *Ubi circa verbum* Præsumpserint, *ponderandum est, quod sæpè dixi: an, scilicèt, si huiusmodi actio fiat ex aliqua ignorantia, quia Religiosi putent, se habere Privilegium, vel excusari antiqua consuetudine; nam tunc cessat præsumptio, etiam si ignorantia admodum probabilis non sit.* Y como los Jesuìtas juzgan, no con ignorancia, sino prudentissima, y sabiamente tener Privilegio para no pagar los Diezmos en la forma, que intentan cobrarlos los Juezes Hacedores, pues estos piden Diezmos, assi de Novales, como de Ganados; siendo assi, que la Executoria solo manda se pague el Diezmo de los frutos Diezmables, y no teniendo sentencia à su favor de que son Diezmables de necessidad los frutos de Novales, y de los Ganados; por esso cessa la presumpcion en los Jesuìtas, y por consiguiente el que puedan ser excomulgados por vigor de la alegada Clementina. A que se añade la costumbre, en cuya possession ha estado la Compañia de no pagar Diezmo rigoroso de los dichos

chos

chos frutos, segun verèmos en el parrafo sexto de este Articulo.

Lo segundo, porque la Clementina solo dà facultad para *excomulgar à los que presumen apropriarse, usurpar, ò retener los Diezmos*; en lo qual, como bien advierten Sarabela *in dict. Clement.* y el Padre Suarez *ubi supr.* no se comprehenden los que no pagan, ò segun la quota, ò de las especies de que prudentemente juzgan no estàr obligados, y la Compañia no *presume apropriarse, usurpar, ò retener* los Diezmos, que juzga estàr obligada à pagar, sino en la quota, y especies en que se intenta cobrar, y de que se juzga racional, y prudentemente exempta; pero porque no se juzgue, que esta respuesta destruye las suposiciones admitidas en esta conclusion. Lo segundo respondo (y es la solucion à que se debe estàr, por ser de la letra de la misma Clementina) que su Decision nada convence, ni tiene camino alguno para alegarse al punto presente; porque como consta de su especie literal, y la Glossa en la exposicion de ella, solamente se impone alli excomunion contra aquellos Religiosos, exemptos de pagar Decima de los frutos de las Haciendas, y Heredades que cultivaren, ò por si mismos, ò que costearen su cultivo, y de los animales proprios suyos, y que en detrimento de las Iglesias, ò con fraude, ò arrendaban dichas possessiones à otros, libertandolos de la paga de los Diezmos, y aumentando por esto el precio de la conduccion; ò con el mismo fraude mezclaban los Ganados de los Seculares vecinos con los suyos, para que de esta suerte dexassen de pagar Diezmos de ello los vecinos Seculares; y contra estos decide Clemente V. que incurren en excomunion, siempre que executaren semejante delito. Las palabras de la Clementina son estas: *Religiosi quicumque, qui Novalium, aut alias decimas Ecclesijs debitas ad eos ex aliqua causa legitima non spectantes appropriare sibi præsumpserint, aut exquisitis fraudibus, sivè coloribus usurpare; seù qui de animalibus familiarium, & pastorum suorum, vel aliorum, etiam animalia ipsa eorum gregibus immiscentium, seù qui de animalibus, quæ in fraudem Ecclesiarum in pluribus locis emunt, emptaque tradunt venditoribus, vel alijs ab ipsis tenenda: seù qui de terris, quas tradunt alijs excolendas, decimam solvi Ecclesijs non permiserint, aut prohibuerint, &c.* Y no siendo los Jesuìtas Reos en alguno de estos condenados por Clemente V. y no procediendo contra ellos los Juezes Hacedores, como incursos en estas especificas fraudes, y excessos; quien no vè, que en vano se alega truncandole las palabras, como terminante, è indisoluble esta celebre Clementina, para esta-

eſtablecer juriſdiccion por via de Excomnniones contra los Religioſos de la Compañia en las circunſtancias del caſo preſente? Comprueban manifieſtamente eſta inteligencia, y que la Deciſſion de la dicha Clementina de ninguna ſuerte comprehende à los Regulares, que no pagan Diezmo, las palabras de la Gloſſa verb. *Prohibuerint*, en donde pregunta: Si eſſa excomunion ligue à los Regulares, que no pagan Diezmos: *Sed dubitatur, an liget non ſolventem?* Y reſponde: *Juzgo*, que de ninguna manera es, ſegun la mente del Pontifice, que los Religioſos, que no pagan Diezmo, incurran en eſtas penas; porque una coſa es apropriarſelos, ò uſurparſelos, y otra coſa no pagarlos: *Non puto, quod hoc ſit de mente, quod Religioſi non ſolventes decimas incurrant has pœnas: aliud enim eſt appropriare, vel uſurpare, aliud non ſolvere, & verbum retinere, quod ſequitur, reſpicit illas appropriatas, vel uſurpatas.* Haſta aqui la Gloſſa, cuya explicacion parece, que no puede ſer, ni mas clara, ni mas expreſſa, ni mas terminante para convencer, que en virtud de la dicha Clementina, ninguna facultad ſe concede para declarar por excomulgados à los Jeſuitas en el caſo preſente, pues à eſtos los denuncian porque no pagan Diezmos; y de ninguna manera es de la mente del Pontifice, que incurran las Cenſuras fulminadas en eſſa Clementina los Regulares, que no pagan Diezmos, ſino aquellos, que, ò ſe apropian, ò uſurpan, los que otros debian pagar. Eſta interpretacion de la Gloſſa ſiguen, aprueban, y corroboran los doctiſsimos Canoniſtas, Imola *in dict. Clement. num.* 16. en donde cita à Paulo, que defiende, que los Religioſos, que no pagan Diezmos, han de ſer compelidos, no por Cenſuras, ſino con otros remedios oportunos: *Idem tenet Paulus, dicens, quod tunc compellerentur ſolvere alijs remedijs oportunis*; y el Eminentiſsimo Sarabela *in dict. Clement. num.* 22. y en el *num.* 29. dice: *Decimoquarto quæro: An per illa verb.* Privilegijs non obſtantibus, *tollantur privilegia Religioſorum? Gloſſa reſpondet, quod non; ſed hoc ſolùm vult littera, quod per privilegia Religioſorum, non impediantur ſententiæ de quibus hic.* Y yà tenia eſtablecido en el *num.* 22. que las ſentencias de eſta Clementina no ſon contra los Religioſos, que no pagan; ſino contra los que impiden pagar, ò uſarpar lo que otros debian pagar. Y el Abad Panormitano ſobre eſta Clementina, *num.* 11. dice: *Religioſi decimas non ſolventes non incurrunt pœnas hic contenas: in quibus autem caſibus procedunt pœnæ huc ſtatutæ vide bonam Gloſſã verba Prohibuerint.* No pueden ſer mas terminantes las palabras de eſte celeberrimo Canoniſta en prueba, de que no viene à propoſito di-

dicha Clementina en el preſente caſo. Veaſe ahora, con què fundamento afirma reſolutivamente el clariſsimo, y doctiſsimo Author del *Diſcurſo Juridico en defenſa de la Santa Igleſia*, que por fuerza de eſta Clementina *abiertamente ſe prueba, que para la paga de Diezmos ceſſan los Privilegios, para no ſer cenſurados los Religioſos*; pues dicha Clementina ſolo habla de los Regulares, que con malicia, *& exquiſitis fraudibus*, uſurpan, ò defraudan à las Igleſias los Diezmos, no que ellos debian pagar, ſino, ò ſus arrendatarios, ò ſus vecinos; y tambien conſta, quan ineficàzmente ſe alega à ſu favor la Gloſſa, que dice lo contradictorio.

El quarto fundamento, con que intenta eſtablecer la Parte de la Santa Igleſia Metropolitana la validacion de las Cenſuras contra los Regulares Jeſuitas en la recaudacion de los Diezmos, es la juriſdiccion, que dà à los Ordinarios el Tridentino *ſeſſ.* 25. *cap.* 12. *de Reformat.* en que impone pena de Excomunion à las perſonas, de qualquier eſtado, calidad, ò condicion que ſean, que ſiendo obligadas à pagar Diezmos à las Cathedrales, y otras Igleſias, ò perſonas, à quienes legitimamente ſe deben, no los pagan enteramente: ſus palabras ſon: *Non ſunt ferendi, qui varijs artibus decimas Eccleſijs obvenientes ſubtrahere moliuntur, aut qui ab alijs ſolvendas temere ocupant, & in rem ſuam vertunt; cum decimarum ſolutio debita ſit Deo, & qui eas dare noluerint, aut dantes impediunt, res alienas invadunt. Præcipit igitur Sancta Synodus omnibus cuiuſcumque gradus, & conditionis ſint, ad quos decimarum ſolutio ſpectat, ut eas, ad quas de iure tenentur in poſterum Cathedrali, aut quibuſcumque alijs Eccleſijs, vel perſonis, quibus legitimè debentur integrè perſolvant. Qui verò eas, aut ſubtrahunt, aut impediunt excommunicentur, nec ab hoc crimine, niſi plena reſtitutione ſecuta abſolvantur.* De cuyo tenor parece conſtar irrefragable la juriſdiccion de cenſurar à los Religioſos ſobre la ſolucion Decimal, pues la concede el Concilio ſobre todos los que eſtàn obligados à pagarlos: *Cuiuſcumque gradus, & conditionis ſint.*

Pero à la verdad, de ninguna manera ſe debe entender en eſte Decreto del Tridentino concedida la intentada juriſdiccion de imponer Cenſuras à los Jeſuitas en el caſo preſente, ſobre la recaudacion de Diezmos. Lo primero, porque para que ſe entendieran comprehendidos era indiſpenſable, que ſe mencionàran expreſſamente los Religioſos exemptos, y ſe revocàran los Privilegios exemptivos; aſsi como ſe mencionan expreſſamente los Regulares en los otros caſos, en que el proprio Concilio los ſujeta en la miſma Seſsion à la poteſtad Cenſuraria de los Ordinarios,

rios, segun consta del *cap.*15. y 16. y en la *Seff.* 22. *in Decreto de Vitandis, & observandis in celebratione Missarum*; sin que obste, que diga el Concilio, que pueden ser excomulgadas qualesquier personas *cuiuscumque gradus, & conditionis sint*; pues en essas palabras no se comprehenden los que estàn singularmente exemptos, de cuyo Privilegio se debiò hacer especifica derogacion, como es sentir comun de los Doctores.

Lo segundo, porque el mismo Concilio Tridentino *seff.* 7. *cap.*14. *de Reformat.* confirma la Decision del *cap. Volentes* 1. §. *In eos de Privilegijs in* 6. en que el señor Innocencio IV. en el Concilio Viennense concede à los Regulares, que no puedan ser excomulgados por los Ordinarios; pues como se ha de persuadir, que haviendolos eximido de la potestad de los Ordinarios, en orden à las excomuniones, conceda el mismo Concilio facultad para que los excomulguen, sin hacer expressa mencion de ellos, como la hace en los otros casos, en que los sujeta à la jurisdiccion Censuraria de los señores Obispos? Lo tercero, porque dado, y no concedido, que concediera el Concilio en el alegado Capitulo facultad para excomulgar à los Regulares, que no pagan Diezmos, no se debia entender semejante jurisdiccion para denunciar à los Jesuìtas en el caso presente; porque semejante jurisdiccion solo es para compeler à la paga de los Diezmos, *ad quas de iure tenentur*, y essa clausula comprehende la costumbre, como dice Barbosa *de Appellat. Verbor. iuris utriusque significat. appellat.*124. *num.*6. Menchaca, y otros; y la costumbre que ha tenido la Compañia en pagar Diezmos, no ha sido como pretende la Parte de la Santa Iglesia, y por lo que ha pronunciado las excomunes; las que excediendo los terminos de la facultad Conciliar, aunque esta se estendiera à las personas exemptas, se deben reputar por nulas, irritas, y de ningun valor. Lo quarto, que aunque por dicho Decreto se huvieran revocado los Privilegios particulares, concedidos por la Silla Apostolica à los Jesuitas, para que no puedan ser excomulgados por los señores Obispos, aùn todavìa se debian juzgar exemptos, y protegidos del Privilegio concedido à todos los Regulares en el *cap. Volentes*, tantas vezes alegado; porque siendo general la revocacion del Tridentino, de ninguna manera se entienden revocados los Privilegios, que estàn insertos *in corpore iuris*, segun es comun doctrina de los Doctores, hablando de Privilegios, como lo es el del *cap. Volentes*, inserto en el cuerpo del Derecho. Por todo lo qual debe decirse, que por virtud del Santo Concilio Tridentino, en el Capitulo

tulo alegado, no gozan tal jurisdiccion los señores Obispos sobre los Regulares exemptos.

§. IV.

SE SATISFACE AL FUNDAMENTO, QUE SE PRETENDE tomar de lo establecido en el Concilio Mexicano, en orden à la paga, y recaudacion de Diezmos por via Censuraria.

EL quinto fundamento, en que establecen los Juezes Hacedores la potestad de excomulgar à los Religiosos Jesuìtas, es, la que juzgan les concede el Concilio Mexicano, *lib.*3. *tit.*12. §.2. en donde impone pena de excomunion *latæ sententiæ ipso facto* contra aquellos, *qui decimas sibi usurpant, aut earum exactionem impediunt*; y contra aquellos, *qui id iubent, aut ad id consilium, auxilium, favorem vè præstant*; y al margen del mismo parrafo cita al Tridentino *seff.* 25. *cap.*12. y à la Clementina Cupientes 3. *de Pœnis*, y el *cap. Religiosi* 1. *Clement. de Decim.* pretenden corroborar los Juezes Hacedores esta jurisdiccion Censuraria sobre los Regulares en la exaccion de Diezmos, con la Bulla de la ereccion de esta Santa Iglesia Metropolitana, en que se ingiere la Bulla de Clemente VII. *Sacri Apostolatus*, en la qual se conceden las Decimas à la Santa Iglesia Cathedral. *Y estando* (dice la Parte de la Santa Iglesia) *este Concilio confirmado por la Santa Sede, pues fuè visto, y examinado de orden de su Santidad por la Sagrada Congregacion de los Cardenales, destinada para la interpretacion del Tridentino, segun in forma speciali certifica el Eminentissimo Carrafa, cuyo Testimonio se halla al fin del mismo Concilio Mexicano, en que afirma haverse corregido, y adaptado; y haviendose passado, y aprobado por el Real Consejo de Indias, parece inconcuso, que no se puede negar à la Metropolitana Iglesia facultad para pronunciar excomulgados à los Religiosos sobre punto de Diezmos.*

Para esforzar mas esta jurisdiccion, radicada en el Concilio Mexicano, añade la Parte de la Santa Iglesia, que la authoridad, que como Nacional tiene, es tal, que siendo el Metropolitano quien preside en estos Synodos Provinciales, no puede dispensar en sus Estatutos, y Decretos, por tener la misma fuerza, y vigor, que las Concesiones Pontificias; y en apoyo de esto ultimo cita à Navarro *lib.*1. *Conf. tit. de Offic. Ordinar. conf.* 7. y al Padre Thomàs Sanchez *lib.*8. *de Matrim. disp.*17. *à num.*36. de donde infiere, que la Censura impuesta à los que no pagan Diezmo,

pro-

procede *à iure*, y por consiguiente incurren en ella los Regulares, sin embargo de qualesquiera Privilegios, que por otra parte les patrocinen, para no poder ser excomulgados por los señores Obispos.

Para satisfacer con distincion, y claridad à este fundamento, que algunos juzgan ineluctable contra los Regulares en punto de Diezmos, se debe examinar, como deduce la Parte de la Santa Iglesia su jurisdiccion Censuraria sobre los Regulares de este Decreto del Concilio Mexicano, porque parece puede deducirla por tres senderos. El primero, diciendo, que el Concilio Mexicano no hace en esto nueva Ley, ò nuevo Estatuto, sino que alega el del Concilio Tridentino en la *sess.25. cap.12.* y el de la Clementina *de Decimis*, y *de Pœnis*, en que se juzga dàr facultad para imponer Censuras à los Regulares sobre la exaccion de Diezmos. El segundo, que aunque dicho Decreto, y Estatuto fuera impuesto solamente por este Concilio, debia, en virtud de èl, sujetar à los Regulares à la jurisdiccion de los señores Obispos; porque siendo Synodo Nacional, tienen sus Estatutos la misma fuerza, que los Canones Pontificios, los quales obligan à los exemptos. El tercero, que admitido, que à los Regulares no obliguen los Decretos, y Estatutos de los otros Synodos Provinciales; pero los del Concilio Mexicano les deben obligar, por estàr este aprobado, y confirmado por el Summo Pontifice; y por consiguiente se elevaron à la naturaleza de Decisiones Pontificias: *Et induunt naturam iuris Pontificij*, al qual estàn subordinados los Religiosos exemptos.

Con estos tres filos parece que juega esta arma la Parte de la Santa Iglesia, para herir à los Regulares con la formidable espada de las Censuras; y respondiendo con distincion à cada uno de ellos, se conocerà su ninguna fuerza para validar la subsistencia de las excomuniones; pues segun vimos en las respuestas de los precedentes fundamentos, de ninguna suerte favorecen la jurisdiccion pretendida en punto de Diezmos el *cap.Religiosi 1. Clement. de Decim.* ni la Decision del Tridentino en la *sess.25. cap.12.* y mucho menos le patrocina el *cap. Cupientes 3. de la Clement. de Pœnis*; porque este solo impone excomunion à los Religiosos, que en sus Sermones, Platicas, y Confesiones, ò de qualquiera otra suerte retraen à los Seglares de la obligacion de pagar los Diezmos à las Iglesias, y de ninguna suerte habla con los Religiosos, que no los pagan; y assi no se puede inferir de dicha Clementina jurisdiccion alguna para excomulgar à los Jesuitas, que no pagan

gan Diezmos, pues de ninguna suerte retraen al Pueblo de que los pague, sino que procuran defender sus Privilegios, y exempciones. Y assi el Decreto del Concilio Mexicano, en quanto se funda en las Decisiones del Tridentino, y Clementinas, no concede especial facultad à los señores Obispos para excomulgar à los Regulares sobre punto de Diezmos.

Ni es menos insubsistente para fundar el valor de las controvertidas excomuniones el segundo camino, que se toma del valor, y fuerza, que tiene el Decreto del dicho Concilio Mexicano, para poder excomulgar por razon *de Synodo Provincial, y que por esso tiene la misma fuerza para la Provincia, que las Leyes Pontificias para toda la Iglesia.* La qual doctrina, universalmente hablando, no debe juzgarse por verdadera. Lo primero, porque los Concilios Nacionales en aquellos Decretos, que son contrarios à la libertad, y exempcion de los Regulares, nada pueden establecer, ni son obligatorios sus Estatutos, como dice con muchos el Padre Granado *in 1. 2. cont.7. tract.3. part.1. disp.6. sect.3. num.16.* ibi: *In his, quæ contraria sunt libertati, & exemptioni, quàm Summus Pontifex concessit Regularibus* (como lo es de no poder ser excomulgados por los señores Obispos, sino en los casos expressos por el Derecho) *non teneri eos Episcopo, aut Synodo obedire; quia nihil potest Episcopus, aut Synodus statuere contra legem, aut Privilegium Summi Pontificis.* Y lo mismo defiende Fagnano, aùn siendo nada afecto à los Regulares; *in cap. 2. de Offic. Legat. in 6. à n.14.* y aùn añade *in cap. Quod super his de Maiorit. & Obed. num.25.* que el Synodo Provincial, ni aùn aquello, que establece el Concilio Tridentino sobre los exemptos, puede decretarlo en su nombre, y como por authoridad propria; sino es como que obliga à los Subditos à la execucion de los Estatutos del Concilio Tridentino: *Nomine, & authoritate Concilij.* Y el Padre Suarez *lib. 4. de Legib. cap.2. num.9.* dice, que los Concilios Provinciales *non possunt ferre leges in materijs gravioribus reservatis Pontifici.* Y ninguno ignora, que revocar los Privilegios de los Regulares està reservado al Summo Pontifice, que assi como solo puede concederlos, del mismo modo solo puede revocarlos. Y el Padre Azor *tom.2. part.2. lib.3. cap.47.* dice: *Synodus Provincialis potest statuere, & definire, non quidem, quod sit contra Ius Commune, sed quod sit præter illud*; y el sujetar à los Religiosos exemptos à la jurisdiccion Censuraria de los Obispos, es contra el Derecho Comun. El Padre Suarez *lib.4. de Legib. cap.20. num.8.* defiende, con otros muchos, à quienes siguen comunmente los Doctores, como se

pueden vèr en el Curso Salmanticense *tom. 3. tract. 18. cap. 3. punct. 1. §. 4.* y en Torrecilla *tom. 4. de las Consult. Apolog. sect. 2. §. 4.* que los Religiosos exemptos no estàn obligados à los Estatutos Synodales en aquellas cosas, que son contrarias à sus Privilegios; y esta es comunissima sentencia de los Moralistas, y Canonistas, como se puede vèr en el Padre Sanchez *lib. 8. de Matrim. disp. 17.* quien, aunque en el *num. 38.* defiende con el comun de los Doctores, que no puede el Metropolitano dispensar en las Leyes Synodales; pero no dice (como alega la Parte de la Santa Iglesia) que esto es por tener dichas Leyes la misma fuerza, y vigor, que las Decisiones Pontificias: lo que dice en el *num. 37.* es: *Nec posse in illis dispensare, nisi sicut in lege Pontificia in uno, vel altero casu ratione necessitatis*: que no puede el señor Arzobispo dispensar en los Estatutos Synodades, sino como puede en la Ley Pontificia; y esto, no porque los tales Estatutos tengan la misma fuerza, que las Leyes Pontificias, sino porque el Metropolitano es inferior al Synodo Provincial; assi como de que qualquiera otro Prelado no pueda dispensar en las Leyes de su Prelado Superior, no se prueba, que las Leyes de este tengan la misma fuerza, y vigor, que las Constituciones Pontificias. De todo lo qual se convence, que el Concilio Mexicano, en *quanto Provincial*, de ninguna suerte confiere, ni puede conferir facultad à los señores Arzobispos, y Obispos, ni à los Juezes Hacedores, para que excomulguen à los Religiosos exemptos, por la recaudacion de Diezmos.

Y mucho menos les concede semejante jurisdiccion por la pretendida confirmacion, que se le supone de la Santa Sede, de suerte, que lo eleve à la naturaleza, y dignidad, de que sus Estatutos se digan en todo rigor Constituciones, y Decretos Pontificios. Lo primero, porque dicho Concilio de ninguna suerte puede afirmarse, que està aprobado, y confirmado por el Summo Pontifice, de manera, que sus Estatutos se exalten à Constituciones Pontificias; pues esta confirmacion solo se podia inferir del Testimonio del Cardenal Carrafa, que se menciona al fin de dicho Concilio, *fol. 37.* ò de las palabras de la Ley Real, de la que tratarèmos despues. El Testimonio de dicho Eminentissimo Carrafa unicamente convence, que fuè enmendado, y castigado por la Congregacion de los Cardenales del Concilio Tridentino; lo que de ninguna suerte prueba estàr confirmado de modo, que sus declaraciones tengan fuerza de Constituciones Pontificias; porque para esto (como enseña el D. Gonzalez *in Appa-*

Apparatu Iur. Canonic. num. 57. in fine con Barbosa *in Summ.* verb. *Congregat. num. 8.*) debe constar, que las declaraciones estèn selladas con el Sello del Cardenal Presidente, y con el del Secretario de la Congregacion; y que en dichas declaraciones, ni se restrinjan, ni se amplien los Decretos del Tridentino, sino que solamente se expliquen, è interpreten; y por ultimo, que se expresse la aprobacion del Summo Pontifice, segun lo dispuesto por Sixto V. en la Bulla: *Immensa Æterni Dei.* Y esta clausula confirmativa, como saben los Doctos, y Curiales, debia ser esta, ò equivalente: *Ex certa scientia, maturaque deliberatione nostris Synodum prædictam cum omnibus, & singulis, in ea contentis, Apostolica authoritate tenore præsentium perpetuo confirmamus; illisque inviolabilis Apostolica firmitatis robur ac confirmationis adijcimus.* En donde pues se halla, esta, ò semejante clausula en el Concilio Mexicano, para que tan confiadamente se diga, que tiene fuerza de Constitucion Pontificia? Si al Testimonio del Eminentissimo Carrafa faltan muchas de estas condiciones essenciales para la aprobacion; como se puede decir, que en virtud del tal Testimonio estè confirmado de suerte, que goze la naturaleza de Ley Pontificia, y vigor de derogar los Privilegios concedidos por la Santa Sede à los Regulares? Y aunque en la *ley 7. lib. 1. tit. 8. de la Recop. de Ind.* se ordena la observancia del Concilio Mexicano, *por estàr aprobado, y confirmado por la Santa Sede*, esto no se debe entender de la confirmacion, que intenta à su favor la Parte de la Santa Iglesia; sino de la confirmacion, de que se hablarà en el numero siguiente.

Lo segundo, admitido, y no concedido, que estuviera aprobado por el Summo Pontifice, aùn en esse caso, de ninguna suerte se podia afirmar, que concedìa facultad à los Ordinarios, para imponer excomuniones à los Regulares sobre la recaudacion de los Diezmos, y que gozaba las fuerzas, y vigor de Decisiones Pontificias; porque aùn los Concilios Provinciales, insertos en el Decreto de Graciano, y ciertissimamente aprobados, assi por el uso immemorial de la Iglesia, como por varios Summos Pontifices, especialmente por Gregorio XIII. en la Bulla, que empieza: *Cum pro munere*, expedida año de 1580. no tienen fuerza de Canon, ni Constitucion Pontificia; sino solamente en aquellos Estatutos, que son tomados, ò del Derecho Canonico, ò de los Concilios Generales, como defienden, y prueban Cayetano *2. 2. quæst. 88. art. 8. dub. ult.* Soto *lib. 7. Inst. quæst. 3. art. 1.* Ripa *in leg. 1. num. 69. ff. Si certum petatur.* Maior. *in 4. dist. 27. quæst. ult.* Valenz. *2. 2. disp. 6. quæst. 6. punct. 6.* Sanchez *de Matrim.*

lib.

lib.9. disp.12. num.5. en donde cita otros muchos. Pues si los Concilios Nacionales, y las Sentencias de los Santos Padres, insertas en el Decreto aprobado por varios Summos Pontifices, y recibido por toda la Iglesia, no tienen fuerza, y vigor de Decisiones Canonicas; quanto menos se deberà decir, que la tiene el Concilio Mexicano en sus Decretos, y Estatutos, quando no està recibido por el uso universal de toda la Iglesia, aunque estuviera aprobado por el Summo Pontifice? pues esta aprobacion unicamente prueba, que no contiene Estatuto, ò Decreto alguno opuesto à los Sagrados Canones, y Concilios: assi como el estàr aprobado el Libro intitulado: *Prado Espiritual* por el Concilio II. Nisseno, y de la misma manera estàr aprobadas por la Santa Iglesia las Revelaciones de Santa Brigida, la Vida de la Venerable Doña Marina Escobar, y muchas otras Obras, que han passado por el examen de la Sagrada Congregacion, solo persuade, que dichos Libros ninguna cosa tienen opuesta à lo que enseña nuestra Santa Madre la Iglesia, sin que por esto se entienda canonizado, todo lo que en dichos Libros se contiene. De todo lo qual resulta innegable, que los Juezes Hacedores de ninguna manera pueden haver impuesto Censuras à los Religiosos Jesuìtas, en virtud de jurisdiccion, que les confiera el Concilio Mexicano, ni en quanto declarativo del Concilio Tridentino, y del *cap. Religiosi* 1. *Clement. de Decim.* y del *cap. Cupientes* 3. *Clement. de Pœn.* ni en quanto meramente Nacional, ni en quanto confirmado por el Summo Pontifice.

§. V.

SE RESPONDE AL FUNDAMENTO, CON QUE SE intenta establecer la jurisdiccion Censuraria contra los Religiosos Jesuìtas, tomado de las Bullas del señor Leon XI. y del señor Urbano VIII.

EL sexto fundamento, con que apoyan los Juezes Hacedores esta jurisdiccion, es, la Bulla del señor Urbano VIII. expedida à 20. de Noviembre de 1623. primero de su Pontificado, que empieza: *Alias à fœlic. recordationis Leone Papa XI.* en que revoca el Breve del señor Gregorio XV. dado à 15. de Febrero de 1622. y renueva el expedido por el señor Leon XI. à 19. de Abril de 1605. que empieza: *Impositi nobis*, en que concede facultad para proceder con Censuras contra los Religiosos Jesuìtas en re-

recaudacion de Diezmos; de donde infiere la Parte de la Santa Iglesia, *que por la expressa, y yà citada Constitucion de Urbano VIII. quedò desde el año de* 1623. *desnuda la Compañia de Privilegio alguno para no pagar Diezmo à las Iglesias.* Y en prueba de esto pone las palabras de la alegada Bulla del señor Urbano VIII. en que dice: *Ex certa scientia, ac matura deliberatione nostris de Apostolicæ potestatis plenitudine prædictas Gregorij prædecessoris litteras, omniaque, & singula in eis quomodolibet contenta, & expressa tenore præsentium perpetuo revocamus, cassamus, abrogamus, & annullamus, ac viribus, & effectu prorsus evacuamus.* Esta total desnudèz, en que se dice haver quedado la Compañia de Jesvs de sus Privilegios, parece, que el doctissimo Defensor de los Derechos de la Iglesia, en la *pag.*50. en el §. que empieza: *De suerte, que por la Santidad*, la infiere de la misma Bulla del señor Leon XI. pero en la *pag.*51. en el §. que empieza: *La tercera, que desde el año*, parece que la deduce de la Constitucion del señor Urbano, diciendo, que este, no solo anulò, y casò los Privilegios de la Compañia para Leon, y Castilla, sino tambien para toda la Iglesia. Pero à la verdad, ni el señor Leon, ni el señor Urbano, ni ambos juntos revocaron universalmente tales Privilegios, sino unicamente para el recinto de Leon, y Castilla, dexandolos en su antiguo vigor, y fuerza, para las demàs Casas, y Collegios de la Compañia de Jesvs.

Comenzando por la Bulla del señor Leon XI. convence este assumpto; lo primero, porque en el litigio, que sobre punto de Diezmos siguiò el Colegio de Pamplona con la Santa Iglesia de Tafalla, en el Reyno de Navarra, patrocinandole el Eminentissimo de Luca, segun èl mismo refiere en el Discurso 29. *de præheminent.* sentenciò la Sagrada Rota à 23. de Marzo de 1667. à favor de dicho Collegio de Pamplona, declarando, que el tal Collegio no era comprehendido en la Constitucion Leonina, sino que quedaba baxo la generalidad de los Privilegios exemptivos. Las palabras del Eminentissimo de Luca son: *Capitulum de Tafalla prætendere cœpit ad formam dictæ Leoninæ determinationis exigere decimas, ex bonis à Collegio Pampilonensi in eo territorio possessis, atque post plures actus in partibus secutos commissa per sanctissimum causa in Rota coram Albergato, datoque dubio de cuius bono constaret, sub die* 23. *Martij* 1667. *ad favorem Collegij prodijt resolutio; sub dicto scilicèt Leonino indulto, utpotè loquente de Regnis Castellæ, & Legionis non venire hoc Regnum Navarræ, utpotè diversum, remanens proindè extra indultum sub generalitate Privilegiorum exemptivorum.* Pues si la Sagrada Rota decide, que el Collegio de la Compañia de Jesvs de

Pamplona, por no estàr comprehendido en la Bulla Leonina, goza en la paga de Diezmos los Privilegios generales exemptivos sobre este punto: *Remanens proindè sub generalitate Privilegiorum exemptivorum.* Luego, aùn despues de la Bulla del señor Leon, tiene la Compañia Privilegios exemptivos en punto de Diezmos; porque si no los tuviera, fuera ilusorio el decir, que quedaba protegida de ellos: luego por què el señor Leon no casò, ni anulò, y desnudò à la Compañia toda de los Privilegios, que tenìa exemptivos en la paga de Diezmos?

Lo segundo, convence este intento la Sentencia de la Sagrada Rota; porque si el señor Leon huviera revocado para toda la Iglesia los Privilegios, que eximen à la Compañia de la paga de Diezmos, y por fuerza de esta revocacion quedàran obligados sus Collegios à pagar de todos los frutos el Diezmo rigoroso, y solos los Collegios de Castilla, y Leon uno por veinte, se seguìa de aqui con evidencia, que de mejor condicion eran en la paga de Diezmos los Collegios de Leon, y Castilla, que todos los demàs de la universal Compañia; pues estos debian pagar la decima rigorosa, y aquellos la vigesima: luego el Collegio de Pamplona debia pretender ser comprehendido en la Bulla Leonina, pues le seria mas favorable; y el Cabildo de Tafalla debìa por el contrario intentar, que no gozaba dicho Collegio de esse indulto, sino que estaba totalmente desnudo de todo Privilegio para no pagar Diezmo à las Iglesias: luego no haviendo sido esta la pretension, ni de parte del Cabildo de Tafalla, ni del Collegio de Pamplona, queda irrefragable, que assi el Cabildo, y el Collegio de la Compañia de Jesvs, como la Sagrada Rota juzgaron, que por fuerza de la Constitucion Leonina no quedò la Compañia desnuda de todo Privilegio, para no pagar el Diezmo rigoroso à las Iglesias. Explicase mas esta razon por otro lado: La Sentencia de la Sagrada Rota, dice el Eminentissimo de Luca, que saliò à favor del Collegio de la Compañia, y en contra del Cabildo: *In favorem Collegij prodijt resolutio*: luego por què mas favorable le es à la Compañia el no gozar el Privilegio concedido por Leon à los Collegios de Leon, y Castilla, de pagar uno por veinte? luego por què despues del indulto Leonino tiene otros Privilegios mas favorables en la paga de Diezmos?

Lo tercero, persuade este assumpto el no hallarse en el mencionado indulto Leonino clausula, ò palabra alguna, que sea revocatoria universal de todos los Privilegios concedidos por la Sede Apostolica à la Compañia en materia de Diezmos, y que expresamente la declare obligada à pagar de todas sus haciendas, possesiones, y frutos la Decima rigorosa; ni el señor Barbosa en el lugar, que poco despues se citarà, ni el gran Jurisperìto Zeballos en la *quæst.* 50. *de Cognitione per viam violentiæ*, que tratan de dicha Bulla, ni alguno otro Author, que yo haya visto, pronuncia, que el señor Leon XI. desnudò à la Compañia de todos sus Privilegios en punto de Diezmos.

Lo ultimo, que funda este sentir, es el motivo especial, que diò ocasion à que se expidiesse essa Bulla; el qual (segun consta de la Bulla de la Concordia, y de la transaccion hecha en Madrid por las quince Iglesias de Leon, y Castilla, y los Collegios de la Compañia, de que yà se harà mencion) fuè la pobreza de dichas Iglesias: luego si el animo del señor Leon XI. huviera sido desnudar à la Compañia de todos sus Privilegios, y quedàra obligada à pagar el Diezmo rigoroso, huviera sido su Bulla, no favorable, sino totalmente contraria à las necesitadas Iglesias de Leon, y Castilla, pues determinaba para ellas sola la vigesima, quando à las otras Iglesias, no tan pobres, las concedia el Diezmo rigoroso. Pues quien al considerar estos tan claros, è irrefragables fundamentos podrà afirmar, que el señor Leon XI. obliga à toda la Compañia à pagar el Diezmo rigoroso, y que concede facultad para excomulgar à sus Religiosos sobre la paga de Diezmos?

Si se dice lo segundo, que el señor Urbano VIII. desnudò à la Compañia de todos sus Privilegios en punto de Diezmos; este fundamento supone, y no prueba, ni puede probar, que la citada Bulla del señor Urbano no es solamente revocatoria de la de Gregorio XV. y unicamente revalidante de la de Leon XI. sino que universalmente revoca *pro toto Orbe Christiano*, los Privilegios de la Compañia en orden à la paga de Diezmos, y que dà facultad à todos los Ordinarios *ubivis terrarum existentibus*, para proceder con Censuras contra los Jesuìtas en la exaccion de Diezmos; lo qual es evidentemente falso. Lo primero, porque no se halla en dicha Bulla Urbanina clausula alguna universal, que derogue para toda la Iglesia los Privilegios concedidos à la Compañia por los demàs Summos Pontifices, en que la libertan de la obligacion de pagar Diezmos, y en que la eximen de la jurisdiccion Censuraria de los Ordinarios. Pues las palabras arriba citadas unicamente revocan la Bulla del señor Gregorio XV. y todo lo en ella contenido en punto de Diezmos à favor de la Compañia, y estas Letras de Gregorio XV. solo contenian la revocacion

de

de la Bulla Leonina; y siendo esta, como yà se probò, y consta de su tenor, y clausulas solamente à favor de las Iglesias de Castilla, y Leon, pues repite varias vezes *pro Regnis Castellæ, & Legionis dumtaxat*, resulta, que el señor Urbano VIII. no revocò los Privilegios exemptivos de pagar Diezmos à favor de la Compañia toda, y de no poder excomulgarlos sobre este assumpto, sino unica, especifica, y taxativamente para losCollegios de Castilla, y Leon, dexando indemnes los demàs Collegios, y Provincias de la Compañia, y en possession de los Privilegios sobre esta materia; y como por ellos (segun se ha demostrado en los parrafos antecedentes) no pueden ser excomulgados los Religiosos de la Compañia por la exaccion de los Diezmos; se deduce manifiestamente, que ni por la Constitucion de Urbano tienen jurisdiccion Censuraria los señores Arzobispos, y Obispos sobre la Compañia, en punto de recaudacion de Diezmos.

Demuestrase mas claramente, que la precitada Bulla de Urbano solo revalida la del señor Leon XI. y de ninguna suerte es revocatoria de los Privilegios de la Compañia para toda la Iglesia, sino singularmente de los concedidos en el Breve del señor Gregorio XV. y revalidante de la Bulla Leonina, unicamente para los Reynos de Castilla, y Leon, con las palabras de la misma Bulla, puestas immediatamente à las mencionadas arriba, que truncadas alega à su favor la Parte de la Santa Iglesia, que son estas: *Sed ipsos Societatis Religiosos, eorumque effectuarios, colonos, seù bonorum, domuum, & Collegiorum, ac Regularium locorum huiusmodi arrendatores, & conductores ad solutionem earum decimarum de cætero* (notense las palabras siguientes) *iuxta præinsertarum Leonis prædecessoris huiusmodi litterarum formam, & continentiam teneri, &c. obligatos esse, & fore in omnibus, & per omnia, perindè ac si litteræ Gregorij prædecessoris huiusmodi nunquam emanassent.* En la qual clausula es digno de notar lo primero, que siendo la revocacion de los Privilegios de la Compañia, contenida en las palabras puestas arriba, que empiezan: *Nunc verò, &c.* arregladas à las Letras del señor Leon XI. las quales eran unicamente para Leon, y Castilla; y obligando el señor Urbano à los Religiosos de la Compañia à la paga de Diezmos solamente, segun el tenor de la Bulla Leonina, se infiere claramente, que el señor Urbano no desnudò à toda la Compañia de Jesvs de todos los Privilegios concedidos hasta entonces por los Summos Pontifices en la exempcion de Diezmos, sino precisamente à los Collegios de Leon, y Castilla; pues la clausula puesta en una parte del rescripto se refiere à todo lo

lo contenido en èl, *ex cap. Causam de Rescrip. cap. Apostolus 32. quæst. 7. leg. Item quia, §. fin. ff. de Pact. leg. Titia, §. 2. Cod. Fam. herciscund. leg. Quoties, Cod. de Pact.* y otros muchos, y lo tienen Deciano, Alexandro, Tuscho, y el comun de los Doctores.

Se debe notar lo segundo, sobre la mencionada clausula, que concediendo el Señor Urbano jurisdiccion à los Ordinarios, para que puedan excomulgar à los Jesuitas sobre la recaudacion de Diezmos; y siendo dirigida dicha Bulla unicamente para los Reynos de Castilla, y Leon, segun lo era la del Señor Leon XI. como podrà inferirse, que en dichas Letras del Señor Urbano se dà facultad à los Ordinarios de la America, para imponer Censuras à los Religiosos Jesuitas sobre la paga de Diezmos? Y aqui si, que tiene lugar la ponderacion, que hace la Parte de la Santa Iglesia sobre el referido Breve de Leon XI. y que llama *razon insuperable contra la Compañia*; y yo la juzgo verdaderamente insuperable à favor de la misma Compañia, contra la pretendida jurisdiccion Censuraria, y obligacion de pagar integramente Diezmos, fundada en la Bulla del Señor Urbano VIII. proponiendola en esta forma. No puede negarse, que lo dispuesto en la mencionada Bulla de Urbano VIII. es lo mismo, y nada mas, que lo que estaba dispuesto en la de Leon XI. pues si esta fuè limitada, y precisamente para los Collegios, y Casas de la Compañia, que estuviessen fundados, ò se fundassen en los Reynos de Castilla, y Leon: luego por la Bulla del Señor Urbano no queda desnuda la Compañia de sus Privilegios exemptivos en orden à Diezmos, y à no poder ser denunciada por los Ordinarios sobre este punto para toda la Iglesia universal, sino precisamente para los Reynos de Leon, y Castilla. Y à este proposito, sin duda, se debia valer (como por Parte de la Compañia està yà alegada) la Sentencia, que à su favor obtuvo en la Sacra Rota su Collegio de Pamplona, segun refiere el Eminentisimo de Luca *ubi supr.* en el qual, defendiendo al dicho Collegio de la Compañia de Jesvs, obtuvo sentencia à 23. de Marzo de 1667. declarandose, que *sub dicto, scilicèt, Leonino indulto, utpotè loquente de Regnis Castellæ, & Legionis, non venire hoc Regnum Navarræ, utpotè diversum.* Pues si à los Collegios del Reyno de Navarra no se estienden las determinaciones del Breve de Leon XI. (que es lo mismo, segun queda demostrado, que el de Urbano VIII.) quien puede decir, que à los Collegios de las Americas se estiendan las Decisiones de la Bulla del Señor Urbano? Como tampoco se podrà dudar, atenta la dicha Decision de la Sagrada Rota, que aùn despues de la Bulla de Urbano tiene la Compañia indultos exemptivos en punto de

Diezmos; pues la mencionada Sentencia de la Sagrada Rota se pronunciò à 23. de Marzo de 1667. y la Bulla del Señor Urbano se expidiò à 20. de Noviembre de 1623. y assi fuè pronunciada la sentencia quarenta y tres años, y mas de ocho meses despues de la Bulla de Urbano, y con todo decide la Rota, hablando de la paga de Diezmos, que el Collegio de Pamplona *remanet sub generalitate Privilegiorum exemptivorum*: luego por què aùn despues de las Letras de Urbano goza la Compañia Privilegios exemptivos en punto de Diezmos? luego *por vigor de dicha Bulla no quedò la Compañia desnuda de Privilegio alguno para no pagar Diezmo à las Iglesias*; pues si huviera quedado desnuda, fuera ilusorio, y *de subiecto non supponente* decir, que *remanet sub generalitate Privilegiorum exemptivorum.*

Lo segundo convence, que el Señor Urbano solamente derogò los Privilegios en materia de Diezmos, y excomuniones à los Jesuitas para el recinto de los Reynos de Leon, y Castilla; porque como consta de la letra de su Constitucion, solo revoca lo que havia innovado en su Breve Gregorio XV. y este solo havia innovado los Privilegios para Leon, y para Castilla, segun se vè evidentemente en el tenor de su letra, sin que tocasse en indultos algunos favorables à las otras Provincias de la Compañia. Lo que advirtiò muy bien el señor Barbosa *de Offic. Potest. Parocb. part. 3. cap. 28. §. 3. num. 36.* en donde dice: *Postmodum Gregorius XV. in sua Constitutione edita sub die 15. Februarij 1622. eidem Societati concessit, quod ex tunc de cætero perpetuis futuris temporibus omnia, & singula illius domus, Collegia, & loca ubique in Castellæ, & Legionis Regnis dumtaxàt existentia, præsentia, & futura, absolutionem, & præstationem decimæ integræ, vel dimidiæ ratione prædiorum quorumque eidem Societati, & eisdem Castellæ, & Legionis Regnis dumtaxàt.* Luego lo innovado por el Señor Gregorio XV. solamente fuè para Castilla, y Leon; pues si el Señor Urbano VIII. solo revoca lo que havia innovado Gregorio XV. à favor de la Compañia, y este solo havia innovado sus Privilegios para Castilla, y Leon, porque solo para Leon, y Castilla los havia revocado Leon XI. quien se atreverà à pronunciar, que la revocacion del Señor Urbano VIII. es universal para toda la Compañia?

Lo tercero que evidencia, el que la citada Bulla de Urbano VIII. no revoca para toda la universal Iglesia los Privilegios Pontificios de la Compañia de Jesvs, que la indultan de pagar Diezmos, y la eximen de la jurisdiccion Censuraria de todos los Ordinarios sobre su solucion, es el tenor de otro Breve del mismo Señor Urbano VIII. expedido à 3. de Septiembre de 1639. y 18. de

de su Pontificado, que empieza: *Christi Salvatoris*, sobre la concordia, convenio, y transaccion hecha entre las quince Iglesias de los Reynos de Leon, y Castilla, y los Collegios de la Compañia de Jesvs de dichos Reynos, acerca de la paga de Diezmos. Lo primero que persuade esta assercion es la clausula, con que termina el Pontifice la aprobacion de dicha Concordia, diciendo: *Non obstantibus litispendentia, ac Leonis, & Gregorij, nostrisque litteris prædictis*: luego porque las tres Bullas de Leon XI. Gregorio XV. y Urbano VIII. eran de una misma continencia; conviene à saber, precisamente para los Reynos de Leon, y Castilla. Lo segundo, que corrobora este assumpto, son las clausulas, que se hallan en los Poderes concedidos por las Iglesias à sus Capitulares, y por la Compañia de Jesvs à su Procurador General para transigir dicha Concordia; en uno de los quales expressamente se declara, que todo el fundamento de aquel dilatado litigio era *circa interpretationem Brevium sanctæ memoriæ Leonis XI. & Sanctissimi Domini nostri Urbani VIII.* Luego porque assi todas las Iglesias de Leon, y Castilla, como la Compañia de Jesvs, tuvieron por infalible ser uno mismo los Breves de Leon XI. y Urbano VIII. y que este segundo solo era renovante del Leonino: luego no comprehendiendo este los Collegios, que no son de Leon, y Castilla, tampoco los comprehende aquel: luego como no puede la Santa Iglesia de Mexico alegar à su favor la Bulla del Señor Leon, tampoco podrà alegar la del Señor Urbano.

Y para que se vea quan incierto es lo que afirma la Parte de la Santa Iglesia, conviene à saber, que por las expressadas Bullas de Leon, y Urbano, quedò la Compañia de Jesvs totalmente desnuda de Privilegio alguno para no pagar Diezmo à las Iglesias todas, debe saberse el motivo de la Bulla expedida por el mismo Pontifice Urbano de 3. de Septiembre de 1639. sobre la mencionada Concordia entre las quince Iglesias de Leon, y Castilla, y los Collegios de la Compañia de Jesvs, y lo que en essa Concordia se transigiò, y pactò en punto de Diezmos. El motivo, pues, fuè el dilatado pleyto, que sobre este assumpto havian seguido dichas quince Iglesias por espacio de quarenta años, assi en los Reales Consejos, como en la Curia Romana contra la Compañia, con immensas expensas de una, y otra parte, y con temor de parte de las Iglesias de perder el pleyto. Assi consta manifiestamente de los Poderes dados por las Iglesias. El de la Iglesia de Cordova dice: *Considerantes, quod dicta causa tractatur à multis annis, & quod in ea fuerant factæ gravissimæ impensæ ab utraque parte, & quod lites sunt dispendiosæ, earumque fines incerti.* El de la Iglesia de

de Coria dice: *Et quia huiusmodi lites sunt longæve, & expendiosæ, & ipsarum fines admodum dubij.* El de la Iglesia de Osma: *Quæ lis, & causa vertitur à multo tempore, & in ea expositæ fuerunt quamplurimæ pecuniarum summæ, & exponendas fore maiores speratur. Propter quod, & ex quo lis est tam longæva, & dispendiosa, & illius fines sunt dubij, &c.* De manera, que segun estas clausulas de las Iglesias, el motivo de la Concordia fuè el considerar prudentissimamente, que el pleyto havia durado quarenta años, que en su prosecucion se havian gastado grandes sumas, y se conocia se havian de gastar mas, y que aùn despues de tantos años, y tantos gastos, consideraban las Iglesias dudoso el exito del pleyto, y temian perderlo. Esto es por lo que mira al motivo de la transaccion, y Concordia. Veamos lo que en dicha Concordia se transigiò, y pactò. Lo primero, que assi las Iglesias, como los Collegios de la Compañia renunciàran todos los derechos, acciones, y privilegios, que respectivamente les competian en punto de Diezmos: *Renuntiant, & cedunt omnibus suis iuribus, & actionibus, & privilegijs, ipsis, ut dictum est, respectivè competentibus.* Y lo mismo se repite despues al fin de la misma Bulla. Lo segundo, que la Compañia pagarà de treinta uno, de todos los bienes proprios, y adquiridos, y que adelante adquiriere por qualquier titulo, ò causa (etiam de los Novales) ahora sea labrando à proprias expensas, ahora dando las tierras, ò heredades en arrendamiento, aunque sean compradas despues de dicha Concordia. Lo tercero, que de las tierras agenas que labrasse la Compañia, pagarà integra Decima. Lo quarto, que de los Ganados, y demàs animales, pagasse uno de veinte y cinco, excepto de los que criasse para su servicio, gasto, y consumo necessario, pues de essos nada debia pagar. Lo quinto, que de las gallinas, y otras aves, de qualquier genero, y especie, nada pagasse: y lo mismo de las legumbres, y hortaliza de los huertos, que estuvieren dentro de los Collegios. Lo sexto, que de lo que en adelante diesse en feudo, censo, ò emphiteusis, pagarà integra Decima: por lo qual, si recayendo los tales bienes en la Compañia *pleno iure*, por qualquier causa los bolviesse à enfeudar, ò acensuar, pagaria de diez uno; y si arrendasse las dichas tierras, pagaria de veinte uno; y si las labrasse, à razon de treinta, uno. Lo septimo, que de lo que huviera tomado, ò tomare à censo, feudo, ò emphiteusis, pagasse de treinta, uno. Lo octavo, que las dichas cosas se entiendan de todos los frutos Diezmables por costumbre. Lo nono, que la Compañia nada debia pagar de los frutos, que omitiò pagar en el tiempo de la *litispendentia*.

Ahora,

Ahora pues, supuesta la verdad de este hecho, fidelissimamente sacado de la citada Bulla de la Concordia, se deben hacer las reflexiones siguientes: La primera, que por vigor de las Bullas del señor Leon, y del señor Urbano, expedida el año primero de su Pontificado, no quedò tan desnuda la Compañia de sus Privilegios en materia de Diezmos, aùn para las Iglesias de Leon, y Castilla, que no pudiesse defenderse, en virtud de ellos, por espacio de diez y seis años (que tantos corrieron desde que se expidiò la Bulla decantada del señor Urbano, hasta que se estableciò la Concordia) y de suerte, que no temiessen prudentemente tantas Iglesias colitigantes, ser dudoso el exito de su intencion, y derecho. Lo segundo (y es digno de mayor ponderacion) que por tantos años se mantuviera este pleyto con prudente temor de que obtuviera la Compañia, viviendo el mismo señor Urbano, que se dice havia desnudado à la Compañia de todos sus Privilegios en esta materia; y que este Pontifice, à vista, y ciencia de su Bulla, y de los alegatos de la Compañia, no solo no castigasse à esta, como à transgressora de su Constitucion, ni solo no la condenasse absolutamente, sino que aprobasse Concordia tan favorable à la Parte de la Compañia: luego porque sabia muy bien este gran Pontifice, que su mente en la Constitucion, expedida el primero año de su Pontificado, de ninguna suerte fuè desnudar à la Compañia de todos sus Privilegios en la paga de Diezmos à las Santas Iglesias, aùn en Castilla, y Leon. Pues quando hay un argumento tan evidente, tomado del mismo Legislador, de que no fuè su animo desnudar totalmente à la Compañia de semejantes Privilegios; quien no vè, que es meramente arbitrario, y voluntario el interpretar su mente contra la Compañia? La tercera reflexion es, que si estuviera la Compañia tan desnuda de sus Privilegios, como se publica, por virtud de la mencionada Bulla, parece evidente, que quince Iglesias, y muchas de ellas de corta masa Decimal, no huvieran consentido en un convenio, y transaccion tan favorable à la Compañia, como se vè en sus mismas condiciones. La quarta reflexion es, que si despues de las Bullas del señor Leon XI. y la del señor Urbano VIII. expedida el primer año de su Pontificado, pidieron las dichas quince Iglesias à la Compañia por condicion, para la transaccion, y corcordia, que renunciàra todos los Privilegios, que tenia para no pagar Diezmos: luego ni por la Bulla de Leon, ni por la de Urbano quedò tan desnuda la Compañia de Privilegios, en orden à la paga de Diezmos, como juega el clarissimo Author del Discurso

Juridico por Parte de la Santa Iglesia de Mexico. La quinta reflexion es, que haviendo durado este litigio por el dilatado espacio de quarenta años; y siendo, no con una, sino con quince Iglesias, governadas cada una en todo este tiempo por muchos señores Arzobispos, y Obispos, y por muchissimos señores Capitulares, que succesivamente ocuparon sus Prebendas, no se hace mencion alguna, ni en la precitada Bulla: *Christi Salvatoris* del señor Urbano, ni en la Executoria, fecha en Madrid à 22. de Diciembre de 1638. ni en las Annuas, è Historias de la Compañia, en que se refiere difusamente todo lo acaecido en este prolongado litigio, digo, que no se hace mencion alguna de que todas essas Santas Iglesias, ò algunas, ò al menos alguna de ellas fulminasse contra alguno de los Colegios de la Compañia el formidable rayo de las Censuras. Con estas tan manifiestas reflexiones deben desengañarse, no solo los doctos, que debian estarlo, sino el mundo todo, de la gran justificacion, y solidos fundamentos, con que ha procedido la Compañia de Jesvs en la paga de Diezmos, y las justissimas defensas, que patrocinan su causa; y que tan falso es lo que tan abiertamente se publica, de que està del todo desnuda de Privilegios Pontificios, que la exceptùen de la paga de Diezmos à las Santas Iglesias, y de su jurisdiccion, para no ser excomulgados sus Religiosos.

Con lo expressado hasta aqui queda desvanecido el septimo fundamento, con que intentan establecer los Juezes Hacedores la validacion de sus Censuras, diciendo, que aùn admitido, que no puedan los Ordinarios imponer excomunion à los Regulares exemptos en todos aquellos casos, en que por Derecho Comun estàn sujetos à su jurisdiccion; pero en este caso deben tenerse por validas las Censuras promulgadas contra los Jesuìtas, por no ser estas fulminadas *ab homine*, sino *ab ipso iure*; y de este fundamento dice la Parte de la Santa Iglesia, que *resulta innegable obligar las tales Censuras à los Jesuìtas denunciados*. Digo, que queda desvanecido, y que no *resulta innegable*, sino del todo negado; porque como consta de lo arriba expendido, y probado, no hay en el Derecho tal Censura contra los Jesuìtas en el caso presente, y sus circunstancias. A que se añade, que caso negado, y por ahora admitido, que huviera tal Censura *à iure*, aùn todavìa no resulta innegable, que estuvieran incursos en ella los Religiosos de la Compañia de Jesvs; pues quien sigue opinion verdaderamente probable, puede negarle racionalmente la suya à la Parte contraria; y es sentencia muy probable, que no pueden los Ordinarios

rios declarar à los Regulares exemptos, incursos en las excomuniones *à iure*, como defienden Navarro *lib.5. Consil. de Sentent. Excommunic. consil.2. num.2.* en donde hablando de unos Regulares exemptos, de quienes se promulgaba, que havian incurrido en una excomunion *à iure*, dice: *Esto præfati Patres incurrissent excommunicationem, non tamen ab Episcopo, nec ab alio potest, aut debet mandari, vt evitentur, donec citati, & auditi declarentur esse excommunicati per suum Iudicem competentem, iuxtà Extrav. Ad evitanda: quin etiam nos post alios referimus, & declaramus in Man. Confess.* (notense las palabras siguientes) *& manifestum est, Episcopum præfatum non esse Iudicem competentem ad denunciandos præfatos Fratres esse excommunicatos, quia non est Iudex eorum, cum sint notoriè exempti ab huiusmodi iurisdictione.* Lo mismo defienden el Curso Salmaticense *tom.3. tract.18. cap.3. punct.1. §.2. num.24.* Lezana *tom.1. cap.11. num.15. & tom.2.* verb. *Exemptio*, *num.9.* en donde explica como se deben entender algunas declaraciones de la Sagrada Rota, que parece deciden lo contrario. Henriquez *lib.7. de Indulgent. cap.25.* Peirinis. *tom.1. de Privileg. Minim. in Constitut.2. Sixti IV. §.10.* Vulpio *in Praxi Foren. cap.42.* Graffiis *in Sum. lib.2. cap.49. num.70.* Zerola *in Prax. Episcop. part.1.* verb. *Excom.* Sorb. *in Annotat. ad Compend.* verb. *Exemptio*, §.14. & 15. Chassaing. *Privileg. Regul. tract.2. cap.5. propos.6.* y otros muchos. De lo que consta manifiestamente no ser *tan innegable*, como afirma la Parte de la Santa Iglesia, que los Religiosos Jesuìtas denunciados por los Juezes Hacedores, estàn incursos en las Censuras, aùn admitido que estas sean *à iure*.

El septimo fundamento, con que se pretende persuadir la subsistencia de las impuestas Censuras, es el exemplar de haverlas tenido por tales en el año de 1673. los Padres Manuel de Arteaga, Provincial de la Compañia de Jesvs en este Reyno, y Ambrosio Andrade, Rector, y Maestro de Novicios del Collegio de Tepotzotlan, y el Padre N. que era Procurador de Provincia, los que se portaron, como incursos en las excomuniones pronunciadas contra sus RR. por los Juezes Hacedores, y recibieron la absolucion de ellos, quando se les impartiò. *Y à vista de este exemplar serìa dissono* (exclama la Parte de la Senta Iglesia) *afirmar, que antorchas tan lucientes, como las que entonces mantuvo, y florecieron en la Sagrada Compañia, descubrieron menos, que las que oy nos alumbran.* La insubsistencia de este fundamento se demuestra lo primero, de que aunque consta haverse fulminado essas Censuras contra los Padres Provincial, Rector de Tepotzotlan, y

Procurador de Provincia, de ninguna suerte consta haverse reputado, y portado dichos Padres, como excomulgados, y mucho menos haver pedido, ò recibido la absolucion *adhùc ad cautelam*; antes sì por la tradicion domestica entre los Jesuitas se tiene por sentado lo contrario. De la misma manera se podrà alegar de aqui à cinquenta, ò sesenta años, si bolviere à suscitarse este litigio (*quod Author pacis Deus omninò avertat*) que en el año de treinta y cinco estuvieron excomulgados trece Jesuitas, y que los que governaban la Compañia en esse año, no eran menos sabios, y defensores de sus Privilegios, y que se portaron como excomulgados vitandos, y que pidieron, y recibieron la absolucion. Y no se dirà por entonces la justissima defensa, que han tenido sus sabios Prelados en defender, como deben, su exempcion. Lo segundo, admitido, y caso negado, que los mencionados Religiosos Jesuitas se juzgassen incursos en las impuestas Censuras, y admitiessen absolucion de ellas; esto de ninguna manera, ò prueba, ò concede jurisdiccion Censuraria à los señores Obispos contra los Jesuitas sobre la solucion de Diezmos, ni es exemplar, que deba mover à los Superiores actuales para seguirlo; pues como defiende Fermosino con otros muchos, que cita *in cap. Cum accessissent de Const.* El Padre Suarez *lib.* 8. *de Legib. cap.* 35. Bartholo, Rebufo, Tuscho, Torrecilla *tom.* 1. *de sus Consult. fol.* 464. *y tom.* 2. *fol.* 544. *num.* 15. y otros innumerables: *Ex unico actu Privilegio contrario, Privilegium non amittitur, sivè actus fiat Privilegio contrarius à persona habente sufficientem potestatem ad renuntiandum, sivè Episcopus sit, aut Monasterium, quantumcumque persona sit, quæ libere possit Privilegio renuntiare.* Y esta doctrina es tan cierta en los Religiosos de la Compañia de Jesvs, que en el Compendio de sus Privilegios, verb. *Privilegia*, se dice: *Si quando contigerit per unum, aut plures actus contra Privilegia, indulta gratias, & immunitates Societati concessa, aut ipsorum aliquod à quocumque cuiuscumque conditionis, dignitatis, gradus existat, ex negligentia, seù ignorantia præsentium, & futurorum, quibus ea conceduntur, aut alia quavis causa aliter attentare, vel observari scientèr, vel ignorantèr, nullum tamen propter hoc præiudicium indultis, gratijs, & immunitatibus ipsis geratur, sed illa in suo vigore, & pleno robore firmitatis perpetuo permanent.* Pues quanto menos se podrà juzgar por perdido el Privilegio por un acto unico contrario (caso que lo huviera havido) practicado por quien de ninguna suerte tenìa potestad para renunciar sus Privilegios, quales son los Regulares? de los quales afirman todos los Doctores, que aunque sean

Pro-

Provinciales, no tienen facultad para renunciarlos; en tanto grado, que el señor Solorzano, nada afecto à las Religiones, dice en el *tom.* 2. *de Iur. Ind. lib.* 3. *cap.* 16. hablando de los Privilegios de los exemptos: *Quod gravitèr peccent, & puniantur, qui pro his non pugnant, & satagunt: optimus text. in cap. Quam periculosum 7. quæst.* 1. *cap. Placuit, & seqq.* 11. *quæst.* 1. *cap. Cum tempore* 5. *de Arbitr. ubi Abbas, num.* 2. *& reliqui communitèr scribentes per textum ibi, in cap. Si diligentèr, & cap. Significasti de For. Comp. Luc. de Peña omninò videndus in leg. Prohibitum, verbo, & nota. Quod licèt de Iur. Fisc. lib.* 10. *Sylv. in Iuram.* verb. *Exempt. num.* 10. *&* 11. *& resolvit in terminis Alph. Vival. in Candelabro aureo* 1. *part. de Absol. num.* 49. *& Suar. lib.* 4. *de Immunit Eccles. cap.* 3. y concluye dicho señor Solorzano, que este descuido en los Religiosos exemptos por renunciacion de sus Privilegios, es sacrilego, è injurioso al Estado Eclesiastico, ò Religioso; y aùn al mismo Summo Pontifice, que les concediò estos Privilegios, y exempciones: *Ut per Abbatem dict. cap. Cum Temp. num.* 2. Hasta aqui el señor Solorzano, del que se debe deducir lo primero, que caso negado sea cierto, que los Religiosos denunciados en el año de 1673. se huvieran juzgado Reos de las Censuras, y admitido absolucion de ellas, este acto de ningun modo, ò prueba, ò induce jurisdiccion para fulminar validamente semejante rayo. Lo segundo se deduce, que no debe calificarse por tenacidad, y protervia, sino antes por virtud, y Religion, que los Superiores actuales de la Compañia defiendan con tanto esfuerzo su libertad, y Privilegios; pues conocen, que si tuvieran en esto descuido, fuera este sacrilego, è injurioso à toda su Sacratissima Religion, y à tantos Summos Pontifices, que benigna, y paternalmente han favorecido à la Compañia de Jesvs con tan manifiestos Privilegios exemptivos de la espantosa, y formidable jurisdiccion Censuraria de los señores Arzobispos, y Obispos. Por ultimo, si el exemplar de haverse portado como excomulgados en un solo acto los Jesuitas, fuera argumento positivo, de que pueden ser excomulgados en punto de Diezmos, tambien probarà, que no tienen jurisdiccion los señores Obispos para excomulgarlos sobre este punto, no uno, sino muchos exemplares de doctissimos, y santissimos Arzobispos, y Obispos, que, ò defienden (como el señor Villaroel, y otros varios) que no tienen jurisdiccion para denunciarlos, ò que no han querido usar de esta arma, segun queda arriba advertido de los señores Arzobispos, y Obispos, de las quince Iglesias de Leon, y Castilla.

N El

El ultimo fundamento, con que pretende fundar la pretendida jurisdiccion la Parte de la Santa Iglesia, lo toma de la *ley* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Castilla*, ibi: *Salvas las sentencias de excomunion, que dieren los Prelados contra todos aquellos, que no dieren Diezmos derechamente, ò fueren en alguna cosa contra esta ley; y queremos, que las tales sentencias de excomunion sean bien guardadas por Nos, &c.* Y de la *ley* 45. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Indias*, en donde dice: *Que de escusarse los Prelados de las Religiones, y los demàs Religiosos de leer, y publicar las Censuras de los Ordinarios, se puede seguir, que muchos de sus Subditos no se confiessen, ni paguen Diezmos, que no impidan leerlas, &c.* Procura corroborar esto mismo con las Bullas de las erecciones de la Metropolitana de Mexico, y Guathemala. La debilidad de estos fundamentos se conoce, de lo que tantas vezes se ha demostrado arriba; conviene à saber, que ni las Leyes Reales, ni las Bullas de las erecciones derogan expressamente los Privilegios de los Regulares, que los exemptùan de la jurisdiccion Censuraria de los señores Obispos. Y mucha menos fuerza tiene la prealegada ley de la Recopilacion de Indias, tomada del *cap. Cupientes, Clement. de Decim.* pues nada decide contra los Religiosos, que no pagan Diezmos, sino contra aquellos que, ò predican, ò enseñan al Pueblo, que no tienen obligacion de pagarlos: delito, que jamàs han executado los Jesuitas, y de que ni los Juezes Hacedores en el caso presente los condenan, ni tienen fundamento para poderlos condenar.

De todo lo dicho en los parrafos antecedentes conocerà el sabio prudente, y desapasionado Lector, con què fundamentos dà al publico, y entrega à la estampa el doctissimo Jurisperìto Author del Manifiesto de la Parte de la Santa Iglesia, *pag.* 69. *num. ult.* esta absoluta, confiada, y definitiva proposicion: *Que para el cumplimiento de uno, y otro* (esto es de las providencias de tomar declaraciones juradas, y poner interventores) *puedan proceder los Juezes Hacedores por Censuras Ecclesiasticas contra los Religiosos, que las impidieren, no admite duda.* Que es lo mismo que decir, que ni aùn probable es la contraria; pues no solo no tiene duda, pero ni la *admite*: como si todos los fundamentos jutidicos, y razones solidas, arriba expendidas, que exemptùan à los Religiosos de la jurisdiccion Censuraria de los señores Obispos en este punto, no tuvieran probabilidad alguna; y como si los Jesuitas, y otros muchissimos Varones sabios, que juzgan lo contrario, fuessen tan inadvertidos, ò ignorantes, por no decir ciegos,

gos, ò incapaces, que dudàran, en lo que *no admite duda.* A la verdad, que se estraña esta proposicion à vista de la gran literatura, modestia, y cortesanìa del literatissimo Author de dicho Manifiesto, à quien, sin que fuesse necessario citar al señor Salgado, nada afecto à las Sagradas Religiones, no niegan estas, que *concessa iurisdictione videntur omnia concessa, sine quibus iurisdictio exerceri non potest*; pues aunque no huviera entre ellos muchos Juristas, saben como Philosophos, que *qui dat esse, dat consequentia ad esse.* Y si sabe este Sapientissimo Doctor, que esta es doctrina hasta ahora no impugnada de alguno; tambien sabe, que si no es impugnada, es limitada por el Hostiense, Franco, Ancharrano, Dominico, y los otros innumerables Authores, que defienden la exemptcion de los Religiosos en este assumpto; los quales tienen, que esse bocardico se debe entender, sino es que por especial Privilegio estè ligada la potestad en quanto à alguna pena especial, como acontece en nuestro caso en quanto à las Censuras.

§. VI.

ADMITIDO, QUE LOS RELIGIOSOS DE LA COMPANIA de Jesvs no estuvieran exemptos de la jurisdiccion Censuraria de los señores Arzobispos, y Obispos, y admitido, que la excomunion pronunciada por la recaudacion de Diezmos fuera à iure, *y que la pudieran declarar los Juezes Hacedores, aùn todavia las Censuras fulminadas en las circunstancias del caso presente fueran irritas, y de ningun valor en el fuero de la conciencia.*

SIN embargo de que por fuerza de los Privilegios, doctrinas, y fundamentos expendidos en los parrafos antecedentes, queda solida, y eficàzmente demostrada la nulidad de las pretendidas Censuras, y la seguridad, ciencia, y Religion, con que se han portado los Jesuìtas en juzgar del todo libres en el fuero de la conciencia à sus Religiosos denunciados; con todo, aùn sin estrivar en dichos Privilegios, è Indultos Pontificios, que los eximen de la jurisdiccion Censuraria de los Ordinarios sobre la paga de Diezmos, tienen otros gravissimos, y solidissimos fundamentos, que convencen la insubsistencia de las excomuniones fulminadas en el caso presente, y sus circunstancias, por vigor de los quales se debe pronunciar ser nulas, y de ningun valor las mencionadas Censuras, aunque se consideràran los Jesuìtas plenamente desnudos de Privilegios exemptivos, para no ser censura-

rados por los señores Arzobispos, y Obispos, y aunque en punto de Diezmos les estuvieran sujetos, como lo estàn todos los demàs Eclesiasticos, no Religiosos, ni exemptos; y como lo estàn todos los Seglares, que poseen haciendas, y predios fructiferos; y por ultimo, aunque sin controversia alguna estuvieran obligados por fuerza de la Executoria del año de 1657. à pagar el Diezmo rigoroso, hasta de los Novales, y crias de Ganados.

Para establecer la verdad de esta proposicion, que à primera vista parecerà, no solo improbable, sino aùn temeraria, se debe suponer lo primero, que aunque la paga de Diezmos prediales, ò de los frutos de las Haciendas sea en la substancia de Derecho Natural, y Divino; esto es, que estèn obligados, los que perciben frutos, à contribuir alguna parte de ellos à los Ministros de la Iglesia para su congrua sustentacion; pero que esto haya de ser dandoles, ò la decima rigorosa, ò la vigesima, ò la trigesima, de ninguna suerte es de Derecho Divino, y Natural, sino de Derecho Positivo, como defienden Covarrubias *tom. 2. Variar. Resol. lib. 1. cap. 17. num. 8.* Gutierrez *lib. 2. Canonic. Quæst. cap. 21. à num. 7.* Roch. Curt. *in cap. ultim. de Consuet.* Emin. Turrecremata *in cap. Revertimini 16. quæst. 1. art. 7. num. 12.* Pel. *in cap. Causam quæ de Præscription.* Balvoa *de Præscription. 5. part. quæst. 7.* Menchaca *lib. 2. Controvers. Illustr. cap. 89. num. 1.* Didacus Perez *in lib. 1. tit. 5.* vers. *His tamen non obstantibus*, y otros innumerables Canonistas *apud ipsos*. La misma sentencia defienden todos los Theologos con Santo Thomàs 2.2. *quæst. 87. art. 1. & quodlibet. 2. art. 8.*

Se ha de suponer lo segundo, que de esta recibidissima doctrina se infiere, que aunque de ninguna suerte pueda haver prescripcion, ò costumbre, que desobligue totalmente à la paga de los Diezmos en la substancia; pero puede haver, ò costumbre, ò legitima prescripcion, que escuse de la paga del Diezmo rigoroso, y que solo estèn obligados à pagar, ò la vigesima, ò la trigesima, segun se huviere introducido legitimamente la costumbre. Assi consta *ex cap. Commissum 4. cap. Cum sint homines 18. cap. ad Apostolicæ 20. cap. in Aliquibus 32. §. ult. de Decim. cap. ult. de Consuet. & ex leg. 17. part. 1. tit. 10.* y lo defienden, y prueban solidamente Schmier *tom. 2. lib. 3. tract. 1. part. 3. cap. 3. sect. 3. §. 4. num. 158.* Covarrub. *ubi supr.* vers. *Sexto pariter*, Gutierrez *ubi supr. num. 36. & 55.* Didac. Perez *ubi supr.* vers. *Missis tamen, sibi contrarius*; y otros innumerables, que se pueden vèr en Machado *tom. 1. lib. 7. part. 4. tract. 11. docum. 2.* Azor *tom. 1. lib. 7. cap. 37. quæst. 2.*

Fa-

Fagundez *lib. 3. cap. 1. num. 24. & 25.* Y aùn algunos de estos Authores defienden, que no solamente las personas Eclesiasticas, sino tambien los Seglares, pueden por la costumbre legitimamente introducida libertarse de pagar todos los Diezmos, con tal, que por otro modo tengan los Ministros su congrua sustentacion.

Se ha de suponer lo tercero, que siendo totalmente distintas entre sì la prescripcion, y la costumbre, como largamente expenden, y prueban Carrasco *super Recopil. cap. 6. §. 3.* Gutierrez *ubi sup. num. 69.* el señor Castro *discept. 3. num. 13.* y otros, aunque para la prescripcion rigorosa de no pagar el Diezmo entero se requiera tiempo immemorial, *ex cap. 1. & cap. Auditis 15. de Præscription. in 6. & alijs*; pero para introducir costumbre legitima, que no sea prescripcion positiva, de la qual hablan essos Textos, basta el espacio de quarenta años, como defienden los prealegados Doctores Schmier, *ubi supr. num. 162.* Covarrub. *ubi supr. num. 8.* vers. *Decimo.* Gutierrez *ubi supr. num. 65.* Paulus Paris *consil. 25. num. 26. lib. 4.* Didac. Perez vers. *Est tamen circa prædicta*, y otros muchos; y aùn no faltan gravissimos Juristas, que con Mascardo *de Probat. conclus. 424. à num. 24.* Donellus *lib. 1. cap. 10.* Osuald. *& alijs apud ipsos*; y de los Theologos con el Padre Suarez *lib. 7. de Legib. cap. 8. num. 7. & cap. 15. num. 5. & cap. 12. num. 12.* Bonacin. *disp. 1. quæst. 1. punct. ult. §. 3. num. 31.* Palao *de Consuet. tract. 3. disp. 3. punct. 2. §. 2. num. 5.* Sà verb. *Consuet. num. 3.* Lessio *lib. 2. cap. 7. dub. 14.* Granad. Poncio *lib. 6. cap. 5. num. 3.* Lacroix *lib. 6. part. 3. num. 519.* defienden, que para que la costumbre sea longeva, legitima, y suficiente para abrogar esta ley, aunque sea Canonica, basta el transcurso de diez años, porque las leyes solo requieren, para introducir costumbre legitima, tiempo dilatado; y en phrasse del Derecho, diez años son tiempo dilatado, *leg. ult. Cod. de Præscription. longi tempor. §. 1. Instit. de Usucap.* y aùn hablando de la costumbre de no pagar Diezmo rigoroso, defiende esta Sentencia del decennio el prealegado doctissimo Canonigo Doctoral Juan Gutierrez *ubi supr. num. 58.* en donde cita à el Abad, y à Aragon; y el doctissimo Jurista Avendaño *de Exequand. 1. part. cap. 1. num. 32.* in vers. *Novitas*, dice: *Novitas autem tunc fieri dicitur in exigendis istis redecimis, quando exigitur, quod non est solitum exigi decem annis præteritis*; y Bobadilla *en su Politica, lib. 2. cap. 18. num. 148. cas. 63.* dice: *Es quando por los Eclesiasticos se piden nuevos Diezmos, assi Reales, como personales, ò rediezmos no acostumbrados à llevarse de diez años atràs, pueden las*

O Chan-

Chancillerias por via de querella tener estas causas, y en el Consejo se dàn Provisiones acordadas, para que no se haga novedad. Hasta aqui este doctissimo Regnicola; y el Abad Panormitano *in cap. Cum sint homines de Decim.* prueba, *ex leg. de Quibus, & leg. Diuturna, ff. de Legib.* que diez años bastan para que se diga, que la costumbre es *diu obtenta*, segun requiere el *cap. ad Apostolicæ 20. de Decim.* Y por consiguiente, para que haya costumbre racional, y legitima, que escuse de la paga del Diezmo,

Se ha de suponer lo quarto, que la Compañia de Jesvs ha tenido costumbre desde el año de 1679. hasta el año proximo passado de 1733. de no pagar el Diezmo rigoroso, como lo pagan los Seculares, aùn de los Novales, y crias de Ganado; porque en el espacio de estos cinquenta y cinco años (como bien establece el doctissimo Author del Manifiesto por Parte de la Santa Iglesia en la *pag.* 48. vers. *Tambien es cierto*) unas vezes los ha pagado por arrendamientos, otras por declaraciones, y en todo esse tiempo jamàs los ha pagado integros; pues segun confiessa el mismo clarissimo Author en la *pag.* 69. *lin.* 15. *nunca declararon, ni pagaron los Administradores de las Haciendas de la Compañia de Jesvs el Diezmo rigoroso, correspondiente al regular producto de frutos.* De manera, que aunque sea cierto, que la Compañia de Jesvs *no tenga legitima costumbre de pagar solo la tercera parte de sus frutos, ò à razon de uno por treinta*; pero es innegable, que la ha tenido de no pagar el Diezmo rigoroso (no debiendolo de sus predios Novales, crias de Ganado, y Huertas) por espacio de cinquenta y cinco años, que han corrido desde el principio de 1679. hasta el fin del de 1733.

Se ha de suponer lo quinto, con la communissima Sentencia de Canonistas, Theojuristas, y Moralistas, siguiendo à Santo Thomàs, *quodlibet. 2. art. 8. §. Dicendum in fin.* que no hicieran bien los Ministros de las Iglesias en cobrar los Diezmos en aquellas tierras, en que no hay costumbre de pagarlos, si probablemente creyeran, que de esto se havia de seguir escandalo. Las palabras del Angelico Doctor son estas: *Undè non benè facient Rectores Ecclesiarum, si in terris illis decimas exigerent, in quibus non est consuetudo dari, si probabiliter crederent, quod ex hoc scandalum nasceretur*; y el señor Covarrubias *ubi supr. num.* 17. hablando de dicha costumbre, y haviendo alegado este Texto de Santo Thomàs, dice: *Ex his ettenim ego colligo, D. Thomam fateri, Sacerdotes, nec posse, nec debere* (notese la formalidad de estos verbos) *decimas exigere, ubi, vel præscriptione, vel consuetudine earum solutio, & exactio cessaverit;*

y

y Juan Gutierrez en el lugar prealegado, *num.* 51. casi con las mismas palabras infiere lo mismo, diciendo, que los Ministros Eclesiasticos, *ni pueden, ni deben* cobrar los Diezmos, en donde, ò por prescripcion, ò por costumbre ha cessado su paga, y su cobranza, principalmente quando de lo contrario se pueden seguir escandalos: *Fatetur igitur D. Thomas Sacerdotes, nec posse, nec debere decimas exigere, ubi vel præscriptione, vel consuetudine earum solutio, & exactio cessaverit.* Esta es la doctrina del Angel de las Escuelas, y luz de toda la Iglesia Santo Thomàs, y de dos Doctores, cuya authoridad en este punto es innegable ser de imponderable peso, no solo por su gran literatura, y no ser meros Moralistas, ò Religiosos, sino tambien por ser el uno de ellos (conviene à saber el Illustrissimo señor Covarrubias) constituìdo en la Dignidad Episcopal; y el otro (conviene à saber el señor Gutierrez) no solo Prebendado, sino Canonigo Doctoral, cuya obligacion es defender los derechos de la Iglesia; y por consiguiente ambos interessados en la cobranza de los Diezmos, y augmento de sus rentas por el crece de su recaudacion. De manera, que los Juezes Hacedores de las rentas Decimales de las Iglesias, *ni deben, ni pueden* cobrar los Diezmos contra la costumbre, y por consiguiente no tienen accion, ni derecho alguno para cobrarlos à aquellos, que tienen costumbre legitima de no pagarlos. Ni estos pecan en no pagarlos, aunque se los pidan los Ministros de la Iglesia; porque aunque Santo Thomàs *quodlib. 6. art. 10. ad 2.* haviendo repetido lo que tenia yà dicho en el *quodlib. 2. art. 8.* conviene à saber, que los Prelados de la Iglesia obran laudablemente en no cobrar las Decimas en aquellas tierras, en las quales no hay costumbre de pagarlas, y que no pecan los que supuesta la costumbre no las pagan, añade, que pecàran, sino las pagassen, quando se las pidiessen: *Peccarent tamen, si obstinate exigentibus dare recusarent*: esto se entiende solamente en caso, que esta peticion, ò cobranza sea hecha por el Summo Pontifice, ò por algun Concilio, que derogue esta costumbre por Sentencia, Decreto, ò Constitucion, dimanada de la misma Iglesia. De esta suerte concilian los prealegados Doctores, lo que Santo Thomàs dice en essos Quodlibetos, en el 2. *art.* 8. y en el 6. *art.* 10. Las palabras del Illustrissimo Covarrubias, *num.* 12. *in fin.* de donde las trasladò Gutierrez, son estas: *Igitur non constant sibi ea, quæ Thomas scribit, nisi eius verba intellexerimus præmissa consuetudine, quæ iure potuit obligationi decimarum derogare. Hinc Laici minimè tenentur decimas solvere Sacerdotibus, etiam petentibus, & quod Thomàs sentit,*

hanc

hanc consuetudinem nequaquam eximere Laicos à decimarum solutione, ubi Ecclesia eas petat, accipiendum est de petitione, (notense estas palabras) *quæ fiat à Romano Pontifice, vel à Concilio, sublata hac ipsa consuetudine aliqua iusta ratione per sententiam, aut Constitutionem Ecclesiæ.* Esta misma inteligencia tienen Honcala *de Decim. propositt.* 5. Gregorio Lopez *in leg.* 1. *tit.* 23. *part.* 1. Roch. Curt. *in cap. Cum tanto de Consuet. cap.* 11. *num.* 22. Silvest. y otros; y el Eminentisimo Cayetano sobre el *quodlib.* 87. *art.* 1. *ad* 5. dice, que Santo Thomàs no afirma, que pecan los que obstinadamente no quisieren pagar el Diezmo pedido, quando tuvieren costumbre de no pagarlo, sino que lo puso dubitativamente. Por esso dice el Angelico Doctor: *Nisi forte propter obstinationem animi habentes voluntatem non solvendi, etiam, si ab eis peterentur.* Vease al citado Cardenal. Y assi aquellos, que estàn defendidos por legitima costumbre de no pagar el Diezmo rigoroso, no deben pagarlo, aunque se lo cobren los Ministros de la Iglesia, sino es que por el Romano Pontifice se derogue especifica, y determinadamente dicha costumbre; y añade dicho señor Covarrubias, que essa derogacion aùn el Summo Pontifice debe omitirla, por evitar el escandalo: *Hæc autem consuetudinis derogatio ab Ecclesia omittenda est, ab ipsoque Summo eius Pastore ob scandalum evitandum.* Pues quanto mas deberàn evitar su derogacion los Juezes Hacedores, que no tienen authoridad para derogarla? Y quando, no solo se debe temer que se siga escandalo, sino que de hecho se lamentan de su recaudacion, y de los medios, y recursos, con que han procurado llevar à puro, y debido efecto su paga, tan ruidosos escandalos, inquietudes, y turbaciones, no solo en esta Corte de Mexico, y su Diocesi, sino en todo este vastisimo Reyno de la Nueva-España, tan lleno de vulgo, y de Neophitos, que como ignorantes, y recientes en la Fè, son expuestos à escandalos, tumultos, y novedades? Y mucho mas, no haciendo falta à la congrua sustentacion de los Ministros Eclesiasticos la decima rigorosa, que se pretende cobrar à la Compañia de Jesvs?

Se ha de suponer lo sexto, que esta costumbre de no pagar Diezmo en la quota, la ha adquirido la Compañia de Jesvs con titulo, y buena fee. Lo primero, porque el no haver pagado Diezmo rigoroso ha sido, porque haviendose mandado por la Executoria del año de 1657. que *paguen las Religiones el Diezmo rigoroso de posseſsiones, y cosas Diezmables*; por el mismo caso no deben pagar de Novales, y crias de Ganados; porque estas cosas no son Diezmables por Derecho Comun, y municipal de nuestra Es-

España, respecto de los Regulares; à que se llega tenerlo assi declarado el Supremo Consejo de las Indias en 10. de Noviembre de 1677. y aùn con todo esso pretenden los Juezes Hacedores, que de dichas Novales, y crias de Ganados, se pague el Diezmo rigoroso. Y caso negado, que en dicho Supremo Consejo estuviesse pendiente litigio sobre Novales, y crias de Ganado, justamente se negarà la Compañia à la paga de sus Diezmos; assi porque el Derecho le ampara en este caso, como porque nadie ignora ser justo titulo para no pagar el credito, ò cantidad, sobre el qual està pendiente la lite de si se debe, ò no se debe, sin que intervenga Sentencia del Juez legitimo, que no lo son en el caso presente los Juezes Hacedores, sino el Supremo Consejo. Lo segundo, porque dado, y no concedido, que estuviera yà determinado, y mandado expressamente por el Real Consejo, que debieran pagar las Sagradas Religiones el Diezmo rigoroso de las Novales, y crias de Ganados, aùn todavia tenia titulo, que le fundàra buena fee la Compañia de Jesvs, para no pagar el Diezmo rigoroso en las circunstancias en que se le cobra; pues como consta de la dicha Executoria, solo se le concede à las Iglesias cobrar los Diezmos con la condicion, que cada una de las Santas Iglesias, que huvieren de percibir los Diezmos, que le tocaren, *haya de dàr ante todas cosas fianzas legas, llanas, y abonadas, à satisfaccion de los señores Virreyes, &c.* Y no haviendo otorgado la Santa Iglesia de Mexico dichas fianzas, aùn pedidas por la Compañia durante este litigio, por alegar tener costumbre legitima la Santa Iglesia de no otorgar dichas fianzas, por no haverlas pedido la Compañia en mas de quarenta años, funda esto bastante titulo para legitimar à favor de la Compañia la costumbre de no pagar el Diezmo rigoroso. Porque si para la Parte de la Santa Iglesia es legitimo titulo, que induce costumbre, y le funda buena fee para no otorgar las fianzas, aùn pedidas por Parte de la Compañia, durante este litigio, el no haverlas dado por mas de quarenta años, ni haverselas pedido hasta ahora por todo esse transcurso de tiempo la Compañia; por què para la Compañia no ha de ser legitimo titulo, que induzga costumbre, y le funde buena fee, para no pagar el Diezmo rigoroso de todos los frutos, y posseſsiones, aùn pedido por Parte de la Santa Iglesia, durante este litigio, el no haverlo pagado por mas de quarenta años, ni haverselo pedido hasta ahora por todo este transcurso de tiempo la Santa Iglesia?

Pero admitamos, como por caso imposible, que la Compañia de Jesvs huviera introducido esta costumbre *sin titulo, ni buena*

fee, y que le fuera contraria la presumpcion del Derecho Comun, con todo esso le favoreciera la tal costumbre sin titulo, ni buena fee, y con la presumpcion contraria del Derecho Comun, para que estuviera en conciencia totalmente desobligada à pagar el Diezmo rigoroso, que se le pide. Los fundamentos de esta proposicion, que por ventura causarà novedad à muchos doctos, y escandalo à no pocos ignorantes, son: El primero, porque hablando universalmente, la costumbre, no solo *præter ius*, sino *contra ius*, es legitima, racional, y valida, aunque se introduzga por actos pecaminosos: assi lo defienden, y prueban Schmalzgrueber *ad tit. de Consuet. num.* 25. Vviestner *ad Eumd. tit. num.* 35. Haunoldo *de Iust. & Iure, tract.* 1. *num.* 104. Schmier *tom.* 1. *lib.* 1. *tract.* 1. *cap.* 11. *sect.* 2. §. 1. *num.* 48. en donde cita muchos, y gravissimos Juristas; y de los Theologos defienden la misma el Eximio D. Suarez *lib.* 7. *de Legib. cap.* 18. *num.* 24. Castro Palao *de Consuet. disp.* 3. *punct.* 2. §. 1. *à num.* 1. *ad* 3. Vazq. *in* 1. 2. *disp.* 177. *n.* 64. Cayet. Sanch. Salas, Sot. Sylveir. Laym. apud Lacroix *lib.* 6. *part.* 3. *num.* 520. y otros muchissimos. Y la razon es, porque siendo possible costumbre legitima contra leyes, è introduciendose esta por actos contrarios à la dicha ley, executados con ciencia de la misma ley, y por consiguiente pecaminosos, es preciso confessar, que por actos pecaminosos se puede introducir costumbre legitima, racional, y valida. Lo segundo, porque hablando en terminos terminantes, y expressos de costumbre legitima, introducida sin *titulo*, ni *buena fee*, y con *opuesta presumpcion del Derecho Comun*, y que con todo esso desobligue de la paga del Diezmo rigoroso, patrocinan su validacion, el señor Gonzalez *in cap. Ad Apostolicam* 20. *de Decim.* donde dice: *Bona autem fides, seù titulus non exigitur in consuetudine, sed solum in præscriptione*: El Ilustrissimo Covarrubias *ubi supr. num.* 8. vers. *Decimo his omnibus*, ibi: *Nec ad consuetudinem istam* (conviene à saber de no pagar Diezmos) *etiam si ei adversetur Iuris Communis præsumptio, titulus est necessarius, cum text. in cap.* 1. *de Præscript. in* 6. *procedat in præscriptione, non in consuetudine, secundum Archidiac. Domin, & alios ibi, Decius consil.* 134. *ad fin. Alex. consil.* 6. *lib.* 1. *Glossa, Abbas, Roch. Curt. in dict. cap. ult. Jasson in leg. de Quibus, num.* 46. *ff. de Legib. Balvoa de Præscription.* 1. *part. quæst.* 10. *à quibus, & alijs itidem receptum est, nec bonam fidem requiri ad consuetudinem inducendam.* Veasse si pueden ser, ni mas expressas, ni mas terminantes las palabras de este insigne Canonista; pues con las mismas la assienta, y defiende Gutierrez *ubi sup. num.* 65. *prop. fin.* lo mismo Diego Perez *in lib.* 1. *Ordinam. fol.*

mihi

mihi 124. vers. *Prætereà*: El señor Don Joseph de Castro en sus *Miscelaneas, discep.* 3. *à num.* 18. Schmier *tom.* 1. *lib.* 1. *tract.* 2. *cap.* 5. *sect.* 2. §. 2. *num.* 243. en donde afirma estàr assi decidido por la Sagrada Rota *part.* 4. *tom.* 3. *decis.* 545. y la misma Sentencia defiende en el *tom.* 2. *lib.* 3. *de Decim. tract.* 1. *part.* 3. *cap.* 3. *sect.* 3. §. 4. *num.* 162. Solorzano *de Iure Indiarum, lib.* 4. *cap.* 22. *num.* 26. y 27. Parladorio apud ipsum, y otros muchos. Pues si, segun estas solidissimas doctrinas, es innegable ser legitima, racional, y valida la costumbre, de que goza la Compañia, de no pagar el Diezmo rigoroso de todas sus possessiones, y frutos, aunque no tuviera titulo, ni buena fee, y aunque tuviera contra sì la presumpcion del Derecho Comun; quanto mas se deberà tener por firmissima, y valida la tal costumbre, adquirida con titulo justo, muy buena fee, y presumpcion del Derecho Comun, y Bullas Pontificias, que la indultan de pagar Diezmos, por fuerza de las quales quede totalmente desobligada en conciencia à no pagarlos, aunque se los pida la Parte de la Santa Iglesia? Y quan assegurada quedarà para con Dios, haviendo procedido con tan justos titulos, y religiosa fee?

Ni puede infirmar la legitimidad, y validacion de esta costumbre, lo que alega contra ella el doctissimo Escriptor del Manifiesto de la Parte contraria en la *pag.* 85. vers. *Es opuesta à Derecho*, en donde dice, que *la que se alega por Parte de la Compañia no es verdadera costumbre, ni es possession legitima, y assi no puede producir la manutencion, y amparo, segun Derecho.* La razon, en que funda este su asserto, es, *porque sobre los incorporales, para que pueda haver prescripcion, se subroga en el lugar de possession la ciencia, y tolerancia de aquel contra quien se intenta prescribir, segun expressa doctrina del señor Covarrubias*: Pone alli sus palabras, y despues cita la repetida ley *Si Aquam* 2. *Cod. de Servit. & aqua.* Y añade por ultimo: *El Cabildo no ha tenido noticia de que la Compañia no haya Diezmado enteramente, ni con tal noticia haya tolerado, y consentido en ello.* Hasta aqui el clarissimo Doctor, cuya doctrina de ninguna manera impugna la legitimidad de la costumbre favorable à la Compañia en este punto. Lo primero, porque para la legitima prescripcion, y costumbre sobre los incorporales, es probabilissimo, que no se requiere ciencia del Dueño, contra quien se introduce, ò la prescripcion, ò la costumbre, como defienden Longobal. *in repetit. ad leg. Imper. ff. de Iurisdict. omnium iudic.* 4. *part. art.* 2. Paulus de Castro, apud Gabriel. *lib.* 5. *consil.* 1. *num.* 63. Cardin. de Luc. *de Iur. Patronat. differt.* 63. *num.* 32. en caso que haya titulo,

ò

ò colorado, ò existimado: lo que tambien està decidido por la Rota Romana repetidas vezes, como consta *part.* 1. *decis.* 533. *num.* 3. *part.* 5. *decis.* 33. *num.* 3. *part.* 8. *decis.* 87. *num.* 3. Defienden tambien esta Sentencia el citado Schmier *tom.* 1. *lib.* 1. *tract.* 2. *cap.* 5. *sect.* 2. §. 3. *num.* 260. *y* 270. Blumblacher, los DD. Salisburgenses, y otros *apud ipsum*: los quales desatan el fundamento de la Parte contraria, tomado de la ley *Si aquam*, como se puede vèr en el dicho Schmier *ubi supr. num.* 265. De los Theologos la defienden Araujo 1. 2. *quæst.* 97. *disp.* 3. *sect.* 11. *num.* 4. *in fin.* (aunque en el principio parezca, que enseña lo contrario) Sanch. *lib.* 7. *de Matrim. disp.* 4. Salas *disp.* 19. *sect.* 3. *num.* 20. *y* 37. y otros muchisimos con Santo Thomàs 1. 2. *quæst.* 97. *art.* 3. *ad* 3.

Pero admitamos, que para que pueda haver prescripcion, ò costumbre sobre los incorporales, se requiera la ciencia, y tolerancia de aquel contra quien se intenta prescribir; aùn en este caso debe pronunciarse legitima, racional, y valida la costumbre introducida por Parte de la Compañia de Jesvs; pues dicha costumbre se ha introducido con ciencia, y tolerancia del Cabildo. Para prueba de esta proposicion, solo me valgo, y alego, como testimonio mas indubitable, la confesion del Peritisimo Doctor de la Parte de la Santa Iglesia, el qual en su Manifiesto, *pag.* 69. motivando la nueva providencia de los Juezes Hacedores de poner Interventores, que asistiessen à la colectacion de frutos, y esquilmos, añade: *Lo que antes no practicaron, aùn advirtiendo* (notese con reflexion esta clausula) *aun advirtiendo la no correspondencia de Diezmos al regular producto de frutos, segun la calidad de las Haciendas, y computado con lo que en tiempo de otros possedores producian, disiriendo, y aquietandose con las manifestaciones juradas de dichos Religiosos.* Hasta aqui el sabio Doctor, en donde abiertamente confiessa, que los Juezes Hacedores *advirtieron la no correspondencia de Diezmos*, y con todo se *aquietaron* prudentemente. Pues si lo *advirtieron*; luego tuvieron ciencia de que no se pagaba el Diezmo rigoroso: y si se *aquietaron*; luego tuvieron tolerancia: luego se debe juzgar por legitima la tal costumbre introducida por la Compañia de Jesvs, de no pagar el Diezmo rigoroso, aùn atendiendo à esta circunstancia de la ciencia, y tolerancia del Dueño contra quien se introduce dicha costumbre. Luego parece, que no procede coherente el Sapientisimo Doctor, quando dice en la *pag.* 85. vers. *Es opuesta à Derecho, que no se señalarà acto alguno, en que el Cabildo haya sido sabedor, de que las declaraciones de los Administradores no comprehendian el todo de los frutos, ni con tal*

noticia haya tolerado, ò consentido esta especie de manifestaciones, quando parece afirma lo contrario en la citada *pag.* 69.

De todas estas suposiciones fundadas, unas en doctrinas solidas, y Canonicas de gravisimos Juristas, y Theologos; otras en la realidad del hecho, se deduce la verdad del asserto, y conclusion propuesta en este parrafo; conviene à saber, *que admitido, que los Religiosos de la Compañia de Jesvs no estuvieran exemptos de la jurisdiccion Censuraria de los señores Arzobispos, y Obispos, y admitido, que la excomunion pronunciada por la recaudacion de Diezmos fuera à iure, y que la pudieran declarar los Juezes Hacedores, aùn todavia las Censuras fulminadas en las circunstancias del caso presente, fueran irritas, y de ningun valor en el fuero de la conciencia.* La razon, y fundamento de esta conclusion es, porque el que tiene à su favor costumbre introducida por espacio, ò de diez años, segun doctisimos Authores, ò de quarenta años, segun otros, de no pagar Diezmo rigoroso, aunque esta costumbre tenga contra si la presumpcion del Derecho Comun, y aunque se haya introducido sin titulo, ni buena fee, y (segun Peritisimos Canonistas) aunque se haya introducido sin ciencia del legitimo Dueño, con todo esso le favorece dicha costumbre, y queda en conciencia desobligado à pagar el Diezmo rigoroso: teniendo, pues, la Compañia de Jesvs à su favor la costumbre de no pagar el Diezmo rigoroso, continuada, no solo por diez, ni solo por quarenta, sino por mas de cinquenta años; y haviendola introducido con titulo, y buena fee, y con ciencia, y tolerancia del Cabildo de la Santa Iglesia de Mexico, parece infalible, que ninguno puede negar, que por fuerza de esta costumbre tan legalmente circunstanciada, està la Compañia de Jesvs desobligada de pagar el Diezmo rigoroso; y por consequencia, que en no pagarlo no peca gravemente; y siendo indispensable (segun es inconcuso entre los Doctores, y expenderèmos latamente en el §. *ult.* de este Articulo) que haya de intervenir pecado mortal, para que la Excomunion mayor sea valida, es preciso confessar, que las Censuras del caso presente son nulas, y de ninguna subsistencia en el fuero del alma, y para con Dios.

Afianza mas la verdad de esta proposicion, el que segun las doctrinas arriba establecidas con Santo Thomàs, el Ilustrisimo Covarrubias, Sapientisimo Juan Gutierrez, y demàs Doctores, quando hay costumbre legitima, y racionalmente introducida de no pagar el Diezmo rigoroso à los Ministros Eclesiasticos, que por otra parte tienen rentas suficientes para su manutencion,

ni deben, ni pueden dichos Miniſtros Eccleſiaſticos pedir los Diezmos contra la coſtumbre, ni tienen facultad para derogarla; porque eſta facultad es privativa del Summo Pontifice, ò de algun Concilio; y mucho menos pueden pedir el Diezmo deſacoſtumbrado, quando probablemente haya temor de que ſe ſigan eſcandalos en pretender ſu cobranza: luego en el caſo preſente, en que eſtà la Compañia de Jesvs en poſſeſsion de ſu legitima coſtumbre, y en que los ſeñores Prebendados tienen ſuficientes rentas para ſu decente, y congrua ſuſtentacion, y en que no ſolo probable, ſino evidentemente ſe debian temer havian de ſeguirſe los graviſsimos enormes, y muchos de ellos caſi irreparables eſcandalos, que de hecho ſe han ſeguido en la exaccion de la Decima rigoroſa, *ni debieron, ni pudieron* pedir el tal Diezmo rigoroſo. Pues como ſe ha de juzgar ſer validas las Excomuniones fulminadas por los Juezes Hacedores, porque los Jeſuìtas no les obedecieron en aquello, que dichos Juezes, *ni debieron, ni pudieron* mandarles? Qualquier perſona docta facilmente conocerà otras conſequencias, que de eſta razon ſe pueden inferir à favor, y honra de la Compañia de Jesvs.

§. VII.

ADMITIDA LA JURISDICCION CENSURARIA ſobre los exemptos para la recaudacion de Diezmos, y que los Jeſuìtas eſtuvieran obligados por fuerza de la Executoria al Diezmo rigoroſo de todos ſus frutos, y poſſeſsiones; y preſcindiendo de la coſtumbre, que los favorece, aùn todavia ſe demueſtra la nulidad de las Cenſuras en las circunſtancias preſentes.

EL fundamento, que verifica eſta concluſion, es, que para que en el caſo admitido fueran validas las excomuniones, era indiſpenſable, que ſe huvieran fulminado con las circunſtancias, que pide el Derecho para ſu validacion, y que los Jeſuìtas fueran Reos, y contraventores en la ſolucion de los Diezmos, ſegun manda la Real Executoria, que ſe deban pagar, como es inconcuſo entre Canoniſtas, y Legiſtas, *in cap. Venerab. de Sentent. Excomm. in 6.* y la Gloſſ. ibi: *Et ex cap. Sacro Approbante, eod. tit.* Card. *en ſu Praxi de Juezes, y Abogados*, verb. *Excommun.* y lo dicta la razon natural; y no haviendoſe pronunciado, ſegun eſtas circunſtancias, ni haviendo contravenido los Religioſos Jeſuìtas à la paga de Diezmos en los terminos, y con las condiciones, en que ſe les mandan pagar por la Real Executoria, ſe deduce la invalidacion de las tales Cenſuras en el fuero de la conciencia. Porque ſiendo el principal derecho, en que funda la Santa Igleſia ſu accion para cobrar los Diezmos à la Compañia, y el mas fuerte titulo de obligacion de eſta à pagarlos, la ſentencia expreſſada en la yà mencionada Executoria del año de 1657. contra los Religioſos en eſte articulo, y mandandoſe en ella: *Que cada una de las Santas Igleſias, que huvieren de percibir los Diezmos, que le tocaren, haya de dàr ante todas coſas fianzas legas, llanas, y abonadas, à ſatisfaccion de los ſeñores Virreyes, &c.* y pedidas eſtas por la Compañia, durante eſte litigio, no las ha otorgado la Parte de la Santa Igleſia; reſulta de aqui la nulidad de las excomuniones impueſtas à los Religioſos Jeſuìtas, por no haver declarado, ni pagado el Diezmo rigoroſo, y de las eſpecies, frutos, y haciendas, que ſe les demandan. La razon es clara en Derecho: porque quien no cumple aquello, que eſtà obligado à otro, pierde el derecho, que contra èl tenia, baxo el cumplimiento de aquella obligacion, *leg. Quæro 56. §. Interlocut. ff. Locat. leg. Qui fidem, ff. de Tranſact. leg. Eum qui, §. 1. ff. de Inoffic. teſtam. leg. Cum proponas*; & ibi Barthol. Bald. Alex. & DD. *Cod. de Pact. leg. Policit. 3. Cod. de Sponſal. cap. Per venit de Iur. Iurand. cap. Fruſtra 75. de Reg. Iur. in 6.* y es irrefragable entre los DD. Pues ſi la Parte de la Santa Igleſia no cumple la obligacion que tiene de dàr fianzas, debiendola obſervar, y guardar, *leg. 1. ff. de Pact. leg. Iur. gent. 7. §. Prætor ait, ff. eod. leg. Si convenit, ff. Depoſiti, leg. 1. de Conſt. pecun.* y otras innumerables: en què razon cabe, que la Parte de la Compañia ſea compelida con cenſuras, para que cumpla lo que à ella le es mandado, quando la Parte de la Santa Igleſia no quiere cumplir con lo que ſe le ha mandado por la Executoria? Y como pueden ſer validas dichas Cenſuras, quando ſe les imponen por quien le falta al cumplimiento de la obligacion, con que goza el derecho de compelerla à la paga?

Dàſe mayor eficacia à eſta razon, proponiendola en eſta forma. Por fuerza de la Executoria mencionada, no menos reſulta obligacion en las Sagradas Religiones à favor de las Igleſias de pagar los Diezmos, que en las Igleſias à favor de las Religiones à dàr las fianzas: pues ſi la Igleſia Metropolitana falta à ſu obligacion, quien no pronunciarà, que las Religiones quedan deſobligadas à lo que eſtà de ſu parte? Pues eſte debe conſiderarſe como un contrato honeroſo, en que mutuamente quedan obligados los contrahentes à cumplir cada uno con la obligacion que eſtà

està de su parte; y faltandola una de ellas, queda la otra totalmente desobligada, *argum. ex leg. Iulian. §. Si quis, ff. de Action. empt. & vendit. leg. Labeo, ff. de Verb. signific. leg. Si cum dies, §. pen. ff. de Recep. arbit.* y otras muchas. Pues si por esta razon la Compañia de Jesvs no està obligada à pagar los Diezmos en el modo con que intentan cobrarlos los Juezes Hacedores, y el que juzgan ser el modo con que los manda pagar la Executoria, y por lo que han fixado en tablillas à sus Religiosos, quien negarà ser estas Censuras nulas, y de ningun valor en el fuero interno? Ni desharà esta razon la Parte de la Santa Iglesia con decir, que tiene legitima possession en no otorgar la hanza; porque no haviendola pedido la Compañia de Jesvs, desde las que se intentaron por los años de 1663. perdiò la Parte de la Compañia el derecho que tenia, para que se le otorgassen, y goza legitima possession la Parte de la Santa Iglesia para no darlas. Digo, que esto de ninguna suerte enerva la fuerza del prealegado fundamento; porque si à la Parte de la Santa Iglesia escusa de la obligacion de otorgar las fianzas arregladas à la Executoria, el no haverlas dado por mas de sesenta años, tambien à la Compañia de Jesvs escusarà de la obligacion de pagar los Diezmos arreglada à la Executoria, el no haverlos pagado en mas de cinquenta años con este arreglamento. Por què, pues, ha de favorecer à la Santa Iglesia esta costumbre contra el tenor de la Executoria, y no ha de proteger à la Compañia la suya, para libertarla de su pretendida obligacion? Luego siendo impuestas las Censuras, por què la Compañia de Jesvs no paga el Diezmo rigoroso arreglado à la Executoria, (caso negado que se pida con este arreglamiento) es consequencia ser irritas, è insubsistentes dichas Censuras.

§. VIII.

ADMITIDA LA PROBABILIDAD POR PARTE DE LOS JUEZES Hacedores, para imponer Censuras à los Religiosos Jesuitas, en el caso, y circunstancias todas presentes en que las han promulgado, se infiere, y evidencia de essa misma probabilidad, que las dichas excomuniones de ninguna manera ligan à los Procuradores, y Administradores contra quienes se han fulminado.

PAra demonstrar la verdad de esta proposicion debe presuponerse, que la causa de haver sido denunciados por los Juezes Hacedores los Procuradores, y Administradores Jesuitas, ha

ha sido por no haver declarado estos baxo juramento, y en la forma, y expresiones que les intimaban los Colectores los frutos de las haciendas, que estàn à su cargo; y assimismo debe suponerse, que dichos Religiosos Procuradores, y Administradores tenian orden expresso, y formal de sus Prelados; unos para no declarar, si no se les diesse testimonio del Auto, que se les notificaba por Parte de los Juezes Hacedores; el que no se les quiso dàr, sino que al punto los fixaron. Otros de que respondieran, no ser tiempo de dichas declaraciones, por no haverse contado los ganados, ni ser el tiempo regular en que se acostumbra à hacerlas. Y otros por ultimo, para no hacer dichas declaraciones juradas en la forma que se las pedian de parte de los Juezes Hacedores. En una palabra; todos los Jesuitas denunciados executaron lo que la Obediencia les havia prescripto. Tambien debe presuponerse, que segun los fundamentos arriba alegados, es innegable, que à lo menos es probabilissimo, que los Religiosos Jesuitas no pueden ser excomulgados en el caso presente, por falta de jurisdiccion en los Juezes Hacedores: y que los Superiores de la Compañia en juzgar nulas dichas Censuras, proceden al menos con opinion de ingente probabilidad, assi intrinseca, como extrinseca. Fuera de esto debe suponerse, que el Subdito està obligado à obedecer los ordenes, ò preceptos de sus Prelados, siempre que estos ordenan, ò mandan cosa, que no sea manifiestamente contra Dios; y aùn añaden los Doctissimos PP. Francisco Suarez *tom. 4. de Relig. lib. 4. cap. 15. num. 21. & 22.* Thomàs Sanchez *tom. 1. Sum. lib. 1. cap. 10. num. 14. y tom. 2. lib. 6. cap. 3.* el Eminentissimo de Lugo *1. de Iust. & Iur. disp. 18. sect. 1. num. 18. y tom. Respons. Moral. lib. 3. dub. 10. n. 7.* Castr. Palao *tom. 1. tract. 10. disp. 3. punct. 4. num. 5.* Molina *tom. 1. tract. 2. disp. 113.* el Curso Salmantic. *tom. 4. tract. 15. punct. 6. n. 67. & apud ipsos* el Abad Vellamera, Navarro, y otros innumerables Authores, que aunque el Subdito dude, si es licita la cosa que le manda el Superior, si este es varon docto, Religioso, y prudente, debe el tal Subdito deponer la duda, y obedecer el orden, y precepto de su Prelado, con lo que queda totalmente libre de culpa: pues *quod quis mandato facit Iudicis, dolo facere non videtur; cum habeat parere necesse, ex regul. 34. de Reg. Iur. in 6.* Y porque *in dubio inter Superiorem, & Subditum, possessio est pro Superiore: arg. cap. Quid culpatur 23. quæst. 1.* y añade Laymàn *tom. 1. lib. 1. cap. 5. §2. num. 11. Superiori præcipienti secundùm opinionem probabilem Subditus tenetur obedire, etiam contra propriam probabiliorem, magisque tutam*, y alega

para eſte ſentir à Cordova, Vazquez, y Miranda. Eſto preſupueſto, las razones Theologicas, y fundamentos legales, en que eſtriva la propoſicion propueſta en eſte parrafo, ſon las ſiguientes:

El primero, para que ſe incurra Excomunion mayor (qual es la pronunciada contra los Subditos Religioſos Jeſuitas) es menester que haya pecado mortal en el denunciado, como tiene la comun de los DD. con Fagnano *ad text. in cap. Relat. de Cleric. non Reſident. num.* 40. Suarez *de Cenſur. diſp.* 4. *ſect.* 4. *& diſp.* 18. *ſect.* 3. *num.* 20. Bonacina *tom.* 1. *punct.* 1. *tract.* 3. *de Cenſur. diſp.* 1. *quæſt.* 2. *part.* 3. *& plures apud ipſos.* Lo que conſta de varios Decretos, que refiere Graciano *in cap. Nemo* 41. 11. *quæſt.* 3. Pues ſiendo eſta, como dice San Aguſtin, *relat. in cap. Corripiantur* 24. *quæſt.* 3. la pena mayor, y la arma mas formidable, que tiene la Igleſia, no ſe puede fulminar por culpa leve, ſino por pecado mortal. Lo qual es verdad en tanto grado, que como prueba latamente el Padre Suarez *diſp.* 18. *de Cenſur. ſect.* 3. *num.* 4. *&* 5. ni el Summo Pontifice *adhùc de poteſtate abſoluta data Eccleſiæ à Chriſto Domino*, puede imponer Excomunion mayor por ſola culpa venial; è infiere, que la Excomunion impueſta por menor culpa, que mortal, no ſerà ſolo injuſta, ſino *ipſo iure* nula *à quocumque Feratur, ſivè ab homine, ſivè à iure.* Pues ſi los Procuradores, y Adminiſtradores Jeſuitas, en no hacer las pretendidas declaraciones, no han pecado mortalmente, ſegun ſe evidencia por lo dicho en las ſuposiciones, es conſequencia neceſſaria, que no ſe deben juzgar incurſos en las tales Cenſuras; pues *qui culpa caret in damnum revocari non debet, ex cap.* 2. *de Conſtit.* Corroboraſe mas eſte fundamento; porque la pena, para que ſea valida, debe proporcionarſe à la culpa, *cap. Sanè* 23. *de Reg. Iur. in* 6. *cap. Sacro, & cap.* 1. *de Sentent. Excommunic. eodem lib. cap. Felicis* 5. *de Pœnis eod.* y otros muchos: luego en donde ninguna culpa hay, como no la *ha havido en los Jeſuitas* denunciados, ninguna pena ſerà valida; y mucho menos la mayor, y mas formidable, qual es la Excomunion mayor. Dà mayor eficacia à eſte primer fundamento la conſideracion, de que el Subdito, que executa alguna accion, por la qual podia ſer denunciado, ſi la practicàra por ſolo ſu arbitrio; ni incurre excomunion, ni puede ſer denunciado, quando por orden de ſu Prelado executare eſſa miſma accion, ſegun convence la Deciſion terminante del ſeñor Bonifacio VIII. *cap. Si Clericos* 15. *de Sentent. Excomm. in* 6. en donde declara por libres de toda Cenſura à unos Seculares, que por orden del Obiſpo concurrie-

currieron à la captura de unos Clerigos: *Capientes eoſdem nullà credimus excommunicatione ligari.* La qual Cenſura huvieran incurrido, ſi por ſu eſpontanea determinacion ſe huvieran atrevido à aprender à los Eccleſiaſticos, como advierte la Gloſſa, y los Doctores: luego aunque pudieran ſer excomulgados los Subditos Jeſuitas por no haver declarado, ſi lo huvieran executado por arbitrio proprio, no pueden ſerlo, haviendolo hecho por orden de ſu legitimo Superior.

El ſegundo fundamento es, que los Jeſuitas denunciados en obedecer el orden de ſus Prelados, para no hacer las declaraciones en la forma que ſe les pedian, no ſolo no pecaron mortalmente, ſino que exercitaron un acto laudable, religioſo, y meritorio; y en opinion de los Doctores, arriba citados, en la ſuposicion ultima, obligatorio; pues como por un acto Religioſo, y meritorio ſe podràn juzgar incurſos en una pena de ſuyo tan grave, que requiere neceſſariamente pecado mortal para incurrirſe? Si ninguno es digno de pena, ſino por culpa, *ex cap. Sine culpa de Reg. Iur. in* 6. *leg. Si putatur, ff. ad Leg. Aquil. leg. Sancimus, Cod. de Pœn.* quanto menos ſerà digno de pena por un acto Religioſo, y meritorio, por el qual es digno de premio?

El tercero fundamento ſe toma del *cap. Per tuas* 4. *de Sentent. Excomm.* en donde Innocencio III. decide ſer nula la excomunion, en que ſe hallare una de eſtas dos cauſas, tomadas, no copulativamente, ſino con alternativa, y disiunctiva; conviene à ſaber, ſi fuè fulminada deſpues de interpueſta apelacion legitima, ò ſi contenga intolerable error. Y explicando la Gloſſa, qual deba juzgarſe intolerable error, pone por uno de los caſos el que uno fuera denunciado, porque no era inobediente à ſu Prelado: *Error intolerabilis poteſt dici quodlibet peccatum: utſi excommunicaret, quia non eſt inobediens ſuo Prælato*, que es puntualmente el motivo de haver ſido denunciados los Religioſos Jeſuitas en no hacer las declaraciones intentadas, que es lo miſmo que decir, que fueron cenſurados, porque no fueron inobedientes à ſus Prelados.

Lo quarto, porque admitido, y no concedido, que en eſte caſo huviera havido alguna culpa, eſta de ninguna ſuerte fuera de los Subditos en obedecer, ſino de los Prelados en mandar; y entonces el delito del Prelado no debe inferir daño à los Subditos, porque ninguno puede ſer caſtigado por delito ageno, ſino por el proprio: *Anima, quæ peccaverit ipſa morietur*, como lo clama Ezequiel *cap.* 18. y ſe menciona *cap. Iam itaque* 1. *quæſt.* 4. *cap. Si habes* 22. *quæſt.* 3. *cap. Quæris de Conſecrat. diſt.* 4. y lo eſtablece el

De-

Derecho Civil, *leg. Adoptivum* 8. *ff. de In ius Vocand. leg. Crimen* 26. *ff. de Pœnis*, y la comun de los Doctores. Corroborase mas esta razon. Si huviera havido culpa en este caso, solo dañara, y constituyera Reo à el Prelado, y de ninguna suerte inficionàra, è hiciera delinquentes à los Subditos, que le obedecian; pues se compadece muy bien, que el Superior peque en mandar alguna accion al Subdito, y que este merezca en obedecer, y executar lo mandado, como si mandàra *ex pravo animo, vel errore ductus, quod id, quod præcipit est iniquum, quod in re tale non sit*; y assi en otros muchos casos, que traen los Doctores; y en ellos la culpa del Prelado no puede dañar al Subdito, *ex cap. Quia ingredien. de Test. cap. Cum Venerabilis de Excep. cap. Si Episcopum* 16. *quæst.* 6. assi como el delito del Tutor no daña al Pupilo; *leg. Non est ignotum, Cod. de Administrat. Tut. leg. Meminerim, §. Sin autem, Cod. Undè vi*, y sus concordantes. Luego, caso admitido, y nunca concedido, que huviera culpa en no haver hecho las declaraciones, la pena impuesta à los Subditos obedientes, de ninguna suerte fuè valida, respecto de ellos.

Lo quinto, porque segun se ha presupuesto, es innegable ser probabilissimo, *tàm intrinsecè, quàm extrinsecè*, el derecho, y exempciones de la Compañia de Jesvs, para no poder ser excomulgados los Religiosos en este caso: luego cooperando los Administradores à su defensa, y usando de èl, cooperan à una accion, que es licita, y aùn obligatoria à su Prelado, qual es, usar, defender, y no ceder de sus Privilegios; y por consequencia las Censuras impuestas por este acto tan laudable, son del todo nulas, y de ningun vigor, por ser fulminadas, no solo sin pecado mortal de parte de los denunciados, sino por una accion laudable, religiosa, y digna de premio; y cuya omission en el juicio probabilissimo de los denunciados fuera pecaminosa, assi por la desobediencia à su Prelado, como porque en declarar obrarian contra sus Privilegios exemptivos; lo que, segun diximos arriba con el señor Solorzano, fuera pecaminoso, y sacrilego en los Regulares. De todos estos fundamentos se deduce, que dado, y no concedido, que huviera jurisdiccion para censurar à los Religiosos sobre la recaudacion de Diezmos, en las circunstancias presentes, todavìa se debian pronunciar nulas, è insubsistentes las excomuniones promulgadas contra los Procuradores, y Administradores Jesuitas. A esto reclama la Parte de la Santa Iglesia, diciendo, que el Padre Hernando Cabero, Visitador, y Vice-Provincial de esta Provincia de Nueva-España, *consintiò*, y

se

se allanò el año de 1664. *à que las manifestaciones las harian los Religiosos, y personas, que assistiessen, y estuviessen en la administracion de dichas Haciendas, y que bastaria requerir à los susodichos, sin ser necessaria otra diligencia de con otro Prelado superior, ni inferior; porque para este caso havian de tener facultad los dichos Personeros, y Administradores.* De lo qual infiere, que con los Administradores deben practicarse estas diligencias, sin intervencion de los Superiores; y *que solo por natural olvido pudo la Compañia, contra su proprio hecho, impugnarse.* Este reclamo facilmente se acalla con advertir lo primero, que el allanamiento hecho por dicho Padre Visitador, solo pudo haver sido, para que los Administradores declaràran sin recurso à sus Prelados, quando no ocurriessen algunas circunstancias especiales, como han ocurrido en el caso presente; pues aùn las leyes, que en su tenor suenan à universales, y no exceptùan caso alguno particular, no comprehenden aquellos sucessos irregulares, que en alguna contingencia suelen acaecer, como es irrefragable en el Derecho, *leg. Ex ijs* 4. *ff. de Legib. leg. Nam ad ea* 5. *ff. Eodem*, y sus concordantes, *argum. leg. Iusto, ff. de Usucap. & alijs.* Porque en los casos extraordinarios, en que se mudan notablemente las circunstancias, y en que; ò el allanamiento, ò el mandato, ò la ley, pudieran ser nocivos à el comun, no debe estenderse, ni observarse la ley, el mandato, y el allanamiento. Lo segundo se responde, que para que el allanamiento hecho por el mencionado Padre Visitador, debiera practicarse por parte de la Compañia en el caso presente, se havian de verificar en èl las circunstancias todas, con que fuè otorgado, y no excederse en pedir declaracion jurada de la rigorosa Decima, assi de Novales, como de Ganados: lo que de ninguna suerte se contiene en el alegado allanamiento; y assi no *huvo olvido natural*, sino muy cuerda reflexion en el prudente orden, que dieron los Prelados à sus Administradores sobre las declaraciones; ni se *impugnò la Compañia en su proprio hecho*, quien sabe muy bien, que si el referido Padre Visitador huviera hecho el tal allanamiento, para quantos casos pudieran ocurrir *excessisset terminos iurisdictionis suæ*; lo que no debe, ni imaginarse de un Visitador tan sabio, como lo fuè el Padre Hernando Cabero.

ARTICULO II.

LAS CENSURAS PROMULGADAS contra los Religiosos Jesuìtas por los Juezes Hacedores, son nulas, no solo en el fuero interno, sino tambien en el externo.

DEspues de haver establecido por tantos titulos en las precedentes asserciones la invalidacion, ninguna fuerza, y vigor en el fuero de la conciencia, y para con Dios de las Censuras impuestas por los Juezes Hacedores à los Religiosos Procuradores, y Administradores Jesuìtas sobre la recaudacion de los Diezmos, passamos à demonstrar su nulidad en el fuero externo, y para con los hombres: lo que ha sido el principal fingido escollo, y la mas nociva piedra de escandalo Pharisayco, en que han tropezado muchos, aùn de los literatos, embargados de la funesta preocupacion, ò del desafecto, ò de haver oìdo solamente los fundamentos de la opinion contraria, sin dignarse de reflexar, al menos, para suspender el juicio, y matricularse en punto tan grave en la prudentissima Escuela del Sceptissismo, que pues unas personas tan doctas, y temerosas de Dios, como los Jesuìtas, assi lo han juzgado, tendràn sin duda gravissimos, y solidos fundamentos para ello: los que pretendo dàr à conocer, y que todos confiessen la Religion, cordura, y doctrina con que se ha portado la Compañia, para persuadirse à la nulidad de dichas Censuras, aùn para el fuero externo.

Lo primero, porque para que la excomunion sea valida, y se tenga por tal en el fuero externo, es del todo necessario, que sea pronunciada por aquel, que fuere legitimo Juez del denunciado, y que à todos conste tener jurisdiccion legitima censuraria, segun es evidente, y expresso en innumerables textos Canonicos; *ex cap. Unus ex vobis 6. 2. quæst. 1.* ibi: *Quia ergo sententia non à suo Iudice dicta, nihil firmitatis obtineat, &c. & cap. Accusatores 1. 3. quæst. 8. Nullum namque eorum, sententia à non suo Iudice dicta constringat; & cap. Nullus alterius 1. 9. quæst. 2. Nullus alterius terminos usurpet .... quia talis excommunicatio, nec rata erit, nec vires ullas habebit* (y si ningunas fuerzas ha de tener, tampoco las tendrà para el fuero externo) en donde dice el Cardenal Thusco *tom. 3. conc. 244. num. 20. Non habet* (Episcopus) *iurisdictionem in Clericos, vel Regulares exemptos.* Et Castrensis *cons. 432. num. 3.* Sara-

Sarabella *consil. 112. in fin.* y lo mismo se decide en otros innumerables textos. No siendo, pues, los Hacedores legitimos Juezes, por no tener jurisdiccion legitima censuraria sobre los Jesuitas exemptos, como queda demonstrado en el Articulo precedente, es consequencia, que las excomuniones pronunciadas contra ellos son nulas, aùn en el fuero externo.

Lo segundo, y es confirmacion, y declaracion de la razon precedente. La sentencia pronunciada por el que no es legitimo Juez del sentenciado, de tal suerte es nula, que ni en la opinion comun, ni en los labios del vulgo merece aùn nombre de sentencia, *ex cap. Pastoralis 2. §. Non quoque, prop. fin. Clement. de Sent. & re iudic.* en donde de una sentencia pronunciada por quien no era legitimo Juez, dice Clemente V. *Ut igitur sicut memorata sententia iuris caret effectu, sic authoritate, & nomine rei careat iudicatæ, ut nec in opinione communi, ac vulgi labijs nomen habere sententiæ mereatur.* De suerte, que en el irrefragable, y manifiesto juicio Canonico de nuestra Madre la Iglesia, ni en la opinion comun, ni en el dicho, aùn de los vulgares merece, siquiera, el nombre de sentencia, la que es pronunciada por el que no es legitimo Juez del denunciado: pues no siendo legitimos Juezes los Hacedores de la Santa Iglesia para pronunciar sentencia de excomunion contra los Religiosos Jesuitas, ni aùn para declararlas, por no haver tales Censuras en el Derecho, quien no vè, que deben reputarse por nulas en la comun opinion, que es lo mismo, que ser tales en el fuero externo, y que no se debe decir, que *transeunt in rem iudicatam*?

Lo tercero, se establece mas la insubsistencia de dichas Censuras en el fuero externo de la *Extrav. Ad evitanda scandala*, en la que hablando de los excomulgados, que deben evitarse por ser tales en el fuero externo, se decide: *Aut si aliquem ita notoriè excommunicationis sententiam constiterit incidisse, quod nulla possit tergiversatione celari, aut aliquo iuris suffragio excusari.* De esta Constitucion Extravagante, dice el Eximio Doct. Suarez *disp. 9. de Censuris, sect. 2. num. 2. in fin. Ab universali Ecclesia recepta est, & usu probata;* Y en el *num. 4.* hablando de esta decision, defiende con Pelino, Navarro, Covarrubias, Ugolino, y Sylvestro, que fuè confirmada en los Concilios Lateranense, Biturience, y otros. De modo, que para que la excomunion se juzgue valida en el fuero externo, es necessario que su validacion no pueda negarse con alguna duda racional, ni escusarse con algun privilegio, y razon juridica: *Nulla possit tergiversatione celari, aut aliquo iuris suffragio ex-*

excusari : y siendo las excomuniones pronunciadas contra los Jesuitas de tal calidad, que ni aùn los adversos à la Compañia pueden negar, que hay muchisimas razones para tergiversar su validacion, solidisimos textos, y privilegios juridicos para escusarse de su incursion, justisimamente podrà afirmarse su nulidad en el fuero externo.

Esta sentencia defiende con otros, prueba, è ilustra el doctisimo Juan Gutierrez, cuya authoridad es de summo peso, *lib.* 1. *Quæst. Canonic. cap.* 4. *num.* 42. en donde dice, que quando la excomunion es nula *defectu iurisdictionis* (como lo es en nuestro caso) puede el excomulgado portarse en el fuero externo, como si no lo fuera, con tal, que publique la causa suficiente de la tal nulidad; y si entonces alguno se escandalizare, serà escandalo Pharisayco. Sus palabras son estas: *Quare si sapientibus notum sit, sententiam esse nullam ex aliqua causa supradictarum* (y la primera que havia puesto es la falta de jurisdiccion) *vulgus autem ignoret, potest in occulto coram illis sapientibus eam non servare; in publico vero eam servare debet, quousque scandalum rationabiliter sedaverit. Undè si quis publicè excommunicetur, & nullitèr denuncietur, & ex adverso publicet ipse sufficientem causam nullitatis ad evitandum scandalum, si aliquis tunc scandalicetur non erit scandalum pusillorum, sed Pharisæorum, ut colligitur ex præfatis Authoribus.* Hasta aqui el citado Gutierrez; de cuya resolucion se deduce manifiestamente, que siempre que la excomunion fuere nula *ex defectu iurisdictionis*, puede el excomulgado portarse en el fuero externo, como si no lo fuera, con tal, que se publique la causa racional, y suficiente, que anula la excomunion: y como en nuestro caso yà la Compañia ha publicado suficientisimamente las Bullas, privilegios, y razones, que invalidan essas excomuniones, y que no solo quitan la authoridad à los Ordinarios para fulminarlas, sino que aùn despues de fulminadas las irritan, pues no puede haver mas solemne publicacion, que el haverlas presentado, y alegado *apud acta*, y en Audiencia publica; es inconcuso, que quien se escandalizare de vèr à nuestros excomulgados, que no se portan como tales, se escandalizarà pharisayca, è irracionalmente.

Esto mismo siente Covarrubias *in cap. Alma Mater, sub concluf.* 4. *§. Cæterùm*, en donde hablando del Sacerdote, que celebra en publico, quando està excomulgado, y denunciado con excomunion *ipso iure nulla*, concluye: *Non dissiteor peccare gravitèr eum, qui cum scandalo coram ipsis, qui excommunicationem nullam fuisse prorsus ignorant celebraverit, aut divinis se immiscuerit*: en donde se debe no-

notar con advertencia, que este grave Author, para que haya pecado de escandalo en este caso, requiere, que *prorsus ignorent nullam fuisse excommunicationem illi, coram quibus celebraverit*; lo qual de ninguna suerte sucede en nuestro caso; pues los mas de los verdaderamente doctos saben que es nula, y los otros, por lo menos, dudan si lo es, y assi *non ignorant prorsus ipsius nullitatem.* El mismo Covarrubias *in cap. Alma Mater de Sentent. Excomm. priori part. relect. §.7. num.5.* hablando de la excomunion fulminada por el que no es legitimo Juez, ò que contiene error intolerable, dice: *Et hæc quidem excommunicatio, neque animæ iudicio, nec in exteriori nullum effectum habet, si constet eam nullam esse, quod omnium consensu receptum est*, en donde se debe notar esta ultima clausula. Del mismo sentir debe ser Silvestre verb. *Excommun.* en donde en el *caso* 15. dice, siguiendo à Paludano: *Dicit autem Petrus de Palude in 4. quod cum sapientibus notum est, sententiam esse nullam, licèt apud vulgus non sciatur, potest homo eam in occulto non servare; in publico autem debeat eam servare, quousque scandalum rationabiliter sedaverit; ut sicut aliquis publicè excommunicatur, & denuntiatur, ita ex adverso ipse publicet causam, quare sententia non valet; quo facto amplius non est scandalum pusillorum, sed Pharisæorum, & ideò contemnendum.* Hasta aqui Paludano, y Silvestro, en cuyas palabras es dignisimo de reflexa, que para quitar el escandalo activo, y no observar aùn en lo publico la excomunion, solo requieren estos Authores, que el mismo excomulgado publique la causa, que hace invalida la excomunion: *Ipse publicet causam, quare sententia non valeat.* Pues quanto mas se deberà juzgar quitado el escandalo, quando, no solo los Jesuitas, sino muchas personas estrañas, prudentes, doctas, y temerosas de Dios, assi Regulares, como Seculares estàn clamando, no la causa, sino las causas de la nulidad de estas Censuras? Defienden tambien esta misma Sentencia Henriquez *lib.7. cap.25. num.5. litter. R. & num.7. & apud ipsum*, Navarro, Soto, Ledesma, Cayetano, Cordova, Adriano, Driedo, Palacios, y Medina, el Curso Salmant. *tom.2. tract.10. punct.1. num.5. & apud ipsum*, Diana 5. *part. tract.9. resol.20.* Navarro *consil.27. num.3.* y el doctisimo Padre Thomàs Sanchez *cap.11. dub.1. num.28.* Krimer *in 1. Decretal. quæst.2. num.1354.* y otros muchos que los siguen; cuya razon es, porque todas las vezes, que la excomunion es nula *defectu iurisdictionis excommunicantis*, y cuya nulidad racionalmente se conoce, y competentemente se publica, ningun efecto se produce, y no debe observarse en fuero alguno; y como en este caso sean nulas

las excomuniones *ex defectu iurisdictionis*, y su atentado, è invalidacion racionalmente se conozcan, y competentemente se publiquen, en ningun fuero deben observarse, sino reputarse, como si jamàs huvieran sido; pues como dice la *Clement. Pastoralis de Re Iudic. Quod nullitèr factum est, factum non censetur.*

Corroborase mas esta Sentencia; porque en la communissima opinion, assi de Canonistas, como de Theologos, que con ellos defiende el prealegado juan Gutierrez *ubi supr. lib. 2. cap. 16. à num. 21. usque ad 32.* Torrecilla *tom. 2. Sum. tract. 6. part. 3. §. 5. à num. 43. ad 54.* y en otras partes de sus Obras; Sanchez *1. consil. lib. 3. cap. unic. dub. 32. num. 143.* quando aquel de quien se juzga, que ha incurrido en excomunion, ù otras Censuras, temiendo que su legitimo Juez le declare excomulgado, interpone apelacion de la declaracion, ò denunciacion de la tal excomunion, ò Censura, si durante la apelacion fuere declarado, ò denunciado, serà nula la declaracion, ò denunciacion, y podrà el denunciado, durante la tal apelacion, portarse *adhùc in foro externo*, como si no estuviera excomulgado: *Dummodo probabilitèr iudicet, se posse appellare, licèt posteà per Iudicem* ad quem, *pronuntietur illegitimam fuisse appellationem.* Y si durante la apelacion fuere denunciado, ò excomulgado, y entonces celebrare, y se portare en el fuero externo, como si no fuera excomulgado, no incurrirà en irregularidad; y añade el citado Gutierrez *num. 28. prop. fin.* que *hoc etiam procedit, quando lapso termino ad appellationem à Iure, vel à Iudice statuto prosequendam, eam prosequitur Clericus excommunicatus, ex cap. Licèt de Sentent. Excomm. in 6.* y otras muchas expressas Decisiones en el Derecho; y Diana *dict. part. 5. tract. 9. resol. 26.* Vazquez *tract. de Excomm. dub. 11. num. 2.* Torrecilla *tract. de Censur. lib. 2. disp. 10. dub. 1.* establecen, que para quitar el escandalo en aquellos, que tienen noticia de estàr fixo por excomulgado el Apelante, bastarà; que los hombres sabios estèn instruìdos de la causa, por la qual no se porta en el fuero exterior, como tal el excomulgado; pues de estas personas doctas, assi instruìdas, puede dimanar su justicia al vulgo. De esta communissima Sentencia se arguye assi à nuestro caso: Si el Clerigo, que està publicamente excomulgado por su legitimo Juez, que en la realidad tiene jurisdiccion sobre èl, y en un caso, en que juzga prudentemente el mismo Juez, que tiene causa racional para excomulgarlo, puede portarse en el fuero externo, como si no estuviera excomulgado, durante la apelacion, aunque esta se declare despues ilegitima, y aunque apele despues del termino prefixo

fixo por el Derecho para interponerla; no por otra razon, sino porque durante la apelacion se duda de la validacion de la Censura: con quanta mayor razon podrà portarse en el fuero externo, como si no fuera excomulgado aquel, que se halla denunciado por quien no tiene jurisdiccion sobre èl, en el punto, y causa, sobre que se ha fulminado la Censura; y caso negado, que la huviera en este Articulo, es dudosissimo que se estienda à estas circunstancias, como està sucediendo con los Religiosos Jesuìtas, denunciados por los Juezes Hacedores?

Tiene sin duda mayor eficacia à nuestro favor esta doctrina, si se atiende, à que la denunciacion en el caso del Apelante es nula, *adhùc pro foro externo*; porque por haverse interpuesto apelacion, *etiam si posteà pronuncietur illegitima*, pueden, y deben dudar los hombres doctos, que el Juez denunciante no tiene jurisdiccion legitima para declarar en essas circunstancias por excomulgado, al que en la realidad es su verdadero Subdito; pues quanto mas se deberà tener por nula, *etiam pro foro externo*, la denunciacion de nuestro caso, quando ningun hombre docto, y desapasionado puede dudar, que es dudosissima la jurisdiccion de los Juezes denunciantes, y quando muchissimos Varones, verdaderamente sabios, juzgan ser ciertissimo, que no tienen tal jurisdiccion; y quando por ultimo todos saben, que por parte de los Jesuìtas denunciados se ha recurrido à superior Tribunal, sobre lo atentado de las tales excomuniones?

Favorece tambien nuestro sentir el doctissimo Silveyra *in opusc. 2. resol. 37. de Excomm. quæst. 1.* en donde defiende con treinta y dos Authores, assi Canonistas, como Legistas; y prueba latamente ser nulas las excomuniones fulminadas por los Ordinarios contra los Regulares, fuera de los casos, que alli menciona (de los quales ninguno es el de nuestra causa) y añade *n. 13. Quod si Episcopus, exceptis illis casibus, excommunicaverit Regularem, excommunicatio est nulla; & ipse Religiosus in bona conscientia se potest habere tanquam non excommunicatum, tàm in foro interiori, quàm exteriori, & potest publicè celebrare, & alia facere, ac si nulla excommunicationis sententia contra eum esset prolata, quia Privilegium Mendicantium est valde notorium, cum sit insertum in corpore iuris.* Y cita por este su parecer à Covarrubias *in cap. Alma Mater, part. 11. §. 7. num. 5.* à Miranda, Cordova, y Rodriguez. Y por ultimo testifica haver visto, que haviendo excomulgado el Obispo de Cohimbra à el Rector del Collegio de San Agustin, el mencionado Rector no se portò como excomulgado; lo que aprobò la Uni-

versidad de Cohimbra, siendo consultada; y que lo mismo aconteciò à unos Religiosos de San Agustin, del Carmen, y de la Santissima Trinidad, los quales, con parecer de Varones doctissimos, no se portaron en el fuero externo como excomulgados, haviendolos denunciado publicamente el señor Arzobilpo de Lisboa.

En esta doctrina (cuya gran probabilidad, assi intrinseca, como extrinseca, no permite duda) se debe ponderar à nuestro intento: Lo primero, que si, segun estos gravissimos Authores, no se deben portar en el fuero externo como excomulgados los Regulares denunciados publicamente, sino fuere en los casos alli mencionados, de los quales ninguno es el de Diezmos; quien podrà negar, que en nuestro caso podràn los Jesuìtas denunciados portarse en el fuero externo, como si no fueran declarados? Lo segundo se debe ponderar, que en los dos casos, que menciona haver visto este doctissimo Author, assi en Lisboa, como en Cohimbra, es innegable, que assi el señor Arzobispo de Lisboa, como el señor Obilpo de Cohimbra, y todos sus aliados, juzgaron que tenian jurisdiccion para declarar por excomulgados à los Regulares; y con todo ello la Sapientissima Universidad de Cohimbra, y los Varones doctissimos consultados en Lisboa fueron de parecer, que no ligaban essas Censuras *adhùc pro foro externo*. Y quien podrà negar, que con el parecer de una Universidad tan celebre, como la de Cohimbra, compuesta la mayor parte, no de Regulares, sino de Doctores, Clerigos, y Seculares, y con el dictamen de los Varones doctos consultados en Lisboa, que los Religiosos denunciados obraron sabia, prudente, y religiosamente, no portandose en el fuero externo como excomulgados; y que si se siguiò algun escandalo en dichas Ciudades, por no haver observado las Censuras, que fuè escandalo del todo passivo, y Pharisayco? Y que lo mismo se deberà juzgar en nuestro caso, en que hombres tan doctos, y timoratos, no solo Regulares, sino muchos Seculares Eclesiasticos, assi Theologos, como Juristas, juzgan del todo nulas las Censuras fulminadas contra los Religiosos de la Compañia de Jesvs?

Lo tercero es digno de consideracion, que segun estas doctrinas, y exemplares, ningun Varon docto, y prudente puede reprobar, que los Padres jesuìtas denunciados se hayan determinado à celebrar, y practicar otros actos proprios de su sagrado caracter, y mucho menos podrà reprobarlos à vista de la Decision de Alexandro III. *cap. ad Præsentiam 16. de Appellat.* en

que

que se define, que queriendo el Arzobispo de Evora en el Reyno de Portugal (del qual eran los Illustrissimos Prelados mencionados arriba por Silveyra) castigar à un Presbytero, por haver celebrado, estando excomulgado, y alegando este la nulidad de la Censura, por haver interpuesto antes de ella apelacion; respondiò el Señor Alexandro III. à dicho Arzobispo: *Mandamus, quatenus prædictum Præsbyterum pro eo, quod post excommunicationem, post appellationem factam divina contavit, nullatenus inquietes.* En donde la Glossa: *Sententia excommunicationis post appellationem legitimam lata nulla est: undè qui posteà celebrat non punitur.* Y en el *cap. Solet 2. de Sentent. excom. in 6.* define Innocencio IV. que el que fuè excomulgado despues de haver apelado, sea admitido à los Divinos Oficios, y demàs actos que no fueren judiciales: *Extra iudicium vero in Officijs, postulationibus, & electionibus, ac alijs legitimis actibus, nihilominus admittatur*: Y la Glossa *verb. In Officijs publicis, vel Divinis*: lo mismo decide el *cap. Per tuas 40. de Sentent. excom.* De las quales decisiones se arguye assi. Mas gravemente prohibe el Derecho al excomulgado celebrar, que las demàs acciones, como consta *ex cap. Si celebrat, cap. Latrones de Clericis excom. Minist.* y con todo esso al excomulgado, cuya Censura es nula, no se le prohibe el celebrar, y mucho menos le comprehenden las demàs penas proprias del excomulgado. Luego siendo nulas las excomuniones impuestas à los Sacerdotes Jesuitas, y esto por falta de jurisdiccion, la qual havia en los casos de los prealegados textos, podian celebrar, y ningun prudente escandalizarse de esto.

A vista de estos solidissimos fundamentos sobre la nulidad de las controvertidas Censuras, no solo para el fuero concienciolo, sino tambien para el externo, ningun prudente se atreverà à decir, que se debe estàr por su validacion deducida unicamente (prescindiendo de los demàs fundamentos, que apoyan su valor) de que pues la Parte de la Santa Iglesia las ha fulminado, se deben tener sin duda alguna por validas *in utroque foro*. Yo ni dudo, ni puedo dudar, ni mucho menos me atrevo à negar, que la Parte de esta Santa Metropolitana Iglesia, como tan justificada, tan eximiamente sabia, y tan mirada, y circunspecta en sus determinaciones; y por otra parte tan favorecedora de las Sagradas Religiones, digo, que no puedo dudar, que en su juicio procede con summa justificacion, con fundamentos que reputa solidissimos, y movida del zelo de mantener la jurisdiccion que considera le compete. Nada de esto niego, sino que lo

confiesso, como el mas veneradot suyo, y de cada uno de sus Sapientisimos, y edificativos Capitulares. Lo que juzgo, y digo, que ninguno podrà negarme, es, que el arguir la validacion de dichas Censuras, fundandose unicamente, en que siempre son validas las excomuniones impuestas por parte de las Iglesias, de ninguna suerte es argumento convincente de su valor. Lo primerò, porque tambien las Censuras, y molestias (cuyo numero llega à treinta) con que vejaban los Ordinarios à los Religiosos, mencionadas en la *Clement. unic. de Excessibus Prælatorum*, y en el *cap. Nimis iniqua*, y en el *cap. Nimis prava eod. tit.* donde se mencionan otras veinte y siete, que irrogaban los Obispos à los Regulares; y en el *cap.* 16. *Conquærente de Offic. Ordinarij*, tenian por Authores à la Parte de las Iglesias; y con todo las reprobò, y condenò: unas el infalible juicio del Concilio Viennense; y otras el de Gregorio; y otras el de Honorio III. Lo segundo, porque el mismo fundamento havia para tener por validas las Censuras impuestas, que se reprueban, y declaran por insubsistentes en los *cap. Cum medicinalis* 1. *de Sent. excom. in* 6. *cap. Solet de Sentent. excom. cap. Is cui* 46. *caus.* 11. *quæst.* 3. *cap. Audivimus* 4. 24. *q.* 1. y otras muchas declaradas por nulas en el Derecho Canonico, y en la decision del *Fact. Concord.* en el pleyto seguido entre la Iglesia de la Puebla de los Angeles, y la Compañia de Jesvs, en que se declaran nulas las pretendidas Censuras por la parte del Ordinario, como arriba queda dicho; y en otros innumerables casos, que constan de las Historias, en que la Sede Apostolica, ò sus Legados han pronunciado nulas las excomuniones impuestas por los Juezes: luego para probar, y valorar las Censuras de nuestro caso, es del todo insubsistente el argumento, tomado abstractiva, precisiva, y universalmente de que son fulminadas por la Parte de la Santa Iglesia.

ARTICULO III.

LAS CENSURAS CONTROVERTIDAS son de tal suerte nulas, è ineficaces, que no inducen obligacion de pedir, ò admitir absolucion, adhuc ad cautelam.

EL primer fundamento de esta assercion se toma de una decision singular de Gelasio Papa *ad Episcopos Orientales*, *cap. Cui est illata* 46. *caus.* 11. *quæst.* 3. ibi: *Cui est illata sententia deponat erro-*

rorem, & vacua est; sed si iniusta est, tanto eam curare non debet, quanto apud Deum, & Ecclesiam eius neminem potest iniqua gravare sententia. (Notense las palabras siguientes) *Ita ergo ea se non absolvi desideret, qua se nullatenus perspicit obligatum.* En donde debe advertirse, como el Pontifice habla con los que estaban publicamente denunciados, y dudaban, si debian pedir absolucion; y respondiendoles que no tenian tal obligacion, se deduce con evidencia, que hablaba, no solo de la absolucion *pro foro interno*, sino tambien *pro externo*. Lo segundo, debe reflexionarse en este texto, que el Papa Gelasio responde à los Obispos, que dudaban, si havian incurrido en la excomunion; y debe suponerse ferìa la duda muy racional, como propuesta por personas tan authorizadas, y literatas, como unos Obispos; y aùn siendo tan racional la duda de si debian ser absueltos en el fuero externo, con todo decide el Pontifice, que no necesitan de tal absolucion, y por consiguiente, que ni la pretendan, ni la admitan; pues quanto menos deben los Jesuìtas denunciados pretenderla, y admitirla, quando juzgan totalmente nula la excomunion, y ninguno por ciego, y apasionado que sea, puede negar la literatura, y el temor de Dios de los Jesuìtas?

Fundome lo segundo en el *cap.* 4. *Audivimus* 24. *quæst.* 1. en donde haviendo excomulgado Enrique herege, Arzobispo de Rabena, à un Obispo, por nombre Valeriano, sufraganeo, consultando el Obispo excomulgado à Alexandro II. le responde, que no haviendo podido el Arzobispo excomulgarle, no tenga cuidado alguno de la tal excomunion: *Audivimus, quod Henricus Rabenæ dictus Archiepiscopus nisus sit excommunicare; verùm quia excommunicatus te excommunicare non potuit, Apostolica authoritate te, tuosque absolvendo mandamus exinde nunquam curare.* En el qual texto aquellas palabras: *Apostolica authoritate te, tuosque absolvendo*, de ninguna manera significan (como puede juzgar alguno) absolucion rigorosa de la Censura, sino sentencia, y declaracion, de que de ningun modo estaban excomulgados. Assi entienden estas palabras los Interpretes con la Glosia, la que dice: *Absolvendo, idest, absolutos esse ostendendo; idest, non ligatos.* De la qual decision se arguye assi à nuestro intento. Alexandro II. declara, que ni el Obispo Valeriano, ni sus Subditos necesitaban de la absolucion de la excomunion, porque el Arzobispo no podia en aquel caso fulminarla; porque aunque *in re* tenia jurisdiccion, pero por entonces la tenia impedida por estàr excomulgado; pues si en nuestro caso, no solo no tienen impedida la jurisdic-

diccion los Juezes Hacedores, sino que de ninguna manera la gozan, para denunciar excomulgados à los Jesuitas, mucho menos necesitaràn estos de absolucion, y por consiguiente no deben admitirla, caso que se la ofrezcan.

Fundase lo tercero esta opinion en la decision del *cap. Grave gerimus* 19. *de Offic. Iud. Ordin.* que queda yà alegado à otro proposito; en el qual, haviendo excomulgado el Obispo à los de Santa Maria de Orbitelo, exemptos de su jurisdiccion, y sujetos immediatamente à la Sede Apostolica, manda el Papa que se quiten las Censuras, y que el Obispo corrija prudentemente su atentado, publicando la nulidad de la sentencia, sin que se haga mencion alguna de la absolucion *ad cautelam*, como se hace en el *cap. Per tuas*, y otros *de Sentent. excom. in* 6. Las palabras de Gregorio XI. son estas: *Mandamus quatenus si est ita, prudenter corrigens per te ipsum, quæ minus providè attentasti, prædictas sententias sine difficultate relaxes.* En donde dice la Glossa: *Relaxatas esse ostendas*: siendo, pues, la Compañia de Jesvs immediatamente sujeta à la Sede Apostolica (segun queda yà demonstrado) como lo era la Iglesia de Santa Maria de Orbitelo, debe pronunciarse, que las Censuras fulminadas contra sus Religiosos se han de declarar nulas, sin que sea necessaria la absolucion *adhùc ad cautelam*; pues haviendo la misma razon, debe haver la misma disposicion de Derecho: *ex leg. Illud, ff. ad leg. Aquil. leg. Illud, Cod. de Sacros. Eccles. leg. Quædam, §. Nummularios, ff. de Edend.* y otras muchas, y la comun de los DD. con Baldo, Bartholo, Angelo, Decio, *in leg. Factum, §. in Fœnalibus, ff. de Reg. iuris, num.* 16. Y es tan eficàz este privilegio de la exempcion, que dice el Padre Suarez *disp. 7. de Censur. sect. 3. num.* 9. à quien otros muchos siguen, que los Religiosos exemptos, ni pueden ser absueltos por los señores Obispos, pues no tienen jurisdiccion sobre ellos, ni los mismos Regulares pueden sujetarse en esto, porque esto fuera en detrimento de su Religion: *At verò Religiosi exempti per privilegia Pontificia non possunt absolvi ab Episcopo, cum in eos non habeat iurisdictionem; nec ipsi possunt, quoad hoc se illis subijcere, quia & hoc esset in detrimentum Religionis, & ipsi non possunt Episcopo iurisdictionem conferre, quàm non habet.*

Lo quarto, establecen esta assercion los fundamentos tomados de la razon, la qual en Derecho tiene fuerza de ley, y se puede alegar por tal, *ex cap. Consuetudo, dist.* 1. *cap. Frustra, dist.* 8. *cap. Si Romanorum, dist.* 19. *leg. Cum ratio, ff. de Bon. damn. leg. Scire oportet, §. Consequens, ff. de Excus. tutor.* y sus concordantes; y

es

es corriente entre los Juristas, Surd. *de Aliment. tom.* 1. *quæst.* 28. *num.* 7. Pereyra *de Empt. & Vendit. cap.* 1. *num.* 7. *& alij.* La razon primera en que me fundo es, que siendo la tal excomunion *ipso iure nulla*, ningunas penas induce, ni liga en la realidad. Què efecto, pues, ha de tener la absolucion, ni para què se ha de admitir? La segunda, porque la absolucion se requiere, y se imparte para el que està *in re* excomulgado; y como quando la excomunion es nula, no hay excomulgado, aliàs huviera efecto formal sin forma contra toda razon, y buena Philosophia, no hay para què se admita essa absolucion. La tercera, y principal razon es, porque en admitir la absolucion, confessàran los Jesuitas, que à lo menos probablemente, y con duda positiva se juzgaban Reos, è incursos en la excomunion; y por consiguiente con el mismo hecho se sujetaban à los que no son sus legitimos Juezes, confessando legitima jurisdiccion en este caso, en el qual por las Bullas Pontificias, y por sus Privilegios no la tienen. Lo qual (como es inconcuso en Derecho, y entre los Doctores) de ninguna manera pueden hacer los Regulares, à quienes por ningun camino es licito, ir, ni obrar contra los Privilegios concedidos à su Religion; en tanto grado, que como vimos de Sentencia del señor Solorzano, qualquier descuido, y mucho mas positiva cooperacion en los Regulares, que conduzga à la inobservancia de sus Privilegios, es sacrilega, y gravemente pecaminosa.

Ni se puede alegar en contra, que los Religiosos denunciados, aunque *in re* no estèn excomulgados; pero lo estàn en la existimacion comun; y para satisfacer à esta, parece, que deben admitir la absolucion; digo, pues, que esto no basta. Lo primero, porque en nuestro caso es notoria la nulidad de la Sentencia, pues tiene las calidades, que requiere el Derecho para la notoriedad, *ex cap. Tua nos, & cap. final de Cohabit. Cleric. & Mulier. & cap. Evidentia de Accusat. & alijs*; pues para que se diga notoria, de ninguna manera se requiere, que *omnibus omninò constet de nullitate excommunicationis, sed sufficit, quod maiori, & saniori parti constet.* Lo segundo, porque como advierte muy bien el Eximio D. Suarez *disp.* 13. *de Censuris, sect.* 1. *num.* 22. assi como la existimacion falsa de la absolucion, ò la existimacion erronea de la carencia de la excomunion, en el que en la realidad està excomulgado, no le hace habil, ni le escusa *in re* de la necesidad, que tiene de ser absuelto; de la misma manera por el contrario la existimacion de la excomunion, que *in re* no hay, no hace à

la

la persona inhabil, ni que necesite de absolucion; y esto con mucha mayor razon en nuestro caso, que en el segundo de la paridad, por ser este favorable, y aquel odioso. Ni menos obsta el decir, que aunque la excomunion sea nula *in re*, se debe presumir valida, mientras no se prueba su nulidad, y no se sentencia por invalida. No obsta esto, porque en nuestro caso, yà tenemos assentado ser notoria la nulidad por falta de jurisdiccion contra las Bullas Pontificias irritantes; y assi, ni en la prudente existimacion son validas essas excomuniones, ni se puede presumir justamente que lo sean, ni se debe esperar Sentencia de su invalidacion.

Ni por ultimo obsta la Decision del *cap. 1. sent. 11. quæst. 3. Sententia Pastoris, sivè iusta, sivè iniusta fuerit timenda est*; porque este texto, como saben los Canonistas, no habla de la sentencia invalida, sino de la injusta; y por esso dixo bien Silvestro verb. *Excomm. num. 2. Sciendum est primo, quod excommunicationis sententia aliquando est ipso iure nulla, & consequenter, nec obligatoria, nec timenda*; y assi debe entenderse lo que dixo el Papa Urbano en su Epistola Decretal, *cap. 5. Valdè timenda est sententia Episcopi, licèt iniustè liget aliquem*, en donde se debe advertir, que no dice: *Licèt invalidè*, sino solamente: *Licèt iniustè*, pues puede ser injusta de parte del Juez, porque se fulmina con pasion, ò por otro motivo, y con todo ser por otra parte valida; y en este caso debe temerse, aunque sea injusta. Fuera de esso respondo, que dado caso que hablàra el texto de la Sentencia, que *in re* es nula, solo debiera temerse esta, quando fuera valida *in publica sententia, & existimatione prudentum*, por el escandalo que se seguiria si publicamente se despreciasse, no siendo notoria su nulidad, ni haviendose procurado instruir de ella, no solo por la Parte de la Compañia, sino por Varones doctos, y desapasionados; lo que de ninguna manera sucede en nuestro caso.

De todo lo expendido hasta aqui se deduce, que los Jesuitas denunciados, ni deben pedir, ni deben admitir absolucion *adhùc ad cautelam*; porque aunque es innegable, que esta suele darse, como consta *ex cap. Per tuas de Sentent. Excomm. cap. Præsenti, cap. Solet, cap. Venerabilib. eod. tit. in 6. cap. Cum contingat de Offic. Delegat.* pero en nuestro caso de ninguna suerte hà lugar la dicha absolucion, por no ser de aquellos, en que conforme à Derecho, se suele dàr. Doce casos numera la Glossa en el citado *cap. Præsenti de Sentent. Excomm. in 6.* verb. *Ad cautelam*; y con ella communmente los Canonistas, en que se suele dàr la mencionada absolucion; pero los Theologos los reducen à solos dos: El primero, para mayor, y total seguridad, y se llama *ad superàbundantiam*; y esta absolucion la puede dàr qualquier Sacerdote, como siente el Padre Suarez *de Censur. disp. 7. sect. 8. num. 3.* Palao *disp. 1. punct. 11. §. 2.* Bonacina *disp. 1. quæst. 3. punct. 7. num. 2.* Machado *lib. 1. part. 3. tract. 2. docum. 21. num. 4.* Sayro, Filiucio, Conninck, y otros *apud ipsos*; y esta es la absolucion, que expressan siempre los Confessores, preponiendola à la Sacramental, baxo aquella forma: *Si fortè indiges, si fortè incurristi*; y para esta yà se vè, que de ninguna suerte se necesita, que la deleguen los Juezes Hacedores. El segundo caso, en que se puede pedir la absolucion *ad cautelam*, y en que el denunciado debe admitirla, es, quando tiene duda posisitiva, y fundamental de si la incurriò, ò no, si fuè, ò no valida la excomunion; y esta duda no parece hà lugar en las Censuras del caso presente, por las muchas razones que estàn cimentadas, assi en los Privilegios de la Compañia, como en los demàs fundamentos juridicos hasta aqui alegados, de que consta no tener jurisdiccion alguna los Juezes Hacedores, para denunciar à los Jesuitas en esta causa, y sus circunstancias.

De todo lo qual parece queda bastantemente fundamentado, que ni *ad cautelam* necessitan los Jesuitas denunciados de la absolucion, pues tienen tan plena probanza de no haver incurrido en las tales Censuras, y como advierte muy bien el doctissimo Padre Palao *ubi supr. disp. 1. de Censur. punct. 11. §. 2. num. 5.* hablando de la absolucion *ad cautelam*: *Si alicuius specialis censuræ absolutio (ad cautelam) est concedenda, probare utique debet absolvendus, saltem semiplenè, se illa censura ligatum non esse*; de cuya doctrina se arguye assi: Aunque se deba atender à la authoridad del Juez denunciante, y se deba presumir por la validacion de su Censura; no obstante, si el denunciado dà semiplena probanza de la nulidad, no debe admitir la absolucion, como ciertamente necessaria, sino solamente como probablemente necessaria, que es lo mismo que *ad cautelam*: luego aunque se deba atender à la authoridad del Juez denunciante, y se deba presumir por la validacion de su Censura, con todo, si el denunciado dà plena probanza de su nulidad (como la dà la Parte de la Compañia de Jesvs) no debe admitir la absolucion, ni aùn como probablemente necessaria, ò *ad cautelam*. Que la Compañia de Jesvs ministre en este punto prueba, que en todo rigor de Derecho se deba llamar plena, sobre la nulidad de las excomuniones, parece cierto; pues como define Mascardo *de Probat. lib. 1. quæst. 4. num. 15.* probanza plena es aquella, que hace tanta fee, quanta basta para concluir la

la duda: *Probatio plena illa est, quæ tantam fidem facit, quantam ad finiendam controversiam sufficiat.* Y siendo tales los fundamentos, que arriba quedan alegados, sobre la invalidacion de las Censuras, que en virtud de ellos (segun testifican Chasaing *tract.* 2. *cap.* 4. *quæst.* 4. Torrecilla *tom.* 3. *de las Consult. Apolog.* 2. y otros Authores) la Sagrada Rota, la Nunciatura de España, los Supremos Senados de Paris, y Burdeos han sentenciado nulas las excomuniones fulminadas contra los Regulares, en casos semejantes, por los Ordinarios, parece que se debe calificar por plena la probanza, que à favor de la Compañia resulta de todo lo arriba alegado. Corrobora mas esto mismo, la consideracion, de que segun el prealegado Mascardo establece con el comun de los Doctores en el lugar citado, *quæst.* 6. la prueba, que se dà por instrumento authentico, se debe tener por plena; y dando la Compañia de Jesvs, para prueba de la nulidad de las sobredichas Censuras, no un instrumento authentico; sino tantos quantos son las Bullas, y Privilegios Pontificios, que eximen à los Regulares de la jurisdiccion Censuraria de los señores Obispos, y anulan las excomuniones, que contra ellos promulgaren, se deduce, que la Parte de la Compañia de Jesvs dà plena probanza de su invalidacion, y por consequencia, que ni *ad cautelam* està obligada à recibir la absolucion de dichas Censuras.

ARTICULO IV.

LOS QUE COMUNICAREN, ò en lo espiritual, ò en lo temporal, con los trece Jesuìtas denunciados, no incurren excomunion alguna; y admitido, que dichos Religiosos estuvieran realmente incursos en las Censuras, todavìa aquellos, que los tratàran, ora en lo sagrado, y espiritual, ora en lo politico, y temporal, de ninguna suerte incurrieran la Excomunion mayor, impuesta por los Juezes Hacedores en la reagravacion de las tales Censuras.

PARA establecer la verdad de esta proposicion, debe presuponerse, que despues de haver denunciado los Juezes Hacedores por publicos excomulgados à los trece Religiosos Jesuìtas

tas, de que tantas vezes se ha hecho mencion, agravaron contra quatro de ellos las Censuras publicadas por de participantes, prohibiendo general, y universalmente *pena de Excomunion mayor à todos los Fieles Christianos, no los comuniquen, los eviten, y escusen en sus tratos, y comunicaciones, dexandolos como à miembros apartados del gremio de nuestra Santa Madre la Iglesia, y que no dèn, ni vendan à los susodichos pan, vino, carne, ni otro mantenimiento alguno.* Con esta espantosa, y formidable reagravacion, intentaron los Juezes Hacedores separar à todos los Fieles de toda comunicacion, con los quatro referidos Religiosos Jesuìtas. Pero de lo dicho, y expendido en los parrafos antecedentes resulta, que los Jesuìtas denunciados de ninguna suerte se deben evitar; y que los Fieles que los comunicaren, no solo no incurren en Excomunion mayor, pero ni aùn en menor; y por consequencia, que las reagravaciones de dichas Censuras, en que intiman, y prohiben la comunicacion con dichos quatro Jesuìtas censurados, pena de Excomunion mayor, son nulas, y de ninguna fuerza; y que los que les comunicaren, de ninguna suerte incurren, no solo en la Excomunion mayor, expressa en las reagravaciones; pero ni aùn en Excomunion menor, pues comunican con quienes no estàn excomulgados, ni en el fuero interno, ni en el externo. Y por ser tan patente la verdad de este asserto, supuesta la nulidad de las Censuras promulgadas contra los Religiosos Jesuìtas, tengo por inutil, y ocioso detenerme en procurar convencerla; y assi passo à la segunda parte de este Articulo. Digo, pues, que aùn admitido el caso negado, de que essos Religiosos Jesuìtas estuvieran en la realidad incursos en las Censuras, todavìa quedàran libres de la Excomunion mayor, fulminada por los Juezes Hacedores en sus reagravaciones, los que comunicàran con los Jesuìtas censurados. La razon de esta proposicion es, porque en dicha reagravacion se impone pena de Excomunion mayor generalmente, y sin expressar *nominatim* à alguno de aquellos à quienes se les prohibe dicha comunicacion, segun consta de la letra, con que se fulminaron dichas reagravaciones; y aquel à quien no se le manda *individualitèr, nominatim, & determinatè* evitar la comunicacion con los excomulgados, no està obligado à evitarlos, como es expresso en el *cap. Constitutionem* 9. *de Sentent. Excomm. in* 6. en donde declarando Gregorio X. la Decision sobre este punto de Innocencio IV. en el *cap. Statuimus* 3. *eod. tit. & lib.* dice: *Constitutionem felicis record. Innocentij Papæ IV. prædecessoris nostri, quæ prohibet participantes excommunicatis ea participatione, quæ*

solam minorem excommunicationem inducit, monitione Canonica non præmissa, maiori excommunicatione ligari decernens promulgatam aliter excommunicationis sententiam non tenere: ad tollendum omnem ambiguitatis scrupulum declarantes decernimus; ita demum esse monitionem Canonicam in hoc casu, si alijs ritè servatis, eos, qui monentur exprimat nominatim.

Esta declaracion de Gregorio X. confirmò, y ampliò Bonifacio VIII. para la sentencia de suspension, y entredicho en el *cap. Statutum 13. eod. tit. & lib. Statutum Gregorij Papæ X. factum ad declarationem Constitutionis Innocentianæ, quæ prohibet participantes excommunicatis, quæ solam minorem inducit, maiori excommunicatione ligari monitione Canonica non præmissa, in suspensionis, & interdicti sententijs:::: præcipimus inviolabiliter observari, decernentes, easdem sententias non tenere aliter promulgatas.* La qual confirmacion, y ampliacion entienden todos los Doctores con la Glossa, *nisi nominatim moneantur*: de suerte, que por la letra expressa de estas tres Decisiones Pontificias, es evidente, que para que incurran en excomunion mayor, los que comunican à los denunciados, es menester que sean amonestados *nominatim, & individualiter*, y de ninguna suerte basta que sean amonestados en general, como lo han sido en las reagravaciones promulgadas por los Juezes Hacedores, contra los que comunicaren à los quatro Religiosos Jesuitas: de donde resulta no incurrir en dicha excomunion mayor los que contravinieren à dicho edicto reagravante.

Ni deshace la fuerza de esta razon el decir, que en muchos Lugares, y en algunas Dioceses hay practica de excomulgar, con excomunion mayor, à los que tratan, y comunican con los publicos excomulgados, sin que preceda la monicion nominal, è individual, sino la universal, y general. Porque à esto responde el doctissimo Gutierrez, aùn siendo Canonigo Doctoral, *lib. 1. Canonic. Quæst. cap. 4. num. 42.* con Navarro *in Manuali Hisp. cap. 27. num. 36.* que siendo esta practica *ipso iure nulla*, podràn, los que comunicaren à los denunciados, no tenerse por excomulgados. Las palabras de este sapientissimo Canonigo son estas: *Cum igitur excommunicatio generalis lata adversus communicantes excommunicato, monitione speciali, & nominatim facta minimè præcedente, sit ipso iure nulla, ut suprà est dictum: ergo licèt praxis eam formam introduxerit excommunicandi generaliter communicantes cum excommunicatis, non vero nominatim, poterunt participantes eisdem, se non habere pro excommunicatis publicando nullitatem prædictæ sententiæ ad sedandum scandalum, si aliquid subortum fuerit; hocque faciendo poterunt deponere scrupulum,*

lum, atque præfatæ sententiæ nulli non parere quoadusque nominatim excommunicentur, præcipuè, cum usus hoc idem introduxerit, secundum Navarro ubi supr. &c. La misma sentencia defienden Victoria *de Excommun. num. 10.* Avila *disp. 10. dub. 3.* Caspar Hurtad. *disp. 9. diffic. 3.* Palao *de Censur. disp. 2. punct. 18. num. 6.* el Curso Salmant. *tract. 10. de Censur. cap. 3. punct. 12.* y otros muchos.

ARTICULO V.

DE TODO LO DICHO EN LOS Articulos precedentes, se deducen varios argumentos reflexos, con los que se demuestra la nulidad de las controvertidas excomuniones.

PEsados atentamente los fundamentos, y razones expendidas en todos los Articulos precedentes, no havrà prudente alguno, aùn medianamente instruido en materias, y noticias Canonicas, y Moralistas, que se atreva à negar, que dado caso, que no sea del todo cierta, è innegable la exempcion de los Jesuitas, y la nulidad de las Censuras promulgadas contra sus Religiosos sobre las declaraciones, y paga de Diezmos, que al menos es probabilissima su exempcion; y que es assimismo probabilissimo les favorecen sus privilegios, y que en fuerza de ellos, y de las demàs razones prealegadas, queda al menos dudoso, yà que no cierto, que los Juezes Hacedores no tienen jurisdiccion censuraria para denunciar à dichos Religiosos en el caso presente, y sus circunstancias; y que aunque la gozàran, todavia se debia dudar la validacion de sus Censuras contra los Religiosos obedientes à sus Prelados. Quien negare la probabilidad, assi intrinseca, como extrinseca à estas assercciones, y à que no les conceda la certidumbre, se calificarà sin duda, ò por estremadamente adverso à las Sagradas Religiones Mendicantes, y mucho mas à la de la Compañia de Jesvs, ò por voluntariamente ciego, è ignorante, por no decir temerario. De esta irrefragable suposicion se deduce la nulidad de las Censuras en fuerza de estos argumentos reflexos. El primero, porque siendo dudoso, si son, ò no validas las Censuras, no deben presumirse validas, ni deben reputarse incursos en ellas los denunciados, como defiende Diana *part. 4. tract. 3. resol. 35.* con otros graviss-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

solam minorem excommunicationem inducit, monitione Canonica non præmissa, maiori excommunicatione ligari decernens promulgatam aliter excommunicationis sententiam non tenere: ad tollendum omnem ambiguitatis scrupulum declarantes decernimus; ita demum esse monitionem Canonicam in hoc casu, si alijs ritè servatis, eos, qui monentur exprimat nominatim.

Esta declaracion de Gregorio X. confirmò, y ampliò Bonifacio VIII. para la sentencia de suspension, y entredicho en el *cap. Statutum 13. eod. tit. & lib. Statutum Gregorij Papæ X. factum ad declarationem Constitutionis Innocentianæ, quæ prohibet participantes excommunicatis, quæ solam minorem inducit, maiori excommunicatione ligari monitione Canonica non præmissa, in suspensionis, & interdicti sententijs:::: præcipimus inviolabiliter observari, decernentes, easdem sententias non tenere aliter promulgatas.* La qual confirmacion, y ampliacion entienden todos los Doctores con la Glossa, *nisi nominatim moneantur*: de suerte, que por la letra expressa de estas tres Decisiones Pontificias, es evidente, que para que incurran en excomunion mayor, los que comunican à los denunciados, es menester que sean amonestados *nominatim, & individualiter*, y de ninguna suerte basta que sean amonestados en general, como lo han sido en las reagravaciones promulgadas por los Juezes Hacedores, contra los que comunicaren à los quatro Religiosos Jesuitas: de donde resulta no incurrir en dicha excomunion mayor los que contravinieren à dicho edicto reagravante.

Ni deshace la fuerza de esta razon el decir, que en muchos Lugares, y en algunas Dioceses hay practica de excomulgar, con excomunion mayor, à los que tratan, y comunican con los publicos excomulgados, sin que preceda la monicion nominal, è individual, sino la universal, y general. Porque à esto responde el doctissimo Gutierrez, aùn siendo Canonigo Doctoral, *lib. 1. Canonic. Quæst. cap. 4. num. 42.* con Navarro *in Manuali Hisp. cap. 27. num. 36.* que siendo esta practica *ipso iure nulla*, podràn, los que comunicaren à los denunciados, no tenerse por excomulgados. Las palabras de este sapientissimo Canonigo son estas: *Cum igitur excommunicatio generalis lata adversus communicantes excommunicato, monitione speciali, & nominatim facta minimè præcedente, sit ipso iure nulla, ut suprà est dictum: ergo licèt praxis eam formam introduxerit excommunicandi generaliter communicantes cum excommunicatis, non vero nominatim, poterunt participantes eisdem, se non habere pro excommunicatis publicando nullitatem prædictæ sententiæ ad sedandum scandalum, si aliquid subortum fuerit; hocque faciendo poterunt deponere scrupulum,*

lum, atque præfatæ sententiæ nulli non parere quoadusque nominatim excommunicentur, præcipuè, cum usus hoc idem introduxerit, secundum Navarro ubi supr. &c. La misma sentencia defienden Victoria *de Excommun. num. 10.* Avila *disp. 10. dub. 3.* Caspar Hurtad. *disp. 9. diffic. 3.* Palao *de Censur. disp. 2. punct. 18. num. 6.* el Curso Salmant. *tract. 10. de Censur. cap. 3. punct. 12.* y otros muchos.

ARTICULO V.

DE TODO LO DICHO EN LOS Articulos precedentes, se deducen varios argumentos reflexos, con los que se demuestra la nulidad de las controvertidas excomuniones.

PEsados atentamente los fundamentos, y razones expendidas en todos los Articulos precedentes, no havrà prudente alguno, aùn medianamente instruido en materias, y noticias Canonicas, y Moralistas, que se atreva à negar, que dado caso, que no sea del todo cierta, è innegable la exempcion de los Jesuitas, y la nulidad de las Censuras promulgadas contra sus Religiosos sobre las declaraciones, y paga de Diezmos, que al menos es probabilissima su exempcion; y que es assimismo probabilissimo les favorecen sus privilegios, y que en fuerza de ellos, y de las demàs razones prealegadas, queda al menos dudoso, yà que no cierto, que los Juezes Hacedores no tienen jurisdiccion censuraria para denunciar à dichos Religiosos en el caso presente, y sus circunstancias; y que aunque la gozàran, todavia se debia dudar la validacion de sus Censuras contra los Religiosos obedientes à sus Prelados. Quien negare la probabilidad, assi intrinseca, como extrinseca à estas assercciones, y à que no les conceda la certidumbre, se calificarà sin duda, ò por estremadamente adverso à las Sagradas Religiones Mendicantes, y mucho mas à la de la Compañia de Jesvs, ò por voluntariamente ciego, è ignorante, por no decir temerario. De esta irrefragable suposicion se deduce la nulidad de las Censuras en fuerza de estos argumentos reflexos. El primero, porque siendo dudoso, si son, ò no validas las Censuras, no deben presumirse validas, ni deben reputarse incursos en ellas los denunciados, como defiende Diana *part. 4. tract. 3. resol. 35.* con otros graviss-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

simos DD. assi Canonistas, como Theojuristas, que quedàn citados arriba en el parrafo tercero: luego aunque solo sea dudosa la validacion de las Censuras disputadas, no deben tenerse por validas, ni se deben presumir incursos en ellas los Religiosos Jesuitas.

El segundo, es cierto, que la Compañia tiene privilegios exemptivos de la jurisdiccion censuraria de los señores Arzobispos, y Obispos; y que solo puede fingirse duda, en si essos Privilegios estàn revocados, pues no se demuestra, ni se podrà mostrar con evidencia por parte de la Santa Iglesia la revocacion de dichos privilegios: luego se deben presumir subsistentes los tales privilegios exemptivos; pues como defiende Ancharrano, Alciato, Santarelo, Baldo, à quienes sigue, y cita Diana *part. 4. tract. 3. resol. 51. in fin.* y la comun de los DD. apud Torrecilla *tom. 1. de las Const. tract. 2. conf. 11. n. 8.* Sanch. *de Matrim. lib. 8. disp. 27.* en caso de duda no debe presumirse revocado el privilegio.

El tercero, porque atenta la naturaleza de los privilegios de la Compañia de Jesvs, si estos estàn dudosos, deben interpretarse por los Juristas, y otros Juezes à favor de la Compañia por concesion de Alexandro VI. hecha à la Congregacion de los Benedictinos de Valladolid à primero de Abril de 1501. octavo de su Pontificado, y por participacion à la Compañia de Jesvs, como consta de sus Privilegios, *verb. Privileg. §. 4.* luego dado, y no concedido, que los Privilegios Pontificios, que libertan à la Compañia de la incursion de las Censuras, no sean del todo ciertos, sino dudosos, deben los Juezes, y Abogados interpretarlos à favor de la misma Compañia, la qual interpretacion no serà favorable, sino totalmente adversa, si se decide por la validacion de las excomuniones.

El quarto, porque admitida la referida duda sobre la inteligencia, y estabilidad de dichos Privilegios, no pueden interpretarlos los señores Obispos en las causas tocantes à su jurisdiccion, como defienden todos los DD. con Sanchez *tom. 2. Conf. tract. 8. cap. 10. n. 134.* Henriquez, Lezana, Tamburino, Portèl, Gordòn, Geronymo Garcia, Pelizario, *quos citatos sequitur Curs. Salmantic. tract. 18. de Privileg. cap. 1. punct. 6. num. 73.* Torrecilla con otros, que cita en su *tom. de Obispos, tract. 2. quæst. 1. sect. 3. difficult. 18.* y consta de muchisimos textos, y expressas Concesiones de los Summos Pontifices à favor de los Regulares, que se pueden vèr en los citados Authores: luego aunque haya duda so-

sobre la validacion de los Privilegios de los Jesuitas en las causas tocantes à su jurisdiccion, no podràn los Juezes Hacedores, como delegados del señor Arzobispo, interpretarlos con el mismo hecho de promulgar Censuras, declarandolos de esta suerte favorables à su jurisdiccion.

El quinto, porque aunque fueran dudosos los derechos de la parte de la Compañia de Jesvs, y siendo esta Rea en la presente causa, se debia favorecer, y sentenciar à favor suyo; pues como es inconcuso, y comunissimo en el Derecho: *cum sunt partium iura obscura, Reo favendum est potius quam actori; ex Reg. 11. de Reg. Iur. in 6.* en donde dice la Glossa: *Et habet hæc regula locum, non solum in sententia ferenda, sed etiam in lata; puta à duobus Ordinarijs, uno absolvente, & altero condemnante.* Esta misma doctrina consta *ex cap. Ex parte de Reseriptis, leg. Favorabiliores, ff. de Reg. Iur. leg. Matrem, Cod. de Probat. & alijs.* Ni puede oponerse à la fuerza, y solidèz de estos fundamentos reflexos, el decir, que de todos ellos mas ahina se debe arguir la validacion, y subsistencia de las excomuniones, que su nulidad, manifestandolo de esta suerte. Segun todo lo alegado, y expendido en esta Defensa por parte de la Compañia, no queda evidente, sino dudoso el valor, y nulidad de las Censuras, y como defienden Soto *in 4. dist. 21. quæst. 1. art. 3.* Diana *tom. 5. tract. 9. resol. 29.* el Curso Salmantic. *tract. 10. de Censur. cap. 3. punct. 1.* Vazquez *de Excommun. dub. 11. num. 13.* Avila *2. part. cap. 6. disp. 1. dub. 3.* y otros muchos; quando es dudoso, de si la Censura pronunciada por el juez es valida, ò nula, debe tenerse por valida; y entonces, como advierte Diana, aunque el denunciado tenga opinion probable de que no le liga la excomunion, debe juzgarse, y tenerse por excomulgado: luego en el caso presente deben juzgarse por validas las controvertidas Censuras à favor del Juez denunciante.

Digo, que no puede oponerse semejante fundamento en nuestro caso, porque los alegados Authores solo sentencian à favor del Juez por la validacion de las excomuniones, quando la duda està, no sobre si el Juez tiene, ò no jurisdiccion, ò quando *dubium est Iuris*, sino quando, supuesta la jurisdiccion en el Juez, se duda sobre si la causa, ò delito, sobre que se fulminò la excomunion, es bastante para pronunciarlas, ò quando *dubium est facti*, como sabiamente advierten los prealegados Authores, especialmente Avila *ubi supr.* Pues quando la duda es sobre la jurisdiccion, entonces las Censuras se deben pronunciar totalmente

te nulas, como las pronunciò Innocencio III. *cap. Cum olim* 12. *de Privileg.* Gregorio XI. *cap. Grave gerimus* 19. *de Offic. Iud. Ord.* y consta de otros muchos textos del Derecho, y de varias Sentencias, obtenidas por los Regulares en la Nunciatura de España, en los Senados de Paris, y en la Sagrada Rota, como queda dicho arriba *Artic.* 3. siendo, pues, las dudas en las presentes circunstancias para la invalidacion de las Censuras, no sobre el hecho, sino sobre la jurisdiccion de los Juezes Hacedores, nada favorece la probabilidad de dicha jurisdiccion para establecer el valor de las excomuniones, antes sì para probar su nulidad. Esta doctrina general milita con mayor especialidad en el presente caso; porque (segun se viò en el *numero* precedente) la Compañia de Jesvs tiene Privilegio, para que quando ocurriere alguna duda acerca de los Privilegios, que los Summos Pontifices la han concedido, deben, no solo los Letrados, sino tambien los Juezes, interpretarlos à favor de la misma Compañia, y de ningun modo en su contra; y por consiguiente, siendo dudoso en el presente caso, si tienen los Juezes jurisdiccion Censuraria sobre los Jesuitas, deben persuadirse los mismos Juezes à que no la tienen, pues esto es lo favorable à la Compañia; y persuadido el Juez à que carece de jurisdiccion, yà se vè que no pueden, y mucho menos deben reputarse validas sus Sentencias.

Ni menos deshace el vigor, y fuerza de esta reflexion el decir, que pronunciada yà la Sentencia, y Excomunion por los Juezes Hacedores, no quedan dudosos, sino totalmente insubsistentes los derechos de la Compañia. Esto no puede oponerse, porque dichos Juezes Hacedores no lo son legitimos, sino parte en el assumpto de si tienen, ò no tienen derecho los Jesuitas exemptivo de su jurisdiccion Censuraria; y el declarar si el Juez tiene, ò no tiene jurisdiccion, de ninguna suerte toca al mismo Juez, à quien se le disputa la tal jurisdiccion, sino al Juez Supremo, de quien dimana, ò puede dimanar essa jurisdiccion. Y aunque la Real Audiencia ha dicho no hacer fuerza la Parte de la Santa Iglesia en conocer, y proceder en la recaudacion de Diezmos contra los Religiosos Jesuitas, y *que podian proceder en su recaudacion por los medios Legales, Juridicos, y Canonicos de Censuras, &c.* pero por esto de ninguna suerte debe entenderse concedida por la Real Audiencia la facultad Censuraria à los Juezes Hacedores, sobre los Religiosos de la Compañia de Jesvs. Lo primero, porque dicha Real Audiencia de ninguna suerte tiene au-

authoridad, jurisdiccion, ni facultad alguna para conceder semejante potestad, por ser esta meramente espiritual, que solo puede concederla la Iglesia, segun consta de innumerables textos del Derecho Canonico, que es del todo ocioso alegar; y assi, lo mas que se podrà decir, es, que la Real Audiencia precisamente, como Interprete de los Privilegios de la Compañia de Jesvs, decia no ser estos subsistentes, ni eficaces en el caso presente, para eximir à los Jesuitas de la jurisdiccion de los Juezes Hacedores por via de Censuras; pero esto (hablando con el debido respeto à los tres señores Ministros, que fueron los que unicamente compusieron en este gravissimo punto la Real Audiencia) de ninguna suerte pudieron decirlo; porque, ò lo dixeron interpretando decisivamente, y como Juezes legitimos los dichos Privilegios, ò solo interpretandolos doctrinalmente. La primera parte de esta alternativa, ò disiuncto, no puede decirse, pues semejante interpretacion authoritativa, y decisiva, toca unica, y privativamente à la Silla Apostolica, como consta de varios Privilegios, concedidos por los Summos Pontifices à la Compañia de Jesvs, yà en la alegada Bulla del señor Paulo III. que empieza: *Licèt debitum*, en donde hablando de los tales Privilegios, dice: *Privilegia Societatis per Nos concessa::: quorum interpretationem nobis, & Apostolicæ Sedi reservamus*; yà por el señor Gregorio XIII. en las Bullas: *Ascendente Domino*, y *Satis superque*: luego la declaracion hecha por los tres señores Ministros no pudo ser decisiva. Ni menos pudo ser essa declaracion doctrinal; y que por razon de la gran literatura de dichos señores Togados, confiera probabilidad à la pretendida jurisdiccion; pues caso que los mencionados señores Ministros huvieran de interpretar los Privilegios de la compañia, debian declararlos, no contra ella, sino à su favor, segun la concesion mencionada arriba, hecha por Alexandro VI. à la Congregacion de los Benedictinos à primero de Abril de 1501. octavo de su Pontificado, y por otros Pontifices à las Religiones Mendicantes; y consta de los Privilegios de la Compañia, verb. *Privilegia*, §. 4. ibi: *Quoties dubium fuerit in intellectu Privilegiorum nostræ Societatis, semper per Iurisperitos, & alios Iudices in favorem Societatis fiat interpretatio.* Luego si juzgàran necessario los tres señores Ministros declarar sobre la jurisdiccion Censuraria, debian haverlo hecho à favor de la Compañia: luego en virtud de la declaracion fulminada en su Auto de fuerza, de ninguna suerte pueden fundar los Juezes Hacedores el valor de sus Censuras.

Lo

Lo segundo, porque como consta del hecho, el Abogado de la Parte de la Compañia de Jesvs, sobre punto de Censuras, solamente hablò muy breve, y como de punto por entonces de incidencia, y protestando alegar largamente, reteniendose los Autos en la Audiencia; pues como se pudo declarar (aùn admitido, y siempre negado, que tuvieran facultad para hacerlo) que los Juezes Hacedores podian proceder contra la Compañia por Censuras en la recaudacion de Diezmos, no haviendo sido oìda la Parte de la Compañia de Jesvs sobre sus derechos en este punto? Quando estàn clamando los Canones, y las Leyes: *Neque nos contra inauditam partem aliquid possumus definire, cap. Susceptis 1. de Cauſ. Poſſeſsion. & Propriet. cap. Prout 4. de Dol. & Contumacia, cap. Quoniam, §. penul. ut litè non conteſt. leg. Conſentaneum, Cod. Quomodo, & quando iudicetur*, y todos los Doctores. Y assi (hablando con el justo respeto, y debida veneracion à tan justificados, y sabios Juezes) solo se podrà decir, que expressaron con semejante clausula en su Auto de fuerza, declarando, que los Juezes Hacedores podian proceder contra los Jesuitas en la substancia de la recaudacion, dexando el modo, y las armas à la prudencia, y literatura de dichos Juezes Hacedores, segun la jurisdiccion que tuviessen.

El ultimo argumento reflexo, con que se establece la nulidad de estas Censuras, es, porque la lite sobre la sujecion de la Compañia, y su obligacion à pagar los diezmos en la quota, y de los frutos que pretende la Santa Iglesia, està pendiente, y en grado de suplicacion; y en estas circunstancias las excomuniones fulminadas contra la Parte litigante, y apelante, durante el litigio, y suplicacion, deben pronunciarse nulas, como queda arriba establecido de expressas Decisiones de varios Capitulos del Derecho, y de doctrina del doctisimo Juan Gutierrez, y de la comun de los Doctores, à quienes sigue, y que le siguen. De todos los quales fundamentos reflexos parece queda eficàzmente convencido, que aùn denegada la certidumbre de sus Privilegios à la Compañia de Jesvs, y de la manifiesta nulidad de las excomuniones denunciadas contra sus Religiosos; y concedida solo su probabilidad, de esta se deduce la gran justificacion, y Religiosidad, con que han procedido sus Religiosos en juzgarse, y portarse, como libres totalmente de la incursion en las tales Censuras; y que aquellos que se huvieren escandalizado de su porte, han procedido, ò con pasion, ò con ignorancia; y que yà que no en la intencion,

cion, al menos en el hecho han injuriado gravissimamente à una Religion tan docta, y temerosa de Dios en imaginarla, y mucho mas en difamarla publicamente, como à despreciadora de las Censuras Eclesiasticas, y transgressora de los Preceptos Divinos. Calumnia, que de ninguna suerte debe tolerar, ni dissimular la Compañia de Jesus; antes juzga estàr gravissimamente obligada en conciencia à bolver por su honra, para evitar los imponderables daños que se pueden seguir à las almas; si estas vèn que tolera, y calla, como criminosa, semejantes delitos: porque como admirablemente enseña el Seraphico Doctor San Buenaventura *in Apolog. quæſt.* 12. los Religiosos pueden sufrir con igualdad de animo las injurias, y molestias, como son palabras afrentosas, ò daño en los bienes temporales; pero quando de las injurias que les hacen se puede seguir perjuicio à las almas, no deben sufrir entonces las calumnias que se les impusieren. Porque siendo destinados por la Sede Apostolica en la Iglesia de Dios para la salvacion de las almas, y sacar à los hombres de pecado con su predicacion, y enseñanza, si alguno los infama publicando que son engañadores, ò scismaticos, ò delinquentes, ò pecadores, los que creyessen, que los Religiosos son tales, como se dice, no oiràn su predicacion, ni les pediràn consejos saludables; y fuera de esso, los Hereges se harian del vando de los calumniadores, para hacer mas odiosos à los Regulares, y hacer su doctrina aborrecible à los hombres, y esto redundaria en deshonor de la misma Silla Apostolica, que plantò, confirmò, y destinò para bien de la Iglesia las Religiones. Las palabras del Seraphico Doctor San Buenaventura son estas: *Iniurias, & moleſtias, ex quibus aliud malum non ſequitur, niſi quod illa hora ſentiri poteſt, ut ſunt verba probroſa, vel damna rerum, ſeu verbera, & ſimilia, poſſunt Viri Religioſi æquanimiter ſubſtinere, quia nihil aliud afferunt nocumenti: ſed ubi poſſunt graviora damna ſubſequi, videlicet animarum gravia nocumenta, ibi non eſt expediens talia tolerare. Nam cum ſimus in Eccleſia Dei ad multarum animarum ſalutem à Sede Apoſtolica deſtinati per Officium docendi, & extrahendi homines à peccato; ſi quis infamaret Ordinem noſtrum, quod eſſemus ſeductores,* (como en el caso presente son infamados los Jesuitas, no solo de palabra, sino por escrito) *aut hæretici, aut criminoſi, non ſolum læderet eos, ſic reddendo deſpicabiles hominibus, ſed etiam noceret omnibus, qui ex hoc inciperent nos perſequi, & graviter peccarent. Et qui crederent nos tales eſſe, ſicut ille aſſereret, nec prædicationes noſtras attenderent, nec conſilia ſalutis requirerent à nobis. Inſuper hæretici ſe de-*

detractoribus noſtris libenter adiungèrent ſub ſpecie amicitiæ, ut nos amplius redderent odioſos, ad hoc ut doctrinam noſtram hominibus redderent odibilem. Et ita aſtutè ſibi attraherent corda eorum, & paulatim ducerent in errorem, cum nos maximè timeant, modo in hoc, ſibi eſſe reſiſtentes. Plura alia mala ſuſcitarent nobis veritatis adverſarij, ſi non haberemus munimem per Sedem Apoſtolicam, quæ non tàm nobis, quàm Eccleſiæ, & Fidei Catholicæ valdè nocerent, & hæc in dedecus ipſius Sedis redundarent, quæ Ordinem plantavit, & confirmavit, & ad profectum Eccleſiæ deſtinavit. Eſta graviſsima ſentencia eſcribiò el Santiſsimo, iluminado, y Seraphico Doctor San Buenaventura en defenſa de ſu Sagrada Religion, calumniada, y agraviada injuſtamente en ſu credito, y honra: y eſto miſmo es lo que he procurado hacer en defenſa de mi Sacratiſsima Madre la Compañia de Jesvs, à el atenderla tan torpemente deſacreditada en las atroces calumnias de *deſpreciadora de las Cenſuras Eccleſiaſticas, eſcandaloſa al Pueblo, deſatendida à los Sagrados Canones*, y aùn denigrados ſus Hijos con papelillos, y libelos infamatorios, eſparcidos, y publicados al vulgo ignorante con el infame, y deteſtable renombre de Ciſmaticos, con caſi irreparable daño, no ſolo de ſu buen nombre, y credito, ſino tambien del provecho eſpiritual de las almas.

CEDULA DESPACHADA EN MADRID à 4. de Octubre de 1705. por nueſtro Catholico Rey Phelipe Quinto (que Dios guarde.)

EL REY.

POR quanto el Maeſtro Fray Diego de la Cadena, Provincial del Orden de San Aguſtin, de la Provincia del Santiſsimo Nombre de JESUS de Mexico, en Carta de diez de Octubre del año paſſado de 1704. me ſuplicò fueſſe ſervido de ordenar à los Obiſpos, que ſolo tengan conocimiento de los Doctrineros Regulares, y ſus Coadjutores, en lo que mira à oficio, y no en exceſſos perſonales para obviar litigios, que ſe pueden ofrecer entre Regulares, y Obiſpos; y haviendoſe viſto ſu inſtancia en mi Conſejo Real de las Indias, y tenidoſe preſente, que la Santidad de Gregorio XV. expidiò el año de 1622. una Bulla, ſujetando à los Regulares en muchas coſas à la juriſdiccion de los Obiſpos, dando à eſtos facultad para proceder contra ellos, no ſolo con penas, ſino con Cenſuras: lo qual, à

à inſtancia del ſeñor Rey Don Phelipe IV. (que eſtà en gloria) mandò ſuſpender la Santidad de Urbano VIII. el año de 1625. embiando facultad à el Nuncio de Eſpaña, que entonces era, ordenaſſe à los Obiſpos de eſtos Reynos no executaſſen la Bulla del año de 1622. lo qual hizo el Nuncio, ordenando à los Arzobiſpos, y Obiſpos, en virtud de la Santa Obediencia, no uſaſſen, ni procedieſſen en lo por ella mandado; y eſtando, como eſtà, en los Bullarios la Bulla del año de veinte y dos, y no la de ſeiſcientos y veinte y cinco, en que la Santidad de Urbano VIII. la derogò, ò ſuſpendiò, ſe tiene entendido no ha faltado algun Prelado en la Nueva-Eſpaña, que ha procedido contra los Regulares, poniendolos Cenſuras (de que en caſo que tuvieſſe facultad para ello) debiera abſtenerſe, procediendo con manſedumbre, y no judicialmente, por obviar qualquiera inquietud, litigio, ò nota en aquellas partes; en cuya inteligencia, ruego, y encargo, por la preſente, à todos los Arzobiſpos, y Obiſpos de las Igleſias Metropolitanas, y Cathedrales, de todas las Provincias de Nueva-Eſpaña, Guatemala, Islas Philipinas, de Santo Domingo, y Barlovento, que de aqui adelante no procedan contra los Religioſos Aguſtinos, ni de las demàs Religiones, que huviere en ſu Dieceſis, ſino ſolamente en los caſos, que el Santo Concilio de Trento, y los Breves Pontificios ſubſiſtentes les dàn facultad para ello, que es contra los Religioſos, que ſon propriamente Curas, en las coſas tocantes *in Officio officiando*, uſando de la correccion, y caſtigo en lo que fuere neceſſario, dentro de los limites, y exercicio de Curas reſtrictamente, en la forma, y manera, que lo ordena el Santo Concilio de Trento, y la Ley Real 28. del Libro primero, titulo quince, en la forma, y como lo diſpone el miſmo Concilio, y contra los Religioſos de todas las Ordenes de ſus diſtritos, y juriſdicciones, aſsi Curas, como no Curas, no pongan excomuniones de ninguna manera en ningun tiempo, ſino es en los caſos, que los Breves Pontificios, y Concilio de Trento, les concediere *expreſſamente* authoridad para ello, para que por eſte medio ſe conſerve la paz, y quietud, que tanto conviene al ſervicio de Dios, y mio, haya entre los Arzobiſpos, y Obiſpos, de las Provincias, è Islas expreſſadas, y los Religioſos Doctrineros de todas las Ordenes de ſus diſtritos, y juriſdicciones, que en ello me darè de unos, y otros por bien ſervido. Fecha en Madrid à 4. de Octubre de 1705. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Manuel del Perregui.

✠

MEMORIAL AJUSTADO, Y FIEL EXTRACTO DE LOS AUTOS

HECHOS POR LOS JUECES Hacedores de el Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral Metropolitana de Mexico.

SOBRE

LA RECAUDACION DE LOS Diezmos, que debe satisfacer, y està debiendo en aquel Arzobispado la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus, de lo causado de Frutos, y Exquilmos de las Haciendas, Ranchos, è Ingenios que possee.

EN QUE SE COMPREHENDE

LO ACAECIDO DESDE EL PRINCIPIO de las Diligencias en este assumpto executadas, hasta el dia dos de Enero de este presente año de mil setecientos treinta y seis.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

POR la Real Cedula Executoria, expedida à favor de la Santa Iglesia, lo que consta es, que à los once de Noviembre de mil seiscientos veinte y quatro, el Fiscal de su Magestad en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, entrò diciendo, que à su Magestad pertenecia el Patronato universal de las Iglesias, y asimismo todos los Diezmos de las Indias, por justos Titulos, y Concesiones Apostolicas, los quales se avian cobrado, y cobran en nombre de su Magestad, por derecho, y preheminencia Real: y aunque en algunas Iglesias Cathedrales se avia permitido, que se cobrassen por dichas Iglesias para sustento de sus Prelados, y Prebendados, esto avia sido reteniendo la misma qualidad, y derecho Real, y reservando dos Novenos, que se cobraban por Oficiales Reales: y debiendo las Religiones Mendicantes, especialmente las de la Compañia de Jesus, Santo Domingo, San Agustin, y la Merced, de estos Reynos, y sus Conventos, y Religiosos, pagar enteramente los Diezmos, assi à los Oficiales Reales, como à las Iglesias, y personas Eclesiasticas, que su Magestad avia permitido cobrassen, se avian pretendido substraer de su paga, sin causa, ni razon alguna, en perjuicio de la Corona, Patrimonio, y Preheminencia Real, y de las dichas Iglesias de que su Magestad es Patron, è interessado en que tengan lo necessario para sustentarse con la decencia, y autoridad que conviene, lo qual si les faltasse, recurririan contra la Real hacienda: y respecto de que en aquello que su Magestad les huviere subrogado en su derecho, tienen el mismo de cobrar los Diezmos de las dichas Religiones, y tocaba al Real, y Supremo Consejo defenderle, y conservarle, concluyò diciendo, se declarassen pertenecer à la Corona, y Patrimonio Real, y à las Iglesias, y Personas Eclesiasticas, que por permission, ò en otra manera, se huvieren subrogado en su derecho, todos los Diezmos de las Heredades, y qualesquiera frutos, y bienes dezmales, que conforme à Derecho, y Reales Cedu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dulas, y por otra qualquiera causa lo son, ò fueren, que han tenido, y tienen, ò tuvieren las dichas Religiones, Conventos, y Religiosos de ellas, y cada uno, y que se les condenasse à su paga, assi de los causados hasta entonces, como de los que se causaren en lo de adelante. Y por otrosi dixo, que sobre esto mismo avia Pleyto pendiente en aquel Consejo entre dichas Iglesias Cathedrales, y Religiones, y que algunas avian pretendido se remitiesse à la Curia Romana, à lo qual se opuso en forma, y pidiò se retuviesse en el Consejo. La misma demanda se puso por parte de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de estos Reynos de la Nueva-España, y Perù, cuyos Poderes se hallan presentados: y assimismo pidieron, que respecto de tener su Magestad fundada su intencion, no debia litigar sin cobrar, y que librasse Cedula para que Oficiales Reales cobrassen enteramente todos los Diezmos de las Religiones, para acudir con ellos à quien se debiera. Vistos los Autos por el proveìdo à los siete de Junio de mil seiscientos veinte y cinco, se mandò librar emplazamiento en forma: y en quanto à lo demàs de que cobrassen Oficiales Reales interin se seguia este Pleyto, se reservò proveer à su tiempo. Librado con efecto el Citatorio, se notificò en la Ciudad de Santo Domingo, de la Isla Española: en la Ciudad de Manila de las Islas Philipinas, en la de Quito, en la de Santa Fè del nuevo Reyno de Granada, en la de los Reyes, Mexico, Antequera, Guadalaxara, y en los Pueblos de Tonala, y Ocotlan, del nuevo Reyno de Galicia, à los Prelados de las Religiones, y Conventos demandados. Y à los veinte y siete de Agosto de mil seiscientos veinte y nueve, el señor Fiscal Doctor Don Juan de Solorzano Pereyra, y la Parte de las Iglesias, acusaron la rebeldìa al emplazamiento, por no aver comparecido las Religiones: y por Auto de diez y ocho de Septiembre del dicho año de veinte y nueve, se declararon los Estrados por bastantes. En este estado, à los quatro de Noviembre de mil seiscientos y treinta, compareciò la

la Parte de las Provincias de Santo Domingo, San Agustin, la Merced, y Compañia de Jesus de ambos Reynos, de Nueva-España, y Perù, con Poderes bastantes, formando Articulo, y pidiendo, que el Consejo se abstuviesse del conocimiento de esta Causa, y la remitiesse al Tribunal, ò Jueces Eclesiasticos, que de ella podia, y debia conocer, fundandose en que assi los Actores, como los Reos, eran personas Eclesiasticas, de cuyas causas no podia ningun Juez Secular conocer, por la incapacidad, que por todo Derecho les assiste: y que la materia, por ser de Diezmos, era espiritual, y tocaba su conocimiento al Eclesiastico: y que en esta conformidad se avia determinado siempre que se avia controvertido este punto de Jurisdicion. Dado traslado à las otras Partes, pidieron se denegasse la pretension de las Religiones, y que respondiessen derechamente à la demanda, porque este Articulo estaba ya visto, determinado, y resuelto para el caso, y negocio presente: y que en otros de la misma calidad, sobre Diezmos, y entre personas Eclesiasticas, se avia determinado lo mismo, y era assentado tocar su conocimiento al Consejo: porque siendo los Diezmos de su Magestad, y percibiendolos, y cobrandolos, ò las Iglesias Cathedrales, por titulo, y causa suya, el pleyto, ò pleytos, que por esta razon se ofrecieran, toca decidirlos à la misma Real Persona, y su Consejo, y que los Diezmos ya no tienen calidad de Eclesiasticos, ni de cosa espiritual, pues por averlos adquirido la Real Corona, se juzgaban, y tienen por profanos, y temporales, y son de la Suprema Regalìa. Vistos los Autos por el proveìdo à los veinte y siete de Junio de mil seiscientos treinta y uno, se declarò no aver lugar la Declinatoria, y que las Religiones respondiessen derechamente en el Consejo. De este Auto se suplicò por parte de dichas Religiones: y por otro de veinte y tres de Marzo de seiscientos treinta y dos, se confirmò el antecedente, segun, y como en èl se contiene. En cuyo obedecimiento respondiendo derechamente, pidieron se les absolviesse de la demanda por que por ser Re-

 li-

ligiones, y Comunidades Eclesiasticas, eran libres, y exemptas de la paga de Diezmos, assi por Derecho Comun, como por Privilegios, y Bulas Apostolicas, las quales, aunque con algunas limitaciones, y modificaciones, les dàn esta excepcion, y libertad, y que las Religiones, y cada una de ellas estaban en possession de no pagarlos de immemorial tiempo à aquella parte, lo que era bastante à excluir la pretension de las Iglesias, y que assi las Dignidades Episcopales, como las Canongias, y Prebendas, no solo tenian lo necessario para la congrua sustentacion, sino muchos ducados de renta con exceso, y que los Conventos de las Indias gozaban muy pocas haciendas, y que eran muy tenues, y de poca consideracion los Diezmos, que dexaban de pagar, y que los Religiosos, no solo no percibian los Sacramentos de los Curas, Obispos, y Cathedrales, sino que antes en la Administracion de ellos, y en la Predicacion de la Fè, llevaban la mayor parte del trabajo, mediante lo qual se avian hecho muchas Poblaciones en las Indias, y reducido à la Fè los naturales, de que resultaba cultivarse las tierras, pagar Diezmos, y aumentarse las Rentas Eclesiasticas en mucha cantidad: y que si gravàran à las Religiones à pagar Diezmos de sus Heredades, les faltaria el sustento para sus Religiosos, con notable daño de la Causa publica. Dado traslado à las otras Partes, insistieron en que se hiciesse, como tenian pedido: porque ni es cierta, ni les compete por Derecho, ni Privilegios Apostolicos la excepcion, que alegan, ni es adaptable al caso, porque en las Indias no son rigorosamente Diezmos, aunque tengan este nombre, sino frutos temporales, y profanos de los que hablaba, ni el Derecho, ni los Privilegios alegados, ni tampoco era cierta la immemorial possession: porque siendo, como es, notorio el principio, y adquisicion de estos Reynos, no se podia dàr immemorial, segun vulgares disposiciones, y que lo demàs alegado de la suficiente congrua de las Iglesias, no era del caso, por no ser este el fundamento de su justicia, sino el no derecho de

de las contrarias, y el notorio defecto de titulo por que no debia considerarse si eran pocas, ò muchas las Heredades de los Conventos, y que lo demàs de la Enseñanza, y Doctrina de los Indios avia sido en cumplimiento de su obligacion, y no sin interès, ni aprovechamiento. Sustanciada la Instancia, por Auto de treinta de Mayo de seiscientos treinta y tres se recibiò esta Causa à prueba, con el termino ordinario ultramarino de año y medio: y aviendo dado la suya cada una de las Partes, por Auto de ocho de Noviembre de seiscientos y quarenta y uno se hizo publicacion de testigos, y los Actores alegaron de bien probado, reproduciendo sus antecedentes pedimentos, sin añadir merito alguno de nuevo, de que se diò traslado à las Religiones: y por no aver respondido dentro del termino señalado, acusada la rebeldìa, se huvo el Pleyto por concluso: en cuyo estado la Provincia de San Agustin de Quito saliò, presentando ciertos Instrumentos, de los que constaba, que las Rentas Decimales de aquel Obispado importaron los años de cinquenta y uno, y cinquenta y dos, ciento quarenta y siete mil y setecientos pesos, de solos los cinco Corregimientos de Quito, sin incluir los de otros Partidos. Vistos los Autos, por Sentencia pronunciada à los veinte de Febrero de mil seiscientos y cinquenta y cinco, se declarò, que la Parte del señor Fiscal, y de las Iglesias Cathedrales, probaron su intencion como les convino, y que las Religiones no lo hicieron de sus excepciones: y en su consequencia condenaron à las Religiones de Santo Domingo, San Agustin, nuestra Señora de la Merced, y la Compañia de Jesus, à que diessen, y pagassen à su Magestad, y en su Real nombre à las dichas Iglesias, todos los Diezmos de todos los Predios, possessiones, y cosas dezmables, que han adquirido, y en lo de adelante adquirieren, desde el dia de la contestacion de la Demanda en adelante: Cuya Sentencia se hizo notoria al Procurador de la Compañia, y de San Agustin de Quito, y en los Estrados, por ausencia, y rebeldìa de las demàs Religiones. Y por parte de dicha

Sa-

Sagrada Compañia se suplicò de ella, y expressando agravios, bolviò à insistir en la incapacidad de los Jueces Seculares, para conocer de esta Causa, por los meritos expendidos al tiempo de la declinatoria: y que aunque se avia mandado, que respondiessen derechamente, esto no podia immutar la substancia de resolucion tan constante, aun quando huviera tres Sentencias conformes, pues siempre la declinatoria se puede utilmente oponer, y mas siendo el Pleyto sobre Diezmos, que es materia merè Eclesiastica: pues aunque la Santidad de Alexandro Sexto el año de mil quinientos y uno los concediesse, como se dice, à los Reyes Catholicos, fue condicion expressa, de que dotassen de sus bienes, hacienda, y patrimonio à las Iglesias, sus Prelados, y Ministros: y esta no se hizo, sino que simple, y absolutamente los trasladò su Magestad en las Iglesias, sin reservar en ellos jurisdiccion alguna, como hizo el Rey Don Jayme de Aragon en semejante translacion: de que resulta averse immutado antes, sin retener su primitiva, y originaria naturaleza, no pudiendo participar estos bienes de las influencias, y efectos de la Regalìa, por no averse verificado la condicion, con que se donaron, ni tampoco averse presentado en el discurso de este Pleyto la Bula de la Concesion, y que antes de ponerse esta Demanda, se movieron diversos Pleytos en Tribunales Eclesiasticos à pedimento de las contrarias, y se radicò en ellos su conocimiento, y se apelò para su Santidad, por lo que no podia decidirse la continencia de la Causa. Prosiguen alegando, que en la translacion, que hicieron los señores Reyes Don Fernando el Catolico, y su hija Doña Juana, por el año de mil quinientos y doce, apartaron de sì qualquiera derecho, que tuviessen à los Diezmos, otorgando Escritura, y Capitulacion en forma, la que pidieron se pusiesse en estos Autos, y sobre ello impetraron debido pronunciamiento: y por ultimo alegaron, para eximirse de la paga de los Diezmos, que las Casas, y Colegios de la Compañia de Jesus se hallaban exaustos, necesitados, y po-

pobres, de tal manera, que muchos no tenian Iglesias, ni podian sustentarse aun con la ayuda de los Diezmos, y cada dia se iban empeñando, y adeudando mas: y si les faltasse esta ayuda, y socorro, perecerian notoriamente, y les seria forzoso bolver à aquellos Reynos, y darseles Embarcacion, y lo necessario para el viage, y mas quando los condenaban à la restitucion desde el dia de la contestacion, para lo qual no tenian bastante, aunque vendiessen los Calices, y demàs del servicio de el culto Divino, y fuera desolar totalmente las Casas, y Colegios, sin quedar piedra sobre piedra, y que assi esta Religion, como las demàs, passaron à estos Reynos, à instancias que hizo Don Fernando Cortès à el señor Emperador Carlos Quinto, ofreciendoles para su sustento, necesidades, y edificacion de Conventos, è Iglesias, los Diezmos, y que en esta conformidad los avian percibido, y gozado, y estaban promptos à justificarlo: y que despues del seguimiento de este Pleyto, reconociendo los Prelados quan indigno era molestar à los Religiosos, siendo sus perpetuos Coadjutores, y empleandose continuamente de dia, y de noche en descargarles sus conciencias en la administracion de los Sacramentos, avian dicho, y confessado, que estaban muy bien empleados los Diezmos en las Religiones, y que se los dexaban de muy buena gana, lo que tambien se ofrecieron à probar. Dado traslado à las otras Partes, tambien suplicaron de la Sentencia, en quanto por ella solo se condenò à las Religiones à la paga de los Diezmos desde el dia de la contestacion de la Demanda, fundando tambien los debian pagar de todo el tiempo antecedente, por aver procedido con mala fee, assi por no tener titulo alguno, que les escusàra de la paga, como por las repetidas interpelaciones, que les hicieron antes de la Demanda, y que en lo demàs se debia confirmar la citada Sentencia, por lo deducido en primera Instancia. Dado traslado à la Compañia, pidiò se declarasse no estàr en obligacion de responder à la expresion de agravios hecha por el señor

Fiscal, y las Iglesias: y quando esto no huviesse lugar, se despachasse emplazamiento en forma, para que se citassen las Partes, con insercion de la Sentencia, pues por ser la materia tan grave, y por la retardacion de este Pleyto, era preciso, que se les bolviesse à notificar, por estàr circunducto el termino de aquel primer emplazamiento, y que la suplicacion del señor Fiscal era fuera del termino, por lo que no debian responder. Vistos los Autos, por uno de veinte y tres de Julio de mil seiscientos cinquenta y cinco, se mandò, que respondiessen derechamente à el Escrito de Suplicacion: Que no avia lugar el que se pusiesse en estos Autos la Escritura, y Capitulacion, que hicieron sus Magestades para la traslacion de los Diezmos, y que la Compañia hiciesse sobre ello su diligencia: Que tampoco avia lugar el nuevo emplazamiento, y sobre el punto de que se recibiesse à prueba sobre los particulares propuestos, se reservaba para la definitiva. Cuya determinacion, aunque se suplicò por parte de la Compañia, se confirmò en todo, y por todo por Auto de quince de Septiembre del mismo año de seiscientos cinquenta y cinco: y con efecto respondiò alegando, que el goce, y percepcion de los Diezmos avia sido con titulos legitimos, y eficaces, assistida de una prescripcion mas que centenaria, y assi no los debian restituir. En este estado saliò tambien suplicando de la Sentencia la Religion de la Merced, y expressando por agravios los mismos meritos, que deduxo la Compañia: y esta, para mas esforzar su derecho, presentò un tanto de una Real Cedula, su fecha en Lisboa à los veinte y quatro de Agosto de mil seiscientos diez y nueve, dirigida al Virrey de el Perù, en que su Magestad refiere, que avia mucho tiempo que se trataba del remedio, que se podria poner para que las Religiones, y Conventos de aquellos Reynos no se escusassen de pagar Diezmos de los bienes raìces, que avian adquirido, è iban adquiriendo: sobre lo qual de parte de su Magestad se avian hecho instancias con su Santidad para que mandasse expedir Breve para este efecto, y avia es-

escrito à su Embaxador, encargandole la brevedad de este Despacho: y assimismo tenia concedida licencia à Don Diego Guerra, Canonigo de Mexico, para que passasse à la Curia Romana à solicitar la resolucion de esta materia. Lo qual entendido por los Religiosos de la Compañia de Jesus, avian ocurrido à el Consejo, diciendo, que aunque por lo que à ellos tocaba se podrian alegar tales causas, que en el evento, que su Santidad mandasse, que todas las demàs Religiones pagassen Diezmo, quedasse la suya exempta: todavia, por via de concordia, y escusar Pleytos, se allanaron à lo siguiente: Que los Colegios de la Compañia, yà fundados, aunque la Renta Decimal de las haciendas que tenian, passasse de quinientos ducados, gozassen, como hasta entonces, de la libertad de no pagar Diezmo de ellas, ni de las que en su lugar se subrogassen, toda, ò parte, ni de sus colonos: pero de las Heredades, que de nuevo adquirieran por qualquier titulo, ora fuesse por compra, ò donacion, avian de pagar enteramente el Diezmo: y que los Colegios, cuya Renta Decimal no llega à los dichos quinientos ducados de Renta Decimal, libres de Diezmo: pero de las demàs, que de esto adquirieren por qualquiera titulo, avian de pagar por entero el Diezmo; quedando siempre, como han de quedar, unos, y otros Colegios, assi los yà fundados, como los que de nuevo se fundaren, libres de pagar Diezmo de los frutos, que en propria especie consumieren en sustento de los Religiosos, y familiares: para cuya resolucion ordenò su Magestad à el Virrey del Perù, que confiriesse, y platicasse largamente sobre la materia con el Arzobispo de Lima, y lo comunicàra con los Padres, y Prelados de dicha Religion: y oyendolos en particular, y considerada la calidad, è importancia del caso, le embiàra Relacion, con su parecer, para que se diesse la determinacion mas conveniente. Con esta Cedula entrò la Compañia fundando dos cosas, la primera la litis pen-

pendencia en la Curia Romana à instancias de su Magestad, por lo que pidiò, que el Consejo sobreseyesse en la vista, y determinacion de el Pleyto. La segunda, que sin perjuicio del Derecho, que le podia competir, se le admitiesse la composicion ofrecida por dicha Real Cedula, y que para ello se nombrassen uno, ò mas de los de el Consejo, para que en justa, y adequada proporcion se efectuasse: y porque mas se viesse su allanamiento, y deseo de que se tomasse medio en el Pleyto, ofreciò desde luego, que en caso, que la composicion no se efectuasse, pagaria los Diezmos en las Caxas Reales, en que la Real Hacienda paga à los Obispos, y en las demàs partes donde llegare à faltarles la congrua, y su Magestad aya de pagarles de su Real Caxa, con lo qual hacia quanto podia. Substanciada la instancia, y vistos los Autos, por Sentencia pronunciada à los diez y seis de Junio de mil seiscientos cinquenta y siete, se confirmò la de Vista, con calidad, que en quanto à los Diezmos causados, se entendiesse su paga desde el dia de la pronunciacion de esta Sentencia, de la qual se suplicò para ante la Real Persona por parte de la Compañia: y dadas las fianzas, que la Ley dispone, por Auto de quatro de Noviembre de mil seiscientos cinquenta y ocho, se mandò librar Executoria à la Parte del Fisco, obligando primero los bienes de su Magestad, como principal, y el Thesorero del Consejo las penas de Camara, como fiador: y que los Virreyes, Presidentes, y Governadores la hiciessen executar, dando la Parte de cada una de dichas Iglesias, que huviere de percibir los Diezmos, las fianzas legas, llanas, y abonadas, à satisfaccion de los dichos Virreyes, Presidentes, y Governadores, de que restituiràn la parte que percibieren de dichos Diezmos, en caso de revocarse las Sentencias de Vista, y Revista. Dada la fianza por parte del Fisco, y librada la Executoria, se presentò en esta Real Audiencia, y otorgada la fianza por la Santa Iglesia Metropolitana de esta Corte, se mandò guar-

guardar, cumplir, y executar: y en su conformidad se librò Real Provision, cometida al Arzobispo, Dean, y Cabildo, con insercion de las Sentencias, rogandoles, y encargandoles, que en su execucion, y cumplimiento procediessen conforme à Derecho à hacer la liquidacion de todos los Diezmos, que debian satisfacer las Religiones desde el dia de la pronunciacion de la Sentencia de Revista, y que fecha passassen à la cobranza de lo que assi debiessen, y à la de los demàs Diezmos, que en adelante se causassen por los medios juridicos, que hasta entonces huviessen acostumbrado, y acostumbraban en el cobro de los demàs Diezmos debidos à la Santa Iglesia. En cuya conformidad procediò el Cabildo à nombrar à los Doctores Don Simon Estevan de Alzate, y Don Francisco de Siles, Canonigos de la propria Iglesia, con facultad, y comission bastante para que entendiessen en el cumplimiento de la Executoria: y los dichos Comissarios, por Auto de dos de Octubre de mil seiscientos sesenta y quatro, mandaron se hiciesse notoria la Real Provision à los Prelados, y Superiores de las Religiones, para que dentro de treinta dias manifestassen, y declarassen los Diezmos de todas las Haciendas comprehendidas en el Territorio de este Arzobispado, causados desde el citado dia de la Revista. Hizose notoria al Padre Provincial del Carmen, quien no manifestò mas que una Hacienda en jurisdiccion de Cuyoacan, perteneciente al Colegio de Santa Anna, y que no tenian, ni podian tener otras de que resultassen Diezmos, por estarles prohibido por sus Constituciones, y que estaba prompto à ajustar el Diezmo de la citada Hacienda: que por lo que tocaba à la Huerta del expressado Colegio de Santa Anna, se debia sobreseer, porque se avia fundado, criado, y administrado por los Religiosos, teniendola dentro de la cerca de su Clausura para su sustento, por lo que no debian pagar Diezmos, y que la Executoria no perjudicaba à su Religion, por no averse seguido el Pleyto con ella.

En vista de lo qual, no se tomò por entonces resolucion alguna. Pero posteriormente por el año de seiscientos sesenta y ocho, por diferentes Autos se le bolviò à mandar cumpliesse con el thenor del antecedente, manifestando el Diezmo de la Huerta de dicho Colegio, sobre que insistiò en la respuesta que tenia dada. En la propria forma se hizo notoria al Padre Provincial de Santo Domingo: y por no aver dado cumplimiento à lo mandado, se repitieron distintos Autos al mismo assumpto, con los apercibimientos necessarios. En este estado ocurrieron ambas Religiones de Santo Domingo, y el Carmen à esta Real Audiencia, por via de fuerza, en conocer, y proceder: y por Auto de veinte y siete de Noviembre del proprio año de sesenta y ocho, se dixo no hacer fuerza los Jueces Hacedores en proceder à la liquidacion, y cobranza de los Diezmos debidos por las Religiones, haciendolo por los medios juridicos, que acostumbraba dicha Santa Iglesia, y dispuestos por Derecho, Leyes, y Reales Cedulas: y en quanto al Colegio, y Huerta de Santa Anna, dixeron hacer fuerza en proceder por entonces à la cobranza de los Diezmos de ella, y tocar el conocimiento, sobre si debian, ò no, pagarlos à esta Real Audiencia, en donde se retuvieron los Autos. En cuyo obedecimiento, el Provincial de Santo Domingo presentò ante dichos Jueces Hacedores Relacion jurada de las Haciendas Dezmables: la que vista, y reconocida por el Contador de la Iglesia, puso diferentes reparos, y addiciones, por no comprehenderse en ella todos los Bienes, y Haciendas Dezmables: y aviendose mandado que la presentasse integra, y sin disminucion, respondiò, que no avia mencionado en su Relacion el Ingenio nombrado Coahuistla, y otras Haciendas pequeñas, por ser novales, y libres de Diezmo, y que la Executoria solo hablaba de Predios, y Haciendas Dezmables. Sin embargo de esta respuesta se le commi-

nò con Censuras, para que cumpliera con lo mandado: y por no averlo hecho assi, se declarò, y fixò por excomulgado: por lo que bolviò à ocurrir à la Audiencia por via de fuerza, en donde por Auto de once de Marzo de seiscientos sesenta y nueve, se declarò no hacer fuerza dichos Jueces Hacedores en proceder con Censuras à la cobranza de los Diezmos de las Haciendas Dezmables de dicha Religion de Santo Domingo: y en quanto al referido Ingenio, sobre si era, ò no, Dezmable, mandaron que las Partes siguiessen su justicia en esta Real Audiencia. En este estado, con testimonio de todos los Autos, ocurriò la Parte de la Santa Iglesia al Consejo, por el año de seiscientos sesenta y uno, haciendo relacion de todo lo antecedente: y que respecto, que solo se trataba de impedir el efecto de la Executoria, por los medios, y recursos que avian interpuesto las Religiones, pidiò se sobrecartasse la Executoria. Dada vista al señor Fiscal, respondiò, que los remedios intentados en la Audiencia de Mexico, avian sido en virtud de Reales Cedulas: y aunque se les daba el nombre de Recursos por via de fuerza, no se les podia aplicar tal nombre, ni sus efectos, porque caìan sobre materias, que por su naturaleza es de la Jurisdiccion Real, sin tener cosa alguna de Espiritual, ni Ecclesiastica, como el Consejo en tantas ocasiones lo avia determinado en todas las Causas Decimales de Indias, y concluyò pidiendo la observancia de la Executoria: y que si se ofrecieran algunas dudas, ò controversias en el modo de su execucion, de que las Partes se sintieran agraviadas, las apelaciones avian de ser à los Tribunales Reales superiores, y que se le advirtiesse à la Audiencia, que la execucion de lo revistado era privativa de las Justicias Seculares, y que no debia remitir su conocimiento à los Jueces Ecclesiasticos, por ser en perjuicio de la Regalìa de su Magestad, del Consejo, y Audiencia. Vistos los Autos, por el proveìdo à los veinte y tres de Junio de seiscientos setenta y uno, se mandò librar la Sobre-Carta de la Executoria: y en quanto à la inhibicion de la Audiencia, que no avia lugar, que la Audiencia

usasse de su derecho. Del qual suplicò la Parte de la Santa Iglesia, por lo que mira al punto de la inhibicion, y que solo pretendia que la Audiencia se contuviesse en el exercicio de la execucion de la Revista, que le estaba delegada, y no se introduxesse en conocer de los Juicios, que solamente tocaban al Consejo, porque se frustraria totalmente lo determinado. Sin embargo, por otro Auto de quince de Julio del mismo año, se confirmò el antecedente, como en èl se contiene, y se librò la Sobre-Carta à los diez y siete de Junio de setenta y dos.

Segundo Quaderno.

Asimismo consta, que à los once de Junio de seiscientos setenta y tres se librò Real Cedula à pedimento de las Santas Iglesias de Mexico, y Puebla, cuyo thenor à la letra es como se sigue. Lease. La qual se presentò, y se le mandò dar el debido obedecimiento, en cuya conformidad proveyeron Auto los Hacedores à los veinte y tres de Octubre del mismo año de setenta y tres, en que mandaron se notificasse al Padre Provincial de la Compañia, que dentro de tercero dia diesse, y pagasse quatro mil ochocientos setenta y dos pesos, y seis tomines, resto de mayor cantidad, que debia, por Escritura otorgada à favor de la Santa Iglesia, de los Diezmos causados desde el dia de la pronunciacion de la Revista, hasta ultimo de Diciembre de seiscientos sesenta y quatro, pena de Excomunion mayor. Notificado el dicho Padre Provincial, respondiò, que sin perjuicio de su Religion, por quanto no se exceptuaban Predios novales, que ni eran, ni podian ser Dezmables, y las demàs defensas que le competian, estaba prompto à ordenarle al Padre Procurador General de la Provincia, pagasse lo liquido que debiera. Sin embargo de esta respuesta, por ser passado el termino sin aver dado cumplimiento à lo mandado, por Auto de seis de Noviembre del mismo año declararon al referido Padre Provincial por publico excomulgado, y que como tal se fixasse: por lo que ocurriò à esta Real Audiencia por via de fuerza: y por Auto de veinte y ocho del proprio, dixeron no traer estado, y debueltos los de la materia, satisfizo dicha Provincia lo que debia.

Ultimamente consta, que por el año passado de setecientos treinta y dos, se hicieron varias diligencias à pedimento de el Mayordomo de la Santa Iglesia, à fin de averiguar la ocultacion de Diezmos, por las personas que los deben, sobre que los Jueces Hacedores personalmente examinaron à los Colectores de el Arzobispado, quienes declararon lo siguiente. El de Toluca dice, que todas las personas de su Administracion, comparecen à hacer sus manifestaciones, menos el Administrador de la Hacienda de la Gavia, perteneciente à los Padres de la Sagrada Compañia, à quien aviendo combocado, como es costumbre, se escusò: y su antecessor, aunque compareciò un año, no quiso manifestar debaxo de juramento, por decir no tenia licencia de su Prelado, y que solo entregaba lo que le mandaba el Padre Procurador: y añade, que es cierto que entrega mucho menos de lo que debe, porque estando de Administrador un Secular, lo menos que entregaba eran setenta, ù ochenta pesos de Diezmo del Queso, y assi respectivamente de los demàs frutos, y despues que administran Coadjutores, no suben de doce, ò catorce pesos de Queso. El Colector de los Alrededores de Mexico, con el de Terianfingo, Quatitlan, è Ismiquilpan, contestan con que los Administradores de las Haciendas de la Compañia no juran las manifestaciones: y todos concuerdan, en que Diezman mucho menos de lo que corresponde. El de Queretaro, lo afirma de oìdas à diferentes personas, que en la Hacienda de Chicomoscelo se coge mas Trigo del que Diezman. El de Ocuytuco de voz publica. El de Quernabaca, que lo ha experimentado en tres Haciendas, que tienen en su Partido, que no corresponde el Diezmo à las suertes de Caña que siembran: y que de los Mayzes no lo pagan, por decir que solo es para mantenimiento de las Cavallerias, y Yuntas. El de los Alrededores dice, que ha sospechado, que

Tercero Quaderno.

en las Haciendas de San Borja, y San Nicolàs, solo entregan la tercia parte. Al de Tenancingo le consta ser mas la Azucar que labran, que la que manifiestan. Al de Chalco le consta lo mismo, por lo que mira à las Semillas, y Ganados de aquella Coleccion. El de Quatitlan dice, que por las averiguaciones que hizo por el año de treinta y dos, supo avian cogido mas de seis mil arrobas de Lana, y solo dieron voleta de ciento tres arrobas y media de Lana, que corresponden à mil y treinta y cinco arrobas. Que de Ganados le dieron voleta de seiscientas y setenta y siete Cabezas, que corresponden à seis mil setecientas y setenta, aviendo errado mas de veinte y dos mil Cabezas, y assi de lo demàs. El de Ismiquilpan dice, que aun los mismos sirvientes de los Padres notan el modo de Diezmar, que no corresponde à la quarta parte: pues siendo voz publica el que sacan de partida trescientas mulas de la Hacienda de Temoaya en cada un año, solo entregan ocho, ò nueve, y assi de lo demàs. Y el de Tulancingo contexta con los antecedentes. En vista de estas declaraciones, à pedimento de dicho Mayordomo, se mandaron librar Despachos, cometidos à los Jueces Eclesiasticos, para que cada uno en su Partido, hiciesse comparecer à las personas, que pudiessen tener noticia mas cierta de la materia, y declarassen todo lo que supiessen, ò huviessen oìdo decir. Libròse con efecto Despacho al Juez Eclesiastico de Chalco, quien examinò quatro testigos: El primero dice, que tenia en su poder diez mil y veinte y quatro fanegas de Maiz de la cosecha del año de 32. de las Haciendas, que en aquella Provincia tienen los Padres de la Compañia, las que remitiò su Administrador el Padre Francisco Gomez. El segundo, dixo tener un mil fanegas de Maiz de la misma Hacienda. El tercero, otras un mil. El quarto, seiscientas cargas de Trigo; y la manifestacion que hizo dicho Padre, es la siguiente: Treinta cargas de Trigo, quinientas y diez fanegas y media de Maiz, seis cargas de Cebada, y no otra cosa. Tam-

Quarto Quaderno.

Tambien consta, que el Colector de Diezmos de Toluca, en virtud de orden de los Jueces Hacedores procediò à recibir informacion con quatro testigos, del valor de las Haciendas, que en aquel Partido tienen los Padres, y los frutos que de ellas cogen, y sobre su valor no deponen con certeza, porque el primero, y segundo dicen, que les parece costaron ochenta mil pesos: el tercero, que setenta mil: y el quarto, que quarenta y seis mil y quinientos pesos. Sobre los frutos expressan, el primero, que se agostaron de cinquenta à setenta mil Obejas: el segundo, que en la una hacienda avrà como treinta y siete mil, y en la otra mayor numero: el tercero, que avrà como noventa mil: y el quarto, que cinquenta mil: todos dicen, que avrà como mil reses, y tres de ellos, que la ordeña de cada semana en tiempo de aguas, darà como cinquenta pesos, y la mitad en tiempo de seca: que ay tres manadas de Yeguas: que se hierran como trescientas cabezas: que cada año ay de cria como cien cabezas de ganado de cerda. Sobre las semillas, solo un testigo dice, que el año de treinta y tres se cogieron cinco mil y ochocientas fanegas de Maìz; pero todos afirman, que se siembra Maìz, Trigo, y Cebada. Para el mismo assumpto, y en virtud del proprio orden, examinò nueve testigos el Colector de Chalco, y todos dicen, que las haciendas que tienen dichos Padres en aquella Provincia, valdràn mas de docientos mil pesos: que de Maiz siembran ochenta fanegas, que segun su acudir corresponde à doce mil fanegas: que de Trigo se siembran como cien cargas, y cogeràn como mil y doscientas: que tienen doscientas Yeguas, y Cavallos de Trilla, como quinientos Bueyes, cinquenta Mulas de Requa, cien Machos, y Mulas de Harada. Tambien demostraron los dueños de los Embarcaderos sus libros, y por ellos parece, que el año de veinte y ocho entrò en ellos de cuenta de dichas haciendas, la porcion de cerca de once mil fanegas de Maìz: y desde Marzo del año de veinte y nueve, hasta Mayo del propio, dos mil ochocientas y se-

ſetenta fanegas: deſde veinte y ſiete de Agoſto, haſta veinte y quatro de Septiembre del de treinta y dos, cinco mil y doſcientas fanegas: en el mes de Febrero de treinta y tres, diez mil y veinte y quatro fanegas: y deſde primero haſta veinte de Febrero del miſmo, mil fanegas: deſde primero haſta veinte y ocho de Enero de treinta y quatro, ocho mil y cien fanegas: deſde ocho de Marzo haſta diez y nueve de Abril del año de veinte y nueve, quatrocientas quarenta y quatro cargas de Trigo: y deſde nueve de Marzo haſta cinco de Junio de eſte año de treinta y quatro, treſcientas treinta y quatro cargas de Harina: y ultimamente de los Libros del Molino de Miraflores, conſta averſe pueſto en èl un mil ciento y ocho cargas de Trigo trillado el año de treinta y dos.

Quinto Quaderno.

Aſsimiſmo conſta, que en virtud de lo mandado por Auto de catorce de Agoſto de eſte año de treinta y quatro, proveìdo por los Jueces Hacedores, declarò Don Joſeph Vazquez, dueño de Panaderia en eſta Ciudad, que de la Hacienda de San Borja comprò un mil ſetecientas y treinta y ocho cargas de Trigo de la coſecha del año paſſado de treinta y tres: y mil quinientas y quarenta y nueve cargas de la Hacienda de Teſcuco: y que el citado año de treinta y tres comprò de San Borja novecientas ſeſenta y una, y de Teſcuco ſeiſcientas treinta y dos, de las coſechas de dicho año, cuyos Vales exhibiò, y ſe reconocieron por los Adminiſtradores de los Molinos de Bethlem, y Santo Domingo. Tambien declarò Don Mathias de Abrego, que por el mes de Mayo de eſte año de treinta y quatro comprò mil cargas de Trigo, que ſe cogieron en la Hacienda de San Antonio, de la Juriſdicion de Theothihuacan, perteneciente à los Padres de la Compañia. Don Diego Rayon declarò por Febrero del año de treinta y tres, comprò ſeiſcientas noventa y una cargas de Trigo de la miſma Hacienda de San Antonio, de la coſecha de aquel año: y el de treinta y dos comprò doſcientas cargas de la Hacienda de San Joſeph, de la Juriſdicion de Teſcuco. Don Jacinto Lopez afirma, que el citado año de treinta y tres comprò

prò quinientas cargas de la coſecha de aquel año, las docientas de la Hacienda de Iztapa, y las treſcientas reſtantes de la de Oculma, pertenecientes à la Hacienda de San Gregorio. En la propia forma declararon los Adminiſtradores de los Molinos nombrados el Prieto, Santa Monica, y de el Rey. El primero, que de la coſecha del año de treinta y tres puſieron mil cargas de la Hacienda de San Antonio, ſetecientas y ochenta y nueve de la de San Miguèl de Tepozotlan, y de las de Oculma, Tepezpa, è Iztapa treſcientas quarenta y ſiete. El ſegundo dice, que de la coſecha de dicho año puſieron en el Molino que tiene à ſu cargo, veinte y quatro cargas de Trigo de la Hacienda de San Miguèl de Quathitlan, y à el de Juchimancas quinientas y diez. El tercero afirma, que de la propia coſecha tiene recibidas mil noventa y una cargas de Trigo del Territorio de Oculma; pero no ſabe à qual de las Haciendas pertenecen, como todo conſtaba de ſus Libros de Entradas. A continuacion de eſtas diligencias ſe puſo Certificacion por el Contador de la Santa Igleſia, de lo diezmado de las Haciendas de dicha Sagrada Religion, en los años de treinta y dos, y treinta y tres, y cotejada con las antecedentes declaraciones, lo que reſulta es, que de las Haciendas de Chalco entraron en los Embarcaderos de la coſecha del año de treinta y dos doce mil veinte y quatro fanegas de Maiz, y ſeiſcientas cargas de Trigo, y pagaron de Diezmo ciento y cinquenta fanegas, y ſeis almudes de Maiz, y treinta cargas de Trigo, debiendo ſer ciento y veinte fanegas de Maiz, y ſeſenta cargas de Trigo: de la Hacienda de San Borja ſe pagaron de Diezmo el dicho año de treinta y dos, veinte y nueve cargas de Trigo: y eſſe miſmo año, por la declaracion de Don Joſeph Vazquez, y reconocimiento de los Vales, que ſe hizo en el Molino, conſta, que comprò el dicho Vazquez un mil ſetecientas treinta y ocho cargas de la coſecha del año de treinta y tres, que le correſponde de Diezmo à mas de ciento ſetenta y tres: y ſegun la Certificacion ſolo pagaron

 trein-

treinta y cinco cargas. De la cosecha del año de treinta y dos, que se cogiò en la Hacienda de San Antonio de Oculma, comprò Don Diego Lopez Rayon seiscientas noventa y una cargas, que deben diezmar sesenta y nueve, y solo pagaron cinquenta y cinco. De esta misma Hacienda comprò Don Mathias de Abrego, de la cosecha del año de treinta y tres, un mil cargas de Trigo, y se pagaron de Diezmo cinquenta y nueve, debiendo ser ciento. De la Hacienda de San Miguel Thepozotlan consta por los Libros de los Molinos, que entraron en ellos de la cosecha del año de treinta y tres, ochocientas trece cargas de Trigo, y se pagaron de Diezmo veinte y quatro cargas y media, debiendo ser ochenta y una. De la Hacienda de Juchimancas entraron en el Molino de Santa Monica, de la cosecha del año de treinta y tres, quinientas y diez cargas de Trigo, y solo pagaron de Diezmo catorce, debiendo ser quince. En vista de todos estos Autos, y diligencias se proveyò el del tenor siguiente: Lease. En cuya conformidad se librò despacho al Colector de Tescuco, para la execucion de lo mandado: y aviendo con efecto passado à la Hacienda de la Soledad, perteneciente à la Provincia de Philipinas, por no estàr en ella su Administrador el Padre Francisco de los Cobos, se le hizo notorio al Mayordomo nombrado Francisco Xavier de Aguilar, quien sin escusa, ni contradicion hizo manifestacion de los frutos de la cosecha de este año, debaxo de juramento: y asimismo se nombrò por dicho Colector persona que asistiesse à alzar dicha cosecha. En la Hacienda de San Antonio tampoco se hallò al Padre Joseph Ferrer, su Administrador, ni al Mayordomo de ella, por lo que se hizo notorio el despacho à Joseph de Zamora, à cuyo cuidado estaba la Hacienda, quien no quiso hacer la manifestacion debaxo de juramento, ni obedecer las demàs providencias: en vista de lo qual se nombraron personas conforme à lo mandado, para vèr, zelar, y cuidar de la cosecha, y se le remitiò citatoria à el dicho Padre Joseph Ferrer, quien por Carta de diez y siete de Diciembre, escrita desde esta Ciudad, respondiò, que no era Administrador de dicha Hacienda, sino Procurador General de su Provincia, con otras razones, estrañando las providencias de los Hacedores, y no consintiendo, que las dos personas, que nombrò el Colector, estuviessen de asiento en la Hacienda, sino que fuessen, y bolviessen todos los dias: y por constar de la inobediencia del referido Joseph de Zamora, lo declarò, y fixò por excomulgado el dicho Colector. En la hacienda nombrada San Joseph, perteneciente al Colegio de San Gregorio, se notificò al Padre Juan Antonio de Parada, Administrador de ella, quien lisa, y llanamente declarò, y manifestò los frutos debaxo de juramento, y consintiò en el nombramiento, y asistencia de los Deputados. En la propia forma se hizo notorio en la hacienda de San Juan (perteneciente al Colegio de San Pedro, y San Pablo) à Antonio de Tobar, Mayordomo, por ausencia del Padre Pablo de Araujo, su Administrador, y declarò tambien debaxo de juramento la porcion de frutos de esta cosecha, y consintiò en el nombramiento de las personas, que han de asistir à ella. Con estas diligencias consultò el Colector à los Jueces Hacedores, y en su vista proveyeron el Auto, que se sigue. Lease. Tambien se librò despacho al Colector de Chalco, quien le notificò al Padre Francisco Gomez, Administrador de las Haciendas, que en aquella Provincia tienen dichos Religiosos, quien dixo, que estaba prompto à obedecerlo, con tal, que primero se hiciesse notorio à su Superior el Padre Clemente Sumpsin, con cuyo orden, y licencia daria entero cumplimiento à lo mandado: sin embargo se le hicieron varias amonestaciones, y requerimientos, y por averse negado à ellas, se fixò por publico excomulgado. En vista de lo qual se proveyò el siguiente Auto, comprehensivo de unas, y otras diligencias, para que el Padre Ferrer, &c. Lease.

Asimismo proveyeron otro en diez y siete de Diciem- *Sexto Quaderno.*

ciembre, por el que mandaron se pusiessen con los Autos las manifestaciones originales sueltas, que se hallaren fuera de los libros, hechas, y firmadas de los Padres de la Sagrada Compañia de Jesus, de qualesquier años que sean, y que el Contador de la Santa Iglesia certificasse de veinte años à esta parte el estilo, y forma, con que han hecho las manifestaciones de Diezmos los Religiosos Administradores de dicha Sagrada Compañia, y los Seculares Diezmantes, y formasse Mapa con toda claridad, y distincion de todas las Haciendas, Ingenios, y Ranchos, que en los libros de la Contaduria constare tener dicha Sagrada Compañia, arreglado à las manifestaciones, que huvieren hecho el año de treinta y quatro proximè passado: en cumplimiento de lo qual certifica el Contador constar por los libros nueve manifestaciones hechas el año de setecientos y quince, las seis por los Administradores Religiosos de dicha Sagrada Compañia de Jesus, y las otras tres por varios Seculares Diezmantes de los Partidos de las Amilpas, Quatitlan, y Toluca: todas las quales, assi de los Seculares, como de los Religiosos, estan juradas: y en la manifestacion, que hizo el Padre Nicolàs Camiño, Administrador del Ingenio de Juchimancas, de la Compañia de Jesus, jurò, que en aquel Ingenio se avian fabricado el año de setecientos y catorce, doce mil cinquenta y dos panes de Azucar, de que pagò el Diezmo correspondiente, que son quatrocientos y ochenta y dos panes: en las demàs manifestaciones solo se expressa lo causado de Diezmo, pero no la cantidad de frutos, que cogiò. Assimismo certifica, que desde el año de catorce, hasta el de veinte, se hallan las manifestaciones de todos los libros, hechos en la misma conformidad, que las que vàn expressadas, assi las de las de los Religiosos de la Sagrada Compañia de Jesus, como de todos los Seculares, excepto el Padre Antonio Garcia, por las Haciendas de Chalco en dicho año de setecientos y catorce, que le falta la solemnidad del juramento: y que en las demàs que siguen hasta el año de treinta, consta la

la propria igualdad en el modo de manifestar, y jurar: y solamente desde el de treinta y uno, hasta el de treinta y tres, algunos Religiosos Administradores no han jurado sus declaraciones, como se expressa en los libros de los Partidos de Chalco, Alrededores, Tescuco, y Quatitlan. Tambien se puso Mapa de todas sus fincas de Haciendas, Ranchos, è Ingenios, que son sesenta, arreglandose à la expresion de los Colectores de cada Partido, aunque estos no pusieron con individualidad todas las fincas, pues las Haciendas de Chalco, siendo diez con sus Ranchos, solo se manifiestan tres, que constan en este Mapa: y lo mesmo sucede en otros Partidos, segun la razon puesta por el Contador al fin del Mapa, quien assienta, que los frutos manifestados por los dichos Padres el año de treinta y quatro, por lo causado en el de treinta y tres, importaron, segun sus precios regulares, siete mil seiscientos y veinte y quatro pesos, y dos tomines. De las manifestaciones sueltas consta una, que hizo el Padre Hernando Cabero à los veinte y siete de Noviembre de mil seiscientos y sesenta y quatro de todos los frutos de las Haciendas, que tenia entonces dicha Sagrada Religion en el Territorio de este Arzobispado, que comprehendia desde diez y seis de Junio de mil seiscientos cinquenta y siete, que fue quando se mandò expedir la Executoria, hasta fin de Diciembre de mil seiscientos sesenta y quatro, con expresion de los que huvo en cada Hacienda, y lo causado de Diezmo, à razon de diez por ciento, que importò treinta mil ochocientos setenta y dos pesos, y seis reales: las demàs manifestaciones son de los años de mil seiscientos setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, y setenta y ocho, hechas por los Religiosos Administradores de las Haciendas de San Pedro, y San Pablo, y Tepozotlan, todas juradas, menos una, que hizo el Padre Bartholomè de Cuellar, Procurador General: y assi en esta, como en la que hizo el Padre Joseph Vidal el año de setenta y tres del Diezmo de los Ingenios de

Temuaque, y Maninalco, y en la del Padre Miguèl de Novas del año de setenta y ocho. Por lo que mira à las Haciendas de Tepozotlan, y en otra del año de setenta y cinco de los proprios Ingenios de Temuaque, y Maninalco, se manifiestan, y declaran los frutos alzados, y con la expresion del Diezmo, que corresponde à razon de uno por cada diez, y juradas. Acompañado por ultimo Testimonio de una Real Cedula, expedida à los diez y ocho de Junio de mil seiscientos setenta y tres, presentada, y obedecida por el Acuerdo de esta Audiencia de Mexico, y en que se le ordena, y à las demàs Justicias de la Nueva-España, guarden, y hagan guardar la ley 2. tit. 5. lib. 1. de la Recopilacion de Castilla, que habla de los Diezmos, sin que se contravenga à cosa alguna de ella: y estandose haciendo relacion de los Autos, con el motivo de aver contradicho in voce el Procurador de la Compañia de Jesus, y expressado ser incierto, que las manifestaciones, que sus Religiosos avian hecho, estuviessen juradas, diciendo, que las que lo estaban, eran de aora sesenta años, y que seria falsa la Certificacion puesta de estarlo todas las demàs hasta el año de treinta y uno, se huvo de mostrar una original jurada, hecha, y firmada en el año proximo passado de mil setecientos treinta y quatro del mismo Procurador, que lo contradecia: con lo qual quedò convencido, y dicha manifestacion puesta con los Autos, en los que assimismo, antes de su determinacion, se presentò con Consulta, y se acumularon dos declaraciones de los Interventores, puestos en dos de las Haciendas de Labor, que la Compañia tiene, por las quales consta, que los frutos alzados en una, y en otra en presencia de dichos Veedores, exceden en cinco tantos mas, à los que declararon debaxo de juramento sus Administradores aver cogido en el año proximo antecedente. En vista de todo à los dos de Abril de mil setecientos treinta y cinco, se pronunciò Auto por la Real Audiencia, que se halla en el sexto Quaderno, por el qual dixeron, que en conocer, y proceder los Jueces hacedores de

de Diezmos de dicha Iglesia Metropolitana, en su recaudacion, y paga, por los medios Juridicos, y Canonicos de Censuras, Interventores, y otros dispuestos por Derecho, segun la necessidad, y ocurrente caso, no hacian fuerza, y que con testimonio de dichos Autos se les debolviessen los suyos, lo qual se hizo notorio à todas las Partes: la de la Compañia, segun octavo Quaderno, parece ocurriò en su consequencia con escrito, ante el Cabildo, à los veinte y dos de Abril de dicho año, presentando testimonio de las diligencias, que por el año de mil seiscientos y sesenta y quatro, quando se recibiò la Real Executoria, se avian executado en orden à su cumplimiento, perteneciendo, que ante dicho Cabildo se le oyesse sobre las excepciones, que dixo assistirle contra la Executoria, suponiendo, que estas, como de liquidatorias, ò modificativas, podian alegarse, especialmente reduciendose à una costumbre, ò possession, que la Compañia avia tenido de pagar menor quota, que la integra decima: pues aunque de aquello, que avia manifestado debaxo de juramento, avia pagado enteramente: pero la manifestacion, ò declaracion no avia sido del todo de los frutos percibidos, sino que hallandose en la inteligencia de que no debia pagar Diezmo de aquellos predios, que fuessen dotales, ò novales, ni de los Ganados de crianza propria, teniendo haciendas de todas estas especies, avia hecho un computo, y conferido para sì los diezmables con los que no lo eran, que debaxo de èl avia pagado, de suerte, que en el efecto viniera à hacerlo à razon de uno por treinta, poco mas, ò menos, pidiendo se le amparasse, y mantuviesse en esta possession, y que aquella Iglesia ratificasse las fianzas, que avia dado al tiempo que se recibiò la Executoria, que fue el año de sesenta y quatro, pues en el transcurso de casi setenta años no era dable existiessen yà los fiadores, ni sus bienes. En su vista proveyò el Cabildo, que quedando testimoniado de dicho escrito, ocurriesse la Parte donde tocaba: por lo qual en otro de diez de Mayo entrò recusando à los Jueces Ha-

Hacedores por odioſos, y ſoſpechoſos, ſin expreſſar cauſas para dicha recuſacion, lo que reproduxo en otro de diez y ſiete del miſmo, y ſobre uno, y otro proveyò el Cabildo, que atento à que en conformidad de las Executorias del Real, y Supremo Conſejo de Indias de los Ordenes expedidos, y de los repetidos Autos declaratorios de fuerza, en los caſos que à la Real Audiencia ſe avian interpueſto, y de lo ultimamente pronunciado, eſtaba en poſſeſsion el Cabildo de entender en la cobranza de los Diezmos, exercitando en quanto à ella ſu execucion Coleſiaſtica, uſando del remedio de las Cenſuras, y Excomuniones, y que conforme à Derecho Canonico la recuſacion que ſe hace à Jueces, que proceden como Eccleſiaſticos, debe ſer con expreſsion, y juſtificacion de cauſas, las que no proponia la Parte de la Compañia, ni alegaba alguna, que de nuevo huvieſſe ſobrevenido, ſe remitieſſe ſu Pedimento à dichos Jueces Hacedores, para que ſobre lo principal, y el punto de recuſacion, procedieſſen en forma, y conforme à Derecho, cuya determinacion ſe hizo notoria al Padre Provincial el miſmo dia diez y ſiete, ſin que de ella interpuſieſſe recurſo alguno: por lo que à veinte y ocho de Mayo proveyeron dichos Jueces Hacedores, que ſobre lo principal corrieſſe traſlado con la Parte de la Santa Igleſia, lo que ſe hizo notorio à ſu Procurador, quien para reſponder pidiò à los tres de Junio ſe puſieſſen en los Autos diferentes Inſtrumentos conducentes à ſu derecho, que con efecto ſe mandaron poner, citandoſe para ello à dicho Padre Provincial en ſu perſona, quien no lo contradixo, antes sì firmò la diligencia de ſu citacion, è intimacion, aunque olvidado de uno, y otro en poſterior eſcrito, pidiò ſe le hicieſſen ſaber las determinaciones del Cabildo, dadas ſobre ſus antecedentes.

Nono Quaderno.

En eſte eſtado, à los ſiete de Junio de mil ſetecientos y treinta y cinco, ſe ocurriò en nombre del R. Padre Provincial, con eſcrito à la Real Audiencia, interponiendo el recurſo de apelacion, interponiendo la de los Autos pro-

proveìdos por los Jueces Hacedores, ſobre que dada viſta al ſeñor Fiſcal, reſpondiò à los catorce del miſmo, que atento à no eſpecificarſe el contenido de las determinaciones, de que ſe apelaba el gravamen, ò perjuicio inferido, ſiendo lo uno, y lo otro previo para calificar ſi avian, ò no de pedirſe los Autos, vinieſſe el eſcrito en forma, y arreglado à eſtilo: y antes de darſe quenta de eſta reſpueſta Fiſcal, ſe repreſentò otro por el Procurador, y Abogado de la Compañia, pidiendo, que para calificar la legitimidad del ocurſo, y grado à la Real Audiencia, y que à eſta tocaba privativamente el conocer de Cauſas decimales, en qualquiera manera que ſe trataſſen, y ſer pertenecientes à la Real Juriſdiccion, ſe tuvieran preſentes unos Autos ſeguidos el año de ſeiſcientos ſeſenta y cinco, entre los Labradores de la Provincia de Chalco, y de eſta Santa Igleſia, ſobre que al tiempo oportuno ſe deſpachaſſen Colectores por los Diezmos, y no mucho deſpues de alzadas las coſechas, cuya materia ſe declarò perteneciente à la Real Juriſdiccion, reteniendoſe los Autos en la Real Audiencia, en la que aſsimiſmo ſe ſiguiò por todas inſtancias otro Pleyto entre la miſma Igleſia, y los Carmelitas Deſcalzos, ſobre la obſervancia de cierta tranſaccion, que avian celebrado en orden à la paga de los Diezmos, que ſe cauſaſſen en el Colegio de Santa Anna: remitidos unos, y otros Autos con el citado Eſcrito al ſeñor Fiſcal, reſpondiò en veinte de Junio reproduciendo ſu anterior reſpueſta, expreſſando no conducir en contrario lo que contenian los proceſſos acumulados, inſiſtiendo en que el eſcrito de apelacion vinieſſe en forma, à que ſe pidieron Autos: y eſtando pendiente ſu viſta, y determinacion à los once de Julio ſiguiente, nuevo Eſcrito por el R. Padre Provincial, firmado de ſu Abogado, con el que acompañò cierto teſtimonio de otro, que avia preſentado ante los Jueces Hacedores, y el Auto por eſtos proveìdo, dirigiendo la preſentacion de eſte teſtimonio à fundar en eſpecifica forma los agravios, que dichos Jueces Hacedores le

avian inferido, y de que apelaba, alegando ser legitima esta especie de recurso à la Real Audiencia. Lo que de el testimonio assi presentado consta, es, que dicho Provincial, à los seis del mes de Junio, avia presentado Escrito ante los Jueces Hacedores, en que referia averles recusado ante el Cabildo, reiterado ante ellos la recusacion, sin que se le huviesse hecho saber lo determinado sobre ella: por lo qual pidiò se le hiciesse notorio, que se le diesse Testimonio de este Escrito, y su proveìdo, el qual fue en Auto del mismo dia, que en atencion à que la recusacion se avia repelido por el Cabildo, por no averse hecho en la forma dispuesta por Derecho, que à dicho Padre Provincial se le avia hecho notorio su repulsa, y no avia hecho recurso alguno, antes sì contestado posteriormente à la citacion, que de mandato de los Jueces Hacedores se le avia hecho para la saca de diversos Testimonios conducentes à lo principal, pedidos por Parte de la Santa Iglesia, para responder al traslado, que se le avia dado de el Escrito presentado por la Compañia en veinte y dos de Abril (el qual con los Testimonios pedidos se halla en el Quaderno octavo) no era necessaria la reiterada intimacion, y que se le diesse, como de hecho se le diò, Testimonio de este Auto, y Escrito, que lo motivò, y es el que và referido, se presentò en la Real Audiencia. En ella, por otro de cinco de Agosto, se entrò representando, como los Colectores avian procedido ad ulteriora, poniendo Interventores, contradiciendo esta, alegando el descredito de la Compañia en su practica, y el ultrage en las Censuras, que se le avian reagravado à los Administradores, dandose ocasion à que los Sirvientes se retirassen de assistir al cultivo de las Haciendas, cuyo Escrito se mandò poner en los Autos, que se tuviesse presente, y se citasse à los Jueces additos, para que quanto antes se determinasse el Articulo sobre la admision de la apelacion. En cuyo estado, à los ocho del mes de Agosto se presentò otro Escrito por dicho Padre Provincial, acompañado de una Co-

Copia de Memorial, presentado al Virrey, y de cuyo tenor consta, que relacionando estàr siguiendo Pleyto con èl mismo, como Arzobispo, y protestando no suplicaba, por no ser materia de suplicar, sino de reconvenir, lo hacia à dicho Virrey de hallarse vacantes las plazas de los Oìdores Don Juan Picado Pacheco, Don Joseph Francisco de Aguirre, Ministros de dicha Real Audiencia, por hallarse casados, sin licencia de su Magestad, con mugeres de aquel distrito, como lo declaraba la ley 82. del lib. 2. tit. 16. de la Recopilacion de Indias, y que el Oidòr Don Juan de Olvian debia exhibir la licencia, que para el primer matrimonio, con muger del mismo domicilio, huviesse tenido, sobre cuya exhibicion, y execucion de la pena de la ley, reconvenia à su Excelencia: el qual Escrito, y Copia se le mandò debolver, y que sobre el punto de recusacion viniesse en forma, el que de hecho se le debolviò, conforme à lo mandado. A los once del citado mes de Agosto se despachò, y recibiò en la Real Audiencia Villete, en que le encarga se le promueva el cumplimiento del Decreto, que le remite, y el cumplimiento de las Leyes, y Auto acordado, para que no se reciban Escritos de Religiosos, no viniendo firmados de Procurador, ò Abogado, lo qual la Real Audiencia avia yà practicado con el mismo hecho de la debolucion de dicho Escrito, y Memorial, y assi lo hacia constar, y que se pusiesse por Certificacion. Con este motivo à los veinte y seis de Agosto se presentò nuevo Escrito, firmado del Procurador, y Abogado de la Compañia, suplicando del Decreto de la Real Audiencia, en que mandò debolver à la Parte los antecedentes, y que viniessen en forma, apelando al mismo tiempo del Decreto del Virrey, que prevenia no se admitiesse Escrito, que no viniesse firmado de Procurador, y Abogado, conforme al Auto acordado, alegando largamente deberse le admitir sin esta formalidad, ni requisito, por ser en causa propria, porque su Abogado, por justa causa, estaba escusado de poderlos subscrivir, y ningun otro que-

queria entrar en su defensa: pretendiendo por ultimo se le admitiessen los escritos sin firma de Abogado, ò con la de un Religioso de la misma Compañia, que lo avia sido en la misma Real Audiencia, cuya representacion se le mandò llevar privadamente al señor Fiscal, quien en respuesta de veinte y ocho de Agosto, insistiò en el cumplimiento de lo determinado, por ser arreglado à la Ley, y Auto acordado, militar la misma razon en el Religioso que se referia, aunque huviesse sido Abogado, y que assi, se declarasse por insuplicable el Auto. Mandòse llevar à debido efecto, y se mandò traer, vistos los de la materia pendiente, la Relacion de ellos, teniendose presente un Testimonio, y razon puesta, de que aviendose declarado por extemporanea la recusacion de los Ministros arriba referidos, y notificada à la Parte su inadmision, ò repulsa, se avia passado à hacer relacion à los Jueces, que lo eran en discordia del pleyto seguido con el Marquès de Guardiòla, sobre la venta de unas Haciendas, y que avian estado presentes las Partes, y alegado los Abogados en el referido pleyto: como tambien otro Testimonio de un Despacho expedido por los Jueces Hacedores, reagravando las Censuras à los Administradores de las Haciendas, y una Memoria de los que se hallaban rotulados. En vista de todo, à los treinta y uno de Agosto de mil setecientos treinta y cinco, se proveyò Auto por todos los seis Ministros, en que dixeron, que declaraban, y declararon no aver lugar à la apelacion interpuesta, y lo acordado: cuya determinacion se hizo notoria al Prucurador de la Santa Iglesia, y al de la Compañia, aunque este respondiò se entendiesse con el Padre Provincial. Como todos estos Pedimentos, ocursos, y providencias, se hicieron sin noticia, ò audiencia de la Parte de la Santa Iglesia, à la qual, ni à los Jueces Hacedores, desde Abril, que en virtud del Auto declaratorio de fuerza, se le debolvieron los suyos, no se les hizo saber, ni constò judicialmente de la interposicion de semejantes Recursos: y por

otra

otra parte estuviessen procediendo à la cobranza de los Diezmos, en virtud del Auto declaratorio de fuerza, y sus Colectores participassen la dificultad, que en orden à su cobranza se ofrecia por resistencia de sus Administradores, y entre ellos el Colector del Partido de Quatitlan participasse por cartas, que aviendo passado à la Hacienda de Jalpa, con noticia de que en ella se avia comenzado la trasquila de los Ganados pertenecientes al Colegio de Tepozotlan, y procurado que el Religioso Administrador declarasse la porcion de Lana cortada en el año antecedente de treinta y quatro: y que para la trasquila que estaba preparada, y arredro de los Ganados del presente de treinta y cinco, y no embarazasse su assistencia, ò la del Interventor que se nombrasse, respondiò estaba prompto à hacer la declaracion jurada; pero que en ningun modo permitiria tal Interventor: y aunque se le apercibiò con Censura, insistiò en lo que tenia respondido, cerrando las puertas de dicha Hacienda, diciendo que entrasse el Colector por donde pudiesse, provocandole, y expressando, que de la Lana del año antecedente, y de la que en el presente se cortasse, solo avia de pagar la tercia parte. En su vista, à los tres de Agosto hicieron Consulta los Jueces Hacedores à la Real Audiencia, relacionando lo acaecido, y pidiendo, que para que tuviesse efecto la Recaudacion, se les despachasse Real Provision auxiliatoria, para que las Justicias Reales auxiliassen sus Colectores, para poner en execucion lo determinado, ò se les diesse testimonio de esta su Consulta, para en guarda de su derecho, de la qual se diò Vista al señor Fiscal, quien en respuesta del mismo dia dixo, que atento al estar para determinarse el Articulo de la apelacion, se procedieesse con la mayor brevedad à su determinacion. Como esta se difinieesse, repitieron Consulta los Jueces Hacedores à los ocho de Agosto de treinta y cinco, recordando la antecedente, acompañando un Testimonio de la Real Cedula del de Julio de mil seiscientos y setenta y tres, relacionando, que los

Colectores de los demàs Partidos les participaban la reſiſtencia de los Religioſos Adminiſtradores à admitir los Interventores, y à pagar el integro Diezmo: ſiendo aſsi, que lo primero era conforme à la Ley de Caſtilla, mandada obſervar en eſte Reyno en la cobranza de los Diezmos, aviendolos admitido en muchas Haciendas antes del Auto de fuerza, y no teniendo fundamento para lo ſegundo, pues no les aſsiſtia excepcion legitima para la paga del Diezmo integro: y quando la tuvieſſen, debian ocurrir al Real, y Supremo Conſejo à deducirla, ſegun ſe ordenaba, y prevenia en la citada Real Cedula, de que acompañaron Teſtimonio, inſiſtiendo en que ſe les mandaſſe impartir el auxilio, ò ſe les dieſſe el Teſtimonio, que de eſta, y ſu antecedente Conſulta tenian pedido. Una, y otra, como anteriores, parece ſe tuvieron preſentes al tiempo que ſe pronunciò el citado Auto de treinta y uno de Agoſto de treinta y cinco, por el qual ſe declarò no aver lugar à la apelacion de eſte. En nuevo Eſcrito, preſentado à los nueve de Septiembre, ſe interpuſo Suplicacion, pidiendo ſu revocacion, ò emmienda, por varios fundamentos que ſe alegaron, y ſe reducen à que el Auto ſuplicado fue proveido ſin viſta de los que ſe avian formado ante los Jueces Hacedores, de cuyas determinaciones ſe avia interpueſto la determinacion, la qual inducia infanable nulidad: y porque el aver denegadoſe la apelacion, pudo proceder de tres Capitulos, ò por falta de juriſdiccion en la Real Audiencia, para que ante ella ſe apelaſſe, ò por falta de agravios, que dieſſen ocaſion al recurſo, ò por conſequencia de averſe declarado en el Auto, y fuerza, no hacerla en proceder, y conocer los Jueces Hacedores, que por qualquiera de eſtos tres capitulos era neceſſario aver pedido el Proceſſo, ſu examen, y reconocimiento: porque en quanto al primero, ſiendo cometida à la Real Audiencia la execucion de la Executoria, era privativo de ella ſu conocimiento: y procediendo por ſu Comiſsion, ò Remiſsion, los

los Jueces Hacedores exercen juriſdiccion Real, y profana, y como meros executores pudieron, y debieron oìr las excepciones, que pueden oponerſe à la execucion de las Executorias: en no hacerlo, infirieron agravio à la Compañia, el qual era apelable, y lo continuò la Audiencia, denegando la apelacion, ò declarando no tener lugar. En quanto al ſegundo capitulo, porque ſin viſta del Proceſſo no puede calificarſe, ſi ſe han hecho, ò no gravios à la Compañia en lo obrado por los Jueces Hacedores, los quales han ſido los ſiguientes: Que aviendo preſentado Eſcrito la Parte de la Compañia, oponiendo varias excepciones à la execucion de la Executoria, y pidiendo ſobre ellas debido pronunciamiento, ſin averlo dado, eſtaban procediendo à la exaccion. Que aviendo pedido renovaſſe las fianzas, que diò, quando vino la Executoria, y reuſado à los Jueces Hacedores, nada ſe avia determinado. Que las excepciones, que avia opueſto, eran las de la coſtumbre, y poſſeſsion de pagar menor quota. Que la del Diezmo integro, y no deberlo pagar de frutos dotales, y novales, cuyas excepciones debian ponerſe à la execucion de la Executoria, y fue agraviada ſu inadmiſsion, y proceder en adelante. Que ſiendo clauſula curial, y practica inconcuſa, que quando ſe interpone apelacion, ſe mande traer el Proceſſo, era contra eſto, y contra todo Derecho declarar ſin viſta del Proceſſo, no aver lugar à la apelacion. Y ſi ſe ocurre al tercer capitulo, y el motivo de eſta declaracion fue por conſequencia del Auto de fuerza, ſe infiriò agravio à la Compañia, cerrandole la puerta à la apelacion, y en aver ſido eſta ſin viſta del Proceſſo, quando de los ſeis ſeñores Miniſtros, que lo declararon, ſolos tres lo avian viſto quando la fuerza, y no tenian otra inſtruccion de los Autos, que el aver producido la Parte de la Santa Igleſia un Teſtimonio del Auto de fuerza, y que no ſe permitiò hablar ſobre el punto de Cenſuras, ſiendo el mas grave. Que quando el articulo de fuerza ſolo ſe avia tratado de lo concerniente à el punto de juriſdiccion, pero

ro no de los meritos principales de la Causa, ni podia tratarse de estos, porque seria formal contestacion: lo otro, porque los puntos sobre que recayò la apelacion, eran sobrevenidos despues del Auto de fuerza, pues ni ante los Jueces Hacedores, ni en la Real Audiencia, se avian alegado: y por ultimo concluye, en que deben admitirse Escritos sin firma de Abogado. A este Escrito, con Decreto de veinte y seis de Septiembre, se pidieron Autos: y lo mismo se proveyò à otra Consulta, que desde el dia doce de dicho mes de Septiembre avian hecho los Jueces Hacedores, instando en el auxilio: y visto por Auto de veinte y ocho del mismo mes de Septiembre, se declarò no aver lugar à la suplicacion interpuesta por la Compañia: y por otro separado de la misma fecha, sobre lo pretendido por los Jueces Hacedores à cerca del auxilio, se mandò dàr vista al señor Fiscal. Este, en respuesta de seis de Octubre siguiente, fundò largamente lo importante, que era à la autoridad de la Real jurisdiccion la obediencia de los vassallos, el efecto de las determinaciones, y el hacerlas cumplir, y obedecer: que las que estaban dadas, teniendo su origen del Real, y Supremo Consejo, y estando mandada immediatamente por su Magestad su inviolable observancia, por Real Cedula del año de setenta y tres no avia arbitrio en la Real Audiencia para sobreseer en la execucion de sus proprias determinaciones: por lo qual concluyò, pidiendo, se librasse Real Provision, para que las Justicias auxiliassen à los Colectores à la efectiva cobranza: y resistiendose à hacerla los Administradores, se entregassen los frutos como obligados, impugnando lo de lo expuesto por la Compañia, como contrario à la verdad del hecho, y à las disposiciones de Derecho, sobre que se mandaron traer Autos vistos: y aunque la Parte de la Compañia tratò de embarazar su relacion, con el pretesto de aver presentado un Papel en Derecho, en defensa de los que le asistian, no lo consiguiò, por aver constado, que el dicho Informe, ò Alegato era solo sobre el punto de Censuras, y juris-

dic-

diccion de los Obispos, para imponerlas à los regulares. Vistos, pues, los Autos por el proveìdo à los veinte y tres de Octubre del mismo año, relacionandose lo pedido por la Compañia, y por la del señor Fiscal, dixeron, que conforme à las Leyes, Real Executoria, Cedula en que se manda guardar la ley 2. del tit. 5. lib. 1. de la Recopilacion de Castilla, y de lo determinado por la Real Audiencia, mandaban, y mandaron se imparta el auxilio à los Jueces Hacedores, como pide el señor Fiscal, entendiendose, que su execucion se cometa al Ministro Togado, que su Excelencia mandare, para que lo practicàra en forma, y conforme à Derecho, con la prudencia correspondiente, precediendo, que los Jueces Hacedores hicieran tres requerimientos al Padre Provincial de la Compañia, para que dentro de diez dias pagasse integramente los Diezmos debidos, y para que ordenasse à los Procuradores, y Administradores de las Haciendas, hiciessen las declaraciones juradas, admitiessen los Interventores, conforme à la ley: y si passado el termino de los diez dias, no lo executasse, procediera el Ministro Togado à dàr el auxilio: y nombrado uno de los señores Alcaldes de Corte, se librò con efecto à los veinte y quatro de Octubre la Provision Real auxiliatoria, sin embargo de lo qual se presentò por parte de la Compañia otro nuevo escrito, interponiendo segunda suplicacion para ante su Magestad, y Supremo Consejo, sobre los varios puntos, que en dicho escrito comprehendiò, y se reducen el primero, à que siendo pertenecientes todos los puntos à la Real jurisdiccion, avian procedido en Censuras. El segundo, que estando inhibida esta Real Audiencia por Cedula del año de setenta y tres de conocer de la Causa, se avia mezclado en ella, tocando privativamente à el Real, y Supremo Consejo, despachando el auxilio Real para la decima integra. El tercero, que aviendo intentado la Compañia el juicio possessorio, y manuteneion, en la costumbre, y forma de pagar, siendo este un juicio ordinario, lo estimò la Real

 Au-

Audiencia executivo, y sumario. Lo quarto, que aviendo opuesto ante los Jueces Hacedores la Compañia excepciones admisibles, la Real Audiencia, ni las oyò, ni quiso admitirlas. Lo quinto, que entendiéndose la Real Executoria solamente de Diezmos acostumbrados, se trataba de cobrar à la Compañia Diezmos insolitos. Lo sexto, que hablando la Ley de Indias, en quanto à proceder por Censuras sobre Diezmos acostumbrados, y contra legos, aviendolo estendido los Jueces Hacedores à los Religiosos de la Compañia contra sus Privilegios, la Real Audiencia lo aprobò, conociendo en materia espiritual, agena de su Real jurisdiccion. Lo septimo, que aprobandose el proceder por Censuras, se manda del mismo tiempo despachar el auxilio, siendo medios incompatibles. Lo octavo, que procediò à determinar los articulos de suplicacion, y apelacion, sin vista de Autos. Lo nono, que aviendo interpuesto la Compañia recusacion à los Jueces Hacedores, sin evaquarse esta, se passò à determinar sobre los expressados articulos. Lo decimo, que debiendo las Iglesias en virtud de la Executoria, dàr fianzas, aviendo pedido la Compañia lo hiciesse esta Metropolitana, y sobre ello debido pronunciamiento, sin darlo se mandò proceder executivamente à la integra cobranza de el Diezmo. Lo undecimo suplica de qualesquiera providencias, que pendiente este recurso quisieren darse. Lo duodecimo, y ultimo suplica sobre el punto de averse mandado no se admitiessen à la Compañia Escritos, que no viniessen firmados de Procurador, y Abogado. De este Escrito se diò vista al señor Fiscal, quien en respuesta de cinco de Noviembre, haciendose cargo de los doce Cargos, que contiene, los satisface, y reputa por menor, insistiendo en el cumplimiento de lo determinado: y que incluyendose en esto al que à las Partes se le dè Testimonio integro de los Autos, para que ocurran à su Magestad con citacion formal, le es à la Compañia mas facil, y menos costoso camino, que el de la segunda suplicacion, que contra to-

todas las reglas, y leyes ha intentado. Y vistos los Autos, por uno de diez y nueve de Noviembre se mandò hacer, como por el señor Fiscal se pedia, que à las Partes se diesse Testimonio integro de los Autos, citandoseles para verle corregir, y emmendar, que es lo que de èl consta.

Decimo Quaderno.

Expedida la Real Provision auxiliatoria, providenciaron los Jueces Hacedores se hiciesse al Padre Provincial el primero requerimiento, como en esta se prevenia, y notificandosele su contenido, quien solo respondiò, necesitaba de tiempo, y premeditacion para hacerlo; y por no averlo executado se passò al segundo requerimiento, à que respondiò reproduciendo en substancia todo aquello que avia alegadose por su parte por escrito, y de palabra en el progresso de esta causa, por cuyo motivo se le passò à hacer el tercero, y ultimo requerimiento, à que respondiò negandose al obedecimiento de lo mandado, expressando ser nulas las determinaciones: que los Jueces que las avian dado avian procedido à contemplacion del Virrey, por hallarse beneficiados de este: que no eran Jueces legitimos, por hallarse casados sin licencia de su Magestad: y por ultimo, que tan lejos estaba de ordenar à los Administradores, sus subditos, el que hiciessen las declaraciones juradas, que se prevenia, que antes les avia ordenado lo contrario, y el que ni juradas, ni no juradas hiciessen tales manifestaciones, solo si entregassen las llaves à los Ministros Eclesiasticos, como al indefenso caminante del que le insulta, y se las pide en caminos despoblados. En cuya vista, con Testimonio de dichas respuestas, cumplido el termino se requiriò al Ministro Togado, nombrado para que impartiesse el auxilio, y con su assistencia, è intervencion passò uno de los Jueces Hacedores à la exaccion, y cobranza de los Diezmos causados en el año antecedente de mil setecientos y treinta y quatro, principiandola en las Haciendas immediatas succesivamente, en las que hecha la averiguacion, que pudo conseguirse en medio

de

de la oposicion, y resistencia de sus Administradores, y otros Religiosos, que concurrieron embiados por su Provincial, con titulo, en forma de Notarios, para embarazar, ò diferir la executiva cobranza, se hizo sin embargo del Diezmo, que en cada una se regulò correspondiente à lo averiguado, y probado.

DISCURSO JURIDICO

EN DEFENSA DE LA JURISDICCION, QVE EL ILL^MO. PRELADO, Y CABILDO DE ESTA, y las demàs Iglesias tiene;

Y POR SU COMISSION

LOS JVEZES HAZEDORES, QVE CONFORME A SVS Erecciones, se nombran, y señalan, para entender en la recaudacion de los Diezmos, y demàs Rentas, que à dichas Santas Iglesias pertenecen.

DIÒ MOTIVO A SU FORMACION

EL RECURSO, QUE POR VIA DE FUERZA *EN CONOCER, y proceder*, introduxo en la Real Audiencia, la Parte de la Sagrada Compañia de JESUS, sobre precissarle por los Juezes Hazedores, à la paga integra de los Diezmos, que causa en las Haziendas de Labor, y Ganado; y en los Ingenios, y Trapiches, que possee en el Arzobispado.

Y EL QUE HAVIENDOSE DECLARADO POR LA REAL Audiencia, *no hazerla los Juezes Hazedores de Diezmos en su recaudacion, y cobranza por los medios Juridicos, y Canonicos de Censuras, Interventores, y demàs dispuestos por Derecho, segun la necessidad, y occurrente caso*: devolviendoseles los Autos -- Se interpuso immediatamente el remedio de Apelacion, de el en que dichos Juezes Hazedores proveyeron, para que se llevasse à debido efecto el antecedente, que diò ocasion à el primero recurso: Y haverse declarado, assi mismo, por la Real Audiencia, no tener lugar el nuevamente intentado.

PROPONENSE

LOS FUNDAMENTOS, QUE EL CORTO INGENIO DEL Orador concibe, bastantes à calificar la Justicia de lo determinado.

CON LICENCIA, EN MEXICO, EN LA IMPRENTA REAL de el Superior Gobierno, y de el Nuevo Rezado de Doña Maria de Ribera, en el Empedradillo. Año de 1735.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de la oposicion, y resistencia de sus Administradores, y otros Religiosos, que concurrieron embiados por su Provincial, con titulo, en forma de Notarios, para embarazar, ò diferir la executiva cobranza, se hizo sin embargo del Diezmo, que en cada una se regulò correspondiente à lo averiguado, y probado.

DISCURSO JURIDICO

EN DEFENSA DE LA JURISDICCION, QVE EL ILL^MO. PRELADO, Y CABILDO DE ESTA, y las demàs Iglesias tiene;

Y POR SU COMISSION

LOS JVEZES HAZEDORES, QVE CONFORME A SVS Erecciones, se nombran, y señalan, para entender en la recaudacion de los Diezmos, y demàs Rentas, que à dichas Santas Iglesias pertenecen.

DIÒ MOTIVO A SU FORMACION

EL RECURSO, QUE POR VIA DE FUERZA *EN CONOCER, y proceder*, introduxo en la Real Audiencia, la Parte de la Sagrada Compañia de JESUS, sobre precissarle por los Juezes Hazedores, à la paga integra de los Diezmos, que causa en las Haziendas de Labor, y Ganado; y en los Ingenios, y Trapiches, que possee en el Arzobispado.

Y EL QUE HAVIENDOSE DECLARADO POR LA REAL Audiencia, *no hazerla los Juezes Hazedores de Diezmos en su recaudacion, y cobranza por los medios Juridicos, y Canonicos de Censuras, Interventores, y demàs dispuestos por Derecho, segun la necessidad, y occurrente caso*: devolviendoseles los Autos -- Se interpuso immediatamente el remedio de Apelacion, de el en que dichos Juezes Hazedores proveyeron, para que se llevasse à debido efecto el antecedente, que diò ocasion à el primero recurso: Y haverse declarado, assi mismo, por la Real Audiencia, no tener lugar el nuevamente intentado.

PROPONENSE

LOS FUNDAMENTOS, QUE EL CORTO INGENIO DEL Orador concibe, bastantes à calificar la Justicia de lo determinado.

CON LICENCIA, EN MEXICO, EN LA IMPRENTA REAL de el Superior Gobierno, y de el Nuevo Rezado de Doña Maria de Ribera, en el Empedradillo. Año de 1735.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PECCAT, QUI ULTRA DEBITUM exigit, non qui sibi debita reposcit. S. Augustinus, ait lib. 19. contra Faustum. cap. 25.

HECHO.

POR el año de 1624. en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, la Parte del Real Fisco puso demanda à las Sagradas Religiones de Santo Domingo, San Augustin, Nuestra Señora de la Merced, la Compañia de JESUS, y demàs, que se hallaban fundadas en las Indias, sobre, que los Predios, Haziendas de Labor, y Ganados, q̃ havian adquirido, y adquiriessen en dichos Reynos, pagassen el diezmo de sus Fructos, Esquilmos, y demàs cosas, que conforme à derecho, y Reales Cedulas fuessen diezmales: legitimando su accion con el derecho del Real Patronato, y obligacion, que S. M. tiene de dotar las dichas Iglesias, y de su congrua sustentacion.

Esta pretension coadjubò la Parte de las mismas Iglesias, de que dado traslado à las de las Religiones, despachandose para su intimacion los emplazamientos oportunos, y con termino competente, se radicò el Juycio en dicho Real Consejo. En su progresso, haviendo opuesto las Religiones la excepcion declinatoria de fuero, pidiò la parte Fiscal su repulsa, alegando, que en virtud de la donacion, que el Summo Pontifice hizo perpetua, è irrevocable de los Diezmos de las Indias à los Reyes Catholicos, por causa remuneratoria, y onerosa de su Conquista, y dotacion de sus Iglesias, como Patrimoniales yà de S. M. los Diezmos, debian en quanto à lo Jurisdiccional, considerarse temporales, propria del fuero Secular la causa, y privativo del Real, y Supremo Consejo su conocimiento.

Mandòse en fuerza de esto, que la Parte de las Religiones, respòdiesse derechamente à la demanda, y haviendolo hecho, recibida la causa à prueba, por Auto de 30. de Marzo de 1633. con el termino ultramarino, dieron en èl las Partes la que à cada uno pareciò suficiente à la instruccion de su derecho, y cumplido, hecha publicaciõ, y citadas las Partes, en estado à los 20. de Febrero de 1655. se pronunciò Sentencia de vista, por la que declarandose haver probado la parte de el Real Fisco, y de las Iglesias, su intencion, se condenò en

ſu conſequencia à las dichas Religiones à q̃ dieſſen, y pagaſſen à S. M. y en ſu Real nombre à las Igleſias, todos los Diezmos de todos los Predios poſſeſiones, y coſas diezmales, que havia adquirido, y en lo de adelante adquirieſſen, deſde el dia de la conteſtacion de la demanda.

Suplicada eſta Sentencia, aſsi por la parte Fiſcal, pretendiendo ſe extendieſſe la condenacion à la paga de los Diezmos de todo el tiempo, que havian dejado de pagarlos como por la de las Religiones, por preciſſarles à pagar Diezmos, ſegun el principal punto de la Sentencia, alegandoſe por eſtas, y produciendoſe varios Inſtrumentos, formados diferentes articulos, en el diſcurſo de la ſegunda inſtàcia, aſsi para fundar la litis pendencia en la Curia Romana, ſobre el proprio aſſumpto, como proponiendo varios medios, para que allanandoſe las Igleſias à obſervarlos, ſe tranſigieſſe, y terminaſſe el Pleyto: haviendolos impugnado la Parte de las Igleſias con eficazes fundamentos, concluſſa la inſtancia, por Sentencia pronunciada en reviſta à los 16. de Junio del año de 1657. ſe confirmò la de viſta, con calidad de que en quanto à los Diezmos cauſados, *ſe entendieſſe ſu paga deſde el dia de la pronunciacion de eſta ſegunda Sentencia de reviſta*, de la qual unicamente la Parte de la Sagrada Compañia de JESUS, interpuſo el recurſo de ſegunda Suplicacion, para ante la Real Perſona: ſin que deſde entonces, haſta el preſente, conſte haverſe hecho otra diligencia en orden à ſu revocacion, ò enmienda.

Pero como el cumplimiento de lo reviſtado fueſſe executivo por ſu naturaleza, ſe mandò en ſu conſequencia, y por Auto de 4. de Noviembre de 1658. librar Executoria à la Parte del Real Fiſco, obligandoſe previamente por eſte, y por el Teſorero de las penas de Camara del Conſejo, los bienes de S. M. para el excito, que la cauſa tuvieſſe en la ſegunda ſuplicacion interpueſta: Y con efecto ſe expidiò Carta Executoria, con inſercion de dichas Sentencias, à los 31. de Diciembre de 1662. *ordenando à los Virreyes, Preſidentes, Governadores, Audiencias del Perù, y Nueva-Eſpaña, la hizieſſen guardar, cumplir, y executar, dando la parte de cada una de las Igleſias, que huvieſſe de percibir los Diezmos, fianzas legas, llanas, y abonadas, à ſu ſatisfaccion, de que reſtituirán la parte, que percibieſſen de dichos Diezmos, en el caſo de revocarſe las Sentencias del Real, y Supremo Conſejo.*

Por Teſtimonio pueſto à continuacion de la Executoria citada, (que impreſſa, y authorizada en toda forma, dà principio à eſte Proceſſo) conſta, que preſentada en la Real Audiencia, otorgada la fianza por la Santa Igleſia Metropolitana de Mexico, ſe mandò guardar, cumplir, y executar, y en ſu conformidad ſe librò Real Proviſion, cometida al Illmo. Señor Arzobiſpo, Dean, y Cabildo, con inſercion de las Sentencias, rogandoles, y encargandoles, que en ſu execucion, y cumplimiento *procedieſſen conforme à Derecho, à hazer liquidacion de todos los Diezmos, que debian ſatisfacer las Religiones, deſde el dia*

dia de la pronunciacion de la Sentencia de reviſta; y que fecha paſſaſſen à la cobranza de lo que aſsi debieren, y à la de los demàs Diezmos, que en adelante ſe cauſaſſen PERPETUAMENTE, por los medios Juridicos, que haſta entonces huvieſſen acoſtumbrado, y acoſtumbraban en el cobro de los Diezmos debidos à la Santa Igleſia.

En ſu virtud procediò el Cabildo à nombrar dos Prebendados de la miſma Igleſia, con Facultad, y Comiſsion baſtante, para que entendieſſen en el cumplimiento de la Executoria. Quienes por Auto de 2. de Octubre de 1664. mandaron ſe hizieſſe notoria la Real Proviſion à los Prelados, y Superiores de las Religiones, para que en el termino, que ſe les ſeñalaba declararan los Predios, y Haziendas, que poſſeìan, y la cantidad de Fructos, que de ellas havian percibido deſde Junio del año de 1657. en que ſe pronunciò la Sentencia de reviſta.

Intimada à el R. Provincial del Carmen, manifeſtò una Hazienda, que ſu Religion poſſeìa en la juriſdiccion de *Coyoacan*, allanandoſe à pagar el Diezmo cauſado, y que ſe cauſaſſe en ella, expreſſando, que por lo que tocaba à una Huerta, que el Colegio de Santa Anna tenia en dicha juriſdiccion, no debia pagar alguno, por ſer fundada, criada, y adminiſtrada por los meſmos Religioſos, teniendola dentro de la cerca de ſu Clauſura, y para ſu ſuſtento; pero haviendoſele buelto à notificar por el año de 1668. ſatisfacieſſe, y manifeſtaſſe el Diezmo de la referida Huerta, eſtrechàdoſele con los correſpondientes apercebimientos, como aſsimiſmo al Prelado de la Religion de Santo Domingo, para que cumplieſſe con la manifeſtacion de los Predios, ò Haziendas, que la Religion tenia. Se ocurriò en nombre de una, y otra Religion à la Real Audiencia, por via de fuerza *en conocer, y proceder*; en la qual viſtos los Autos, por el proveìdo à los 20. de Noviembre de dicho año, ſe dixo: *No hazer fuerza los Juezes Hazedores en proceder à la liquidacion, y cobranza de los Diezmos debidos por las Religiones, haziendolo por los medios Juridicos, que acoſtumbra dicha Santa Igleſia, y diſpueſtos por Derecho, Leyes, y Reales Cedulas: Y que en quanto al Colegio, y Huerta de Santa Anna, hazian fuerza en proceder por entonces à la cobranza de los Diezmos de ella, y tocàr el conocimièto ſobre ſi debian, ò no pagarlo à la Rl. Audiencia, en donde ſobre eſte punto ſe retuvieron los Autos.*

Immediatamente el Prelado de la Religion de Santo Domingo, preſentò ante los Comiſſarios del Cabildo Relacion jurada de las Haziendas, è Ingenios, que poſſeìa; y haviendoſe advertido, no comprehendia el Ingenio de *Coahuitzla*, y otras dos Haziendas, ſe le notificò la preſentaſſe integra, y ſin diminucion, à que reſpondiò: Que el no hazerlo de dicho Ingenio, y Haziendas, era por ſer Novales, y libre de Diezmo, y que la Real Executoria ſolo comprehendia los Predios, y Haziendas diezmales: Y en viſta de ſu reſpueſta ſe le comminò con Cenſuras, para, que cumplieſſe con lo determinado, y por no haverlo hecho, ſe declarò, y fixò por excomulgado, por lo qual bolviò à

ocurrir à la Real Audiencia por via de Fuerza: en donde por Auto de 11. de Marzo de 1669. se declarò *no hazer Fuerza los Juezes Hazedores en proceder con Censuras à la cobranza de Diezmos de las Haziendas diezmales de la Religion de Sto. Domingo*; y en quãto al referido Ingenio, sobre si era, ò no diezmable, *se mandò, q̃ las Partes pidiessen, y siguiessen su justicia en la misma Rl. Audiencia.*

Con Testimonio de unos, y otros Autos (segun se expressa en la Real Cedula sobre-Carta) ocurriò la Parte de la Santa Iglesia al Real, y Supremo Consejo, por el año de 1671. relacionando lo acaecido, y representando, que por la admision de semejantes recursos se diferia, y embarazaba el cumplimiento de la Executoria, pidiendo, que esta se sobre-cartasse, y que la Real Audiencia, se abstuviesse de incluirse en su conocimiento: Contradixò esto ultimo la parte Fiscal, expressando, *que los recursos interpuestos por las Religiones, no deben considerarse aquellos regulares de Fuerza, que en causas Ecclesiasticas se interponen, por no serlo las dezimales, sino pertenecientes à la Real Jurisdiccion.* Y por Autos de vista, y revista de 23. de Junio, y 15. de Julio de 1671. *se declarò no haver lugar la inhibicion de la Real Audiencia, y que estuviesse de su derecho, y que à la Parte de las Iglesias se librasse sobre-Carta*, la que con efecto se librò à los 17. de Junio de 1672.

En este intermedio tiempo (pues fuè por fines del año de 1671.) se ofreciò nueva controversia con los Colegios de la Sagrada Cõpañia de JESUS, y la Santa Iglesia de la Puebla, sobre la paga de lo debido por Escripturas, otorgadas à ciertos plazos, de los Diezmos causados desde el dia de la revista, y de q̃ se havia hecho liquidacion, conforme à la Real Executoria; y haviendose interpuesto recurso de Fuerza à la Real Audiencia, en ella, y por Auto de 30. de Enero de 1672. se dixo: *Hazian fuerza los Juezes Ecclesiasticos en proceder, y conocer, que por entonces se retenia, y retuvo la causa en la Real Audiencia, y que en ella se substanciasse, y las Partes pidieran lo que les conviniesse.*

Con Testimonio de dichos Autos ocurriò la Parte de la Santa Iglesia de la Puebla à quejarse nuevamente al Real, y Supremo Consejo, y en su vista, se expidiò la Real Cedula de 11. de Junio de 1673. que se halla puesta en los „ Autos, y por la que se ordenò, y mandò à esta Real Audiencia: Hiziesse guar- „ dar, cumplir, y executar precissa, y puntualmente la Executoria de las Sen- „ tencias pronunciadas por el Consejo, à favor de las Iglesias; sin permitirse „ faltar à su cumplimiento, en manera alguna, ni con ninguna causa, ni „ pretexto, que intentaren introducir las Partes; y que si la de la Compañia de „ JESUS, ò las demàs Religiones tuviessen algunas excepciones, que oponer, „ y deducir lo hiziessen en el Consejo, en Justicia, de donde dimanò la dicha „ Executoria, y à donde tocaba su conocimiento.

Presentada esta Cedula en el Real Acuerdo, mandada sentar en los libros, se obedeciò, y debolviò à la Parte de la Santa Iglesia; y en su conformidad

dad los Juezes Hazedores à los 23. de Octubre de 73. mandaron notificar al P. Provincial de la Compañia pagasse la cantidad, que de resto de la Escriptura otorgada debia, y se allanò à executarlo, sin perjuycio de los derechos de su Religion, por quanto no se exceptuaban Predios Novales, ni Dorales, que no eran diezmables. Y por no haver executado la paga al plazo, que ofreciò, despues de requerido, se fixò por excomulgado, y haviendo ocurrido à la Real Audiencia por via de Fuerza: en ella, y por Auto de 28. de Noviembre de dicho año de 1673. se dixo: *No traer estado los Autos.* Por lo qual devueltos à los Juezes Hazedores, pagò el P. Procurador de Provincia, lo que debia.

Desde entonces han estado los Administradores de las Haziendas de la Sagrada Compañia, pagando indistinta, y generalmente los Diezmos de los Frutos de ellas, en los años, que no los han tenido arrendados, en la misma forma, que todos los Seculares, y demàs, obligados à su paga: esto es, declarando bajo de Juramento, ante los Colectores, las cantidades de Fructos, que han alzado, pagando de cada diez uno, al respecto de lo que han declarado; y por lo tocante à los Azucares, à razon de quarenta [redacted] el millar, segun el numero de panes, que han labrado, regulandolos todos por refinados, como dispone la Ley, hasta, que por el año passado de 732. à pedimẽto del Mayordomo de los Propios, y Rentas de esta Santa Iglesia, se mandaron recibir, y recibieron por los mismos Juezes Hazedores Declaraciones juradas à los Colectores, sobre si eran, ò no diminutas las manifestaciones de Fructos, que dicho Mayordomo representò practicaban los Administradores de dichas Haziendas: la que de publica voz, y fama, y de cierta sciencia depusieron dichos Colectores; y en su vista se mandò expedir Despacho, para que los Juezes Ecclesiasticos, cada uno en su Partido, hiziesse mas averiguacion, examinando aquellas Personas, que pudiessen tener mas entera noticia en la materia.

Estas Informaciones, con efecto executaron los de Chalco, Toluca, y los mismos Juezes Hazedores, examinando à los dueños de Embarcaderos, dueños de Panaderias, Administradores de los Molinos, y otros Testigos, que como instrumentales declararon las cantidades de Fructos, que en dicho año de 32. recibieron para su guarda, custodia, y entrega, y las que compraron los demàs; que cotejadas con las manifestaciones hechas, y de que se puso Certificacion, se hallò una notable diferencia, pues haviendo entrado en los Embarcaderos de las Haziendas de Chalco, de la cosecha del año de 32. doze mil y veinte y quatro fanegas de Mayz, y seiscientas cargas de Trigo, solo se pagarõ de Diezmo, quinientas diez fanegas, y seis almudez de Mayz, y treinta cargas de Trigo, siendo el Diezmo correspondiente, de cada diez uno, mil y doscientas fanegas de Mayz, y sesenta cargas de Trigo.

El mismo año de 32. se pagaron veinte y nueve cargas de Trigo, por razon de Diezmo, de la Hazienda de San Borja; siendo assi, que la cantidad, un solo Panadero, fuè la de novecientas sesenta y una cargas, de que se debian

diezmar noventa y seis; y en el año de 33. solo se pagaron treinta y cinco cargas de Diezmo, haviendo comprado el mismo Panadero, de su cosecha, mil setecientas treinta y ocho cargas, à que correspondian ciento setenta y tres y media cargas. De la de Oculma, cincuenta y cinco; haviendo comprado un solo Panadero seiscientas noventa y una, à que correspondian sesenta y nueve; y en el año de 33. cincuenta y nueve cargas, haviendo comprado otro, mil, à que correspondian ciento. De la de San Miguel Tepozotlan veinte y quatro cargas, y media; haviendose puesto solo en el Molino, ochocientas y treze; à que correspondian ochenta y una. De la de Xuchimangas catorze; haviendo entrado en el Molino quinientas y diez; à que correspondiá cincuenta y una.

En vista de estas diligencias, proveyeron Auto los Juezes Hazedores, „ en 7. de Diciembre de 1734. por el qual mandaron: Que atento à lo que „ producian dichos Autos, y al grave quebranto ocasionado à la Santa Iglesia, „ en la Gruessa Decimal, como à S. M. en los dos Reales Novenos, q̃ en ella „ le pertenecen, por la diminuta paga de Diezmos, practicada por los Administradores de dichas Haziendas, por ahora, y sin perjuycio de su derecho, y „ para evitar, el que en adelante podia ocasionarseles, se librasse Despacho de „ Cordillera para que los Colectores, cada uno en su Partido, atento à ser el „ tiempo en que estaba para alzarse la Cosecha de Mayz, assistiessen por sus „ Personas, ò nombrassen las que fuessen de su satisfaccion para que viessen alzar, y medir la dicha Cosecha, y separassen sus Diezmos: Y que por lo to„ cante à la Cosecha del Trigo del mismo año, q̃ debia suponerse yà limpia, „ y en parte distribuida, y transportada, declarassen debajo de Juramento sus „ Administradores, el quanto de ella, su existencia, y paradero, apercibiendo„ seles con la pena de Excomunion, y declarando incursos en ella à los que „ resistiessen la una, ò la otra providencia.

Librado el Despacho, lo obedecieron sin ninguna repugnancia algunos de los Administradores: otros lo resistieron, y de hecho se fixaron por excomulgados; y con su noticia el Procurador de la Sagrada Compañia de JESUS, se presentò en la Real Audiencia, en grado de Fuerza en conocer, y proceder, pidiendo se le expidiesse, como se le expidiò la Real Provision ordinaria, para la absolucion de los Excomulgados, y remision de los Autos.

Remitidos à ella, y para su mejor instruccion, con Consulta separada, que hizieron los Juezes Hazedores, acompañaron otro Quaderno, por el que consta, que en virtud de su Auto de 17. de Diciembre, se pusieron varias manifestaciones originales de diversos Religiosos, hechas en varios tiempos, juradas, y con la expresion de pagar en virtud de ellas, el Diezmo correspondiente à razon de cada diez uno, se certificò por el Contador, que todas las que se han hecho de veinte años à esta parte, han sido juradas, como las de los Seculares, y en el mismo estilo, y forma, y que solo desde el año de 31. algunos de dichos Administradores, no han querido jurar sus Declaraciones.

Tam-

Tambien hizo poner Mapa de las Haziendas, y Fincas, que dicha Religion tiene en este Arzobispado, que parece son sesenta: afirmando el Contador ser aun mayor el numero de las que poseen, pero que por hallarse incorporadas muchas, que antes fueron distintas, en una sola, como acaèce en la de Chalco, solo compone el numero expressado.

Finalmente consta en dicho Quaderno testimoniada una Real Cedula, su fecha 18. de Junio de 1673. presentada, y obedecida por este Real Acuerdo, y en que se le ordena, haga guardar, y que se guarde en este Reyno, en la recaudacion de los Diezmos, lo acerca de ella dispuesto por la ley 2. del tit. 5. lib. 1. de la Recopilacion de Castilla, que habla de los Diezmos, sin que se controvenga à cosa alguna de ella. En vista de todo lo referido, por Auto de 2. de Abril de 1735. se declarò por esta Real Audiencia: *Que en conocer, y proceder los Juezes Hazedores de Diezmos de esta Santa Iglesia Metropolitana, en su recaudaciõ, y paga por los medios legales, Juridicos, y Canonicos de Censuras, è interventores, y otros dispuestos por Derecho, segun la necessidad, y ocurrente caso no hazian Fuerza, providenciando, que con Testimonio de dicho Auto se les debolviessen los suyos.*

Debueltos en su consequencia, y à su continuacion proveyeron Auto los Juezes Hazedores à los 21. de Mayo de el mismo año, mandando se llevasse à puro, y debido efecto el suyo antecedente proveìdo à los 7. de Diciembre de el año proximo passado, que motivò el recurso, y que en su conformidad los Religiosos Administradores declarassen las cantidades de Frutos, y Ganados, que havian alzado, beneficiado, y augmentadose en el dicho año de 34. satisfaciendo el Diezmo correspondiente debajo de los apercebimientos, y penas, que les estaban impuestos, y no embarazassen directa, ni indirectamente el cumplimiento del citado Auto.

Pero haviendose tratado de poner en execucion, aunque dichos Religiosos Administradores declararon las cantidades de Frutos, y Esquilmos alzados en dicho año, se excusaron à pagar el Diezmo integro, y correspondiente à lo declarado, pretendiendo hazerlo unicamente de la tercia parte, à razon de cada treinta una, alegando tener esta orden de sus Superiores, y que la Sagrada Compañia se hallaba en possession de pagar en esta forma, y a este respecto los Diezmos, siendo assi, que (como và referido por constante del Processo) de aquello, que han manifestado, han pagado en la forma regular, que lo hazen todos los Diezmantes, à razon de cada diez uno, en tal manera, que aun ahora el Religioso Administrador de la Hazienda de la Gavia, como fuesse requerido à declarar, y satisfacer el Diezmo de los Frutos, y Semillas, lo hizo, y pagò à razon de uno por diez; pero haviendose diferido la regulacion, y paga del Diezmo de los Ganados, para despues: bolviò el Colector el dia assignado por el mismo Religioso Administrador. Y como en el intermedio tiempo huviesse recibido el orden de sus Superiores, aunque declarò el numero de Cabezas,

 resis-

reſiſtiò el pagar à razon de diez una, haviendolo aſsi pagado de las Semillas, dando por motivo, el nuevo orden recibido; y nuevamente requerido declarò debajo de juramento, haver pagado ſiempre en el tiempo de ſu adminiſtracion de cada diez una. Lo miſmo executò actualmente el P. Rector del Colegio de Santiago de Queretaro, pagando de diez una, y diciendo, que ſiempre lo havia hecho en la forma contenida en el Auto.

Viſta la renuencia de los demàs Religioſos Adminiſtradores à pagar enteramente el Diezmo, procedieron los Colectores, (deſpues de hechos los requerimientos oportunos) à rotularlos, y paſſados quinze dias, como perſeveraſſen renuentes ſe les mandaro agravar, y agravaron las Cenſuras. En eſte eſtado con la noticia de los nuevos Deſpachos expedidos, ſe preſentò el R. P. Provincial en la Real Audiencia, apelando de las determinaciones, y procedimientos de dichos Juezes Hazedores, no haviendo avido otra, que la que và citada, por la qual, y en conſequencia de lo decidido por el Auto de Fuerza, ſe mandò llevar à debido efecto el de 7. de Diciembre del año antecedente.

Pues aunque el dicho R. P. Provincial independiente, y ſeparadamẽte ocurriò al V. Cabildo à los 22. de Abril de 1735. preſentando un Eſcripto dirigido à que ſe le amparaſſe en la poſſeſsion de las pagas diminutas, que yà en dicho Eſcripto ſe declararon ſerlo, en las dos partes, confeſſando haver pagado à razon de treinta una, y embolviendo otros puntos: haviendoſe por dicho V. Cabildo proveìdo, que la Parte de la Sagrada Compañia, ocurrieſſe donde tocaba; eſta en Eſcripto de diez de Mayo, entrò intentando la recuſacio̅ de los Juezes Hazedores, y pidiendo retuvieſſe en sì, dicho V. Cabildo el conocimiento. Y por Auto de 17. de Mayo, mandò remitir uno, y otro à los Juezes Hazedores, para que ſobre lo en dichos Eſcriptos contenido procedieſſen conforme à Derecho, motivandoſe eſta determinacio̅ (entre otros fundamentos) con el de no expreſſarſe cauſas para recuſacio̅, ni alguna que de nuevo ſobrevinieſſe, ſiendo neceſſaria ſu expreſsion por hallarſe declarada por Eccleſiaſtica la Juriſdiccion de dichos Juezes Hazedores; de cuya determinacion, que ſe le hizo notoria al R. P. Provincial, el miſmo dia 17. y firmò ſu intimacion, no interpuſo recurſo alguno, por lo qual à los 28. de Mayo ſe mandò por dichos Juezes Hazedores, que de la pretenſion de dicha Sagrada Compañia, ſobre, q̃ ſe le amparaſſe en la poſſeſsion, que alegaba tener en la Quota, y forma de diezmar, corrieſſe traſlado con la de la Santa Igleſia; ſe pidiò por eſta, q̃ con ſu citacion ſe puſieſſen diferentes Teſtimonios, para que tambien ſe citò, ſin que lo contradixeſſe, ni proteſtaſſe ocurrir, ò dixeſſe haverlo hecho, à dicha Real Audiencia, ni à otro Juez alguno.

Supueſto el Hecho relacionado, y conforme al Proceſſo, para perſuadir, haverlo ſido à derecho las providencias dadas por los Comiſſarios del Cabildo, ſe exponen à la ſuperior comprehenſion de eſta Real Audiencia, y à la comun cenſura los Puntos, y fundamentos ſiguientes.

PUN-

PUNTO PRIMERO.

QUE NO FUE LEGITIMO EL RECURSO de Fuerza en conocer, y proceder, que ſe interpuſo para eſta Real Audiencia; y que una vez declarado no hazerla los Juezes Hazedores, es menos legal, y totalmente inadmiſsible el recurſo de apelacio̅ intentado nuevamẽte en la miſma Real Audiencia, por ſer la Juriſdiccion, que los Juezes Hazedores exercitan en la exaccion, y cobranza de los Diezmos, Eccleſiaſtica.

HAZER Fuerza el Eccleſiaſtico en conocer, y proceder, en una cauſa, no es otra coſa que incluirſe, ò mezclarſe, en el conocimiento de negocio, para el qual es, al menos incompetente: Explicalo doctiſsimamente el Señor Salgado de Reg. protect. 1. part. cap. 1. n. 3. por eſtas palabras: *Secundo modo iſte patet adhitus, & ſalubre refugium ad Supremam Majeſtatem, quoties Judex Eccleſiaſticus mittit falcem in meſſem alienam de mere laico, re ſimul mere prophana cognoſcens, Regiam temporalem Juriſdictionem uſurpat, propriæ limitibus non contentus.* Salzedo de leg. polit. lib. 1. cap. 14. n. 25. ibi: *Quia metas Juriſdictionis Eccleſiaſticæ tranſmeans, Judex Eccleſiaſticus, laicalem cognitionem arripit rei mere laicæ inter ſæculares, vel ad ſtatum ſæcularem pertinentis.* De que ſe infiere, que ſiendo el recurſo intentado, en nombre de la Provincia, y Colegios de la Sagrada Compañia de JESUS, por via de Fuerza *en conocer, y proceder*, ſe afirma, y ſupone, que el V. Cabildo de eſta, y demàs Igleſias, para preciſſar à los Adminiſtradores de las Haziendas à dicha Provincia pertenecientes, à la ſatisfaccion integra de los Diezmos, à la manifeſtacion Jurada de ſus Fructos, no tiene abſolutamente Juriſdiccion, y conſiguientemente ſe arguye poco zelo, y menos cuydado en los Miniſtros de S. M. pues han permitido, que los Juezes Hazedores, delegados del Cabildo, compeliendo de caſi immemorial tiempo à eſta parte, à los Diezmadores à la ſatisfaccion de los Diezmos, ayan preocupado la Real Juriſdiccion.

Para deſtruir propoſicion tan dura, como diſtante del notorio deſve-

reſiſtiò el pagar à razon de diez una, haviendolo aſsi pagado de las Semillas, dando por motivo, el nuevo orden recibido; y nuevamente requerido declarò debajo de juramento, haver pagado ſiempre en el tiempo de ſu adminiſtracion de cada diez una. Lo miſmo executò actualmente el P. Rector del Colegio de Santiago de Queretaro, pagando de diez una, y diciendo, que ſiempre lo havia hecho en la forma contenida en el Auto.

Viſta la renuencia de los demàs Religioſos Adminiſtradores à pagar enteramente el Diezmo, procedieron los Colectores, (deſpues de hechos los requerimientos oportunos) à rotularlos, y paſſados quinze dias, como perſeveraſſen renuentes ſe les mandaro agravar, y agravaron las Cenſuras. En eſte eſtado con la noticia de los nuevos Deſpachos expedidos, ſe preſentò el R. P. Provincial en la Real Audiencia, apelando de las determinaciones, y procedimientos de dichos Juezes Hazedores, no haviendo avido otra, que la que và citada, por la qual, y en conſequencia de lo decidido por el Auto de Fuerza, ſe mandò llevar à debido efecto el de 7. de Diciembre del año antecedente.

Pues aunque el dicho R. P. Provincial independiente, y ſeparadamẽte ocurriò al V. Cabildo à los 22. de Abril de 1735. preſentando un Eſcripto dirigido à que ſe le amparaſſe en la poſſeſsion de las pagas diminutas, que yà en dicho Eſcripto ſe declararon ſerlo, en las dos partes, confeſſando haver pagado à razon de treinta una, y embolviendo otros puntos: haviendoſe por dicho V. Cabildo proveìdo, que la Parte de la Sagrada Compañia, ocurrieſſe donde tocaba; eſta en Eſcripto de diez de Mayo, entrò intentando la recuſacio̅ de los Juezes Hazedores, y pidiendo retuvieſſe en sì, dicho V. Cabildo el conocimiento. Y por Auto de 17. de Mayo, mandò remitir uno, y otro à los Juezes Hazedores, para que ſobre lo en dichos Eſcriptos contenido procedieſſen conforme à Derecho, motivandoſe eſta determinacio̅ (entre otros fundamentos) con el de no expreſſarſe cauſas para recuſacio̅, ni alguna que de nuevo ſobrevinieſſe, ſiendo neceſſaria ſu expreſsion por hallarſe declarada por Eccleſiaſtica la Juriſdiccion de dichos Juezes Hazedores; de cuya determinacion, que ſe le hizo notoria al R. P. Provincial, el miſmo dia 17. y firmò ſu intimacion, no interpuſo recurſo alguno, por lo qual à los 28. de Mayo ſe mandò por dichos Juezes Hazedores, que de la pretenſion de dicha Sagrada Compañia, ſobre, q̃ ſe le amparaſſe en la poſſeſsion, que alegaba tener en la Quota, y forma de diezmar, corrieſſe traſlado con la de la Santa Igleſia; ſe pidiò por eſta, q̃ con ſu citacion ſe puſieſſen diferentes Teſtimonios, para que tambien ſe citò, ſin que lo contradixeſſe, ni proteſtaſſe ocurrir, ò dixeſſe haverlo hecho, à dicha Real Audiencia, ni à otro Juez alguno.

Supueſto el Hecho relacionado, y conforme al Proceſſo, para perſuadir, haverlo ſido à derecho las providencias dadas por los Comiſſarios del Cabildo, ſe exponen à la ſuperior comprehenſion de eſta Real Audiencia, y à la comun cenſura los Puntos, y fundamentos ſiguientes.

PUN-

PUNTO PRIMERO.

QUE NO FUE LEGITIMO EL RECURSO de Fuerza en conocer, y proceder, que ſe interpuſo para eſta Real Audiencia; y que una vez declarado no hazerla los Juezes Hazedores, es menos legal, y totalmente inadmiſsible el recurſo de apelacio̅ intentado nuevamẽte en la miſma Real Audiencia, por ſer la Juriſdiccion, que los Juezes Hazedores exercitan en la exaccion, y cobranza de los Diezmos, Eccleſiaſtica.

HAZER Fuerza el Eccleſiaſtico en conocer, y proceder, en una cauſa, no es otra coſa que incluirſe, ò mezclarſe, en el conocimiento de negocio, para el qual es, al menos incompetente: Explicalo doctiſsimamente el Señor Salgado de Reg. protect. 1. part. cap. 1. n. 3. por eſtas palabras: *Secundo modo iſte patet adhitus, & ſalubre refugium ad Supremam Majeſtatem, quoties Judex Eccleſiaſticus mittit falcem in meſſem alienam de mere laico, re ſimul mere prophana cognoſcens, Regiam temporalem Juriſdictionem uſurpat, propriæ limitibus non contentus.* Salzedo de leg. polit. lib. 1. cap. 14. n. 25. ibi: *Quia metas Juriſdictionis Eccleſiaſticæ tranſmeans, Judex Eccleſiaſticus, laicalem cognitionem arripit rei mere laicæ inter ſæculares, vel ad ſtatum ſæcularem pertinentis.* De que ſe infiere, que ſiendo el recurſo intentado, en nombre de la Provincia, y Colegios de la Sagrada Compañia de JESUS, por via de Fuerza *en conocer, y proceder*, ſe afirma, y ſupone, que el V. Cabildo de eſta, y demàs Igleſias, para preciſſar à los Adminiſtradores de las Haziendas à dicha Provincia pertenecientes, à la ſatisfaccion integra de los Diezmos, à la manifeſtacion Jurada de ſus Fructos, no tiene abſolutamente Juriſdiccion, y conſiguientemente ſe arguye poco zelo, y menos cuydado en los Miniſtros de S. M. pues han permitido, que los Juezes Hazedores, delegados del Cabildo, compeliendo de caſi immemorial tiempo à eſta parte, à los Diezmadores à la ſatisfaccion de los Diezmos, ayan preocupado la Real Juriſdiccion.

Para deſtruir propoſicion tan dura, como diſtante del notorio deſve-

lo conque los Señores Miniſtros de eſta Real Audiencia atienden à la indemnidad de la Real Juriſdiccion, y para calificar no ſer legitimo el recurſo de Fuerza *en conocer, y proceder*, que neceſſariamente arguye defecto abſoluto de Juriſdiccion ſe haze preciſſo fundar, que el Cabildo de eſta Santa Igleſia la tiene propria, eficaz, y ſuficiente, y que la que aſsi exercita en la recaudacion, y cobranza de los Diezmos, es Eccleſiaſtica.

Que ſea propria, y peculiar de el V. Cabildo la adminiſtracion, y cobranza de los Diezmos, que à eſta Santa Igleſia pertenecen, claramente ſe percibe de la ley 29. tit. 16. lib. 1. de la Recopilacion de Indias, pues en ella ſe previene, que *en donde por ſer los Diezmos conſiderables no ſe diere à el Prelado, y Capitulares coſa alguna de la Real Hazienda, alzen la mano Oficiales Reales de la adminiſtracion de los Diezmos de la Igleſia, y Provincia, y ſe la remitan, y dexen governar à el Prelado, y Cabildo de ella, precediendo para eſto Cedula, y licencia de S. M. para que eſto corra por ſu cuenta, y rieſgo, y deſde el dia, que aſsi lo hizieren no les acudan mas por cuenta de la Real Hazienda, con coſa alguna de lo que antes les huvieren dado para ſu eſtipendio; con tal, que los dos Novenos, que en los Diezmos de la Igleſia pertenecen à S. M. y han de entrar en poder de Oficiales Reales, los cobren, y en ſu cobranza tengan particular cuydado, &c.* porque haviendo de ſer el govierno, y adminiſtracion de los Diezmos, por cuenta, y rieſgo del miſmo Cabildo, es conſiguiente à eſte *govierno, y à eſta adminiſtracion* el que en la recaudacion de los Diezmos, tenga, y exercite propria Juriſdiccion, el Cabildo, como la tiene, y exerce en todo aquello, que por qualquiera titulo, ò cauſa le pertenece.

Que para eſta libre adminiſtracion de los Diezmos en el V. Cabildo aya precedido orden de S. M. no conſta de los Autos; pero por evidencia de hecho ſe manifieſta, pues ha mas de un ſiglo, que el Cabildo de eſta Santa Igleſia los adminiſtra; que à ſu Prelado, y Capitulares no ſe les acude con coſa alguna de la Real Hazienda, y ſobran poſitivos documentos en el miſmo Proceſſo de que aun deſde el año de 1672. ſe hizo conſtar en el Real, y Supremo Conſejo, haverſe remitido à el miſmo Prelado, y Cabildo la execucion de la Real Executoria, para que procedieſſe à ella *por los medios Juridicos, que haſta entonces huvieran acoſtumbrado, y acoſtumbraban en el cobro de los Diezmos debidos à la Santa Igleſia*: Pues ſi el Cabildo ſe huviera incluido en la adminiſtracion, no purificada la calidad del previo Orden, y Cedula de S. M. para eſta incluſion, ni la Real Audiencia, ni Oficiales Reales lo huvieran permitido, ni el Real, y Supremo Conſejo tolerado.

Menos puede deciſſe, que la Juriſdiccion, que el V. Cabildo exercita es Delegada, porque lo contrario manifieſtan las expreſſas palabras de la citada ley Municipal perſuade, y enſeña la commun de los DD. pues diſponiendoſe en aquella, que verificada la ſuficiencia de los Diezmos, para la congrua ſuſtentacion del Prelado, y Miniſtros de la Igleſia, *alzen la mano Oficiales Reales, de ſu adminiſtracion, la remitan, y dejen governar à el Prelado, y Cabildo, y que eſto ſea por ſu cuenta, y rieſgo.* Tan abiertas clauſulas excluyen la delegacion, ò comiſsion, y claramente prueban haver ſido el animo de S. M. *alzar*, ò remover el impedimento de hecho: dejando libre, y expedita la Juriſdiccion, que *aliàs* tenia el V. Cabildo, y aſsiſte à todas las Igleſias, por providencia del derecho Comun para cobrar, y percibir los Diezmos, que le ſon debidos, pues para arguirſe comiſsion, ò delegacion, ſe requiere neceſſariamente, que eſta ſe haga por expreſſas Clauſulas, ò uſando de la palabra *cometemos, y delegamos = proceda por authoridad nueſtra. = como nueſtro delegado*, y otras ſemejantes, que copioſamente exemplifican los Autores, exponiendo el *Cap. Licèt in corrigendis de Officio Judicis Ordinarij.*

Por commun doctrina de eſtos ſe halla eſtablecido, que quando por el Principe ſe encomienda alguna cauſa, à aquel, que removida la Commiſsió, tenia poteſtad para ſu conocimiento, de ninguna manera ſe entiende eſta Juriſdicció delegada, ò de nuevo atribuida; ſino unicamente excitada, removida, ò deſembarazada la Juriſdiccion ordinaria, que antes tenia. Ita Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 21. à n. 25. y otros ſobre el cap. licèt de Officio ordinarij. Petrus Barboſ. in leg. cum Prætor 12. §. 1. ff. de judicijs. lo qual fundan en la expreſſa letra del cap. cum aliquibus de reſcriptis in ſexto. Ibi: *Si verò Canonicorum receptio aliàs pertineat ad eoſdem: non Apoſtolica, ſed recipientium cenſetur authoritate receptus: niſi quod eum authoritate noſtra reciperent in noſtris litteris caveretur expreſsè.* Y aſsi Auguſtin Barboſa de poteſtate Epiſcopi alleg. 92. dice lo ſiguiente: *Per contrarium tamen, ſi cauſæ quæ committuntur ejus ſunt naturæ, quod ſecundum Juris regulas ad cognitionẽ Judicis ratione ſui Officij pertineant, cum per privilegia, ſeu aliter ab ipſius poteſtate eſſent exemptæ iterum ſimpliciter ei committuntur non obſtantibus illis privilegijs, ſeu exemptionibus, tunc reſpectu illarum Judex cenſebitur ordinarius, non delegatus, =* &c infra. *Nam licèt verum ſit quòd per illam commiſsionem removentur impedimenta, ſeu exemptiones per quas talis cognitio aliàs Juri communi competens, ſuſpenſa erat, & interdicta; nullatenus tamen ipſamet poteſtas cognoſcendi, de novo recipitur, ſed tantum impedimentis ſublatis ad ſuam antiquam naturam redit, ac proinde ordinaria manet, &c.*

Lo miſmo defiende el Señor Salgado, de retent. cap. 25. aun en caſo mas dificil: conviene à ſaber, quando aquel à quien ſe remite el conocimiento de alguna eſpecie de cauſas, aunque tenia Juriſdiccion ordinaria, no pertenecia à eſta ſu conocimiento; pues dice, que en aquellas cauſas, que nuevamente ſe le encomiendan, obra con Juriſdiccion ordinaria, y no delegada; explicanlo mejor ſus palabras: *Hinc eſt quod ſi aliàs habenti Juriſdictionem ordinariam fiat commiſsio certi generis cauſarum, quæ aliter ad ejus cognitionem non pertinebant Jure ordinario videtur facta Commiſsio, in quibus quidem poteſtate ordinaria proce-*

procedet, & cognoscet; quasi Jurisdictio sua ordinaria, ad prædictas causas de novo concessas videatur extensa; pues si para que se considere ordinaria la Jurisdicciõ conque se obra en las causas nuevamente encomendadas, basta, que aquel à quien se encomiendan la tenga, aunque no sea para aquella especie de causas, con mayor razon serà ordinaria la Jurisdiccion conque el Cabildo procede oy en la recaudacion de los Diezmos, quando por disposicio de la ley se le *remite*, y *deja* exercitar, y antes la tenia por regular providencia del derecho comun.

Supuesto, pues, que el Cabildo obra, y procede oy con propria, libre, y expedita Jurisdiccion ordinaria en la recaudacion, y cobranza de los Diezmos, como quiera que el ser ordinaria no induce necessariamente ser Ecclesiastica la Jurisdiccion, se haze ya precisso examinar la naturaleza de la conque dicho Venerable Cabildo procede; porque de esto depende la calificacion de la legitimidad, ò estrañeza del uno, y del otro recurso. Y el que sea Ecclesiastica es claro, y manifiesto en las Leyes expressas de una, y otra Recopilacion, que lo confirman, y assi lo tiene calificado S. M.

Por la ley 2. tit. 5. lib. 1. de la Recopilacion de Castilla, que manda, que todos paguen Diezmo cumplidamente, dispone el modo de su paga, y ordena las diligencias, que sobre ella deben hazerse, passando à imponer las penas del doblo, à los contraventores; añade estas palabras: *Salvas las Sentencias de Excomunion, q̃ dieren los Prelados, contra todos aquellos, que no dieren Diezmos derechamente, ò fueren en alguna cosa contra esta ley: Y queremos, que las tales Sentencias de Excomunion, sean bien guardadas por Nos, y por ellos, de manera, que el poder temporal, y espiritual, que viene todo de Dios, se guarden, y acudan en uno, y las Sentencias, que los Prelados pusieren sobre estas cosas, sean bien temidas hasta que la enmienda sea hecha*; y esta ley Recopilada, por Real Cedula de 18. de Junio de 1673. presentada en los Autos, y referida por el Señor Montemayor, en el Summario 11. de las impressas, està ordenado, y mandado, se guarde, y haga guardar en este Reyno, sin que se contravenga à ella en manera alguna: En ella se previene, que *el poder espiritual, y temporal se junten, y acudan en uno*, que es lo mismo, que decir, se unan, y ayuden las dos Jurisdicciones: luego la conque oy proceden los Juezes Hazedores, es Ecclesiastica, y assi lo tiene declarado S. M.

Mas por la ley 17. del mismo titulo, se ordena, que los Cavalleros de los Ordenes Militares, que residen en Indias, no se eximan de pagar los Diezmos Ecclesiasticos de todas sus Haziendas, y que las Reales Audiencias assistan à los Prelados, y demàs Ministros Ecclesiasticos, en todo lo que fuere necessario para la cobranza de los dichos Diezmos, *impartiendoles para ello el auxilio de la Real Justicia, en caso, que sea necessario, de forma, que se consiga el efecto*: luego el Prelado, y por su communicacion los Juezes Hazedores, no proceden con Jurisdiccion puramente Real, sino Ecclesiastica, porque si obràran

ran como Juezes Reales, tuvieran Familia armada, y no necessitaran de auxilio.

Por la ley 45. del titul. de los Arzobispos, y Obispos, encarga S. M. à los Prelados de las Religiones, hagan publicar, y publiquen las Cartas, y Censuras Ecclesiasticas, que los Prelados Diœcesanos, ò sus Ministros expidieren, contra los que no cumplen con el Precepto annual de la Sagrada Comunion, *ò no pagan los Diezmos. haziendo ilusorio el Oficio Episcopal*, es assi, que por la ley 8. del tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion de Castilla, en causa puramente Real, y Temporal, no se permite usar de las Censuras Ecclesiasticas: luego porque la que exercen los Juezes Hazedores deribada de su Prelado, y Cabildo, es Ecclesiastica, y por tal la tiene S. M. calificada; porque necessariamente lo es la Jurisdiccion, que se exercita por Censuras, pues el decernirlas es potestad de Jurisdiccion, y no de orden: pertenece à las llabes de la Iglesia, y es privativo, lo que latamente explica el Señor Covarrubias, sobre el Cap. *Alma Mater de sententia excommunicationis in sexto.*

Por la Bula del Señor Clemente VII. expedida à instancia del Señor Emperador Carlos V. en que erigiò en Iglesia Cathedral esta Metropolitana, y en Arzobispo à el Señor D. Juan de Zumarraga, primero presentado à ella, se le señala por dote à la Iglesia, y para congrua sustentacion de dicho Prelado, y demàs Ministros, los Diezmos, Primicias, y otros derechos Episcopales espirituales, y temporales, difiriendo unicamente à la Catholica Magestad de dicho Señor Emperador, el señalar de quales Fructos havian de sacarse estos Diezmos; pero confiriendo à el Prelado la facultad, y Jurisdiccion Ecclesiastica, para que en virtud de ella los cobrasse, y percibiesse de aquellos Fructos, en que se hiziesse la asignacion; explicanlo mejor sus palabras: *Decimas, & Primitias, & alia Jura spiritualia, & temporalia, de bonis, rebus, & fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel Concilium hujusmodi, specificarint, & ordinaverint, itaque idem Episcopus, Mexicanensis, in Civitate, & Diœcesi prædictis Episcopalem Jurisdictionem, authoritatem, & potestatem exercere, ac Decimas, Primitias, ac Jura hujusmodi percipere, & levare adinstar Episcoporum prædictorum, liberè, & licitè valeat, applicamus, & appropriamus.*

Lo mismo, aunque con mas expresion contiene la Bula de Ereccion de la Iglesia de Santiago de Goathemala expedida por la Santidad de Paulo III. que trae Remesal, lib. 3. cap. 12. hablando de la congrua sustentacion, que havia de tener aquel R. Prelado, dice estas palabras: *Ex omnibus ibidi pro tempore provenientibus, præter quam ex auro, & argento, ac alijs metallis gemmis, & lapidibus pretiosis, quæ pro tempore existentibus, Castellæ, & Legionis Regibus, quo ad hoc liberas esse decernimus, Decimas, & Primitias, de jure debitas, cæteraque Episcopalia jura, prout alij in Hispania Episcopi de Jure vel consuetudine exigunt, & percipiunt, exigere, & percipere liberè, & licitè valeat.* Desuerte, que la asig-

nacion de Fructos, de cuyos Diezmos havian de sustentarse los Obispos de Indias, perteneciò à S. M. como tambien el reservar los que le pareciesse, ò para sì, ò con omnimoda excepcion de pagar Diezmos, como que S. M. era dueño de ellos; pero una vez hecha la asignacion, la reservacion, y declaracion, proceden los Prelados à su exaccion, y cobranza, en fuerza de la aplicacion *ex causa, & titulo donationis*; pero la practican con Jurisdiccion propria Ecclesiastica; porque su Santidad les confiere la facultad de cobrarlos, y percibirlos *exigere, & percipere*, como los demàs Obispos de España, hecha la asignacion de Fructos, como yà lo està por S. M. en las Leyes del tit. 16. lib. 1. de la Recopilacion de estos Reynos, y por la 9. del tit. 2. del mismo libro *encargado à los Prelados de sus Iglesias, que en la distribucion de los Diezmos, guarden, y hagan guardar todo lo que se dispone, y ordena en sus Erecciones, aprobadas por S. M. sin exceder en cosa alguna.*

Mas el Concilio Mexicano en el tit. 12. de *Decimis, & Primitijs.* lib. 3. en el §. 2. dice assi: *Concilij Tridentini authoritatem sequta hæc Synodus: nè quisquam cujusque gradus, & conditionis sit Decimarum, & redituum Ecclesiasticorum solutionem impedire audeat, subtrahere, aut ocupare, directè, vel indirectè, per se, aut per interpositam personam, sub pœna excommunicationis latæ sententiæ, & alijs pœnis, & Censuris, contra eos, à jure, & Apostolicis Brevibus statutis, quas ipso facto incurrant, sine alia sententia, tam qui Decimas sibi usurpant, aut earum exactionem impediunt, quam qui id jubent, aut ad id Concilium, auxilium, favorem vè præstent.* Este Concilio fue aprobado por su Santidad, y visto, y examinado en el Real, y Supremo Consejo, y S. M. en la ley 7. tit. 8. lib. 1. hablando de èl, y del Arzobispado de Lima, los manda guardar por estas palabras: *Y pues se han hecho, y ordenado con tanto acuerdo, y examen, y su Santidad manda, que se cumplan, y executen: mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores... que para que se haga assi, den todo el favor, y ayuda, que convenga, y sea necessario, y que contra ello no vayan, ni passen, en todo, ni en parte en manera alguna*, y à los Arzobispos, y Obispos *hagan cumplir inviolablemente lo que està dispuesto, y ordenado, como en ello se contiene, y su Santidad lo ordena, y manda, sin los alterar, y mudar en cosa alguna*: Luego la exaccion, y cobranza de los Diezmos, procede de Jurisdiccion puramente Ecclesiastica, y S. M. assi lo tiene declarado.

No solo por tan abiertas, y claras disposiciones, como las que van referidas, se prueba ser Ecclesiastica la Jurisdiccion, que el V. Cabildo de esta Santa Iglesia tiene para la exaccion, y percepcion de sus Diezmos, sino que con igual claridad lo afirman, y defienden los Autores Regnicolas de la primera plana, unos, aun secluìa la redonacion de estos Diezmos, hecha por S. M. à las mismas Iglesias, y todos tomando por fundamento de su Sentencia esta redonacion. De la primera classe es el Señor Gregorio Lopez, no solo sobre la ley 56. del tit. 6. de la partid. 1. en la qual se dice: *Que aquellas demandas son espirituales,*

tuales, que se hazen por razon de Diezmos, ò de Primicias, ò de Ofrendas, ò de Casamientos, &c. sino expressamente en la glossa de la ley 17. tit. 4. part. 3. por estas palabras: *Quòd si Rex donet alicui partem aliquam Decimarũ, quæ Regi competunt ex privilegio Papæ, si oriatur contentio super tali dono, & quæstio sit super Jure Decimandi, vel QUOTA DECIMÆ, quod non possit cognosci in Curiæ Regis; quia sicut ipse non posset cognoscere de tali causa, veluti merè Spirituali, ut in leg. 56. tit. 6. partita 1. & ibi dixi. Sic neque ejus Curia.* Pues si en sentir de tan insigne Maestro, aun donada, ò cedida à Persona particular sea, ò no sea Ecclesiastica aquella parte de Diezmos, de que su Santidad le hizo concesion, es de la Jurisdiccion Ecclesiastica, el conocer, assi sobre el derecho, ù obligacion de diezmar, como sobre *la Quota*, que por razon de Diezmo debe pagarse con mayor razon, siendo el donatario la misma Iglesia.

El Señor D. Juan de Solorzano en el lib. 3. de Indiarum gubernat. en el cap. 12. explicando lo que en el cap. 1. del mismo lib. havia dicho, defiende, y afirma, que los Diezmos redonados por S. M. à las Iglesias, reasumen la antigua naturaleza de Espirituales, y Ecclesiasticos, y que despues de la donacion deben como tales tratarse, y juzgarse, por estas palabras: *Quia licèt fateamur decimas Regibus, & alijs laicis concessas, dum apud eos manent temporalium bonorum naturam assummere, communior tamen, & securior opinio est, quod ubi ex eorundem Regum liberalitate Ecclesijs, vel Ecclesiasticis redonantur pristinam conditionem resumunt, & tamquam quid Ecclesiasticum, sive spirituale, deinceps tractari, & judicari debent, ut docent plures Autores quos retuli supra hoc libro cap. 1. n. 39.* En que se advierte, que este Doctissimo Consejero tuvo presente lo que antes havia dicho en el lugar à que se remite, y se sigue, que necessariamente ha de confessarse, ò que reformò su antecedente Sentencia, ò que la modificò acomodandola à la opinion, que conociò mas segura; esta es, que los Diezmos en fuerza de la redonacion, reasumieron la antigua naturaleza de Ecclesiasticos, y Espirituales, y que como tales deben tratarse, y juzgarse: luego la Jurisdiccion, que el V. Cabildo tiene oy para su exaccion, y percepcion, es Ecclesiastica.

El Señor D. Mathias Laguñèz, Oidor de Quito, en el erudito tratado, que escribiò *de Fructibus, en la part. 2. cap. 7.* despues de haver plenissimamente fundado, que los Diezmos donados à el Principe Secular, y hechos de su Patrimonio, producen por necessaria consequencia la privativa Jurisdiccion de los Tribunales Reales para conocer de las causas, que acerca de estos Diezmos incidan, ò se ofrezcan; passa al num. 77. à questionar, si tendrà lugar esta privativa Jurisdiccion, en el caso, que los Diezmos, se redonen por S. M. à la Iglesia, Monasterio, ù otras Personas Ecclesiasticas? Y defiende por mas segura, y verdadera opinion, que donados à las Iglesias los Diezmos, solo puede conocer de qualesquiera dudas, que acerca de ellos acontescan, el Juez Ecclesiastico

dan-

dando por razon, que en fuerza de esta donacion reciben la antigua naturaleza de Espirituales los Diezmos; confirmanlo sus palabras. *Contraria negativa opinio non solum securior, sed, & verior mihi videtur, imò Decimis, aut tertijs Regijs per Principem Ecclesijs donatis, Judicem Ecclesiasticum dumtaxat cognoscere posse super jure decimandi, vel alijs quæstionibus circa Decimas contingentibus, & ratio est evidens; quia videlicet ex his donationibus in favorem Ecclesiarum factis, Decimæ, aut tertiæ pristinam naturam recipiunt, & sic spirituales res in posterum censeri debent.*

Los fundamentos, que prueban esta Doctrina son solidisimos, y se reducen à que assi como los Diezmos por la donacion, que S. Santidad hizo à el Principe Secular, siguiendo la qualidad de la Persona del recipiente, de Espirituales se convierten en temporales, y profanos, la misma razon milita para que redonados à las Iglesias, eximidos de la mano Secular, reasuman la antigua naturaleza de Eccleſiasticos: de que nace, que si el principal documento en que estriva la profanacion de los Diezmos, es el Axioma de derecho de *que mudada la persona, se muda la qualidad*: deducido de la ley *Paulus aliàs pir Procuratorem. ff. de adquirend. hæreditate*, ò este documento es falso, y consiguientemente la profanacion; ò siempre que ay mutacion de Persona, mudarán de calidad los bienes, haziendose de aquella condicion, que sea conforme à la prerogativa de la Persona del recipiente.

Por tan irrefragable estiman los Autores el relacionado documento, q̃ en èl, como maxima indefectible fundan esta profanacion, y reciprocamente la reduccion de qualesquiera cosas temporales, ò profanas à Ecclesiasticas, y Espirituales; por esto sin duda el Señor Salgado, en la part 3. *de Reg. protect.* en el cap. 10. desde el n. 288. questionando si el derecho de Patronato perteneciente à la Real Corona, se donasse à la Iglesia, retendria, ò no la naturaleza de Patronato Real, defiende, que si la donacion fue absoluta, y enteramente hecha, pierde su primera naturaleza, sigue, y debe regularse segun la del donatario; y assintiendo à los muchos, que cita, dice estas palabras: *Et si aliquid jus Patronatus, originem habuerit ex patrimonio laici, & per consequens sit laicum; si tamen fuerit, vel ab initio, vel postmodu, fundatione, testamento, DONATIONE, aut alio quovis titulo in Ecclesiam translatum, aut in Capitulum, seu Collegium Ecclesiasticum, vel aliquam Personam Ecclesiasticam; erit omnimodo hujusmodi jus Patronatus Ecclesiasticum amissa sua primæva natura.*

Por mayoria de razon de esta, tenida por comun, è irrefragable sentencia, se deduce, q̃ los Diezmos redonados à la Iglesia, son Ecclesiasticos, no solo por razon de ser la Iglesia donataria, sino porque antes fueron de tal naturaleza, si estamos à la doctrina, que por universalmẽte recibida traè el mismo Señor Salgado *de supplicatione ad SS. part. 2. cap. 19. al n. 38.* Ibi: *Redacta re ad priorem statum jus semel consolidatum cessum, seu amissum revivi scit.* Porque es mas

mas facil la reduccion, ò reversion de las cosas à su primordial naturaleza, que la nueva adquisicion, segun la ley *à liberto de bonis libertorum*, y otros muchos textos de uno, y otro Derecho, que lo comprueban; de que se sigue, que si las cosas que en su origen fueron temporales, y profanas, recayendo en las Iglesias, se hazen Ecclesiasticas, con mayor facilidad procederà esto en las que en su principio fueron Espirituales, y Ecclesiasticas, como no puede negarse haverlo sido los Diezmos.

Lazarte en el tratado de Alcavalas, en el cap. 19. desde el n. 28. hasta el 38. propone dos dudas verdaderamente graves; pero su resolucion en la realidad terminantemente prueba, que los Diezmos redonados por el Principe à otro tercero, sea, ò no sea Ecclesiastico, conservan la naturaleza, que de Ecclesiasticos tuvieron. La primera duda es, si supuesta la donacion de las tercias hecha à nuestros Reyes Catholicos por el Summo Pontifice, el Principe donatario las arrienda à Persona secular, (como puede, y lo executa, porque aquella commodidad temporal, que le fue donada, es comerciable) y este Arrendador vende los Fructos, si se cause, ò no Alcavala de su venta? Resuelve, q̃ se debe, y que se causa. La segunda, es, si el subsidio, que por la Santidad de Paulo III. se concedrò à el Señor Emperador Carlos V. sobre todas las Rentas Ecclesiasticas, para la expugnacion de los Moros de España, (cuya gracia se continuò en los Señores Reyes sus Successores, por los Summos Pontifices, que han occupado la Silla Apostolica) comprehenda, ò no aquellos Fructos, que los Seculares gozan, y aprovechan por arrendamiento, venta, ò merced de S. M. procedidos de las Tercias, que en los Diezmos les pertenecen? Y resuelve ser comprehendidos en la contribucion del subsidio.

Inexplicable es la dificultad, que (como este Autor dice) resulta de una, y otra resolucion; porque si la razon para que dichos Fructos estèn sujetos à la Alcavala, consiste en ser temporales, y profanos; esta misma excluye la comprehension en el subsidio, que solo abraza las Rentas Ecclesiasticas, pero de esta contrariedad se desembaraza facil, è ingeniosamente, poniendo delante el fundamento en que consiste la una, y la otra obligacion, en esta manera: la sujeccion de los Fructos à la Real Alcavala, consiste en el estado, ò condicion de las Personas, desuerte, que aunque los Fructos sean temporales, si la Persona es essempta, no debe satisfacer este Real derecho; pero no siendolo està obligada à su paga. Por el contrario la comprehension en el subsidio depende unica, y essencialmẽte de la naturaleza de los mismos Fructos, desuerte, que siendo estos Ecclesiasticos, ora los possea Persona Secular, ò Ecclesiastica, estàn afectos à la contribucion del subsidio. Assentada esta diferencia, y contravendo à nuestro assumpto la sentencia del ya citado Lazarte, no es ageno el referir sus palabras, que son las siguientes: *Charitatibum subsidium est onus injunctum, non quidem Ecclesiasticis Personis, sed redditibus potius, & proventibus totius*

Eccleſiæ in his Regnis, &c infra. *Unde cum indubitabile ſit prædictos tertiarum Fructus cum ex decimalibus detrahantur, primordialiter, & in ſuo origine Eccleſiaſticos, Eccleſiæque debitos, & ſolutos eſſe, impoſsibile eſt ut ſine eo onere, quo in origine ſua affecti ſunt ad laicas Perſonas tranſeant, & quod ipſi laici ad ſubſidium illud vatione prædictorum Fructuum non teneantur, quia regulare, & perpetuum eſt, ut unaquæque res tranſeat cum ſua cauſa, more ſervitutis, &c.*

La razon es genuina ſi ſe advierte, que eſtos Fructos decimales, que deſpues de ſeparados de la grueſſa, ò monton perciben los Arrendatarios, ò Donatarios, aunque el origen de ſu adquiſicion lo traxeron de un derecho eſpiritual; pero en ſu ſubſtancia ſon coſa material, capaz de recibir eſta, ò aquella qualidad, como doctiſsimamente explica Caſtillo ſobre la ley 6. de Toro, §. *De qualquier calidad, que ſean*, por eſtas palabras: *Qualitas eſt adjectio ad ſubſtantiam*; & infra. *Pone exemplum*: *Homo, Equs, Domus, Terra, ſunt ſubſtantia, quia naturam recipiunt à principio in ſuo eſſe formali; qualitas eſt illa, quæ ſequitur. Item Domus, Terra, Equs, &c. ſi dantur in dotem, vel in donationem, vel in feudum, dicitur Domus dotalis, ſeu Terra dotalis, aut Decimalis, vel Paraſernalis; terra enim eſt ſubſtantia; Dotalis, vel Paraſernalis, ſeu Decimalis eſt qualitas.* De que nace, que aunque la ſubſtancia de la coſa ſea inmutable, es variable la qualidad, aquella es tranſmiſsible; pero no lo es eſta, aunque de ella depende el privilegio de la coſa para lo juriſdiccional.

Explicalo agudamente el dicho Caſtillo ſobre la ley 13. de Toro, §. *Veinte y quatro horas*. Ibi: *Quoad tertium eſt dicendum, quòd illa tranſmittuntur, quæ habent eandem ſubſiſtentiam in ſe ipſis, perſona mutata, ſicut non mutata: ex quo infertur, quod privilegium rerum dotalium, Paraſernaliũ, Caſtrenſium, necnon rerum Decimalium, & Eccleſiarum non tranſmittitur, nec poteſt tranſmitti, quia iſtæ res mutatione perſonæ mutant naturam, & transferuntur in aliud Corpus bonorum... volo dicere, quòd licèt res dotalis, Decimalis, &c. poſsit vendi, & in alium tranſmitti; non poteſt vendi, nec tranſmitti in alium privilegiũ, quo res dotalis gaudebat cum eſſet penes uxorem dotatam, vel penes Eccleſiam quia mutatione perſonæ dotatæ, vel Eccleſiaſticæ, vendita res mutat, naturam, & qualitatẽ.* Que es lo miſmo, que decir, que aunque los Fructos Decimales, v. g. el Trigo, Mayz, Lana, Ganados, &c. puedan tranſmitirſe, ò enagenarſe por contrato, ò donacion, no ſe transfiere à el Donatario la qualidad, ò privilegio, porque eſta depende de la condicion de la Perſona à quien ſe hizo la donació, y aſsi los expreſſados Fructos ſe diràn temporales, ò Eccleſiaſticos, havido reſpecto à ſu poſſeedor.

Lo expueſto ſe comprehende facilmente, y con mas claridad, atendiendo à el ſiguiente diſcurſo de un grande Ingenio, y bien cortada pluma, entre las muchas, que han levantado el buelo en la Sagrada Compañia de JESUS, en el qual ſolidiſsimamente funda, que en los Diezmos ſe deben conſiderar tres derechos entre ſi connexos, y dependientes: El primero, el de propriedad,

P. Juan Araujo

y dominio, el ſegundo el del uſufructo, el tercero el del uſo ſolamente; el primero como eſpiritual, fundado en el derecho natural, y Divino, que ſolo reconoce à Dios, por Autor, no puede abdicarſe, ni deſarraigarſe de la Igleſia, por lo qual todos los Autores Regnicolas, y Eſtraños uniformes aſsientan, que el derecho de diezmar como Eſpiritual, *Nulla conceſsione etiam Pontificia poteſt in laicos transferri.*

El ſegundo derecho, que es el uſufructo, tampoco es tranſmiſsible à los Seculares; aunque ſean Principes, porque ſu percepcion eſſencialmente ſe deriba del titulo, y colacion de la Prelatura, Dignidad, Canongia, Parrochia, ò Beneficio, ſin neceſsitar de formal ceſsion, ni otro titulo; porque en fuerza del que les aſsiſte perciben dichos Diezmos. *Authoritate, & jure proprio*; porq̃ aunque no tienen las acciones directas del verdadero dominio, tienen el uſo, y exercicio de ellas; porque ſe conſideran *Procuradores in rem propriam*, lo qual no acaèce en los Seculares; porque como ſon incapazes del titulo, neceſsitan para eſta percepcion de privilegio, ceſsion, ù otro contracto, que le dè derecho à ella, en fuerza del qual perciben *Nomine Eccleſiæ, non authoritate, & jure proprio*, y aſsi el derecho, q̃ tienen, es inferior al uſufructo, y eſte es el uſo, ò commodidad, que no tiene nada de Eſpiritual, ni Eccleſiaſtico, y es inferior à los otros dos; porque como dixo Juſtiniano, *Minus eſt in uſu, quam in uſufructu*: deſuerte, que la propriedad de los Diezmos, dice eſte agudo ingenio: *Eſt penes Chriſtum, uſusfructus penes Eccleſiaſticos, uſus verò poteſt eſſe penes laicos.* Lo miſmo dixo Gotofredo, ſobre la ley 66. de *Jure dotium*, y el P. Thomas Sanchez, lib. 6. cap. 13. in Decalogum.

Explicalo no con menos expreſsion el Señor Larrea, en la alegacion 120. n. 4. Ibi: *Uſusfructus etiã ſi perſonalis cenſeatur, & inſeparabilis à perſona ut cedi non poſsit, tamen uſusfructus, commoditas, & illius fructus poſsunt ab uſufructuario cedi*; y pone por exemplo. *Nam licèt Decima Eccleſiaſtica laicis cedi non poſsit, cum ſit quid ſpirituale, poteſt tamen eis cedi commoditas, decimarum: & inde procedunt conceſsiones Apoſtolicæ factæ à Pontificibus, Regibus Hiſpaniæ, & alijs Principibus Sæcularibus, tertiarum fructuum, quæ ſunt pars decimarum, ut referantur ad commoditatem fructuum, non ad jus Decimas percipiendi.* Y en menos palabras el Señor Olea, *de ceſsione Jurium*. tit. 3. quæſt. 1. Ibi: *Poteſt eſſe penes unum uſusfructus, & penes alium jus percipiendi fructus, ſeu fructum commoditas: inde eſt, ut licèt laicus incapax ſit Decimarum, & ei cedi non poſsint, tamen earum commoditas recte ei celatur.* De que ſe ſigue evidentemente, que haviendo retrocedido eſte uſo à los Eccleſiaſticos, è incorporadoſe con el derecho *de uſufructu*, à la manera, q̃ eſte ſe conſolida con la propriedad, yà no quedò nada de temporal à los Diezmos; como expreſſamente el Señor Solorzano, dixo en el cap. 12. del lib. 3. de *Inſtiarum gubernat.* al n. 63. por eſtas palabras: *In his, de quibus loquimur nihil noſtris Regibus remanſiſſe, quod profani juris cenſeri poſsit;*

Luego; porque yà para la cobranza de los Diezmos, proceden los Eccleſiaſticos *Jure proprio*, y en el Cabildo de eſta Santa Igleſia, reſide no ſolo el uſufructo; ſino el uſo, y la commodidad.

Eſto es lo que el Auto de la Real Audiencia literal, y expreſſamente contuvo, y declara, diciendo: *No hazer fuerza los Juezes Hazedores de Diezmos de eſta Santa Igleſia, en ſu recaudacion, y cobranza, por los medios Juridicos, y Canonicos de Cenſuras, Interventores, y demàs diſpueſtos por Derecho, ſegun la neceſſidad, y ocurrente caſo*: Que es lo meſmo, que decir, que en la exaccion obran, y proceden con Juriſdiccion Eccleſiaſtica: de que ſe ſigue, que no dirigiendoſe à otra coſa la determinacion de los Juezes Hazedores, que à la cobranza de los Diezmos cauſados, y debidos en las Haziendas de la Sagrada Compañia, de aquellos Fructos, que S. M. les aſignò, y para cuya cobrauza, y percepcion les concede S. Santidad expreſſa facultad, exercitan Juriſdiccion Eccleſiaſtica, y conſiguientemente, que no fue legitimo el recurſo de Fuerza en conocer, y proceder, que en la Real Audiencia ſe deduxo.

Que una vez declarado, no hazerla los Juezes Hazedores, ſea inadmiſsible el recurſo de apelacion de eſtos à la Real Audiencia, que nuevamente ſe ha intentado, parece ocioſo el fundarlo; porque el miſmo Auto declaratorio de Fuerza, ſupone la Eterogeneidad de las Juriſdicciones, y eſta la neceſſaria repulſa de la apelacion: como que tan privilegiado recurſo, aunque arguya injuſta la determinacion apelada, eſſencialmente conſiſte en la uniformidad, è identidad de la Juriſdiccion de el Juez, que determina, con la de aquel para ante quien ſe provoca, ſegun principios Curiales, ciertos, è infalibles, y aſsi es inevitable implicacion, y notoria contrariedad interponer el recurſo de Fuerza en *conocer, y proceder*, que de neceſsidad eſtriva en defecto total de Juriſdiccion, y ſucceſsivamente uſar el remedio de *la apelacion*, que con igual neceſsidad ſupone tenerla el Juez de quien ſe apela.

Principalmẽte quando en el efecto, y en la ſubſtancia es una la determinacion, conque ſe motiva el uno, y el otro recurſo; porque haſta ahora no han dado los Juezes Hazedores, otra providencia, ò determinacion, que el haver mandado llevar à debido efecto, ſu Auto de 7. de Diciembre del año proximo paſſado, por el qual ſe havia expedido Deſpacho de cordillera, para que los Colectores, cada uno en ſu Partido (atento à ſer el tiempo oportuno de las Coſechas) puſieſſen Interventores à coſta, por ahora de la grueſſa Decimal, que aſsiſtieſſen à la medida, y numeracion de los Eſquilmos, y Frutos, y ſeparaſſen ſu correſpondiente Diezmo, apercibiendo con Cenſuras, y practicandolas contra los que la reſiſtieſſen: De eſte Auto ſe interpuſo el recurſo de Fuerza en *conocer, y proceder*, declarò la Real Audiencia no hazerla, y conſiguientemente el arreglamento de lo determinado, y ſu exequibilidad, mandandoſe poner en efecto, y de eſto ſe apela: de que defciende por evidencia de hecho, que ſiendo una

una la determinacion han ſido dos, no ſolo diverſos, ſino incompatibles los recurſos.

Porque el ſegundo es la intencion, y en el efecto, ſe dirige à impugnar el Auto de Fuerza, que fue el primero; lo qual embuelve un abſurdo tan grave, que todo el Derecho lo reſiſte; porque el Auto declaratorio de Fuerza, no admite recurſo alguno, ſegun expreſſa doctrina de los que eſcriben à cerca de eſte remedio, y entre ellos el Señor Salgado en la part. 1. de Reg. protect. cap. 2. n. 231. Ibi: *Aliud inſuper meminiſſe juvabit, ut à neutro horum decretorum genere in Senatu admittitur ſupplicatio, neque appellatio, etiam ad Principem, neque alius datur ullo modo recurſus; & ita communiter practicatur, & ad unguem ſervari certum eſt ubique Tribunalium Supremorum, quibus nullatenus tentatur hujuſmodi decretis ſupplicari, & ſi non poteſt ſupplicari, nec poterit appellari, quia reviſsio appellationi equiparantur, &c.*

Lo miſmo defiende Zeballos en el tratado de *cognitione per viam violentiæ*, en la gloſſa 9. n. 10. diciendo: *En confirmacion de eſta verdad, ſe advierta que de los Autos, que provee el Tribunal Real, ſobre ſi ha lugar, ò no, el articulo de Fuerza, no ſe puede apelar, ni ſuplicar, como ſe hiziera, ſi fueran Autos Juriſdiccionales, y no de proteccion, y defenſa natural*, y aunque el Señor Salgado en el lugar arriba citado al n. 135. impugna eſta razon, creyendo, que la que el dicho Zeballos dà para que no ſea apelable el Auto de Fuerza, es, el de ſer ſu conocimiento por via extrajudicial, teniendo por ineficaz eſte fundamento, reſpecto de que aun en los actos extrajudiciales puede interponerſe, y es admiſsible apelacion; padeciò equivoco, ſegun ſe percibe, tan inſigne Maeſtro, en la lectura de Zeballos, porque eſte en el primer ẏ. lo que dice, es, *no ſer actos Juriſdiccionales*; y aunque en el ſegundo dice, que el conocimiento por via de Fuerza, no comprehende *acto de Juriſdiccion Judicial*; ſino ſolo de proteccion, y defenſa natural; eſto no es negar, que aun procediendoſe extrajudicialmente por el que tiene Juriſdiccion, pueda admitirſe apelacion.

Pero es proprio, y conſentaneo el darle titulo de extrajudicial conocimiento à aquel, que tienen los Supremos Tribunales Reales para alzar las Fuerzas, que infieren los Juezes Eccleſiaſticos, como admirablemente dice Salzedo, de leg. politica lib. 1. cap. 9. n. 36. Ibi: *Cum in cognitione ad tollendam vim non quæratur Judicialiter juſtitia partium, ac ſententiæ: ſed ne vis fiat denegatis terminis Judicialibus, qualiter fit, quando appellanti negatur appellatio ſuſpenſiva, vel devolutiva tantum, ut cauſa expoſtulat, & ne de decore Judicis ad quem, legitimi curſus litium deturbentur. Quo caſu, ſi extrajudicialiter, & in vim naturalis protectionis, non procederent Sæculares Judices, irreverentia afficerentur Superiores Eccleſiaſtici, &c.* En el cap. 11. queſtionando ſi haviendoſe declarado por la Real Chancilleria, hazer, ò no hazer Fuerza el Eccleſiaſtico, pueda ſin embargo el opreſo, ocurrir à el Principe; deſpues de hazerſe cargo de gra-

visimos fundamentos, por la una, y por la otra Sentencia relative al num. 13. ser licito, y admisible el addito à el Principe, el qual funda por estas palabras. *Ultimo pro assertione nostra propugnare censemus, quòd cognitio ad tollendam vim est actus extrajudicialis, & pendens absolutè à principali voluntate, & gratia; & quamvis in causis ordinarijs tertia, jure communi revisio actorum prohibita sit; in causis extraordinarijs, & quæ pendent à gratia Principis licita est suscitatio cognitionis ad levamen oppressi subditi, per supplicationem ad ipsum Principem.*

De todo lo expuesto resulta en valtante forma fundado ser la Jurisdiccion conque los Juezes Hazedores entienden en la recaudacion de los Diezmos, Eccleſiastica; que en virtud de esto no fue legitimo el recurso de Fuerza *en conocer, y proceder* primeramente intentado, y que una vez decidido fue inadmisible el nuevo recurso de apelacion; pues aunque se dà por motivo de ella, la posterior determinacion de los Juezes Hazedores, en que mandaron llevar à debido efecto la antecedente; viene à ser en el efecto, apelar del Auto de Fuerza, por la uniformidad, y precisa relacion de este Auto, à dicha determinacion, como lo califica la admirable doctrina del Señor Salgado de *Regia protection.* part. 1. cap. 4. en los numeros 15. y 18. conque concluirè este Punto. *Quando duo actus ita se habent, ut unus veniat in executionem alterius, si non potest appellari à primo, pariter, nec poterit appellari à secundo....quia quod una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti.*

(*)



PUNTO SEGUNDO.

RESPONDESE A LOS FUNDAMENTOS, que pueden alegarse en contrario para motivar uno, y otro recurso; explicase como en las causas Decimales ha tenido, y tiene esta Real Audiencia privativo conocimiento.

QUE los Diezmos de las Indias sean, y ayan sido siempre Eccleſiasticos, es error el dudarlo: porque la essencia de las cosas es invariable, y por esso S. M. aun en el tiempo, que estaban con actualidad en su Real Patrimonio, les dà este titulo, y nombre, como se vè en la ley 1. del tit. 16. lib. 1. de la Recopilacion de Indias, en aquellas palabras: *Por quanto pertenecè à Nos los Diezmos ECCLESIASTICOS de las Indias, por Concesiones Apostolicas de los Summos Pontifices, &c.* Y en la 17. del mismo titulo, diciendo: *Ordenamos, y mandamos, que ninguno de los Caballeros de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los Diezmos ECCLESIASTICOS, que debiere de todas sus Haziendas, y Granjerias, &c.* y en otras muchas leyes Municipales: Pero esto no excluye el que dichos Diezmos, en quanto son Fructos temporales recaìgan en Personas Seculares, los quales adquieran en ellos pleno derecho, perfecto, y verdadero dominio, como que el titulo, y verdadera donacion, que de ellos se les haze por S. Santidad, es eficaz, y bastante à su adquisicion, el qual dominio supuesto en S. M. es consiguiente el peculiar Fuero, que asiste à todos los bienes de su Patrimonio, para que acerca de ellos puedan, y deban conocer privativamente los Supremos Tribunales Seculares, y Reales Chancillerias.

Porque como dice Alfaro de Oficio Fiscalis, gloss. 16. n. 21. & sequentibus: *Primum Fisci privilegium est, ut proprios habeat Notarios quemadmodum, & proprios Judices, sive actor, sive reus sit.* Lo qual no acaèce siendo el Donatario Persona particular, que entonces se consideran de mixto Fuero las causas Decimales: capazes, y competentes para conocer de ellas, tanto el Juez Secular, como el Eccleſiastico, segun commun doctrina assentada por Bobadilla lib. 2. Politic. cap. 18. n. 14. Juan Garcia de expensis, *& alij plures, quibus accedit* Gumanus consil. 84. n. 3. Ibi; *Licèt cognitiò decimarum regulariter sit Fori Eccleſiastici, si tamen de eis facta esset concessio Fœudalis, vel aliàs Laico; tunc ratione commoditatis temporalis, Judex potest esse Laicus.*

visimos fundamentos, por la una, y por la otra Sentencia relative al num. 13. ser licito, y admisible el addito à el Principe, el qual funda por estas palabras. *Ultimo pro assertione nostra propugnare censemus, quòd cognitio ad tollendam vim est actus extrajudicialis, & pendens absolutè à principali voluntate, & gratia; & quamvis in causis ordinarijs tertia, jure communi revisio actorum prohibita sit; in causis extraordinarijs, & quæ pendent à gratia Principis licita est suscitatio cognitionis ad levamen oppressi subditi, per supplicationem ad ipsum Principem.*

De todo lo expuesto resulta en valtante forma fundado ser la Jurisdiccion conque los Juezes Hazedores entienden en la recaudacion de los Diezmos, Eccleſiastica; que en virtud de esto no fue legitimo el recurso de Fuerza *en conocer, y proceder* primeramente intentado, y que una vez decidido fue inadmisible el nuevo recurso de apelacion; pues aunque se dà por motivo de ella, la posterior determinacion de los Juezes Hazedores, en que mandaron llevar à debido efecto la antecedente; viene à ser en el efecto, apelar del Auto de Fuerza, por la uniformidad, y precisa relacion de este Auto, à dicha determinacion, como lo califica la admirable doctrina del Señor Salgado de *Regia protection.* part. 1. cap. 4. en los numeros 15. y 18. conque concluirè este Punto. *Quando duo actus ita se habent, ut unus veniat in executionem alterius, si non potest appellari à primo, pariter, nec poterit appellari à secundo....quia quod una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti.*

(*)



PUNTO SEGUNDO.

RESPONDESE A LOS FUNDAMENTOS, que pueden alegarse en contrario para motivar uno, y otro recurso; explicase como en las causas Decimales ha tenido, y tiene esta Real Audiencia privativo conocimiento.

QUE los Diezmos de las Indias sean, y ayan sido siempre Eccleſiasticos, es error el dudarlo: porque la essencia de las cosas es invariable, y por esso S. M. aun en el tiempo, que estaban con actualidad en su Real Patrimonio, les dà este titulo, y nombre, como se vè en la ley 1. del tit. 16. lib. 1. de la Recopilacion de Indias, en aquellas palabras: *Por quanto pertenecè à Nos los Diezmos ECCLESIASTICOS de las Indias, por Concesiones Apostolicas de los Summos Pontifices, &c.* Y en la 17. del mismo titulo, diciendo: *Ordenamos, y mandamos, que ninguno de los Caballeros de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los Diezmos ECCLESIASTICOS, que debiere de todas sus Haziendas, y Granjerias, &c.* y en otras muchas leyes Municipales: Pero esto no excluye el que dichos Diezmos, en quanto son Fructos temporales recaìgan en Personas Seculares, los quales adquieran en ellos pleno derecho, perfecto, y verdadero dominio, como que el titulo, y verdadera donacion, que de ellos se les haze por S. Santidad, es eficaz, y bastante à su adquisicion, el qual dominio supuesto en S. M. es consiguiente el peculiar Fuero, que asiste à todos los bienes de su Patrimonio, para que acerca de ellos puedan, y deban conocer privativamente los Supremos Tribunales Seculares, y Reales Chancillerias.

Porque como dice Alfaro de Oficio Fiscalis, gloss. 16. n. 21. & sequentibus: *Primum Fisci privilegium est, ut proprios habeat Notarios quemadmodum, & proprios Judices, sive actor, sive reus sit.* Lo qual no acaèce siendo el Donatario Persona particular, que entonces se consideran de mixto Fuero las causas Decimales: capazes, y competentes para conocer de ellas, tanto el Juez Secular, como el Eccleſiastico, segun commun doctrina assentada por Bobadilla lib. 2. Politic. cap. 18. n. 14. Juan Garcia de expensis, *& alij plures, quibus accedit* Gumanus consil. 84. n. 3. Ibi; *Licèt cognitiò decimarum regulariter sit Fori Eccleſiastici, si tamen de eis facta esset concessio Fœudalis, vel aliàs Laico; tunc ratione commoditatis temporalis, Judex potest esse Laicus.*

Assentada esta comun, è irrefragable doctrina entre los Autores Regnicolas, y Estraños, no se encuentra uno que niegue, que lo transferido à S. M. en la Concesion Pontificia, no fue el derecho directo, sino el dominio en los Fructos Decimales; porque el derecho Espiritual se extinguiò con la paga, el dominio, y possesion se adquiere con la entrega, ò percepcion de los Fructos, y como estos son cosa material, è indiferente, assi como los bienes Castrenses, transferidos à quien no es Soldado, mudan la qualidad de tales; assi tambien los Fructos Decimales entregados à S. M. pierden la qualidad de bienes de la Iglesia, que es personal, y se hazen profanos, y temporales, incorporandose en el dominio, y patrimonio de S. M. por razon de la entrega; pero haviendo de ser esta no de la integra gruessa de los Diezmos, sino de parte de ellos, como las Tercias en Castilla, y oy de los dos Novenos en los Diezmos de las Indias, lo que compete à S. M. es la accion eficaz, y dirigida, à que se haga la separacion antes de la particion de estos Fructos, en consequencia de lo prevenido en la ley 25. del citado tit. 16. en que *se manda à Oficiales Reales, hagan la cobranza de los dos Novenos, que à S. M. pertenecen, en los Diezmos de las Iglesias, en la Gruessa, sin aguardar à que esten repartidos en los terceros Ecclesiasticos, sacando siempre los Novenos de el monton.*

Lo qual supuesto, facilmente se comprehende la universal sentencia de todos los Regnicolas, que hablando uniformemente de las Tercias de Castilla, y de los Diezmos de Indias, assientan por regla, que el conocimiento de las causas, que acerca de dichas Tercias, ò de los Diezmos acaecieren, es privativo de las Reales Audiencias. El primero, que la estableciò de los nuestros, fuè el Señor Covarrubias, en la 35. de sus practicas n. 2. Ibi: *Quoties Decimæ à Romano Pontifice translatæ fuerint in Principem laicum, poterit Judex Secularis, utcumque causa tractetur de Decimis cognoscere; imò ad eum pertinet hujus causæ cognitio privativè.* El que la contraxo, y estendiò à los Diezmos de las Indias, y en la controversia seguida entre las Religiones con las Iglesias de este Reyno, de que dimana la presente, fue el Señor D. Juan de Solorzano, en el lib. 3. de Indiar. gubernat. cap. 1. n. 42. Ibi: *Communem esse, & receptam omnium Regnorum, & Tribunalium praxin, ut de litibus, & quæstionibus decimarum, quæ semel Regibus concessæ sunt, sive in facto, sive in jure consistant Regia Suprema Tribunalia privative, cognoscant, & pronuntient etiam cum inhibitione Nuntij Apostolici, & aliorum Judicum Ecclesiasticorum, si quando, se bis negotijs immiscere præsumunt.* Con estos dos insignes Maestros, se conforman, ò les siguen todos los demàs Regnicolas, ò Estraños, cuyos lugares, si huvieran de referirse, seria reducir à corpulento volumen este discurso.

Pero como esto unicamente pruebe el privativo conocimiento de los Tribunales Seculares, y Reales Chancillerias en el caso, y mientras, que los Fructos Decimales estàn en poder de S. M. ò de su licencia arrendados, donados,

dos, ò enfeudados à otro tercero Secular; en solo su certidumbre (que hasta ahora no se ha negado, ni negarà) no queda resuelta, ni aun tocada la dificultad presente; que consiste en inquirir, y examinar, si redonados por S. M. los Diezmos à las mismas Iglesias, y estas en possesion de percibirlos, conservan sin embargo, la qualidad de temporales, y profanos; ò la de la Suprema Regalia? En tal manera, que en fuerza de la una, y la otra estèn inhibidos los Juezes Ecclesiasticos, y sea privativo de los Seculares el conocimiento de las causas, que acerca de los Diezmos incidan; assi como lo tienen estando en el dominio, y possession de S. M. ò de los Seculares, que por merced, arrendamiento, ù otro titulo los perciben: pues estrivando de necessidad sobre esto, la interposicion del recurso, se haze consiguientemente preciso, para desvanecerla, hazerse cargo, y satisfacer à cada una de las Doctrinas, y Leyes, que se alegaron, y pueden aplicarse à fundar en el caso propuesto el privativo conocimiento de las Reales Audiencias, en causas de esta naturaleza.

El Señor Solorzano lib. 4. de su Politic. en el cap. 1. desde el §. *Y ahora*, despues de haver traìdo plena, y doctissimamente, assi el Rescripto de la Santidad de Alexandro VI. que contuvo la donacion à la Magestad Catholica, de estos Diezmos, explicado su origen, su causa, y sus efectos, como tambien fundado, que uno de los principales, que produxo, fue el haverse por medio de ella temporalizado, sin retener nada de Espirituales los Diezmos donados, è incorporadose en el Real Patrimonio, y que en fuerza de esto qualesquiera causas concernientes à la obligacion de diezmar, tocan privativamente à los Tribunales Seculares, estrechandose à los terminos proprios de la presente controversia, y poniendose en el caso de la donacion, ò retrocesion de los mismos Diezmos hecha por el Principe Secular à la Iglesia, para congrua sustentacion de sus Prelados, y Ministros, defendiò, que aun mediando esta, quedan, y se conservan *mere* temporales, como qualesquiera otras cosas, que del Real Patrimonio passan por titulo lucrativo, ù oneroso à otro tercero, sea Secular, ò Ecclesiastico, que siempre retienen aquella qualidad de la Suprema Regalia; à que es necessario, y consiguiente el privativo conocimiento de los Tribunales Reales.

Pero empeñado su gran talento en el cap. 12. de su Polit. en tratar si pertenecian, ò no à S. M. las porciones vacantes de los Obispados de las Indias, dice lo siguiente: *Sin embargo de esto se ponderò, y tuvo en contrario por mas seguro, que la cesion, ò donacion de los Diezmos hechas por nuestros Reyes à las Iglesias de las Indias, y sus Prelados, se debia tener por perpetua, è irrevocable, y que en esso no enagenaron nada de su Corona; antes pusieron en execucion lo que en la Bula de la concesion de los Diezmos se les havia encargado, con lo qual bolvieron los tales Diezmos à quedar espiritualizados, y exemptos de la libre mano, y authoridad, que en ellos se pretende dar à los Reyes en sus vacantes.* Desuerte, que el Señor Solor-

zano debe excluirse de los Autores, que defienden la actual, y perpetua temporalizacion de los Diezmos, è incluirse en el numero de los que afirman la reassumpcion de Espirituales, y Eclesiasticos en fuerza de la redonacion; y por esto subscribiendole, ò impugnandolo, lo citan por fautor de esta segunda opinion el Señor Frasso, Antunez, el Señor Abreù, y otros muchos, concurriendo para esto dos consideraciones. La primera, que siendo posterior lo que afirma en el cap. 12. à lo que primero havia dicho, y teniendolo presente, es visto, ò revocar lo primero, si se considera incompatible con lo segundo, ò explicarlo: siendo su fixo dictamen, que los Diezmos se restituyeron, por la donacion, à la antigua naturaleza, que de Ecclesiasticos, y Espirituales tuvieron. La segunda, que calificando el mismo Señor Solorzano por mas *comun*, y mas *segura* esta doctrina, necessariamente ha de abrazarla, el q̃ pretende seguirle.

El Señor D. Pedro Frasso de Reg. Patronat. Indiarum, en el cap. 18. questiona, si los Fructos de las Vacantes de Obispados de las Indias, pertenezcan, ò no à S. M. y de ellas pueda libremente disponer; y arguyendo primero por la afirmativa, dice al num. 7. *Quòd omnes Indiarum Decimæ Ecclesiasticæ Apostolica concessione ab Alexandro Papa VI. indulta, Regibus Castellæ pertinere experunt tamquam bona temporalia, & ipsorum Regalia, ex quo enim datæ fuerunt domino temporali, factæ fuerunt temporales*, para lo qual cita innumerables, y prosigue al num. 9. diciendo: *Eamque naturam, & qualitatem retinent, & si deinde Ecclesijs, aut ipsarum Prælatis fuerint donatæ*, y por los numeros siguientes hasta el 28. expende otros fundamentos, que en la grave Consulta, que S. M. hizo à sus Ministros por el año de 1617. sobre el relacionado assumpto de la libre distribucion de esta porcion vacante, le expusieron los Consejeros, que seguian la opinion afirmativa: y desde el citado numero 28. hasta el 35. igualmente recopila los motivos, que para la contraria negativa se hizieron presentes à S. M. Y aunque concluye siguiendo la afirmativa, omite satisfacer à los documentos opuestos, y unicamente funda su sentir en la general razon de que las Concesiones hechas por los Principes Soberanos, no pueden perjudicar à sus Successores, diciendo: *Verùm quoniam argumentum illud supra traditum, in donatione, & concessione decimarum Ecclesijs, ac Prelatis facta fundatum, urgens esse videbatur.... adhuc non officere quoniam Reges concessionis Authores, Successoribus suis præjudicium inferre non potuerè in præfata decimarum donatione; hæc enim non ipsis concedentibus tantum, sed etiam Successoribus Regibus donatæ, ac indultæ fuerè à Sancta Romana Sede, &c.*

Lo que tiene tan facil, como authorizada respuesta; assi porque la regla general solo procede en las donaciones ultroneas, è inoficiosas, como por que la que S. Santidad hizo de los Diezmos à S. M. fue con la precissa carga de dotar de su Caudal, y Patrimonio las Iglesias, y assi lo dice expressamente la ley 41. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion de estos Reynos, y siendo regla de

Derecho, que: *Illud tantum donari videtur, quod nullo jure cogente conceditur*, no debe considerarse ultronea esta donacion, ni inoficiosa; por lo que justissimamente dice el Señor Solorzano en el citado cap. 12. en el lib. 3. de *Indiar. gubernat.* que: *Nihil de juribus Coronæ Regiæ alienatum, vel diminutum videri poterit; cum concessæ fuerint in executionem, & implementum oneris, sive conditionis, qua Sancta Sedes Apostolica eas, eisdem Regibus dedit: nempè, ut Ecclesias, & earum Prælatos, & Ministros competenti dote, ac sustentatione donarent.*

Principalmente, quando el citado Sr. D. Pedro Frasso, no solo afirma en el num. citado, sino que prueba, que la donacion, que S. [illegible] hizo de los Diezmos, à las Iglesias de las Indias, fue perpetua, cõ el mismo hecho de referir à la letra en èl, y en el cap. 19. la concordia hecha en Burgos entre los Reyes Catholicos, y los primeros Obispos de Indias, cuya primera Capitulacion fue la siguiente: *Primeramente, que sus Altezas, porque los dichos Obispos, con su Clerecia, tengan cargo de rogar à N. Señor, por sus vidas, y Reales Estados, è por sus Animas, quando de este mundo partieren, è de los Reyes, que en sus Reynos succedieren, è de los Fieles Christianos, que adquiriendo, y descubriendo las dichas Insulas, murieron; les hazen merced, gracia, y donacion desde ahora para SIEMPRE JAMAS, de los Diezmos, à sus Altezas pertenecientes, de las dichas Islas, è han por bien, que los lleven, segun, è por la forma, que à sus Altezas pertenecen, &c.* Cuya perpetuidad siempre subsiste en su causa; aun en el hypothesi, que esta diga precissa relacion à la congrua sustentaciõ del Donatario, y por el expressado motivo la porcion vacante del Prelado difunto, retrocediesse al arbitrio de S. M. pues como dice el Sr Solorzano en el citado cap. 12. al n. 72. *Dato, quòd prædicta consideratio aliquid operaretur planè quidem solum procederet, quoad Prælatum, & partem reditum Sedis Vacantis, quæ ei applicari solet; non autem quoad partem Ecclesiæ, quæ numquam moritur cujusque alendæ, dotandæ, reparandæ, obligatio PERPETUAM CAUSAM habet.*

El Señor D. Lorenzo Matheù, en el cap. 2. de Regim. Valent. §. 12. despues de haver traìdo las Concesiones de las Tercias hechas por diversos Summos Pontifices, à los Reyes de Aragon; estrechandose à los terminos de la presente disputa: esto es, al caso de que el Principe Secular redone à las Iglesias las Tercias, se pone aquel (entre otros) fortissimo argumento: *Tertio dubitavit, si ex concessione Pontificia Decimæ effectæ fuerunt prophanæ, & jurisdictio Regi quæsita; ex concessione Regia ad favorem Ecclesiæ factæ, fuerunt Ecclesiasticæ, & jurisdictio ad Ecclesiam reversa fuit.* Y para dissolverlo se remite al num. 59. à la respuesta dada por los diversos Autores, que cita; pero reconocidos estos, concuerdan en la sentencia, mas no en el fundamento; porque la perseverancia de los Diezmos en la temporalidad, la establecen unos; en que el Obispo, y Cabildo en la possesion de los Diezmos, miran como causa de ella la donacion de S. M. como lo manifiestan aquellas palabras de Seraphino,

decis. 1295. *Verum cum nitantur privilegio Apostolico, in quo Papa has decimas de jure communi Curatis debitas, donavit Regi, à quo postea causam habuerunt Archiepiscopus, & Capitulum; utique earum natura non fuit per hanc translationem immutata.* Otros con el Señor Larrea, en la alegacion 27. al num. 15. y siguiendo al Señor Solorzano, atribuyen el peculiar conocimiento de los Juezes Reales, acerca de las Tercias, aunq̃ estas sean donadas à las Iglesias, à el derecho del Patronato, que S. M. tiene en las Cathedrales de sus Reynos.

Otros, en el especial Estatuto, para que las enagenaciones, q̃ se hizieren de bienes, ò de cosas pertenecientes al Patrimonio del Principe, se hagan con la expressa calidad de que en quanto à ellas estè sujeto el Donatario à los Juezes Seculares, en que fundado el Señor Matheù, dice al num. 55. lo siguiente: *Cum autem Decimæ concessæ nostris Regibus, à manu ipsorum ad Ecclesias pervenerint, necesse est ut dicamus sequtas fuisse conditionem adquisitionis; alias enim nequaquam ipsis adquiri potuissent; cum generaliter prohibitum esset, vel concessum non aliter quam ea lege, ut Regiorum Judicum judicium subire teneantur*: pero ninguno de los que el Señor Matheù cita, lo afirma en el caso de la donacion perpetua, è irrevocable, nacida de obligacion precedente, de cuya naturaleza fue la redonacion hecha por S. M. à las Iglesias de las Indias, y lo que diò motivo al Señor Solorzano para explicar, modificar, ò reformar su antecedente sentencia.

Ultimamente el Señor Abreù, en el doctissimo discurso, que recientemente ha escrito sobre la libre mano de S. M. en la distribucion de las Vacantes de Obispados, pretende convencer la perpetua, è irrevocable naturaleza de temporales, à que mediante la donacion se reduxeron los Diezmos; no haverla perdido por la retrocesion à las mismas Iglesias, ni haver reasumido, la primordial naturaleza de Eclesiasticos; explicando ingeniosamẽte la diferiencia, que ay entre el derecho de percibir los Diezmos, y la commodidad de los percibidos, la que interviene entre el Derecho, que se dice *formal*, y el Derecho *causal* de su percepcion, y fundar, que la retrocesion hecha à la Iglesia, no es verdadera cesion, ni propriamente redonacion, ni dacion *insolutum*, en satisfacion de la obligacion contrahida por S. M. para la dotacion de las Iglesias; para que expende varias razones, y entre ellas, la de que si fuesse verdadera dacion, *insolutum, illicò* alcanzassen, ò no alcanzassen los Diezmos à la congrua sustentacion de los Prelados, y sus Ministros, cessaria la obligacion de S. M. como, que este es efecto de la dacion *insolutum*.

Lo qual no sucede assi sino que conserva, y permanece en S. M. esta obligacion; en tal grado, que en las Iglesias, en que no alcanzan los Diezmos, para la congrua sustentacion de sus Prelados, se ministra lo necessario de la Rl. Hazienda; concluyendo ultimamente, que el haver cedido S. M. à algunas Iglesias de las Indias, la gruessa de sus Diezmos, reservãdo para sì los *dos* Novenos,

nos, fuè una propria, y verdadera consignacion, destinacion, aplicacion, ò libramiento, como pudiera haverla hecho, ò dado contra otro qualquiera Ramo de su Real Hazienda, lo qual induce, de que en las varias Cedulas, y Leyes Municipales, que cita, no se usa de la palabra redonacion, sino aplicacion, consignacion, y otras iguales, y finalmente afirma en la 3. part. art. 2. n. 464. *No haver motivo justo, ni para que à los Cabildos de las Iglesias de Indias, que estàn encargados por Comission de S. M. de la administracion de aquellos Diezmos, se les tolere el que procedan en estas causas por Censuras; por ser Real, y temporal la Jurisdiccion, que en ello exercen. ... Ni para que se sufra el que las apelaciones de las Sentencias, y Autos del Juez de Diezmos, que el Cabildo de cada Diocesis diputa para exercer esta Jurisdiccion, vayan como van derechamente al Metropolitano, ò Juez Superior Eclesiastico, deviendo conocerse de ellas en sus respectivas Audiencias Reales; quando no estuviere esto reservado (por ser Suprema Regalia) al mismo Consejo de Indias, de donde dimana la Comission de los Cabildos, como lo està en los Reynos de España, al de Hazienda, el conocimiento de las causas de Tercias Reales.*

Pero sin embargo de la authoridad de tan insigne Maestro, no solo contrapesa à ella, la del Señor Solorzano, que es de igual, quando no de mayor estimacion, y el que en la glos. de la ley 1. de *professoribus.* lib. 12. se dice, que *nemo astrictus est stare verbis Magistri*; sino que para apartarnos de su sentẽcia, tenemos positivos documentos en las leyes Municipales, que dificultan lo assentado por el dicho Señor Abreù, en todos sus particulares: Pues su principal fundamento consiste en persuadir de Apocrifa, y ficticia la Concordia de Burgos, que el Señor Solorzano afirma haver visto, y leido, y el Señor Frasso traè à la letra en el citado cap. 19. Porque como en esta se contiene la redonacion hecha por nuestros Reyes Catholicos, à las Iglesias, *perpetuamente*, conociendo el Señor Abreù, que en fuerza de esta *perpetuidad*, no puede tener consistencia su opinion, se empeñò en la 4. part. de su discurso, por nueve enteros paragraphos, en fundar ser supuesta, y ficticia la referida Concordia, ò à el menos contener manifiesta nulidad, è ineficacia, para excluir el derecho de S. M. en la libre distribucion de las Vacantes de Obispados, que es el unico assumpto de su eruditissimo discurso.

La certidumbre de la existencia de esta Concordia, y de sus Capitulaciones, la afirma el Señor Solorzano, en el lib. 3. cap. 4. num. 13. de Indiar. gubernat. con tan expresivas palabras, como las siguientes. *De illis publicum instrumentum confectum fuit, datum Burgiis 8. Maij anni 1512. quod ego originale, & pergaminis chartis scriptum inspexi*: su eficacia, ò ineficacia para excluir el absoluto arbitrio, y libre disposicion de S. M. en la porcion vacante del Prelado difunto, no conduce à la presente disputa; pero lo que obrò, y produxo su presencia en la grave Consulta hecha à S. M. sobre la materia, con larga

mano lo relaciona el dicho Señor Solorzano en el yà citado cap. 12. y lo acredita la misma ley 41. del tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion; pues de su decision se colige haver reservado S. M. para sì la tercia parte de las Vacantes de Arzobispados, y Obispados, *y esta para repartirla en Obras pias.*

Que el Cabildo de esta Santa Iglesia entienda en la recaudacion de los Diezmos, no por Comision, ò delegacion de S. M. sino en consecuencia de ser suficientes los Diezmos à su congrua sustentacion, se halla fundado en el Punto antecedente, lo prueba la letra de la misma ley 29. del tit. de los Diezmos, y especialmente la Bula de Ereccion de esta Santa Iglesia, careada con la ley 1. del mismo titul. de los Diezmos; pues aunque el Señor Abreù en el num. 399. entiende, que la administracion de los Diezmos, que por la ley 29. compete à los Cabildos, es verdadera delegacion, capaz de cometerse, ò haverse cometido à otros Ministros Seculares, lo contrario literalmẽte prueba la citada ley 1. compilada de las Cedulas de 22. de Octubre de 1523. y 16. de Junio de 1572. anteriores à la de 1638. de que se compilò la ley 29. y en las que se ordenò à Oficiales Reales, cobrassen todos los Diezmos, como pertenecientes à el Real Patrimonio; lo qual guardassen, *donde lo contrario no estuviesse mandado por S. M. ù ordenado por las Erecciones de las Iglesias.* De que resulta, que estando por la Ereccion de esta Santa Iglesia concedida por S. Santidad, à su Prelado, la cobranza, y percepcion de los Diezmos, como và demonstrado en el Punto antecedente, respecto de ella, y supuesta la suficiencia de los Diezmos, ni otros Ministros Seculares, ni aun los Oficiales Reales, pudieran ingerirse en la administracion, ni cometerseles, sin contravencion, ò derogacion de una, y de otra ley Municipal.

Menos se compadece con la Bula de Ereccion, lo variable, que el Señor Abreù, asienta, en la asignacion, afirmando, puede S. M. hazerla en otro qualquiera Ramo de su Real Hazienda; porque la Bula la estableciò precissamente en los Diezmos, y Primicias de aquellos Fructos, que S. M. asignasse, como se percibe de su thenor en las palabras citadas en el Punto antecedente. Que su redonacion fuesse verdadera, y efectiva dacion *insolutum* lo afirma el Sr. Solorzano en el citado cap. 12. de su Politica, y para no encontrarse resistencia de derecho basta, que S. M. quedasse libre de la obligacion de sustentar de su Patrimonio, y se exima en la citada ley 29. de las asistencias, en lo de adelante à las Iglesias, siempre, y mientras que se verificare la suficiencia de los Diezmos, à su congrua sustentacion: siendo en mi corto dictamen, la mas evidente prueba de la perpetuidad de la redonacion, el q̃ por contrario documento expone el singular talento de D. Pedro de Hontalba, en la aprobacion de la obra de dicho Sr. Consejero, y es, el haverse privado S. M. de repetir aquello, que sobrare dotada, y mantenida congruamẽte la Iglesia, y sus Ministros, pues es plena demonstracion de la absoluta abdicacion, que se hizo de los Diezmos.

El

El que en aquellas Iglesias, en donde no ay suficiente congrua en los Diezmos, se supla al Prelado, ò en donde absolutamente no los ay, se le acuda de la Real Hazienda, con la cantidad asignada por diversas leyes, no prueba, que los Fructos Decimales permanezcan temporales, ni ser arbitraria la asignacion de la dote, ò congrua de las Iglesias en otro Ramo, ò Efectos, antes si lo contrario, assi porque como se vè en la ley 22. del titul. de los Diezmos, aun en donde estos son cortos, se manda sacàr la quarta parte, y se dice *pertenecer à el Obispo*, como porque el suplir S. M. en este caso, ò assistir en el total defecto de Diezmos, lo que falta, ò se necessita, para la congrua del Prelado, y de los Ministros, no dimana tanto de aquella obligacion contraìda, y que motivò la Concesion de los Diezmos hecha à S. M. quanto del derecho de Patronato, que posteriormente le concediò la Santa Sede, pues como nadie ignora, es inssita à el Patrono la obligacion de la dotacion de la Iglesia.

Finalmente para afirmar no haver motivo justo para que à el Cabildo, y sus Comissarios, se les tolere proceder en la cobranza, por Censuras, pudo dicho Señor Consejero no haver tenido presente la yà citada ley 45. del tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion de estos Reynos, en que enixamente encarga S. M. à los Prelados Regulares, hagan publicar, y publiquen en sus Monasterios las Cartas, y Censuras, que los Diœcesanos expidieren contra *LOS QUE NO PAGAN DIEZMOS*, ni el expresso, y yà referido Estatuto del Concilio Mexicano, que impone la pena de Excomunion à los que *no pagan los Diezmos à esta Metropolitana*, ni las Reales Cedulas aprobatorias, y preceptivas de su observancia, y cumplimiẽto. Y en la realidad el concepto de tan grande Maestro, sirve de patrocinio à nuestro assumpto; porque si el exercicio de las Censuras Ecclesiasticas le disuena en las causas, que son de la Jurisdiccion Real temporal, serà consono à su proprio sentir, el calificarse de Ecclesiastica la Jurisdiccion, que conforme à las Leyes, y Estatutos Consiliares, puede, y debe por Censuras exercitarse; y en fuerza de su propria sentencia, serà consiguiente, y aun necessario el que las apelaciones, y otros recursos legitimos regulares, y ordinarios, se interpongan para ante el Superior Ecclesiastico, y no para ante otros, aunque Supremos Tribunales Seculares, que es lo mismo, que la parte de esta Santa Iglesia, en el caso presente defiende, y disputa.

El que en el cap. 25. de la ley 2. tit. 2. lib. 9. de la Recopilacion de Castilla, estè declarado pertenecer privativamente à el Consejo de Hazienda, y reservado à este, el conocer de los Pleytos sobre exempciones, que se pretendan de pagar Alcabalas, y *Tercias*, Pechos, y Derechos, y otras Rentas Reales, es exemplar, que en ningun modo perjudica la pretension de esta Santa Iglesia; pues aunque la cobranza de los dos Novenos, en las Indias, que (como afirma Escalona en su Gazophilacio part. 2. lib. 2. cap. 32. y nadie ignora) son lo mismo, q̃ las Tercias de Castilla, no estè reservada à el Real, y Supremo Con-

sejo

sejo de Indias, està privativamente cometida à Oficiales Reales de estos Reynos, como se vè en las diversas leyes del tit. 16. lib. 1. de la Recopilacion, y esta Recaudacion no se les comete precariamente, sino con efectiva, y eficaz Jurisdiccion, como la de la residua gruessa de los Diezmos, pertenece con igual actualidad, y eficacia à los Juezes Hazedores, y por medio de estos, la exercita el Cabildo; sin que en aquellos, ni en estos Reynos se embaraze la una, à la otra Jurisdiccion: Porque la que privativamente tiene la Real Audiencia, en el conocimiento de las questiones de hecho, y de derecho, que acerca de los Diezmos incidan, no se ha vulnerado, ni ofende con la que los Juezes Hazedores exercitan por Comision de su Cabildo, en la cobranza de los Diezmos, por ser compatible esta, sin oposicion de aquella; pero conservando siempre su etherogeneidad.

Es cierto, que el Señor Abreù en la part. 5. de sù discurso en los §§. 1. y 2. pretende defender, tener S. M. igual derecho, que el que le assiste para las porciones vacantes de los Arzobispos, y Obispos, en las de las Dignidades, Canongias, Raciones, y demàs Oficios de las Iglesias de Indias, siendo entre otros los dos mas substanciales fundamentos para este dictamen el que al tiempo de la Ereccion de esta Santa Iglesia, se assignasse à el Prelado, Dignidades, Canonigos, y Ministros *determinada cantidad*, y el persuadirse dicho Señor Consejero, no ser *Beneficios colativos*; pero à uno, y à otro pensamiento resiste, assi la letra de la misma Ereccion, como lo dispuesto por expressas Leyes Municipales.

Porque en quanto à lo primero, en el §. 19. de la dicha Ereccion, se reconoce, que aunque por entonces se hizo el prorrateo de la porcion existente, y à su respecto, no fue por taxativa perpetua, sino en el interin, que se aumentassen los Diezmos, quedando desde luego Erectas, aunque suspensas las Dignidades, y Prebendas, à que no alcanzaba por entonces la congrua de los Diezmos, como lo persuaden entre otras aquellas palabras: *Ut cum, Deo duce, ad pinguiorem fortunam fructus, & redditus nostræ prædictæ Ecclesiæ pervenerint, quam primum ad dotem Thesaurariæ suspensæ aplicatam de supercrescentibus fructibus auctum fuerit, Thesaurariam autem, ex nunc erectam, & creatam esse decernimus, &c.* Y por esto en la ley 23. del titul. de los Diezmos, expressamente se ordena, y manda, que de los Diezmos de cada Iglesia, se hagan quatro partes, una para el Prelado, otra para el Cabildo, de las dos restantes, se hagan nueve partes, dos para S. M. que son los dos Novenos, tres para la Fabrica de la Iglesia Cathedral, y Hospital, y las otras quatro Novenas partes, pagado el salario de los Curas, que la Ereccion mandare, y que el residuo se entregue à el Mayordomo, para que executado lo que de ello dispone la Ereccion, se junte lo que sobrare con la quarta parte de los Diezmos, perteneciente à la Mesa Capitular, de todo lo qual *se paguen las Dotaciones, y Salarios de las Dignidades, Canongias, Raciones,*

nes, y medias Raciones, y demàs Oficios, que por la Ereccion estuvieren erigidos, y criados para el servicio de la Iglesia; sin que en la citada ley se haga memoria de la tassacion primordial, sino que unicamente se percèptùe debajo de estas reglas, el repartimiento, y en su consecuencia se ha observado, y observa siempre el derecho de acrecer à los Sobrevivientes la porcion vacante de el Dignidad, ò Prebendado difunto.

Y en quanto à lo segundo, assi por la ley 4. como por la 26. del tit. del Patronazgo Real, se ordena, que las Dignidades, Canongias, y Prebendas de todas las Iglesias Cathedrales de Indias, se provean por presentacion de S. M. y por Provision librada, en forma, por el Real, y Supremo Consejo, *por virtud de la qual el Arzobispo, u Obispo de la Iglesia donde fuere la Dignidad, Canonicato, ò Racion, haga Colacion, y Canonica institucion, al presentado, &c.* de que se sigue ser verdaderos Beneficios Ecclesiasticos, Colativos, y no *amoviles ad nutum*, y deberse estàr à la substancia, y no à las palabras conque se denominan los fructos, y proventos, que perciben estos Prebendados: Y si el considerarse, que los titulos no son colativos, ni verdaderamente Ecclesiasticos, es fundamento para que tan docto Maestro, arguya, que los Diezmos aun redonados à las Iglesias, son temporales, y profanos; à contrario *sensu*, y segun su propria sentencia se deduce la legitima consecuècia de que siendo colativos (como lo son) serà Ecclesiastico el titulo de la percepcion, y se haràn Ecclesiasticos los Fructos percebidos.

Tambien es cierto, que el Señor Fiscal del Real, y Supremo Consejo de Indias, à el tiempo, que por parte de las Santas Iglesias se impetrò la sobre-Carta de la Real Executoria, tratando de los recursos de Fuerza, que por entonces, se hizieron presentes, y sobre su execucion havian interpuesto algunas de las Sagradas Religiones, en esta Real Audiencia. -- Dixo: *No debian considerarse los Regulares Ordinarios, y Tuitivos, ò de Proteccion, que en causas Ecclesiasticas se practican; sino aquellos, que por via de queja, excesso, ò agravio de Juezes Seculares se interponen para esta Real Audiencia; à la que debia estrañarse haver cometido à el Cabildo la execucion de la Real Executoria*; pero igualmente consta, que el Real, y Supremo Consejo desatendiò lo expressado, providenciando unicamète, que esta *Real Audiencia usasse de su derecho*, como el que en el dilatado tiempo de casi dos Siglos, antes, y despues de expedida la sobre-Carta, no se ha hecho por esta Rl. Audiencia novedad, que el Cabildo ha proseguido, y continùa en la recaudacion, y que el estilo de recurrir à la Real Audiencia por via de Fuerza, se observa inviolablemente; que es eficacissima prueba de tenerse por Ecclesiastica la Jurisdiccion en lo respectivo à la exaccion, y cobranza de los Diezmos.

Por fuerte, è indissoluble se poderò à la vista de la causa, y para fundar lo legitimo del recurso de la apelacion, el argumento de que haviendose cometido à la Real Audiencia, la execucion de la Real Executoria, y esta cometidola

à el M. R. Arzobiſpo, y Cabildo de eſta Santa Igleſia, debe, à el menos, en quanto à ella, conſiderarſe delegada la Real Audiéncia, y Juez Subdelegado el Cabildo, de que ſe pretende inferir, que pudiendoſe provocar del Subdelegado, à el Delegado, es legitimo el recurſo por via de apelacion à la Real Audiencia, al menos en lo reſpectivo de la execucion de dicha Real Executoria con las Religiones, de qualeſquiera determinaciones del Cabildo, dentro de ſus terminos pronunciada. Pero eſta dificultad, reſulta en ſi miſma, deſvanecida, por fundarſe en un ſupueſto incierto, y que aun quando ſueſſe cierto, es opueſta à Derecho la conſecuencia, que de èl ſe deduce.

Lo primero ſe manifieſta, porque aunque, como expedida à inſtancia del Real Fiſco, ſe dirigiò à eſta Real Audiencia la Real Proviſion Executoria, ordenandoſe la hizieſſe executar, y cuydaſſe de ſu cumplimiento, no ſe le comete ſu execucion, ni la efectiva recaudacion de los Diezmos, que ſe cauſaſſen por las Religiones, en ſus Haziendas, y aſsi no fuè verdadera delegacion, y à la manera, q̃ en qualeſquiera otras Reales Cedulas ordinarias inſitativas, previene expreſſamente la ley 16. del tit. 1. lib. 2. *No ſe mude la Jurisdiccion del Juzgado, ni eſtado de la cauſa, aunque ſolo ſe dirijan à Virreyes, ò Preſidentes*, y en la 25. que los Preſidentes, y Oidores *reſpondan, y hagan aſſentar la preſentacion, y obedecimiento à las Cedulas, y Proviſiones Reales luego, que ſean preſentadas, y hagan, que los Eſcribanos las buelvan à las Partes ſin dilacion*, aſsi en el caſo preſente claramente ſe colige, que no fuè eſpecial Comiſsion, ò Delegacion à eſta Real Audiencia, y que el haverſe cometido la execucion à el Cabildo, fuè, por que eſte eſtaba en poſſeſsion de recaudar generalmente los Diezmos, en virtud de la Cedula del año de 1638. mucho anterior à la Real Executoria; que en eſto obrò la Real Audiencia, con arreglamiento à la citada ley, en que no ſe variaſſe *de Jurisdiccion, ni de Juzgado en la cauſa*, y por eſſo, ſe hizo à el Cabildo la remiſsion, *rogandole, y encargandole procedieſſe à la cobranza de los Diezmos haſta entonces cauſados por las Religiones, y à la de los demàs Diezmos, que en lo de adelante cauſaſſen, PERPETUAMENTE, por los medios Juridicos, que haſta entonces havia acoſtumbrado, y acoſtumbraba en la cobranza de los demàs Diezmos, q̃ ſe havian debido, y debian à dicha Santa Igleſia las Perſonas, que han poſſeido, y poſſeen las Haziendas, que los han cauſado, y cauſan*: de que reſulta inverificable en terminos de Derecho, la Delegacion, y ſubdelegacion, que ſe concibe.

Aun ſupueſta, reſiſte el miſmo Derecho la apelacion del Subdelegado al Delegado en el caſo preſente; porque la que ſe dice ſubdelegacion, fue total, integra perpetua, y abſoluta, ſin reſervar en ſi la Real Audiencia, parte alguna de la Comiſsion, en cuyo evento no ſe puede apelar del Subdelegado al Delegado, ſino al Principe comitente, como expreſſamente lo enſeña el cap. *Super quæſtionem*, de *Offic. & poteſt judic. delegat.* en el §. 5. por eſtas palabras: *Porrò cum Delegatus à nobis, jurisdictionem ſuam in alium transfert totam, ſi fuerit appellan-*

pellandum, non ad eum, ſed ad nos appellari debebit; y eſta es la diferencia, que ay entre el Juez Ordinario, y el Delegado, que aunque, como ſe dice en la ley ſolent. ff. de Ofic. Proconſulis. *Non poteſt quis gladij poteſtatem ſibi datam, vel cujus alterius coercitionis, ad alium transferre*: No puede el Ordinario abdicar de ſi enteramente la jurisdiccion, ſin licencia, y noticia del Principe, en tal manera, que aunque cometa enteramente la cauſa, reticne ſin embargo la Jurisdiccion, aunque otro tenga el exercicio de ella, y le es libre el revocarla; no ſucede aſsi en el Juez Delegado, como con mas expreſsion lo dice la gloſſa del cap. y §. citados, por eſtas palabras: *Dicas, quòd leges illæ omnes, quæ dicunt, quòd non poteſt abdicare à ſe Jurisdictionem, & proximè ad hoc inductæ, intelliguntur de Judicibus Ordinarijs, & illi poſſunt quandocumque revocare, etiam ſi totam cauſam committant; ſed in delegato ſecus eſt, cùm proprium nihil habeat, ſed ejus qui mandavit, & ideo nihil reſervat, ſi totam Jurisdictionem committit.* De que nace, q̃ ſi tiene alguna apariencia, carece de toda dificultad el argumento.

En arreglamento à lo eſtablecido, aſsi por las Ereciones, como por las Leyes Municipales, perteneciò à S. M. ſeñalar los Fructos, de que havian de pagarſe los Diezmos. Los Parrochos, è Igleſias à que pertenecen, ò entre quienes deban dividirſe los partos de los Ganados, ſegun el tiempo de ſus eſtaciones, y el lugar, y forma en que ſe ha de pagar el Diezmo. Del Algodon, y otros Fructos, que difuſſamente explica la ley 2. del yà citado tit. 16. lib. 1. En la tercera ſe diſpone à què reſpecto ha de pagarſe el Diezmo, ſegun la ſuperior, ò inferior calidad de los Azucares, y la obſervancia de la conſtumbre, que huviere en ſu paga.

Por la quarta, y quinta ſe ordena, el que ſe pague Diezmo à la Igleſia de la Grana, Añil, y del Caſave en pan, ò en yuca, en la cantidad, que ſe declara, ò en la que eſtuviere en conſtumbre: Por la 6. 7. y 8. ſe eſtablece, que en quanto à diezmar los Ganados, ſe guarde lo diſpueſto por las leyes de Partida, q̃ ſe paguen à la Igleſia, en cuyos terminos, y limites paſtaren, y criaren, aunque los dueños de dichos Ganados ſean Vezinos de otro Obiſpado: y ſe declara, que el Diezmo de Ganado mayor, ò menor ſea de cada diez Cabezas una, y ſe pague en el campo, donde traxeren ſus Ganados los Vezinos, y Moradores à el tiempo, que hizieren el Rodèo de ellos, ſin obligarſe à llevarlos à otra parte: Por la 9. y 10. que los Diezmos ſe paguen à los Prelados en los Fructos, y en el lugar donde ſe cogieren, y ſi à pedimento de las Igleſias ſe llevaren à ellas ſea por ſu cuenta, coſta, y rieſgo, prohibiendoſe en la 11. el que los Indios conduzgan de unas, à otras partes, aunq̃ ſea de ſu voluntad los Fructos diezmados.

Por la 12. y 15. que los Encomenderos paguen el Diezmo de todas aquellas coſas, que reciben de los Indios Encomendados, por razon de Tributo, pagando el Diezmo de todo aquello, que deba pagarſe, ſegun ſu eſpecie, ò à el reſpecto del valor, que tenia antes de ſu beneficio, no haviendoſe diezmado,

sin que de especie alguna de Fructos se pague rediezmo, y que los Indios paguen los Diezmos, segun estuviere en costumbre, y si fuere conveniente el innovar se consulte por la Real Audiencia, de la Provincia, y el Prelado Diocesano, informando à el Real, y Supremo Consejo de las Indias, de lo que se guarda, y conviene guardar para que S. M. provea lo conveniente.

Por la 14. se manda pagar el Diezmo conforme à las Ereccionés de las Iglesias, aprobadas por S. M. excepto del Oro, Plata, Perlas, Piedras, Metales, y otras cosas reservadas à S. M. en las Bulas Apostolicas. Y por la 15. que ninguno se ausente de la tierra, sin pagar los Diezmos, que debiere, y por la 16. expressamente manda S. M. que de todas las Haziendas, y Granjerias, que en las Indias tiene, y por tiempo tuviere paguen los Oficiales Reales à la Iglesia *el Diezmo, segun, y de la forma, que lo pagan los demàs Vezinos.* Por la 17. que los Caballeros de los Ordenes Militares paguen el Diezmo de sus Haziendas adquiridas, ò que de nuevo adquirieren en la misma forma, que los debieran dar, y pagar, si no fueran Caballeros de dichos Ordenes, ordenandosele à los Virreyes, y Audiencias Reales de las Indias, el cuydado de la execucion de lo en esta ley contenido. Siendo notable, que S. M. no se exima, y pague con efecto enteramente el Diezmo, aun de aquellos Fructos, que por razon de Tributos percibe, aun no percibiendolos en especie, sino commutados à reales, que son los que se denominan Diezmos de commutacion.

Por la 18. 19. y 20. se prohibe cobrar Diezmo de la Pesqueria, Monteria, y Caza: el cobrarse rediezmos de lo que una vez ha diezmado, el llevar Diezmos personales, y por la 21. que solo se cobren Primicias de las cosas, que se llevan en el Arzobispado de Sevilla, y no de otras. Y por la 22. que de los Diezmos de cada Obispado se deduzga el escusado, conforme à la Ereccion, y separado se haga de todos los Diezmos un monton, del qual se saque *la quarta parte, que à el Obispo pertenece, para que no siendo suficiente, sobre ella le cumplan los Oficiales Reales los quinientos mil maravedis, que por S. M. està mandado se dèn à los Obispos, quando los Diezmos no llegan à esta cantidad;* de que claramente se conoce, que en los que en cada Obispado se causan, estàn donados à su Prelado, y Ministros, sea, ò no sea suficiente, con solo la diferiencia de que no siendolo, se reintegra; y siendolo no se suple cosa alguna de la Real Hazienda, que assi lo tiene ordenado S. M. por conforme à la Ereccion, con lo qual es incompatible la asignacion en otro Ramo, que el Señor Abreù asienta, y mucho mas siendo suficientes los Diezmos.

Por la 23. y 29. se manda guardar las Ereccions de las Iglesias, en quanto à la division de los Diezmos, y se dispone, que siendo estos suficientes para la congrua sustentacion del Prelado, y Ministros de la Iglesia, se les dexe su govierno, y administracion, alzando la mano de ella Oficiales Reales, à quienes por la 24. y siguientes, se ordena solo las de los dos Novenos, que à S.

M. pertenecen, que los cobren de la gruessa de los Diezmos, y no despues de repartidas, que lo hagan sin descuento del Seminario, y de gastos. Que assistan à los arrendamientos, que de dichos dos Novenos se hizieren; y ultimamente que ningun Prelado, Prebendado, ù otro Eccleſiastico interessado en los Diezmos, pueda ser Arrendador.

Lo qual supuesto, y prescindiendo de la question, que el Señor Solorzano toca, *lib. 3. de Indiar. gubern. cap. 1. n. 49.* sobre si estas peculiares disposiciones deben considerarse rigorosos Estatutos, ò unicamente auxiliatorios del Derecho Canonico, es cierto, que en todo lo que comprehenden ha estado siempre, y actualmente se halla en possession esta Rl. Audiencia, de juzgar, esto es, de conocer de todas aquellas dudas, ò questiones de hecho, y de derecho, que puedan reducirse à lo que en dichas Leyes està dispuesto, y prevenido; y assi se entiende, y debe entender la comun regla de que es privativo el conocimiento de esta Real Audiencia, en todas las causas Dezimales, ora sean de hecho, ora de derecho, como de aquellas, que se reducen à la exempcion de Persona, ò de la cosa. Y no obra, ni procede con tanta ligereza, ò variacion, la parte de esta Santa Iglesia, que decline, ò prorrogue à su arbitrio, ò conveniencia la Jurisdiccion: ò con tanta ceguedad, q̃ sirviendole de escudo una Executoria tan solemne dimanada del Real, y Supremo Consejo de Indias, contra su proprio hecho, repruebe el Instrumento, en que funda su intencion, dificultando la Jurisdicion de aquel Supremo Senado, ò la potestad de esta Real Audiencia para conocer de Causas de esta naturaleza.

Para cuya clara inteligencia, sin apartarme de mi proposito (qual es el de no amontonar Autores, Doctrinas, y Textos en materia tan fecunda, quando copiosamente se hallan citados en cada uno de los que la tratan) debe assentarse la comun recibida doctrina de la diferiencia, que ay entre la donacion absoluta, hecha por el Summo Pontifice à los Principes Seculares, de los Diezmos, y la Infeudacion de estos: Porque siendo absoluta la donacion, se trasslada en el Donatario el dominio util, y directo, (como llevo dicho en el Punto antecedente) y por esso, ora sea la question de hecho, ò de derecho, como no sea, ni pueda ser à cerca del Espiritual de Diezmar, sino unicamente sobre la facultad de recibir los Fructos diezmados, pueden, y aun deben conocer privativamente los Juezes Seculares; pero quando los Diezmos se dan por via de Feudo, como solo se transfiera el dominio util de los Fructos, conservandose el directo en la Iglesia, es privativo del Juez Eccleſiastico el conocimiento, assi lo explica Graciano en el cap. 238. de sus Disceptaciones, Ibi: *De causa decimarum, quæ conceduntur per Pontificem Regibus, & Principibus, cognoscit Judex Secularis, etiam privativè quoad Eccleſiasticum, quia possidentur tit. temporali, & non spirituali: sive sit quæstio Juris, sive facti; cum etiam tunc non agatur de Jure decimandi spirituali, sed de facultate percipiendi Fructus contentos sub nomine decimarum.* Et infra. *In causis decimarum, quæ concèduntur in feudum laicis, spectat*

cogni-

cognitiò ad Judices Ecclesiasticos; censentur enim res spirituales, sicut, & Fructus, qui ab eis dependent... Ratio est, quia quando conceduntur Decimæ in feudum, tunc solum transfertur utile dominium, non directum, quod remanet ad Ecclesiam; unde per connexionem, quam habent hujusmodi dominia; res adhuc dicitur Ecclesiastica; quare tanquam de re Ecclesiæ cognoscit Ecclesiasticus.

Transferido el dominio directo, y util, y aun quando solo el dominio util se traslada al Donatario, ò Feudatario, es igualmente recibida doctrina, q̃ puede el Principe donatario à cerca de estos Fructos transferidos disponer, y hazer Estatutos, como afirma Pedro Barb. *in leg. titia ff. solut. mat. n.* 44. Ibi: *Neque repugnat quòd imò utile dominium censetur quid temporale, & profanum, de quo Sæculares statuere possunt; quia respondetur, id verũ esse quando ex hoc statuto facto per Sæculares nullum resultat Ecclesiæ præjudicium*; y que à esta Metropolitana, ò à las demàs, no se siga el menor perjuycio en lo establecido por las Leyes Municipales, summamente expendidas, es evidente, pues antes por medio de sus disposiciones se consigue el recto orden, y arreglamento necessario à su conservacion: juzgando, y conociendo esta Real Audiencia, de quales Fructos deba pagarse Diezmo, y de quales no; què Fructos sean en este Reyno essemptos de diezmar, ò de quales està reservado, y pertenezca à S. M. el Diezmo, y lo demàs, pues en el irrefragable supuesto de que la donacion, que S. Santidad hizo à los Reyes Catholicos, fue llana, y absoluta, quedando verdaderamente transferido en S. M. el dominio directo, y util de los Fructos Decimales, fue consiguiente la facultad de hazer acerca de ellos, Leyes, y Estatutos.

Y aunque posteriormente S. M. redonò estos mismos Fructos Decimales, à las Iglesias, no fue la donacion integra de todos, pues quedò S. M. deteniendo los dos Novenos, reservando para si los Diezmos de la Plata, Oro, Perlas, y Piedras preciosas, eximiendo otros, y declarando aquellos de que unicamente avia de cobrarse el Diezmo: para lo qual tuvo pleno, y expedito derecho, como verdadero Señor de dichos Fructos; y assi aunque por S. Santidad à el tiempo de deferir à la presentacion, q̃ S. M. le hizo de Obispo de esta Metropoli, y à la Ereccion, que su Catholico zelo solicitaba de esta, y demàs Iglesias Cathedrales, le impuso la necessidad, de que su dotacion, y congrua la consignara en los Diezmos, Primicias, y demàs Derechos Ecclesiasticos; fue con la precissa relacion à aquellos bienes, cosas, ò Fructos, que la Cesarea Magestad del Señor Carlos V. y en su nombre el Real, y Supremo Consejo, señalàran, ù ordenassen, como lo prueban aquellas expressas clausulas *de bonis, rebus, & Fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel Concilium hujusmodi specificarint, & ordinaverint.* De que nace, que no solo fue propria de S. M. esta assignacion; sino, que es privativa de sus Tribunales la vigilancia, y cuydado de la observancia de lo acerca de ello establecido, lo qual no ha negado, ni pudiera negar este V. Cabildo.

Lo que defiende, y plenamente se ha fundado, es, que la recaudacion,

y

y cobranza de los Diezmos, le es propria peculiar, y privativa con total independencia de Oficiales Reales, y de esta Real Audiencia, con libre, y expedita Jurisdiccion, y que la que en esta recaudacion exercita, es Ecclesiastica; la misma, que por derecho comun assiste à todas las Iglesias para percibir dichos Diezmos, *authoritate, & jure proprio*, y que la existencia, y calidad de esta Jurisdiccion la confirman las leyes, la Soberana aprobacion de S. M. la inveterada possession de proceder en ella por Censuras Ecclesiasticas, la annuencia, y tolerancia de mas de un Siglo, de que los Cabildos ayan nõbrado, en conformidad de sus Erecciones, Juezes particulares, con plena Jurisdiccion, para el hazimiento, y recaudacion de estos Diezmos, la reiteracion de recursos en grado de Fuerza à la Real Audiencia, en donde declarandose hazerla, ò no hazerla, se han retenido, ò devuelto los Processos; Por que este diuturno estilo, ò constumbre, como mejor Interprete de la ley, verifica la Jurisdiccion, y el ser verdaderamente Ecclesiastica; y siendolo, es por consecuencia inadmisible el nuevo recurso de apelacion para esta Real Audiencia.

Quando la que se interpone recaè unicamente sobre el acto compulsivo para la paga de los Diezmos, expressamente resiste el Derecho Canonico este recurso, si estamos à la letra del cap. tua nobis 26. de Decimis. Ibi: *Mandamus quatenus omnes, qui ratione personarum, aut etiam Prædiorum, Decimas Ecclesijs, & Clericis tuæ Diœcesis exhibere tenentur, ad eas cum integritate reddendas, appellatione remota compellas.* Cuya decision exorna el Señor Salgado de Reg. protect. en la part. 3. cap. 2. con muchos, y fuertes argumentos, que se reducen à que como los Diezmos se señalan à los Ecclesiasticos para sus alimentos, y congrua sustentacion, como causa de alimẽtos, no admite dilacion: y porque el retardar su paga contiene grave pecado, *& quando versamur circa favorẽ animarum, aut cultus Divini, appellatio non causat attentata*, y parificando los Diezmos con los Tributos, dice, que assi como en estos no se admite apelacion, segun la ley *abstinẽdum. C. quorum appellationes non recipiantur*: de la misma suerte debe denegarse en las causas Decimales, y por ultimo animosamente afirma, que en esta conclusion estàn unanimes todos los Derechos, y todos los DD.

Pero mas fuerte, y terminante à nuestro assumpto al num. 74. defiende, que aunque se alegue, costumbre, prescripcion, ù otra causa semejante es inadmisible la apelacion, y solo podrà otorgarse, quando se alegare, y mostrare exempcion concedida por su Santidad, ò legitima composicion: Estas son sus palabras, *Hæc tamen conclusio limitatur, ut procedat quando is, à quo petuntur Decimæ alegaret consuetudinem, seu præscriptionem, vel aliam similem justam causam, ex his quas rejicit textus in dicto cap. tua nobis; quia tunc, ut dictum est, appellatio non admittitur.* Y no siendo otro el fundamento, que la parte de la Sagrada Compañia alega, que la costumbre, que dice ha tenido en la Quota, y modo de diezmar, (de la qual se tratarà adelante) no monstrando, como no muestra Privilegio, ò Instrumento de que conste transaccion, concierto, ò

 legiti-

legitima composicion, es por Derecho Canonico, por doctrina del Señor Salgado, y segun este afirma, por uniforme sentencia de todos los DD. inadmissible la apelacion, atendida la naturaleza de la causa.

No es de menos fuerza en Derecho el argumento de los inconvenientes, que se pudieran ocasionar de lo contrario, y son gravisimos; pues se pervertiria, y mudaria el estilo, y costumbre inconcusa, no solo de esta Santa Iglesia, sino de todas las Cathedrales de este, y el otro Reyno, que cobran por medio de sus Juezes Hazedores la gruessa de los Diezmos, cuyo detrimento es causa necessaria para el del Real Patrimonio; porque de diminuirse los Diezmos à las Cathedrales, se perjudica à tres Derechos: El primero, el de S. M. en quanto mira à el Real Patronato, que consiste en la conservacion de esta gracia, y de estos Diezmos, quitandole de ella quanto se quitare à las Iglesias. El segundo, à el de los Reales Novenos, reservados, è incorporados en su Real Patrimonio; porque como estos se han de sacàr de la Gruessa, quanto mas se substraè de ella, tanto mas se minora este derecho. El tercero, à su Real Patrimonio, porque segun se menoscabaren los Diezmos; se iràn abriendo las Reales Cajas, para sustentar congruamente las Cathedrales, ò suprimiendose las Prebendas con indecencia del Culto Divino; porque llegando à entender los obligados à diezmar, que las Iglesias no tienen authoridad, y Jurisdiccion para la cobranza; assi en las manifestaciones, como en la puntualidad de la paga, serà ineficaz su recaudacion, pues estrechandoseles à su paga, proclamarian à la Real Audiencia para difertirla, ò escusarla.

Porque no ay mayor razon, para que la parte de la Sagrda Compañia intente oy tan inaudito recurso, que no favorezca à los demàs Seculares, si se reflexiona, que el que se interpone, no es por razon de las Personas, sino por razon de la causa, en la qual corren con omnimoda igualdad, como lo prueba la doctrina del Cardenal de Luca, en el discurso primero de *Regularibus*, y en estas palabras: *Meritò autem Regulares, quamvis à Parochis Sacramenta, alia que divina, hodie ex Apostolicis Indultis non percipiant; sed sibi ipsis ea, aliaque jura Parochialia ministrent, quo ad hoc decimarum onus, reliqui Populi, & Cleri Secularis, jure recensendi veniunt.*

De todo lo expuesto desciende, que si aun dentro de una propria estacion para excluir la apelacion basta la executiva naturaleza de la causa, y los graves inconvenientes, que produciria su inadmision, que podrà decirse quando à demàs de la subsistencia de uno, y otro fundamento se encuentra inverificable el grado por la diversidad de Jurisdicciones, y manifiesto, que aunque esta Real Audiencia la tiene para conocer en hecho, y derecho de las causas Decimales, en los casos respectivos à las disposiciones de las Leyes; pero para la recaudaciõ, y cobranza de los Diezmos, reside en el Cabildo peculiar, y privativa por Derecho Canonico, por la Ereccion de esta Santa Iglesia, y expressa aprobacion de S. M.

PUN-

PUNTO TERCERO.

QUE NO HAN EXCEDIDO LOS Comissarios del Cabildo, de la Jurisdiccion, que les assiste, en las Providencias, que dieron, assi de poner Interventores, como de precissar à los Administradores, à que Jurassen las Manifestaciones; ni en imponerles Censuras, aunque sean Regulares.

QUANDO el Juez Ordinario excede notoriamente los Canceles del Derecho, ò quando el Delegado trasspassa los limites de su Delegacion, es oportuno practicado, y admitido el subsidiario recurso à los Tribunales Superiores, ò por excesso, ò por via de Fuerza *en conocer, y proceder, como se conoce, y procede.* No me detengo en fundarlo, por no embarazar la atencion en punto tan curial, como sabido, latamente explicado por los Señores Salgado, Salzedo, y Zeballos, que de proposito escribieron sobre Fuerzas. Veamos, pues, si el Cabildo, ò sus Comissarios, han contravenido notoriamente à lo dispuesto por Derecho, ò se han propassado de los terminos, y limites de su Comission: y hallarèmos, q̃ en qualquiera aspecto, que se conciba su Jurisdiccion, han procedido arreglados à Derecho, y à las Leyes Municipales: porque conforme à estas, y à aquel, no puede decirse excesso el haver providenciado se pusiessen Guardas, ò Interventores à el alzamiento de los Fructos de las Haziendas de los Padres de la Compañia de JESUS; ni el precissar à sus Administradores, à que hagan, bajo de Juramento las manifestaciones de la Cosecha, ya alzada, y comenzada à distribuir: ni el practicar con estos, y no con sus Prelados todas, y qualesquiera diligencias, ni el fulminar, y poner en efecto las Censuras Ecclesiasticas, contra los inobedientes, aunque sean Regulares, como actos consiguiente à la Administracion, y cobranza.

Comun frequente, y obvia doctrina es, que el Parrocho, ò aquel à quien debe pagarse la Decima, puede assistir por sì, ò por medio de sus Procuradores en las Eras, y Troxes, à el tiempo de la Colectacion de los Fructos, aunque no aya costumbre de esta assistencia: assi lo afirma el Señor Covarrubias en el cap. 17. del libro 1. de sus Varias, por estas palabras: *Quartum est advertẽdum, etiam cessantibus consuetudinibus, Laicos non posse frumẽtum, alios vè Fructus in propria Horrea condere, nisi prius Clerici certiores fiant, ut vel ipsi, vel*

legitima composicion, es por Derecho Canonico, por doctrina del Señor Salgado, y segun este afirma, por uniforme sentencia de todos los DD. inadmissible la apelacion, atendida la naturaleza de la causa.

No es de menos fuerza en Derecho el argumento de los inconvenientes, que se pudieran ocasionar de lo contrario, y son gravisimos; pues se pervertiria, y mudaria el estilo, y costumbre inconcusa, no solo de esta Santa Iglesia, sino de todas las Cathedrales de este, y el otro Reyno, que cobran por medio de sus Juezes Hazedores la gruessa de los Diezmos, cuyo detrimento es causa necessaria para el del Real Patrimonio; porque de diminuirse los Diezmos à las Cathedrales, se perjudica à tres Derechos: El primero, el de S. M. en quanto mira à el Real Patronato, que consiste en la conservacion de esta gracia, y de estos Diezmos, quitandole de ella quanto se quitare à las Iglesias. El segundo, à el de los Reales Novenos, reservados, è incorporados en su Real Patrimonio; porque como estos se han de sacàr de la Gruessa, quanto mas se substraè de ella, tanto mas se minora este derecho. El tercero, à su Real Patrimonio, porque segun se menoscabaren los Diezmos; se iràn abriendo las Reales Cajas, para sustentar congruamente las Cathedrales, ò suprimiendose las Prebendas con indecencia del Culto Divino; porque llegando à entender los obligados à diezmar, que las Iglesias no tienen authoridad, y Jurisdiccion para la cobranza; assi en las manifestaciones, como en la puntualidad de la paga, serà ineficaz su recaudacion, pues estrechandoseles à su paga, proclamarian à la Real Audiencia para difertirla, ò escusarla.

Porque no ay mayor razon, para que la parte de la Sagrda Compañia intente oy tan inaudito recurso, que no favorezca à los demàs Seculares, si se reflexiona, que el que se interpone, no es por razon de las Personas, sino por razon de la causa, en la qual corren con omnimoda igualdad, como lo prueba la doctrina del Cardenal de Luca, en el discurso primero de *Regularibus*, y en estas palabras: *Meritò autem Regulares, quamvis à Parochis Sacramenta, alia que divina, hodie ex Apostolicis Indultis non percipiant; sed sibi ipsis ea, aliaque jura Parochialia ministrent, quo ad hoc decimarum onus, reliqui Populi, & Cleri Secularis, jure recensendi veniunt.*

De todo lo expuesto desciende, que si aun dentro de una propria estacion para excluir la apelacion basta la executiva naturaleza de la causa, y los graves inconvenientes, que produciria su inadmision, que podrà decirse quando à demàs de la subsistencia de uno, y otro fundamento se encuentra inverificable el grado por la diversidad de Jurisdicciones, y manifiesto, que aunque esta Real Audiencia la tiene para conocer en hecho, y derecho de las causas Decimales, en los casos respectivos à las disposiciones de las Leyes; pero para la recaudaciõ, y cobranza de los Diezmos, reside en el Cabildo peculiar, y privativa por Derecho Canonico, por la Ereccion de esta Santa Iglesia, y expressa aprobacion de S. M.

PUN-

PUNTO TERCERO.

QUE NO HAN EXCEDIDO LOS Comissarios del Cabildo, de la Jurisdiccion, que les assiste, en las Providencias, que dieron, assi de poner Interventores, como de precissar à los Administradores, à que Jurassen las Manifestaciones; ni en imponerles Censuras, aunque sean Regulares.

QUANDO el Juez Ordinario excede notoriamente los Canceles del Derecho, ò quando el Delegado trasspassa los limites de su Delegacion, es oportuno practicado, y admitido el subsidiario recurso à los Tribunales Superiores, ò por excesso, ò por via de Fuerza *en conocer, y proceder, como se conoce, y procede.* No me detengo en fundarlo, por no embarazar la atencion en punto tan curial, como sabido, latamente explicado por los Señores Salgado, Salzedo, y Zeballos, que de proposito escribieron sobre Fuerzas. Veamos, pues, si el Cabildo, ò sus Comissarios, han contravenido notoriamente à lo dispuesto por Derecho, ò se han propassado de los terminos, y limites de su Comission: y hallarèmos, q̃ en qualquiera aspecto, que se conciba su Jurisdiccion, han procedido arreglados à Derecho, y à las Leyes Municipales: porque conforme à estas, y à aquel, no puede decirse excesso el haver providenciado se pusiessen Guardas, ò Interventores à el alzamiento de los Fructos de las Haziendas de los Padres de la Compañia de JESUS; ni el precissar à sus Administradores, à que hagan, bajo de Juramento las manifestaciones de la Cosecha, ya alzada, y comenzada à distribuir: ni el practicar con estos, y no con sus Prelados todas, y qualesquiera diligencias, ni el fulminar, y poner en efecto las Censuras Ecclesiasticas, contra los inobedientes, aunque sean Regulares, como actos consiguiente à la Administracion, y cobranza.

Comun frequente, y obvia doctrina es, que el Parrocho, ò aquel à quien debe pagarse la Decima, puede assistir por sì, ò por medio de sus Procuradores en las Eras, y Troxes, à el tiempo de la Colectacion de los Fructos, aunque no aya costumbre de esta assistencia: assi lo afirma el Señor Covarrubias en el cap. 17. del libro 1. de sus Varias, por estas palabras: *Quartum est advertẽdum, etiam cessantibus consuetudinibus, Laicos non posse frumẽtum, alios vè Fructus in propria Horrea condere, nisi prius Clerici certiores fiant, ut vel ipsi, vel*

vel eorum Procuratores adsistant, & sint præsentes Fructuum Collectioni, istaſque eorum Decimas percipiant; ne ulla fraus à laicis fieri possit in solutione decimarum, sicuti expresè adnotavit Speculator, quem sequntur DD. communiter, &c. y aunq̃ à renglon seguido dice, que *consuetudine potest obtineri contrarium, scilicet, ut Laici libere colligant Frumentum cæteroſque Fructus, & eos in propria Horrea sine testibus condant, ijsque ita conditis, Decimas integre Ministris spiritualium reddant.* Para lo qual se remite à la ley 3. tit. 5. lib. 2. del Ordinamiento; ò se ha de arguir de implicado tan grande Maestro en su propria sentencia, ò para libertarlo de esta nota, hemos de entender lo segundo, concordandolo con lo primero, en esta manera.

Aunque aya costumbre de que el Labrador alze, y encierre sus Fructos libremente sin testigos, ni dar aviso à el Diezmero, puede este apercebirlo, y prevenirle no lo haga, sin darle primero noticia, para que assista èl, ò su Procurador: lo qual deberà executar, y no puede contradecir, aunque podrà excepcionarse para lo yà alzado, sin aviso, ni assistencia del Parrocho, con la costumbre: por la potissima razon de que aunque esta defiende lo executado, no induce necesidad de su observancia en lo posterior, pudiendo dar ocasion, y siendo nutritiva de pecado.

Esta inteligencia la apoya, y expressamente comprueba la doctrina de Alonso Riccio, quien en la 4. parte en la colect. 875. comprehende toda la materia en solas estas tres clausulas: *Communis scribentium conclusio recepta est, hæc: quòd Episcopus, vel Parochus, cui Decimæ debentur, potest dicere debitori decimarum: non colligas Fructus sine præsentia mea, vel Nuntij mei: Amplia, ut apponere possit custodes in agro pro custodia Fructuum cum agatur de ejus interesse, etiam quod debitor contradiceret: limita, quando in contrarium adesset consuetudo: sublimita, quando talis consuetudo præstaret occasionem subripiendi, nam tunc servanda non esset, & ita fuit resolutum in Rota Romana, &c.* Lo mismo trae resuelto, y afirma decidido en Napoles Vincencio de Franchis, en la decis. 117. mas expressamente, y sin limitacion alguna Barbos. de Offic. & potest. Parochi, part. 3. cap. 28. §. 1. n. 42. por estas palabras: *Ad excludendas igitur fraudes potest Curatus Custodes apponere, vel prohibere, ne Fructus ex agris afferantur, nisi soluta prius Decima, vel quòd ipse, aut ejus Nuntius sit præsens.*

El Señor D. Pedro Gonzalez de Salzedo en su singular tratado de lege Politica, en el lib. 1. cap. 20. con el motivo de tratar pertenecer à la Suprema Regalìa del Principe la descripcion, y numeracion de Fructos, para el fin de investigar si los ay, ò no suficientes para el mantenimiento de sus Pueblos, y prevenir los medios oportunos para el caso de esterilidad; ò para tener entera noticia del numero de Vassallos, sus fortunas, ò facultades, ò para otros diversos puntos politicos, y Civiles, conducentes à la conservacion del Reyno, trae à el n. 39. estas palabras: *Sciendum est, quòd DD. iunixi principio legis si ita §. Dominus de usu, & habitatione, tenent, quod dominus directus, aut partiarius pro suo interesse potest apponere custodes, etiam invito domino, ad securitatem Fructuum, ex quibus debet aliquid percipere, ne defraudetur suo Jure, sed numerentur, aut describantur si sunt blada, ante Collectionem, & triturationem: si vinum post inclusionem, aut immissionem in Dolijs, aut amphoris... Quæ sententia sic communiter amplexa est, ut nemo eam inficietur, sive Fructus PERTINEANT AD ECCLESIAM ex agrijs Secularibus, sive ad Principes Sæculares ex Fructibus Prædiorum, ratione Fœudi, Vectigalis, aut Tributi; vel Baronem, aut alium privatum dominum ratione dominij, aut pacti.* Y à el n. 22. siguiendo à Gaspar Thesauro, dice: *Posse exactorem decimarum domino fundi prohibere, ne Fructus exportet, nisi eo, vel suo Nuntio præsente,* de que resulta, que en haver providenciado los Juezes Hazedores de Diezmos, que los Colectores assistiessen por sì, ò por sus Notarios à la Colectacion de los Fructos, obraron con arreglamiento à Derecho, sin que se encuentre Autor alguno, que lo repruebe.

Que sin oponerse à este, puedan los Juezes Hazedores precissar à los que son obligados à pagar Diezmo, à que debajo de Juramèto declaren la porcion de Fructos, ò Esquilmos alzados, ò logrados, para la recepcion de el Diezmo correspondiente, no puede traerse à disputa, siendo igualmente comun, è irrefragable doctrina, latamente expendida por Peregrino lib. 2. por todo el consejo 21. à quien siguiendo Barbosa *de potestate Parochi*, en el yà citado cap. 28. §. 1. n. 42. dice estas palabras: *Immo, qui solvere tenetur Decimam, debet ad instantiam Parochi, & ejus Conductorum jurare de vera quantitate Decimæ, ita ut Collector Decimæ non teneatur stare libero Coloni arbitrio.* Y otros innumerables, fundados todos en la gloss. 12. de la ley 15. tit. 8. part. 3. principalmète no haviendo otra prueba de la verdad, y hallandose inviolablemente observado el estilo de que juran los Diezmadores, y practicado por los Religiosos Administradores de dicha Sagrada Compañia, desde que se puso en efecto la Real Executoria, hasta el año de 731. que por algunos se pretendiò innovar esta costumbre, lo que diò motivo à la averiguacion, sobre si los Diezmos, se pagaban, ò no con arreglamiento.

Que su cobranza, la delacion del Juramento, y demàs medios conducentes à ella, deban practicarse con dichos Religiosos Administradores, y no con sus Prelados, carece de dificultad, atendida la naturaleza de la causa, y lo expressamente pactado, y offrecido en Instrumento publico, y solemne por la Parte de dicha Sagrada Compañia, à el tiempo que se recibiò la Real Executoria, y se tratò de su cumplimiento: aun quando no fuesse inveterado estilo, el que los Colectores, como que residen en los proprios Partidos en que son situadas las Haziendas, ayan siempre requerido à los Administradores à la manifestacion, y paga de los Diezmos causados, ò dichos Administradores, ò no tuviessen (como debe creerse tengan) Poder bastante para este, y otros efectos.

Sabido es, en Derecho, que la exaccion, y cobranza de los Diezmos, contiene accion real, y executiva, assi lo confiessan todos los DD. y por indubitado lo assienta Moneta *de Decimis*, en el cap. 6. al n. 4. por estas palabras: *Quia decimarum dominium ipso jure transfertur in Ecclesiam; illarum causa est Realis, & executiva: unde statim atque Decimæ sunt separatæ, poterit ille ad quem pertinent per manus injectionem eas sibi applicare.* Lo qual supuesto es consiguiente, que la cobranza de los Diezmos se practique de los mismos Predios, y de aquellas Personas à cuyo cargo estuvieren, aunq̃ no sean sus dueños. Porque siendo los Diezmos carga intrinseca de los mismos Predios, deben cobrarse de aquellos en cuya mano se hallan: pruebalo la doctrina del Señor Salgado, en la 3. part. de su Laberyntho, cap. 11. n. 1. en donde distinguiendo quales son cargas intrinsecas, y extrinsecas de la cosa, dice assi: *Onera perpetua, & intrinseca bonorum concursus, & quæ pro ipsorum possessionibus debentur, ut sunt Census, Pensiones, Gabella, Laudemium, Collectæ, Anniversaria, & alia hujus generis, ita, bonis ipsis affecta sunt, ut sequantur quocumque jerint,* y con mas claridad el Señor Castillo *de usufructu*, en el cap. 57. à el n. 14. por estas palabras: *Id circo usufructuarium ipsum onera quam plurima, Collectas, Gabellas, Pensiones, Canones, Tributa, & alias præstationes temporales subiturum, plenissimè probarunt, & varijs modis declarant, &c.*

No es leve prueba de lo alegado, la que resulta de la doctrina de Carlebal en el tit. 1. disp. 2. quæst. 3. à n. 155. en donde tratando del Fuero, que se furte por razon de la cosa, defiende, que los Ganados de los Ecclesiasticos, que infieren daño en los campos, y sementeras, pueden por el Juez Seculat ser detenidos, y embargados hasta que se satisfaga, y pague à el dueño del sembrado el daño, que se le hizo, à lo qual subscriben casi todos los Regnicolas, que cita, y refiere: dando la razon en estas palabras: *Ratio esse videtur, quia ista statuta res afficiunt, & rebus imponuntur, non personis.* De que resulta, que siendo carga Real de los mismos Fundos Predios, ò Haziendas, y que debe deducirse de sus fructos la Decima, en ellos, y en sus Administradores, debe verificarse la exaccion.

Pero estàn de mas las doctrinas, y sentencias de los DD. quando la Parte de la Sagrada Compañia, por medio del R. P. Hernando Cabero, Visitador, y su Vice-Provincial, por el año pasado de 1664. à tiempo que se tratò de poner en efecto la Real Executoria, no solo ofreciò hazer la paga de lo causado desde el dia de la revista, (como en dicha Real Executoria se prevenia) à los plazos, q̃ propuso, y el executarlo annualmente, haziendo las manifestaciones de los Fructos, y Esquilmos, que alzasse, y cogiesse à los tiempos, que esta Sta. Iglesia acostumbra, y las pide, sino que consintiò, y se allanò à que dichas manifestaciones *las harian los Religiosos, y Personeros, que assistiessen, y estuviessen en la administracion de dichas Haziendas, y que bastaria requerir à los susodichos, sin ser necessaria otra diligencia con otro Prelado Superior, ni inferior, porque para este caso havian de tener facultad los dichos Personeros, y Administradores;* cuyas clausulas constan en Instrumento ahora producido por el R. P. Provincial actual, ante el V. Cabildo, para otro efecto: de que nace, que ademàs de ser conforme à Derecho, es arreglado à lo admitido por la misma Compañia, practicarse con sus Administradores las diligencias; y solo por natural olvido, pudo, contra su proprio hecho, impugnarse.

Que el Cabildo, por medio de sus Juezes Hazedores, para la recaudació de los Diezmos, pueda usar de las Censuras Ecclesiasticas, contra los renuentes; aunque en el Punto antecedente se halla cumplidamente fundado, no daña su mayor demostracion en el presente: especialmente quando se considera muy necessario instruir, y manifestar el vigor, y eficacia de las Censuras, que sobre materia de Diezmos se expidieren; para obviar graves absurdos, si distantes de la intencion de quien los causa, muy faciles de ocasionarse en los que obran por exemplo, y no por propria discrecion. Cierto es, que los Diezmos estan assignados para la congrua sustentacion del Prelado, y Ministros de esta, y de las demàs Iglesias, à que es consiguiéte, aunque no huviesse otra razon mas, que la de su proprio interesse, que para conseguirlo, y cobrar sus Diezmos, usen de las Censuras; assi siguiendo à el Cardenal Tusco, y à otros lo defiende Donato Antonio Marinis en el lib. 1. cap. 1. de sus Resoluciones, al n. 37. en estas breves palabras: *Septimo dubitatur, num possit Abbas excommunicare Laicum ejus debitorem debitum solvere nolentem? Die, quod sic, quando debitum ipsi Abbati, ut Abbati debetur, & est notorium de Mensa Abbatiali, quemadmodum potest Episcopus.*

El Cardenal de Luca en las Annotaciones al Sagrado Concilio de Trento, sobre el cap. 2. de la Sesion 25. de *reformatione*, en el discurso 43. despues de haver explicado las especies de Censuras Ecclesiasticas, tratando del abuso, ò necessidad de su expedicion en las causas pecuniarias, y tèporales, pone este dilemma: ò el deudor tiene de que pagar, y no quiere, ò no tiene, ni puede: en el primero caso con facilidad, por medio de la execucion real personal, podrà conseguirse la paga, sin ocurrir à las Censuras: en el segundo serán estas injustas, porque no debe librarse contra el que no paga, porque no puede; pero si teniendo conque pagar, no lo haze, porque no quiere, ni puede compelerse por el Juez, por no tener facultad para apremiarlo, es justo, legal, y necessario el remedio de las Censuras, y el dudarlo efecto de vulgar ignorancia, estas son sus palabras al n. 11. *Et quamvis ignarum vulgus obloqui soleat, atque scandalum concipere de stylo Curiæ procedendi quandoque ad Censuras pro debito pecuniario, vel alio temporali impedimento; attamen iste est positibus ignorantiæ effectus, ob clarum dilemma, quod, aut est impotens ad implendū id quod debet, & tunc excusatur, neque ad Censuras proceditur; aut est idoneus, sed ex ejus contumacia, & culposa potentia*

pro-

propria, vel aliena, ad quam recursum habeat impedit ne implementum sequatur, & tunc Censuræ inferuntur non ex ratione ipsius debiti, sed ex ratione talis delicti, & contumaciæ, & sic notoriæ perseverantiæ in peccato.

Y con mas expresion al n. 15. diciendo: *In illis autem Ditionibus, vel Regionibus; in quibus de facto non permittitur Episcopis, alijsque Prælatis, & Officialibus Ecclesiasticis exercitium gladij temporalis, ac familiæ armatæ cum laicis, sunt excusabiles; cum aliud non suppetat remedium, atque Laici debent potius desse ipsis scandalum concipere, quod non permittant id, quod Sacri Canones concedunt.* Siendo pues notorias las prohibiciones de las Leyes, para que los Juezes Ecclesiasticos procedan à la execucion real, y personal contra los Seculares, especialmente en los Dominios de España; lo es tambien el que aunque la causa sea temporal, y pecuniaria, puede procederse por Censuras contra los contumaces à la paga.

La notoriedad de esta prohibicion, es tanta, que no ay Autor practico, que no la suponga, y que à el proprio tiempo no diga, que en semejantes causas, en que el Juez Ecclesiastico tiene Jurisdiccion sobre los Seculares, debe primero comenzar por las Censuras, antes de implorar el auxilio de la Rl. Justicia, para la execucion; assi lo explica Avilez, en el cap. 20. *Prætorum*, à el n. 16. citando otros muchos: *Procedit ergo Judex Ecclesiasticus contra Laicos secundum Canones censurando, primò excommunicando, deinde anathematizando, & interdicendo, postea, cum Ecclesia non habeat ultra quid faciat, invocet brachium Seculare: ante enim quam ista faciat, non debet invocare.* Con mas extension el Señor Covarrubias en el cap. 10. de sus Practicas, y siguiendo à este, y à otros nuestro Paz, en el preludio segundo del tom. 2. por los num. 14. y siguientes; y sin ocurrir à los Autores esta dispuesto, y ordenado por las leyes 14. y 15. del titulo 1. lib. 4. de la Recopilacion de Castilla, que expressamente prohiben à los Juezes Ecclesiasticos, proceder contra los Seculares, por prision, y embargo de bienes, sin implorar el auxilio de la Real Justicia, ò antes de practicar las Censuras Ecclesiasticas, aunque aya costumbre en contrario.

Y si en las causas pecuniarias, y temporales en que el Juez Ecclesiastico tiene Jurisdiccion contra los Seculares, no solo puede, sino que debe primero proceder contra estos por Censuras Ecclesiasticas, sin embargo de que sit imposicion en las referidas causas, no dimane de expressa disposicion de Derecho Canonico; menos podràn evadirse los Seculares de incurrir en aquella Excommunion, que procede de expresso Estatuto, ò disposicion Canonica, estando, pues, impuesta, y establecida por innumerables Capitulos Canonicos, por el Sagrado Concilio de Trento, por el Concilio Mexicano, aprobado, y confirmado por S. Santidad, la pena de Excomunion mayor, à los que usurpan, retienen, y no pagan los Diezmos; à los que patrocinan, protejen, ò aconsejan esta usurpacion, siendo nuestra Santa Madre Iglesia, una en todo el Orbe de la tierra,

tierra, quien havrà tan ignorante, ò tan confiado, que instado de un Precepto Ecclesiastico, comminado con pena tan terrible, desatienda esta, y se persuada ser ineficaces las Censuras impuestas, ò publicadas contra los que no pagan los Diezmos, no teniendo privilegio de S. Santidad, ò para no pagarlos, ò para que los Juezes Ordinarios Ecclesiasticos, por esta, ù otras causas para que tengan Jurisdiccion, no puedan excomulgarlos. Y assi serà afectada ignorancia, è infructuosa malicia del Secular, que dudare, ò simulare, que duda, la obligacion de pagar los Diezmos à esta Santa Iglesia, ò que para su paga no puede compelerse por Censuras.

La dificultad, que à el presente se ha suscitado, es, si la misma obligacion de pagar Diezmos enteramente à esta Metropolitana, y demàs Iglesias, se verifica en los Regulares, esto es, en los Religiosos; y si faltando à esta obligacion, y à la paga integra de los Diezmos, podrà compelerlos por Censuras el Ordinario Ecclesiastico, siendo, como son, essemptos de su Jurisdiccion? El fundamento de esta duda, en uno, y otro punto consiste, en que aunque la Santa Sede, no puede quitar de rayz en Persona alguna, ò Communidad, la obligacion de pagar Diezmos, puede dispensarle su efectiva paga, concediendole privilegio para que, ò perpetuamẽte, ò por algun tiempo, ò de tales Fructos no pague, ò lo haga à razon, y respecto de un tanto por ciento. Igualmente pudo, y puede eximir à los Religiosos de poder ser excomulgados por los Obispos, y Prelados Ecclesiasticos, en aquellos casos, y causas en que, ò no estuvieren sujetos à su Jurisdiccion, ò aunque lo estèn, aya tenido S. Santidad por conveniente limitar esta, en quanto à proceder contra dichos Religiosos por Censuras, dejandola libre, y expedita en quanto à proceder contra ellos por otros medios.

En el primero caso, estando eximidos por privilegio de pagar Diezmo los Religiosos, ù otra Persona particular, si se le compele à su paga por medio de Excomunion, serà injusta, pero valida esta Censura: por el contrario, si S. Santidad le concediò expresso privilegio para que sobre la paga de Diezmos, no se le compela por Censura Ecclesiastica, serà nula la q̃ se le impusiere, por defecto de Jurisdiccion, aunque alias se considere justa por razon de la causa. Entre el uno, y el otro caso ay tambien la diferencia, de que quando la Censura es solamente injusta, porque aquel à quien se impone tiene privilegio de S. Santidad, para no pagar Diezmos, pero dimana del Ordinario Ecclesiastico, que tiene eficaz, y verdadera Jurisdiccion, no puede el excomulgado, aunque lo sea injustamente, en menosprecio de la Censura, exercitar acto alguno de aquellos, que exercitan los Fieles, estando en la Comunion de la Iglesia, ni publica, ni secretamente, y esta es la mas comun opinion de los Moralistas, pero quando la Excomunion es nula, por defecto de Jurisdiccion en el que la impone, debe sin embargo el excomulgado portarse como tal en lo publico,

 aunque

aunque en lo secreto no se abstenga de los actos, que los Fieles exercitan, practicandolos unicamente entre Personas sabias, y à quienes, por serlo, conste ser nula la Excomunion; la qual en lo publico debe guardar, y obedecer para evitar el escandalo.

Lo que la Parte de la Sagrada Compañia de JESUS alegò, quando se radicò este Pleyto en el Real, y Supremo Consejo, fue, el que tenia Privilegio de la Santa Sede, para no pagar Diezmo absolutamente de sus Predios, y Heredades, y aunque por entonces se examinò cuydadosamente este punto, por no haver probado la existencia, ni subsistencia de los Privilegios, que alegaba, por Sentencias de vista, y revista fue declarado deber esta, y demàs Sagradas Religiones, pagar el Diezmo à las Iglesias de estos Reynos, expidiendose la Real Executoria, que và relacionada en el Hecho; sin embargo de la qual extrajudicialmente se ha divulgado, que para no pagar el Diezmo, tiene la Sagrada Compañia Privilegio, por lo qual se haze precisso demonstrar no tener alguno, ni poderle aprovechar los que tuvo; especialmente por lo tocante à las Iglesias de las Indias. Lo que judicialmente ha pretendido la Parte de dicha Sagrada Religion, es el que se declare deber pagar menos de la Decima por los motivos, que expone, y de que se tratarà en el Punto quarto de este Discurso.

Igualmente ha pretendido fundar, que para la exaccion de los Diezmos, que en sus Haziendas, è Ingenios se causan; no pueden los Juezes Hazedores compeler à sus Administradores, por cuya mano se hazen las pagas, por Censuras Ecclesiasticas, atento à ser Religiosos, y tener especial Privilegio para que los Prelados Ordinarios Ecclesiasticos, no puedan excomulgarlos en otras causas, que aquellas en que expressamente estè declarado poder hazerlo, ò que se exceptuassen en el mismo privilegio, que afirman tener para no ser Censurados; pero hasta ahora no ha dicho, ni puede decir la Parte de la Sagrada Compañia, que los Seculares, que en estos Reynos tienen Haziendas, Ingenios, ù otra especie de Heredades, no deban pagar Diezmo enteramente de ellas à las Iglesias de su domicilio, ò el que para su paga no puedan ser compelidos por Censuras Ecclesiasticas, ò que las que contra ellos se expidieren no sean eficaces, validas, y verdaderamente les liguen. Porque la obligacion de pagar Diezmos siempre es una, y permanece en un proprio estado, aunque los Fructos Decimales los aplique S. Santidad por justa causa, ò contrato oneroso à el Principe Secular: à la manera, que no se altera, ni minora la obligacion, que uno tiene de pagar cierta cantidad à determinada persona, si por delegacion, ò consentimiento del Acreedor, lo haze à otro tercero.

Es cierto, que la Santidad de Paulo III. en cuyo tiempo fue criada, y erigida la Religion de la Sagrada Compañia, entre otros muchos Privilegios, que le concediò por especial Breve, expedido en 15. de Noviembre del año de 1549. le eximiò plena, y absolutamente de la paga de los Diezmos, para en lo veni-

venidero, y perpetuamente, con la expressa calidad de que aunque por orden de la Santa Sede, ò sus Nuncios, se les mandasse pagar, no tuvieran efecto sus letras, sino se insertasse en ellas de *verbo, ad verbum*, y fuesse revocado expressamente el citado Breve, Indulto, ò Concesion: La qual à instancia de el R. P. Prepósito General, de dicha Sagrada Compañia, sobre su extension, y comprehension, no solo de sus Colegios, y Casas de Aprobacion, sino tambien de las de Professos, fue extendida por el Summo Pontifice Pio IV. à mayor abundamiento à todos los Diezmos Papales, Prediales, Personales, Quartas Medias, y otras cargas ordinarias, ò regulares, aunque fuessen impuestas para Guerra contra Infieles, defensa de la Patria concedidas, ò aplicadas à los Emperadores, y Reyes, Duques, y Principes, ò à su instancia, como consta del Breve expedido en 19. de Agosto de 1561.

Pero como el R. P. Prepósito General de dicha Sagrada Compañia, no se tuviesse por seguro, sin embargo de tan amplios Indultos, respecto de que en ellos, no se hazia mencion de la Constitucion del Señor Innocencio III. deribada del Concilio Lateranense sobre punto de Diezmos inserta yà en el cuerpo del Derecho, que es el cap. *Nuper de Decimis*, à el qual ni especial, ni expressamente se derogaba, ocurriò à la Santidad del Señor Gregorio XIII. manifestando el rezelo, y duda, que le asistia, à fin de impetrar nuevo Rescripto, y Breve confirmatorio de los Indultos à su Sagrada Religion, en esta razon concedidos, y que fuesse expressamente derogatorio de la misma Constitucion consiliar; lo què con efecto consiguiò, despachandosele Breve à toda su satisfaccion, de mandato del dicho Señor Gregorio XIII. en 1. de Enero de 1578.

Posteriormente la Santidad del Señor Leon XI. considerando, que la Concesion de estos Privilegios havia sido ocasion de gravissimos litigios entre las Iglesias Cathedrales, y Parrochiales, en los Reynos de Castilla, y Leon, con la Sagrada Compañia, por el perjuycio, que representaban haverseles inferido en el uso de tales Privilegios; desseando S. Santidad reducir la materia à medios proporcionados, con los que cessassen estas controversias, y el perjuycio de las Iglesias; examinados cuydadosamete los Privilegios, q por los Summos Pontifices sus Predecessores havian sido concedidos à la Sagrada Compañia; *de cierta sciencia, madura deliberacion, y plena potestad*, resolviò por su Breve de 19. de Abril de 1605. que de alli en adelante la Sagrada Compañia, sus Casas, y Colegios, fundados en el recinto de los Reynos de Castilla, y Leon, por razon de sus Predios, Possesiones, Vinas, Olivares, Huertos, ù otros qualesquiera bienes, que entonces possetan, en qualquiera manera, que los huviessen adquirido, ora fuessen por dotacion, por herencia, por legado, ò por otra especie de donacion, pagassen à las Iglesias *la vigesima*, esto es, de veinte, una, ò el medio Diezmo; lo qual se entendiesse asimismo de los Fructos de aquellas Heredades,

Predios, y Posseſsiones, que en adelante adquirieſſen, por dotacion, legado, ò donacion; pero de los que adquirieſſen por compra, ò arrendamiento, ora los cultivaſſen por sì, ò por medio de otros, à quienes pagaſſen sus jornales, ò salarios, pagàran el Diezmo entero, como lo pagan los demàs Particulares.

Desuerte, que por la Santidad del Señor Leon XI. se revocaron los Privilegios, que por los Summos Pontifices sus Predeceſſores, havian sido concedidos à la Sagrada Compañia, eximiendole abſolutamẽte de no pagar Diezmos, y se declarò, que de los que haſta entonces havia adquirido, pagaſſen la mitad del Diezmo, y esto en el recinto de los Reynos de Caſtilla, y Leon, ſolamente, y de los que en adelante adquirieſſe por donacion, legado, ò herencia pagaſſe lo miſmo: pero de los que de alli en adelante adquirieran por compra, ò arrendamiento, ſatisfacieſſen el Diezmo entero; menos de alguna Huerta murada dentro de la Ciudad, y de sus Colegios, que no exceda de quatro fanegas de ſembradura, cuya letra, y explicacion puede verſe en Zeballos de *cogu. per viam violentiæ quæſt.* 50.

El Señor Gregorio XV. en otro poſterior Breve de 15. de Febrero de 1622. declarò, que la Sagrada Compañia, por lo tocante à sus Colegios fundados preciſſamente en los dichos Reynos de Caſtilla, y Leon, por razon de los Predios, Heredades, y Poſſeſsiones, que huvieſſen adquirido, ò en adelante adquirieſſen por qualquier titulo lucrativo, ù oneroſo, no eſtuvieſſen obligados à pagar Diezmo, ſino es en aquella cantidad, y forma, que las demàs Religiones Mendicantes huvieſſen acoſtumbrado à pagarlo: revocando en quanto à esto el Breve del Señor Leon XI. su predeceſſor, dejandolo firme, y ſubſiſtente en los demàs puntos, que contenia, ò contuvieſſe: y ultimamente la Santidad del Señor Urbano VIII. por sù motu proprio de cierta ſciencia, revocò la Bula de dicho Señor Gregorio XV. en todos, y en cada uno de los particulares, que contenia, abrogandola, y anulandola perpetuamente, en tal manera, que ni en el Juycio poſſeſſorio, ni en el petitorio, pudieſſen aprovechar à la Compañia, sus Caſas, Colegios, ni otros de sus lugares Religioſos.

De esta individual, y (à lo que creo) fiel relacion de los Privilegios, que acerca de la paga de los Diezmos, ha obtenido la Sagrada Compañia de JESUS, ocupando la Santa Sede los diverſos Summos Pontifices, que van mencionados, reſultan tres conſideraciones. La primera, que aunque la Santidad de Paulo III. Pio IV. y Gregorio XIII. indultaron à dicha Sagrada Compañia, abſolutamente de pagar Diezmo, el Summo Pontifice Leon XI. reſtringiò este Indulto, y eſſempcion al territorio de los Reynos de Caſtilla, y Leon, y aun en estos, fue con la declaracion de que de los bienes ya en qualquiera manera adquiridos, pagaſſen la mitad del Diezmo; pero de los que deſpues adquirieſſen en arrendamiento, ò por compra, el Diezmo entero, y que ſobre la paga de esta mitad, ò de esta Decima entera, pudieſſen ſer compelidos por Cenſuras, como

como claramente lo perſuaden aquellas palabras del Breve: *Decernentes ipſos Societatis Jeſu Regioſos, ad mediæ Decimæ, ſeu vigeſimæ, & integræ Decimæ hujuſmodi reſpectivè ſolutionem faciendam, de cætero omnino teneri, & ad id Cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis, aliiſque opportunis juris, & facti remedijs æque, ac non exemptos cogi, & compelli poſſint.*

La ſegunda conſideracion, es, que à la Sagrada Compañia en el orden, y ſucceſsion de los tiempos, ò le ha ſido concedida la omnimoda excepcion de pagar Diezmos de todo genero de Heredades, y Poſſeſsiones, derogandoſe el cap. *Nuper*, eſtablecido en el Concilio Lateranenſe, ò el pagar en los Reynos de Caſtilla, y Leon, la mitad del Diezmo, en los Fructos de aquellos Predios, y Heredades adquiridos antes por qualquiera titulo, ò cauſa, con tal, que en los que deſpues adquirieſſen por compra, ò arrendamiento, pagaſſen el Diezmo entero; pero nunca les ha ſido concedido el pagar la tercia parte, ò à razon de uno por treinta, como oy algunos de sus Adminiſtradores han proferido.

La tercera, que deſde el año de 1623. por la expreſſa, y yà citada Conſtitucion, y Breve de la Santidad del Señor Urbano VIII. quedò deſnuda la Sagrada Compañia de Privilegio alguno, para no pagar Diezmo à las Igleſias, ſin que en el tiempo de mas de un Siglo conſte haver impetrado de S. Santidad nuevo Privilegio, ni lo aya demoſtrado, que es prueba evidente de no tenerlo; Y que los que antes havia obtenido fueron derogados, y anulados perpetuamente por la Santa Sede, lo prueban aquellas palabras: *Nunc verò, nos ità in domino expedire judicantes, nec non prædictarum Gregorij Prædeceſſoris litterarum veriores, ac totos tenores præſentibus pro expreſis, & ad verbum in certis habentes, juſtis, & gravibus de cauſis animum noſtrum moventibus, motu proprio, non ad alicujus, Nobis ſuper hoc oblatæ petitionis inſtantiam; ſed ex certa ſcientia, ac matura deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, prædictas Gregorij Prædeceſſoris litteras, omniaque, & ſingula in eis quomodolibet contenta, & expreſſa, tenore præſentium perpetuo revocamus, caſſamus, & abrogamus, & annullamus, ac viribus, & effectu prorſus evaquamus, necnon revocata, caſſata, abrogata, & annullata, viribuſque, & effectu vaquæ perpetuo eſſe, & fore, neque in poſſeſſorio, neque in petitorio dictæ Societati, illiuſq; Domibus, Collegijs, ſeu alijs locis Regularibus, eorumve perſonis, & bonis ſuffragari poſſe, ſeu debere, &c.* De que reſulta, que oy para no pagar Diezmo de los Fructos de sus Heredades, y Poſſeſsiones la Sagrada Compañia, no conſta tenga, ni ha alegado, ni puede alegar Privilegio alguno, aunque extrajudicialmente se ha divulgado.

Verdad, es, que en la citada Bula del Señor Urbano VIII. de las clauſulas ſucceſsivas parece, que ſin embargo, y aun en virtud de ella, quedò ſubſiſtente la Bula del Señor Leon XI. ſegun aquellas palabras: *Sed ipſos ejuſdem Societatis Religioſos, eorumque affectuarios, colonos, ſeu bonorum, Domuum, & Collegiorum, ac Regularium, ſocorum hujuſmodi Arrendatores, & Conductores ad*

solutionem earum decimarum de cætero juxta præinsertarum Leonis Prædecessoris hujusmodi litterarum formam, & continentiam teneri, & obligatos esse, & fore, in omnibus, & per omnia, per inde, ac si litteræ Gregorij Prædecessoris hujusmodi nunquam emanassent. Pero quatudo esto por lo respectivo à los Reynos de Castilla, y Leon subsista, y en ellos se observe la Constitucion de la Santidad de Leon XI. y en su virtud la Sagrada Compañia, solo pague la vigesima de los Fructos de aquellos Predios, ò Heredades, que adquiriò por herencia, legado, ò donacion, y la Decima integra de los que despues aya adquirido, y tenga por compra, ò arrendamiento, no puede estenderse à estos Dominios, ni conduce à nuestro caso, por las insuperables razones siguientes.

La primera, porque no puede negarse, que lo dispuesto en el referido Breve de Leon XI. fue limitado, y precissamente para aquellos Colegios, y Casas de la Sagrada Compañia de JESUS, q̃ estuviessen fundados, ò se fundassen en el recinto de los Reynos de Castilla, y de Leon, como lo manifiestan, è indican aquellas palabras: *Statuimus, decernimus, & ordinamus, ut ex nunc, & deinceps perpetuis temporibus prædicta Societas, & illius Domus etiam probationum, atque Collegia, & loca quæcumque ubivis locorum IN PRÆDICTIS REGNIS CASTELLÆ, ET LEGIONIS existentia, &c.* Ni debe negar la Parte de la Sagrada Compañia, que lo dispuesto, y ordenado para algun Reyno, ò Señorio señaladamente, no transciende, ni se estiende à otros, que *ex post facto* se agreguen à el tal Reyno, por union, agregacion, ò incorporacion; antes si debe defender, que sin embargo de esta incorporacion permanece, en quanto à sus Leyes, y Estatutos, sin la menor novedad, el Reyno incorporado.

Dixe, que no puede negarlo la Parte de la Sagrada Compañia; porque seria oponerse à su proprio hecho, y destruir la Executoria, que à su favor obtuvo, por lo tocante à su Colegio de la Ciudad de Pamplona, del Reyno de Navarra, patrocinandole el Eminentissimo Cardenal de Luca, segun este relaciona en el discurso 29. de *Præeminentijs*, en el qual defendiendo à dichos Colegios disputò, y obtuvo, que la Bula del Señor Leon XI. como limitada à los Reynos de Castilla, y Leon, no debia estenderse à el Reyno de Navarra, posteriormente agregado, ò unido à la Corona de Castilla, por los eficaces fundamentos, que tan celebre, è insigne Jurisperito expende en el citado discurso, y motivaron la disposició de la Sacra Rota, que fue à los 23. de Marzo de 1667. à favor de dicho Colegio de Pamplona, declarandose *sub dicto Leonino indultu, utpote loquente de Regnis Castellæ, & Legionis non venire Regnum Navarræ, utpote diversum, remanens pro inde extra indultum sub generalitate privilegiorum exemptivorum.* Pues qualquiera està obligado à tomar para sì aquel derecho de que se vale, ò establece à su adversario.

La segunda razon, es, porque siendo posterior en tiempo el Breve de la Santidad de Leon XI. à la Conquista de estos Reynos, y à la Concesion, que

S. Santidad hizo à nuestros Reyes Catholicos de los Diezmos de las Indias, ni la derogò expressamente, pues no haze mencion de ella, ni virtualmente pudo derogarla; porque es sabido, que el Privilegio concedido por S. Santidad, à una Communidad, ò Persona Secular para no pagar Diezmo, solo puede perjudicar à aquel, que por disposicion del derecho comun los percibe, no à aquel à quien por especial Privilegio de S. Santidad pertenecen: principalmente siendo la Concesion por causa onerosa; assi porque se presume, que el Summo Pontifice no tuvo presente esta, como porque debe creerse, y afirmarse no haver sido su intencion faltar à los pactos, y convenciones hechas con los Principes Soberanos. Assi lo defendiò Seraphino en la decision 1293. en los proprios terminos de la presente controversia, en Juycio seguido por la Santa Iglesia de Valencia, con la Sagrada Compañia de JESUS, en igual caso, y en iguales circunstancias, que las del presente.

Porque haviendo la Santidad de Urbano II. concedido à el Rey de España, y sus Successores los Diezmos de los Fructos, que se alzassen, y cogiessen en los Reynos, y tierras restauradas de los Moros, y redonado S. M. las dos partes de estos Diezmos à la Iglesia de Valencia, pretendiò la Sagrada Compañia escusarse de la paga, en fuerza de sus Privilegios, hasta entonces no derogados, y se declarò deber pagar los Diezmos à la referida Iglesia, sin embargo de sus Privilegios, que madura, y cuydadosamente se examinaron, y reconocieron, como el citado Seraphino expressa en las siguientes palabras *RR. Patres Societatis Jesuitarum prætendebant eorum bona, & loca esse à solutione decimarum exempta vigore privilegiorum eis à diversis Romanis Pontificibus concessorum: unde lite coram me introducta, fuit dubitatum an privilegia Patrum Jesuitarum relevent in casu de quo agitur? Et causa maturè discussa fuit per Dominos, unanimi sententia concluſſum, non relevare, bocque potissimum ex eo fundamento, quod omnes exemptiones vigore privilegiorum Summorum Pontificum concessæ in materia decimarum, intelligi debent de exemptione solutionis earum decimarum, quæ Parochis, vel alijs Personis, aut Collegijs ex juris communis dispositione debentur; non autem earum decimarum, quæ jure speciali ex aliqua particulari concessione ex privilegio debentur; maximè si talis concessio particularis facta fuit ex causa onerosa, & ex quasi contractu Principis, ijs enim non solet Papa facile derogare, cum teneatur stare pactis, & conventionibus per ipsum initis: tum etiam, quia derogationes generales non solent trahi ad ignorata; præsumitur autem Papam non habere notitiam juris ex speciali concessione competentis, sed ejus tantum, quod ex juris communis dispositione competit.*

No ha sido solo esta controversia en la que la Parte de la Sagrada Compañia fue declarado debia pagar Diezmos, pues la misma Sentencia obtuvo en la Sagrada Congregacion del Concilio, en el año de 1645. si damos credito à Pignateli, en el tom. 1. de sus Consultaciones, Canonicas en la 355.

y en estas palabras: *An, & quando Regulares teneantur ad solutionem decimarum? Hac in re ita censuit Sacra Congregatio Concilij in una Polonien si, seu Cracobien si decimarum, die 17. Junij 1645. iterum, atque iterum auditis Regularibus, & præcipuè Patribus Societatis Jesu, eorumque Juribus, ac Privilegijs maturè discussis, censuit ab eisdem Patribus, & alijs Regularibus solvendas esse Parochis, & alijs Beneficiatis Decimas, quæ solvebantur à laicis prius quam bona in ipsorum Patrum Societatis Jesu, & aliorum Regularium proprietatem fuerint translata; firmis tamen remanentibus transactionibus desuper factis. Quod etiam renovavit in una Ripana die 16. Martij 1647. ac sæpe alibi, additque etiam non obstante Constitutione Gregorij XIII. quæ fuit redacta ad viam Juris.*

Pero no ay necesidad de occurrir à decisiones, ò executorias de Pleytos seguidos con la Sagrada Compañia en otras Curias, quando tenemos en estos Autos, y diò principio à esta controversia, resistirse oy sus Administradores à el cumplimiento de la Real Executoria expedida, y sobre-cartada por el Real, y Supremo Consejo de Indias, en que se declarò, que la Sagrada Compañia, y demàs Religiones deben pagar à esta Metropolitana, y à las demàs Iglesias de estos Reynos, enteramente los Diezmos de los Fructos de sus Heredades, y Possessiones adquiridas, y que en adelante adquiriessen; sin embargo de haver en su progresso pretendido valerse, yà del privilegio de Fuero para la declinatoria, yà de los que por la Santa Sede, le havian sido concedidos, los que se tuvieron por ineficaces, assi por estàr derogados por la Santidad del Sr. Urbano VIII. en la referida Bula del año de 1623. como por no ser extendibles à estos Dominios, haviendo sido la Concesion, que de los Diezmos, en ellos hizo la Santidad de Alexandro VI. à nuestros Catholicos Reyes, por causa onerosa, y contrato: y por otros fundamentos, que largamente expenden nuestros Regnicolas, y despues de ellos el Señor Abreù en la 4. part. de su discurso, en el principio, al n. 41. diciendo, que estàn bien lexos las Religiones, y Ecclesiasticos de las Indias, de pretender immunidad alguna del Derecho decimal, y de poder obtener Privilegio particular para estos Dominios, ni general, que fuesse posterior, y expressamente derogatorio del que à nuestros Catholicos Reyes fue concedido, como era necessario.

Por esto, sin duda, en la presente controversia, no ha dicho, ni alegado judicialmente la Parte de la Sagrada Compañia, tener Privilegio alguno, para no pagar Diezmo à las Iglesias de este Reyno, porq̃ en la realidad no lo tiene: los que tuvo se derogaron por la misma Santa Sede, que se los concediò, y no eran protrahibles, ò extendibles à estos Dominios, de que resulta à mi vèr plenamente convencida la primera parte de la duda suscitada, y constante la obligacion de esta, y demàs Sagradas Religiones, à la paga integra de los Diezmos, en fuerza de la Real Executoria. La segunda parte, sobre si tienen, ò no Privilegio sus Religiosos, por serlo, para que el Ordinario Ecclesiastico, no les compe-

compela por Censuras à executar la paga, ò si las que de hecho se les imponen, sean nulas en Derecho, y no les liguen en uno, ni otro fuero, pareciera en diverso aspecto de la causa estraño de su assumpto el disputarlo, quando supuesta, constante, y confessada la obligacion, la nulidad, ò validacion en el modo de precissarles à cumplirla, no la elide, ò minora, y en qualquiera evento se considera necessaria la paga, y eficaz el derecho de la Iglesia à su consecucion.

Sin embargo, como la renitencia à ella diesse ocasion à el estrecho, è interposicion de los medios propuestos para su cobranza, y de aqui aya nacido el que siendo accessorio el de la facultad, ò incapacidad de Censurar à los Regulares, se haya reducido à punto principal, queriendo preposterar el que verdaderamente lo es, y consiste en la obligacion de pagar Diezmo, siendo en todos los Juezes especial, honesto, è indispensable Estatuto conservar indemne su Jurisdiccion, se haze ya preciso, en la sujeta materia, tratar, y defender, que el Prelado, y Cabildo de esta, y demàs Iglesias, y en virtud de su Comission los Juezes Hazedores, que conforme à sus Erecciones se deputan, y señalan para la cobranza, y recaudacion de los Diezmos, y demàs derechos debidos à la Iglesia, tienen suficiente, y eficaz potestad, en quanto à ella, para apremiar con Censuras Ecclesiasticas à los Religiosos, que debieren pagarlos: y para poder satisfacer à mi obligacion, dejando à mexor pluma el convencerlo, procurarè en el presente Discurso en el modo, que me fuere posible, el persuadirlo.

Cierto es, que debiera escusarme de indagar otros documentos, el dignamente apreciable, que consta del Processo, y en que se advierte, que haviendose sobre el cumplimiento de la Real Executoria declarado por publicos excomulgados à los RR. Prelados de las Sagradas Religiones de Santo Domingo, de la Compañia, y à otros Prelados subalternos de la misma Religion, è interpuestose successivamente el Recurso de fuerza *en conocer, y proceder* para la Real Audiencia, en ella, y en quanto à el primero se declarò *no hazerla los Juezes Hazedores, en proceder por Censuras*, y en quanto à el segundo, *el que los Autos no ivan en estado*, sin que por una, ni otra Religion se tratasse de nulidad de las Censuras, por defecto de Jurisdiccion de los que las promulgaron, por la razon, ò titulo del privilegio personal, que les assistia como Regulares; sino la exempcion Real, q̃ gozaban los Fructos de que se les obligaba à pagar Diezmo, por ser de sus Predios dotales, y no comprehendidos en la Executoria.

Esto igualmente constò en el Rl. y Supremo Consejo de Indias, cuyo Fiscal, aun estimando irregulares los recursos de Fuerza, por considerar privativa la Jurisdiccion de la Real Audiencia, para la execucion de la Executoria, omitiò el tratar del vigor de las Censuras contra los Regulares, y el Real, y Supremo Consejo no estrañò el uso de este remedio; pues à vista del hecho referido, seria disono à qualquiera, que lo oyesse el afirmar, que Antorchas tan lucientes, como las que entonces mantuvo, y florecieron en la Sagrada Compañia,

 descu-

descubrieron menos, que las que oy nos alumbran, duro de creer, que los Señores Ministros de esta Real Audiencia, en quienes la eleccion Soberana de S. M. es el mas vigoroso apoyo de su Sabiduria, declarassen competente la Jurisdiccion, que no lo era, y arreglado à Derecho proceder por Censuras con los Regulares, no lo siendo, y que el Real, y Supremo Consejo, (viva, y proxima Imagen de S. M.) y en quien se cifra toda la Jurisprudencia, no lo desaprobasse.

Pero para que no se diga, que por Leyes, y no por exemplos deba juzgarse, aunque los que se demuestran son de tanta authoridad, que su intervencion, es indice precisso de su legitimidad: propondrè en su comprobacion aquellos documentos, que mi corta comprehension concibe tendrian presentes tan doctos Maestros, tan sabios Ministros, y tan prudentes Consejeros, para no haver dificultado à cerca de la Jurisdiccion del Prelado, y Cabildo, para estrechar con Excommuniones à los Regulares, à la paga de los Diezmos pues si los que mi corto estudio alcanza, son en la realidad urgentes, de necessidad se infiere insuperable la solidez de los que à mas lucidos ingenios obligaron para aquietarse, y para decidirlo.

Tan fuerte, como dilatada ha sido la controversia, que los Regulares han tenido, y mantenido con los Obispos, y Ordinarios Ecclesiasticos, sobre ser absolutamente essemptos de su Jurisdiccion, antes, y despues del Sagrado Concilio de Trento: especialmente defendiendo, que en aquellos casos en que por virtud de los Estatutos de este Sagrado Concilio, pueden ser compelidos, el modo de compulsion, no aya de ser por Censuras Ecclesiasticas, sino por otros medios, conservandoseles indemne el Privilegio, que algunas de dichas Sagradas Religiones tienen, para que el Obispo, ù Ordinario, no puedan excomulgarlos: reducense à dos Escuelas compuestas de los principales, y mas graves Autores Theologos, y Juristas, que en continuada oposicion defienden unos, poder ser Censurados los Regulares en todos aquellos casos, en que el Ordinario puede compelerlos, en virtud del Sagrado Concilio de Trento, aunque no se expresse el que lo hagan por Censuras; y los otros, que aunque esten sujetos à la compulsion del Ordinario, no lo estàn à las Censuras, sino en los casos en que expressamente el Concilio les concede potestad de imponerlas: desuerte, que los unos, y los otros tienen por escudo à el Sagrado Concilio: porque como este en unos casos comete à el Ordinario proceder por Censuras, y en otros no expressa el modo conque ha de proceder, se ha reducido à gravissima disputa la extension à todos, ò la restriccion à solos los casos expressos para la fulminacion de las Censuras.

El numero de los que defienden la restrictiva, y el de los que siguen la extensiva Sentecia, es negado, aun à el mas curioso, y prolixo estudio su calculo, la authoridad extrinseca de los unos, y de los otros, incapaz de valanzearse,

y assi

y assi por unico refugio, queda el ocurrir à la authoridad intrinseca, esto es, à la mayor eficacia de sus fundamentos: presuponiendo el que en el caso presente se trata de aquellas Religiones, que constituyen universidad, y à quienes assiste el privilegio essemptivo de la Jurisdiccion Ordinaria de los Obispos, directa, ò indirectamente por communion, ò participacion, especialmente el Privilegio de no poder ser Censurados, como derechamente fue concedido por la Santidad de Paulo III. à la Sagrada Compañia, en su Breve de 15. de Noviebre de 1549. por aquellas palabras: *Nec ullis Prælatis contra aliquem de prædicta Societate, vel contra alios eorum causa, aliquam excommunicationis, suspensionis, vel interdicti sententiam, contra ejusdem Societatis privilegia per nos concessa (quorum interpretationem nobis, & Apostolicæ Sedi reservamus) ferre liceat: & si tulerint, eo ipso irrita, nulliusque roboris, vel momenti sit, & esse censeatur.*

Tambien debe suponerse, que por el Sagrado Concilio de Trento, no solo se limitaron los Privilegios essemptivos de los Regulares, en los casos en q̃ expressamente se concediò à los Ordinarios, el proceder contra ellos; sino que se derogaron igualmente todos aquellos Privilegios, q̃ en qualquier modo fuessen opuestos, ò incompatibles con los Decretos de dicho Concilio de Trento, que seria fastidioso relacionar en la precissa brevedad de este Discurso, pues diò motivo à que en el primero *de Regularibus*, en el §. 2. el Cardenal de Luca, lo omitiesse, y exclamasse, por estas palabras: *Multis autem eadem generalis exemptio subjacet limitationibus per Concilium Tridentinum, & per Apostolica Decreta, sive per receptam DD. traditionem, ex Canonum mente præsumpta resultantibus. In plerisque casibus, exemptione non obstante, Diœcesanus, vel Sedis Apostolicæ Jure delegato, vel ejus antiquam, ac nativam reassumendo potestatem, Regularium Superior, & Protector est; longum verò, ac tædiosum esset omnibus hujusmodi casus recensere, nulla exigente necessitate, cum de facili inspici possint apud modernios Collectores, qui eos referunt.* Estos son Barbos. de potestat. Episcopi, alegacion 105. Lezana in Summario tom. 1. cap. 11. num. 14. Diana de Regularibus, en la 76. & p. 8. tract. 7. resolut. 5. à quienes siguen, y subscriben innumerables, y con mas claridad, que todos el doctissimo P. Thomàs Sanchez, de Matrimonio, lib. 7. disp. 33. n. 23.

Las razones, y fundamentos de la primera sentencia, (esto es, de que no puede el Ordinario excomulgar à los Regulares, en los casos no expressos en el Concilio) son los siguientes. El primero, que todas las vezes, que el Sagrado Concilio quiso, que los Obispos procedan contra los Regulares, por Censuras, lo expresso: luego donde no se expressa, no pueden proceder por este medio, assi porque si el Concilio lo huviera tenido por conveniente, lo huviera expressado, como porque en el cap. 1. *de Privilegijs in 6.* se prohibe à los Obispos, proceder por Censuras contra los Regulares, que tienen Privilegio para no ser Censurados, de que se sigue, que aunque el Concilio dè facultad de compeler

à los

à los Regulares para un acto, v. g. el de salir en las publicas Processiones, no por esto se sigue el que pueda obligarlos con Censuras, porque el nuevo Estatuto debe acomodarse, mientras en el no se expressa lo contrario, con la ley antecedente, ò la costumbre, y no admite duda, que antes del Concilio podian compelerse los Regulares à salir en las Processiones, y no podian ser excomulgados.

Lo segundo, porque la coersicion puede practicarla el Obispo, por otros medios, quales son, el de la deposicion, captura, suspension de predicar, ò multas pecuniarias, y sin necessidad, ni expresso Decreto, no debe vulnerar los Privilegios de los Regulares. Lo tercero, porque aunque estos se derogan por el Concilio Tridentino, en lo que fueren à sus Decretos contrarios, no lo son, antes deben considerarse conformes, practicandose las Censuras en los casos expressos, y escusandose en los que no lo son. Lo quarto, porque en este modo se consilian las disposiciones de la Sagrada Congregació, destinada para la interpretacion del Concilio Tridentino, siguiendose el efecto de las Censuras en los casos expressos, y no teniendolo en aquellos en que el mismo Concilio no haze mencion de las Excomuniones.

Lo quinto, porque los Regulares tienen dos Privilegios, quales son la essempcion de la Jurisdiccion Ordinaria, y el Privilegio de no poder ser excomulgados, de que resulta, assi el que conforme à Derecho, la derogacion, ò remocion de un impedimento, no se estiende à el conjunto, como la reflexion de que el Privilegio para no ser Censurados, no puede decir relacion à el tiempo, y caso en que la essempcion subsiste, y se verifica; porque seria ocioso, y supervacaneo: luego debe referirse à el caso, y tiempo en que cesa la essempcion. Lo sexto, porq̃ el Concilio en la sesion 7. cap. 14. expressamente manda guardar el cap. 1. *de Privilegijs in 6.* Luego debe entenderse preservada su disposicion en los demàs Decretos del Concilio, fundamẽtos todos, que vigorizan, que aun despues del Sagrado Concilio de Trento, no puede procederse contra los Regulares por Censuras, en aquellos actos necessarios, y en que pueden ser compelidos por Derecho, ò por el mismo Concilio, si este no expressa, que la compulsion se practique por Censuras. Porque en aquellos actos, que son voluntarios, electivos, que como tales no inducen costumbre en perjuycio de la Religion, y sus Privilegios, carece de dificultad, y es verdaderamente inadaptable à el caso propuesto, su examen.

La contraria sentencia, qual es, que supuesta la potestad de compeler à los Regulares para un acto, pueda, y aun deba practicarse esta compulsion por medio de Censuras Ecclesiasticas, se funda, à mi vèr, en razones mas fuertes, y eficaces, que igualmẽte movieron à algunos Autores de la primera plana, para seguir esta sentencia. La primera, que esta potestad, que compete a el Obispo, para proceder contra los Regulares, le atribuye Jurisdiccion, la qual, ò es ordinaria,

naria, ò delegada, en uno, y otro caso le es licito proceder por Censuras: luego puede practicarlas contra los Regulares, en qualquiera aspecto, que se considere esta potestad. La segunda, que en virtud del Concilio quedaron los Regulares en unos casos essemptos, en otros sujetos à la Jurisdiccion del Obispo, tanto como los demàs Subditos; es assi, que contra estos puede proceder por Censuras: luego podrà hazerlo contra los Regulares en los casos en que le son subordinados. La tercera, que el Obispo tiene mayor Jurisdiccion en los Regulares, (qual es la habitual, y originaria) que en los estraños Incolas, de agena Diocesi; es assi, que à estos, si delinquen en su territorio, puede proceder contra ellos por Censuras: luego con mayor razon podrà hazerlo contra los Regulares, en los casos, en que puede compelerlos.

La quarta, que como acreditan los quotidianos exemplares, la Excommunion impuesta por el Obispo, generalmẽte contra los que se ordenan silenciando el defecto, que padecen, para no poder legitimamente Ordenarse, liga, y comprehende à los Regulares, como el de que en aquellos actos, en que en el Concilio de Trento, no se expressa, que se proceda por Censuras, haviendo costumbre de hazerlo en este modo los Ordinarios, se observa, y prevalece esta costumbre, en cuya comprobacion cita el mismo Diana veinte y tres Autores, y fuera de ellos la defienden otros muchos. Y ultimamente el que siendo la mas relevante prueba de esta opinion, lo que la Sagrada Congregacion (destinada para interpretacion del Concilio) resuelve, y determina; se halla por esta apoyada su sentencia en las muchas decisiones de dicha Sagrada Congregacion, expedidas en diversos tiempos, que individualmente relaciona Pignatelli, en el tom. 3. en la 46. de sus Consultaciones, en donde igualmente dà plena, y entera satisfaccion à los fundamentos en contrario deducidos.

Porque es cierto en Derecho, que el que tiene en el fuero externo potestad, y Jurisdiccion para corregir, puede elegir la pena à su arbitrio, ò temporal, ò espiritual, procediendo con una, ò con otra contra sus Subditos, segun el cap. *Cum ab Ecclesiarum*, y el cap. *Irrefragabili de Officio Ordinarij*, y segun comun sentir de los Theologos, y Canonistas; porque como esta potestad se dirija à corregir en el fuero externo, puede practicarse por Censuras Ecclesiasticas, ò de lo contrario se siguiera quedar debil, y desarmada para hazer executar las Leyes, y Estatutos, y no es justo se deniegue à los Prelados Ecclesiasticos usar de estas armas contra los Regulares en los casos, que les son sujetos, porque el Concilio Tridentino, en unos haga mencion de la Espada de las Censuras, y en otros no, si en unos, y en otros los sujeta à los Ordinarios: quando lo que por naturaleza de la misma facultad incide, poco importa, que no se expresse, y basta el que se conceda la facultad de compeler, para q̃ se entienda concedido todo lo que es proprio, annexo, y consiguiente à la misma Jurisdiccion, que se concede; y assi se tiene por expresso lo que dimana en fuerza, y naturaleza de

las palabras de la Concesion, y es regla de Derecho, que lo expresso, no excluye lo tacito, quando en el uno, y en el otro interviene igual razon: es assi, que en el caso presente la razon, (que consiste en la rayz, y naturaleza de la Jurisdiccion) es una misma: luego el que se expresse por el Concilio en unos casos el medio de las Censuras, y en otros se omita, no es fundamento positivo, ni necessario, para inferir su denegacion.

Porque la expresion en algunos particulares casos solo se encamina à excitar la facultad, q̃ tienen los Obispos, y à su mayor declaracion: Y la cautela, que sobre abunda, no daña, y lo que se propone como exemplar, no debe entẽderse como limitacion, y assi lo que legitimamente se infiere de expressarse en unos, y omitirse en otros el modo de proceder por Censuras, unicamente aprovecha para arguir en los unos ordinaria, y en los otros arbitraria la pena, y siẽdolo, hai de parte del Juez la eleccion de la temporal, ò espiritual; à que se añade, que el innovar el Concilio de Trento, y mandar guardar el cap. 1. *de Privilegijs in 6.* por el qual se prohibe à los Obispos, fulminar Censuras contra los Regulares, solo prueba, que esta interdiccion, dice precissa relacion à los casos en que no le estàn sujetos, como lo califica el mismo texto en el §. *In eos autem*, en cuya expressa letra cessa el Privilegio concedido para que los Monges no puedan ser excomulgados, si los dichos Monges residen, ò perseveran en en Prioratos sujetos à el Ordinario, y pueden excomulgarse, y suspenderse, lo que igualmente prueba el cap. *Quoniam de Privilegijs*, y assi la glossa en el cap. *Placuit*, de la sexta quæst. 3. dice, que el essempto, que por delicto, ò contrato se mezcla en cosa no essempta, puede ser excomulgado por el Obispo.

Finalmente, el que el Ordinario pueda usar de otras penas, como la de la deposicion de el Superior, ò privar à los Religiosos de la licencia de predicar, ò imponerles penas pecuniarias, es incierto en la primera parte. Porque el Obispo no puede nombrar Superior Regular, y consiguientemente no puede deponerlo: y en la segunda parte embuelve grádes absurdos, porque si el Obispo pudiera encarcelar, desterrar, ò multar con penas pecuniarias à los Superiores Regulares, se siguiera, que los Subditos se privaran de su Rector, y Cabeza; el nuevo Monasterio se obligára à recibir, y sustentar à el Estraño, ò se privaria sin culpa suya, de sus bienes: y por esso la Sagrada Congregacion calificò insolitas semejantes penas contra los Regulares. Y sobre todo, las Consultas, y respuestas de la Sagrada Congregacion, nunca pueden recaer à cerca de los puntos expressos; porque fueran ociosas, y assi la duda, y la resolucion debiò, y debe siempre entenderse en los casos no expressos: de que nace, que las decisiones de la Sagrada Congregacion del Concilio, y de Ritos, hechas contra los Regulares, deben extẽderse à todos aquellos casos, en que estàn sujetos los Regulares à el Ordinario, y que este puede compelerlos por Censuras, aunque no se expresse en el Concilio.

Todas

Todas las razones propuestas por una, y otra sentencia, traè por estenso Jacobo Pignatelli, en el lugar arriba citado, las quales no tuve por conveniente omitir, antes si por necessario sumariamente expenderlas, para que los que son capaces de juzgar, contrapesando unos, y otros fundamentos, puedan hazer juycio cierto, y arreglado; pero considero igualmente, ser de mi obligacion esforzar mas la Jurisdiccion del Prelado, y Cabildo de esta, y demàs Iglesias, para compeler por Censuras Ecclesiasticas à los Regulares, con authoridades, y doctrinas de otros Autores Theologos, y Juristas de los de primera plana, que defienden tenerla eficaz, y bastante para apremiar con Excommuniones à los Regulares, en los casos en que le estàn sujetos, aunque el Sagrado Concilio de Trento no expresse, el que procedan por Censuras.

Laureto de Franchis Doctor Theologo, y graduado en ambos Derechos, en el especial tratado, que escribiò sobre las controversias, que se ofrecen entre Obispos, y Regulares, en la quest. 11. propone: *An Ordinarij possint excommunicare Regulares, quando ab ipsis compelli possunt, juxta Decreta Concilij Tridentini?* Y pasa à su resolucion en esta manera: *Dicendum est, posse excommunicari: siquidem Concilium Tridentinum in cap. finali Session. 25. de Regularib. Mandat observari omnia decreta de Regularibus non obstantibus privilegijs, & deputat exequtores Episcopos: & cum nulla sit habenda ratio privilegiorum, nec Concilium restringat modum compellendi, remittitur arbitrio ipsius Episcopi, nec privilegium tollit hoc arbitrium, quod Concilium concedit Episcopis. Facit etiam Bulla Pij IV. per quam abrogantur omnia privilegia contraria Concilio Tridentino, & in casibus Concilij videtur offendi Jurisdictio Episcopi, quo casu ad Judicem offensæ Jurisdictionis pertinet cognitio, non ad proprium. Et ratione offensæ Jurisdictionis, quis aliàs non Judex efficitur Judex, & dum datur authoritas, datur, & coertio; & concessa Jurisdictione, censentur concessa omnia, sine quibus exerceri non potest.*

El docto, y exemplar P. Joseph Maria de Aldrete, de la Sagrada Compañia de JESUS, graduado assimismo en uno, y otro Derecho, en la singular alegacion, que escribiò sobre la total essempcion de los Regulares, de la Jurisdiccion de los Obispos, en el cap. 9. de la 1. part. desseando formar un Hazecillo de las espigas sueltas de su florida Cosecha: tratando al n. 6. esta tan reñida controversia, tiene por correlativos *la potestad de compeler, con la facultad de excomulgar*, reprobando la Sentencia, è interpretacion, que excluye las Censuras, y admite la imposicion de otras penas, en exercicio de la compulsion cometida; las palabras de su doctrina lo demuestran, y son las siguientes: *Deinde prætermittere non possum, quod cum Regulares non possint excommunicari, interdici, aut suspendi, posse Ordinarium contra eos procedere exercendo suam Jurisdictionem per alias pœnas, ut declarat Glossa in dict. §. In eos, verbo Quantum ad ista. Hæc sententia Nobis difficultatem ingerit; quare stante d. Innocentij Constitutione, si extra claustra Religiosus delictum committeret; suspensione dignum, suspendi non possit,*

cum ejus punitio ad Ordinarium pertineat. Dicis, alia pœna punietur: Neutiquam; nulla enim ratio est, quare ei illibatum servetur privilegium, ne suspendi queat, & omnino contemnatur idem privilegium, si Regulares eximat ab omni correctione, & Jurisdictione, cum tam ad Jurisdictionem pertineat punire, sicut excommunicare. Præterea, in §. in eos, in quo Monachi excommunicari nequeunt, si tamen in Prioratibus Ordinario subjectis resideant, non obstante tali privilegio, & excommunicare, & suspendi poterunt ab Ordinario. Et idem probat cap. Quoniam, 21. de Privilegijs: exquo apertè colligitur, quod ubi Monachi Ordinarijs subjiciuntur, possunt excommunicari, non obstante, eorum privilegio, sicut, & alijs pœnis affici; ubi verò non subjiciuntur, sicut nec excommunicari, ita nec alijs pœnis coerceri, ut probat, cap. Quanto amplius de privig.

Alonso Riccio en la part. 4. Colectanea 882. sobre el cap. *Nimis de excessibus Prælatorum*, dice estas palabras: *Amplia secundo, ut Monachi compelli valeant ad processiones accedere, ne dum pœnis pecuniarijs, verumetiam Censuris, & ratio est, quia cum Concilium Tridentinum non apperiat modum compellendi, propterea remittitur arbitrio Episcopi.* El Señor Salgado de Regia protect. en la part. 2. cap. 9. al num. 109. despues de haver afirmado, que se pueden compeler à los Clerigos Seculares, y à los Regulares, à salir en las Processiones, dice assi: *Sed major extat difficultas, an Religiosi possint ab Episcopo compelli, & Censuris distringi, ut vadant ad publicas processiones? Et pluries per Sacram Congregationem fuisse decissum non posse compelli, sed asciscivocari, & allici, refert Quaranta in Summa Bullarij, & tenent Thomas Sanchez, Emmanuel Rodriguez, &c. Sed contrarium verius existimo ut possint Censuris compelli.* Uno, y otro siguen à Graciano, que en la decision 232. dixo: *Unde cum vigore Concilij, modò subsint Ordinarijs, à quibus compelli possunt ire ad processiones, poterunt etiam excommunicari; cum enim Concilium non det modum compellendi, remittitur ejus arbitrio.* Con mas extension, y claridad el Eminentissimo Cardenal de Luca, en el discurso 29. de *Jurisdictione, & foro competenti*, especialmente en el n. 7. diciendo: *Moralium auctoritati in proposito deferendum non esse, quamvis aliàs doctis, & probatis, utpote testibus in causa propria; cum enim Concilium Tridentinũ quæcumque privilegia talibus casibus tollat, nil remanet, quod Ordinarios impediat, ne Censuras proferre possint contra exemptos; eodem modo quo in reliquum Clerum, & populum subditum, jure suo primævo, & Ordinario, & ex antiqua nativa jurisdictione, tamquam per remotionem obstaculi, quod privilegia inferebant, &c.*

Miguel Antonio Frances de Urrutigoiti en el tratado de *Ecclesijs Cathedralibus*, en el cap. 28. hablando de sus Seminarios, à el n. 353. propone la duda, sobre si los Regulares obligados à contribuir para dichos Seminarios, escusan el hazerlo, puedan compelerse por Censuras? Y resuelve, que si, poniendo à el num. 356. como firmissimo fundamẽto de esta su sentencia, el siguiente: *Ex eo enim, quod circa hoc subduntur Episcopis, nulla potest dari exemptio, quæ*

eos

eos liberet... dubitari enim non potest concessum fuisse hoc totum Episcopis contra Regulares: ergo negari non potest jurisdictio procedendi per Censuras, ex optimo textu in cap. præterea de Officio, & potestate Judicis delegati. Ibi: *Quia ex eo quod causa sibi committitur super omnibus, quæ ad causam ipsam spectare noscuntur, plenariam recipit potestatem: ergo si limitaretur quoad Censuras, plenariam non reciperet potestatem; cum non sit major ratio, cur uno modo, quam alio procedere possit Ordinarius.* Y mas vigorosa razon la que traè al n. 266. *Cum Episcopus non possit procedere nisi stante contumacia in noluntate solvendi, & supposito præcepto, licèt aliàs Jurisdictio suspenderetur per Censuras procedendi, ratione contumaciæ excitaretur: quia licèt Judex Civilium causarũ criminaliter non possit procedere, id tamen fallit, si in causa civili commitatur contumacia, vel inobedientia ratione dependentiæ, &c.*

El Señor Dr. D. Diego Antonio Frances de Urrutigoiti, Hermano del antecedente, y Obispo de Balbastro, en su Pastoral de Regulares, part. 2. quest. 22. à el n. 2. apunta, y pondera quan gravemente se ha controvertido entre los DD. Si los Obispos pueden, ò no, excomulgar à los Regulares, en los casos en que les estàn sujetos; y eximiendose de la difusa exposicion de una, y otra sentencia, contrayendola solo à su assumpto defiende, que el Obispo puede proceder por Censuras contra los Regulares, essemptos en el caso de contumacia, en confessar, ò predicar sin su licencia, y en su cõprobacion traè los mismos fundamentos, que el antecedente, impugnando con solidissimas razones à Cespedes, y exponiendo la segunda sentencia, y sus fundamentos dice à el n. 33. lo siguiente: *In hac contrarietate sententiarum, ambas probabiles censeo; sed primam probabiliorem Judico, secundum statum antiquiorem, & hodie omnino, & sine dubio sequendam esse, fateri debet, ut patet ex dicendis pro resolutione secundæ partis dubij.* Y prosiguiendo su assumpto concluye diciendo, que aunque era questionable en terminos del Concilio de Trento; pero yà dejò sin duda extinguida esta controversia, la Constitucion del Señor Gregorio XV. que empieza: *Inscrutabili*, (la qual à la letra, en lo conducẽte, traè en el antecedente capitulo) y finaliza en el n. 40. con lo siguiente: *Ex quibus bene concluditur ad decissionem nostri dubij, posse Episcopos procedere Censuris contra Regulares Concionatores, & Confessarios, si prædicta exerceant sine approbatione Episcoporum, in vim prædictæ Constitutionis Gregorij XV. & aliarum à nobis allegatarum supra in d. quæst. 9. & 10. Nec mirum, quod plures DD. dixerint contrarium, cum ferè omnes id tenentes, scripserint ante d. Constitutionem Gregorij XV. quam cum ad præsens habeamus, fatendum est, quod dicimus, prout in ea expressè deciditur, & patet clarè ex declaratione S. Congregat. adducta à Diana, & à nobis relata supra num. 33. & 34... Et novissimè ita etiam declaravit eadem S. Congregat. & S. D. N. Innocentius X. decrevit, ut patet ex Brevi superius relato, in initio hujus secũdæ partis in 4. declar. ex propositis pro parte Religiosorum Societatis Jesu, per hæc verba: Respondit, pos-*

se procedere, non quidem in vim Concilij Tridentini, sed in vim Constitut. Gregorij XV. quæ incipit: Inscrutabili Dei providentia, & unde hodie omnia supradicta de plano procedere, non est dubitabile.

Esta Bula de el Señor Innocencio X. es de la que haze mencion Fr. Pedro Maria Passerino en el tom. 3. *de hominum statibus, & Officijs*, en la quest. 189. *de Professione*, art. 10. inspect. 10. en el n. 774. en el que despues de haver referido la citada disputa, dice lo siguiente: *Potuit verò punctum hoc controverti ante dictam Constitutionem Innocentij X. unde fuerunt tunc pro utraque parte DD. non pauci... sed hodie res est, & debet haberi pro certa ex dicta Constitutione Innocentij X. & declarationibus Sanctæ Congregat. Concilij habitis, auditis partibus pluries, & in contradictorio judicio, & sic auditis, & maturè discussis.* Y trayendo las palabras de la dicha Constitucion prosigue: *Postea in responsione ad quartum dubium ex propositis pro parte PP. Societatis.* Ibi: *Quarto an Episcopus possit cum Censuris procedere contra Regulares exemptos, si inobedientes fuerint in confessionibus audiendis, vel prædicatione Verbi Dei, & hoc an vigore Concilij Tridentini, vel per quem Canonem? Respondit posse procedere, non quidem in vim Concilij Tridentini, sed in vim Constitutionis Gregorij XV. quæ incipit inscrutabili Dei providentia*, y esto lo comprueba la authoridad del Cardenal de Luca, en el discurso 65. *de Regularibus.* Ibi: *Quamvis ex parte Regularium deducerentur solitæ authoritates Moralium, qui scripserunt ante Constitutionem Gregorij XV. Quod, scilicet, etiam in casibus in quibus Ordinarius aliquam ordinariam, vel delegatam Jurisdictionem habeat cum Regularibus exemptis, non tamen ad personalem correctionem, minusque ad Censuras procedere valeat; attamen dicebam idem quod eisdem supra citatis locis nimium frequenter dicere occasio dedit, quod scilicet quidquid sit de ista quæstione ante editionem dictæ Constitutionis, ob eam tamen ipsa decissa remanet.*

Desuerte, que tan prolixa, y fuertemente controvertida disputa, si fue admisible despues del Sagrado Concilio de Trento, y antes de la Constitucion del Señor Gregorio XV. despues de ella no es yà tratable, y mucho menos despues de la expedicion de la Bula del Señor Innocencio X. y declaraciones hechas por la Sagrada Congregacion Conciliar, à los dubios propuestos en la bien notoria contienda, que sobre el punto de Jurisdiccion, y la indemnidad de Privilegios, se ofreciò entre el V. Il^mo. y Exc^mo. Señor Dr. D. Juan de Palafox, y Mendoza, Obispo de la Puebla, y la Sagrada Religion de la Compañia de JESUS; pero en mi dictamen es totalmente inconducente à el proposito, y à el assumpto, que se trata, qual es el de la obligacion de los Religiosos de dicha Sagrada Compañia, à pagar Diezmo de los Frutos de sus Predios, y Heredades à esta Metropolitana, y demàs Iglesias de las Indias, de cuya obligacion solo le libertaria especial Privilegio essemptivo de su paga, y para ser compelidos para ello por Censuras, no le pudiera sufragar el Privilegio general de no ser Censurados,

rados, mientras no se extendiesse con clausula especial à las causas Decimales; porque sin esta, aquel general Privilegio no puede, ni he visto, ni creo haya Autor alguno, que diga, comprehende los casos, y causas en que por Derecho se incurre la pena de Excommunion, y mucho menos, quando esta derechamente se impone à los Regulares, con la expressa Clausula de la no obstancia de sus Privilegios.

En esta forma se halla establecida por la Clementina 1. *de Decimis*, contra los Religiosos, que no tienen Beneficios, ni administracion, en cuya Classe se comprehenden los de la Sagrada Compañia de JESUS, porque à los que los tienen se impone la pena de suspension, como lo demuestra su letra: *Religiosi quicumque, qui Novalium, aut aliàs Decimas Ecclesijs debitas, ad eos ex aliqua causa legitima non spectantes, appropriare sibi præsumpserint, aut exquisitis fraudibus, sive coloribus usurpare, &c. Seu qui de terris, quas tradunt alijs excolendas Decimam solvi Ecclesijs non permiserint, aut prohibuerint: nisi post requisitionem per eos quorum intererit super hoc eis factam à præmissis destiterint infra mensem, aut si de ijs, quæ contra præmissa usurpare, vel retinere præsumpserint, infra duos menses damnificatis Ecclesijs emmendam non fecerint competentem: sint, & tandiu maneant ab Officijs, administrationibus, & Beneficijs suis suspensi, donec desiterint, & satisfecerint, ut superius est expressum. Quod si Religiosi hujusmodi administrationes, vel Beneficia non habeant, eo casu quo alij supradicti suspensionis, ipsi sententiam Excommunicationis incurrant, ante satisfactionem condignam nullatenus absolvendis: privilegijs non obstantibus quibuscumque.* Y la Glossa. Ibi: *Per quæ possent prædictæ sententiæ impedire privilegia enim super Decimis illis concessa tollere non intendit.* Desuerte, que para la paga de los Diezmos, cesan los Privilegios de no ser Censurados, como abiertamente lo prueba esta Clementina.

El Sagrado Concilio de Trento, en el capit. 12. de la Sesion 25. de *Reformatione*, impone la pena de Excommunion à las Personas de qualquiera estado, calidad, ò condicion, que sean, que estando obligados à pagar Diezmos à la Cathedral, ò qualesquiera otras Iglesias, ò Personas, à quienes legitimamente se deben, no los pagaren enteramente, y dice assi: *Non sunt ferendi, qui variis artibus Decimas Ecclesijs obvenientes subtrahere moliuntur, aut qui ab alijs solvendas temere occupant, & in rem suam vertunt: cum Decimarum solutio debita sit Deo: & qui eas dare noluerint, aut dantes impediunt, res alienas invadunt. Præcipit igitur Sancta Synodus omnibus, cujuscumque gradus, & conditionis sint, ad quos Decimarum solutio spectat, ut eas ad quas de jure tenentur, in posterum Cathedrali, aut quibuscumque alijs Ecclesijs, vel Personis quibus legitimè debentur, integrè persolvant. Qui verò eas, aut subtrahunt, aut impediunt, excommunicentur nec ab hoc crimine, nisi plena restitutione secuta, absolvantur.*

La dicha pena de Excommunion establece el Concilio Mexicano, en igual forma, en el lugar citado, en el primero Punto, siguiendo la authoridad

del Sagrado Concilio de Trento. Que el dicho Concilio Mexicano, fuesse visto, y examinado de orden de S. Santidad, por la Sagrada Congregacion de Cardenales, deputada para la interprètacion del Tridentino, *in forma speciali*; lo certifica el Eminentissimo Cardenal Carrafa, à el fin del mismo Concilio Mexicano, afirmando haverse *corregido, y adaptado*; que no pudiera hazerse sin su particular examen. La authoridad, que como Nacional tiene, la explica, y pondera el Cardenal Belarmino, tom. 2. de sus controversias lib. 1. cap. 4. Azor en el 2. *Institutionum moralium*, lib. 5. cap. 18. No siendo poca calificacion de la que le assiste, el que sus Decretos, y Estatutos, en tal manera valen, que siendo el Metropolitano el que preside en estos Consejos Nacionales, no puede dispensar en alguno de ellos, por tener la misma fuerza, y vigor, que las Concessiones Pontificias, respecto de las quales se considera como inferior, segun enseña Navarro lib. 1. *Conciliorum*, tit. de *Officio Ordinarij*, consil. 7. y otros muchissimos DD. à quienes sigue el Padre Thomas Sanchez, lib. 8. de Matrimonio, disp. 17. desde el n. 36. de que resulta innegable, que la Censura impuesta à los que no pagan Diezmo, dimana, y procede *à jure*, y consiguientemente, que en ella incurren los Regulares, sin embargo de qualesquiera Privilegios, que altàs les assistan para que los Ordinarios Ecclesiasticos, no puedan excomulgarlos.

Siendo, pues, el Obispo, ù Ordinario, executor de los Canonicos Estatutos; imponiendose en estos la pena de Excomunion à los Religiosos, que no tienen Beneficio, ni Administracion en el caso de que no paguen los Diezmos, à que son obligados: irritandose en el mismo Estatuto (para en este caso) qualesquiera Privilegios, para que el Ordinario no pueda excomulgarlos, no queda duda, que este puede, como yà removido el obstaculo, ò impedimento de la essempcion, ò Privilegio, libre, y desembarazadamente executarlo, assi admirablemente lo explica el Eminentissimo Cardenal de Luca, en su Miscelanea, en el discurs. 16. con estas palabras, y con este exemplo, conque concluyrè este Punto: *Super venta exemptio est accidentalis, & impeditiva antiquæ, ac nativæ Jurisdictionis, & consequenter, quæ Ordinarijs conceduntur, aliud non important, nisi restitutionem primævi status, per quandam remotionem obstaculi: juxta vulgare exemplum viri habentis membra valida, quæ tamen compedibus, alijsque vinculis impedita sint; quoniam si superveniat vinculorum solutio ista non importat Concessionem novæ facultatis ambulandi, aliasque operationes membrorum faciendi; cum id sequatur Jure proprio, ac naturali, quod accidentaliter impeditum erat.*

PUNTO QUARTO.

RESPONDESE A LOS FUNDAMENtos alegados en contrario, y se manifiesta, que las exepciones propuestas por parte de la Sagrada Compañia de JESUS, para no pagar enteramente los Diezmos, son ineficaces, no se han instruido; y quando lo estuviessen, no puede oirsele sobre ellas en esta Real Audiencia: sino unicamente en el Real, y Supremo Consejo de Indias; pero sin perjuycio de la Real Executoria, y de su execucion.

PARA impugnar lo propuesto en el Punto antecedente, y arguir desarreglados à Derecho los procedimientos de los Juezes Hazedores, se alegaron à la vista de uno, y otro articulo varios fundamentos, à que es necessario dar breve, pero entera satisfaccion: siendo el primero, el que por la ley 5. lib. 1. de la Recopilacion de Castilla, expressamente se manda, *que no se haga pesquiza contra los malos Dezmeros, que huvieren de dezmar sus Frutos, à pedimento de los Arrendadores, porque nunca se hizo, ni usò; salvo contra los terceros, si algunas cosas encubrieren de lo que recibieron, ò debieron recibir de los dichos Dezmeros*: de que se infiere, que las averiguaciones secretas, que los Juezes Hazedores hizieron por sus Personas, y mandaron hazer à los Vicarios foraneos, fueron, en clara, y abierta contravencion de la ley. Pero esta dificultad la resuelve Azevedo, en su exposicion tan breve, como terminantemente en estas palabras: *Sed ratio nostri textus est, quod cum ex leg. 2. supra eodem Decimam debentes solvere non possint, Fructus colligere in absentia Collectarij, ipseque Collectarius ibidem, per se, vel Ministros suos possit interesse; mirum non est, quod Decimis solutis, non fiat inquisitio contra Decimatores, &c.* Que es lo mismo, que decir, que si à el alzamiento de los Frutos, en conformidad de la ley 2. puede assistir el Colector, ò sus Ministros, y el Causante no puede alzarlos sin requerirlo, y debe hazerlo en su presencia, y tardando en venir, en la de dos, ò tres Personas de las mas fidedig-

del Sagrado Concilio de Trento. Que el dicho Concilio Mexicano, fuesse visto, y examinado de orden de S. Santidad, por la Sagrada Congregacion de Cardenales, deputada para la interprètacion del Tridentino, *in forma speciali*; lo certifica el Eminentissimo Cardenal Carrafa, à el fin del mismo Concilio Mexicano, afirmando haverse *corregido, y adaptado*; que no pudiera hazerse sin su particular examen. La authoridad, que como Nacional tiene, la explica, y pondera el Cardenal Belarmino, tom. 2. de sus controversias lib. 1. cap. 4. Azor en el 2. *Institutionum moralium*, lib. 5. cap. 18. No siendo poca calificacion de la que le assiste, el que sus Decretos, y Estatutos, en tal manera valen, que siendo el Metropolitano el que preside en estos Consejos Nacionales, no puede dispensar en alguno de ellos, por tener la misma fuerza, y vigor, que las Concessiones Pontificias, respecto de las quales se considera como inferior, segun enseña Navarro lib. 1. *Conciliorum*, tit. de *Officio Ordinarij*, consil. 7. y otros muchissimos DD. à quienes sigue el Padre Thomas Sanchez, lib. 8. de Matrimonio, disp. 17. desde el n. 36. de que resulta innegable, que la Censura impuesta à los que no pagan Diezmo, dimana, y procede *à jure*, y consiguientemente, que en ella incurren los Regulares, sin embargo de qualesquiera Privilegios, que altàs les assistan para que los Ordinarios Ecclesiasticos, no puedan excomulgarlos.

Siendo, pues, el Obispo, ù Ordinario, executor de los Canonicos Estatutos; imponiendose en estos la pena de Excomunion à los Religiosos, que no tienen Beneficio, ni Administracion en el caso de que no paguen los Diezmos, à que son obligados: irritandose en el mismo Estatuto (para en este caso) qualesquiera Privilegios, para que el Ordinario no pueda excomulgarlos, no queda duda, que este puede, como yà removido el obstaculo, ò impedimento de la essempcion, ò Privilegio, libre, y desembarazadamente executarlo, assi admirablemente lo explica el Eminentissimo Cardenal de Luca, en su Miscelanea, en el discurs. 16. con estas palabras, y con este exemplo, conque concluyrè este Punto: *Super venta exemptio est accidentalis, & impeditiva antiquæ, ac nativæ Jurisdictionis, & consequenter, quæ Ordinarijs conceduntur, aliud non important, nisi restitutionem primævi status, per quandam remotionem obstaculi: juxta vulgare exemplum viri habentis membra valida, quæ tamen compedibus, alijsque vinculis impedita sint; quoniam si superveniat vinculorum solutio ista non importat Concessionem novæ facultatis ambulandi, aliasque operationes membrorum faciendi; cum id sequatur Jure proprio, ac naturali, quod accidentaliter impeditum erat.*

PUNTO QUARTO.

RESPONDESE A LOS FUNDAMENtos alegados en contrario, y se manifiesta, que las exepciones propuestas por parte de la Sagrada Compañia de JESUS, para no pagar enteramente los Diezmos, son ineficaces, no se han instruido; y quando lo estuviessen, no puede oirsele sobre ellas en esta Real Audiencia: sino unicamente en el Real, y Supremo Consejo de Indias; pero sin perjuycio de la Real Executoria, y de su execucion.

PARA impugnar lo propuesto en el Punto antecedente, y arguir desarreglados à Derecho los procedimientos de los Juezes Hazedores, se alegaron à la vista de uno, y otro articulo varios fundamentos, à que es necessario dar breve, pero entera satisfaccion: siendo el primero, el que por la ley 5. lib. 1. de la Recopilacion de Castilla, expressamente se manda, *que no se haga pesquiza contra los malos Dezmeros, que huvieren de dezmar sus Frutos, à pedimento de los Arrendadores, porque nunca se hizo, ni usò; salvo contra los terceros, si algunas cosas encubrieren de lo que recibieron, ò debieron recibir de los dichos Dezmeros*: de que se infiere, que las averiguaciones secretas, que los Juezes Hazedores hizieron por sus Personas, y mandaron hazer à los Vicarios foraneos, fueron, en clara, y abierta contravencion de la ley. Pero esta dificultad la resuelve Azevedo, en su exposicion tan breve, como terminantemente en estas palabras: *Sed ratio nostri textus est, quod cum ex leg. 2. supra eodem Decimam debentes solvere non possint, Fructus colligere in absentia Collectarij, ipseque Collectarius ibidem, per se, vel Ministros suos possit interesse; mirum non est, quod Decimis solutis, non fiat inquisitio contra Decimatores, &c.* Que es lo mismo, que decir, que si à el alzamiento de los Frutos, en conformidad de la ley 2. puede assistir el Colector, ò sus Ministros, y el Causante no puede alzarlos sin requerirlo, y debe hazerlo en su presencia, y tardando en venir, en la de dos, ò tres Personas de las mas fidedig-

nas de el Lugar, no ay necesidad de pesquiza, ni averiguacion; pero si el dueño de los Frutos los alza sin noticia, ni aviso del Colector, y lo que es mas notable, resistiendo, que este, sus Ministros, ù otras Personas, como veedores assistan à la colectacion, es justissima la averiguacion.

El segundo fundamento, que igualmente puede ser instancia del antecedente, se reduce, à que por la ley 4. del mismo titul. y por otras de la Recopilacion, expressamente se dispone, que en la recaudacion de los Diezmos, se observe la costumbre en quanto à el tiempo, y lugar en que han de recibirse, y en quanto à la forma de su recaudacion *no se haga, ni consienta hazer novedad*: de que se arguye, que siendolo el que los Colectores assistan, ò nombren Interventores à la Colectacion, no haviendo hasta ahora havido tal costumbre, contravinieron los Juezes Hazedores à las Leyes, nombrando Interventores, y excedieron de su Jurisdiccion: redundando esta providencia en ofensa de la Sagrada Compañia, vulnerandose el credito de sus Admnistradores. Pero este argumento en su primera parte es notoriamente debil, porque hasta ahora no se ha innovado à cerca del tiempo, y lugar de la recepcion; la assistencia de los Colectores, ò sus Notarios, ò Personas de entera satisfaccion, la previene la ley 2. del mismo tit. la qual (como và alegado) por especial Real Cedula, del año de 673. se manda practicar en este Reyno, en la recaudacion de los Diezmos, en todos sus particulares, y que no se contravenga à ella en manera alguna: de que resulta, que observandola los Juezes Hazedores, no puede arguirseles contravencion à las Leyes.

Que su practica redunde en ofensa de la Sagrada Compañia, y descredito de sus Administradores, es proposicion inconsiderada en hecho, y en Derecho: porque à ninguno haze injuria el que usa del que le pertenece, y assi lo dice expressamente el cap. Ecclesia 31. *de Electione*, y la ley *Fluminum*, con la ley *Proculus. ff. de damno infecto*, que *in dubio præsumitur Jus suum quemque tueri, & non injuriam committere*, en que fundado el yà citado Urrutigoiti, en su Pastoral, en la part. 2. quæst. 8. al n. 10. expressa lo siguiente: *Unde cum Episcopis, & Capitulis Ecclesiarum pertineat defensio Decimarum: sequitur, potius laudandum quam vituperandum esse quod scriptis, & alijs modis non excedentibus limites naturalis defensionis, illud procurent.* Es proposicion inconsiderada en quanto à el hecho, pues arguye en los Juezes Hazedores, como culpa la novedad de providenciar, que los Colectores assistiessen; haviendo dado ocasion, y precissado à esta, la que inventaron sus Administradores, negandose à jurar las Manifestaciones, haviendolo executado siempre, y succesivamente desde, que se recibiò la Executoria, como se hizo constar en los Autos. Y à su vista

Muy à proposito me parece la doctrina del Cardenal de Luca, de *Decim.* discurs. 14. n. 12. donde dice: *Abstentio Parochorum ab exactione Decimarum, prodit potius ex quadam generali consuetudine, deducta ex non scripta æquite,*

te, seu ea, quam vulgo dicimus, Epiqueya, abstinendi ab immoderato rigore exigendi Decimam de hujusmodi fructibus; ideòque dici non poterit, ut id proveniret ex illa consuetudine, quæ præscriptiva est, atque pro consueta præscriptionis operatione habilis tollere jus uni, & dare alteri; sed potius ex quadam æquitativa abstentione facultativa, seu commendabili conniventia. Desuerte, que el haver estado siempre el Cabildo, y passado por las Declaraciones juradas de los Admistradores, ha sido muy debida politica; pues lo observa con los Seculares; pero haviendo sobrevenido la impensada novedad de negarse los Administradores à jurar las Manifestaciones, haviendolo hecho por tan dilatado tiempo, sin reparo alguno, aun los mismos Prelados en las ocasiones, que las produxeron, ò remitieron à la Contaduria, se vieron precissados los Juezes Hazedores, para desempeñar su obligacion, y cargo, y eximirse de que en lo venidero se les haga por el Cabildo, ò por S. M. à occurrir à la legal Providencia de Interventores, que assistiessen à la colectacion de Fructos, y Esquilmos, para la separacion de sus Diezmos, lo que antes no practicaron, aun advirtiendo la no correspondencia de Diezmos, à el regular producto de Fructos, segun la calidad de las Haziendas, y computado con lo que en tiempo de otros Possedores producian: difiriendo, y aquietandose con las Manifestaciones juradas de dichos Religiosos.

Para dificultar oy en ellas la interposicion del Juramento, no alcanza mi cortedad fundamento alguno à vista de ser un acto tan licito, como justo el de la paga de los Diezmos, quando en otros, aunque de igual naturaleza menos importantes, està en practica, y estilo el que los Religiosos de todas las Sagradas Religiones, juren sus Declaraciones, aun ante Juezes Seculares, y sobre materias puramente profanas, precediendo la licencia de sus Prelados. Pero quando aya alguno, que los Prudentissimos, que precedieron en la Sagrada Compañia de JESUS, no hayan advertido, y quando conforme à Derecho no pudiesse obligarse à los Administradores, à que en esta forma hagan las Manifestaciones, (que lo contrario es mas cierto, como và fundado) no puede haver motivo justo en su defecto, que embaraze la assistencia de los Colectores, ò sus Notarios, à vèr alzar, recoger, y numerar los Fructos, Esquilmos, y Ganados, disponiendolo la ley, y teniendolo calificado la Real Audiencia, expressando no hazer Fuerza los Juezes Hazedores de Diezmos, en su exaccion, y cobranza, por los medios Juridicos, y Canonicos de Censuras, Interventores, y *demàs dispuestos por Derecho, segun la necessidad, y ocurrente caso.* Desuerte, que està en arbitrio de los Juezes Hazedores, à falta de la una, la interposicion de la otra providencia.

Que para el cumplimiento de una, y otra puedan proceder por Censuras Ecclesiasticas contra los Religiosos, que las impidieren, no admite duda; siendo como son, actos concernientes, è inseparables de la Administracion, y medios unicos, y proporcionados à la cobranza, teniendo facultad para obrar

en esta, valiédose del medio de las Excommuniones, como llevo fundado; pues es doctrina hasta ahora no impugnada de alguno, y por comun assentada por el Señor Salgado, de *Regia protect.* en la 1. part. cap. 2. à el n. 29. que *concessa Jurisdictione, videntur omnia concessa, sine quibus Jurisdictio exerceri non potest.*

El tercero fundamento alegado de contrario, se reduce, à que por la ley 1. del tit. 5. lib. 1. de la Recopilació de Castilla, expressamente se declara, no incurrir en las penas impuestas contra los que usurpan los Diezmos, S. M. ni otros algunos Seculares, à quienes por legitimos titulos pertenezcan, de que se pretende arguir, que pues los Diezmos pueden recaèr en Personas Seculares, lo serà la Jurisdiccion; y siendolo, no puede exercitarse por Censuras, como lo declara la ley 8. del tit. 3. del lib. 1. de la Recopilacion de Castilla, en que se dice, que procediendo los Prelados Ecclesiasticos, por sus Personas, y en casos, que tuvieren Jurisdiccion temporal, no procedan con Censuras. Y por esso en la ley 45. del tit. 3. lib. 8. de la Recopilacion de Indias, se prohibe, el que los Arrendadores de Alcabalas, se valgan de Censuras para su cobranza, y se manda, no se dè lugar à que dichas Censuras intervengan en estos, ni otros semejantes casos. Y por la 22. del tit. 27. del mismo lib. 8. y otras, se encarga à los Obispos, no procedan por Censuras contra los Oficiales Reales, sobre cobrar lo que han de haver en los Diezmos, por razon de los estipendios situados en las Reales Caxas. Y en la 47. del tit. 7. lib. 1. que aun en aquellos casos, en que tuvieren Jurisdiccion, no excomulguen por cosas, y causas leves, conforme està dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento; pero à este argumento se satisface, en lo general, con la naturaleza de la causa; y en lo particular, en la manera siguiente.

Con justa razon en la ley de Castilla 1. del tit. 5. lib. 1. se declara, no deberse estimar por usurpadores de los Diezmos S. M. ù otras Personas particulares, que los llevaren por legitimos titulos: porque, como en su exposicion refieren los Regnicolas, solo serán legitimos el Privilegio, ò Concesion de S. Santidad, y assi dice Azevedo: *Intellige titulos legitimos, scilicet, Privilegium, & Concessionem Romani Pontificis non verò titulum præscriptionis; nam laici Decimas tit. præscriptionis acquirere minimè possunt.* Y assi no teniendo Privilegio de S. Santidad, la Sagrada Compañia, para no pagar, ò retener los Diezmos, carece de acomodacion el argumento: y menos puede tenerla el que por las leyes se prohiba esgrimir el cuchillo de las Censuras, por causas leves, y puramente temporales; porque esta prohibicion solo puede acomodarse à aquellas causas, y casos en que no estè impuesta por Derecho Canonico, la pena de Excommunion; porque estandola, no puede por las leyes Civiles derogarse, pues expressamente por la ley Municipal, tiene S. M. mandado, que en quanto à los Diezmos, y su recaudacion se guarde el Derecho Canonico.

El que para la percepcion de lo assignado à los Obispos, Curas, y otros Minis-

Ministros, por razon de estipendios, no se compela à Oficiales Reales por Censuras, siendo Caudal perteneciente à el Real Patrimonio, el de que han de suplirse estas assistencias, y como tal, incluido en las Reales Caxas, es fundamento muy distante del assumpto: y finalmente, el que para la recaudacion, y cobranza, de Alcabalas, para la percepcion de la limosna de la Bula de la Santa Cruzada, prohiba S. M. el que no se oprima à sus Vassallos, con la terrible pena de Excommunion, no proviene tanto de la naturaleza de la causa, quanto de la potestad del Principe, que puede impedir el que los Ecclesiasticos usen de las Censuras, en aquellas en que por Derecho no se imponen.

Lo qual se convence, de que à la recaudacion de Alcabalas, y mucho menos à la percepcion de la limosna de la Santa Bula de Cruzada, no se opone el que la una, y la otra se practiquen por Censuras: y assi el P. Thomàs Sanchez, y muchos de los Moralistas, no dificultan, el que para la cobranza de dichas Alcabalas, para la manifestacion de los efectos, que la causan, para la revelacion de Bienes, ò Instrumentos substraìdos, sin embargo de ser cosas puramente profanas, se puedan impetrar Censuras: y assi se practica. Y menos duda hai sobre, q̃ concurriendo la Jurisdiccion Secular, por delegacion en Persona Ecclesiastica, que aliàs tenga Jurisdiccion, entonces por razon de la comunion, union, ò mezcla de ambas Jurisdicciones, puede auxiliar, proteger, y amparar la Secular, con las Censuras, si el Principe, que se la concediò, no lo prohibe. Lo primero, lo prueba la terminante doctrina de Crespi de Valdaura, part. 2. observat. 101. al n. 25. por estas palabras: *Licet ea, quæ spectant ad Jurisdictionem temporalem, non possint hujusmodi excommunicationis gladio tueri, Principe contradicente, etiam translata in Personas Ecclesiasticas Jurisdictione, sive præcario, ut Inquisitoribus, & alijs, sive alio modo; possunt tamen, si Princeps in id, vel consentiat, vel permittat.* Lo segundo lo convence otra singular doctrina de Escobar, en el tratado *de Pontificia, & Regia Jurisdictione in studijs generalibus*, en el cap. 21. §. 8. exponiendo la ley *Si communem.* ff. de *servitutibus* en esta se deniega la prescripcion de la Cervidumbre, contra aquel, contraquien debiere concederse por el no uso de ella, atento à ser la cosa comun de un mayor, y de un menor, y porque contra el menor no puede concederse la prescripcion, se deniega tambien contra el mayor su compañero; y acomodandola à su assumpto, dice: *Sic in nostra specie ratione communionis, Censurarum potestas in causis Ecclesiasticis, ad causas Seculares porrigitur.*

La razon por que en causas Temporales, ò Seculares, en que procede el Juez Ecclesiastico, por Concesion del Principe Secular, pueda este permitir, ò prohibir, el que en ellas se use de Censuras, es terminante, y la traè el citado Escobar en el lugar referido, à el n. 171. por estas palabras: *Secundo infero, pendere ex nutu, aut permissione Principis, an in his casibus Censuris Ecclesiasticis Judex utatur, an non. Nec arguas: Ergo Princeps Sæcularis potestatem Censura-*

rum confert, & aufert. Minimè. Sed aut prohibet, aut permittit, ut Eccleſiaſticus poteſtatem Cenſurarum, quam ipſemet habet...ad cauſas ſeculares porrigat: quam prohibitionem, vel permiſsionem Princeps in ſua re, proculdubiò poteſt interponere, non ſolùm initio, ſed quòd plus eſt, poſt conceſſam Juriſdictionem, juſta cauſa accedente, prohibere poteſt, ne Cenſuris utatur. De que reſulta, que ſiendo Eccleſiaſtica la cauſa, y la Juriſdiccion, como en los dos primeros Puntos ſe halla fundado, es ineficaz el argumento, pues aun en el hypotheſi negado, que ſe conſidere Temporal, y Secular, es inſubſiſtente, y mas quando S. M. en la yà citada ley 45. del tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion de Indias, no ſolo permite, ſino que encarga, ſe publiquen las Cenſuras, q̃ ſobre la paga de Diezmos ſe expidieren.

El quarto fundamento ſe dirigiò à la legitimidad del recurſo de apelacion, y ſer eſta admiſsible, no obſtante, que por el Auto declaratorio de Fuerza, ſe huvieſſe declarado, no hazerla los Juezes Hazedores, *en conocer*, y *proceder* en la recaudacion de los Diezmos, por los medios Juridicos, y Canonicos de Cenſuras, Interventores, &c. pretendiendo fundar, no perjudicar la coſa juzgada, que del citado Auto declaratorio de Fuerza produce, à la eleccion de otro camino, no inventado, y totalmente diverſo: trayendoſe à conſideracion el docto diſcurſo del Señor Salgado, en la part. 1. de *Retent.* cap. 12. en que queſtiona: *Si contra ſemel intentantem in Senatu Bullarum retentionem ex una cauſa res judicata obtenta, ei obſtet denuo iterum agenti ex alia tunc non deducta.* En que al n. 5. defiende, no obſtar la coſa juzgada en el propueſto caſo, por eſtas palabras: *Imò hoc utens remedio retentionis ex una cauſa, & ſuccumbens in ea, poſſit libere ex alia tunc exiſtente, & etiam ſi ſimul deducta fuiſſet, non tamen proſequta, nec de ea ſpecialiter cognitum, nec agitatum, iterum ad Senatum recurrere pro litterarum earundem retentione, ita ut neque ei obſtet rei Judicatæ obtentæ exceptio ſuper cauſa ſola ſpecialiter proſequta*, de que ſe arguye, que aunque eſta Real Audiencia calificaſſe ilegitimo el extrajudicial recurſo de Fuerza, no quedò cerrada la puerta, para que la Parte de la Sagrada Compañia, pudieſſe deducir el Judicial diverſo, y verdaderamente contrario de apelacion.

La dureza, y violencia conque pretende acomodarſe por paridad eſte fundamento, es por sì manifieſta; pero como mi intento ſea unicamente dar clara, y deſnuda ſatisfaccion, à los que ſe han alegado, lo hago con el miſmo Señor Salgado, en el proprio lugar, al n. 18. y los dos ſiguientes, y en que dice: *Quòd ad hoc, ut obſtet exceptio rei Judicatæ, trium copulativè requiritur concurſus, nempè, identitas cauſæ, identitas perſonarum, & identitas rerum; ut, ſcilicet, eadem ſit cauſa petendi, & eademmet de cauſa petatur. Et eædem ſint perſonæ: aliàs exceptio ipſa non poterit obſtare denuo agenti...unum tamen utile valde notare debes, quod ad hunc effectum, ut obſtet exceptio rei Judicatæ ſufficit ad identitatem horum trium, quod vel ſit vere, vel interpretative idem...interpretative autem eadem res dicitur, quando inter eaſdem perſonas quæſtio, quæ deciſſa eſt renovatur; & ſi de alia re*

penitus diverſa tractetur. Deſuerte, q̃ aunque el recurſo de Fuerza, y el recurſo de apelacion, ſean diverſos en ſu eſſencia, y naturaleza, pero en la preſente controverſia ſe encaminaron à un proprio fin, è intento, qual fue, el de la retencion de los Autos: lo que à la viſta de uno, y otro articulo ſe controvirtiò, fue ſi los Juezes Hazedores tenian Juriſdiccion Eccleſiaſtica, ò Real para entender en la recaudacion de los Diezmos: lo que la parte de la Sagrada Compañia defendiò, fue no tener una, ni otra, ſuponiendo, que preocupaba la Real, y aſsi interpuſo el recurſo de Fuerza *en conocer, y proceder*. Para fundar la apelacion defendiò yà tenerla; pero no ſer Eccleſiaſtica aquella Juriſdiccion, y que ſiendo Real, ò Secular tenia grado, y era admiſsible la apelacion: y aſsi la queſtion fue una, uno el aſſumpto, y ſiendolo, obſta para el ſegundo, lo que en quanto à el primero fue decidido.

El quinto fundamento ſe tomò de dos Executorias, ò determinaciones, que relaciona nueſtro Carraſco, en el cap. 6. §. 2. la una dada por la Real Chancilleria de Lima, ſobre cauſa, que en ella ſe controvertiò, à inſtancia del Protector de Indios de aquel Arzobiſpado, con el Cabildo de ſu Metropolitana, ſobre pretender eſcuſarſe los Indios de la paga de Diezmos, y aun haver conſeguido Reales Proviſiones, para no pagarlos, y que en lugar de ellos ſe entendieſſe ſubrogado lo que contribuian à ſu Parrocho, por la Adminiſtracion: en cuya cauſa ſe mandò amparar à el Cabildo en la poſſeſsion, en que ſe hallaba de ſu percepcion. La ſegunda, de la Real Chancilleria del Cuzco, en donde movida igual controverſia por parte de aquellos Naturales, y el Cabildo de aquella Igleſia, ſobre la paga de Diezmos, ſe mandò amparar à los Naturales en la poſſeſsion en que ſe hallaban de no pagarlos.

Eſte fundamento ſe alegò para dos fines, el primero, para moſtrar, que à las Reales Audiencias pertenece conocer, aun en el Juycio poſſeſſorio, de las cauſas Decimales, y el ſegundo para ponderar, que ſi no obſtante el eficaz derecho de las Igleſias, para la percepcion de los Diezmos, ſe eſcuſò à los Indios, del Obiſpado del Cuzco, de ſu paga, por el motivo de que daban una corta penſion para la manutencion de ſu Parocho; con mayor razon debe relevarſe de la paga de Diezmos à la Sagrada Compañia: quando ſus Religioſos ſon, en la realidad, Coadjutores de los Parochos, y ſe hallan embebidos, y enteramente dedicados à la educacion, y enſeñanza de los Fieles, inſtruyendolos en la Doctrina Chriſtiana, y empleados en el Eſpiritual beneficio de la Republica.

La dificil acomodacion de eſte argumento, à el aſſumpto, me parece, manifieſta; porque ya queda aſſentado, que quando ſe trata de la eſſempcion de Diezmos, por razon de la Perſona, ò de la Coſa, pertenece à la Real Audiencia el conocimiento: lo qual ſupueſto, tambien es cierto, que por la ley 13. del tit. 16. lib. 1. de la Recopilacion de Indias, ſe manda, que *en quanto à los Diezmos, que deben pagar los Indios, de quales coſas, y en que cantidad, ſobre que*

ay variedad en algunas Provincias, no se haga novedad, y se guarde, y observe lo que estuviere en costumbre: como tambien, que por la Real Executoria se declara, que la Sagrada Compañia pague Diezmos de todos los Predios, y Heredades, que tuviere, y que el V. Cabildo està en possession de cobrarselos, y esta de satisfacerlos à razon de uno por diez, de aquello que manifiesta, publica, ò Judicialmente.

El segundo fin à que se encaminò este argumento manifiesta, que el proponerlo naciò unicamente del zelo del Patrono en la defensa, y que no le fue ministrado por parte de la Sagrada Compañia: porque el dedicarse sus exemplares Religiosos con el esmero, que es notorio à el beneficio espiritual de los Fieles, ha sido en eficaz cumplimiento de su Instituto; y es no menos manifiesto el continuo desseo, que han tenido los Habitadores, de regraciarles este trabajo; como lo acreditan las frequentes donaciones de considerable importancia, hechas à dicha Religion; pues aunque esta ha adquirido por compra algunas de las Haziendas, è Ingenios, que possee, no son las menos quantiosas, las que la liberalidad de los Republicanos, en vida, y en muerte le ha donado; yà para sus Fundaciones; yà para su conservacion, satisfaciendo à su caridad con este obsequio, el que ha sido muy justo; mas no por esto debe privar de sus Diezmos à la Iglesia, como lo califica el Eximio Doctor P. Francisco Suarez, de la Sagrada Compañia, quien en el tom. 1. *de Religione*, tract. *de Divino cultu*, lib. 1. cap. 29. §. 8. dice estas palabras: *Ratio verò est, quia status Religiosus, ut sic, non constituit Ministros Ecclesiæ, neque inducit obligationem serviendi Populo in Spiritualibus, nec Populus obligatur ex Justitia ad Religiosos sustentandos; etiam si ipsi ex devotione, vel Regula, aut Voto, proximorum saluti maximè incumbant, sed solum ex gratitudine, misericordia, seu charitate, aut religione poterit Populus eos alere, non tamen Ecclesiam privando Decimis suis: quia semper jus ad Decimas manet integrum apud Ecclesiam, & Ministros suos, ex officio ad id obligatos; etiam si ipsi Religiosi cooperatores, seu Coadjutores Clericorum voluntariè se exhibant.*

El sexto argumento alegado de contrario, estraño del assumpto; pero que se tuvo por incidente, fuè, que para la executiva recaudacion de los Diezmos, faltaba à este V. Cabildo el positivo titulo, que podia animarla: respecto de que quando se expidiò la Real Executoria, fuè con la calidad, de que para ponerse en efecto diesse esta Santa Iglesia fianzas legas, llanas, y abonadas, de que en el caso de revocarse lo determinado, en la Sala de mil y quinientas (para donde se havia interpuesto, y admitido la Suplicacion) debolveria todo lo, en el intermedio tiempo percibido: pues aunque para su efectuaciò cumpliò con esta calidad, dando fianzas suficientes; estas con el tiempo yà no subsistian, por lo que debia renovarlas, y no lo haziendo, no tenia accion, ò derecho para percibir los Diezmos, que la Sagrada Compañia causa en sus Predios, y Heredades;

des; pero este fundamento es tan debil, como opuesta à derecho la pretendida reiteracion de fianzas.

Porque tambien los Pleytos, y las Instancias, tienen su termino, su fin, y acavamiento; y assi es intempestivo al cavo de ochenta años, querer instaurar una accion, que si por entonces fue necessaria, y consiguiente, oy debe considerarse ex temporanea, sin causa, que la motive, quando yà no puede decirse estàr pendiente aquella lid, ò instancia, que totalmente se extinguiò por la desercion, y por el transcurso del tiempo: yà que no por Sentencia, que la feneciesse, que es lo mas verosimil. Prueba lo propuesto la expressa doctrina del Señor Salgado, en la 4. part. *de Regia protect.* cap. 2. en el qual questionando, en què espacio de tiempo se aniquile, y extinga el efecto de las Executoriales, defiende al n. 4. que basta el no usar de ellas en el trancurso de treinta años, aun atendido el Derecho Canonico, como lo manifiestan las siguientes palabras: *Ceterum post triginta annos, nec sententiæ, neque earum executoriales executioni mitti possunt; quia per illud temporis spatium Jus exequendi (hoc est, actionem in factum, & officium Judicis, quæ illis præstantur) legitimè præscribi, non est dubium.* Y esto es, y procede en el caso del probable, y aun cierto derecho, que tiene el que consigue una Executoria: porque si la desercion està de parte de aquel contra quien se determinò, como se presume no tener derecho, aun estàndo à el Canonico, defiende el mismo Señor Salgado, al n. 16. ser bastante el transcurso de diez años, para que perezca la Instancia, diciendo: *Tamen unus modus, quo lis extingitur, seu instantia perit eo Jure*; (esto es, el Canonico) *nempè, quando à prosequtione ejus fuit cessatum per longum tempus, scilicet, decem annos, concurrente cum eisdem, non bono penitus Jure negligentis, de quo constat, quia tunc præsumitur lis habita pro derelicta.*

Y con razon, porque *si mora sua cuique nocet*, si en ochenta años, no siguiò la Sagrada Compañia aquella Instancia, estando contra ella executoriada la paga de Diezmos, se entiende la Instancia extinguida, acabada, fenecida, *ex temporis lapsu, & non bono Jure negligentis*, y si como funda Gomez, lib. 2. *Variarum*, cap. 13. n. 20. *Præscripta actione, & obligatione principalis debitoris lapsu temporis, censetur etiam præscripta actio fidejussoris*, siendo bastante el de treinta años, para extinguir, y acabar aun las acciones reales, con mayor razon lo serà para extinguir esta personal obligacion. Y mas quando en la ley 2. tit. 20. del lib. 4. de la Recopilacion de Castilla, y en la 35. del tit. 4. lib. 1. se ordena, que los Pleytos de mil y quinientas, se vean, y determinen antes, que otro negocio: luego fue omission, y culpa de la Sagrada Compañia, el no haver proseguido la Instancia, quando iba à ganar, y no à perder en su prosecucion.

El septimo fundamento, que es el mas principal, y en que con mas esfuerzo ha pretendido establecer la Parte de la Compañia, derecho para no pa-

 gar

gar enteramente la decima de los Fructos, Esquilmos, y Ganados, q̃ alza, beneficia, y aprovecha, se propuso *in voce* en los Reales Estrados, y se deduxo en Escripto presentado ante el V. Cabildo, en la forma, y manera siguiente: *Consiste todo el hecho de esta costumbre alegada por la Compañia, en que teniendo entre las Haziendas, que possee, la calidad de algunas de ellas Novales, otras Doctales, Huertos, y crias de Ganados, que todas estas quatro especies no son diezmables por derecho comun; la Compañia tanteando unas con otras, esto es, las diezmables, con las no diezmables, para hazer una proporcion computatoria, y liquidatoria; ha estado pagando Diezmo de todo generalmente; pero de tal manera prorrateado con esta compensacion de lo que no debia pagar de aquellas quatro especies referidas; y esta es la Quota Decimal, que voy alegando; medio temperamento entre uno, y otro caso. Esta es tambien la uniformidad de la misma Quota en todas sus prestaciones, de que tanto se acuerdan los Juristas para estas materias, sobre que la costumbre no se puede introducir, ni adquirirse de una arbitraria deformidad, ò desigualdad; por quanto no se dice arbitraria puramente esta Quota, quando consta regulada por el Derecho, à razon de las cosas no diezmables; ni menos se dice deforme, ò desigual, lo que consiste en el quanto mas, ò menos; sino lo que consiste en la diversidad, como la que ay entre el genero, y la especie, ò entre dos especies, pues haviendo estado pagando la Compañia à razon de este tanteo, y proporcion, sale tambien la Quota Decimal, à razon de uno por treinta, con poca diferencia; y esta es la uniformidad en las prestaciones, y en la Quota, para inducir legitima costumbre. Y finalmente esta es la excepcion computatoria, y liquidatoria de los Juristas, contra la execucion de la Executoria, que como consiste en hecho, para hazerla mas patente, y clara se me deben entregar los Autos.* Y de este periodo se deducen en substancia las proposiciones siguientes.

La primera, (por via de supuesto) q̃ aunque la obligacion de Diezmar, procede del derecho Divino, la Quota es de derecho positivo Ecclesiastico, y como tal, capaz de prescribirse. La segunda, que la Sagrada Compañia, ha estado en possesion, y costumbre, desde que se recibiò la Executoria, de pagar unicamente à razon de uno por treinta. Tercera, que aunque indistintamente ha hecho las manifestaciones de sus Fructos, pagando de cada diez uno, de los manifestados, ha sido reservando las dos partes de los que en realidad ha percibido. Quarta, que para esta reserva le moviò el no estàr por Derecho obligada à pagar Diezmo de los Fructos de sus Predios Dotales, y Novales, ni de los Ganados. Quinta, que en consecuencia de esto, haziendo prudente juycio, y compensacion de los unos con los otros, solo ha satisfecho la tercia parte del Diezmo, à razon de uno por treinta, de los Fructos, Esquilmos, y Ganados, que annualmente ha logrado. Sexta, que haviendo tenido la costumbre, y possession de pagar en esta forma, desde que se recibiò la Executoria, debe en ella ser mantenida, y amparada, en el interin, que con su audiencia se declara, y determina sobre la certidumbre de dicha possesion, y costumbre, ò sobre su legitimidad.

midad. Septima, que esto debe hazerse en via ordinaria, con exclusion de todo lo que pueda considerarse executivo. Y assi para manifestar, y convencer su debilidad, es indispensable ventilar en hecho, y en Derecho, cada uno de sus particulares.

Que la obligacion de diezmar proceda de Derecho Divino; pero el quanto dimane oy del derecho positivo Ecclesiastico, es proposicion cierta, y como tal la defiende Gutierrez lib. 2. *Canonicarum*, cap. 21. n. 7. y otros muchos, que cita, y compila Salzedo, *in Commentario ad leg.* 4. tit. 14. lib. 3. de la Recopilaciõ de Castilla, y con mas extension Oliva, *de foro Ecclesiæ*, en la 3. part. quest. 38. à el n. 5. Ibi: *Hinc est quod licet Decimæ legis veteris essent, simpliciter, etiam quo ad quotam de Jure Divino debitæ; cum tamen illa quota certa ad legem pertinebat Judicialem, quæ adveniente lege Gratiæ expiravit, & cessavit, & non invenitur quod Dominus JESUS, eas innovasset: consequens sit, quod hodie eadem quota certa de Jure Divino non debetur, sed tantum de Jure humano Ecclesiastico... & hæc est vera, ac recepta sententia.*

Que en fuerza de esta quede sujeta à costumbre, y prescripcion es igualmente comun doctrina; con una sola diferencia, que si se trata de la prescripcion total, esto es, de no pagar cosa alguna con titulo de Diezmo, se requiere possession immemorial, ò à lo menos centenaria, que en el principio, ù origen no tenga titulo vicioso; pero no tratandose de la prescripcion total, sino del quanto basta la quadragenaria, y assi està dispuesto en el cap. 1. *de Præscriptionibus in 6.* el que debe observarse, segun enseña el Eximio Doctor P. Francisco Suarez, *dicto tractatu de Divino cultu*, cap. 13. Ibi: *Dicendum est in primis, in hac præscriptione servandam esse regulam capiti primis de præscriptionibus in 6. Oportere talem consuetudinem immemorialem esse, vel necessarium esse ostendere titulum, in quo talis præscriptio fundata fuerit. Nam ad præscribendum contra Ecclesiam in his, quæ simul sunt contra Jus commune, talis modus consuetudinis, & probationis ibi postulatur.* Esto assentado examinèmos las demàs proposiciones.

La segunda proposicion, es, *que desde que se recibiò la Executoria, està la Sagrada Compañia en possesion, y costumbre de pagar à razon de uno por treinta*; pero esta proposicion es contraria à lo que consta del Processo: porque jamàs han observado los Administradores esta regulacion para las pagas, sino, que las han hecho en la cantidad, que han querido, y arbitrado, de que es prueba evidente, que (como và relacionado en el Hecho) en el año de 32. se pagaron de Diezmo de Trigo en la Hazienda de San Borja veinte y nueve cargas; siendo assi, que la cantidad vendida à un solo Panadero, de la referida Cosecha, (que necessariamente no fue el todo de ella, pues se dedujo à lo menos la Semilla) consta haver sido la de novecientas sesenta y una cargas, cuyo Diezmo à razon de uno por treinta, huviera sido el de treinta y dos cargas, y no el de veinte y nueve.

Es igualmente injusta, porque si el motivo de pagar à este respecto, es el de ser unas de las Haziendas Diezmables, y las otras no, por ser Dotales, y Novales, solo fuera practicable este calculo, y regulacion, haziendolo primero del total importe de todos los Fructos alzados en un año, y enterando la tercia parte de su correspondiente decima; es assi, que tal computo, ni regulacion por mayor se ha hecho; sino, que cada Hazienda, cada Administrador, ha declarado en particular los Fructos, que ha cogido, y alzado en la Hazienda, que administra, pagando integro el Diezmo de lo que declara: Luego si solo ha declarado la tercia parte de los Fructos, que han cogido, siendo diezmable, ò pagado la tercia parte, no lo siendo, obraria contra justicia: y finalmente, ora sea verdadera, ora, sea falsa dicha proposicion, lo que unicamente produce es la accion executiva contra la Parte de la Compañia, à favor de S. M. y del V. Cabildo, para la reintegracion de lo que se confiessa haver detraìdo, ò defalcado.

Porque es principio Curial, hasta ahora no negado de alguno, que la propria confession traè aparejada execucion; y assi confessando la Parte de la Sagrada Compañia, que de la Decima de los Fructos, ha hecho tres partes, quedandose con las dos, y pagando la una, liquidada esta tercia parte satisfecha, lo està por consiguiente el importe de las dos partes retenidas: y dimanando su cobranza de una Real Executoria, resulta irremissiblemente la accion executiva, en fuerza del Instrumento, que la produce, y de ser liquido, y cierto el debito, y constar por la confession de la misma Parte, no haverse satisfecho: pues la excepcion, que consiste en los motivos, que se alegan para excluir la paga, no impide la execucion, puede, y debe deducirse en los terminos de ella, segun Derecho: por lo qual justissimamente el Señor Fiscal de esta Real Audiencia, ha pedido por el que en los dos Reales Novenos pertenece à S. M. y los Juezes Hazedores reservaron à la Parte de esta Santa Iglesia, el que le assiste para la reintegracion; cuyo liquido importe se harà patente en este Discurso.

La tercera proposicion, es, *que aunque indistintamente han hecho los Administradores las Manifestaciones de sus Fructos, pagando de cada diez uno, de los manifestados; ha sido reservando las dos partes de los que en la realidad ha percibido.* Esta proposicion en su literal contexto, y en su formal sentido, se opone à la antecedente; porque segun ella, la diminucion ha estado en lo declarado, no en la paga, porque esta se ha hecho del Diezmo integro; y assi, lo que pudiera decirse, es, q̃ ha estado en costumbre, ò possession la Sagrada Compañia de declarar, por medio de sus Administradores, menos cantidad de la que en la realidad ha percibido, no el estàr en possession de pagar menor Quota, que la integra Decima; pues son cosas muy diversas entre sì, la declaracion, y la paga. Igualmente contiene la referida proposicion grave dificultad, para assentir à su verosi-

verosimilitud, ò à su justicia; porque las Declaraciones hechas por sus Administradores, han sido debajo de Juramento, respondiẽdo preguntados, ò expressando ultroneamente por escrito, haver alzado, ò cogido aquella cantidad de Fructos, que expecifican por palabras proprias, y explicativas en sentido natural de lo que enuncian, y que no admiten otro, en lo que exteriormente suenan.

Terrible, y bien laboriosa ha sido entre los Theologos, y Canonistas, la duda, sobre si es, ò no escusable de mendacio, y de perjurio, lo que se dice debajo de Juramento, por palabras equivocas, y amphibologicas con decepcion de aquel à quien se dicen, por tomarlas el que las profiere en el sentido, que quiere, y no en el que, el oyente las percibe: sobre que omito el especificar los casos, y modos en que puede practicarse la amphibologia, en quales es licito, y en quales reprobado, por lo que al fuero interno pertenece, por no ser de mi proposito.

Lo que enmedio de mi corto estudio he visto, es, que entre las proposiciones, que reprobò la Santidad del Señor Innocencio XI. por el año de 1679. la veinte y seis, y veinte y siete son del thenor siguiente: *Si quis vel solus, vel coram alijs, sive interrogatus, sive propria sponte, sive recreationis causa, sive quocumque alio fine juret, se non feciſſe aliquid, quod re vera fecit, intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam viam ab ea in qua fecit, vel quodvis aliud additum verum, re vera non mentitur, nec eſt perjurus... causa juſta utendi his amphibologijs eſt, quoties id neceſſarium, aut utile eſt ad ſalutem corporis, honores, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita ut veritatis occultatio cenſeatur tunc expediens, & ſtudioſa.* En cuya exposicion han trabajado inmensamente los Moralistas, y entre ellos el Doctissimo P. Domingo Viva, quien en el §. 8. dice assi: *Reſtrictio purè mentalis, & interna, de qua ſermo eſt in propoſitione proſcripta, eſt veriſimum mendacium: ergo ſi quis ea utatur ob quemcunque finem, & quomodocumque, eſt verè mendax, & conſequenter, ſi juramentum ſuperaddat erit perjurus... confirmatur, quamvis mendacium importet diſformitatem verborum cum judicio loquentis, reſtrictio verò pure mentalis importet conformitatem verborum cum eo, quod mente retinetur; nihilhominus utrumque æque omnino repugnat fini loquutionis, & eſt humani commercij deſtructivum: ergo utrumque eſt æque malum intrinſecè.*

Pero en el fuero contensioso, es opinion cierta, è irrefragable, q̃ el acto en que interviene Juramento, se debe interpretar segun la intencion de aquel à cuyo favor se jura: para lo qual es expresso el cap. 9. de la 22. quest. 5. que dice assi: *Quacumque arte verborum quiſque juret, Deus tamen, qui conſcientiæ teſtis eſt, ita hoc accipit, ſicut ille, cui juratur intelligit. Dupliciter autem reus ſit: quia, & Dei nomen in vanum aſſumit, & proximum dolo capit.* Por cierto lo defiende el Señor Covarrubias, en el cap. *Quamvis pactum*, part. 1. §. 5. *Ruiſus in hoc*

tractatu de interpretatione Juramenti solet examinari, an sit juramentum intelligendum juxta jurantis mentem, & sensum, si is aliter jurationem acceperit, quam is cui juratum est, intellexerit? Et sanè juramenti verba, sicut, & quæcumque alia, intelligenda, & accipienda sunt secundum communem, aut proprium intellectum, quem significatione ipsa ostendunt.

Porque aunque en el cap. 11. de la misma causa, y question, se dice, q̃ *humanæ aures verba nostra talia judicant, qualia foris sonant, Divina verò judicia talia ea audiunt qualia ex intimis proferuntur.* Y esto en el sonido parece oponerse à lo que en el antecedente capitulo se establece; en la realidad se conforma, si estamos à la combinacion, que de lo uno, y lo otro trae admirablemente Soto *de Justitia, & Jure*, lib. 8. quest. 1. Ibi: *Quartum argumentum.* Y sobre todo es proposicion cierta, que el Juramento assertorio se recibe en el fuero Judicial, y obliga en el sentido literal, ò quando las palabras conque se haze, no tienen otro sentido, que aquel en que se profieren; ò quando aunque tengan dos sentidos, el uno es mas usual, y comun; assi porque es regla de Derecho, que *Quoties idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum accipiatur, quæ rei gerendæ aptior est.* Como porque quando las palabras son obscuras, ò equivocas, se deben tener, y observar, segun la comun inteligencia, como lo dispone el cap. 7. de *Sponsalibus.* Ibi: *Ad communem verbi intelligentiam recurratur, & cogatur uterque verba prolata in eo sensu retinere, quem solent rectè intelligentibus generare.* De que resulta, que si haviẽdo sido preguntados los Religiosos Administradores, respondieron (como ha sucedido) afirmativamente, expressando cierta, y determinada cantidad, si ha sido mayor la que han alzado, no sè como sea escusable en el fuero Judicial este hecho, ni como puedan dejar de estàr obligados à la restitucion de todo aquello, que en la realidad percibieron, y no declararon.

Questiona el Doctissimo P. Thomàs Sanchez, en el lib. 2. de sus Consejos morales, cap. 4. dubio 10. lo primero, si estarà obligado à la restitucion de los derechos, que en sus tratos, y negociaciones causa de Alcabala, el Mercader, que *rectavia*, publicamente entrò al mercado, vendiò sus mercaderias, y se bolviò à su casa, sin ser requerido por parte del Alcabalero: Lo segundo, si estarà obligado à la restitució el Mercader, que preguntado por el Alcabalero, què mercaderias ha introducido, ò vendido, encubriere parte de ellas. En quanto al primero, es llano, no estàr en obligacion alguna; pues entrò en buena fee, publica, y no clandestinamente, y no fue requerido, siendo en potestad del Arrendador, porque la Alcabala solo se debe quando se cobra. En quanto à el segundo, dice, que aunque es probable no estàr obligado à la satisfaccion el Mercader, que preguntado encubre algunas mercaderias, si no lo fue debajo de Juramento, es mas probable lo contrario; pero siendo preguntado bajo de Juramento, indubitable, que està obligado à la restitucion, y assi dice al n. 16. *Item quia*

quia cùm tributa non debeantur, nisi petantur; videtur, quod sicut quando petuntur magno rigore, scilicet, cum Juramento, debentur magno rigore, scilicet, integrè: ita quando non petuntur cum tanto rigore, non ita rigidè, & integrè debentur.

De que se sigue, que si no obstante el presumpto commodo del Alcabalero, en la benigna exaccion, por el aumento, y frequencia del commercio, que de ella se le ocasiona, es mas probable, que el Mercader, que ocultò mercaderias, està obligado à la restitucion de los Derechos correspondientes, aunque no fuesse preguntado debajo de Juramento; y siendolo, es infalible la obligacion à restituir: luego no ay probabilidad, ni motivo suficiente para que preguntados debajo de Juramento los Administradores, sobre la cantidad de Fructos alzados, y Esquilmos percibidos, hayan manifestado menos: principalmente quando los Diezmos, aunque no se pidan, se deben; pues el ocurrir à la competencia, ò incompetencia del interrogante, es inutil solucion, quando por la Real Audiencia està declarado serlo los Juezes Hazedores, para recaudar, y quando los mismos Administradores, tienen reconocida, y confessada esta facultad, con el hecho de pagar à los Colectores: aunque sea en la forma, que lo han executado.

La quarta proposicion, es, *que para esta reserva* (de las dos partes) *le movió el no estàr obligada por Derecho la Sagrada Compañia, à pagar Diezmo de los Fructos de sus Predios Dotales, y Novales, ni de los Ganados.* Pero esta proposicion produce en contrario un fuerte indissoluble argumento, como que de ella resultan estas dos legitimas consequencias: luego el pagar una de las tres partes, es por estàr condenada à su satisfaccion por la Real Executoria: luego haviendo Executoria para que pague de Dotales, y Novales, cessò el motivo de la reserva; es assi, que à la Sagrada Compañia le consta, y à la vista de los Autos, se demonstrò la posterior separada Executoria expedida à 5. de Febrero de 1676. por la qual està declarado deber pagar Diezmos de los Fructos de sus Predios Dotales, y que por lo que tocaba à los Novales respondiesse la Parte de las Iglesias derechamente; con la calidad de que el responder sobre dichos Novales, se entendiesse sin perjuycio de la Executoria, y execucion de ella: Luego el retener oy las dos partes de los Diezmos, con el motivo de ser procedidos de Predios Dotales, y Novales, es contra su proprio dictamen, ò Sentencia.

Que de los Predios Dotales, no se deba pagar Diezmo, tan lexos està de ser conforme à Derecho, que expressamente se determinò lo contrario en el Concilio Lateranense, y està perpetuamente establecido por el cap. *Nuper de Decimis*, que de los Fructos de estos Predios Dotales, se paguen Diezmos en la misma forma, que los pagaban sus dueños, antes de donarlos; lo qual tan concorde, y firmemente defienden todos los Autores, que los principales Maestros de la Sagrada Compañia son los Asseclas de esta Sentencia, como son el P. Valerio Reginaldo *in Praxi pœnitentiali*, tom. 2. lib. 19. section. 3. quæst. 1.

num. 88. el Doctiſsimo P. Gabriel Vazquez *in Opuſc. moral. tract. de Beneficijs*, cap. 1. §. 1. dubio 8. El P. Gregorio Valencia, tom. 3. diſp. 6. punct. 5. El P. Leſio *de Juſtitia, & Jure*, lib. 2. cap. 39. *de Decimis*, dub. 5. El Eximio Doctor P. Franciſco Suarez. tom. 1. *de Religione*, lib. 1. cap. 18. n. 5. cuyas Doctrinas, y Authoridades no refiero, por eſtarlo en el Manifieſto, que por el año de 1675. produxo la Parte de las Igleſias de eſtos Reynos, en el Real, y Supremo Conſejo de Indias, en el qual pueden verſe, y concordarſe, pues por lo que à mi intento pertenece, baſta el ſer documento textual inſerto en el cuerpo del Derecho, que es el citado cap. *Nuper de Decimis*, en aquellas palabras: *Et ſi tales poſſeſsiones eis fuerint, pia fidelium devotione collatæ, aut emptæ pro Monaſterijs de novo fundandis, commitantur alijs excolendæ, à quibus Eccleſijs Decimæ perſolvantur.*

Unicamente traerè, por haverlas viſto, la doctrina del R.P.M.Caſtro Palao, diſp. unica *de Decimis Primitijs, & oblationib.* tom. 2. en el punto 12. à n. 2. q̃ dice eſtas palabras: *Et primò certum eſt jure communi Religioſos exemptos eſſe à ſolvẽdis Decimis perſonalibus, & prædialibus, quæ proprijs ſumptibus excolant: habetur expreſsè cap. ex parte de Decimis, quod tamen limitatum eſt in cap. Dilecti, ut non intelligatur de prædijs conductitijs etiam ſi proprijs ſumptibus excolant, & in cap. Nuper eodem tit. limitatum eſt ad prædia, quæ poſt Concilium Lateranenſe acquiſierunt, de quibus Decimæ Eccleſijs debebantur. Imperat namque Innocentius ibi Decimas ſolvi Eccleſijs, etiam ſi proprijs ſumptibus, & laboribus excolant. Hæc de jure communi in quo Religioſi nullam aliam exceptionem habent à Decimis ſolvendis.* Y la no menos terminante de Barboſa, en el voto 41. n. 22. que dice aſsi: *Quia, & ſi dotalia ſint Eccleſiæ prædia, ſunt tamen illi oneri ſubjecta, & ea ſervitute affecta; tum quia prædium aliter non potuit in Eccleſiam transferri niſi cum onere, tum etiam quia una Eccleſia non poteſt cum alterius damno ſtrui, fundari, dotarive; tum quia non debet diſcooperiri unum altare, ut alterum cooperiatur; tum denique quia ex cap. Eccleſiæ, & cap. Quicumque 16. quæſt. 1. & cap. Nuper de Decimis colligitur, prædia collata ad Monaſterium fundandum, nequaquam liberari à lege, & obligatione Decimæ perſolvendæ.*

Ni ſerà reſpuesta ſuficiente el que por la Santidad del Señor Gregorio XV. fue concedido à la Sagrada Compañia, el Privilegio de no pagar Diezmos, con expreſſa derogacion del citado cap. *Nuper*, (como antes llevo relacionado) por dos razones; la primera, porque ſi el Summo Pontifice tubo poteſtad para derogar à una diſpoſicion Conſiliar, y un Decreto Canonico, inſerto yà en el cuerpo del Derecho, mas bien podrà revocar eſta derogacion; es aſsi, que la Santidad de Urbano VIII. revocò, annulò, y casò perpetuamente eſte, y los demàs Privilegios, que à la Sagrada Compañia fueron en eſta razon concedidos: luego de nada aprovecha la Conceſsion anterior, derogada por la poſterior con igual facultad.

La certidumbre de eſta Bula del Señor Urbano VIII. no puede dificultarſe, aſsi porque ſegun ſe enuncia, fue puesta en execucion por el Señor Nuncio de Eſpaña, y ſe halla archivada en el tomo de las Bulas, Breves, è Indultos, en favor de las Cathedrales, que fue impreſſo en Madrid año de 1635. por acuerdo de la Congregacion de las Santas Igleſias de Caſtilla, à las que fue dirigido; como porque muchos Autores hazen mencion de eſte Breve, y entre ellos Barboſa, *de poteſt. Parochi*, part. 3. cap. 28. §. 3. por todo el n. 36. diciendò: *Denique S. D. N. Urbanus VIII. in ſua Conſtitution. incip. Aliàs à felicis recordatione ſub die 20. Novembris 1623. Motu proprio, & ex certa ſcientia Gregorij XV. litteras, omniaque, & ſingula in eis quomodolibet contenta, & expreſſa perpetuo revocavit, caſavit, abrogavit, & annullavit, ita ut nec in poſſeſſorio, neque in petitorio dictæ Societati, illiuſque Domibus, Collegijs, & alijs locis Regularibus eorumve Perſonis, & bonis ſuffragari poſsint.*

La ſegunda razon, es, porque la Conceſsion hecha à S. M. por la Sta. Sede Apoſtolica, le miniſtra tan eficaz Derecho, y en ſu repreſentacion à las Igleſias, à quienes tiene cedidos los Diezmos, que aunque actualmente tubieſſen las Religiones Privilegio para no pagarlos, con expreſſa derogacion del cap. *Nuper*, no les aprovecharia: aſsi por ſer anterior el de S. M. en tiempo, como por ſer remuneratorio, oneroſo, con el cargo de dotar las Igleſias, y preſumirſe ſiempre, y por ſiempre, que en la Conceſsion de poſteriores Privilegios, no es la intencion de S. Santidad, derogar los anteriores concedidos à los Principes, y Reyes, ſi de ellos no ſe haze expreſſa mencion, como arriba llevo fundado, y en diverſas Deciſiones de la Rota, ha ſido declarado: Y compruebam los demàs fundamentos, que con larga mano eſcribieron el Señor Solorzano, y todos los Regnicolas, para fundar, que aun obteniendo las Sagradas Religiones eſpecial Privilegio derogatorio del cap. *Nuper*, y por clauſula general de qualeſquiera otros Privilegios contrarios, nunca podia entenderſe derogada, ni perjudicada la Conceſsion hecha à S. M. y para eſtos Reynos.

Si los Fructos de los Predios Novales, eſtèn ſujetos à diezmar, ſi los comprehendiò, ò no el citado cap. *Nuper*, en otra eſtacion pudo ſer queſtionable, y reducirlo à controverſia la Parte de la Sagrada Compañia, y admitirſe en el Real, y Supremo Conſejo, ſu examen; pero oy para no pagar Diezmos de dichos Fructos, con eſte prerexto, no ſe encuentra poſitivo fundamento, antes ſi, otras dos eficaces razones en contrario. La primera, que haviendo ſetenta años, que en dicho Real, y Supremo Conſejo radicò el Juycio la Sagrada Compañia, es conſiguiente, que, ò lo decertaſſe, ò lo perdieſſe, ò lo ganaſſe; ſi lo decertò no puede oy inſtaurarlo, ni introducirlo en eſta Real Audiencia: ſi lo perdiò, no tiene que pedir: y ſi obtuvo Sentencia à ſu favor, con el miſmo hecho de no haverla preſentado en tanto tiempo, decayò de aquel derecho, que pudiera conferirle eſta Sentencia: pues es Doctrina irrefragable, que el no

uso de las Executoriales, por el transcurso de treinta años, las inutiliza, como lo comprueba la doctrina del Señor Salgado, arriba citada, y largamente funda el Señor D. Joseph de Castro, Consejero de Castilla, en el moderno tratado, que ha salido à luz con titulo de Miscelanea, en la disceptacion 3. n. 93. citando à el Cardenal de Luca, que en el discurso segundo de *Jurisdictione*, dice assi: *Et quando etiam de hoc puncto agendum esset, adhuc dictum fuit, responderi non posse de executione stante illarum antiquitate, ob stylum Rotæ non demandandi executioni has executoriales antiquas, nisi denuo cognito de illarum Justitia.*

La segunda razon, es, porque la Executoria expedida para que la Sagrada Compañia pagasse Diezmo de todas las Haziendas, que tuviesse Dotales, contuvo tambien por punto expresso el *que las Iglesias respondiessen à el pedimẽto hecho por la Compañia, sin perjuycio de la Executoria, y de la execucion de ella, con calidad, que el responder solo se entienda en quanto à lo pedido sobre Predios Novales, y Ganados de crianza propria*, y esta determinacion como de revista, no pudo impugnarse, ni se impugnò, antes si en su virtud siguiò, y prosiguiò la Sagrada Compañia, el Pleyto sobre Diezmos de Predios Novales: de que claramente se convence, que para dejar de pagarlos con este pretexto, no ha tenido justo motivo, antes si positivo documento para lo contrario.

La quinta proposicion, es, *que en consequencia de esto, haziendo prudente juycio, y compensacion de los unos con los otros, solo ha satisfecho la tercia parte del Diezmo, ò à razon de uno por treinta, de los Frutos, Esquilmos, y Ganados, que anualmente ha logrado.* La incertidumbre de esta proposicion yà queda demonstrada, y manifestado, que jamàs han pagado los Administradores la Quota fixa de uno por treinta, que oy se supone, y assi lo ha confessado ahora recientemente el Administrador de la Hazienda de la Gavia, que haviendo declarado, y pagado el Diezmo, integro, de los Fructos, requerido al cabo de dos, ò tres dias, à la paga del Diezmo de los Ganados, declarò su numero, diciendo: *No poder pagar yà el Diezmo, integro, por acabar de recibir Orden de sus Superiores, de que solo pagasse de treinta uno, aunque siempre lo havia hecho, à razon de uno por diez.* De que resulta, que si se huviera pagado siempre à razon de *uno* por treinta, ni el referido Administrador lo negàra, ni huviera pagado la Decima integra antes de recibir el nuevo Orden, ni este se huviera generalmente para todas las Haziendas despachado ahora, como se hizo.

La injusticia de dicha proposicion, es igualmente manifiesta, porque no fue justa la compensacion, ni en su causa, ni en el modo de su execucion, no en su causa; porque la Sagrada Compania, debe pagar Diezmos de los Fructos de todos sus Predios, ò Heredades, aunque sean Dotales, ò Novales por Derecho, y en fuerza de las Executorias, como và demonstrado. No fue justa la compensacion en el modo, que se executò, porque no le fue licito de propria authoridad executarla, porque ninguno puede ser Juez en su propria causa, y porque

para

para justificar la compensacion, entre otros, son essenciales requisitos, q̃ el que se compensa, no pueda por otro camino commodamente recuperar lo que se le debe. Que el debito sea cierto, y sea liquido, y el uno, y el otro faltan en el caso presente. El primero, porque la Sagrada Compañia, no solo pudo, sino que de hecho ocurriò à el Real, y Supremo Consejo, pretendiendo se declarasse no deber pagar Diezmo de los Fructos Dotales, y Novales; en el fuè oida, y con entero conocimiento de causa vencida. Falta el segundo requisito; porque no se probarà jamàs, que de los Fructos, que percibe, ni de las Haziendas, que tiene, sea igual el numero de Dotales, Novales; y las que tiene por Diezmables, y esta igualdad, y proporcion es indispensable para que sea justa la compensacion; porque el debito se dice cierto, quando lo es el deberse algo; liquido, quando consta determinadamẽte quanto se debe; la certidumbre dice relacion à la substancia, lo liquido à la cantidad, ò Quota del debito: y assi todos confiessan, que para la compensacion justa, se requiere, que conste del debito, y de su cantidad, porque de lo contrario se sigue peligro de recibir lo indebido, que es contra la Justicia commutativa, abominable, è indecente; como lo dice el cap. 124. de la 11. qu stion 3. en estas breves palabras: *Grave satis est, & indecens, ut in re dubia, certa detur sentencia.*

La sexta proposicion es, que *haviendo tenido la costumbre, y possession de pagar en esta forma, desde que se recibiò la Executoria, debe en ella ser manutenida, y amparada, en el interin que con su audiencia se declara, y determina sobre la certidumbre de dicha possession, y costumbre, ò sobre su legitimidad.* Pero esta proposicion, es incierta en quanto à el hecho, y contraria à todo Derecho; porque la Executoria se recibiò el año de 1664. y tratandose de su execucion, se ocurriò por el R. P. Hernando Cavero, Visitador, y Vice-Provincial de la Provincia de Nueva-España, de la Sagrada Compañia de JESUS, à los 8. de Noviembre del referido año, ante los Juezes Hazedores, presentando Manifestacion jurada, assi de las Haziendas, que su Provincia posseia, como de los Fructos causados desde 16. de Junio del año de 57. (que fue la fecha del Auto de revista, y desde quando se mandaban pagar los Diezmos) pidiendo se le concediesse, como se le concediò el pagar à plazos lo caido hasta entonces, y expressando, *que por lo que tocaba à los años venideros, se cumpliria, haziendose las manifestaciones en conformidad de lo determinado*, segun consta del Testimonio, que ha presentado ante el Cabildo la Parte de la misma Compañia.

Tambien es cierto, que desde el referido año de 64. hasta fin del de 78. estuvo pagando la Sagrada Compañia, los Diezmos por Manifestaciones juradas, y à razon de cada diez uno: que desde el principio del año de 79. hasta fin del año de 701. los tubo en Arrendamiento: que desde el principio del de 702. hasta fin del de 707. bolviò à correr por Manifestaciones: que desde el año de 708. inclusive, hasta fin del de 712. los tubo arrendados: y finalmente,

que

que desde el año de 713. hasta el de 1733. que hazen 21. años ha corrido por Manifestaciones, supuesta, pues, la variedad, en el modo, y forma de pagar los Diezmos, carece de verdad la proposicion, en quanto afirma, que desde que se recibiò la Executoria, ha estado en costumbre, y possession de manifestar solo la tercia parte de Fructos, y de pagar en lo aparente la Decima integra, y en la realidad à razon de uno por treinta: pues desde que se recibiò la Executoria, no ha corrido continuadamente por Manifestaciones.

Es opuesta à Derecho la referida 6. proposicion; porque la que se alega, no es verdadera costumbre, ni es possession legitima, y assi no puede producir la manutencion, y amparo, segun Derecho. No es costumbre verdadera; porque esta essencialmente se funda en el commun, promiscuo, y universal uso, con general consentimiento del Pueblo, tacita, y virtual annuencia del Principe, como nadie ignora; no es possession legitima del Derecho, de diezmar en menor Quota, tal, que induzga prescripcion; porque sobre los incorporales, para que pueda haver prescripciò, se subroga en lugar de la possession, la sciencia, y tolerancia de aquel contra quien se intenta prescribir, segun expressa doctrina del Señor Covarrubias, *in regula Possessor*, part. 2. in princip. n. 8. Ibi: *In præscribendis juribus incorporalibus necessaria est scientia, & patientia ejus contra quem præscribitur, aut illius, qui jura illa tradere potest; cum horũ jurium incorporalium quasi possessio non aliter acquiratur, nec retineatur quam per patientiam ejus contra quem acquiritur, vel retinetur*, que corrobora la ley 2. C. *de servitutibus, & aqua*, en estas breves palabras: *Si aquam per possessionem Martialis, eo sciente duxisti, servitutem, exemplo rerum immobilium tempore quæsisti*: es assi, que no se señalarà acto alguno en que el Cabildo haya sido sabidor, de que las Declaraciones juradas de los Administradores, no comprehendian el todo de los Fructos, ni que con tal noticia haya tolerado, ò consentido esta especie de Manifestaciones: Luego no puede alegarse possession capaz de inducir prescripcion.

La comun regla de que el despojado deba ser ante todas cosas restituido, y la de que el possedor, en qualquiera manera, que possea deba ser amparado, y manutenido en la possession, que goza, cessan, en el caso en que contra el despojado resulta la presumpcion del Derecho commun, y se verifica en aquel, que impugna la restitucion; porque en este caso, sino se demuestra titulo legitimo, y bastante de la possession, no embaraza esta el despojo, ni persuade la manutenciò, en la mas commun, y segura sentencia de los Juristas, latamente explicada por Gutierrez, en el lib. 2. de sus Canonicas, en el cap. 21. desde el n. 72. en donde subscribiendo en el 75. à Menchaca, la assienta por commun esta doctrina, y arreglado à ella expone, que quando el Secular es despojado por otro Secular de la possession de percibir los Diezmos, tiene lugar la instantanea restitucion; pero si quien le infiere el despojo es la Iglesia, como à favor de esta resulta la presumpcion del Derecho commun, no tiene lugar la restitucion, si el despo-

despojado no muestra titulo legitimo de la possession. Ibi: *Laicus spoliatus ab alio laico jure percipiendi Decimas est ante omnia restituendus: quod si laicus hoc jure percipiendi Decimas fuerit spoliatus ab Ecclesia, vel Clericis, intra cujus Parochiæ terminos ille Decimæ percipiantur, & sic ab illis, quibus præsumptio juris communis favebat, non esset quidem restituendus ante omnia, nisi de legitimo titulo evidenter doceret.*

En esta forma se entiende la célebre decision del cap. 2. *de restitutione Spoliatorum in 6.* Ibi: *Ad Decimas quas Canonici S. Nicolai se asserunt infra Parochiam Ecclesiæ B. Clerici possedisse aliquandiu, & eis per eundem Clericum, spoliatos fuisse, nequaquam debent restitui, nisi evidenter docuerint, quod earum possessionem legitimè assecuti fuissent. Quia eas occupasse injustè verisimiliter præsumuntur, cum proveniant ex prædijs infra alienam Parochiam constitutis: sitque manifestum (nisi aliud ostendatur) eas de jure communi ad eandem Ecclesiam pertinere.* Y siendo unicamente suplible el defecto de titulo con la possession immemorial, ò à el menos centenaria, no haviendola tenido, aun quadragenaria, como và demonstrado, y concurriendo el defecto de buena fee en la introduccion, ò principio de esta impropria possession, è injusta retencion, no ay documento de Derecho, que sufrague à la manutencion pedida.

De lo expuesto resulta enteramente destruida la septima, y ultima proposicion, que se dirige à que se le oiga en via Ordinaria, con exclusion de todo lo que pueda considerarse executivo sobre las excepciones, que ha propuesto la Parte de la Sagrada Compañia, y cuyo assumpto se funda en que no oponiendose estas derechamente à la Real Executoria, siendo liquidatorias, modificativas, y producidas del vientre de las mismas Sentẽcias, pueden proponerse, y deben oirse, aun quando se trata de la execucion de la misma Executoria, como latamente funda, y defiende el Señor Salgado, en la quarta part. *de Reg. protect.* por todo el cap. 7. diciendo à el n. 39. *Eas omnes exceptiones, quæ non impugnant directo sententiam, nec principaliter eam labefactant, sed illam in parte temperant, aut modificant, quæque rectè naturæ Judicij conveniunt, & executionem duntaxat respiciunt, executor mixtus, præcisè admittere tenetur*; y à el num. 85. del cap. 6. antecedente. *Quoniam exceptio modificativa, si de illa judicatum non fuit, reservata censetur ad executionem sententiæ, à qua numquam intelligitur reprobata, quando est compatibilis cum sententia, & ipsa sententia subsistere potest absque reprobatione exceptionis.* De lo qual, y de que expressando la Executoria, se paguen Diezmos de los Predios, y Fructos Diezmables, se excluyen implicitamente los que no lo fueren, y sobre el serlo, ò no serlo los Dotales, ò Novales, como excepcion nacida de la misma Sentencia, aunque requiera largo examen, seria injusto denegarse la audiencia, como lo afirma el mismo Señor Salgado, à el cap. 13. n. 49. diciendo: *Exceptio, quæ oritur ex eadem sententia, adeo præcisa est, ut sit verificanda in executione, etiam si requirat altiorem indaginem.*

Innega-

Innegable es la solidez de esta doctrina; pero en el estado de la presente causa, es imposible su acommodacion, porque solo procede en los casos en que en el Juycio principal no fue determinado sobre las excepciones de esta naturaleza: de ellas se tratò, quando se recibiò la primera Executoria, y sobre ella recayò la segunda, por la qual se declarò, que de los Predios Dotales, debia pagar la Sagrada Compañia, el Diezmo integro, y de los Novales, se le mandò pagar, aun pendiente sobre ellos la controversia, y assi fueron yà admitidas, y examinadas las excepciones, que oy no pueden instaurarse, sin impugnar directamente la segunda Executoria.

Haviendose, pues, no solo admitido, sino juzgado las excepciones; que oy, con titulo de modificativas, y originarias de la primera Executoria se han pulsado, y pretenden suscitar, yà se reconoce lo intempestivo en su deduccion, y lo defectuoso en su instruccion; pero aun en el caso negado, que fueran nuevamente producidas de la misma Executoria, hasta ahora no examinadas, y que tuvieran eficaz fundamento para calificarse justas, su produccion, su examen, y su calificacion no pudiera, ni puede hazerse en esta Real Audiencia, por la expressa inhibicion, que le impuso la Real Cedula de 11. de Julio de 1673. para oir, ò conocer, de semejantes excepciones, la qual, à demas de citarla el Señor Monte mayor en el Summario 10. del tit. 11. de las impressas, se halla testimoniada en los Autos, y en ella se ordena, *que qualquiera nueva pretension, que tuviere la Compañia de JESUS, sobre la paga de Diezmos, se remita à el Consejo Real de las Indias, de donde emanò la Executoria, y à donde toca su conocimiento; guardandose esta por la Real Audiencia, indispensablemente.* De que resulta, que ni dicha Real Audiencia puede conocer de iguales excepciones, ni tiene arbitrio, ni facultad para diferir, ò suspender, por modo alguno, la integra paga de los Diezmos, à que la Sagrada Compañia quedò, y està obligada en fuerza de la Executoria.

Y no pudiendo negarse la accion executiva, que à esta Santa Iglesia, y à S. M. compete para que la paga ulterior sea del Diezmo integro, y para recuperar lo q̃ ha dejado de satisfacersele, probada, como està, la injusta causa de retencion, y hallandose, cierto liquido, y determinado, en fuerza de la confession de la Parte de la Sagrada Compañia, lo que se le està debiendo, es igualmente indispensable su executiva repeticion. Esta confiessa, que solo ha satisfecho de tres partes, la una, reteniendo las dos; pues afirma haver pagado de treinta uno, que es lo mismo, que uno de tres; es assi, que en los 21. años ultimos, y en los 6. intermedios à los Arrendamientos, en que corriò por Manifestaciones, ha satisfecho, estando à lo que producen los libros de la Contaduria ciento setenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos: Luego ha retenido, y de su propria confession resulta, haver dejado de pagar trescientos cincuenta y quatro mil quinientos noventa y dos ps. siete toms. pues tanto importan

tan las dos tercias partes retenidas, de cuya Summa pertenece à S. M. por los dos Reales Novenos, la cantidad de treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve ps. un real: Considerese, pues, como podràn los Juezes Hazedores, dejar de repetir tan considerable summa, permitir en lo de adelante, (sin causa justa) tan grave quebranto, sin faltar à la confianza, y desacreditar la eleccion, que de sus Personas se hizo, con detrimento de sus proprias conciencias.

Hasta aqui llegò mi mal cortada pluma, con sus rasgos; porque hasta aqui pudo llegar con sus conceptos mi limitado discurso, aunque à mas dilatados espacios se estienda mi desseo. Lo llano, y vulgar de el estilo, indice de mi poca eloquencia, no desacredite la verdad de lo discurrido, pues enseña el Gran Padre San Augustin, lib. 5. *Confessionum*, cap. 6. *Neque eò debere videri aliquid verum dici, quia eloquenter dicitur, nec eò, falsum, quia incomposite sonant signa labiorum; rursus, nec ideò verum, quia impolitè enuntiatur, nec ideò falsum, quia splendidus sermo est: Sed perinde esse sapientiam, & stultitiam sicuti Cibi utiles, & inutiles, verbis autem ornatis, & in ornatis, sicuti vasis urbanis, & rusticanis utrosque Cibos posse ministrari.* Mi intento es, que lo alegado, yà que carezca de adorno, tenga acomodacion; porque como dixo Plinio en sus Similes: *Ut non est optima Imago, quæ materiâ testatur opes locatoris, aut artem Pictoris, sed quæ rem proximè repræsentat; ita optima est eloquentia, quæ non ostentat Ingenium dicentis, sed rem aptissimè obstendit*: esto unicamente he procurado en desempeño de mi obligacion. Si no huviere conseguido el acierto adviertasse, como defecto, no como culpa; sea desagradable, no reprehensible à vista de lo arduo, y dificil de la Causa; pues como dixo Ovidio en sus Tristes:

In Causa facili, cuivis licet esse diserto,
Et minima vires, frangere quassa valent.
Subruere, est, Arces, & stantia Mœnia, virtus:
Quilibet ignavi, præcipitata premunt.

Dr. D. Juan Joseph de Araujo, y Castro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BULLA ERECTIONIS
Sanctæ Metropolitanæ Eccleſiæ Mexiceæ.

CLEMENS Epiſcopus, Servus Servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Sacri Apoſtolatus miniſterio, meritis licet in ſufficientibus ſuperna diſpoſitione præſidentes univerſi orbis Provincias,& loca, ea præſertim, quæ Omnipotentis Dei miſericordia, Chriſtianæ veritatis lucem noſtris potiſsimè temporibus inceperunt agnoſcere,frequenti meditatione intendimus, ut in illis orthodoxæ Fidei cultus augeatur,& Chriſtiana religio propagetur, ac eorum. Incolæ, & habitatores, venerabilium Præſulum Doctrinâ, & auctoritate ſuffulti, in eadem Fide ſemper proficiant, ipſaque loca, maximè inſignia, dignioribus titulis attollantur, & majoribus honoribus decorentur; præſertim cum id Catholicorum Regum,& etiam Ceſareæ Majeſtatis pia vota expoſcunt, & cognoſcimus in Domino ſalubriter expedire. Sanè cum Oppidum Mexicanenſe in Indijs maris tirreni Indici nuncupati, olim auſpicijs claræ memoriæ Ferdinandi Aragoniæ Regis,& Eliſabethæ Reginæ Caſtellæ,& Legionis Regnorum, per dilectum filium, nobilem virum Petrum Arias,militem Segovienſem, eorum gentium, armorum ad eaſdem Indias deſtinatorum exercitus Generalem Capitanum novitèr repertis, & è manibus infidelium illas tunc occupantium ereptis, ac ad ditionem, & dominium eorum, & pro tempore exiſtentium Regum eorundem Regnorum redactis,illiſq; in temporalibus ſubjectis, quæ eiſdem Regibus, dum vixerunt,& deinde chariſsimo in Chriſto,filio noſtro Carolo Romanorum Imperatori ſemper Auguſto, dictorum Regnorum nè dum Hæredi, & Succeſſori; Verumetiam in deſiderio orthodoxam Fidem ubique exaltandi imitatori, ac ſub eorum obedientia, & dominio, ratione dictorum Regnorum, ex tunc ſucceſsivè eodem Petro Capitaneo Guvernatore permanentibus, conſiſtens: admodum inſigne exiſtat, longumque, & latiſsimum, & diſtinctum territorium circum circa habeat; adeòque in eo ultra viginti millia vicinorum, vel Incolarum, quorum plures fideles, tàm novitèr converſi, quàm etiam alij forenſes,& de diverſis mundi partibus ad illud habitandum confluentes commorentur, & reſideant, ac in eo inter alias Eccleſias, monaſteria, pia loca ex devotione Regum Majeſtatis, & Capitanei prædictorum imibi conſtructa: una Parochialis Eccleſia ſub invocatione Beatæ MARIÆ Virginis, cum ſtructuris, & ædificijs convenientibus, ad quam omnes ipſi fideles, pro Miſsis,

& Divinis Officijs audiendis, ac Ecclesiasticis Sacramentis suscipiendis, tamquam ad eorum Parochialem Ecclesiam recurrunt, etiam consistit; ac idem Carolus Imperator summoperè cupiat eamdem Parochialem Ecclesiam, in Cathedralem, ipsumque Oppidum in Civitatem Mexicanensem erigi, & instrui. Nos habitâ super his, cum venerabilibus fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus, matura deliberatione; eodem Carolo Imperatore nobis super hoc humiliter supplicante, Ad laudem, & gloriam Omnipotentis DEI, & ejusdem Beatæ MARIÆ Cælestis, necnon ipsius Fidei exaltationem, Apostolica auctoritate, tenore præsentium supplicationibus Caroli Imperatoris hujusmodi inclinati; de eorumdem fratrum consilio pariter, & assensu, Oppidum Mexicanense, ac Parochialem Ecclesiam Beatæ MARIÆ, hujusmodi in Cathedralem Mexicanensem sub invocatione ejusdem Beatæ MARIÆ nuncupandam, pro uno Episcopo Mexicanensi, qui innibi, & in illius Civitate, ac Diœcesi Verbum Dei prædicet, & infideles ad eamdem Fidem convertat; ac tàm illos sic conversos, quàm alios prædictos fideles, in eadem Fide expertiùs instruat, doceat, & confirmet: ac Sacramenta Ecclesiastica eis ministret, & ministrari, ac prædictam erectam Ecclesiam, illiusque ædificia ad formam Cathedralis Ecclesiæ redigi faciat; ac in Civitate, & Diœcesi prædictis, Collegiatas, & Parochiales, ac alias Ecclesias, Monasteria, Capellas, Hospitalia, Oratoria, & alia loca pia; ac in illis respectivè in numero, & cum dotibus, ac qualitatibus decentibus per eum assignandis, specificandis: Majores, Principales, Abbatiales, Conventuales, & alias dignitates, personatus, administrationes, & officia, etiam curata, & electiva: Necnon Canonicatus, & Præbendas, integras, & dimidias Portiones, Capellanias, Vicarias, & alia beneficia Ecclesiastica, cum cura, & sine cura, ac Capitula, necnon Capitulares, Abbatiales, Conventuales, & alias mensas erigat, & instituat respectivè, ac alia temporalia, spiritualia, jurisdictionalia, & pontificalia officia, omniaq; & singula alia, quæ alij Episcopi Regnorum eorumdem facere, & exercere consueverunt, & quæ pro Divini cultus augmento, & Fidei hujusmodi exaltatione, ipsorumque fidelium animarum salute expedire cognoverint, faciat, & exerceat: ac omnibus, & singulis alijs privilegijs, prærogativis, præeminentijs, & gratijs, quibus alij Episcopi prædicti de jure, & consuetudine, ac alias utuntur, potiuntur, & gaudent, ac uti, potiri, & gaudere poterunt quomodolibet in futurum utatur, potiatur, & gaudeat, ac uti, potiri, & gaudere liberè, & licitè valeat: Necnon in eadem Ecclesia Mexicanensi Capitulum Canonicorum, & Personarum, Episcopali, & Capitulari mensis, ac sigillo, & alijs insignis, Jurisdictionibus, Privilegijs, & Præeminentijs Episcopalibus, & Capitularibus, erigimus, & instituimus: ac Incolas, & habitatores dictæ Civitatis cum nomine decoramus; necnon eidem erectæ Ecclesiæ pro illius Civitate, Civitatem erectam, & pro Diœcesi, Terras, Insulas, loca, & Oppida, quæ idem Carolus Imperator, vel ejus Concilium Indiarum nuncupatum, positis limitibus,

bus, & confinibus necessarijs, statui, & assignari jusserit: ac pro Clero, & Populo illorum Incolas, & habitatores hujusmodi, respectivè, ac pro dote, & etiam Pontificalis dignitatis, & pro tempore existétis Episcopi, illius decentiori sustentatione Decimas, Primitias, & alia jura Episcopalia, spiritualia, & temporalia de bonis rebus, & fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel consilium hujusmodi specificarint, & ordinaverint. Itaque idem Episcopus Mexicanensis in Civitate, & Diœcesi prædictis Episcopalem Jurisdictionem, Auctoritatem, & Potestatem exercere, ac Decimas, & Primitias, & jura hujusmodi percipere, & levare, ad instar Episcoporum prædictorum liberè, & licitè valeat, applicamus, & appropriamus: Necnon jus Patronatus, & infra annum, propter loci distantiam, per se, vel alium, seu alios ad id etiam ante vacationes deputandos procuratores, præsentandi Personas idoneas, tàm hac prima vice, quàm quotiès illa pro tempore vacaverint, ad Ecclesiam videlicet Mexicanensem, nobis, & pro tempore existenti Romano Pontifici per nos, & illum respectivè, in ejusdem Ecclesiæ Episcopum, & Pastorem præficiendum. Ad verò omnes, & singulas alias Dignitates, Personatus, Administrationes, Officia, Canonicatus, & Præbendas, Portiones, Capellanias, Vicarias, Monasteria, Prioratus, & alia Beneficia hujusmodi, eidem tempore existenti Episcopo Mexicanensi, ac ejus Vicario, seu Officiali per eum instituendas, ad easdem præsentationes Carolo Imperatori prædicto, ratione Regnorum Castellæ, & Legionis hujusmodi, ac pro tempore existenti illorum Regi, vel Reginæ desimilibus consilio, & assensu reservamus, concedimus, & assignamus; non obstantibus Constitutionibus, Ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ erectionis, institutionis, decorationis, applicationis, appropriationis, reservationis, concessionis, & assignationis, infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo trigesimo quarto, Nono Septembris Pontificatus nostri, anno septimo.

CONCILIUM MEXICANUM

lib. 3. tit. 12. de Decimis, & Primitijs §. 2.

Sess. 25. cap. 12.

CONCILIJ Tridentini auctoritatem sequuta hæc Synodus, nè quisquam cujuscumque gradus, & conditionis sit, Decimarum, & Reddituum Ecclesiasticorum solutionem impedire audeat, subtrahere, aut occupare, directè, vel indirectè, per se, aut per interpositam personam, nec impediat exactionem, locationem, augmentum, & beneficium Decimarum, & Reddituum hujusmodi, sub pœna Excommunicationis latæ sententiæ, & alijs pœnis, & Censuris contra eos, à jure, & ab Apostolicis Brevibus, Statutis, quas, ipso facto, incurrant sine alia sententia, tam qui Decimas sibi usurpant, aut earum exactionem impediunt, quàm qui id jubent, aut ad id, consilium, auxilium, favoremvè præstent; Civitates verò, & Oppida tamdiu Ecclesiastico interdicto subjaceant, quamdiu delinquentes hujusmodi retinuerint, aut consenserint, sine restitutione ab eis plenè facta.

Tex. in Clem. cupiétes de pœnis, & in Clem. religiosi de Decimis.

Mexic. 1. d. c. 90. §. unico, & Guadix, & Granat. ubi supr.

Ley 7. tit. 8. lib. 1. de la Recopil. de Indias.

POR quanto los Concilios Provinciales, que conforme al Decreto del Santo Concilio Tridentino se celebraron en la Ciudad de los Reyes de la Provincia del Perù, el año passado de mil quinientos y ochenta y tres, y en la Ciudad de Mexico, el de mil y quinientos y ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos Decretos, tocantes à la reformacion del Clero, Estado Eclesiastico, Doctrina de los Indios, y Administracion de los Santos Sacramentos, en los Arzobispados del Perù, y Nueva-España, y en los Obispados sus Sufraganeos, se vieron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron à presentar ante S. Santidad, para que los mandasse ver, y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion, y confirmacion, y mandar, que los Decretos se executassen en la forma, y como se entenderà por los Originales, y Traslados, que por nuestra orden se han impresso, que todo se ha revisto en nuestro Consejo, y llevado à las dichas Provincias. Y pues se han hecho, y ordenado con tanto acuerdo, y examen, y S. Santidad manda, que se cumplan, y executen, mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Provincias del Perù, y Nueva-España, Corregidores, y Governadores de los distritos de todas las Audiencias, à cada uno en su Jurisdiccion, que para que se haga assi, dèn, y hagan dar todo el favor, y ayuda que convenga, y sea necessario, y q̃ contra ello no vayan, ni passen en todo, ni en parte en manera alguna. Y encargamos à los M. Reverendos en Christo Padres Arzobispos del Perù, y Nueva-España, y Obispos Sufraganeos, comprehendidos en los dichos Concilios Provinciales, por lo que les tocare, segun sus distritos, q̃ cumplan, y hagan cumplir inviolablemente lo que està dispuesto, y ordenado, como en ello se contiene, y S. Santidad lo ordena, y manda, sin los alterar, ni mudar en cosa alguna.

EXE-

EXECUTORIA

EN EL PLEYTO DE LOS DOTALES, con la Sagrada Compañia de Jesvs.

EN la Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y setenta y cinco años, los Señores del Real Consejo de las Indias haviendo visto los Autos, que en èl se han seguido, y siguen entre partes de la una del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de la Puebla de los Angeles, Juan Perez de Aller, Procurador en su nombre, y el Fiscal de S. M. en dicho Consejo; y de la otra los Colegios de la Compañias de JESUS, de dicha Ciudad de la Puebla, nombrado San Ildefonso, y el de la Vera-Cruz, nombrado San Francisco Xavier, y Francisco Bermejo, Procurador en su nombre, sobre pretender dicho Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, y dicho Fiscal, q̃ en conformidad de la Carta Executoria, despachada sobre los Diezmos, el año de sesenta y dos, y Cedulas sobre su cumplimiento expedidas, se dè el Despacho necessario, para q̃ los dichos Colegios de la Compañia de JESUS, de la Puebla, y Vera-Cruz, paguen à dicha Iglesia Cathedral los Diezmos, que la estàn debiendo, y se huvieren causado, y adelante causaren, assi en dichos Colegios, como en los demas, y sus Haziendas, y por parte de dichos Colegios, pretendidose, que se ha de denegar à dicha Iglesia Cathedral, lo que pretende, y se declare, que las Haziendas llamada la Alfonsina, en la Puebla, y Tecaxete, en la Vera-Cruz, y otras, que de esta calidad posseyeren dichos Colegios, no deben pagar Diezmos, ni tampoco las Dotales, y Novales, y Ganados de su crianza, ni estàr estas comprehendidas en la condenacion de la Carta Executoria, ni ser dezmables por Derecho, ofreciendose à probar lo necessario, y sobre la prueba formàron articulo con debido pronunciamiento; en los quales dichos Autos, se proveyò uno por algunos de dichos Señores, en onze de Octubre passado de este año; por el qual mandaron, que sin embargo de lo pedido por dichos Colegios de la Compañia de la Puebla, y Vera-Cruz, se dè Despacho, para que los Juezes Executores de la Carta Executoria, hagan, que dichos Colegios paguen Diezmos de dichas dos Haziendas nombradas la Alfonsina, y Tecaxete, sobre que ha sido este Pleyto; y en quanto à lo general del pedimento de dichos Colegios, en què pretenden se declare, no deber pagar Diezmos de las Haziendas Dotales, y Novales, y Ganados de su crianza, y no estàr estas comprehendidas en la Carta Executoria: Mandaron se dè traslado à la Parte de las Iglesias, y q̃ respondan derechamente, y con lo que dixeren, ò no, desde luego

¶ recibie-

CONCILIUM MEXICANUM

lib. 3. tit. 12. de Decimis, & Primitijs §. 2.

Sess. 25. cap. 12.

CONCILIJ Tridentini auctoritatem sequuta hæc Synodus, nè quisquam cujuscumque gradus, & conditionis sit, Decimarum, & Reddituum Ecclesiasticorum solutionem impedire audeat, subtrahere, aut occupare, directè, vel indirectè, per se, aut per interpositam personam, nec impediat exactionem, locationem, augmentum, & beneficium Decimarum, & Reddituum hujusmodi, sub pœna Excommunicationis latæ sententiæ, & alijs pœnis, & Censuris contra eos, à jure, & ab Apostolicis Brevibus, Statutis, quas, ipso facto, incurrant sine alia sententia, tam qui Decimas sibi usurpant, aut earum exactionem impediunt, quàm qui id jubent, aut ad id, consilium, auxilium, favoremvè præstent; Civitates verò, & Oppida tamdiu Ecclesiastico interdicto subjaceant, quamdiu delinquentes hujusmodi retinuerint, aut consenserint, sine restitutione ab eis plenè facta.

Tex. in Clem. cupiétes de pœnis, & in Clem. religiosi de Decimis.

Mexic. 1. d. c. 90. §. unico, & Guadix, & Granat. ubi supr.

Ley 7. tit. 8. lib. 1. de la Recopil. de Indias.

POR quanto los Concilios Provinciales, que conforme al Decreto del Santo Concilio Tridentino se celebraron en la Ciudad de los Reyes de la Provincia del Perù, el año passado de mil quinientos y ochenta y tres, y en la Ciudad de Mexico, el de mil y quinientos y ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos Decretos, tocantes à la reformacion del Clero, Estado Eclesiastico, Doctrina de los Indios, y Administracion de los Santos Sacramentos, en los Arzobispados del Perù, y Nueva-España, y en los Obispados sus Sufraganeos, se vieron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron à presentar ante S. Santidad, para que los mandasse ver, y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion, y confirmacion, y mandar, que los Decretos se executassen en la forma, y como se entenderà por los Originales, y Traslados, que por nuestra orden se han impresso, que todo se ha revisto en nuestro Consejo, y llevado à las dichas Provincias. Y pues se han hecho, y ordenado con tanto acuerdo, y examen, y S. Santidad manda, que se cumplan, y executen, mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Provincias del Perù, y Nueva-España, Corregidores, y Governadores de los distritos de todas las Audiencias, à cada uno en su Jurisdiccion, que para que se haga assi, dèn, y hagan dar todo el favor, y ayuda que convenga, y sea necessario, y q̃ contra ello no vayan, ni passen en todo, ni en parte en manera alguna. Y encargamos à los M. Reverendos en Christo Padres Arzobispos del Perù, y Nueva-España, y Obispos Sufraganeos, comprehendidos en los dichos Concilios Provinciales, por lo que les tocare, segun sus distritos, q̃ cumplan, y hagan cumplir inviolablemente lo que està dispuesto, y ordenado, como en ello se contiene, y S. Santidad lo ordena, y manda, sin los alterar, ni mudar en cosa alguna.

EXE-

EXECUTORIA

EN EL PLEYTO DE LOS DOTALES, con la Sagrada Compañia de Jesvs.

EN la Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y setenta y cinco años, los Señores del Real Consejo de las Indias haviendo visto los Autos, que en èl se han seguido, y siguen entre partes de la una del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de la Puebla de los Angeles, Juan Perez de Aller, Procurador en su nombre, y el Fiscal de S. M. en dicho Consejo; y de la otra los Colegios de la Compañias de JESUS, de dicha Ciudad de la Puebla, nombrado San Ildefonso, y el de la Vera-Cruz, nombrado San Francisco Xavier, y Francisco Bermejo, Procurador en su nombre, sobre pretender dicho Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, y dicho Fiscal, q̃ en conformidad de la Carta Executoria, despachada sobre los Diezmos, el año de sesenta y dos, y Cedulas sobre su cumplimiento expedidas, se dè el Despacho necessario, para q̃ los dichos Colegios de la Compañia de JESUS, de la Puebla, y Vera-Cruz, paguen à dicha Iglesia Cathedral los Diezmos, que la estàn debiendo, y se huvieren causado, y adelante causaren, assi en dichos Colegios, como en los demas, y sus Haziendas, y por parte de dichos Colegios, pretendidose, que se ha de denegar à dicha Iglesia Cathedral, lo que pretende, y se declare, que las Haziendas llamada la Alfonsina, en la Puebla, y Tecaxete, en la Vera-Cruz, y otras, que de esta calidad posseyeren dichos Colegios, no deben pagar Diezmos, ni tampoco las Dotales, y Novales, y Ganados de su crianza, ni estàr estas comprehendidas en la condenacion de la Carta Executoria, ni ser dezmables por Derecho, ofreciendose à probar lo necessario, y sobre la prueba formàron articulo con debido pronunciamiento; en los quales dichos Autos, se proveyò uno por algunos de dichos Señores, en onze de Octubre passado de este año; por el qual mandaron, que sin embargo de lo pedido por dichos Colegios de la Compañia de la Puebla, y Vera-Cruz, se dè Despacho, para que los Juezes Executores de la Carta Executoria, hagan, que dichos Colegios paguen Diezmos de dichas dos Haziendas nombradas la Alfonsina, y Tecaxete, sobre que ha sido este Pleyto; y en quanto à lo general del pedimento de dichos Colegios, en què pretenden se declare, no deber pagar Diezmos de las Haziendas Dotales, y Novales, y Ganados de su crianza, y no estàr estas comprehendidas en la Carta Executoria: Mandaron se dè traslado à la Parte de las Iglesias, y q̃ respondan derechamente, y con lo que dixeren, ò no, desde luego

¶ recibie-

recibieron este Pleyto à prueba, con el termino ultramarino, por ordinario comun à las Partes, esto sin perjuycio de dicha Carta Executoria, y execució de ella, como consta de dicho Auto, del qual se suplicò por parte de dichos Colegios, pretendiendo se revoque en todo lo que en èl se contiene, mandando hazer como tiene pedido; y tambien se suplicò por parte de dicha Iglesia, y Fiscal, en quanto se mandò, que dicha Iglesia, respondiesse derechamente à la pretension de dichos Colegios, sobre no deber pagar Diezmos de las Haziẽdas Dotales, y Novales, y Ganados de su crianza, y se recibiò esta causa à prueba, con el termino ultramarino, por ordinario, pretendiendo se reforme dicho Auto, en quanto à esto, y confirme en lo demàs; todo lo qual visto con lo demàs, que vèr convino, estando en estado, &c. Dixeron: *Que debian confirmar, y confirmaron el dicho Auto de vista, en quanto se mandò dar Despacho, para que los Jueces Executores, de la Carta Executoria hiziessen, que dichos Colegios; pagassen Diezmos de las dichas dos Haziendas nombrada la Alfonsina, y Tecaxete, con calidad, de que tambien los paguen de todas las demàs, que tuvieren Dotales; y tambien confirmaban, y confirmaron el dicho Auto, en quanto se mandò, por èl, que las dichas Iglesias, respondiessen à el pedimento hecho, por la Compañia, sin perjuycio de la Executoria, y execucion de ella; con calidad, que el responder solo se entienda, en quanto à lo pedido sobre Predios Novales, y Ganados de crianza propria; y revocaban, y revocaron en quanto por el dicho Auto recibieron este Pleyto à prueba, con el termino ultramarino, comun à las Partes; y por este su Auto difinitivo en grado de revista, assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron.* Y ahora la Parte del Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia de la Puebla de los Angeles, me pidio, y suplicò le mandasse dar mi Carta Executoria de los dichos Autos, para que lo en ellos contenido fuesse guardado, cumplido, y executado, ò como la mi merced fuesse: Y haviendose visto por los del dicho mi Consejo, fuè acordado se diesse esta, y Yo lo he tenido assi por bien: Por lo qual os mando, que siendo ante vos presentada, ò requiriendoos con ella, ò con el dicho su traslado, signado, y firmado, segun dicho, es, veais, y reconozcais los dichos Autos de vista, y revista, que de suso van incorporados, dados, y proveidos por los del dicho mi Consejo de las Indias, y los guardeis, cumplais, y executeis, y harèis guardar, cumplir, y executar precissa, y puntualmente, en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene, y contra su thenor, y forma, y de lo en ellos contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cien mil maravs. para mi Camara, sò la qual mando à qualquier mi Escribano, os lo notifique, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid à cinco de Febrero de mil seiscientos y setenta y seis años. = YO EL REY. = Yo D. Antonio de Rosas, Secretario del Rey N. Señor la hize escribir por su mandado.

LA REYNA GOVERNADORA.

Real Cedula.

VIRREY, Presidente, y Oidorès de la Audiencia Rl. que reside en la Ciudad de Mexico, de la Nueva España. Por parte de las Iglesias Metropolitana, y Cathedral de essa Ciudad, y la de la Puebla de los Angeles, se me ha representado, que haviendo litigado las Iglesias de essos Reynos, con las Religiones de Santo Domingo, San Augustin, la Compañia de JESUS, y otras, el Pleyto sobre la paga de Diezmos de todos los Predios, y otros Decimales tocàtes al Real Patrimonio, y à las dichas Iglesias, fueron condenadas las Religiones à la paga de los Diezmos de sus Predios, y Possessiones, desde el dia de la pronunciacion de la Sentencia de revista, de que se despachò Executoria, para su cumplimiento, haviendo primero dado la fianza, que està dispuesta por las Leyes, respecto de haver la Parte de la Compañia de JESUS, suplicado de las Sentencias pronunciadas, con la pena, y fianza de las mil y quinientas; y en esta conformidad ha ido cobrando los Diezmos corrientes, y parte de los que se debian atrassados, à cuya paga se obligaron las Religiones por Escrituras, que otorgaron voluntariamente, haziendose esta cobranza en virtud de subdelegacion de essa Audiencia, à quien se cometiò la execucion; y que siendo esto assi, y hallandose las Iglesias en possession pacifica de la percepcion de los Diezmos, empezò la Compañia à abstenerse de pagarlos, por lo qual se la embargo cierta cantidad de Trigo, y recurriò por via de Fuerza à essa Audiencia, alegando, que los bienes de que se pretendia cobrar, no debian el Diezmo, por ser Dotales, pidiendo restitucion contra las Escrituras, que otorgò voluntariamente, con vista de lo qual se proveyò Auto, declarando, que se hazia Fuerza, y reteniendo la causa para que en ella se substanciasse; y que haviendo pedido la Iglesia de la Puebla, q̃ se mandassen cumplir dichas Escrituras, aunque se diò Despacho para su execucion suplicò de ello la Compañia, y se revocò en revista el dicho Auto, mandando remitir (citadas las Partes) los Autos de este Pleyto, al Consejo de las Indias, de donde dimanò la Executoria, y desembargar à la Cõpañia de Jesvs el Trigo embargado, para la paga de sus Diezmos, no obstante, que la excepcion de que por ser Dotales, no eran dezmables las Possessiones, quedò vencida con la mesma Executoria, y que sobre ello està suplicado por la Compañia, y pendiente en grado de mil y quinientas, demàs de que esta pretension no se pudo introducir por articulo de Fuerza, porque los procedimientos hechos en virtud de la dicha Executoria fueron por subdelegacion de essa Audiencia, donde solo se podia ocurrir por via de exceso, en caso, que el Subdelegado procediesse contra su thenor; à que se añade, que haviendo ordenado à essa Audiencia remitir al dicho Consejo los Autos, que miran à la pretension de que

por ser las Possessiones, y Predios Dotales, no deben dezmar, y mandado desembargar el Trigo, si no se diera à esto providencia, quedaria vulnerada la Executoria, y despojadas las Iglesias de la pacifica possessiõ, en que han estado, y estaban al tiempo de la introduccion de percibir, y llevar los dichos Diezmos, con un titulo tan calificado, como el de este Instrumento, litigado en el discurso de tantos años, y con tan pleno conocimiento de causa; fuera de que con lo nuevamente intentado por la Compañia, todos los demàs Conventos, que llanamente han estado pagando, se abstendràn à su imitacion, de la paga de los Diezmos en grave daño, y turbacion de la paz de estos Reynos, y en perjuycio del Derecho Real, y sustento de las Iglesias Cathedrales, de ellos, à que necessaria, y brevemente se debe ocurrir: suplicandome, q̃ atendiendo à lo referido fuesse servida mandar, en conformidad de la Executoria despachada, que essa Audiencia execute el thenor de ella, en orden à la efectiva paga de los Diezmos caidos, y que corrieren en adelante precissamente, sin embargo de la exempcion de Dotales, opuesta por la Compañia, y de otra qualquiera, que se haya deducido, ò deduzca; pues todas las que se intentaren, se deben deducir en el Consejo de las Indias, sin que en manera alguna se suspenda por esta causa la cobranza de dichos Diezmos, ordenando, que con efecto se remitan los Autos, como està dispuesto, y dandose para ello el Despacho necessario: Y haviéndose visto en el dicho Consejo de las Indias, con la Carta, que me escribiò el Obispo de la Iglesia Cathedral de la Puebla de los Angeles, en tres de Septiembre de mil seiscientos y setenta y dos, y lo que dixo el Fiscal del Consejo, he tenido por bien ordenaros, y mandaros (como por la presente os ordeno, y mando) que hagais guardar, cumplir, y executar precissa, y puntualmente la Executoria, que se despachò en treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y sesenta y dos de las Sentencias pronunciadas por el Consejo, à favor de las Iglesias, sin permitir se falte à su cumplimiento, en manera alguna, ni con ninguna causa, ni pretexto, que intentaren introducir las Partes, y que si la de la Compañia de JESUS, ò las demàs Religiones tuvieren algunas excepciones, que oponer, y deducir lo hagan en el Consejo, en justicia, de donde dimanò la dicha Executoria, y à donde toca su conocimiento. Fecha en Madrid à onze de Junio de mil seiscientos y setenta y tres años. = YO LA REYNA. = Por mandado de S. M. = D. Francisco Fernandez de Madrigal.

LA REYNA GOVERNADORA.

Real Cedula.

POR quanto entre las Leyes de la Recopilacion de estos Reynos hai una, que es la ley segunda, titulo quinto, libro primero, que dispone la forma en que se han de pagar los Diezmos, y las Diligencias, que se han de hazer para ello: la qual es del thenor siguiente. = Porque nuestro Señor, en señal de universal Señorio, retuvo en si el Diezmo, y no quiso, que ninguno se pueda escusar de lo dar, y porque los Diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, y Prelados, y Ministros de ellas, y para Ornamentos, y para Limosnas de los Pobres, en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes, y pro de su tierra, y de si, quando menester es; y quien bien, y de grado lo paga, acrecientale Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los Fructos, y salud al anima. Por ende, mandamos, y establecemos, para siempre jamàs, que todos los hombres de nuestro Reyno, den sus Diezmos derecha, y cumplidamente à nuestro Señor Dios de Pan, y Vino, y Ganados, y de todas las otras cosas, que se deben dar derechamente, segun lo manda la Santa Iglesia: y esto mandamos tambien por Nos, como por los que Reynaren despues de Nos, como por los Ricos-Hombres, como por los Caballeros, como por los otros Pueblos, que todos demos, cada uno, el Diezmo, derechamente de los Diezmos, que Dios nos dà, segun la Ley lo manda. Y otro si mandamos, y tenemos por bien, que todos los Obispos, y la otra Clerecia, que dèn Diezmo derechamẽte de todos sus Heredamientos, y de todos los otros bienes que han, que no son de sus Iglesias: Y por escusar los engaños, que podria haver en el Dezmar, defendemos firmemente, que de aqui adelante ninguno sea ossado de medir, ni coger su monton de pan, que tuviere limpio en la Era, sin que primero sea tañida la Campana tres vezes para que vengan los Terceros, ò aquel que debe recaudar los Diezmos, y que estos Terceros, ò los que lo deban recaudar, defendemos, que no sean amenazados, ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar su derecho: Y mandamos, que los dichos Dezmeros, no lo midan, ni lo coxan de noche, ni ha hurto, mas publicamente, à vista de todos. Y qualquiera, que contra estas dichas cosas fuere, peche el Diezmo doblado, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el Obispo, salvas las sentencias de Excommunion, que dieren los Prelados contra todos aquellos, que no dieren Diezmos derechamente, ò fueren en alguna cosa contra esta Ley; y queremos que las tales sentencias de Excõmunion sean bien guardadas por Nos, y por ellos, de manera, que el Poder Temporal, y Espiritual (que viene todo de Dios) se aguarden, y acudan en uno, y las Sentencias, que los Prelados pusieren sobre estas cosas, sean bien tenidas, hasta que la emmienda sea hecha, y

quando la emmienda fuere hecha, la Sentencia sea quitada. Y porque algunos de los Lugares donde se hazen las labranzas, son tan lexos de las Ciudades, Villas, y Lugares, y de su termino, que no se podria oir, la dicha Campana: Mandamos, y defendemos, que ninguno, ni algunos, no sean ossados de coger, ni de medir, ni de llevar de las Eras, sus montones de pan, que tuvieren limpio, ni alguna parte de ello, hasta que primeramente, en los dichos Lugares donde, huviere la dicha Campana, que no se pueda oir, requiera el Labrador, ò la Persona, que huviere de dezmar, al Arrendador de la Colacion, ò Limitacion, ò Donadios con el pan, que se huviere de dezmar, ò al Vicario del Lugar, y si el dicho Diezmo pertenece à alguna de las dichas Colaciones, ò Limitaciones, ò Donadios de la Ciudad, que lo digan al Vicario del Arzobispado, ù Obispado, y que este requerimiento le hagan à costa del que ha de haver el Diezmo, ò Arrendador, y no lo coxan de noche, ni à hurto, sino publicamente, y à vista del Dezmero; y si el dicho Dezmero, ù Arrendador fuere requerido por el dicho Labrador, ò Vicario, y no fuere à ver medir el dicho pan, que el dicho Labrador mida su pan delante de tales Personas, que sean de creer, y por su Juramento hagan verdad à el dicho Arrendador, del Pan, q̃ se midiere, de aquel monton, de que el dicho Arrendador, ò Dezmero fuere requerido, que fuesse à ver medir el dicho pan; y en los Lugares donde se oyere la Campana, que se guarde lo sobredicho de suso en esta Ley. = Y ahora por parte del Dean, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de la Puebla de los Angeles, se me ha representado, que muchos de los Dezmatarios del Obispado, faltando à la obligacion, que deben en las Declaraciones, que hazen de los Diezmos, de los Fructos de sus Haziendas, declaran menos Cantidades de las que se tiene noticia, que perciben, cuyo remedio està prevenido por dicha Ley. = Y para que la tenga esta fraude, assi por lo que toca à los Novenos, que en los Diezmos de dicho Obispado estan adjudicados à el Rey mi Hijo, por Concesion Apostolica, como à los demas Interessados, me suplicò fuesse servida de mandar despachar Cedula, con insercion de la Ley referida, mandando à la Audiencia Real de Mexico, y demas Justicias, dèn el auxilio necessario para su prompta execucion. Y haviendose visto en el Consejo de las Indias, con lo que sobre ello pidiò el Fiscal de èl, he tenido por bien dar la presente, por la qual mando à el Virrey, Presidente, y Oidores de la Audiencia Rl. de la Ciudad de Mexico, de la Nueva-España, y demas Juezes, y Justicias de ella, y de la Puebla de los Angeles, que hagan guardar, cumplir, y executar la Ley arriba incerta, como en ella se contiene, y declara, sin ir, ni passar, ni consentir se vaya, ni passe contra su thenor, y forma, en manera alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y ocho de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años. = YO LA REYNA. = Por mandado de S. M. = D. Francisco Fernandez de Madrigal.

EN

EN la Ciudad de Mexico, en dos de Abril de mil setecientos treinta y cinco, los Señores Presidente, y Oidores, de la Audiencia Real de la Nueva Españia; Haviendo visto los Autos fechos por los Juezes Hazedores de la Santa Iglesia Cathedral Metropolitana de esta Ciudad, con la Parte de la Sagrada Compañia de JESUS, sobre que los Religiosos Administradores de las Haziendas pertenecientes à los Colegios, y Casas de dicha Sagrada Religion, se resistèn à hazer las Manifestaciones de sus Fructos, en la forma que regularmente se ha acostumbrado de interponer la Religion del Juramento, sin embargo de haverlo antes hecho, y que por constar por informes ciertos, y comprobados no ser correspondiente lo que dezman, à lo que deben satisfacer de sus Fructos, Predios, y Heredades, y que para obviar en lo de adelante tan grave, y considerable detrimento, con la clausula de por ahora, y sin perjuycio del derecho, que à dicha Santa Iglesia, y à S. M. assisten para su reintegracion se librassen Despachos à todos los Colectores de dicha Santa Iglesia, y su Arzobispado, en cuyos Partidos huviesse Haziendas pertenecientes à dicha Sagrada Religion, para que al tiempo de sus Cosechas, Trasquilas, y Herraderos, se hallassen presentes para ver, y reconocer los Fructos, y Semillas, que alzassen; el numero de Ganados, que trasquilaban, y herraban, y las Partidas, que de ellas se sacaban, y lo demas que debian diezmar, lo qual executassen los Colectores precissa, y puntualmente, sin el menor descuido, ni omission, y que no pudiendo assistir personalmente nombrassen à costa de la Gruessa Dezimal, Personas de toda confianza, legalidad, è inteligencia en la propria forma, y que segun las Semillas, y demas fructos, que produxessen las Haziendas cobrassen, y percibiessen el Diezmo, sin menoscabo ni diminucion alguna, notificando precissamente à los Religiosos Administradores, y demas Personas à cuyo cargo estuviessen las mencionadas Haziendas, no procediessen à levantar sus Cosechas, trasquilar, ni herrar Ganados, sin dar primero aviso à los Colectores, y q̃ por lo respectivo à las del año proximo passado de setecientos y treinta y quatro considerado, que segun lo adelantado del tiempo, era verosimil las tuviessen yà alzadas, y dispuesto de ellas en todo, y en parte para venir en conocimiento de lo que produxeró, se les recibiessen Declaraciones juradas, assi à los Mayordomos Seculares, como à los Religiosos Administradores, à cerca de la cantidad, numero de Cargas, y Cabezas, y de su existencia, y paradero, amonestando à dichos Religiosos Administradores, no difiriessen, ù escusassen el hazer dichas Declaraciones, ni embarazassen estas providencias, debajo de la pena de Excommunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda una pro trina Canonica monitione præmissa*, en q̃ desde luego se daban por declarados, y por incursos contraviniendo al thenor de lo mandado, y que se fixassen, y rotulassen en la Tablilla, por publicos Excomulgados, sin mas citacion, ni

Prim. Auto declaratorio de Fuerza.

notifi-

notificacion, que la que con el Despacho se les hiziesse, para lo qual, y que se viessen fixar los citaban, y citaron en forma: cuyas providencias parece haverse dado por los DD. D. Luis Umpierrez, y D. Joseph Codallos, y Rabal, Prebendados en dicha Santa Iglesia, y Juezes Hazedores en ella, por Auto de siete de Diciembre de dicho año de setecientos treinta y quatro, y en su conformidad parece, que à los nueve, diez, y onze de dicho mes de Diciembre, se libraron los Despachos à los Colectores de los Partidos de Chalco, Toluca, Tetzcoco, Quauhtitlan, Yxmiquilpan, Tenantzinco, Cuernabaca, Tochimilco, y Alrededores, cuyos Autos vinieron à esta Real Audiencia, por via de Fuerza, de la que dice la Parte de dicha Sagrada Compañia, le hazen *en conocer, y proceder* en negocios de Causas Decimales. El V. Deàn, y Cabildo, y Juezes Hazedores de dicha Santa Iglesia, pidiendo se passen los Autos à esta Real Audiencia, donde tocaba el conocimiento, por los fundamentos que alega, &c. Dixeron: que en conocer, y proceder los Juezes Hazedores de Diezmos de esta Santa Iglesia Metropolitana, en su recaudacion, y paga por los medios legales, juridicos, y Canonicos de Censuras, Interventores, y otros, dispuestos por Derecho, segun la necesidad, y ocurrente caso, no hazen Fuerza; y con Testimonio de este Auto, se les devuelvan los suyos, y lo Acordado, y assi lo proveyeron, y rubricaron.

Segũdo Auto, en que se deneg ò la Apelacion interpuest.

EN la Ciudad de Mexico, en treinta y uno de Agosto de mil setecientos y treinta y cinco, los Señores Presidente, y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva-España: Haviendo visto la Apelaciõ interpuesta por el P. Joseph Barba, Prepositо Provincial de la Provincia de la Sagrada Compañia de JESUS, de esta Nueva-España, cerca de las nuevas Censuras, en que otra vez se està procediẽdo contra los Religiosos de dicha Compañia, por los Juezes Hazedores de la S. Iglesia Cathedral Metropolitana de esta Corte, sobre la recaudacion de los Diezmos, cuya determinacion se revoque, y para ello se le manden entregar los Autos, para expressar Agravios; y que para calificar el grado de la Apelacion, se mande venga el Notario luego à hazer relacion, y que en el interin dichos Juezes Hazedores, no innoven, pena de la nulidad, y demàs prevenidas en Derecho: Respuestas dadas por el Fiscal de S. M. en esta Real Audiencia, à los catorze de Junio passado de este año, y veinte del mismo: Y teniendose presente los Autos fechos de pedimento de los Labradores de la Provincia de Chalco, sobre que la Parte de la Santa Iglesia Cathedral embien Colectores à recibir los Diezmos, que debieren, fechos el año de mil seiscientos sesenta y cinco, y assimismo la Real Provision Executoria del Real, y Supremo Consejo de las Indias, expedida à favor de los Religiosos Carmelitas del Colegio de Santa Anna, de la Jurisdiccion de Coyoacan, sobre Diezmos, con la Parte de dicha Santa Iglesia; y los fechos de

de pedimento de los Labradores, y Vecinos de la Ciudad de San Joseph de Toluca, con los demàs que ver convino -- Dixeron: que declaraban, y declararon, no haver lugar la Apelacion interpuesta, y lo Acordado, y assi lo proveyeron, y rubricaron. -- Señalado con seis Rubricas de los Señores Marquès de Villa-hermosa.....Olivan.....Picado.....Malo.....Aguirre.....Veytia. -- Ante mi -- Joseph Sanchez, Escribano. --

Terc. Auto, en q̃ se deneg ò la Apelacion.

EN la Ciudad de Mexico, en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos y treinta y cinco años los Señores Presidente, y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva-España: Haviendo visto los Autos fechos por parte de la Sagrada Compañia de JESUS, cerca de las nuevas Censuras conque otra vez se està procediendo por los Juezes Hazedores de la Santa Iglesia Cathedral Metropolitana, de esta Corte, sobre la Recaudacion de Diezmos; y la Suplicacion interpuesta por parte de dicha Sagrada Compañia, del Auto proveìdo à los treinta y uno de Agosto, passado de este año, en que se declarò no haver lugar la Apelacion interpuesta por parte de dicha Sagrada Compañia, de la determinacion de dichos Juezes Hazedores, en que por los fundamentos que latamente expone en su Escrito de Suplicacion, pide se revoque, supla, ò emmiende; con lo demàs, que son los Autos, y ver convino: -- Dixeron, que declaraban, y declararon no haver lugar dicha Suplicacion, y assi lo proveyeron, y Rubricaron los Señores Marquès de Villahermosa.....Olivan....Picado....Malo....Agüirre....Veytia. -- Ante mi. -- Joseph Sanchez, Escribano. --

CErtifico, y doy fee, como haviẽdoseme mandado por los Señores Juezes Hazedores de los Diezmos, y Rentas de esta Santa Iglesia Cathedral Metropolitana, Doctores D. Luis Umpierrez, y Armas, Canonigo, D. Joseph Codallos, y Rabal, Racionero, en Auto de primero de este presente mes de la data, certifique si los Instrumentos de suso puestos en este Papel, son sacados de los mismos, que paran en el Archivo de esta Santa Iglesia, de mi cargo, como son: La Bula de la Ereccion, las dos Reales Cedulas de la Reyna N. S. y la Executoria de los Dotales, las quales estàn fielmente puestas, y concuerdan con sus Originales, à que me remito, y quedan en dicho Archivo de mi cargo; y assi lo certifico. Mexico, y Octubre tres de mil setecientos y treinta cinco años.

Br. D. Antonio Bernardez de Rivera, Sec. de Cab. Not. Ap.

✠

D. JUAN FRANCISCO DE GUEMEZ, Y HORCASITAS, *Conde de Rivilla Gigedo, Gentil-Hombre de Camara, con llave de entrada, de el Rey Nueſtro Señor, Theniente General de ſus Reales Exercitos, Virrey Gobernador, y Capitan General de la Nueva-Eſpaña, Preſidente de la Real Audiencia de Mexico, &c.*

POR quanto el Rey Nueſtro Señor ſe ha ſervido en uſo, y exercicio de las facultades, que la Santa Silla Apoſtolica le hà concedido por Breve de Nueſtro Santiſſimo Padre Benedicto Decimoquarto, de quatro de Marzo, de mil, ſetecientos, y cincuenta, mandar expedir, y dirigirme una Real Cedula, â que acompañò Copia de el citado Breve, cuyo tenor es â la letra como ſe ſigue:

„ EL REY.= Mi Virrey, Gobernador, y Capitan General de las „ Provincias de Nueva Eſpaña, y Preſidente de mi Real Audiencia, „ que reſide en la Ciudad de Mexico. La zeloſa vigilancia con que „ atiendo â facilitar â mis Vaſſallos todos los poſſibles alivios, y au- „ mentos, agita mi piadoſo animo, y fomenta en èl quantos medios „ pueden concurrir â conſeguirſelos por qualquiera comun, ò extra- „ ordinaria diligencia.

„ Teneis repetidas experiencias de las rectas, utiles providencias, „ que he aplicado en eſſos mis Dominios de America, para aſſegurar „ en mi Real Herario, ſin atraſſos, malverſacion, ò deſperdicios, los cau- „ dales, que le pertenecen, y que ſon preciſos para atender â ſu con- „ ſervacion: â la ſeguridad, y defenſa de eſſos Vaſſallos: â mantener- „ los en paz, y juſticia, y evitarles las afliccciones á que reduce una „ Guerra, y la laſtimoſa, que en muchos Parages de eſſos Dominios „ ſe obſerva con mucha frequencia, y hà ſucedido en algunos ulti- „ mamente, ſegun han pueſto en mi Real noticia algunos Gover- „ nadores, de las extorciones de varias Naciones de Indios Barba- „ ros en las entradas, que hacen á los Pueblos, Eſtancias, y Hacien- „ das, contiguos à las Montañas, y Territorios, que ſelvaticamente „ habitan, de que han reſultado las excecrables, funeſtas conſequen- „ cias de la deſſolacion de aquellos, profanacion de Templos, muer- „ tes de muchos Eſpañoles, Indios, y Meſtizos, violacion de Mu- „ geres, ſin diſtincion de eſtados, robo de muchachos, y criaturas „ menores de ambos ſexos, reducidos, por eſta tragedia, à la eſcla- „ vitud, al olvido de nueſtra Sagrada Religion, al horrible error de la

„ idolatría, y à las deteſtables coſtumbres de los Barbaros; y final-
„ mente á una total ruina eſpiritual, y temporal.

„ No han ofrecido eſpectaculos menos laſtimoſos las opera-
„ ciones de la ultima Guerra, aſſi en los exceſſivos gaſtos que hà oca-
„ ſionado, muertes que de ella han reſultado, atraſſo de los Comer-
„ cios, eſcaſez en eſſos Dominios de los Generos, Frutos, y Viveres
„ preciſos á ſu conſervacion, y que ſe conducen de eſtos Reynos, en
„ que el Comercio de ellos hà ſido igualmente perjudicado: impi-
„ diendo tambien el trafico de los Frutos de unas de eſſas Provin-
„ cias con otras, por la dificultad, y rieſgos de tranſportarlos á ſus
„ Puertos.

„ Mayores perjuicios han intentado mis Enemigos contra la quie-
„ tud, y bien eſpiritual de algunos de los miſmos Vaſſallos, introdu-
„ ciendo entre ellos, ſin noticia de los Miniſtros del Tribunal del San-
„ to Oficio de la Inquiſicion, Libros, y Papeles prohibidos, y eſcan-
„ daloſos, Catheciſmos, Religionarios, y Manifieſtos en nombre de
„ ſu Soberano, ofreciendoles varias Libertades, Privilegios, y Excemp-
„ ciones eſtos: para entiviar, ó pervertir ſu lealtad, que à ſer menos
„ acreditada, y firme, podria haver vacilado; y aquellos en ofenſa, y
„ deſacato à la pureza de nueſtra Santa Fè Catholica, y Religioſas
„ coſtumbres, proprias en los que las profeſſan.

„ Tengo bien preſente quanto incita, y puede mover en
„ varias Naciones (como repetidas vezes lo ha manifeſtado la ex-
„ periencia) el interès, emulacion, y otros motivos, para obſer-
„ var con continuas inſidias la ocaſion mas oportuna, y que pueda
„ ofrecerles, para inſultar eſſos Dominios, la deſprevencion que
„ noten en ſus Preſidios, y Plazas de la Coſta, è internos.

„ Conſidero, que ſin una ſegura continua aſſiſtencia, pro-
„ ducida por el aprompto de caudales en fincas efectivas, y promp-
„ tas, no puede conſeguirſe ſu conſervacion en eſtado reſpetable, y
„ capáz de una vigoroſa defenſa, à las fuerzas con que ſe intentaſ-
„ ſe invadirlos, y que produzca el concepto de la grande dificultad,
„ ò impoſſibilidad de dominarlos Nacion alguna, y el de la neceſ-
„ ſidad de exceſſivos gaſtos, y diſpendios, para reducir á hoſtilidad
„ ſus idèas.

„ Entre los fondos mas copioſos, y proprios, que pueden
„ aplicarſe para atender á eſta urgencia, y à los fines que quedan
„ expueſtos, y ſon tan utiles, y convenientes à mis Vaſſallos, es
„ uno el del producto de la Limoſna de la Santa Bula de la Cru-
„ zada de Vivos, y Difuntos, y el de las demàs Gracias contenia-
„ das, y anexas à ella.

„ He viſto con ſumo deſagrado, y ſentimiento, que aſſi en
„ eſtos,

„ eſtos, como en eſſos Reynos, no ſe ha ſeguido el methodo re-
„ gular, y preciſſo para aſſegurar la adminiſtracion, recaudacion, y
„ cobranza de eſtos caudales; de cuyo deſorden han reſultado en al-
„ gunos Obiſpados de eſſos Reynos de Indias quiebras de ſumas
„ conſiderables, que exiſtian en poder de los Theſoreros, y han
„ quedado incobrables, por no haver en ellos fondos con que re-
„ emplazarlos: no haver algunos preſentado Fiadores, como debia
„ executarſe: y haverlos dado otros ſin las hypothecas, y abonos
„ neceſſarios.

„ Tambien ſe ha verificado haverſe convertido crecidas can-
„ tidades en gaſtos inutiles, ſalarios, y ayudas de coſtas ſuperfluos,
„ y exceſſivos en mucho numero de Individuos Dependientes de
„ los Tribunales de Cruzada, no neceſſarios à los fines à que ſe
„ les aplicaba, y sì contrarios à los piadoſos de la conceſſion de la
„ Bula, y demàs Gracias; acudiendoſe à los, en que aquellos fon-
„ dos debian emplearſe, con otros de mi Real Herario, preciſſos á
„ urgentes deſtinos, para aſſegurar la conſervacion del Eſtado.

„ Para contener eſte deſorden, cortar en ſu raíz los vicios,
„ y perjuicios, que hà producido, y evitar à mis Vaſſallos el in-
„ eſcuſable [en ocaſion de una Guerra, ò en las frequentes de los
„ inſultos de los Indios Barbaros] de uſar de otros arbitrios, para
„ que concurran con extraordinarias contribuciones al aprompto de
„ los caudales, que por falta de la mejor adminiſtracion de los de
„ Cruzada, dexaſſen de ſer efectivos en aquel fondo; reſolví impe-
„ trar [como lo executè] de la Santa Sede conceſſion, y facultad
„ neceſſaria, para aſſegurar la recaudacion, cobranza, y diſtribucion
„ del producto de la Santa Bula de Cruzada de Vivos, y Difun-
„ tos, Compoſicion, y demás Gracias á ella anexas, con el fin de
„ que ſean eſtos caudales mas copioſos, y utiles á ſus piadoſos
„ deſtinos.

„ Hà condeſcendido à mis religioſos deſeos la Santidad de
„ nueſtro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, expidiendo
„ para ſu practica, y cumplimiento en quatro de Marzo del año
„ proximo paſſado de mil ſetecientos y cinquenta el Breve corres-
„ pondiente, de que os acompàño, y dirijo la adjunta autorizada
„ Copia.

„ Por ſu contexto os enterareis de que me concede en èl
„ ſu Santidad, y á los Reyes mis Succeſſores, plena, y libre auto-
„ ridad, y facultad de hacer exigir por las perſonas Eccleſiaſticas,
„ que me ſean gratas, y aceptables, y que Yo diputaſſe las Limoſ-
„ nas, Rentas, y Proventos de la Santa Bula de Cruzada de Vi-
„ vos, y Difuntos, Compoſicion, Commutaciones de Votos, Diſ-

„ pen-

„ penſaciones, y demás Gracias comprehendidas, y anexas en la
„ miſma Santa Bula, en la forma que en èl ſe explica, y haſta ſolo
„ el termino de obligar, por medio de aquellas, à los primeros con-
„ tribuyentes, à ſu efectiva paga, y entrega à los Miniſtros que Yo
„ diputáre para adminiſtrarlas.

„ Igualmente me concede ſu Santidad, y à los Reyes mis
„ Succeſſores, plena, y omnimoda facultad de adminiſtrar, recau-
„ dar, y diſtribuir por Mì, y con independencia abſoluta del
„ Comiſſario General, y demàs Apoſtolicos, todo el producto de
„ las expreſſadas Gracias.

„ Para la practica, en la primera parte, de la conceſſion de
„ ſu Santidad, hè elegido, y nombrado por Comiſſario principal,
„ y Juez Apoſtolico, executor del referido Breve, en el Territorio
„ de eſſe Arzobiſpado de Mexico, à D. Luis Fernando de Hollos,
„ Arcediano de eſſa Santa Igleſia, y para el caſo de ſu muerte, au-
„ ſencia, ù otro legitimo impedimento à D. Ignacio Zevalles, The-
„ ſorero de ella, y por la de ambos à D. Manuel Antonio Roxo,
„ Canonigo, por las noticias que tengo de la buena conducta, y
„ zelo de eſtos Ecleſiaſticos; con calidad de que el nombrado en
„ ſegundo lugar no ha de exercer juriſdiccion alguna ſino en el ca-
„ ſo de la vacante del primero, y lo miſmo executarà el tercero,
„ reſpecto del ſegundo, como lo entendereis de la Inſtruccion, y
„ Cedula, que hè mandado dirigir al primer Subdelegado: Enten-
„ diendoſe, que eſte, ó qualquiera de los nombrados, cada uno en
„ ſu lugar, han de ſervir eſte cargo por el tiempo de mi voluntad.

„ Conviniendo unir à eſtas facultades la Authoridad Apoſ-
„ tolica, que reſide en el Comiſſario General para que ſe exerzan
„ por un miſmo Individuo: hè tenido à bien encargar al miſmo
„ Comiſſario General las ſubdelegue en los tres referidos, cada uno
„ en ſu lugar, con las miſmas circunſtancias, para que la exerzan
„ en el Territorio de eſſe Arzobiſpado, y no mas; à cuyo efecto hà
„ expedido el Comiſſario General el adjunto Deſpacho.

„ Iguales reſpectivos Nombramientos ſe han hecho por
„ Mí, y el Comiſſario General à otros Ecleſiaſticos de todos eſſos
„ mis Dominios de America, è Iſlas Philipinas, para que cada uno
„ exerza en ſu Dioceſis ambas facultades, en los terminos à que ca-
„ da una ſe eſtiende.

„ Por el que tambien os remito con eſte, y expido à eſſe
„ Comiſſario principal, y que paſſareis à ſus manos, (deſpues de
„ haveros enterado de ſu contexto) comprehendereis hè deſtina-
„ do, y aplico preciſamente todo el importe del producto de la
„ Limoſna de la Santa Bula de Cruzada de Vivos, y Difuntos,

„ Com-

„ pirituales, falſedad, ò ſubſtraccion de Bulas, y demàs pertenecien-
„ tes à las facultades de los Comiſſarios executores del Breve de
„ quatro de Marzo, y Subdelegados del Comiſſario General, ſi-
„ guiendoſe en el Juzgado de eſtos, y feneciendoſe en el Tribunal,
„ con los Recurſos à la Comiſſaria General en los caſos que ſe de-
„ ba, ſegun Derecho, y practica: los que procedan de la recauda-
„ cion, y adminiſtracion de todo el producto de Cruzada ſe lle-
„ varàn ante mis Juſticias, y feneceràn en el Tribunal de vueſtra
„ Superintendencia, y demás Superintendentes de eſte Ramo. Se-
„ ñalereis el ſueldo que deban llevar los Miniſtros, y Dependien-
„ tes del Tribunal (ſi fueſſe coſtumbre darſele) ſegun ſea el tra-
„ bajo, y ocupacion que le quede, y tambien el que os parezca
„ correſpondiente al trabajo del Comiſſario principal, una ayuda
„ de coſta al Aſſeſſor, y Notario, que neceſſitará para ſu deſpacho,
„ ſin que eſtos puedan llevar otros derechos, teniendo para todo
„ preſente el Breve de ſu Santidad, en quanto manda evitar gaſ-
„ tos ſuperfluos.

„ Reſpecto de que por eſta diſpoſicion deben ceſſar los Sub-
„ delegados Generales de Cruzada, hareis ſe recojan los Pleytos, y
„ Cauſas pendientes ante ellos en todo el diſtrito de vueſtro Virrey-
„ nato, y ſe les darà curſo ſegun ſu naturaleza, y lo prevenido en
„ el Capitulo antecedente.

„ Igualmente haveis de ſeñalar à todos los demás Subdele-
„ gados reſpectivos de cada Dioceſis de las comprehendidas en la
„ Juriſdiccion de eſſe Virreynato el ſalario que hayan de gozar,
„ atendida la extenſion de cada Obiſpado, y la mas, ò menos ocu-
„ pacion que les reſulte, ſeñalando vos tambien, ù omitiendolo, con-
„ forme lo comprehendais conveniente, ò neceſſario, la ayuda de
„ coſta correſpondiente al Aſſeſſor, y Notario que cada Comiſſa-
„ rio, nombrado por Mí, y Subdelegado por el Comiſſario Gene-
„ ral, havrà de tener para el deſpacho de ſu Juzgado; pero para la
„ aſſignacion de ſalarios, y ayudas de coſta à los que deban gozar-
„ las, haveis de atender muy eſtrechamente al encargo de ſu San-
„ tidad, contenido en el citado Breve, y à mi preciſo deſeo de que ſe
„ eviten gaſtos ſuperfluos, y eſcuſables, haciendo conſideracion à
„ que es el principal objeto de eſte nuevo Eſtablecimiento, y à que no
„ produzca contrario efecto, no lograndoſe, con reſpecto à los gaſ-
„ tos que con el antiguo ſe cauſaban, un alivio de notable dife-
„ rencia, ſobre que os repito veleis eficazmente, pues de ello ha de
„ reſultar el aumento que ſe deſea à los ſantos recomendables fines
„ de la conceſſion.

„ De

„ De el Reglamento que sobre esto hicieréis, y que compre-
„ henda todos los Individuos que huviessen de emplearse en los
„ Obispados de los Territorios de la Jurisdiccion de esse Virreyna-
„ to, me dareis cuenta para obtener mi aprobicion; pero sin de-
„ xar de ponerle desde luego en practica, á fin que no sirvan sin
„ salarios, ni ayudas de costa los que las huvierén de gozar, respec-
„ to de que esto no obsta para que en mi Resolucion se apruebe,
„ ó modere lo que Yo tuviere por conveniente.

„ Las Bulas que de estos Reynos se remitieren para essos de
„ Indias, irán dirigidas por el Comissario General á los Subdele-
„ gados respectivos, á quienes transfiera sus facultades, segun la
„ presente disposicion.

„ Luego que en ellos se reciban, se han de entregar, por
„ disposicion de los mismos Subdelegados, y de los Presi-
„ sidentes, y Governadores, cada uno en su distrito, y ju-
„ risdiccion, que han de tomar noticia, y conocimiento de las
„ que son, al Thesorero Oficial Real de las Caxas de mi Real Ha-
„ cienda, si las huviere en el distrito, y de no, de las que estén
„ mas immediatas, con intervencion del Contador Oficial Real de
„ ellas, expressandose el numero que de cada classe se le entregare:
„ y hecho esto con la conveniente formalidad, se dispondrá, y pro-
„ cederá á la Publicacion, y Predicacion de la Santa Bula en la for-
„ ma acostumbrada; sin alteracion en el todo, ni en la parte prin-
„ cipal, que mira á la clara inteligencia que deben tener los Fieles
„ que reciben la Santa Bula, de las Indulgencias, y demás Gracias
„ que por ella se les concede, y de los santos, y piadosos fines á
„ que se aplica su producto, reglado en todo á la mente de su
„ Santidad.

„ Al Thesorero Diocesano se há de hacer oportunamente la
„ entrega de todas las Bulas de Vivos, y Difuntos que se hayan
„ recibido para el consumo de la Diocesis, con precisa interven-
„ cion del Contador Oficial Real de las Caxas respectivas, que ha
„ de hacer el cargo necessario al Thesorero Diocesano del numero
„ de Bulas que recibe por classes, para la cuenta que á su tiempo
„ ha de presentarle de su producto, è ingresso de èl en las mismas
„ Caxas.

„ El Thesorero Diocesano há de tener obligacion de solici-
„ tar en tiempo oportuno los Despachos, y Ordenes correspon-
„ dientes del Subdelegado para los Curas Parrochos, Doctrineros,
„ ò demás personas Eclesiasticas, que el dicho Subdelegado tuvies-
„ se diputadas para la Publicacion, y Predicacion particular de la
„ Santa Bula en cada Pueblo.

„ A

„ A estos Despachos acompañareis vos otro circular, diri-
„ gido á las Justicias del distrito de vuestra Superintendencia Ge-
„ neral, para que reciban las Bulas que se les remitan, y las repar-
„ tan en los Pueblos de su Jurisdiccion, nombrando Colectores en
„ ellos para que las distribuyan, y reciban su Limosna, valiendose
„ para el cobro de los apremios, que, en caso necessario, se debe-
„ rán practicar en la forma que prescriban los Comissarios princi-
„ pales en sus Diocesis: Y las referidas Justicias serán responsables
„ al cobro, y entrega del producto de la Bula.

„ Las Bulas que se destinen á Pueblos de Indios se entre-
„ garán á los Corregidores, ò Alcaldes Mayores de los Pueblos de
„ Cabecera, para que en ellos, y en los demás de su Jurisdiccion,
„ donde huviere Governadores Indios, ó Caziques, se distribuyan,
„ y cobre su Limosna, por la mano, y medios que corresponda; y
„ exigido el producto de los que las tomen, han de cuidar los mis-
„ mos Corregidores, ò Alcaldes Mayores de recaudarle, y entre-
„ garle, segun, y como lo executan con los Reales Tributos, que
„ están á su cargo, siendo de la obligacion de los dichos Corregi-
„ dores, y Alcaldes Mayores dár fianzas de satisfaccion al ingress
„ de sus Empleos, y desde luego los que los estén exerciendo, de
„ responder del producto de las Bulas que se huviessen repartido,
„ y de la entrega de las que huviessen sobrado, en la misma forma
„ que afianzan la cobranza, y entrega del importe de Tributos.

„ Los referidos Corregidores, y Alcaldes Mayores se val-
„ drán á su arbitrio de qualquiera Español, Cazique, ò Indio Go-
„ vernador para que reparta las Bulas en los Pueblos de su Juris-
„ diccion, y recoja su Limosna por la mano, y medios que seña-
„ le el Comissario Juez executor del Breve, nombrado por Mi en
„ cada Diocesis, y su producto le tendrá á disposicion del Corre-
„ gidor, ò Alcalde Mayor, quien podrá recibir de estos las fianzas,
„ ó seguridad que le parezca.

„ Tambien le dareis vos, los Presidentes, Governadores, ò
„ Justicias principales, cada uno en el Territorio de su Jurisdic-
„ cion, los Despachos, y Ordenes necessarias para los Corregido-
„ res, Alcaldes Mayores, y demás Justicias, á fin de que reciban
„ con el mayor respecto, y veneracion la Santa Bula, y concurran
„ á su Publicacion con la solemnidad, y forma acostumbrada.

„ El referido Thesorero Diocesano despachará oportuna-
„ mente de su quenta, y riesgo por todo el distrito del Arzobis-
„ pado, ù Obispado Veredores Españoles, y no Indios, ni de esta
„ Nacion, ó mezcla, con las Bulas Despachos, y Ordenes, para

„ que

„ que las entreguen à las Iusticias respectivas, con noticia, y cono-
„ cimiento de los Parrochos, Doctrineros, ù otros Eclesiasticos,
„ tomando Recibo de aquellas, con expression del numero de
„ Bulas, y classe de ellas que entregassen.

„ Tambien han de entregar los expressados Vererederos à los
„ Curas, ò personas en quienes subdelegue sus facultades el Co-
„ missario principal de cada Diocesis, para el uso de las que en vir-
„ tud de mi Nombramiento les corresponde, los respectivos Des-
„ pachos, que les entregarà el Thesorero Diocesano, de cuyo cargo
„ serà el recogerlos como queda expressado.

„ Las Iusticias, en virtud del Recibo que han de dar al Ve-
„ redero à favor del Thesorero Diocesano, han de quedar respon-
„ sables à la entrega del producto de la Santa Bula, y demàs Gra-
„ cias en poder, ó à disposicion del mismo Thesorero, à los pla-
„ zos, y en la forma, que se les advierta, y con la formalidad, quen-
„ ta, y razon que ha de establecerse.

„ Se prevendrà por vos, y por los demàs respectivos Mi-
„ nistros à las Iusticias, que nombren un Colector Español de su
„ quenta, y riesgo, que recoja las Bulas, y las distribuyà à los Fie-
„ les, firmando, y llevando razon, ò lista de los que tomassen las
„ Bulas en fiado para la cobranza de su Limosna à los plazos que
„ se prescriban.

„ En caso de que sean omissos los alistados, que hayan to-
„ mado en la referida conformidad la Bula, à la retribucion de su
„ Limosna al plazo prefinido, y sea preciso proceder contra ellos,
„ acudirà el Colector à la persona que el Comissario Subdelegado
„ huviesse diputado para este caso, conforme à lo que se expressa
„ en el citado Breve, y en consequencia del Nombramiento que
„ hago del mismo Prelado para Executor de èl, à fin de que por
„ los medios mas suáves, menos molestos, y costosos, y los que
„ tuviere à bien aplicar, en virtud de qualquiera de las facultades,
„ que en èl resida, obligue, y execute à los omissos hasta que pon-
„ gan en poder del Colector la Limosna de la Bula que huvieren
„ tomado.

„ Concluída la distribucion de Bulas, y recogido el produc-
„ to de ellas, serà à cargo de las Iusticias responder de todo al The-
„ sorero Diocesano, de quien han de tomar el Recibo correspon-
„ diente, que cancele al que dieron el Veredero, por el qual les
„ ha de hacer el cargo el Thesorero Diocesano.

„ Para que se lleve con mas formalidad, y regular metho-
„ do esta quenta, y razon, se destribuirà la data de ella en tres
„ clas-

„ classes, que son las que han de cubrir el cargo, que el Thesore-
„ ro Diocesano haga à las Iusticias: la primera en caudal efectivo:
„ la segunda en Bulas existentes, que se han de exhibir; y la ter-
„ cera en las distribuidas, y no cobradas: bien que esta partida se
„ ha de salvar con la justificacion plena de haverse practicado las
„ diligencias necessarias, y la Relacion de los deudores, para que se
„ continúen hasta cobrar de ellos por los terminos que vàn referidos.

„ Del cargo que por el Contador Oficial Real respectivo
„ se hiciere al Thesorero Diocesano por las Bulas que se le hayan
„ entregado, serán data las mismas Bulas no distribuidas, que las
„ Iusticias le hayan buelto: el caudal que dè efecto, ò pagado en vir-
„ tud de Libranzas legitimas de mis Ministros, que, segun la presente
„ disposicion, pudieren darlas, con las Cartas de Pago de las perso-
„ nas à cuyo favor se expidieren, y los Recibos de las Iusticias, que
„ expressen las Bulas distribuidas, y no cobradas, con los recados
„ de justificacion de diligencias practicadas contra los omissos.

„ Respecto que por este orden llegarà hasta el Contador
„ Oficial Real la noticia exacta de las Bulas distribuidas, y no co-
„ bradas, deberà este passar al Presidente, ó Governador respecti-
„ vo Relacion de los Fieles que hayan recibido, y no pagado la
„ Santa Bula, à fin de que remitiendola al Comissario principal,
„ dè las providencias que mas conduxeren hasta que se logre ha-
„ cer efectivo en poder de los Colectores, y por consequencia en
„ mis Caxas Reales el importe de estos atrassos.

„ Han de quedar sujetos à vos, y à los respectivos Presi-
„ dentes, y Governadores los Thesoreros Diocesanos, las Iusticias
„ de los Pueblos, y tambien los Colectores que estas pongan en or-
„ den al cumplimiento de su obligacion, assi en la responsion de las
„ Bulas que reciban, como en la entrega, y satisfaccion del produc-
„ to de la Bula, y demàs Gracias, que entrare en su poder, como
„ en quanto à la buena administracion, y recaudacion que se les
„ encargasse, en la misma forma, y circunstancias que lo estarian,
„ y deben estarlo en la recaudacion, administracion, y entrega de
„ qualquiera Ramo de mi Real Hacienda.

„ El cargo del importe procedido de las Commutaciones de
„ Votos, Dispensaciones, y otras Gracias (para cuya recoleccion
„ se han de observar las mismas reglas, que se prescriben por lo
„ que toca à la Limosna de la Santa Bula) se ha de formar por la
„ noticia que se passare de orden de los Comissarios principales, y
„ Subdelegados del Comissario General à las mismas Caxas, y re-
„ sultando haverse entregado [como debe executarse] estos efec-

 „ tos

„ tos en poder de los Theſoreros Dioceſanos, ò de los Colectores „ particulares, ſe obligará â unos, y otros â ſu paga, y entrega, en „ la miſma forma que à la del importe de la Limoſna de la Bula „ de Vivos, y Difuntos.

„ Se deſpachará â los Theſoreros Dioceſanos, con orden „ que debe preceder de los Vitreyes, Preſidentes, Governadores, ò „ Juſticias principales reſpectivamente, por el Contador Oficial „ Real Certificacion, ò Finiquito de la quenta, y data, que debaxo de los terminos que quedan expreſſados huvieſſen entregado „ en las miſmas Caxas Reales, en la forma, y terminos que fueſſe „ practica deſpachar eſtos Inſtrumentos, ò Reſguardos, para que „ nunca pueda reſultarles cargo â las perſonas que entregaren en mis „ Caxas Reales caudales procedidos de qualquiera Ramo de mi „ Real Hacienda; y aſſi las ordenes para que ſe dèn los expreſſados Inſtrumentos, ò Reſguardos, como la expedicion de eſtos ſe „ han de deſpachar con toda la brevedad poſſible, ſin detener á los „ ſugetos que los ſoliciten, ni llevarlos derechos algunos.

„ Los Oficiales Reales de las Caxas de mi Real Hacienda „ han de paſſar los aviſos neceſſarios à los Vitreyes, Governadores, „ Preſidentes, ò Juſticias principales, de los alcances, que reſulten „ de las quentas de los Theſoreros Dioceſanos contra las Juſticias, „ ò Colectores de los Pueblos, y Parroquias, ò de la morofidad „ culpable que ſe notare han tenido en las diligencias para aſſegurar la cobranza de los primeros contribuyentes, á fin de que uſando de mi Real Juriſdiccion procedan con las providencias, y „ apremios neceſſarios, y executivos haſta hacer efectiva la entrega „ de lo que huvieren percibido de los primeros contribuyentes, ó „ huvieſſen dexado de cobrar por negligencia, ò malicia, en la forma que ſe executa, y debe hacer contra los deudores á mi Real „ Fiſco.

„ Reſpecto de que en muchas Dioceſis, y Pueblos de eſſos „ mis Dominios hay Theſoreros nombrados de Cruzada, cuyos „ Oficios eſtán enagenados de mi Corona por los ſervicios pecuniarios, que ellos, ó ſus cauſantes hicieron: mando, que por ahora continuen en el exercicio de eſtos encargos, debaxo de las „ miſmas reglas, y circunſtancias, que queda expreſſado han de „ ſervir las Theſorerias los Theſoreros Dioceſanos, que hè reſuelto ſe eſtablezcan, y nombren; pero con la preciſa calidad de que „ han de convenirſe à ſervir eſte encargo con el moderado ſalario, „ que vos mi Vitrey, ò reſpectivamente los Preſidentes, ò Governadores independientes, ó à quien por la diſtancia, ù otro moti-

„ vo

„ vo que os aſſiſta, cometiereis vos eſta facultad, ſe les ſeñalaſſe, „ proporcionandole con equidad al deſembolſo, que huvieſſen hecho para la compra de ſus Oficios, y al gaſto que han de tener „ en la Publicacion, y Predicacion de la Santa Bula, en los ſalarios de los Verederos, que deben llevar las Bulas, y Deſpachos „ à los Pueblos de ſu quenta, y rieſgo, y en otros gaſtos, que ſe „ conſideren indiſpenſables; debiendo quedar à beneficio de los „ ſantos fines de la conceſſion de la Bula, y demás Gracias el exceſſo de los ſalarios, que hoy gozan, à los que con la reflexion „ referida ſe les ſeñale.

„ Con igual conſideracion ſe han de aſſignar por vos, y „ demás mis Miniſtros Reales, á quien reſpectivamente competa, „ los ſalarios à los Theſoreros Dioceſanos, que ſe nombraren.

„ Unos, y otros Theſoreros, que continùen, y nuevamente ſe nombren, y los Verederos, y Colectores han de gozar las „ Excempciones que hoy tienen, como Dependientes de los Tribunales de Cruzada: â excepcion de la introducida, de no eſtar „ ſujetos en las Cauſas Civiles, y Criminales á la Juriſdiccion Real „ Ordinaria, pues han de quedarlo en adelante, como qualeſquiera otros de mis Vaſſallos, ſin que ſe impida, reſiſta, ni turbe por „ los Comiſſarios, ni Tribunales de Cruzada eſta providencia, que „ ſe dirige â la quietud de los Pueblos, y á la mas prompta adminiſtracion de Juſticia, ſin las detenciones, y tramites, que producen las competencias, haſta la declaracion de á quien correſponde el conocimiento de los aſſumptos que ocurren.

„ Deben ceſſar todas las Excempciones, que han gozado „ los muchos Dependientes que avia de los Tribunales de Cruzada, y que ſin ſer neceſſaria la comiſſion á que ſe les deſtinaba, ò pretextaba debian exercer, ſolicitaban, y ſe les concedian „ los Titulos con ſolo el fin de gozar la Excempcion, y turbar, „ como lo han executado ultimamente en diſtintos parages, y en „ varios negocios, la prompta adminiſtracion de Juſticia, con notorio perjuicio de las Partes, y diſſenſiones, y diſcordias entre „ mis Governadores, y Juſticias, y los Tribunales de Cruzada.

„ Siendo mi Real animo, conforme à la mente de ſu Santidad, que los caudales de todo el importe del producto de las „ Limoſnas de la Santa Bula, y demás Gracias, ſe emplee, y convierta en eſſos mis Dominios en los fines de ſu conceſſion: mando, que por los Oficiales Reales de las Caxas de mi Real Hacienda, de todos ellos ſe deſtinen reſpectivamente à la paga de „ ſituados de las Plazas, y Preſidios de la Coſta, è internos, y en

„ la paga de las Missiones, en virtud de las ordenes, que para ello
„ expidieren mis Virreyes, Presidentes, y Governadores, en la mis-
„ ma forma que hoy lo executan para cubrir aquella assistencia
„ con otros Ramos de mi Real Hacienda, supliendo de otros qua-
„ lesquiera de estos, lo que para aquella no alcanzaren los de
„ Cruzada.

„ La quenta, y razon del producto de los caudales de
„ Cruzada, la de los gastos de su administracion, salarios de los em-
„ pleados, coleccion, y transporte de ellos, se ha de seguir con
„ separacion, y con la misma mantenerse en la Thesorería, y dis-
„ tribuirse por los Oficiales, Contador, y Thesorero de las Caxas
„ de mi Real Hacienda, en los mismos terminos, y debaxo de
„ las mismas reglas que se sigue con qualesquiera Ramos del pro-
„ ducto de Alcavalas, Assientos, y demás que entran en las Caxas
„ por pertenecientes á mi Herario: y assi se han de formar, in-
„ tervenir, glossar, y fenecer todas las quentas, que de este Ramo
„ de Cruzada se causaren, y se han de remitir, cancelar, y despa-
„ chat los Finiquitos por las mismas Contadurías, ò Tribunales,
„ que entienden en la glossa, cancelacion, y despacho de aquellos
„ Instrumentos por lo respectivo á todos los demás Ramos de mi
„ Real Hacienda, sin distincion, ni variedad alguna.

„ Mando, que por los mismos Oficiales Reales se passe á
„ mis Virreyes, Presidentes, y Governadores, è igualmente á los
„ Comissarios respectivos, noticia breve, y sumaria del importe á
„ que huviesse alcendido el producto de la Limosna de la Santa
„ Bula, y de todas las demas Gracias comprehendidas, y anexas
„ á ella en cada Predicacion, y Obispado, notando la partida que
„ se haya convertido en gastos, y la que restare á favor de mi Real
„ Hacienda; y luego que se reciban estos Instrumentos, se remiti-
„ rán á mis Reales manos por las de mi infrascripto Secretario de
„ Estado, y del Despacho Universal de Indias copias de ellos por
„ duplicado precisamente en las primeras ocasiones que se ofrez-
„ can, para que la tenga Yo puntual, y prompta para los fines de
„ mi servicio que convengan.

„ Respecto de que de Caxas determinadas de esse Reyno
„ se remiten los situados para la conservacion de la Tropa, y de-
„ más necessario á la subsistencia de los Presidios, y Plazas depen-
„ dientes de èl, que hay en las Islas, y Provincias, prevendreis á
„ los respectivos Governadores hagan retener en las Caxas de mi
„ Real Hacienda de sus Jurisdicciones todo el producto de la Li-
„ mosna de la Santa Bula, y sus Gracias, que entrare en ellas de

„ los

„ los respectivos Obispados, ò Partidos, para que sirva, y se con-
„ vierta en parte de la consignacion del situado destinado á aque-
„ llos fines, y que os dèn á vos mi Virrey puntual aviso de su
„ importe, para que tanto menos remitáis en el todo de la con-
„ signacion, executandolo desde luego del caudal que huviere en
„ las Thesorerías de Cruzada, y que se ha de passar, immediata-
„ mente que se reciban mis Reales Cedulas, y Despachos expedi-
„ dos para el nuevo Establecimiento, á mis Caxas Reales, como
„ en otro separado os lo prevengo, á fin de evitar los inútiles gas-
„ tos de las conducciones, ó transportes de unas Caxas á otras.

„ En la misma forma, y por iguales motivos mandareis
„ vos mi Virrey, si conviniere, se retenga en las Caxas que os pa-
„ rezca el caudal que huviere entrado en ellas, y deba emplearse
„ con mas immediacion, y ahorro de gastos en los Presidios in-
„ ternos, ò Missiones, disponiendo vos en esto lo que vuestra pru-
„ dencia, y experiencias os dictaren mas regular.

„ Pudiendo suceder, que la conduccion de los caudales á
„ las Thesorerías Diocesanas sea mucho mas costosa, que la entre-
„ ga de ellos en las Reales Caxas mas immediatas: por este mo-
„ tivo, y por el expressado en el Articulo antecedente dispondreis,
„ què, en el caso de que se siga mayor ahorro, pongan las Justi-
„ cias el producto que recauden en dichas Caxas mas immediatas,
„ tomando Carta de Pago de los Oficiales Reales, que les ha de admi-
„ tir en data el Thesorero Diocesano, dando á las Justicias el corres-
„ pondiente Recibo, para que en virtud de ella se admita su im-
„ porte en data al referido Thesorero en la quenta que há de pre-
„ sentar en las Caxas de la Diocesis.

„ A los Presidentes, Governadores, Corregidores, Alcal-
„ des Mayores, y demás Justicias subordinadas á esse Virreynato
„ remitireis con Correos Extraordinarios, ganando los instantes des-
„ de que recibais este Despacho, Copias de èl (para lo qual se
„ os remite suficiente numero impressas) con el que os acompa-
„ ño, y dirijo, y en que mando, que immediatamente que le re-
„ ciban, y las Instruciones, y Ordenes que les diereis para poner
„ en practica respectivamente en sus Jurisdicciones las providen-
„ cias que ordeno en èl se establezcan, y todas las demás que vos
„ les advirtiereis, se dediquen al mas prompto, y exacto cumpli-
„ miento de quanto por vos se les prevenga, de que os deben dar
„ puntualmente quenta, para que vos, como os ordeno, lo executeis,
„ y pongais en mi Real noticia en las primeras ocasiones lo que
„ se huviesse practicado; expeniendome, què Ministros se han dis-

 „ tin-

„ tinguido en su desempeño, y quales han sido omissos en facili-
„ tarle, para que á proporcion experimenten los efectos de mi
„ gratitud, ò los de mi justicia, y desagrado.

„ A los Comissarios que hè nombrado de las Diocesis
„ de esse Virreynato embiareis con los mismos Correos los Des-
„ pachos que les dirijo, y Copias de las Ordenes que diereis á los
„ Presidentes, Governadores, ó Justicias respectivas, y á estos em-
„ biareis Copias impressas de las que os dirijo de los Despachos,
„ y Nombramientos expedidos á los Comissarios, para que unos,
„ y otros, con noticia del todo de mi Resolucion, se dediquen
„ con union, y amor á mi servicio, y al bien publico, y sin dudas,
„ dificultades, ni controversias, á la practica, y exacto desempe-
„ ño de mis rectas intenciones.

„ Assi como confio de la conducta, y zelo del Comis-
„ sario nombrado para essa Diocesis de Mexico, y de las que igual-
„ mente assisten á los demàs, á quienes hago el mismo encargo,
„ en las Diocesis de la Jurisdiccion de esse Virreynato, auxiliaran,
„ y concurrirán con la Jurisdiccion Apostolica, que deben exer-
„ cer en virtud de la subdelegacion que de la suya haze en ellos
„ el Comissario General, y con la que les comete su Santidad por el
„ nuevo citado Breve de quatro de Marzo, y de que han de usar,
„ en virtud de mi Nombramiento para el caso, y hasta el termi-
„ no de obligar con ella á los primeros contribuyentes á entregar
„ en poder de los Colectores, que nombraren mis Ministros, el
„ producto de las Limosnas de las Bulas que huviessen tomado,
„ y el de las demàs Gracias que les huviessen concedido los mis-
„ mos Comissarios, y Subdelegados; como les encargo lo execu-
„ ten, sin turbar, resistir, ni impedir la que vos, y demàs mis Mi-
„ nistros Reales haveis de exercer en la libre, y absoluta admi-
„ nistracion, recaudacion, y distribucion del producto de las re-
„ feridas Gracias: Os mando á vos, y á los Presidentes, Governa-
„ dores, y demás Ministros, y Justicias concurrais por vuestra par-
„ te con todos los auxilios, y providencias que os pidieren, y ne-
„ cessitaren los referidos Comissarios, y Subdelegados para el libre,
„ y absoluto exercicio de la Jurisdiccion de su Ministerio, sin mo-
„ ver, ni causar en su uso, y practica el menor embarazo, duda,
„ resistencia, ni impedimento; porque si verificasse lo contrario seria
„ muy de mi desagrado, y experimentarían los transgressores pro-
„ videncias de mi Justicia, è indignacion: y assi lo hareis enten-
„ der á todos mis Ministros subordinados á vos.

„ Confio de vuestras dilatadas experiencias, juicio, y acre-
„ dita-

„ ditado zelo al cumplimiento de mis ordenes os dedicareis con
„ particular atencion, vigilancia, y extraordinaria diligencia al des-
„ empeño de quanto os prevengo, y mando en este Despacho, y
„ á zelar, y promover executen lo mismo respectivamente todos
„ los Presidentes, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores,
„ Oficiales Reales, y qualesquiera otros mis Ministros, ó personas
„ que deban intervenir en esta materia, por lo que en ello interessa
„ el servicio de Dios, el mio, el bien espiritual, y temporal de esos
„ Vassallos, la conservacion, y defensa de essos mis Dominios, y
„ la propagacion de nuestra Santa Fè Catholica; y me dareis quenta
„ del recibo de este Despacho, y de quanto en su observancia exe-
„ cutasseis, y resultare, dirigiendo los avisos de ello, y de todas las
„ incidencias de este importante assumpto, por mano de mi Se-
„ cretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias. Dado en
„ Aranjuez á doce de Mayo de mil setecientos y cincuenta y uno. =
„ YO EL REY. = D. Cenón de Somodevilla. =

„ *BENEDICTO PAPA XIV. Ad perpetuam rei memoriam.* Por quanto es proprio de la inconstante con-
„ dicion de las cosas mundanas, y de los tiempos, que muchas ve-
„ ces convenga mudar, ordenar, y determinar de otro modo las
„ cosas, que antes se avian examinado providamente, è instituìdo
„ loablemente, variando poco à poco los sucessos de su establecida,
„ y recta institucion; juzgamos pertenecer à la Apostolica provi-
„ dencia, y á nuestra Suprema Authoridad, que de ningun mo-
„ do permitamos, que alguno, y especialmente las Supremas Po-
„ testades, echen menos de nuestro Oficio donde huviere ne-
„ cessidad, pesando antes los momentos de las razones. Poco hà,
„ pues, que por parte del muy amado en Christo Hijo nuestro
„ Fernando, Rey Catholico de las Españas, Nos ha sido expues-
„ to, que entre tantos, y tan grandes cuidados de sus Reynos, que
„ continuamente le oprimen, y afligen su Real animo, no debe
„ ciertamente contarse por el menor, ni menos pesado, el que prin-
„ cipalmente le estimúla por la conservacion, aumento, y exalta-
„ cion de la Religion Catholica: porque el ardentissimo zelo de
„ su Real animo se aplica todo á conservarla, aumentarla, y pro-
„ moverla, para no ceder en algo á los clarissimos exemplos de
„ sus inclytos Progenitores, que para el mismo efecto expendie-
„ ron, y consumieron contra Barbaros, Infieles, y otros Enemi-
„ gos de la Religion Catholica, no solo las summas de dinero,
„ que cada año le producen de tantas Gracias, è Indultos, conce-

„ didos en diverſos tranſcurſos de tiempos por eſta Santa Sede
„ Apoſtolica á los Reyes de las Eſpañas, y principalmente de las
„ que ſe llaman Cruzada, y Subſidio, ſino tambien la mayor par-
„ te de ſus Theſoros, y del Real Herario, no baſtando aquellas
„ ſummas de dinero para ſoſtener los gaſtos preciſos para aquellos
„ intentados, y urgentes fines. Pero cuidando el miſmo Fernan-
„ do, Rey, que las rentas annuales, que provienen de las mencio-
„ nadas Gracias, è Indultos Apoſtolicos, lleguen á ſer mas utiles,
„ y copioſas, ſufragando nueſtra authoridad Apoſtolica, y conſi-
„ derando juntamente, que no puede llegar á eſte deſeado fin, ſi-
„ no eſtando en ſu mano la entera, è independiente adminiſtracion
„ diſtribucion, y exaccion de las dichas rentas annuales: Por tan-
„ to Nos ha hecho ſuplicar humildemente, que con benignidad
„ Apoſtolica Nos dignaſſemos no ſolamente extender la gracia, è
„ Indulto, que por Clemente Papa Octavo, nueſtro Predeceſſor,
„ de feliz recordacion, fueron concedida, y concedido á Phelipe
„ Tercero, de clara memoria, Rey de las miſmas Eſpañas, por
„ ciertas Letras ſuyas expedidas en ſemejante forma de Breve el
„ dia doce de Abril de mil ſeiſcientos y uno, en las quales, es á
„ ſaber, ſe le dió facultad al miſmo Phelipe, Rey, de uſar de las
„ miſmas rentas del Subſidio contra qualeſquier Infieles, para em-
„ plear tambien las rentas que provienen de la Cruzada, en la de-
„ fenſa, y cuſtodia de ſus Reynos, ſino tambien concederle, y á los
„ Reyes de las Eſpañas, ſus Succeſſores, entera, y libre facultad de
„ adminiſtrar, diſtribuir, y hacer exigir por ſí, y á ſu arbitrio,
„ independientemente del Comiſſario General, ò Comiſſarios de
„ la dicha Cruzada, que por tiempo fueren, las rentas, que, co-
„ mo vá dicho, provinieren en cada un año de las referidas Gra-
„ cias Apoſtolicas, è Indultos Ni de aquí ſe afirma, que ſe ſiga
„ el dudar de la integridad, y rectitud del Comiſſario General, ò
„ Comiſſarios, ſino para que ſe diſminuyan gaſtos, y Miniſtros,
„ y las rentas ſean mas copioſas, y ſea mas facil ſu exaccion, y diſ-
„ tribucion, y tambien para que el ſobredicho Comiſſario Gene-
„ ral pueda ſer obligado, á arbitrio del Rey, á averiguar, y exa-
„ minar con la Perſona, ò Perſonas, que el miſmo Rey diputare,
„ la diviſion, diſtribucion, y repartticion, que de las miſmas ren-
„ tas acoſtumbran hacer los Capitulos de ſus Dominios, en
„ quanto á la Gracia, ó Indulto del Subſidio impueſto ſobre
„ el Clero Secular, y Regular, para evitar todo el perjuicio,
„ que ſe cauſa por no hacer juſta diviſion, diſtribucion, y repar-
„ ticion. De aqui es, que Nos, por la Paterna charidad con que

„ abra-

„ abrazamos al miſmo Fernando, muy benemerito de la Religion
„ Catholica, deſeando condeſcender á los piadoſos, y religioſos de-
„ ſeos del miſmo Fernando, Rey, en quanto Nos es permitido, y
„ para encenderle mas, y mas, en la tutela, y propagacion de la
„ Fé Ortodoxa, con alegre, y guſtoſo animo Nos inclinamos á
„ gratificar al miſmo Fernando, Rey. Por tanto, de motu proprio,
„ y de nueſtra cierta ciencia, y madura deliberacion, y con la ple-
„ nitud de la poteſtad Apoſtolica, confirmando, extendiendo, y
„ ampliando las mencionadas Letras del dicho Clemente, nueſtro
„ Predeceſſor, damos, y concedemos de nuevo al miſmo Fernan-
„ do, y á ſus Succeſſores, que por tiempo fueren Reyes de las
„ miſmas Eſpañas, plena, y libre facultad de uſar de las ſobredi-
„ dichas rentas, y proventos, aſſi del Subſidio, como de la Cru-
„ zada, ya ſea para expedicion contra Turcos, Moros, Sarracenos,
„ y otros Infieles, y para defenſa de ſus Reynos, y Dominios tem-
„ porales contra los impetus, è invaſiones de los miſmos Turcos,
„ Moros, Sarracenos, y otros Infieles, ò ya para defenſa de dichos
„ Reynos, y Dominios contra qualeſquier Enemigos de la Fe Catho-
„ lica, pero Vaſſallos de Principes, aſſimiſmo Enemigos de la Fé
„ Catholica, que invadieren los Reynos, y Dominios, ſujetos al
„ mencionado Fernando, Rey, y á los Reyes ſus Succeſſores; co-
„ mo tambien para expedicion contra los ſobredichos, pero en
„ quanto ſuceda, que eſta ſea por la conſervacion, y aumento de la
„ miſma Fé Catholica. Ademàs de eſto, conſiderando, que aten-
„ dida eſta nueſtra confirmacion, extenſion, y ampliacion de las
„ mencionadas Letras del ſobredicho Clemente, nueſtro Predeceſ-
„ ſor, no es neceſſario para adelante, que el Comiſſario General,
„ y los demás tales Comiſſarios ſe entrometan, y mezclen en exi-
„ gir, adminiſtrar, y diſtribuir las rentas, y proventos ſobredichos,
„ inſtruidos tambien pleniſſimamente de que (no ſin grave ſen-
„ timiento de nueſtro corazon) las rentas, y proventos, aſſi del
„ Subſidio, como de la Cruzada, con el tiempo pueden llegar á
„ diſminuirſe mas por los exceſſivos gaſtos, que al preſente ſe ha-
„ cen inutilmente, no ſolo en retener tantos, y tan grandes Mi-
„ niſtros, ſino tambien en gratificar á otras Perſonas, con varios
„ mendigados pretextos, y colores, y por los fallidos (vulgarmen-
„ te quiebras) de los exactores, Adminiſtradores, y Theſoreros,
„ que el Comiſſario General, ò los tales Comiſſarios por tiempo
„ han acoſtumbrado diputar en todas partes: Por tanto, llevados
„ de eſtas, y otras razonables, juſtas, y conocidas cauſas, que para
„ ello mueven nueſtro animo, por igual motu, ciencia, y poteſ-

„ tad

„ tad (no obstante qualesquiera facultades, authoridad, y privilegios,
„ que competen al dicho Comissario General, ó Comissarios, en fuer-
„ za de su nominacion) querémos, ordenamos, y mandamos, que el
„ Comissario General, ò los tales Comissarios, de ningun modo,
„ pacto, ò por ningun pretexto, causa, razon, mendigado color, ni
„ titulo, no se mezclen, ni entrometan en adelante, en el todo, ni
„ en parte, en la exaccion, administracion, y distribucion de seme-
„ jantes limosnas, rentas, y proventos; antes bien concedèmos, dá-
„ mos, y otorgamos al mismo Fernando, y á los Reyes Catholi-
„ cos, sus Successores, plena, y libre authoridad, y facultad de ha-
„ cer exigir por Personas Eclesiasticas, que le fueren bien vistas,
„ las queles serán diputadas por el mismo Fernando, Rey, y sus
„ Successores sobredichos, las tales limosnas, rentas, y proventos, y
„ de distribuirlas, y repartirlas en las causas expressadas, por sí, ó
„ sin dependencia del Comissario General, ò Comissarios, que por
„ tiempo fueren. Pero queremos, y mandamos, que á excepcion
„ de la sobredicha facultad de exigir, administrar, y distribuir, que
„ es quitada al Comissario General, ó Comissarios mencionados,
„ les queden, en todo, y por todo, seguras, y salvas las demás fa-
„ cultades concedidas á èl, ò á ellos, y en cuya possession se ha-
„ lla, y hallan, ni se entienda, ò pretenda, en modo alguno, que se
„ les deroga en algo por nuestras presentes Letras. Además de es-
„ to, siendo conforme á razon, y justo, que juzgando el mis-
„ mo Fernando, Rey, que se ocasiona grandissimo perjuicio á su
„ Real Herario, por la no justa division, distribucion, y reparti-
„ cion, que hacen los Capitulos de sus Dominios, en quanto á la
„ Gracia, è Indulto del Subsidio, impuesto sobre el Clero Secu-
„ lar, y Regular, pueda examinar la division, distribucion, y re-
„ particion sobredichas: Por tanto, por semejante motu proprio,
„ ciencia, y potestad, queremos, mandamos, y ordenamos, que
„ el Comissario General, ó Comissarios sobredichos, á qualquiera
„ peticion del referido Fernando, Rey, tenga, y tengan obligacion
„ de reconocer de nuevo, y examinar la mencionada division, dis-
„ tribucion, y reparticion, junto con la Persona, ó Personas Ecle-
„ siasticas, que fueren diputada, ó diputadas por el mismo Fer-
„ nando, Rey. Decretando, que las presentes Letras, y qualesquie-
„ ra cosas en ellas contenidas, ordenadas, y establecidas, existan, y
„ hayan de ser siempre firmes, validas, y eficaces, y despues que
„ fueren propuestas, y publicadas, surtan, y obtengan sus plena-
„ rios, è integros efectos, y que sufraguen plenissimamente á aque-
„ llos á quienes toca, y por tiempo tocare de qualquiera manera,

„ y que por ellos sean inviolablemente observadas, no solo en
„ quanto duraren las Gracias, è Indultos ya concedidas, y conce-
„ didos, sino siempre, y en qualquiera futuro tiempo en que su-
„ cediere, que estas Gracias, è Indultos se concedieren, y pro-
„ rogaren por Nos, ò por los Pontifices Romanos, nuestros Suc-
„ cessores, que por tiempo fueren, aunque en las mismas Gracias,
„ è Indultos, quando se concedan, y proroguen, no se haga men-
„ cion alguna de estas nuestras presentes Letras, cuyo tenor que-
„ remos, mandamos, y declaramos, que se deba entender por ex-
„ pressado, è inserto palabra por palabra, y que assi se tenga, y
„ entienda, como si desde el principio estas Gracias, è Indultos,
„ huvieran sido concedidas, y concedidos con todas las cosas con-
„ tenidas en nuestras presentes Letras; y que assi se deba juzgar,
„ y definir en las cosas sobredichas por qualesquier Jueces Ordi-
„ narios, y Delegados, y tambien por los Auditores de las Causas
„ del Palacio Apostolico, ò Nuncios de la dicha Sede Apostolica,
„ quitada á ellos, y á qualquiera de ellos la facultad, y authori-
„ dad de juzgar, è interpretar de otro modo, y que sea irrito, y
„ nulo, si aconteciere atentarse contra esto por alguno de qual-
„ quiera authoridad que sea, sabiendolo, ó ignorandolo. No obs-
„ tante en quanto convenga las Reglas de nuestra Chancilleria
„ Apostolica, *de jure quæsito non tollendo*, ni las Constituciones,
„ y Ordenaciones Apostolicas, ni otras qualesquiera, aunque cor-
„ roboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ù otra qual-
„ quiera firmeza, ni los Estatutos, y Costumbres, Privilegios, In-
„ dultos, y Letras Apostolicas de qualquiera manera concedidas,
„ confirmadas, è innovadas en contrario de lo referido, á todas
„ las quales, y á cada una de ellas, teniendo sus tenores por ple-
„ na y suficientemente expressados, è insertos, palabra por pala-
„ bra en las presentes, y á todas las demás qualesquiera cosas con-
„ trarias, derogamos especial, y expressamente por esta vez tan
„ solamente para efecto de lo sobredicho, quedando para lo de-
„ más en su fuerza, y vigor. Dado en Roma en Santa Maria la Ma-
„ yor, baxo del Anillo del Pescador, el dia quatro de Marzo
„ de mil setecientos y cinquenta. De nuestro Pontificado año De-
„ cimo. D. Cardenal Passionei. Lugar del Anillo del Pescador ✠

Y teniendo presente S. M. que por razon de la distancia, ò estado actual de las cosas en estos Reynos, podrá suceder, que algunas de las reglas establecidas, para el nuevo methodo, que se debe seguir en la Administracion de los Caudales de la Santa Cru-

„ zada,

zada, no fuessen practicables, ó que en su execucion se pulsasen inconvenientes, y dificultades, que impidiessen el cumplimiento de sus Reales Ordenes, para ocurrir à este, se sirviò concederme toda la facultad necessaria, para que conformandome con sus Reales desseos, y siguiendo la mente de Su Santidad, segun el referido Breve, pudiesse alterar, variar, ò mudar las providencias tomadas por Su Magestad, por otras, que me pareciessen mas oportunas para lograr los santos fines, que igualmente procuran Su Santidad, y Su Magestad, mandando para este efecto expedir otra Real Cedula en la misma fecha, cuyo thenor es à la letra como sigue:

„ EL REY = Mi Virrey Governador, y Capitan Gene-
„ ral de las Provincias de Nueva-España, y Presidente de mi Real
„ Audiencia, que reside en la Ciudad de Mexico. Sin embargo
„ de ser mi Real Voluntad, que todo quanto vá prevenido en las
„ Cedulas del nuevo Establecimiento de Cruzada se reduzca efecti-
„ vamente à practica, por haverse aqui discurrido, y considerado
„ con toda reflexion, que las Instrucciones, y reglas, que se os co-
„ municàn, son las mas proporcionadas para conseguir el fin que
„ Su Santidad, y Yo desseamos: Con todo esso si con vuestro ze-
„ lo, y capacidad, y con la experiencia, que haveis adquirido en
„ estos Empleos, advirtiesseis, que combiene, y serà acertado va-
„ riar algunas, y usar de otras mas eficaces, y proprias para los
„ intentos, que os manifiesto, lo executareis assi, siguiendo la
„ mente de Su Santidad, y la mia, pues para ello os concedo to-
„ da la facultad necessaria; y si para este efecto necessitasseis proce-
„ der de Acuerdo con el Comissario Juez Executor, y Subdelega-
„ do del Comissario General de Cruzada, que reside en essa Ca-
„ pital, ù de otras Personas de literatura, y experiencia lo execu-
„ tareis assi, conferenciando con ellos qualquiera duda, que os
„ ocurra en este assumpto, y resolviendo vos lo que os parezca
„ mas acertado, oyendo su dictamen. De la facultad, que os
„ concedo para poder variar algunas reglas, y usar de otras mas
„ utiles, advertireis á los Comissarios mios, y Subdelegados del
„ General, y á los Presidentes, Governadores, y demàs Justicias,
„ que corran con la Administracion en las Provincias, y Partì-
„ dos de esse Virreynato, bajo de vuestra Superintendencia Gene-
„ ral, y lo executareis en el caso de tener por preciso, ò muy
„ combeniente alterar, ó innovàr alguna de ellas, advirtiendoles
„ las novedades, que hiciesseis, y por què motivos, y ordenandoles,
„ que os den quenta de sus Resultas, y vos me la dareis à mi
„ de todo lo que huviesseis alterado, y dispuesto por mano de mi
„ Se-

„ Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, mani-
„ festando las causas, que os muevan à ello: os prevengo, que esta
„ facultad no se la concedo à los Presidentes, y Governadores, á
„ quienes por vivir distantes de los Virreyes, he mandado dirigir-
„ les en derechura las correspondientes Instrucciones, bajo de
„ las mismas reglas, que las que à vos se os comunican, nom-
„ brandolos Superintendentes de este Ramo, cada uno en su dis-
„ trito, pues aunque por esta disposicion no han de estar sujetos
„ á mis Virreyes en la Recaudacion, y Administracion de èl, con
„ todo esso me há parecido conveniente, que vos, y los demás
„ Virreyes tengan solamente la facultad de alterar mis reglas en los
„ casos, que ván prevenidos, y quando juzgueis preciso alterarlas
„ lo comunicareis, en la forma arriba dicha, à los Presidentes de
„ Goathemala, y Philipinas, y à los Governadores de Nicaragua,
„ y Comayagua, ordenandoles tambien, que os den quenta de los
„ Resultas, que assi combiene à mi Servicio. Dado en Aranjuez
„ à doce de Mayo de mil setecientos cincuenta y uno. = YO
„ EL REY. = D. Genón de Somodevilla. =

Las quales Reales Ordenes recibidas por mi, y obedecidas con el respecto, y veneracion debida, por Decreto de veinte y dos de Octubre de mil setecientos cincuenta, y uno, en consideracion à la gravedad de la materia de que tratan; y desseando evacuar previamente las dificultades, que pudieran sobrevenir en su execucion, mandè: que passandose Copia de las mismas Reales Cedulas, y del citado Breve Apostolico, á los Señores D. Antonio de Velasco, y Texada, Comissario General de Cruzada en este Reyno, y D. Domingo Valcarzel, Oidor de esta Real Audiencia, y entonces Assessor del Real Tribunal de Cruzada, para que en su vista me informassen del actual estado de la administracion de la Limosna de la Santa Bula, y de lo que pareciesse conveniente sobre el nuevo establecimiento, y aviendolo executado difusamente, mandè: que en vista de las mismas Reales Cedulas, y de los citados Informes pidiesse el Señor Fiscal, de Su Magestad de esta Real Audiencia, lo que conforme á derecho deviesse, y juzgasse mas conveniente à su Real servicio, y haviendolo executado por su respuesta de veinte y uno de Junio de este corriente año, en su vista, y de todos los antecedentes de la materia, por mi Decreto de veinte y nueve del mismo mes, mandè: que se formasse una Junta compuesta de los Señores D. Domingo Valcarzel, Marqués de Altamira, D. Pedro Padilla, y D. Domingo Trespalacios, Oi-

 dò-

dores de esta Real Audiencia, y D. Pedro Nuñez de Villavicencio, Superintendente de la Real Casa de Moneda, para que en mi presencia, y con assistencia del referido Señor Fiscal, se tratasse, controvirtiesse, y resolviesse, todo lo que en este grave assumpto pareciesse digno de consideracion, fiando el acierto á la conocida literatura, prudencia, y amor al Real servicio de los expressados Señores, y haviendose tratado este negocio en diferentes Sessiones, con previa relacion, que se hizo, de lo que se me avia informado, y de todos los documentos con que avia parecido precisso instruir este expediente, que se hallan en los Autos de la materia, la Junta, conformando los dictamenes, expuso el suyo, proponiendome las reglas, que se devian observar en el nuevo establecimiento, y los inconvenientes, que se evitarían, variando algunas de las que Su Mag. mandaba observar, por ahora, y en el interin, que informado de todo, resolviesse lo que fuesse de su Soberano Agrado, conforme á lo prevenido, y en uso, y exercicio de la amplia facultad, que me concede por la segunda Real Cedula *supra inserta*. Y en vista de este dictamen, conformandome con las proposiciones de la Junta, por mi Decreto de quince de Noviembre de este mismo año, mandè: que para la mas clara inteligencia de todo lo que en este punto se debe observar, se formasse esta Ordenanza, que se passasse assi á todos los Comissarios Subdelegados de los Obispados de este Reyno, como à los Oficiales Reales de estas Caxas; al Real Tribunal de Cuentas, y à los demás Tribunales, y Ministros à quienes combiniesse, para que la observen, cumplan, y guarden, por ahora, y en el interin, que Su Magestad no resolviere otra cosa, executando en todo lo demàs la referida Real Cedula, como en ella se contiene, bajo de las siguientes reglas, que despues de un maduro, y prolixo examen, han parecido las mas oportunas, y las mas conformes à los religiosos desseos del Rey Nro. Señor, para la mas segura, y util administracion de los caudales de la Santa Cruzada, y para este efecto ordeno, y mando:

I. Que desde luego se extinga, y suprima el Real Tribunal de Cruzada, en la forma, y figura, que hasta oy ha tenidô, quedando reformados con honor todos los Ministros Superiores, è Inferiores, que lo componen, è igualmente reformados todos los Sueldos, Gages, Emolumentos, y Propinas, que hasta ahora, ó por qualquier causa, ò motivo han llevado, ò debido llevar, sin que en adelante puedan pedirlos, ó llevarlos, ni pagarseles por los Thesoreros de Cruzada, à quienes no se les abonará, ni passará en quenta, en la que debieren dár, de lo que es à su cargo cantidad alguna desde la

fecha de este Despacho en adelante, pagada por alguna de las razones expressadas, reservando en mí el proveer separadamente por lo tocante á los Oficios perpetuos de Chanciller, Contador, y Alguacil mayor conforme à los Ordenes con que me hallo.

II. Que respecto à cessar enteramente el Tribunal de Cruzada, para que tengan curso, y se recaude lo que se estuviesse debiendo à el Real Fisco, se passen con la mayor brevedad á este Superior Govierno, y Superintendencia General de Real Hacienda, quantos Autos, à reserva solo de los Eclesiasticos, se hallaren en su Archivo, y corrieren en su Notaria, en que se verse algun interès, ò derecho del Real Fisco, con razon individual de los bienes depositados, fincas embargadas á los Deudores, y de otras qualesquier cosas, que por titulo diverso de debito pertenezcan à la Santa Cruzada, y fecho se passen al Señor Fiscal, para que en vista de su estado, y de lo que produjeren, pida en Justicia lo conveniente à el Real Servicio; y que los otros Autos pendientes puramente entre partes, se passen assimismo, con separacion á este Superior Govierno, de donde reconocidos, se remitan à las Justicias Originarias, ò Tribunales, de donde por el fuero activo de los Thesoreros, se huvieren traìdo, ò por otra qualquier causa se havian radicado en dicho Tribunal, remitiendose à las Justicias, à quienes debieren tocar, segun el Fuero, y Domicilio de los Reos demandados, haciendoseles saber antes su remission, à las partes interessadas para que ocurran à el Juzgado, que se calificare competente à seguir sus acciones, y Derechos; radicandose en el Oficio de este Superior Govierno, que està à cargo de D. Juan Martinez de Soria, todos los que en el debieren quedar, y en adelante se formaren; y para su mas prompto expediente, y que no padezcan dilacion, ni se confundan con los demás, serà obligacion del referido D. Juan Martinez de Soria, y de sus Successores en el proprio Oficio, nombrar un Oficial, que tenga titulo de Escribano Real, y no tenga otro algun encargo mas, que el de coordinar, actuar, y correr con todos los expedientes de Cruzada, teniendo à su cargo todos los Papeles, Autos, y Recaudos, y si pudiere ser en pieza distinta, y separada, en donde se archiven, y guarden; sin que por esto se entienda relevado el citado Oficio de responder de todo este Ramo, por quedar principalmente encargado de èl, y deber actuar, y despachar conmigo, y los Virreyes mis Successores todo lo que despachare, y determinare en esta materia, el mismo Soria, y los que en su Oficio le succedieren en el interin, que no se altere, ò mude el repartimiento de negocios hecho entre los dos Oficios de Govierno en 24. de

Noviembre de 1687. años. Y para que el Oficial, que corriere con el Ramo de Cruzada pueda mejor atender à este encargo, le señalo desde luego el sueldo de trescientos pesos annuales, que se le pagarán en esta Real Caxa por tercios cumplidos, sin que pueda llevar otros Derechos algunos en los negocios, buscas de Autos, ù otra qualquier cosa, que se ofrezca de la Administracion de Cruzada, á reserva de los negocios entre partes, en que tendrá en el Oficio los derechos, que le tocaren, segun se reglaren.

III. Que los Comissarios Subdelegados, que nuevamente se establecen en cada uno de los Obispados de este Reyno usen de la Jurisdiccion en los precisos terminos que se les confiere en los Despachos de su Comission, que ultimamente se les han librado, y he mandado se les entreguen: con prevencion de ruego, y encargo, que desde luego les hago, para que en el uso, y exercicio de las facultades espirituales, que les quedan intactas, para exercerlas cada uno en su respectiva Diocesi, como las exercian antes los Subdelegados Generales en todo este Reyno, y en los demàs de la America, procedan con el tiento, y madurez, que corresponde, sin dar lugar á competencias, y discordias con los Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, pareciendo lo mas conveniente, que en el caso que se ofrezcan dèn quenta à este Superior Gobierno, donde, examinada la materia, se les prevendrá lo que deben executar, abstenièndose entre tanto de todo procedimiento. Y siendo justo arreglar los salarios, con proporcion debida al trabajo de los Sugetos, que se emplearen en los Ministerios de Cruzada, à la calidad de las Personas, y à los gastos precissos à mantener el decoro correspondiente à los Oficios, segun el Pais en que se exercitan: atendiendo à que en esta Ciudad se ha hecho siempre la Publicacion de la Santa Bula, con la decencia, y esplendor correspondiente á su numerosa Poblacion, concurrencia de Tribunales, Prelados, y otras Personas de distincion, y á que el animo de S. M. es, que en esto nada se altere, ó mude, sino que se haga en adelante como por lo passado, y que con los referidos motivos, los Comissarios Subdelegados Generales han hecho siempre gastos considerables, que no se pueden excusar: el Comissario de este Arzobispado gozará en cada un año el sueldo de mil y quinientos pesos, pagados por tercios cumplidos en estas Reales Caxas, por ser esta la cantidad, que habida consideracion á todo lo expressado, he regulado por bastante, para que sin gravamen puedan servir este Ministerio, y quedar compensado el mayor trabajo, que han de tener, respecto de los demàs Comissarios Diocesanos en los negocios de la Santa Cruzada. Y por lo tocante à los Comissarios Subdelegados en los demas Obispados, en atencion, à no haver tenido sueldo alguno consignado, ni mas Emolumentos, que la ayuda de costa, que al tiempo de la Publicacion les daban los Thesoreros, y aque el trabajo que tendran, será siempre muy poco, ò ninguno, y los gastos, que en aquella ocasion se hacen, son, y han sido siempre à cargo de los Thesoreros, en adelante no gozarán sueldo alguno señalado.

IV. Que siendo la voluntad de S. M. que para el Despacho de todo lo que pueda ocurrir tengan los Comissarios un Assessor letrado, que ellos mismos deben nombrar, y que este goze el salario correspondiente á su trabajo, contemplando, que será mas decente, y decoroso, que este Ministerio se sirva, en este Arzobispado perpetuamente, por uno de los Señores de esta Real Audiencia: el Comissario actual, conforme à la facultad, que el Rey le concede, nombrará, por ahora, y en el interin que otra cosa sea de su Real agrado, á uno de los Señores expressados, que le assista, y sirva de Assessor en todos los negocios que ante èl se trataren, y lo sea tambien en lo que ocurriere en este Superior Gobierno. Y por razon del mayor trabajo, que sobre el proprio de su Ministerio se le debe acrecer, le situó, y señalo el sueldo de quinientos pesos en cada un año, pagados por tercios en esta Real Caxa. Y respecto à que S. M. manda, que todos los Comissarios Subdelegados tengan Assessor, que goze sueldo por su trabajo, para que no pueda, ni pretenda llevar derechos algunos por lo que despachare el Assessor que nombrare cada Comissario respectivamente, que no podrà ser mas que uno Letrado, Eclesiastico, ò Secular, gozará el sueldo annualmente de ciento y cincuenta pesos, que le pagará el Thesorero respectivo con libramiento del Comissario, y se le passará en cuenta en la que debiere dar de lo que es á su cargo, exceptuando solamente el Obispado de Guadalaxara, endonde el Comissario que lo fuere en aquella Diocesi, estará obligado á nombrar por Assessor á uno de aquellos Señores Oidores, y el que fuere nombrado servirá esta Comission sin sueldo ni salario alguno, respecto à que no se le acrece trabajo sobre el exercicio de su Plaza.

V. Que por ser precisa la assistencia del Señor Fiscal de lo Civil de esta Real Audiencia, en este Superior Gobierno, para el expediente de todos los negocios, que tocan à la Administracion de los Caudales de la Santa Bula, y demàs Gracias; y assimismo

en el Tribunal del Comissario en los actos de Publicacion de la misma Bula, ò de otra naturaleza, en que immediatamente se interesse el Real Fisco, ò la Jurisdiccion del Comissario, y que por esta razon se le acrece mayor trabajo sobre el proprio de su ministerio, le sitùo, y consigno el mismo sueldo de quinientos pesos annuales, pagados en la misma conformidad, que el Assessor, con declaracion expressa, que para este Ramo no ha de tener Agente Fiscal separado con sueldo, por no contemplarse precissa esta Plaza, y deberse despachar los negocios tocantes à este Ramo, por uno de los que tiene para los demàs.

VI. Que en conformidad de la facultad, que Su Magestad concede à los Comissarios, assi el de este Arzobispado, como los de todos los demás Obispados Sufraganeos, nombrarán un Notario, el que sea de su mayor satisfaccion, al qual le despacharán Titulo, y gozará de sueldo, el de este Arzobispado trescientos pesos en cada un año, pagados por tercios en esta Real Caxa; y los de los demás Obispados el de doscientos y cincuenta pesos, que les pagarán los Thesoreros respectivos, como à los Assessores, sin que puedan llevar Derechos algunos por lo que actuaren, ó despacharen de Oficio, ó à pedimento de los Thesoreros, Compulsas, ò Testimonios que dieren, y en lo que ocurriere entre partes, podràn llevar los Derechos conforme al Arancel de los Escribanos Reales, y segun està prevenido en la ley Real recopilada de estos Reynos.

VII. Que las seis Thesorerias de Mexico, Puebla, Michoacan, Oaxaca, Guadalaxara, y Durango, se administren por modo de Assiento con sus respectivos Thesoreros, rematandose cada una en la misma forma, que se hace con los otros Ramos de la Real Hacienda, corriendo con esto los Oficiales Reales de la Real Caxa de esta Corte, tomándose razon en el Tribunal, y Real Audiencia de Cuentas, de los Remates, y Villetes de enteros, en la forma acostumbrada: entendiendose, que en la Thesorería de Guadalaxara està incluida, y comprehendida la del Nuevo Reyno de Leon, y excluida de esta Providencia la del Obispado de Yucatan, respecto à servirse por Juro de heredad, y no deberse hacer novedad por ahora, y en el interin que S. M. no resuelve otra cosa.

VIII. Que los Assientos de los Thesoreros han de durar por espacio de doze años, correspondientes à las seis Predicaciones Vienales, que comprehende cada Concession, como se ha practicado hasta el presente, sin que se pueda admitir postura, por mas tiempo que el expressado por ningun caso.

IX. Que

IX. Que Oficiales Reales antes de fenecerse los actuales Assientos, y los subsequentes perpetuamente, en tiempo, y de modo, que todas las Thesorerías puedan quedar segun las distancias de cada una, rematadas seis meses antes de que se cumplan; las saquen al Pregon en esta Capital, por el termino de la ley, y por el mismo providencien, que se pregonen en las Ciudades, Cabezeras de los otros cinco Obispados, y demás Lugares donde convenga, practicando todas las diligencias necessarias, y que se executan con los demás Ramos de Real Hacienda, librando para ello los Despachos que se requieren en la misma conformidad, que lo observan, y practican para proceder al Remate de los otros Assientos pertenecientes à Su Magestad, comenzando à poner en execucion todas estas diligencias à principio del ultimo año de cada Assiento, para que por falta de tiempo no se dejen de executar algunas, ó se atrasen los Remates.

X. Que observen por regla fixa Oficiales Reales no admitir pliego de postura, que exceda en el premio de administracion de catorce por ciento, ni mas ayuda de costa, que un mil pesos, ni mas termino para dar cuenta con pago, despues de fenecida la primera Predicacion, que el de dos meses, y succesivamente las demàs, que comprehendiere el Assiento; obligandose los Postores à enterar à los diez meses de hecha la Publicacion, al menos el tercio de lo que importaren las Bulas, que se les entregaren: y à los otros diez meses otra tercera parte, y la cuenta con pago à los dos meses de fenecida, y hacer todos los enteros, y debolucion de Bulas sobrantes en esta Real Caxa de Mexico precissamente, y sin que contra esto se pueda capitular cosa alguna en contrario: ni mas extension de fuero, que el passivo à los Thesoreros, y sus Receptores por el tiempo, que durare el Assiento en este Superior Gobierno; y el activo contra los primeros contribuyentes deudores de la Limosna de la Santa Bula, y demàs Gracias, Composiciones, Dispensas, Commutaciones, multas aplicadas à la Santa Cruzada, que deberán pedir, y demandar ante los Comissarios Subdelegados en cada Obispado, conforme á lo mandado por el nuevo Breve Apostolico.

XI. Que celebrado el Remate en la Real Almoneda de las Thesorerías, en la forma, que se hace en los demás Assientos, y sujeto á las mejoras, y pujas, respectivas en sus terminos; el mejor licitador en quien fincare el Remate, ha de dar à satisfacion de Oficiales Reales tantos Fiadores de à dos mil pesos, quantos cubrieren la importancia de las Bulas, que se les huvieren de entregar,

sin relevarlos de los correspondientes al premio, porque à mas de la Limosna de la Santa Bula ha de entrar en su poder, y recaudar lo que importaren las Limosnas de Mandas forzosas, Dispensas, Commutaciones de Votos, Licencias de Oratorios, y la mitad de las penas, y multas, que se imponen en los Juzgados Eclesiasticos, que està aplicada à la Santa Cruzada; como tambien los Depositos, que pueden entrar en su poder: procediendo Oficiales Reales en la recepcion de las fianzas, con la madurez, circunspeccion, y zelo con que proceden en los otros Assientos, à fin de indemnizar la Renta, por lo que queda de su cargo el previo examen de la idoneidad de los Fiadores propuestos, y las informaciones de abono, que tuvieren por necessarias; como tambien la subrogacion por muerte, ò falla de alguno de los admitidos, pues han de ser, y serán responsables à los Intereses de Cruzada; haciendo dichos Ministros, que las fianzas que se otorgaren sean con las humisiones, que corresponden: Y respecto à que los Thesoreros pueden encontrar dificultad en dar el numero de Fiadores correspondientes à la importancia de las Bulas, que se les huvieren de entregar, quedando por esta razon illusorio el Remate, podrán suplir la falta de Fiadores personales, con hypotecas valiosas, y quantiosas, que quieran ofrecer, y para aceptarlas precederà precisamente el examen de los titulos de propriedad, y dominio de las Fincas, libertad de gravamenes, y aprecio de ellas, rebajando de este, la tercia parte libre, para que las otras dos, subroguen por otros tantos Fiadores de à dos mil pesos.

XII. Que para aligerar, y hacer mas llanos los Assientos, solo se han de admitir en los pliegos de postura, aquellas condiciones, que en nada se opongan à lo prevenido en la Real Cedula, y en esta Ordenanza, pues con ella precisamente se han de conformar los Postores, quedandoles libertad para capitular lo que tuvieren por mas conveniente à sus Intereses; con tal, que no se alteren las Reglas establecidas para esta Administracion.

XIII. Que todos los enteros de plazos, y los alcances, que en la cuenta de cada Predicacion resultaren contra los Thesoreros los han de hacer precisa, è inmediatamente por sí, ò sus Apoderados, en las Reales Caxas de esta Ciudad, cobrando las Certificaciones correspondientes para su resguardo, las que se les han de dar sin Derechos algunos como Su Magestad manda.

XIV. Que siempre que se celebrare Assiento de Thesorerias haya de llevar el Escribano de Real Hacienda, de los Thesoreros de Mexico, y Puebla, solamente cien pesos, y no mas, por las presentaciones de pliegos de posturas, fianzas de ellas, pregones dentro, y fuera de esta Ciudad, remates, fianzas, enteros, presentaciones de cuentas, sus glossas, y finiquitos, entendiendose pagadas con dichos cien pesos todas las diligencias, que en los doce años se ofrecieren; à excepcion de las subrogaciones de Fiadores, que en cada Viennio ocurrieren, por las que llevarà lo mismo que percibe por las subrogaciones que hace de los Fiadores de Tributos: y de los demàs Thesoreros de los otros Obispados, llevarà solamente cincuenta pesos, en la misma forma, y por las proprias diligencias.

XV. Que despues de celebrado el Remate, los Thesoreros se presenten en este Superior Gobierno, pidiendo la cantidad de Bulas, que juzgaren podran consumir en cada Viennio, ó Predicacion, sobre que se pedirà el Informe correspondiente al Comissario respectivo, à cuyo cargo queda el dar todas las providencias convenientes, para que en todos los Lugares de su Jurisdiccion se distribuyan oportunamente, y puedan hallarlas los Fieles, siempre que las quieran tomar; y por Decreto se mandarà entregar, tomandose antes la razon en el Real Tribunal de Cuentas, y sin esta circunstancia no se procederà à la entrega.

XVI. Que la cuenta con pago que han de dar los Thesoreros à los dos meses de fenecida cada una de las seis Predicaciones de su Assiento, la han de presentar ante Oficiales Reales, formandose el cargo de las Bulas, que se les huviessen entregado, con mas, las partidas de Composiciones, Dispensas, Commutaciones de Votos, Licencias de Oratorios, mitad de multas de los Tribunales Eclesiasticos, que deben entrar en su poder, y la Data de esta misma cuenta, se compondrà de las Bulas sobrantes, que debolvieren los mismos Thesoreros, y de el importe de las consumidas, y de lo que importaren las Gracias expressadas, de que solo se ha de rebajar el premio de ayuda de costa, que huviessen capitulado en sus Assientos, y las pagas, que respectivamente debieren hacer conforme à esta Ordenanza, y en el caso de estar corrientes las cuentas, los Oficiales Reales darán à los Thesoreros su finiquito, y liberacion, passando las mismas cuentas à el Real Tribunal de ellas, para que se tengan presentes en la general, que debieren dar los expressados Oficiales Reales, y si contra los Thesoreros resultare algun alcanze deberán proceder contra ellos, y sus Fiadores, en el mismo modo, que lo hacen contra los demàs deudores de Real Hacienda, guardando, y observando las mismas Reglas, que se practican con los demàs Assentistas, quando los puntos se hacen contenciosos en Jus-

ticia, y se forman concursos de Acredores, quedando de su cargo el dar cobrado, ò bastantemente diligenciado, todo lo perteneciente à este Ramo.

XVII. Que los Comissarios Subdelegados manden entregar al Thesorero respectivo de cada Obispado todas las cantidades, que ellos por sí mismos tasaren, y regularen, assi por razon de Composiciones, como por Dispensas, Commutaciones de Votos, Licencias de Oratorios, ó que por otra qualquier causa deban pertenecer a la Santa Cruzada, sin que por ninguna causa, ò motivo, puedan ponerlas en poder de otra alguna Persona, dando aviso por Villete ó Carta, à los Oficiales Reales de estas Caxas, de que deberà tomar razon el Real Tribunal de Cuentas, para formar el cargo correspondiente.

XVIII. Que Oficiales Reales arreglados al Capitulo 54. del nuevo Establecimiento, lleven cuenta, con separacion, del caudal de Cruzada, teniendo para esto Libro áparte, y disponiendo, que este corra à cargo de uno de los Oficiales de Libros de la misma Real Caxa; como se executa con el que lleva la cuenta del Ramo del Papel Sellado: y al Oficial, que assi se destinare para este efecto, se le acrecerá el sueldo de trescientos pesos en cada un año, pagados por tercios en la misma Real Caxa, respecto à no deber llevar Derechos de entrego, Recibo de Bulas, Certificaciones, Villetes, ni por otra cosa perteneciente à este Ramo, con pretexto, ni motivo alguno.

XIX. Que siendo preciso assegurar esta Administracion, por lo tocante à los mismos Oficiales Reales, y bajo de las mismas Reglas que se practican en otros casos en que se interessa la Real Hacienda; por ahora, y en el interin que Su Magestad, informado sobre lo conveniente, no resuelve otra cosa: el Comissario de este Arzobispado, y los demàs de los Obispados sufraganeos de este Reyno, si à ellos se les dirigieren las Bulas, para la proxima Predicacion, darán cuenta en este Superior Gobierno, con las Cartas, ù Ordenes, que se les embiaren, para en su vista dar la providencia correspondiente, à fin de que todas se traigan à esta Real Caxa, y en ella se entreguen à los Thesoreros, tomandose la razon en el Real Tribunal de Cuentas, de los mismos Embios, ó Remissiones; y si las Bulas se dirigieren á Oficiales Reales de Vera-Cruz, serà de la obligacion precissa de estos, el dar cuenta al expressado Tribunal, con Testimonio de las partidas de Registro, ò Consignacion, que à ellos se les hiciere, y las obligaciones, que otorgaren los

los Arrieros à entregar las porciones, que conduxeren á esta Real Caxa, endonde se recibirán con assistencia del Regente, ò del Contador mas antiguo, y del Escribano del Real Tribunal de Cuentas, y del mismo modo se entregarán á los Thesoreros, y se recibirán las que estos bolvieren sobrantes, despues de cada Publicacion, y los mismos Sugetos intervendrán en el caso de ser necessario el Resello de Bulas, ò quemar las que fueren inutiles; para que todo se execute con la mayor seguridad, y el resguardo conveniente à la mejor Administracion de la Real Hacienda: previniendo á Oficiales Reales, que à todos estos actos han de assistir Personalmente, sin fiar, ó encargar, el todo, ó algo de esto à Persona alguna.

XX. Que quando por alguno de los casos fortuitos de Guerra, incendio, ò naufragio, sucediere, que las Bulas remitidas, por el Señor Comissario General de España, à estos Reynos, no lleguen á tiempo de proveer con ellas la proxima Predicacion, y ser necessario resellar las que se hallaren existentes en el Almahacen de la Real Caxa, y las que los Thesoreros pudieren recoger de las sobradas, y no distribuidas; Oficiales Reales se las pedirán en tiempo oportuno, por Cartas, avisandoles de la necessidad, y fin con que se recogen, antes del plazo en que debieren entregarlas; y harán Consulta, sobre la necessidad del Resello, al Comissario Subdelegado de este Arzobispado, por la preeminencia de Metropolitano, para que expida Auto, en que permita se proceda al Resello, pidiendole, que para este efecto ministre los Sellos de su Oficio, en la forma, que hasta aqui se ha procedido en iguales casos, por ser uno de aquellos en que es precissa su authoridad, è intervencion, y de los costos, y gastos, que en el resello se causaren, se llevarà toda cuenta, y razon por los mismos Oficiales: y las Bulas assi resselladas, serán las unicas, que se distribuyan en todo el Reyno, por no ser conveniente, que aya otro resello, ni possible que se execute con la solemnidad, y precauciones debidas en las demás Ciudades del Reyno.

XXI. Que por evitar duelos, y resentimientos sobre formalidades de tratamientos, los Comissarios Subdelegados, y Oficiales Reales en quantos casos, y negocios condujeren á la Administracion temporal de los caudales, y demás Gracias anexas de la Santa Cruzada, se entiendan, y correspondan reciprocamente por Cartas cortesanas, y no por Requisitorios, ni Exhortos.

XXII. Que siendo el animo de Su Magestad, que la Publicacion de la Santa Bula, como và dicho, se haga, y celebre con la mis-

misma pompa, y solemnidad, que por lo passado; el Thesorero, que fuere de este Arzobispado, entregará en cada Publicacion al Comissario Subdelegado de èl, la cantidad de un mil, y quinientos pesos, que se le abonarán en cuenta, en la que huviere de dar de lo que fuere à su cargo, para que con ella costee todos los gastos de la Publicacion, que debe hacerse como Su Magestad ordena en todo, y por todo, como por lo passado; pues aunque antes estaba consignada mayor Suma para este mismo fin: para lo succesivo quedan escusados todos los gastos de Propinas, Gorras, Sombreros, y Guantes, que se daban à los Ministros Superiores, è Inferiores del antiguo Tribunal, debiendose dar los que antes se daban, á las demàs Personas, que por antigua costumbre los debian percibir; y para que en adelante se pueda proceder con fixa, y cierta noticia de lo que deben importar estos gastos: en la primera Predicacion formará cuenta el Comissario Subdelegado, que remitirá à este Superior Gobierno, de lo que huvieren importado, para en su vista aumentar, ó diminuir esta Consignacion, segun pareciere conveniente, y entregarle la suma, que correspondiere, sin el gravamen de dar cuenta; y por lo tocante à los demàs Obispados Sufraganeos, serà del cargo de los Thesoreros respectivos el costear la Publicacion, con la misma solemnidad que se ha hecho siempre, pues en esto no se ha de hacer novedad alguna.

XXIII. Que siempre que los Comissarios Subdelegados tengan que hacer algun recurso à este Superior Gobierno, por razon de la Administracion de la Santa Bula, y lo á ella anexo, y dependiente, lo hagan por Consulta, y se los responda por Villete, formandose las respuestas por el Oficio de Gobierno á donde toca; y si fuere necessario hacerles saber alguna providencia, que sobre este assumpto se tomare, sea remitiendoles Copia authorizada del Decreto, para su inteligencia, y observancia.

XXIV. Que en atencion à ser nueva planta, y creacion de Oficios, y Sueldos, la que por esta Ordenanza se establece: no deben pagar media Anata los Sugetos que comenzaren à gozarlos, reservando para en adelante la declaracion conveniente á S. Mag. como à quien tocá.

Y para que todo lo expressado tenga cumplido efecto; ruego, y encargo à todos los Comissarios Subdelegados en los Obispados de este Reyno, guarden, y cumplan esta Ordenanza, y en lo demàs observen puntualmente lo dispuesto por Su Magestad, en la preinserta Real Cedula, y del mismo modo ordeno, y mando al

Real Tribunal de Cuentas, á los Oficiales Reales de estas Caxas de Mexico, y á todos los Jueces, y Justicias, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y á las demàs Personas, à quienes toque su cumplimiento, la observen, y guarden inviolablemente, por ser assi conveniente al servicio del Rey Nuestro Señor.

Dada en Mexico à Veinte y nueve de Diciembre de mil Setecientos Cinquenta y dos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONDICIONES

DEL REAL ASSIENTO, Y FABRICA DE la Polvora de eſte Reyno, Provincias de Goathemala, y las demàs, que en quanto à Guerra, y Hacienda eſtàn ſujetas à eſte Superior Gobierno.

APROBADAS, ESTABLECIDAS, Y MANDADAS obſervar por el Excmo. Señor D. Pedro Cebrian, y Auguſtin, Conde de Fuen-Clara, Grande de Eſpaña de primera Claſſe, Caballero del Inſigne Orden del Toyſon de Oro, y Real de San Genaro, Comendador de las Pueblas en el de Alcantara, Mayordomo mayor del Sereniſſimo Señor Infante D. Phelipe, Señor de las Varonìas de Lucernic, Boquiñen, Malejan, Ribas de la Villa de Albeza, y Pardiña de Alcamin, Virrey Gobernador, y Capitan General de eſta Nueva Eſpaña, y Preſidente de la Real Audiencia, que en ella reſide, &c.

PARA EL TIEMPO DE LOS DIEZ AÑOS PORQUE ſe rematò à D. DOMINGO DE VERTIZ, corrientes deſde el dia catorce de Henero de mil, ſetecientos, quarenta, y tres años.



CON LICENCIA DEL SUPERIOR GOBIERNO,
En la Imprenta de la Viuda de D. Joſeph Bernardo de Hogal.
Año de 1743.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(✠)

CONDICIONES

DEL REAL ASSIENTO, Y FABRICA DE

la Polvora de este Reyno, Provincias de Cataluña, y las demàs, que en quanto à Guerra y Hacienda han sujetas à este Superior Gobierno.

APROBADAS, PRACTICADAS, Y MANDADAS

observar por el Excmo. Señor D. Manuel de Amat y Augustin Conde de Fuen-Clara, Grande de España de primera Clase, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, y Real de San Genaro, Gentilhombre de las Llaves de Oro de Alcance, Mayordomo mayor del Serenissimo Señor Infante Don Luis, Señor de las Villas de Alcanar, Ulldecona, Freginals, Rasa de la Villa de Alcora, y Partida de Alcalà, Virrey Governador, y Capitan General de este Nuestro Reyno, y Presidente de la Real Audiencia, que en ella reside, &c.

PARA EL TIEMPO DE LOS DIEZ AÑOS CORRIDOS

desde el primero de Enero de mil setecientos quarenta, y uno, hasta el fin de Diciembre de mil setecientos, y cincuenta.

CON LICENCIA DEL SUPERIOR GOBIERNO.

En la Imprenta de la Viuda de D. Joseph Bernardo de Hogal. Año de 1741.

MEDIANTE A QUE POR DECRETO DEL Excmo. Sr. Conde de Fuen-Clara, Virrey Governador, y Capitan General de estos Reynos, de veinte, y cinco de Henero de este corriente año de mil, setecientos quarenta, y tres, expedido con respuesta del Señor Fiscal en cumplimiento, y obedecimiento de una Real Cedula de S. M. su fecha en S. Ildefonso á nueve de Agosto del año proximo passado de mil setecientos quarenta, y dos, refrendada del Señor D. Fernando Triviño, su Secretario; por la que se sirviò desaprobar la prorrogacion que del Assiento, y fabrica de polvora de este Reyno, y Provincias, sujetas à este Superior Gobierno, aviz concedido el Excmo. Señor Duque de la Conquista, Marquès de Gracia Real; à los actuales Assentistas, mandando saliesse al pregon, y que observandose las demàs formalidades dispuestas por leyes, se rematasse en el mayor, y mejor postor, dandose cuenta à sù Real persona de lo que resultase para hallarse S. M. enterado de ello: En cuyo obedecimiento executadas todas las previas diligencias que debian preceder, y pregonandose en esta Corte por el termino dispuesto por derecho; presentò memorial D. Manuel de Aldaco, con un pliego en que insertaba diferentes condiciones conque hacia postura à este Assiento; y aviendose posteriormente presentado escripto por Juan Francisco Xiron, Procurador del numero de esta Real Audiencia, haciendo tambien postura á èl, con las calidades, y condiciones, que expressaba en el pliego de ellas, ante los Officiales Reales, el dia primero de Agosto de este año, y en el mismo dia D. Domingo de Vertiz presentò memorial à S. Exc. haciendo postura á dicho Assiento debajo de las mismas calidades, y condiciones con que la avia hecho D. Manuel de Aldaco, sin reformar, ni mejorar alguna, à excepcion de la segunda condicion, que se variò en quanto à la cantidad de la renta, que annualmente se avia de satisfacer á S. M. cuyo importe se expressarà en ella, y en la resolucion de estas condiciones se dirà lo conducente à ella, por no variar la forma con que se presentò el pliego por dicho D. Manuel de Aldaco, para que todo vaya con la distincion, y claridad conveniente para evitar confusion, dudas, y dar motivo à que sea necessario hacer ocursos, y pedir declaraciones que embaracen el Superior Gobierno: Mediante à estar estas condiciones reconocidas, y admitidas por S. Exc. con vista del Señor Fiscal, y conocimiento de Officiales Reales. En cuya virtud aviendo salido al torno de Almoneda se rematò este Assiento el dia catorce de dicho mes de Agosto en Domingo de Vertiz, el que se aprobò por dicho Excmo. Señor Virrey, á consulta de los Señores Assistentes à la Real Junta de Almonedas por su Superior Decreto de del citado mes de Agosto, y dichas condiciones son en la forma siguiente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONDICIONES
de este Real Assiento.

1. LA primera Condicion es, que este Assiento ha de correr por tiempo de diez años, contados desde el dia que feneciò el presente, que es el trece de Henero de este año de quarenta, y tres, y ha de comprehender todos los Districtos, Ciudades, Villas, y Lugares de esta Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, y demás Provincias subalternas, y sujetas, en quanto à Guerra, y Real Hacienda á los Excelentissimos Señores Virreyes de este Reyno, y assimismo el Reyno, y Provincias de la Gobernacion de Goathemala, como està declarado en el Assiento antecedente, por Decreto del Excmo. Señor Virrey que fue de esta Nueva España, Marquès de Casa-Fuerte, de once de Noviembre, de mil, setecientos, y treinta, y tres.

2. La segunda, que para que este Assiento corra con la formalidad de tal, daré à su Magestad quarenta mil pesos en cada un año, años adelantados: y haciendome cargo de la polvora que S. M. pueda necessitar para sus urgencias, y que el mismo Assiento se mantenga sin perjuicio de su Real Hacienda, y del estado en que està oy el Molino, y el mucho tiempo que necessita para su reedificacion, y no poder en el interin beneficiarse por la falta de oficinas, y aperos, me allano à dar toda la que su Magestad necessitare desde el dia sin de Noviembre en adelante, á tres reales libra, sin que hasta entonces se me pueda obligar á entregar ninguna, siendo solamente obligacion, que hago, por lo respectivo à este año de quarenta, y tres, de dar los quarenta mil pesos en reales desde el dia que feneciò el antecedente Assiento, y la polvora, que necessitare su Magestad en el modo que va referido en esta condicion desde el dia que expresso, que es fin de Noviembre; entendiendose, que assi la polvora que he de dar, y que necessitasse su Magestad desde dicho dia sin de Noviembre, como lo demás à que me obligo à dar por el precio de tres reales libra en todo el tiempo del Assiento, se me ha de dar tiempo proporcionado para ello, y si fueren las urgencias tan precisas, y crecidas, que no admitan demora, no se me ha de precisar por motivo ninguno à la entrega, porque en este caso he de satisfacer con manifestar, y entregar toda la que tuviere, y con el libramiento, ó libramientos, que para su entero se despacharon, y carta de pago, ó recibo de la Persona que la recibiere, me han de pagar Oficiales Reales de esta Corte, su importe, luego que presente dichos instrumentos, sin mas recaudo, ni nuevo libramiento, y en el caso de que me parezca conveniente dejar el dinero, é importe de los libramientos que llevo referidos para el año, ò años subsecuentes à mi Assiento, ha de ser precissa obligacion de Oficiales Reales de darme certificacion de la cantidad, ò cantidades que fueren, y apuntarlas en los libros de su cargo, para que à mi nunca se me haga de la cantidad que en dicha certificacion constare.

NO-

NOTA. Y esta Condicion se reformò solo por D. Domingo de Veriz en quanto à la cantidad por las pujas, y mejoras, que hizo en la Real Almoneda, en la que subiò la renta annual à sesenta, y un mil, quinientos, y cincuenta pesos, à los quales agregando dos mil, quinientos, veinte, y cinco pesos, seis tomines, y tres granos, y medio, que corresponden annualmente à los veinte, y cinco mil, doscientos, y cincuenta, y siete pesos, y siete tomines del Donativo, que al tiempo, que estaba apercibiendo para celebrar el Remate, prometio diciendo, que aunque tenia pagada, y satisfecha la renta hasta el dia en que se quemò el Molino, sin que su importe se trajesse á Colacion, la pagaria duplicadamente, contandose desde que finalizò el anterior Assiento al respecto de la cantidad en que se celebrase el Remate, cuyo intermedio tiempo importa los expressados veinte, y cinco mil, doscientos, y cincuenta, y siete pesos, y siete tomines de dicho Donativo, puja, ó mejora, la que prometiò exhibir en contado, como lo executò. Que prorrateados en los diez años de este Assiento importa sesenta, y quatro mil, setenta, y cinco pesos, seis tomines, y tres granos, y medio, y considerada con reflexa la puja, y mejora, que resulta á favor de S. M. en la proposicion hecha en su escripto de postura en que ofreciò pagar la renta desde que finalizò el anterior Assiento al respecto de la cantidad en que se rematase, se vendrá en pleno conocimiento de ser el excesso, y utilidad, que se siguio à la Real Hacienda la cantidad de diez mil, seiscientos, setenta, y nueve pesos, quatro tomines, y dos granos, porque sino huviera ofrecidolo assi se regulara deber pagar el intermedio tiempo por el anterior Assiento, que importaba los veinte, y cinco mil, doscientos, treinta, y ocho pesos, y seis tomines de que le và hecho cargo, y calculado el importe del referido tiempo segun su postura importa treinta, y cinco mil, novecientos, diez, y ocho pesos, dos tomines, y dos granos, que corresponden á doscientos, y trece dias en que se manifiestan los expressados diez mil, seiscientos setenta, y nueve pesos, quatro tomines, y dos granos de mejora, restada una, y otra cantidad es patente que prorrateado dicho excesso importa annualmente mil, y sesenta, y siete pesos, siete tomines, y siete granos, que agregados à los expressados sesenta, y quatro mil setenta, y cinco pesos, seis tomines, tres granos, y medio, importa sesenta, y cinco mil, ciento, quarenta, y tres pesos, cinco tomines, y once granos, que se deben considerar como renta, por el aumento que tuvo. Ofreciendo assi mismo enterar la renta de dos años adelantados, y por aver executado el entero del donativo adelantado como lo prometiò, quedo la renta annual en los mencionados sesenta, y un mil, quinientos, y cincuenta pesos, que serà lo que deba exhibir, y enterar en los ocho posteriores años, por aver enterado lo demas.

3. La tercera, que se me ha de entregar la Casa de vivienda, la Casa Mata, los Molinos, y demas piezas, y oficinas que actualmente sirven para la fabrica de la polvora, con todo lo que fuesse anexo, y concerniente à ella, y perteneciente à su Magestad; y los cobres, y demás aperos, è instrumentos que huviere de presente, y fuessen necessarios, todo ello usual, y corriente, por inventario judicial que se me ha de hacer, para que acabado este remate por el tiempo de este Assiento, he de entregar al de su salida la fabrica material, como los aperos, y peltrechos, en el mismo estado que los huviere recibido, haciendo tassacion judicial, y afianzando su importe, al menos, en quanto à dichos aperos, y peltrechos, como son, herramientas, cobres, maderas, y demás que no tanto por el tiempo, quanto con el uso se deterioran: y por lo que mira á la fabrica material del Molino, y sus oficinas, esta he de entregar usual, y corriente.

4. La quarta, que si se aumentare el numero de Molinos, ò Instrumentos de la fabrica á distincion de los que se me entregaren para el mejor corriente,

y expedicion de la labor de la Polvora, è ingredientes de que se compone, lo que importaren estas mejoras por abalùo, à fin del Assiento, se me ha de pagar por la Persona, ó Personas, que en èl me sucedieren, ò por Su Magestad, en caso de que no aiga Assiento, efectivamente, y antes de la posseffion de la fabrica, y Molinos, y de que pase al siguiente Assentista, ó al Fiel, que huviere de administrarlo, entendiendose esto en caso de que las mejoras sean necessarias, y utiles, haciendose constar su necessidad, y utilidad, antes de executarlas, al Excmo. Señor Virrey de estos Reynos, para que si assi las considerasse dè permisso para su fabrica.

5. La quinta, que las ruinas que acaecieren en dichos Molinos, Casa de vivienda, Casa Mata, y demàs Oficinas, por incendios, terremotos, ni otros casos fortuitos, pensados, ò no pensados, ayan de ser de cuenta de Su Magestad, y el gasto de su reedificacion, y reparos, à costa de su Real Hacienda, obligandome solo à las obras, y aderezos que necessitare la fabrica, por la natural deterioracion que regularmente causa el curso del tiempo, y à mantenerla fuera de casos fortuitos usual, y corriente, para entregarla conforme à la condicion tercera.

6. La sexta, que sucediendo (lo que Dios no permita) alguna ruina notable por qualesquier caso fortuito en dicha fabrica material, y quema de polvora, de suerte, que se embarazasse en el todo, ó en parte la labor, ó beneficio corriente de la polvora, todas las veces que esto acaeciere, por el tiempo que durare el impedimento, si es en el todo, se me ha de rebajar entonces la quarta parte de dicha renta.

7. La septima, que he de fabricar la polvora de la buena calidad, y ley que se ha acostumbrado, assi de la delgada, como de la gruessa, ò bombarda, y la que Su Magestad necessitare, entregarè en el Molino, como ha sido estilo hasta aqui, entendiendose, que desde el punto, y hora, que la entregare à los Harrieros, ú otras Personas que con orden competente la recibieren, el riesgo de ella ha de ser por cuenta de Su Magestad, ó de los recibientes, y de ninguna suerte de mi cuenta.

8. La octava, que en esta Ciudad aya de vender la polvora à ocho reales libra, como ha sido costumbre, poniendo el Almahazen en una de las Calles publicas de ella, con que no sea en la plaza mayor: Y fuera de esta Ciudad he de vender á precio de doce reales libra, hasta la distancia de ciento, y veinte leguas, y passado este termino, en las demàs partes, y lugares que comprehende el Assiento, se ha de poder vender à razon de catorce, ò diez, y seis reales libra, en consideracion del mayor riesgo, y merma que ha de tener la polvora, y demás crecidos fletes que ha de causar. Y en el Reyno de Guathemala, y sus Provincias, la he de vender al precio, ó precios corrientes, y establecidos en aquellas partes,

9. La nona, que ninguna Persona de qualquier estado, calidad, ò condicion, que sea, pueda hacer, labrar, o vender en los districtos de este Reyno polvora, salitre, azufre, ni agua fuerte de este Reyno, en poca, ni en mucha cantidad, salvo los Assentistas Generales, pena al que contraviniere la primera vez de mil pesos, aplicados por quartas partes para la Camara de Su Magestad, Juez, denunciador, y Assentista, de perdimiento de la polvora, materiales, è instrumentos, que se les hallaren, lo qual enteramente se ha de aplicar al Assentista, y si el transgressor no tuviere bienes de que pagar la pena pecuniaria, siendo Español sea puesto en un Presidio ultramarino, à eleccion del Excmo. Señor Virrey, por tiempo de dos años, y siendo de color quebrado, su trabajo personal sea vendido en un obraje, panaderia, ú otra oficina, por el mismo tiempo,

y

y su producto aplicado en la misma forma que queda expressado; y por la segunda vez, á mas de incurrir en la referida pena de un mil pesos, y perdimiento de la polvora, è instrumentos, y materiales, han de ser desterrados los transgresores de todas las Provincias, y distritos que comprehende este Assiento, por el tiempo de èl, ó el que restare à su cumplimiento con tal de que no baje de quatro años el destierro, quando fueren menos los que faltaren, hasta terminar el Assiento, en cuyas penas han de incurrir, y reportar igualmente los que compraren polvora, no siendo de mi cargo, y facultad, y los Corredores, y terceros que intervinieren en semejantes ventas, ò contratos, y los demás q por delacion, ù otro qualquier titulo recibieren dicha polvora, salitre, azufre, ó agua fuerte, y todos los que incurrieren à su beneficio, y expendio: Y en caso de que los transgresores sean Eclesiasticos, se me han de librar los despachos que pidiere, de ruego, y encargo, y con el arreglamento que disponen las Leyes, para que sus Prelados les castiguen, y corrijan, condignamente, y con el zelo que deben promover el augmento de la Real Hacienda.

10. La decima, que ninguna Persona de qualquier estado, dignidad, ò graduacion, que sea, pueda labrar, ni beneficiar minas, ni mina alguna de salitre, ni azufre, en el districto del Assiento, ni traerlo de otras partes, sin expressa licencia, y facultad mia, lo qual ha de correr, y entenderse tambien con los que actualmente, y de tiempo antes tuviessen, y beneficiassen semejantes minas, bajo de las mismas penas, y calidades contenidas en la condicion antecedente.

11. La undecima, que ninguna persona del grado, y distincion que fuesse, pueda traer polvora, ni otros ingredientes de que se compone, de los Reynos de España, Perù, Philipinas, ni otras partes, para introducirla en estos que comprehende el Assiento, ni desembarcarla de los Navios, ni Embarcaciones, en que la condujeren, en poca, ni mucha cantidad, bajo las mismas penas contenidas en la condicion nona, en las quales han de incurrir los Arrieros, que por tierra transitaren dicha polvora, y demas que và expressado, y para el mas seguro remedio de estos excessos, he de poder por mi, ò por mis comissarios, y personas que señalare, visitar las requas, y cargas, sin excepcion en todo el distrito de este Assiento.

12. La duodecima, que en el Puerto de Vera-Cruz, y en todos los demás, que comprehende este Assiento, aya de poder por mi, ò por las personas, que señalare, assistir en las Contadurias, Muelles, Barracas, y otros lugares en que pueda hacerse la descarga de qualesquiera Bajeles, para evitar la introducion de polvoras, ó ingredientes que puedan traerse á este Reyno de otros, sin que en esto se me oponga embarazo, ni impedimento alguno por los Gobernadores, Justicias, Officiales Reales de dichos Puertos, ni por los Officiales de Guerra, ú otras personas, pena de doscientos pesos aplicados por mitad para la Camara de S. M. y Assentista, con declaracion de que que aunque la persona, ó personas, que nombrare, puedan hallarse presentes, como và dicho, al tiempo de la descarga de las Embarcaciones, para vèr si se desembarca polvora de contravando, ò ingredientes prohibidos para su fabrica, no con este pretesto han de poder reconocer, ni desempacar las piezas, y cajones, sino es en el caso de aver denuncia, ó sospecha vehemente de su fraude, introduccion de polvora prohibida, ò materiales, ò una de las dos cosas, en que siendo assi, el Assentista, ó persona que por mi estuviere en qualesquiera de dichos Puertos, precediendo declaracion jurada, y escrita del denunciador, y no siendo por denuncia, informacion sumaria, ò à lo menos el examen de un testigo, que diga del delicto, o deponga el motivo de la presumpcion, ó sospecha vehemente, en tales casos han de poder desempacar, y reconocer qualesquiera piezas, barriles, y

cajo.

cajones toscos (que son en los que frecuentemente se introduce la Polvora) ù otros vasos, ó pacas, en quienes recayesse unicamente la sospecha; y esto con assistencia del Escribano, ò de testigos de idoneidad, donde no lo huviere, y descubierto el delicto, y executado el extravio, he de poder proceder contra los transgressores, fulminandoles causa, con arreglamento á esta Condicion, y dar cuenta con el processo original, puesto en estado al Exemo. Señor Virrey de este Reyno; y en caso de que dichos Bageles, que vienen al través, ó por otros motivos desembarcaren las porciones de polvora que traen para ponerla en los Castillos, Fortalezas, ó Casas particulares, como sucede muchas veces por dar Carena à las Embarcaciones, y libertar la polvora de la humedad, ò por otras causas, en tal caso han de ser obligados los Maestres, con mi intervencion, ò Commissarios à pesarla en los barriles, cajones, ó piezas en que estuvieren, numerandose estas, y la misma diligencia se ha de hacer al tiempo de bolverse á embarcar la polvora, para evitar el fraude, que pueda ocasionar al Assiento, dejando algunas porciones en tierra, para su introducion en este Reyno, bajo de la misma formalidad de proceder en caso de contravencion, y de dar cuenta con la causa á S. Exc.

13. La decima tercia: que en conformidad de estar executoriado, y con perpetuo silencio, el que los Coheteros estén sugetos al Assentista, y no formen Gremio, como pretendian, sobre que ay aprobacion de S. M. en su Real Cedula en San Ildefonso à diez, y ocho de Septiembre, de mil, setecientos, treinta, y cinco, que está obedecida por este Superior Gobierno, y mandada guardar, y cumplir, han de quedar dichos Coheteros sujetos al Assiento, y han de ser en virtud de esta, obligados á darme noticia del paraje donde quisieren poner Tienda, para que siempre, que me parezca puedan por mi, ó por medio de mis Comissarios por ante Escribano visitarlas, y reconocerlas, si se trabaja con Polvora estrangera, ò los Artificios se hacen con engaño, y fraude al publico, y en perjuicio del Assiento, haciendoles causas, y castigando á los que contravinieren á las Condiciones del Assiento, ò si hicieren sus obras sin arreglamento, y cerrarles sus Tiendas, y prohibirles el uso de este officio, interviniendo causa justa, y dar cuenta con ella al Exmo. Sr. Virrey antes de su execucion. Assimismo es declaracion, que dichos Coheteros son exemptos, y con total inhibicion en quanto tocasse à su Arte, y Officio, del Corregidor, y demàs Justicias Ordinarias, y sujetos en quanto à lo dicho al Assentista, y sus Comissarios, y todos estos à la Capitania General, para assi evitar competencias, y dudas que puedan ofrecerse, y escusar, que las causas del Assiento se lleven à los Juezes Ordinarios.

14. La decimaquarta: que los Comissarios, y Ministros, que nombrare (que han de ser precissamente con aprobacion del Exmo. Sr. Virrey) en qualesquiera parte del districto de este Assiento, han de poder registrar, y catear las Casas de qualesquiera persona del estado, graduacion, y dignidad que sean, siempre q̃ tuvieren vehemente sospecha, y precedente denuncia, hecho constar por Autos, de aver Polvora en ellas prohibida, ó materiales simples, q̃ comprehende al Assiento, y que no sea lo uno, ni lo otro del Estanco de estos Reynos, sin que los dueños de las tales Casas, ni otras Personas, ó Justicias puedan impedirlo, ó resistirlo con pretexto alguno, y antes sí han de estar obligadas dichas Justicias à darles el auxilio, que necesitaren, o se pidiere, por mi, ó mis Ministros, y para este efecto, y los demàs Autos, y diligencias, que occurrieren, concernientes al manejo de este Assiento, assi por mi, como por mis Comissarios, han de poder valerse de qualesquiera Escribano Publico, Real, ó Receptor; y de estos, ninguno ha de poder escusarse sin justo impedimento de cur-

currir à todos los referidos Autos, bajo de la pena de cien pesos, mitad para la Real Camara, y mitad para mi, teniendo estos, especialissimo cuidado, de que no ligeramente se inquieten las Casas de los Vecinos.

15. La decimaquinta: que en los Reynos, y Provincias de Goathemala he de entregar en cada un año graciosamente à S. M. un mil libras de Polvora de la mejor calidad, que regularmente consumen las Armas de aquel districto; y que si se necessitasse de mayor porcion, he de dar toda la que fuere menester, al precio de quatro reales libra; y si S. M. gastasse menos de las dichas un mil libras graciosas, las que de estas dejare de proveer, he de pagar al mismo respecto de quatro reales libra; cuya cuenta se ha de liquidar cada año por Officiales Reales de aquella Gobernacion, sin que por esto se me lleve, ni pida cosa, ni cantidad alguna, con el pretexto de derechos, ú otro, ni se necesite intervencion de otra Persona mas que las de los Officiales Reales, y resultando alcance à mi favor, y contra la Real Hacienda, se me ha de pagar promptamente, y sin la menor dilacion por dichos Officiales Reales de Goathemala, y de aquellas Cajas; y si se me alcanzare, he de pagar en la misma forma, enterando en ellas el alcance, que resultare cada año. Y en caso, que quiera yo remitir al Reyno, y Provincia de Goathemala la Polvora necessaria para la provision de ella, y para el annual servicio, que se ha de dar à S. M. he de poder hazerlo de la Polvora, que labrare en los Molinos de esta Capital, ù de otra qualquiera, como sea de buena calidad, por los caminos, y parajes, que me fuesse mas conveniente, ni otro Despacho, ni circunstancia, que la Carta, que diere para su remessa à el Arriero, que la llevare: entendiendose, que todas las demàs Calidades, y Condiciones, que hasta aquí van propuestas, y en adelante se expressaren en este Quaderno, se me han de observar precisa, y puntualmente en el referido Reyno, y Provincia de Goathemala, excepto aquella parte en que diferencia este Capitulo, y Condicion.

16. La decimasexta: que he de nombrar, y señalar à mi voluntad los Comissarios, y Ministros, que me parecieren necessarios para la buena Administracion de esta Renta. Y los Exmos. Señores Virreyes de esta Nueva-España, han de confirmar estos Nombramientos, y dar á los nombrados facultad para que puedan levantar Vara de la Real Justicia, y substanciar las Causas, que occurieren, que contra los transgressores de este Assiento, y sus Condiciones se fulminaren, las quales en estado de Sentencia han de remitir al Superior Gobierno, y Capitania General para su determinacion; y las Justicias no les han de poner embarazo, ni impedimento alguno en el exercicio de estas facultades; y antes les han de dar el auxilio, que pidieren, y necessitaren, pena de mil pesos, aplicados por mitad para la Real Camara, y para mi; y dichos Comissarios, Estanqueros, y demàs Ministros, sin embargo de que estén confirmados por los Exmos. Señores Virreyes, y que sobre ello ayan obtenido qualesquiera Despachos, y Privilegios, han de quedar admobibles à mi voluntad, pudiendo quitarles las Comissiones, y recogerles los Despachos, de mi propria authoridad, y sin dar cuenta à los Exmos. Señores Virreyes, ni ligarse á otro requisito, ni calidad alguna; y en lugar de los removidos, si me pareciere conveniente, he de nombrar otros, para que sean aprobados, y confirmados, en la forma, que queda assentado.

17. La decimaseptima: que assi yo, como mis Comissarios, y Domesticos, los Estanqueros particulares, han de gozar del Fuero Militar privativamente, como assimismo los que labraren Salitres, con Titulo aprobado por este Superior Gobierno, en las causas Criminales, y en las Civiles, siendo Reos demandados, como la demanda no sea sobre paga de jornales à los Indios, q̃ trabajaren en di-

 chas

chas Salitreras, ò del valor de la Leña, que conducen á ella estos, y otras personas miserables, las quales han de poder reconvenirles ante los Juezes del Territorio, y estos proceder contra dichos Salitreros, en demandas de esta naturaleza, no debiendo gozar del Fuero Militar los Operarios, que trabajan en el Molino.

18. La dezimaoctava: que los Salitres, Azufres, y demàs generos, y cosas, que yo recibiere, como mis Ministros, para la Fabrica de la Polvora, han de ser excemptos en todas partes del Derecho de Alcabalas, como lo es la misma Polvora, y lo son dichos ingredientes en España, respecto de considerarse Peltrechos de Guerra, y los Assentistas como dueños unicos de las Salitreras, y Minas de Azufres: por cuya razon no se puede entender, que los trafican, y entregan estos generos, hacen rigorosa venta, sino que los traen al Assentista por contrato de locacion, y conducion.

19. La decimanona: que los Indios de servicio, que se me han de dar, han de ser los necessarios para la Fabrica de Polvora, sin ocuparlos en otras cosas de diversos ministerios, y pagandoles el justo estipendio de su trabajo, no por constumbre, sino es como constare del pacto, que se assienta aver hecho con S. M. á los Pueblos adonde toca darlos.

20. La vigesima: que se me ha de dar toda el Agua, que necessitare para los Molinos, y demàs Officinas, de dia, y de noche continuamente, sin ceñirseme â tandas, ni ponerme embarazo en la condicion de la q̃ necessitare, aunque sea mas de la q̃ hasta aqui han usado, y gozado los demàs Assentistas.

21. La vigesimaprimera: que en el decenio de este Assiento, ò en qualquiera tiempo de èl, he de poder en vida, ò en muerte cederlo, ò traspassarlo, con las calidades, condiciones, y obligaciones con que se hiciere este remate: con la calidad, de que ha de ratificar el Subcessor, ò Subcessores las Fianzas, que para mayor seguridad, y dar noticia al Exmo. Sr. Virrey, del tiempo, y personas en quien se hiciere el Traspasso, ó Cesion, como à Officiales Reales de esta Corte, para la inteligencia de quien, ô de quienes se ha de recaudar la Renta, y hacer executen la Ratificacion de Fianzas, à su satisfaccion, y del mismo modo he de poder Ceder, y Traspassar el Ramo, y Assiento del Reyno de Goathemala, y de otros qualesquiera Reynos, y Provincias de las comprehendidas en este Assiento, aunque en estas particulares Cesiones, no milita la obligacion de arriba, sino es en el caso de Traspasso, ò Cesion General de todo el Assiento, pudiendo hacer dichas Cesiones, y Traspassos separados, como me fuere mas comodo: entendiendose, que aunque no aya semejante Cesion, ni Traspasso el todo, ò la parte que huviere reservado á su manejo, y Administracion por mi fallecimiento, han de passar â mis Herederos por Testamento, ó Abintestato.

22. La vigesimasegunda: que por quanto el Ingrediente de dicho Salitre es tan importante, y necessario para la operacion de apartar el oro de la plata, en q̃ es interessado S. M. y el bien publico, resultando no solo la retardacion de la buena, o mala calidad de los Salitres, sino el mas acertado gobierno de esta Officina, segun tiene experimentado, especialmente en estos ultimos años, sobre que hice Representacion en Escripto, que sobre este assumpto presento, y à que me refiero, y reproduzgo en todo, por lo particular que contiene sobre el mas interesse, que se versa, á favor de S. M. y en lo individuo de sus Reales Platas, porque deben ser de satisfacion del Apartador, y estàr de su mano y direccion dichos Salitres, y no limitado, y sujeto à la de otro, ha de quedar libre el Apartador, y ser facultativo en labrar dichos Salitres, ò comprarlos en el Molino al Assentista, ò à los Salitreros, sin entrar en él, como mas bien le pare-

pareciere, y para esto, que corra lo referido sin embarazos, ni dificultades, y que puedan los Operarios trabajar libremente en todas partes, y jurisdicciones, como los de Santa Anna en Guadalupe, Mexicaltzinco, Coyoacàn, y al contrario; y assi respectivamente de las demàs partes, y jurisdicciones, ha de bastar el que dichos Operarios tengan licencia del Apartador por escripto, y con ella no se les ha de poner ningun embarazo, y antes se les ha de auxiliar en el todo, sin que en esta intendencia pueda el Assentista de la Polvora impedir, ni repetir privilegio mas que à la cantidad de su importancia, para en el caso de que no compre, ò fabrique el Salitre de una Cocha, ú el de dos, por menos de quince, ò de veinte y cinco pesos, segun lo executoriado sobre este punto, y resuelto por S. M. quedando el Apartador en obligacion de hacerle bueno, y pagarle á dicho Assentista el mas precio, ò valor hasta el que vá referido por cuenta, que para ello se ha de llevar, y se ha de estar á ella, sin otra justificacion, que su dicho; sin que para otro ministerio, ni ventas, tenga facultad de poderlos labrar, ni comprar, protestando el que en caso de que le tenga mayor costo, no repetirà derecho contra el Assentista de la Polvora à cosa alguna; por que en este caso quiere, que el exceso sea de su cargo, y cuenta. Y esta Condicion en los terminos, que vá referida, ha de quedar por firme, y entablada para siempre, ò bien quede en mi, ò en otro el Assiento de la Polvora, para que el que fuere, estè advertido de ella, y se arregle á su cumplimiento, por ceder en beneficio todo lo referido de S. M. y bien publico, y assi se han de entender las Condiciones nueve, y diez.

23. La vigesima tercia: que acabado el tiempo de los diez años de este Assiento, la persona, ò personas, que en èl subcedieren, me han de recibir, y pagar novecientos quintales de Polvora, al precio de cinco reales cada libra; como tambien toda la que huviere existente en los Estancos foraneos, al mismo precio de cinco reales, y hasta trecientos quintales de Salitre ordinario, ò refino, ò de ambas calidades; y cien quintales de Azufre: que uno, y otro las han de pagar á costo, y costas, como yo me obligo á pagar todo lo q̃ huviere existente, arreglado à esta Condicion, y de la importancia de estos Generos, que son de poco valor, y su existencia indispensable en los Molinos, y para que no falte su corriente, y acomodada al futuro Assentista; pues en tan ligera cantidad no se le hará gravoso su recibo, y entonces puede producirle la conveniencia de tener de prompto conquè principiar la Fabrica: con la calidad, de que no he de poder tener mas cantidad de Polvora, qne los dichos novecientos quintales; y si la huviere, ha de quedar á la disposicion del Exmo. Sr. Virrey, para que la porcion, qne excediere, pueda aplicarla à la Real Hacienda, ò mandarla echar al agua; y aviendo de ser el precio de los novecientos quintales de Polvora como và dicho, à cinco reales libra, he de embolsar, y recibir su importe, antes que el subcessor aprehenda la possession del Assiento. Y en caso de no poder verificarse la entrega de todo lo referido por qualquier impedimento, q̃ se ofrezca, ha de quedar depositado el precio de todo ello à mi satisfaccion, para que se entregue prompta, y seguramente, luego que se verifique de parte del Subcessor, ò Subcessores el recibo de los Generos, quien no ha de quedar obligado à pagar, ni tomar otra cosa, ni cantidad alguna, con pretesto de rezagos, ni otro, que pudiera pensarse. Y no aviendo Assiento, y poniendose la Provision de la Polvora en fieldad Administracion, por cuenta de S. M. se me ha de pagar de la Real Hacienda la cantidad de Polvora, y materiales, que vàn expressados: con sola la diferencia de que S. M. pague la Polvora al respecto de tres reales libra. Y si por voluntad, ò impedimento, qualquiera que sea, se me dejare de pagar el valor de los novecientos quintales de Polvora, y de los otros

materiales, por los precios que quedan sentados, y si se faltare en todo, ò parte de esta Condicion, aunque sean con causa, que parezca muy justificada, he de poder vender libremente en esta Ciudad, ò en otra qualquiera parte, ò partes del districto de este Assiento las expressadas cantidades de Polvora, y materiales: la Polvora á ocho reales libra dentro de Mexico; y fuera, á doce reales, haciendo la baja, y barata, que me pareciere; y el Salitre refino á quatro reales libra; con la misma libertad de hacer barata, sin que en todo ello se me pueda poner embarazo, ni impedimento por los Ministros de S. M. ni por el futuro Assentista, ni otra persona alguna.

24. La vigesimaquarta: que se me han de guardar, y observar precisa, y puntualmente todas, y cada una de las Condiciones contenidas en este Quaderno à la letra, y sin interpretacion; y si me faltare, ò quebrantare alguna de ellas, no he de quedar obligado á dar la renta annual, que prometi; y he de continuar en el Assiento por el tiempo que me faltare, libre de dicha Renta, sin poderme desentender, ni apartarme de todas estas Calidades, y Condiciones; porque han de quedar firmes, y cumplideras.

25. La vigesima quinta: que se me han de guardar todas las demàs Facultades, Privilegios, y Exempciones, que estuvieren concedidas á los Assientos Reales, y me tocaren por derecho.

26. La vigesimasexta: que qualesquiera dependencias, que por esta intendencia se causaren, ò procedieren de Polvora, Salitre, ú otros qualesquiera efectos annexos, se han de recaudar como debito Fiscal, y maravedices Reales, graduandose con la preferencia correspondiente á este Privilegio, si se ofreciere Concurso de Acreedores. Y assimismo, que para evadicar la corruptela, que se ha introducido de expenderse en las Tiendas Artificios de Fuego, fabricados con Polvora, Salitre, ú otros ingredientes, se ha de prohibir esso à los Tenderos, no solo con la pena de perder los que se les hallaren, sino es con la pecuniaria, que se tuviere por conveniente: entendiendose tambien la prohibicion para otras qualesquiera Officinas, exceptuadas solas las Coheterias.

Debajo de las quales, y con protesta de añadir, quitar, enmendar, ó poner otras Condiciones de nuevo, ò al tiempo del Remate, hago esta Postura, que firmo en Mexico, á treinta de Julio, de mil, setecientos, quarenta, y tres años. = Manuel de Aldaco. =

LOS Officiales Reales proprietarios por S. M. (que Dios guarde) aviendo visto, y reconocido las veinte y seis Condiciones, que se contienen en este Quaderno = Certificamos ser Copia de las con que Don Manuel de Aldaco, Mercader de Plata en esta Corte, y Apartador General del Reyno, hizo Postura á la Fabrica, y Estanco de Polvora; bajo de las quales la hizo tambien D. Domingo de Vertiz, en quien se rematò el Assiento, sin variarlas en cosa alguna, á excepcion de la segunda Condicion, que solo se alterò en quanto al importe, y valor de la Renta, segun las pujas, mejoras, y donativos, que ofreciò; que todo se le admitiò por via de Renta annual, por no intimidar á los Postores, lo que se reconoce de la Nota puesta à continuacion de la citada segunda Condicion. Quedando esta Renta rematada realmente en la cantidad de sesenta, y cinco mil, ciento, quarenta, y tres pesos, cinco tomines, y once granos, con las mejoras; y la que (al apercibir de remate) hizo de veinte, y cinco mil, doscientos, cincuenta, y siete pesos, y siete tomines, que ofreciò pagar de hueco, como lo executò de contado: quedando por esta razon solo obligado á pagar annualmente sesenta, y un mil, quinientos, y cincuenta pesos! á cuyo respecto enterò dos años adelantados, y el donativo.

Y para que conste, damos la presente en Mexico, à veinte, y siete dias del mes de Noviembre, de mil, setecientos, quarenta, y tres años. =

Sobre raya = por aver enterado lo demàs = y el donativo. = Vale. =

Don Ignacio Joseph de Miranda. *Don Manuel Ximenez de los Cobos.* *Don Pedro Tellez Catabajal.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DISCURSO,

Y ALEGACION JURIDICA

POR EL VENERABLE DEAN, Y CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA

CATHEDRAL METROPOLITANA

DE LA CIUDAD DE MEXICO,

en la Nueva-Eſpaña.

EN EL PLEYTO

CON LA SAGRADA RELIGION DE LA Compañia de Jeſus.

SOBRE

La liquidacion, y juſtificacion de los Diezmos de Frutos, Ganados, Heredades, y Predios, propios de las Caſas, y Colegios de dicha Religion, ſitos dentro de los limites, y terminos de aquel Arzobiſpado; y ſobre las diligencias, que à eſte fin practicaron los Jueces Hacedores de Diezmos, y ſus Colectores, y Miniſtros.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Vias tuas Domine demonstra mihi, & semitas tuas, edoce me, dirige me in veritate tua, & doce me. Psalm. 24.

Ex facto oritur ius, dixo el Jurisconsulto Alpheno, *in leg. Si explagis, §. In clivo Capitolino, ff. ad legem aquilliam.* Y la ley 4. *tit.* 16. *llb.* 2. *de la Recop.* y el text. *in leg. vt Responsum, Cod. de Transact.* dice: *Vt responsum congruens accipias, infere pacti exemplum, & ita nos intelligemus.*

Y assi para exponer, y manifestar las razones, y fundamentos de Derecho, que acreditan el de el Venerable Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia; y la justificacion de los procedimientos de los Jueces Hacedores de las Rentas Decimales de aquel Arzobispado; y los Autos de la Real Audiencia de dicha Ciudad, conviene hacer patentes las mas essenciales circunstancias de Hecho, que influyen, para la mas justificada determinacion, que se espera de la superioridad del Real, y Supremo Consejo de las Indias, donde oy pende este Pleyto por remission de dicha Real Audiencia.

HECHO.

Num. 1. EN el año de 1624. el señor Fiscal de su Magestad, en el Supremo Consejo de las Indias, puso demanda à las Sagradas Religiones de Santo Domingo, San Agustin, Nuestra Señora de la Merced, la Compañia de Jesus, y à las demas fundadas en los Reynos de las Indias, sobre que de los Frutos de los Predios, Haciendas de labor, y Ganados, que havian adquirido, y de los que adquiriessen, y de todos los Exquilmos, pagassen los Diezmos conforme à Derecho, y Reales Cedulas.

2 Esta pretension coadyuvaron las Santas Iglesias de aquellos Reynos, y se diò traslado à las Religiones, por las quales se opuso la excepcion declinatoria de Fuero; y para su repulsa el señor Fiscal dixo, y alegò: Que por la concession, y donacion perpetua, è irrevocable, que la Santidad de Alexandro VI. hizo à los Señores Reyes Catholicos, por causa remuneratoria de la Conquista de aquellos Reynos, y por la dotacion de sus Iglesias, como Patrimoniales de su Magestad de todos los Diezmos, debian considerarse temporales, y el conocimiento de la causa del Fuero Secular, y privativo del Supremo Consejo.

3 Y desestimada la declinatoria, se substanciò el Juicio sobre lo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lo principal; y estándo legitimamente concluso para sentencia, por la de Vista, pronunciada en 20. de Febrero del año de 1655. se declarò, que la Parte del señor Fiscal, y las Iglesias havian probado su intencion; y fueron condenadas las Religiones à que diessen, y pagassen à su Magestad, y en su nombre à las Iglesias los Diezmos de todos los Frutos de los Predios, Possessiones, y cosas Dezmables, que havian adquirido, y en adelante adquiriessen, desde el dia de la contestacion de la demanda.

4 De esta Sentencia suplicò el señor Fiscal, en quanto à no haver condenado à las Religiones à la paga de todos los Diezmos del tiempo que havian dexado de pagarlos. Y las Religiones suplicaron por lo respectivo à haverlas condenado à la paga de los Diezmos. Y en 16. de Junio del año de 1657. por la Sentencia de Revista se confirmò la referida de 20. de Febrero de 1655. con la calidad de que en quanto à los Diezmos causados, se entendiesse la paga desde el dia de la pronunciacion de esta Sentencia de Revista, de la qual, por el señor Fiscal, y por la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus se interpuso el grado de segunda Suplicacion; y aunque dieron la fianza correspondiente à estos recursos, no resulta que se siguiesse la instancia, ni que en ella desde entonces se hiciesse diligencia alguna.

5 Y en 4. de Noviembre del año de 1658. se mandò librar Executoria de dichas Sentencias, y con efecto se despachò en 31. de Diciembre del año de 1662. haviendo precedido las fianzas, que conforme à la ley dieron respectivamente el señor Fiscal, y las Iglesias para en caso de revocarse las Sentencias de Vista, y Revista; cuya execucion se cometiò à el Virrey, Presidente, y Oidores de la Audiencia de Mexico, en cuyo cumplimiento, por Auto proveido en 25. de Septiembre del año de 1664. librò su Real Provision, cometiendo à el Arzobispo, Dean, y Cabildo la execucion de las Sentencias de Vista, y Revista, y la liquidacion, y pago de los Diezmos, que debian satisfacer las Religiones, y la cobranza de los que en adelante adeudassen, procediendo en todo conforme à derecho, estilo, y practica acostumbrada.

6 En consequencia de esto, el Dean, y Cabildo de aquella Santa Iglesia, por Auto de primero de Octubre del mismo año, nombrò à sus Juezes Hacedores para que procediessen à la cobranza de los Diezmos, que debian las Religiones, en la forma, y por los medios juridicos, que exercian en la cobranza de todos los Diezmos pertenecientes à la Iglesia, à cuyo fin los Jueces Hacedores practicaron diferentes diligencias para la cobranza de dichos Diezmos, y especialmente en-

mente con el Padre Provincial de nuestro Padre Santo Domingo, a quien por no haver cumplido con lo mandado, por los Jueces Hacedores le huvieron, y declararon por incurso en las Censuras, que le havian fulminado; y sintiendose agraviado de estos procedimientos, ocurriò à la Real Audiencia por via de fuerza, motivando, que la hacian los Jueces Hacedores, en conocer, y proceder por Censuras. Y vistos los Autos en 11. de Marzo del año de 1669. dixo, y declarò la Real Audiencia, que los Jueces Hacedores no hacian, ni cometian fuerza en conocer, y proceder por Censuras à la cobranza de los Diezmos de las Haciendas Dezmables de la Religion de Santo Domingo.

7 En el año de 1671. compareciò la Parte de la Santa Iglesia de Mexico en el Real, y Supremo Consejo, y dixo: Que por los recursos de las Religiones à la Real Audiencia se impedia el cumplimiento de la Executoria, y pidiò que se observasse, y que la Audiencia se abstuviesse del conocimiento de tales recursos; y el señor Fiscal lo contradixo, motivando, que los recursos de las Religiones no debian considerarse aquellos regulares de fuerza, que se interponen en causas Eclesiasticas, por no serlo las Decimales, sino es pertenecientes à la Real Jurisdiccion. Y por Autos de Vista, y Revista de 23. de Junio, y 15. de Julio del año de 1671. se declarò no haver lugar la inhibicion de la Real Audiencia, y que esta vsasse de su derecho, y que à la Parte de las Iglesias se le librasse la sobre-carta, que havia pedido de la citada Executoria del Consejo, y con efecto se librò en 17. de Junio del año de 1672. para que la Audiencia de Mexico executasse, è hiciesse executar lo resuelto, y mandado en la Executoria antecedente, sin dar lugar à dilaciones, ni quexas de aquella Metropolitana, con apercibimiento de que se le haria cargo de ello.

8 Despues ocurriò la Parte de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la Puebla con nueva quexa à el Supremo Consejo, por el qual en 11. de Junio de 1673. se librò Real Cedula, mandando à la Audiencia de Mexico, que hiciesse guardar, cumplir, y executar con toda puntualidad la Real Executoria, sin omision alguna; y que si la Compañia de Jesvs, ò las otras Religiones tuviessen algunas excepciones que oponer en justicia, lo hiciessen en el Supremo Consejo, de donde dimanò la Executoria, y adonde tocaba su conocimiento.

9 En consequencia de lo referido, y de la Real Executoria, procedieron los Jueces Hacedores à cobrar los Diezmos, que debian las Casas, y Colegios de la Compañia de Jesvs; y por no haverlos satisfecho, fixaron, y publicaron por excomulgados à los Padres Provin-

cial, Procurador, y Rector del Colegio de Tepozotlan. Y sintiendose agraviada la Religion, ocurriò à la Real Audiencia por via de fuerza; y vistos los Autos en 28. de Noviembre del año de 1673. se declarò, que no iban en estado, y el Padre Provincial pagò los Diezmos con la protesta de no perjudicar sus Derechos.

10 Desde entonces los Administradores de las Haciendas de la Sagrada Religion de la Compañia han pagado indistinta, y generalmente los Diezmos de los Frutos de ellas, en los años que no los han tenido, arrendados en la misma forma, que todos los otros Cosecheros, declarando con juramento ante los Colectores las cantidades de Frutos, que han alzado, y cogido de cada especie, pagando à razon de diez vno, y por lo respectivo à los Azucares, à razon de 40ȝ000. el millar, regulandolo todo por refinado, como dispone la ley, hasta, que en el año de 1732. à pedimento del Mayordomo de los Propios, y Rentas de aquella Santa Iglesia, recibieron los Jueces Hacedores declaraciones juradas à los Colectores de Diezmos, sobre la ocultacion de los frutos, que el dicho Mayordomo expresò en su Pedimento de 22. de Agosto de dicho año, cuya relacion se justificò con la publica voz, y fama, y de cierta sciencia declararon los Colectores.

11 En vista de lo justificado, se librò Despacho para, que los Jueces Eclesiasticos, cada vno en su Partido, hiciesse mas averiguacion, examinando las personas, que pudiessen deponer con mayor conocimiento, y con efecto se recibieron las informaciones correspondientes con muchos testigos fidedignos, de cuyas depoficiones, cotexadas con las manifestaciones, que hicieron diferentes Administradores, de los frutos de las Haciendas de las Casas, y Colegios de la Compañia de Jesvs, resultò vna notable distancia de los legitimos adeudos de sus Diezmos, à los que havian entregado, y pagado, como con toda distincion de años, y frutos de cada especie lo expressaron los testigos.

12 Con este motivo los Jueces Hacedores de Diezmos, en su Auto de 7. de Diciembre del año de 1734. dixeron: Que atento el grave perjuicio, causado à la gruessa Decimal en que se interessa su Magestad por sus dos Reales Novenos, y para evitarle en lo futuro, se librasse Despacho para que los Colectores de Diezmos, cada vno en su Partido assistiessen por sus personas, ò nombrassen las que fuessen de su satisfacion, para vèr, alzar, medir, y separar el Diezmo de los frutos de Maiz, que estaban para cogerse; y que por lo respectivo à el trigo del mismo año, que ya se suponia limpio, y en par-

parte destribuìdo, y transportado, declarassen los Administradores con juramento, quanto se avia cogido, y su existencia, y paradero, apercibiendo con la pena de Excomunion Mayor, y declaratoria à los que resistiessen la vna, ò la otra providencia.

13 Librado este Despacho, le obedecieron algunos de los Administradores, y otros resistieron su cumplimiento, por lo qual fueron habidos, y declarados por incursos en las Censuras fulminadas; y noticioso de lo referido el Padre Procurador de la Compañia de Jesvs en aquella Provincia, ocurriò à la Real Audiencia por via de fuerza, motivando, que la hacian los Jueces Hacedores, en conocer, y proceder, y ganò la Real provision ordinaria para la absolucion de los excomulgados, y remission de Autos, y con ellos remitieron tambien los Jueces otro Quaderno, por el qual consta, que en virtud de su Auto de 17. de Diciembre se pusieron diversas manifestaciones, juradas de diferentes Religiosos, con la expresion de pagar, en virtud de ellas, los Diezmos correspondientes à razon de cada diez vnos; y que el Contador de dicha Santa Iglesia certificò, que todas las manifestaciones que las Religiones havian hecho de 20. años aquella parte fueron juradas, y en el mismo estilo, y forma que las de los Seculares, hasta el año de 1731.

14 Tambien se halla en aquel Quaderno vna descripcion, y Mapa de las Haciendas, y Fincas que en aquel Arzobispado tiene, y posslee la Religion de la Compañia, que son 60. con la circunstancia de certificar tambien el Contador, que solo se numeran oy 60. Haciendas, pero que en la realidad son muchas mas, por haverse incorporado, y vnido con estas otras, que antes fueron diversas.

15 Finalmente se halla en este Quaderno de Autos, vna Real Cedula, librada por su Magestad en 18. de Junio del año de 1673. presentada, y obedecida por el Real Acuerdo de aquella Audiencia, en que se le ordena, y encarga, que en la recaudacion de los Diezmos se observe, y guarde la Ley 2. del titulo 5. lib. 1. de la Recopilacion de estos Reynos de Castilla.

16 Quando se hizo la relacion de estos Autos en la Real Audiencia, concurriò el Procurador de la Sagrada Religion de la Compañia, y dixo: Que no estaban juradas las manifestaciones de Frutos, que sus Religiosos havian hecho, y que seria falsa la Certificacion, que de estar juradas havia dado el Contador de dicha Santa Iglesia, por la qual al mismo tiempo se exhibiò original vna, que en el año de 1734. hizo, y firmò el mismo Procurador de la Religion, con que quedò convencido, y su manifestacion en los Autos, con dos de-

cla-

claraciones de los Interventòres puestos en las Haciendas de labor de la Sagrada Religion de la Compañia, de las quales parece resulta, que los Frutos alzados, y cogidos de la vna, y de la otra, exceden en mas de quatro tantos de aquellos, que con juramento declararon los Administradores haver cogido en el año proximo antecedente.

17 Concluida ya la relacion del Hecho, en lo mas essencial, y preciso, para tomar conocimiento del estado, y meritos de la causa, passarèmos à examinar los fundamentos de Derecho, dividiendole en quatro puntos.

18 En el primero se dirà, y fundarà, que las Casas, y Colegios de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs, que en el Arzobispado de Mexico tienen, posseen, y desfrutan Heredades, Predios, y Ganados, han debido, y deben por las generales, y comunes disposiciones de Derecho pagar Diezmos de todos sus Frutos, y Exquilmos, como los adeudan, y pagan todos los Cosecheros Eclesiasticos, y Seculares de qualquier estado, y condicion que sean.

19 En el segundo se manifestara, que las Casas, y Colegios de dicha Religion no tienen especial Privilegio, titulo, ni indulto Apostolico, con los requisitos que se requieren por Derecho, para exceptuarse en todo, ni en parte de la obligacion de pagar Diezmos de los Frutos, y Exquilmos, que producen sus Ganado, Heredades, y Predios.

20 En el tercero se fundarà, que el Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral Metropolitana de Mexico, sus Jueces Hacedores de Diezmos, y los Colectores, en virtud de su comission, y en cargo, pudieron, y aùn debieron poner interventores, que assistiessen à vèr, coger, y medir los frutos, y Exquilmos de las dichas Heredades, Predios, y Ganados, proprios de las Casas, y Colegios de dicha Religion; mandando tambien, que sus Administradores, y Mayordomos hiciessen manifestaciones, y declaraciones juradas, apremiandolos à ello con Censuras precisas, quando fuesse conveniente.

21 En el quarto, y vltimo Punto de este discurso, se fundarà, que la Parte de la Sagrada Religion de la Compañia no tuvo causa, ni motivo justo para quexarse de los expressados procedimientos, y que fuè intempestivo su recurso à la Real Audiencia, y que es, y fuè justificada, y a derecho, conforme la resolucion, y determinacion, que contiene su Real Decreto, y Auto del dia 2. de Abril de este año de 1735.

PUN-

Punto Primero.

QUE las Casas, y Colegios de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus, que en el Arzobispado de Mexico tienen, posseen, y desfrutan Heredades, Predios, y Ganados, han debido, y deben, por las generales, y comunes disposiciones de Derecho, pagar Diezmos de todos sus Frutos, y Exquilmos, como los adeudan, y pagan todos los Cosecheros Eclesiasticos, y Seculares, de qualquier estado, y condicion que sean.

22 Por Derecho Divino, y Natural, y por las disposiciones del Positivo, Eclesiastico, Canonico, y Real deben todos los Cosecheros, de qualquier Exquilmos, y Frutos, pagar, y retribuir Diezmos à la Divina Magestad, en reconocimiento de su vniversal, y mas verdadero Dominio, como lo advierte el Sagrado Texto, *exodo* 22. ibi: *Decimas, & Primitias tuas, non retardaris offerre*, Deuteron. 12. *v.* 6. Matth. *cap.* 22. Genes. 14. y 28. ibi: *Cuntorum, quæ dederis mihi, Decimas offeram tibi, & Levit.* 27. *Omnes Decimæ terræ, sive de pomis arborum, sive de frugibus, Domini sunt, & illi sanctificantur, & n.* 18. *Filijs Lebi dedi omnes Decimas Israel in possessionem, pro ministerio, quo serviunt mihi in tabernaculo.* Y assi lo expone el señor Covarr. *lib.* 1. *Variar. resol. cap.* 17. *y Su Adicionador* en el mismo lugar; Don Juan Gutierrez *lib.* 2. *Canon. quæst. cap.* 21. *ex n.* 1. Don Juan del Castillo en su tratado *de Tertijs, lib.* 6. *Controv. c.* 12. Y el señor Don Juan de Solorzano *de Jure Indiar. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 21. *y* 22.

23 La quota Decimal, por la assignacion del Derecho Eclesiastico, Positivo, Canonico, y Real, consiste en vna decima parte integra de todos los Frutos, sin defalcacion alguna, por razon de la siembra, labores, expensas, y otros gastos, quedando reservadas para el Cosechero las otras nueve partes iguales; es textual en el *c.* 1. *de Decim. lib.* 3. *Decretal. tit.* 30. ibi: *Decimam partem omnium fructuum, & in cap.* 7. *eodem tit.* ibi: *Homines de Hortona de Fructibus, novem partibus sibi retentis, Decimam Ecclesiæ, cuius Parrochiani sunt, sine diminutione solvere teneantur*; y lo mismo decidiò el *cap.* 22. *de este tit. y el cap.* 1. *de Decimis, & Primitijs in* 6. *y las leyes* 1. *y* 2. *tit.* 20. *part.* 1. ibi: *Diezmo es la decima parte de todos los Frutos, que los omes ganan derechamente, e esta mandò la Santa Iglesia, que sea dada à Dios, porque nos dà todos los bienes con que vivimos en este*

C mun-

claraciones de los Interventòres puestos en las Haciendas de labor de la Sagrada Religion de la Compañia, de las quales parece resulta, que los Frutos alzados, y cogidos de la vna, y de la otra, exceden en mas de quatro tantos de aquellos, que con juramento declararon los Administradores haver cogido en el año proximo antecedente.

17 Concluida ya la relacion del Hecho, en lo mas essencial, y preciso, para tomar conocimiento del estado, y meritos de la causa, passarèmos à examinar los fundamentos de Derecho, dividiendole en quatro puntos.

18 En el primero se dirà, y fundarà, que las Casas, y Colegios de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs, que en el Arzobispado de Mexico tienen, posseen, y desfrutan Heredades, Predios, y Ganados, han debido, y deben por las generales, y comunes disposiciones de Derecho pagar Diezmos de todos sus Frutos, y Exquilmos, como los adeudan, y pagan todos los Cosecheros Eclesiasticos, y Seculares de qualquier estado, y condicion que sean.

19 En el segundo se manifestara, que las Casas, y Colegios de dicha Religion no tienen especial Privilegio, titulo, ni indulto Apostolico, con los requisitos que se requieren por Derecho, para exceptuarse en todo, ni en parte de la obligacion de pagar Diezmos de los Frutos, y Exquilmos, que producen sus Ganado, Heredades, y Predios.

20 En el tercero se fundarà, que el Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral Metropolitana de Mexico, sus Jueces Hacedores de Diezmos, y los Colectores, en virtud de su comission, y en cargo, pudieron, y aùn debieron poner interventores, que assistiessen à vèr, coger, y medir los frutos, y Exquilmos de las dichas Heredades, Predios, y Ganados, proprios de las Casas, y Colegios de dicha Religion; mandando tambien, que sus Administradores, y Mayordomos hiciessen manifestaciones, y declaraciones juradas, apremiandolos à ello con Censuras precisas, quando fuesse conveniente.

21 En el quarto, y vltimo Punto de este discurso, se fundarà, que la Parte de la Sagrada Religion de la Compañia no tuvo causa, ni motivo justo para quexarse de los expressados procedimientos, y que fuè intempestivo su recurso à la Real Audiencia, y que es, y fuè justificada, y a derecho, conforme la resolucion, y determinacion, que contiene su Real Decreto, y Auto del dia 2. de Abril de este año de 1735.

PUN-

Punto Primero.

QUE las Casas, y Colegios de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus, que en el Arzobispado de Mexico tienen, posseen, y desfrutan Heredades, Predios, y Ganados, han debido, y deben, por las generales, y comunes disposiciones de Derecho, pagar Diezmos de todos sus Frutos, y Exquilmos, como los adeudan, y pagan todos los Cosecheros Eclesiasticos, y Seculares, de qualquier estado, y condicion que sean.

22 Por Derecho Divino, y Natural, y por las disposiciones del Positivo, Eclesiastico, Canonico, y Real deben todos los Cosecheros, de qualquier Exquilmos, y Frutos, pagar, y retribuir Diezmos à la Divina Magestad, en reconocimiento de su vniversal, y mas verdadero Dominio, como lo advierte el Sagrado Texto, *exodo* 22. ibi: *Decimas, & Primitias tuas, non retardaris offerre*, Deuteron. 12. *v.* 6. Matth. *cap.* 22. Genes. 14. y 28. ibi: *Cuntorum, quæ dederis mihi, Decimas offeram tibi, & Levit.* 27. *Omnes Decimæ terræ, sive de pomis arborum, sive de frugibus, Domini sunt, & illi sanctificantur, & n.* 18. *Filijs Lebi dedi omnes Decimas Israel in possessionem, pro ministerio, quo serviunt mihi in tabernaculo.* Y assi lo expone el señor Covarr. *lib.* 1. *Variar. resol. cap.* 17. *y Su Adicionador* en el mismo lugar; Don Juan Gutierrez *lib.* 2. *Canon. quæst. cap.* 21. *ex n.* 1. Don Juan del Castillo en su tratado *de Tertijs, lib.* 6. *Controv. c.* 12. Y el señor Don Juan de Solorzano *de Jure Indiar. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 21. *y* 22.

23 La quota Decimal, por la assignacion del Derecho Eclesiastico, Positivo, Canonico, y Real, consiste en vna decima parte integra de todos los Frutos, sin defalcacion alguna, por razon de la siembra, labores, expensas, y otros gastos, quedando reservadas para el Cosechero las otras nueve partes iguales; es textual en el *c.* 1. *de Decim. lib.* 3. *Decretal. tit.* 30. ibi: *Decimam partem omnium fructuum, & in cap.* 7. *eodem tit.* ibi: *Homines de Hortona de Fructibus, novem partibus sibi retentis, Decimam Ecclesiæ, cuius Parrochiani sunt, sine diminutione solvere teneantur*; y lo mismo decidiò el *cap.* 22. *de este tit. y el cap.* 1. *de Decimis, & Primitijs in* 6. *y las leyes* 1. *y* 2. *tit.* 20. *part.* 1. ibi: *Diezmo es la decima parte de todos los Frutos, que los omes ganan derechamente, e esta mandò la Santa Iglesia, que sea dada à Dios, porque nos dà todos los bienes con que vivimos en este*

C mun-

mundo. Lo mismo estableciò la *ley* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recop. de estos Reynos*, cuyas disposiciones Canonicas, y Reales, con la mayor puntualidad el señor Covarr. y los demas AA. citados en el immediato numero antecedente.

24 La referida general obligacion, y preceptos de pagar Diezmos à la Iglesia, comprehende igualmente, y sin diferencia alguna a los Cosecheros Eclesiasticos Regulares, y à sus Haciendas, Casas, y Conventos, y à los Colegios de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs, quando no tienen, ni justifican Privilegio Apostolico, ni legitimo Titulo de exempcion, que los releve de esta obligacion; y para hacerla mas evidente, se pone à la vista, que muchos de los Monasterios, y Casas Regulares, en su principio, y origen solo fueron Colegios de Estudiantes, donde se educaban, y de ellos se escogian los mas habiles, y doctos para el govierno de las Iglesias Parroquiales, en lo perteneciente a la cura de almas: permitiendo en aquel tiempo, que percibiessen del Pueblo algunos Diezmos Apostolicos, aunque no tenian derecho, ni titulo legitimo para percibirlos, Pign. *tom.* 8. *cosult.* 8. *num.* 30.

25 Permitiòseles, por San Ambrosio, por el Papa Innocencio y por San Gregorio el Grande, el percibirlos, como ascendiessen à el honor del Sacerdocio, con la moderacion que los Clerigos Seculares; y haviendo de exercitarse en la predicacion, y en lo demàs perteneciente à la administracion de Sacramentos, de que ay los bestigios, que constan en el Derecho de los *capitulos* 21. 22. *y* 23. *causa* 16. *quæst.* 1. *vbi: Inter alia doctos ac provos Monachos Præsbyterij honore dedicatos prædicare, & decimarum, & c. justa portione perfrui debere, moderata dispensatione commendamus.*

26 Esto miraba à darles capacidad para que percibiessen parte de los Diezmos, por su ministerio, y grado, pero no gozaban de exempcion alguna en lo passivo, y pagaban todos los de sus Frutos, como los demàs Sacerdotes, *cap. Cuntis fidelibus*, 16. *quæst.* 1. ibi: *Patet, quod Monachi de propijs prædijs non magis, quam alijs Sacerdotes decimas solvere coguntur.* Hasta que por los años de 1100. el Papa Pasqual II. les concediò, que viviendo en Comunidad no pagassen Diezmos de los Frutos, que procediessen de sus propias Labores; ita Pignat. *vbi sup. num.* 31. pero despues el Papa Adriano limitò, y moderò este indulto à solos los Cystercienses, y à los Hospitalarios, y Templarios, y por lo respectivo à los otros Regulares limitò la exempcion à los Diezmos Novales, que procediessen precisamente de la cultura de sus manos, de sus huertos, y de la crianza de los animales, *como literalmente consta de la Decretal de Alexandro III.* pero con los recuerdos, y moderaciones, que aconsejado de las continuas quexas de muchos Varones Eclesiasticos, diò à entender Honorio III. *en el c. Sugestum dict. tit.* que antes constaban del fragmento compilado por Gratian. *in Decret. caus.* 25. *quæst.* 2. *cap. fin. in fine.* En prueba vno, y otro de que si las benignidades Pontificias atendieron à el socorro de la pobreza, y cortedad de semejantes fundaciones con los Diezmos Novales no aplicados hasta entonces à otro Operario, no quisieron tolerar exorvitancias, ni exempciones, que cedian en notable detrimento de las Iglesias Parrochiales. Son admirables las palabras del Gratian. *in dict. cap.* ibi: *Privilegia, ergo, quæ Religiosis domibus conferuntur, vel in eo casu accipienda sunt, in quo, ita eis consulitur, quod nulli aliquid derogetur, videlicet, ex novalibus, quorum Decimationes nulli assignatæ fuerant, Privilegiorum autoritate decimas aliquibus solvere non cogantur, vel si propter instantem necessitatem temporis eis Consuli non poterit, nisi alijs derogetur, ita Privilegiorum autoritas videatur esse servanda, vt eorum subeniatur inopiæ, non vt suarum divitiarum augmento, & possessionum non modica extensione prorrecta, Baptismales, seu Parrochiales Ecclesiæ penitus destruantur.* Es especial la exornacion de Francisco Cipæo *in Consult. de Jure Canonic. ad tit. de Decimis, consult.* 8. *num.* 1. & 16. Temudo *decis.* 2. *ex num.* 23. ::: Pignatel. *tom.* 8. *consult.* 8. *num.* 30. & 31. :: latè Tomasino *in disciplin. Ecclesiastic. p.* 3. *lib.* 1. *cap.* 9. *à num.* 4. *in fine hasta el num.* 8.

27 En el mismo concepto, yà publicadas las Decretales en el *Siglo* 13. y no aquietandose los Regulares à los Canones antecedentes, se necesitò de refrenar su astucia con varias providencias, y en particular la diò Alexandro III. para que los Rusticos, y Labradores de los Monasterios, que cultivaban sus tierras, pagassen con integridad sus Diezmos, aunque fuessen de los Frutos menudos, y de sus Huertos; *in cap. Veniens: 8. de Transact. in integ.* :: Tambien el Papa Adriano para que pagassen de los Novales causados en Predios, de quienes antes se recibian de los Pastos, *in cap. Commessum; hoc tit.* ibi: *& sicut etiam de Pascuijs olim Decima persolvebantur, ita nunc de eisdem ad frugum fertilitatem translatis, Decimas volumus absque diminutione persolvi.*

28 Honorio III. *in cap. Dilecti;* ::: *in cap. Licèt* :. *& in cap. Audientia, dict. tit. la* estendiò para que pagassen de las tierras, que tomaban en arrendamiento, y de las propias, que daban à otros por el mismo titulo. Innocentio III. *in Concilio Lateranensi sub cap.* 55.

quod refertur in cap. Nuper: hoc tit. para que indistintamente los Cystercienses, y las demàs Religiones pagasen Diezmos de las Heredades, y Tierras, que antes de passar à su poder estaban gravadas con estas cargas, ibi: *Decernimus, ut de alienis terris & à modo adquirendis, etiam si eas propijs manibus, aut sumptibus excolant Decimas persolvant Ecclesijs, quibus ratione predeorum antea solvebantur; & hoc ipsum ad alios Regulares, qui gaudent similibus Previlegijs extendi volumus, & mandamus; quod antea etiam legitur dispositum à Clement. Papa in dict. cap. Cuntis fidelibus, 16. quæst. 1.* ibi: *Sed dicitur quod Predia Monachorum, sive pretio sint empta, sive pro salute animarum oblata, ante quam in jus eorum venirent Baptismalibus Ecclesijs, sive quibuslivet alijs Primitias, & Decimas persolvebant, illæ autem Ecclesiæ suo jure privari non possunt.*

29 Dentro del mismo Siglo, no bastando lo antecedente, repitiò declarar à los Regulares, contenidos en la misma obligacion, el Papa Alexandro III. *in cap. 2. §. penult. de Decimis in 6. his verbis: Cæterum ijdem Religiosi tam exempti, quam non exempti, de terris, & possessionibus acquisitis hactenus, & à modo adquirendis Decimas integre solvant illis Ecclesijs, quibus eadem possessiones, & terre prius fuerunt decimales.* Y tambien mandò, à instancia del Obispo, y Cabildo de Pisa, à los Religiosos del Orden de Predicadores, y de los Menores, que con sus doctrinas retraian à los Pueblos de la paga de los Diezmos en todo, ò en parte, se abstuviessen de tan temerario intento, y en adelante se aplicassen eficazmente à persuadirlos con sus palabras, y exemplo à que los diessen con promptitud de animo, como debian; vt constat *ex cap. 1. de Decimis in 6.* ibi: *Discretioni vestræ mandamus districtius inhibentes, nec talia, quæ audientes à Decimarum, seu aliarum rerum Ecclesijs debitarum solutione retrahant, &c.*

30 No consiguiendose aun el reforme deseado para tan santa determinacion, la ampliò el Papa *Clemente V.* en el Concilio Vienense, à los principios del Siglo catorce, à los Religiosos de otros Ordenes, con pena de Excomunion Mayor, en que incurriessen *ipso facto*, en caso de inobediencia. *Ut patet ex Clementina II. de Pœnis*; y al mismo tiempo les prohibiò los fraudes, que con sus Haciendas, y Ganados hacian en los Diezmos, vsurpandolos por los reprobados medios, que se refieren en la *Clementina I. de Decimis*, muy digna de observarse, como la antecedente, en prueba de lo que por la sèrie de los Sagrados Canones, antiguos, y modernos gozaron en lo activo, y passivo los Regulares, y a lo que despues quedaron reducidos por

por el Derecho comun, para que pagassen los Diezmos, como debian, y no causassen escandalo con sus contrarias operaciones, que no pudo tolerar la Santa Sede, como lo acreditan sus repetidas determinaciones, cuyo historico resumen es puntual, y arreglado à lo que de todo su contexto resulta, y segun su thenor, no se encuentra exempcion, ni indulto Apostolico, que pueda atribuir à los Eclesiasticos Regulares la libertad de pagar a la Iglesia los Diezmos de sus Frutos, como los pagan los otros Eclesiasticos, ni seria facil à los Regulares persuadir semejante exempcion, ni elidir el torrente de los Sagrados Canones con sus porfias, que tambien resecò, y prohibiò el Santo *Concilio Tridentino en el Stglo 16.* sin duda, porque algunos de los Regulares no cessaban de cometer las mismas vsurpaciones, y fraudes; y para exterminarlos, mandò, que vniversalmente todos, de qualesquier grado, ò condicion, pagassen con integridad los Diezmos à la Cathedral, ò à las Iglesias, y personas à quien legitimamente perteneciessen, *vt patet ex cap. 12. sessione 25. de Reformat.*

31 Aun no queriendo darse por convencidos, y menos confessarse sujetos los Regulares en tan inevitable resolucion, se la repitiò poco tiempo despues la Sagrada Congregacion del mismo Concilio en el año de 1596. y en los de 1630. 1657. y 1659. con la firmeza que consta de la expresion que hace *Nicolio in Elucubrat. de jure Canonico, tom. 1. lib. 3. tit. 30. de Decimis, sub n. 5.*

32 En los años de 1617. y 1629. se havian dado a luz las mismas declaraciones, como lo refiere Barbosa *Colect. ad Trident. dict. cap. 12. n. 3. & de Officio, & Potest. Parroch. part. 3. cap. 28. §. 3. n. 43. de quo testatur Nicolio vbi supra.* Pignat. *dict. tom. 8. consult. 8. n. 20.* donde repite la declaracion del año de 1657.

Punto Segundo.

QUE las Casas, y Colegios de dicha Religion no tienen especial Privilegio, Titulo, ni Indulto Apostolico, con los requisitos que se requieren por derecho para exceptuarse en todo, ni en parte de la obligacion de pagar Diezmos de los Frutos, y Exquilmos, que producen sus Ganados, Heredades, y Predios.

33 Se ha referido, y fundado todo lo antecedente, como comun à las Religiones, y contrayendolo singularmente à la de la Compañia de Jesvs, es cierto, que para con esta proceden sin controversia las mismas disposiciones de Derecho, que van expressadas

das, y por ellas, y para lo futuro està canonizada la obligacion que tiene la Sagrada Religion de la Compañia, de pagar Diezmos de quantos bienes huviesse adquirido, y adquiriesse, de cuyos Frutos hasta entonces se pagaron Diezmos; y està convencida de injusta, y repugnante à las disposiciones de la Iglesia, qualquiera exempcion, que quiera persuadir esta Religion, careciendo de especial Indulto, y Privilegio Apostolico, con expressa, y especial derogacion de las referidas disposiciones Canonicas, y del citado capitulo *Nuper 34. de Decimis*, y con todas las clausulas, y circunstancias que fueran precisas para conseguir semejante libertad, y exempcion, que no tiene esta Religion, ni tal se presume por derecho, ni es verosimil que la tenga, à vista de no averla exhibido *apud acta* (como deberà hacerlo) para exceptuarse de la general obligacion de pagar Diezmos.

34 No pueden relevar à dicha Religion las concesiones Apostolicas *de Paulo III. Pio IV. y Gregorio XIII.* por estàr, como estàn, revocadas, y anuladas por la Santidad *de Leon XI.* y por la Constitucion de *Urbano VIII. de 20. de Diciembre del año de* 1631. tan absolutamente, que ni en juicio sumario possessorio, ni en el plenario petitorio, y de propriedad, pueden sufragar à la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs las referidas concesiones *de Palo III. Pio IV. y Gregorio XIII.* y assi lo determinò, y juzgò el Real, y Supremo Consejo de las Indias en sus referidas Sentencias de Vista, y Revista de los años de 1655. y 1657. donde sin embargo de haverse presentado por la Religion de la Compañia las referidas concesiones, fuè condenada al efectivo pago de todos los Diezmos de los Frutos de las Heredades, Predios, y Ganados, propios de las Casas, y Colegios de la Compañia en el Arzobispado de Mexico, y en el Obispado de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, y otros de aquellos Reynos.

35 Despues de lo referido, no tiene, ni puede alegar la dicha Religion Titulo, ni Privilegio, que la exceptùe, ni à sus Casas, y Colegios de la obligacion de pagar Diezmos, y mucho menos con la clausula derogatoria del expressado capitulo *Nuper de Decimis*, sin la qual otra qualquiera concesion, ò Rescripto Apostolico de exempcion, fuera inutil, de ningun valor, ni efecto, como lo funda Barb. *en su tratado de Parroch. cap.* 28. §. 3.

36 Cuya doctrina, y lo demàs expuesto, procede con superior razon en nuestra Hipothesi, mediante la referida donacion, y concesion, que el Papa Alexandro VI. hizo à los Señores Reyes Catholicos, y à sus successores el año de 1501. de todos los Diezmos de los Reynos de las Indias, con la obligacion, y cargo de dotar, y mantener sus Iglesias, Prelados, Beneficiados, y Ministros; en cuya circunstancia es tambien cierto, que en ningun caso pudiera la Religion exceptuarse de pagar Diezmos por Privilegio posterior, sin expressar relacion, y derogacion de la concesion, y titulo de la Santidad *de Alexandro VI.* por lo respectivo à los Reynos de las Indias, pues fuera bulnerar el anterior Titulo de su Magestad.

Punto Tercero.

QUE el Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral Metropolitana de Mexico, sus Jueces Hacedores de Diezmos, y Colectores, en virtud de comission, y encargo, pudieron, y aun debieron poner Interventores, que assistiessen à ver, coger, y medir los Frutos, y Exquilmos de las dichas Heredades, Predios, y Ganados, propios de las Casas, y Colegios de la dicha Religion; mandando tambien, que sus Administradores, y Mayordomos hiciessen manifestaciones, y declaraciones juradas, apremiandolos à ello con Censuras precisas, quando fuesse conveniente.

37 Aunque es cierto, que por la concesion, y Bula Apostolica de la Santidad de Alexandro VI. pertenecen à su Magestad los Diezmos, que se adeudan, y causan en los Reynos de las Indias: *Cum onere dotandi Ecclesias. & alendi earum Prelatos, & Ministros*, por cuyo titulo se consideran estos Diezmos por Seculares, y Temporales: *Et vere dicuntur regalia, & in Patrimonio Principis redacta*, y que assi pertenece à los Reales Tribunales, y Jueces el conocimiento de las causas respectivas à estos Diezmos, como conocen de los del Reyno, y Corona de Aragon, de que hace mencion Bellug *in Specul. Princip. rubric.* 13. §. *Tractamus*, versic *Restat. ex n.* 10. y de los del Reyno de Granada, de que trata el señor Covarr. *en sus Questiones Practicas, cap.* 35. Es tambien cierto, que su Magestad, por su Real Cedula de 28. de Diciembre del año 1638. diò, y concediò à el Reverendo Arzobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Mexico, por su cuenta, y riesgo el govierno, y administracion de los Diezmos de aquel Arzobispado, reservando para sì su Magestad los dos Novenos, en que consisten sus Tercias Reales, alzando la mano de la dicha administracion, y govierno los Oficiales Reales.

38 A esto es consiguiente, que en el govierno, administracion, y recaudacion de estos Diezmos, tengan los Jueces Hacedores, nombrados por el Cabildo, con aprobacion del Reverendo Arzobis-

po

das, y por ellas, y para lo futuro està canonizada la obligacion que tiene la Sagrada Religion de la Compañia, de pagar Diezmos de quantos bienes huviesse adquirido, y adquiriesse, de cuyos Frutos hasta entonces se pagaron Diezmos; y està convencida de injusta, y repugnante à las disposiciones de la Iglesia, qualquiera exempcion, que quiera persuadir esta Religion, careciendo de especial Indulto, y Privilegio Apostolico, con expressa, y especial derogacion de las referidas disposiciones Canonicas, y del citado capitulo *Nuper 34. de Decimis*, y con todas las clausulas, y circunstancias que fueran precisas para conseguir semejante libertad, y exempcion, que no tiene esta Religion, ni tal se presume por derecho, ni es verosimil que la tenga, à vista de no averla exhibido *apud acta* (como deberà hacerlo) para exceptuarse de la general obligacion de pagar Diezmos.

34 No pueden relevar à dicha Religion las concesiones Apostolicas *de Paulo III. Pio IV. y Gregorio XIII.* por estàr, como estàn, revocadas, y anuladas por la Santidad *de Leon XI.* y por la Constitucion de *Urbano VIII. de 20. de Diciembre del año de* 1631. tan absolutamente, que ni en juicio sumario possessorio, ni en el plenario petitorio, y de propriedad, pueden sufragar à la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs las referidas concesiones *de Palo III. Pio IV. y Gregorio XIII.* y assi lo determinò, y juzgò el Real, y Supremo Consejo de las Indias en sus referidas Sentencias de Vista, y Revista de los años de 1655. y 1657. donde sin embargo de haverse presentado por la Religion de la Compañia las referidas concesiones, fuè condenada al efectivo pago de todos los Diezmos de los Frutos de las Heredades, Predios, y Ganados, propios de las Casas, y Colegios de la Compañia en el Arzobispado de Mexico, y en el Obispado de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, y otros de aquellos Reynos.

35 Despues de lo referido, no tiene, ni puede alegar la dicha Religion Titulo, ni Privilegio, que la exceptùe, ni à sus Casas, y Colegios de la obligacion de pagar Diezmos, y mucho menos con la clausula derogatoria del expressado capitulo *Nuper de Decimis*, sin la qual otra qualquiera concesion, ò Rescripto Apostolico de exempcion, fuera inutil, de ningun valor, ni efecto, como lo funda Barb. *en su tratado de Parroch. cap.* 28. §. 3.

36 Cuya doctrina, y lo demàs expuesto, procede con superior razon en nuestra Hipothesi, mediante la referida donacion, y concesion, que el Papa Alexandro VI. hizo à los Señores Reyes Catholicos, y à sus successores el año de 1501. de todos los Diezmos de los Reynos de las Indias, con la obligacion, y cargo de dotar, y mantener sus Iglesias, Prelados, Beneficiados, y Ministros; en cuya circunstancia es tambien cierto, que en ningun caso pudiera la Religion exceptuarse de pagar Diezmos por Privilegio posterior, sin expressar relacion, y derogacion de la concesion, y titulo de la Santidad *de Alexandro VI.* por lo respectivo à los Reynos de las Indias, pues fuera bulnerar el anterior Titulo de su Magestad.

Punto Tercero.

QUE el Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral Metropolitana de Mexico, sus Jueces Hacedores de Diezmos, y Colectores, en virtud de comission, y encargo, pudieron, y aun debieron poner Interventores, que assistiessen à ver, coger, y medir los Frutos, y Exquilmos de las dichas Heredades, Predios, y Ganados, propios de las Casas, y Colegios de la dicha Religion; mandando tambien, que sus Administradores, y Mayordomos hiciessen manifestaciones, y declaraciones juradas, apremiandolos à ello con Censuras precisas, quando fuesse conveniente.

37 Aunque es cierto, que por la concesion, y Bula Apostolica de la Santidad de Alexandro VI. pertenecen à su Magestad los Diezmos, que se adeudan, y causan en los Reynos de las Indias: *Cum onere dotandi Ecclesias. & alendi earum Prelatos, & Ministros*, por cuyo titulo se consideran estos Diezmos por Seculares, y Temporales: *Et vere dicuntur regalia, & in Patrimonio Principis redacta*, y que assi pertenece à los Reales Tribunales, y Jueces el conocimiento de las causas respectivas à estos Diezmos, como conocen de los del Reyno, y Corona de Aragon, de que hace mencion Bellug *in Specul. Princip. rubric.* 13. §. *Tractamus*, versic *Restat. ex n.* 10. y de los del Reyno de Granada, de que trata el señor Covarr. *en sus Questiones Practicas, cap.* 35. Es tambien cierto, que su Magestad, por su Real Cedula de 28. de Diciembre del año 1638. diò, y concediò à el Reverendo Arzobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Mexico, por su cuenta, y riesgo el govierno, y administracion de los Diezmos de aquel Arzobispado, reservando para sì su Magestad los dos Novenos, en que consisten sus Tercias Reales, alzando la mano de la dicha administracion, y govierno los Oficiales Reales.

38 A esto es consiguiente, que en el govierno, administracion, y recaudacion de estos Diezmos, tengan los Jueces Hacedores, nombrados por el Cabildo, con aprobacion del Reverendo Arzobis-

po

po el actual exercicio de la Real Jurisdiccion delegada, y comunicada por su Mageſtad, en virtud de su citada Cedula de 28. de Diciembre de 1638.

39 Es igualmente cierto, que por las comunes, y generales reglas de Derecho pertenece à el Juez Ordinario Eclesiastico en su primera instancia, conforme à la disposicion conciliar del Trident. *in cap. Cauſæ omnes 20. ſeſſ. 24. de Reformatione*, el conocimiento de las causas Espirituales, y Eclesiasticas, quales son por su naturaleza las Decimales. Dominus Covarrub. *Pract. queſt. cap. 35. ex num. 2.* y su Adicionador Faria. Gutierr. *Pract. queſt. lib. 1. queſt. 14.* Barb. *de Officio, & Poteſtat. Epiſcop. alleg. 121. & lib. 2. de jure Eccleſiaſt. c. 26. §. 4. & in tract. de Officio, & Poteſt. Parroch. cap. 28. §. 4.* Dom. Olea *de Ceſſion. jur. tit. 6. queſt. 3. ex num. 15.* Don Juan del Castillo, *lib. 6. Controv. de Tertijs cap. 12. ex num. 1.*

40 Y aunque en nuestra Hipothesi, por la concesion, y titulo, que diò à su Mageſtad el Papa *Alexandro VI.* de los Diezmos de los Reynos de las Indias, y de la Iglesia, y Arzobispado de Mexico, se consideran, y son temporales, y del Real Patrocinio de su Mageſtad, quien por su Real Jurisdiccion puede tomar conocimiento de todas las causas, y juicios respectivos à los adeudos, y pagos de los Diezmos, como lo fundan el señor Covarr. *y su Adiccionador* Faria *vbi ſupra*, Don Juan del Castillo *dicto cap. 12. de Tercijs.*

41 Es tambien indubitable, que los Jueces Hacedores de las Rentas Decimales de aquel Arzobispado pueden vsar *accumulativè* con la Real Jurisdiccion delegada, que exercen en virtud de la Real Cedula *de 28. de Diciembre del año de 1638.* de la ordinaria Eclesiastica en lo incidente, y respectivo à la mejor Administracion, y recaudacion de los Diezmos; y suscitada por el mismo Hecho, de haverse encargado por su Mageſtad à el Arzobispo, Dean, y Cabildo su gobierno, y administracion por su cuenta, y riesgo, porque en nada se opone à la Soberania de su Mageſtad, que su Real Jurisdiccion sea auxiliada de la Ordinaria Eclesiastica, quando convenga para la mas integra, y justificada administracion, y cobranza de los Diezmos. Argumento, *text. in cap. 3. de Capellis Monach. Decretal. lib. 3. tit. 37.* con los Expositores citados por Antonio Germon *de Sacror. Immunit. lib. 3. cap. 19. n. 90.*

42 Procede lo referido, con superior razon, à vista de que por la donacion, y concesion, que de estos Diezmos hizo à su Mageſtad la Santidad de *Alexandro VI. por la citada Bula Apoſtolica*, fuè, y quedò preservado en los mismos Diezmos el Derecho de la Iglesia, por

por su dotacion, y el de el Reverendo Arzobispo, y Cabildo por su competente congrua alimentaria, y privilegiada, como cargo precipuo real, è inseparable de los mismos Diezmos, vbi: *Aſſignata prius realiter, & cum effectu, juſta ordinationem tunc Diœceſſanorum locorum quorum, conscientias ſuper hoc oneramus. Eccleſijs indictis inſulis erigendis per vos, & ſucceſſores veſtros præfactos de veſtris, & eorum bonis dotiſufficienti, ex qua illis Preſidentes earumque Rectores ſe commode ſuſtentare, & onera dictis Eccleſijs pro tempore incumbentia perferre, ad Cultum Divinum ad Laudem Omnipotentis Dei, commode exercere juraque Epiſcopalia perſolvere poſſint.*

43 En estos terminos, y en el sentir de graves AA. es muy conforme à Derecho, que por èl, que en la misma concesion Apostolica està, y quedò reservado à las Iglesias, y à sus Prelados, Cabildos, y Ministros, fuè visto preservarse, en quanto à esto, el vso de la jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, en lo que convenga, y pueda influir para la mas prompta cobranza de la congrua, y alimentos de la Iglesia, sus Prelados, y Ministros; porque no se presume, que para este efecto quisiesse su Santidad abdicar el vso de la jurisdiccion Eclesiastica en nada incompatible con la Real de su Mageſtad; assi lo expone Frasso *de Regio Patronat. cap. 18. n. 7. y en el cap. 19.* refiriendo à la letra la Concordia celebrada en la Ciudad de Burgos *à 8. de Mayo del año de 1512.* entre los Señores Reyes Catholicos, y los primeros Obispos de las Indias, que se declaran en dicha Concordia, y en el primer capitulo, sus Mageſtades desde entonces para siempre, jamàs hicieron gracia, y donacion de los Diezmos, que les pertenecian en aquellos Reynos, por el titulo, y concesion Apostolica *de Alexandro VI.* para que se repartiessen entre los Obispos, Iglesias, Fabricas, y Clerecia, como parece de dicha Concordia, presentada en el Proceso, de donde procede la Real Executoria del año de 1662. de cuyo contenido deduce el mismo Don Pedro Frasso, *cap. 18. n. 29.* la reflexion, que influye con eficacia, en apoyo de lo que và fundado, que se esfuerza con la especie del *text. in cap. cum ab exordio de la diſtincion 35.* y con otras, que alli cita este Autor.

44 Lo mismo acredita la practica de los procedimientos de los Jueces Hacedores, observada de muchos años a esta parte, en la execucion de la Real Executoria; pues negandose la Parte de la Religion de nuestro Padre Santo Domingo à pagar los Diezmos, que havia adeudado, fulminaron Censuras precisas, y la Religion ocurriò à la Real Audiencia de Mexico, motivando, que los Jueces Hacedores, en proceder por Censuras hacian fuerza; y vistos los Autos el dia 11.

de Marzo del año de 1669. declarò la Real Audiencia, que no hacian fuerza en proceder por Censuras, y lo mismo declarò, y determinò en otros muchos casos de circunstancias identicas, que se enuncian en estos Autos.

45 Estas determinaciones acreditan los fundamentos, que tuvo presentes la Real Audiencia en nuestra Hipothesi, para declarar, que los Jueces Hacedores en el apremio de las Censuras, no excedian, ni hacian fuerza, ni violencia à la Religion de la Compañia; advirtiendo, que aunque la causa se considere real, y de cosa temporal, puede el Juez Ecclesiastico, que de ella conoce proceder por Censuras; ita Marinis *en sus Resolut. lib. 1. cap. 1. num. 37.* ibi: *Septimo dubitatur, an possit Abas excomunicare laicum eius debitorem, debitum solvere nolentem, dic quod sic quando debitum ipsi Abati, vt Abati debetur*, de que se infiere, que teniendo, como tiene, interesse proprio el Cabildo en la recaudacion de los Diezmos, puede, para hacer efectivo el pago, vsar del remedio, y apremio de las Censuras, y aun pudiera practicarse, aunque el Cabildo no tuviera interesse alguno en la recaudacion de los Diezmos, y procedieran en ella los Jueces Hacedores vnicamente, en virtud de la Real Jurisdiccion delegada; y considerando la causa puramente temporal, y profana, y sin adesion de cosa espiritual, es especiosa, y terminante para este assumpto la doctrina de el señor Crespi de Valdaur. *part. 2. observat. 101. n. 25.* ibi: *Licet ea quæ expectant, ad jurisdictionem temporalem, non possint huiusmodi excomunicationes gladio tueri Principe contradicente, etiam translata in personas Ecclesiasticas jurisdictione, sibe precaria vt Inquisitoribus, & alijs sive alio modo; possunt tamem si Princeps inid, vel consentiat velid permitat.*

46 En vn breve discurso, y pocas clausulas suscita, disputa, y resuelve esta materia Don Alonso de Escobar y Loaeza, Salmanticense, en su celebre trarado *de Pontificia, & Regia Jurisdict. in studis generalibus en el cap. 21. §. 8.* hablando de la jurisdiccion de el Maestre Escuelas de aquella floridissima Universidad; y despues de haver en sus antecedentes discursos sentado, que esta procede immediatamente de la Suprema Real Potestad; y sentando tambien, como notorio, que en el exercicio de ella puede el Maestre Escuela vsar de las Censuras, pone la siguiente conclusion: *Etiam si mere secularis sit jurisdictio, à rege concessa Scolarum Magistro, aduc potest ipse hanc laicam jurisdictionem. Censuris tueri, & eas exercere in causis laicorum studiosorum, si id ei Princeps secularis non prohibeat.*

Y

47 Y tambien funda, y prueba este Autor, que por costumbre, ò prescripcion se puede introducir el vso, y apremio de las Censuras Ecclesiasticas en juicios, y causas puramente temporales, ibi: *Posse autem à Judice Ecclesiastico, prescriptione, & consuetudine induci hanc censurarum potestatem sine dubio, vt deducitur ex glossa in capite romana de sentent. excomunicat. in 6.*:: Con Barbos. y otros Expositores, que cita el dicho Don Alonso Escobar *vbi supra*; y la misma conclusion se deduce del *text. in cap. 2. de præscriptionib.* con lo que notò el señor Covarr. *in Reellect. capit. Possessor de Regulis Juris in 6. §. 3. num. 3.* Avendañ. con los practicos; cuya sentencia procede en nuestro caso, no solo por la tolerancia, y aquiescencia de su Magestad, sino es tambien por las repetidas determinaciones de su Real Audiencia en los recursos, que van notados; llegandose à esto, que por la *ley 29. del tit. 16. lib. 1. de la novissima Recopilacion de las Indias*, se dispone, y ordena, que donde por ser los Diezmos considerables no, se les diesse à el Prelado, y Cabildo de la Iglesia, para su dotacion, y congrua alimentaria, cosa alguna de la Real Hacienda: alcen la mano los Oficiales Reales de la Administracion de los Diezmos, y se los dexen governar, y administrar à el Prelado, y Cabildo, precediendo Cedula, y licencia de su Magestad.

48 A esto mismo coincide la disposicion de la *ley 46. tit. 7. lib. 1. de la Recop. de Indias*, cuyo tenor es como se sigue: *De escusarse los Prelados de las Religiones, y demàs Religiosos de leer, y publicar las Censuras, y Cartas de los Prelados Diœcessanos, y de sus Ministros, se puede seguir, que muchos de sus subditos no se confiessen, ni paguen los Diezmos, haciendo illusorio el Oficio Episcopal. Encargamos à los Provinciales, Priores, Guardianes, Vicarios, y otros Religiosos de los Monasterios de nuestras Indias, que quando los Prelados Diœcessanos, ò sus Ministros les dieren algunas Cartas, y Censuras para que las lean, y publiquen, las hagan leer; y publicar en sus Monasterios para que cessen tales pecados, en que seria nuestro Señor servido, y los Religiosos cumpliràn con su obligacion.* A vista de tan abierta decision, què duda puede quedar, de que su Magestad tiene calificado por justo, y à derecho, conforme, y propio del oficio del Prelado Ecclesiastico, que este para la recaudacion de los Diezmos expida Censuras, quando enixamente encarga su pupblicacion?

49 De todo lo expressado resulta, cumplidamente fundado, que en materia de Diezmos, en aquellos Reynos, por regular providencia de Derecho, por costumbre, y prescripcion, por union de

vna

vna, y otra jurisdiccion; por consentimiento tàcito; y lo que es mas, por expressa declaracion de su Magestad, en sus Leyes, y Cedulas, como tambien de su Real Audiencia, en sus repetidos Autos, y determinaciones, puede, y debe el Cabildo, y sus Jueces Hacedores, libre, y expeditamente vsar del remedio de las Censuras, generalmente contra los que son obligados à diezmar.

50 Passèmos aora à reconocer si esta potestad, y facultad de fulminar Censuras pueden practicarla los Jueces Hacedores contra los deudores Regulares, y exemptos de la jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, como lo son los Religiosos de la Sagrada Compañia de Jesvs.

51 Supongo lo primero, por doctrina comun, que los Regulares no pueden ser censurados por el Obispo, ò Ordinario Eclesiastico, sino en aquellos casos en que estan expressamente sujetos, y subordinados: Lo segundo, que tambien es doctrina comunmente recibida, que las Censuras, vnas proceden *ab homine*, y otras à *jure*; y en estas vltimas, quando incurren los Regulares, puede declarar la incursion el Ordinario Eclesiastico, por no ser esta declaracion propiamente acto jurisdiccional.

52 Examinèmos si a *jure* incurren en Excomunion los Regulares, que resisten, ò niegan a la satisfacion de los Diezmos, que adeudan. *Por el §. 2. del tit. 12. lib. 3. del Concilio Mexicano*, se impuso generalmente la pena de Excomunion Mayor à todas las personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, que sin justo titulo perciben los Diezmos, ò no los pagan, ò impiden su recaudacion, auxilian, ò protegen à los Renuentes. Este Concilio, como Provincial, està aprobado en forma especifica, y particularmente examinado todo su contenido por la *Santidad de Clemente VII. en el año de* 1584. y su ereccion aprobada por su Magestad, y mandado imprimir vna, y otra vez, como consta de las Reales Cedulas permisivas de su impression, y preceptivas de su observancia, libradas en los años de 1620. y 1621.

53 *La Clementina I. de Decimis*, y por otros textos Canonicos, se impone la pena de Excomunion, especialmente à los Regulares, que impiden, ò resisten la paga de los Diezmos; añadiendo el citado texto la clausula *Privilegijs non obstantibus quibuscumque*, de que se infiere estar à *jure* establecida la pena de Excomunion contra los Regulares, que se escusan, ò niegan à la paga de los Diezmos, sin embargo de qualesquiera Privilegios.

54 De lo referido se deduce la legal consideracion, de que en los ter-

terminos de la Real Executoria, deben las Casas, y Colegios de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus satisfacer todos los Diezmos de los Exquilmos, y Frutos de sus Ganados, Heredades, y Predios, mediante no tener, ni haver exhibido Titulo, Indulto, ni Privilegio Apostolico, que lo relieve, ni exceptùe con expressa derogacion del capitulo *Nuper de Decimis*, como era precisso, para que pudiera producir efecto; ita Barbos. *intract. de Parroch. cap. 28. §. 3.*

55 Supuesta la obligacion à la paga de los Diezmos en los Regulares, es cierto, que aunque les sufrague el general Privilegio para no ser censurados por la jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, pueden serlo quando se resisten, ò niegan à la satisfacion de los Diezmos. Es puntual, y terminante la doctrina del Card. de Luca *en su doctissimo tratado de Regularibus, discurs. 1. num. 44.* ibi: *Merito autem Regulares quamvis à Parrochis Sacramenta, aliaque divina hodie ex Apostolicis Indultis non percipiant, sed sibi ipsis ea, aliaque jura Parrochialia Ministrent, quo ad hoc Decimarum onus reliqui Populi, & Cleri Secularis jure recensendi veniunt.* Luego assi como pueden los Seglares ser censurados, si niegan la satisfacion de los Diezmos, podran serlo los Regulares, porque el Privilegio, que se les concede para no serlo por el Ordinario Eclesiastico, no puede estenderse à aquellas Censuras, que provienen *à jure*, porque en estas puede en su caso haver, y declarar à los Regulares por incursos, sin que se le pueda imputar al Ordinario Eclesiastico exceso de jurisdiccion; assi lo explica admirablemente el Càrd. de Luca *en las anotaciones al Sagrado Concilio de Treento, disc. 43. num. 7. en las siguientes palabras: Episcopo, vel alteri Prælato conceditur facultas, istas censuras declarandi, etiam adversus exemptos; quamvis Appostolicum Indultum especiale habeant, ne ab Episcopis, vel alijs locorum Ordinarijs excommunicari, seu alijs censuris innodari valeant: Cum tunc nullus jurisdictionis actus in forma contentiosa dicatur exercere; sed tantum gerantur partes denuntiatoris, vel publicatoris, quæ à quocumque fieri possunt, multo vero magis ab Episcopo, vel Ordinario loci.*

56 A esto coincide (à mi vèr) vna potissima razon del Francès Urrutigoyti *en el cap. 28. de Seminar. Eccles. Cathedral. num. 356.* y es, que, si en quanto à la paga de los Diezmos puede compeler, y apremiar à los Regulares el Ordinario Eclesiastico, es consiguiente, que en quanto a esto no son exemptos, sino sujetos à la misma jurisdiccion, pues es incompatible la exempcion con la compulsion

 pasi-

passiva. En lo que no son exemptos, sino sujetos al Ordinario Eclesiastico, pueden ser censurados; luego en la paga de los Diezmos pueden serlo por el Cabildo de dicha Cathedral, y por sus Jueces Hacedores, à quienes se les concediò, y encargò la administracion, y cobranza: *Dubitari enim non potest*, (dice el citado Author) *concessum fuisset hoc Episcopo contra Regulares; ergo negari non potest jurisdictio procedendi per censuras, ex optima ratione in cap. præterea de Offic. & Potest. Judic. delegat.* ibi: *Quia ex eo, quod causa sibi committatur super omnibus, quæ ad causam ipsam xpectare noscatur, plenariam recipit potestatem, & infra; si limitaretur per Censuras, plenariam potestatem non reciperet, cum non sit major ratio, cur uno modo, quàm alio procedere possit Ordinarius.* Y assi lo advirtiò, y explicò el Doctissimo P. Doctor Joseph Alderete, de la misma Sagrada Compañia de Jesus, en la admirable alegacion, que escriviò *pro omnimoda Regularium exemptione, part. 1. cap. 19. n. 6.* donde despues de haver fundado en los antecedentes capitulos la exempcion de los Regulares, dice assi: *Ex qua per te colligitur, quod ubi Ordinarijs subjiciuntur, possunt excommunicari, non obstante eorum Prævilegio, sicut & alijs pœnis affici, fundado en el c. quoniam 21. de Privileg.*

57 Y es bien notorio, que por los Sagrados Canones, y Concilios se estableciò por regla general, el medicinal remedio de las Censuras contra los contumaces en la paga de los Diezmos, como lo hizo *en el Siglo quinto el Papa Anastasio in cap. Statuimus 16. quæst. 1.* despues se mandò lo mismo por los Concilios generales, Provinciales, y Dioecessanos, que refiere Thomasino *in Disciplin. Ecclesiastica, part. 3. lib. 1. cap. 9. per totum, & signanter ex n. 6. & 12. ubi ex eis deducitur inter alia secure fulminari excommunicationem merito, & jure bibrari, ne tamen Religioso quisquam desit officio, extimando*, por el vnico, y mas correspondiente termino de compulsion el de las Censuras al arbitrio de los Prelados, y Jueces Ecclesiasticos, y no como subsidiario, respecto de lo privilegiado de los Diezmos; vt tenuit Rota *in Deturen. Decimarum de anno 1609.* apud Marquesan. *tit. de Decimis. decis. 2. in Ordin.* Ultra de lo qual es comun opinion de los mas graves Escriptores; vt poterit videri apud Moneta *de Decimis, cap. 8. n. 64.* ibi: *Non solvens Decimas excomunicari potest, & debet*, Barbos. *in cap. 12. Tridentin. Concilij, sess. 25. de Reformat.* versic. *Excommunicentur*, ibi: *Non solvens Decimas posse, ac debere, excommunicari*; Nicol. *in Flosc.* verf. *Decimæ, num. 1.* Prosper. Fagnan. *in cap. in aliquibus 32. de Decimis, num. 2.* Passerin. *tit. de Decim. num. 430. citat decisiones, & Authores huiusmodi sententiæ*: & Suarez *de Religion. lib. 1. cap. 38. num. 3.* El mismo Barbos. *de Parroch. part. 3. cap. 28. §. 4. num. 15. & de jure Ecclesiastic. lib. 3. cap. 26. §. 4. num. 15. Ubi exornat, & in comprobationem refert ad singularem declarationem Sacræ Congregationis in hunc modum cum Episcopus Humbracienſis quosdam, occasione Decimarum, excommunicatos declarasset, absolutione Santissimo, vel Sacræ Congregationi reservata, idem excommunicati ad Archiepiscopum Sanctæ Severinæ, vti Metropolitanum recursum habuerunt ab illiusque Vicario inhiberi, & respective absolutionem obtinuerunt; quo per Congregationem Episcoporum audito, Sacra eadem Congregatio sub die 19. Julij 1619. respondit, quod prædictus Archiepiscopus excommunicatos reintrudat causamque ad Sacram Congregationem remitat, & ejus Vicarius advertat, ut in missilibus causis abstineat ab absolutione, & ab admissione appelationis suspensiva.* Si fueran subsidiables las Censuras de los Diezmos, claro es, que la Sagrada Congregacion no aprobàra tan llanamente las de la mencionada causa.

58 Tampoco se huvieran admitido por general aceptacion de las Provincias, y Reynos, y tanto, que en el de Francia, como impuestas à jure las Censuras, y sin preceder promulgacion de Juez, publican por excomulgados a los que no pagan los Diezmos, Moneta *ubi sup. cap. 8. num. 63.* Y en Cataluña se les cita a verse declarar incursos en las Censuras por especial constitucion Tarraconense; ut testatur Romaguer. *ad Sinnod. gener. lib. 3. tit. 12. capit. 2. num. 10.* ibi: *Citando defraudantes, & non solventes Decimas ad videndum se declarari incursos in excommnicatione ipso facto incursa, justa constitutionem Tarraconensem*; y lo mismo puede practicarse en este Arzobispado de Toledo, en execucion de la Synodal Constitucion ordinaria del *titul. de Decimis*, donde se mandan pagar los Diezmos, sin fraude alguno, pena de Excomunion Mayor, en que incurren *ipso facto* los innovedientes a este precepto, sin que puedan ser absueltos hasta la plenaria satisfacion, *juxta dispositionem Concilij Tridentini in dict. cap. 12.*

59 Y assi vltimamente esta admitido, y ordenado en estos Reynos *por la ley 2. lib. 1. tit. 5. de la Recopilacion promulgada en el Siglo 14. y repetida en el Siglo 16.* con el piadoso fin, y encargo, que

que acreditan sus palabras en la siguiente Clausula: *Salvas las sentencias de Excomunion, que dieron los Prelados contra todos aquellos, que no dieren Diezmo derechamente, ò fueren en alguna cosa contra la Ley, y queremos, que las tales sentencias de Excomunion sean bien guardadas por Nos, y por ellos; de manera, que el poder temporal, y espiritual, que viene todo de Dios, se aguarden, y acudan en uno: Y las sentencias, que los tales Prelados pusiessen sobre estas cosas, sean bien tenidas, hasta que la enmienda sea hecha; y quando la enmienda fuere hecha, la sentencia sea quitada.* Segun lo literal de la referida Ley Real, cuya disposicion se contrae tambien à el Reyno de Mexico, y à los Diezmos, que alli se adeudan; pues por la Real Cedula de 18. *de Junio del año de* 1673. presentada en Autos, se encargò, y mandò a el Virrey, Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de aquella Ciudad, y a los Jueces, y Justicias de ella, y de la de la Puebla de los Angeles, hagan guardar, cumplir, y executar la dicha *ley* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recop. de Castilla*, que dispone la forma en que se han de pagar los Diezmos, y las diligencias, que en su cobranza deben hacerse; mediante lo qual, es sin controversia, que por las razones, y fundamentos referidos, pudieron los Jueces Hacedores de Diezmos, en su administracion, y cobranza, vsar à su prudente arbitrio de la coaccion, y apremio de las Censuras Eclesiasticas, auxiliando la Real Jurisdiccion.

60 Tambien pudieron los Jueces Hacedores mandar hacer manifestaciones juradas de los Frutos, y Exquilmos decimables de las Casas, y Colegios de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs, para executar la cobranza integra de los Diezmos correspondientes, en observancia de la Real Executoria del año de 1662. pues assi consta haverse practicado de muchos años à esta parte, como resulta de las manifestaciones juradas, que originales se pusieron en Autos, firmadas de diversos Religiosos, con la expresion de pagar los Diezmos, que havian adeudado, à razon de cada diez vno, llegandose à esto la certificacion del Contador del Cabildo de dicha Santa Iglesia Metropolitana, con la expression de que todas las manifestaciones, que se han hecho de veinte años à esta parte por los Regulares, y Seculares fueron juradas.

61 Y para acreditar esta practica, fuera bastante la reflexion de que es concerniente, y muchas veces precisa para la mas integra, y mejor

mejor recaudacion de los Diezmos, cometida à los Jueces Hacedores; en cuyas circunstancias, es expresso en Derecho, que pueden, y pudieron mandar hacer, con juramento, las declaraciones, y manifestaciones de los Frutos Decimales; *ex text. in cap. Preterea* 5. *de Officio, & Potestat. judicis delegati decretal. lib.* 1. *tit.* 29. ibi: *Quia ex eo quod causa sibi committitur, super omnibus, qua ad causam ipsam expectare noscuntur plenariam recipit potestatem*; de cuya especie se deduce legitimamente, que los Jueces Hacedores de Diezmos, à quienes està cometida la administracion, y recaudacion, tuvieron, y tienen facultad para todo lo incidente, y concerniente à su mejor recaudacion, y administracion; Salg. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 290.

62 Tambien tuvieron, y tienen, por la misma razon, los Jueces Hacedores arbitrio, y facultad para nombrar, y poner, à costa, y expensas de los mismos Diezmos, Interventores, y Guardas de vista à los Frutos Decimables, para mayor justificacion de los legitimos adeudos, è integros pagos, que debieron, y deben hacer las Casas, y Colegios de la Compañia de Jesvs; y aun pudieran los Jueces Hacedores impedir, que se alzassen, y llevassen los Frutos à las Casas, y Graneros de los Colegios de la Compañia, hasta que quedassen assegurados, ò pagados los Diezmos, precediendo liquidaciones de los adeudados, à satisfacion, y con intervencion de los interessados; ita Auferio *ad Capell. Tolosan. q.* 433. Guido Papa *decis.* 283. Rebuso *q.* 3. *n.* 3. *& q.* 15. *n.* 23. Cavall. *resol. crimin. caso* 168. Lucas de Pena *in leg.* 2. *Cod. quando, & quibus quarta pars debeatur, n.* 13. Franquis *decis.* 117. Barb. *in cap. Cum sint homines, n.* 5. *& in cap. Tua* 26. *n.* 7. *de Decimis. idem de jure Ecclesiastico, lib.* 3. *cap.* 26. *§.* 1. *n.* 42. Covarr. *Variar. lib.* 1. *cap.* 17. *n.* 8. *versic.* 8. & Faria *ibi n.* 103. El Cardenal de Luca *de Regalib. discurso* 66. *& discurso* 91. *n.* 5. *y* 14. Cortiad. *tomo* 4. *decis.* 187. *n.* 11. & latissimè Barbatia *de Fructib. part.* 1. *cap.* 7. *ex n.* 26. *y la ley* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Castilla.* Y à vista de tan autorizada conclusion, claro es, que no avrà quien pueda negar la sin nota de temeridad, y mala fee.

63 Pudieran assimismo los Jueces Hacedores, sin cometer exceso, sacar, y tomar prendas competentes para la seguridad de los Diezmos: *Nam hoc licitum est judici pro executione Decimarum*; ita Galganeto *de Jure Publico, libro* 3. *tit.* 54. *n.* 17. latè Thesaur. *Fori Eccles. part.* 2. *cap.* 12. *n.* 34. Bellett. *Disquisit. Cleric. part.* 1. *de Factore Clericor. §.* 5. *n.* 124. vbi explicat Covarr. *in dicto capit.* 35. *pract. q. n.* 2. versic. *Ita ait authoritas autem.* Covarr. *Non*

relevat, quia ibidem dicit ipſe poſſe laicos ad ſolutionem Decimarum Cenſuris, & alis modis per Eccleſiaſticum judicem compelli; & ita neceſſario dicendum eſt, vel per opignorationem, vel per alia remedia judicis officio.

64 Pudieran tambien los Jueces Hacedores de Diezmos, y los Colectores, y ſus Miniſtros entrar en las Tierras, y Predios Decimales, y propios de las Caſas, y Colegios de la Sagrada Religion de la Compañia de Jeſus, y tomar, y llevar la parte de Frutos, correſpondiente à los Diezmos legitimamente adeudados, precediendo la liquidacion, y la vrbanidad de pedirlos, y el hecho de negarſe à la entrega la Parte de la Religion, y de cada vna de ſus Caſas, y Colegios, reſpectivamente. Auferio *ad Capell. Tholoſ. q.* 433. *ſub. n.* 3. *vbi ex capola quod, quis poteſt ingredi fundum alienum cauſa Decimæ percipiendæ.* Et ex Baldo, *Quod ille cuius eſt pars minor dividere debet: quia habens maiorem partem, habet optionem facta diviſsione, & Add. ad* Guido Pap. *queſt.* 283. *l. A.* ibi: *Ex ſpeculatore dicit, quod Decimarius potuit ingredi fundum, vt recipiat Decimas etiam in vito Domino:* lo miſmo ſienten los Theologos, & Maxime Trullench. *in Decalog. lib.* 3. *cap.* 3. *dubio* 2. *n.* 6. ibi: *Si tamen hæc via non procedat, poteſt rem aprehendere, & inde Decimam ſeparare*; y en lo miſmo conviene Leander. *in Precept. Eccleſiæ, tract.* 6. *diſput.* 1. *q.* 11. *in fine.*

65 Eſta doctrina ſe funda: *Ex eo quod Deus dicit Decimas eſſe ſuas cap. tua nobis hoc tit. & quod Eccleſia poteſt illas vindicare, cap. Moderamini* 16. *q.* 1. *& vindicatio, non competit niſi domino, leg.* 1. *leg. in rem. ff. de rei vindicat*, y en el ſentir de los Canoniſtas, Panormit. Inocencio Hoſtienſe, y otros en dichos textos, y Alonſo Ricio *en la* 4. *parte en la collect.* 875. *comprehende toda la materia en ſolas eſtas tres clauſulas, communis ſcribentium concluſio recepta eſt hac quod Epiſcopus, vel Parrochus cui Decimæ debentur poteſt dicere debitori Decimarum: non colligas Fructus ſine preſentia mea, vel nuntij: mei amplia, vt aponere poſſit cuſtodes in agro, pro Cuſtodia fructuum cum agatur de eius intereſſe, etiam quod debitor contradicceret, & ita fuit reſolutum in Curia Romana*; lo miſmo trae, y afirma decidido en Napoles Vicencio de Franchis *en la deciſ.* 117. y con mayor expreſſion Barboſ. *de Officio, & poteſt. Parroch. part.* 3. *cap.* 28. §. 1. *n.* 42. ibi: *Ad excludendas igitur fraudes, Poteſt Curatus, cuſtodes apponere, vel prohibere, ne frugus ex agris afferantur, niſi ſoluta prius Decima, vel quod ipſe aut eius nuntius ſit preſens.* Dominus Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *n.* 8.

Ter-

66 Terminante es la doctrina de Salcedo *en ſu tratado de leg. Politic. cap.* 20. *ex n.* 39. ibi *Sciendum eſt, quod Doctores innixi principio legi, ſi ita, §. Dominus, ff. de vſo, & habit. tenent quod Dominus directus, aut partiarius, pro ſuo intereſſe poteſt cuſtodes apponere etiam invito Domino ad ſecuritatem fructuum exquibus debet aliquid percipere, ne defraudetur ſuo jure, ſed numerentur, & ſcribantur ante collectionem, & triturationem ſi ſunt blada, & ſi vinum poſt incluſionem aut immiſtionem in dolijs aut anforis, quæ ſententia ſic communiter amplexa eſt, vt nemo eam inficietur, ſive Fructus pertineant ad Eccleſiam, ſive ad Principes Seculares, ratione fæudi, aut vectigalis.* De lo qual ſe deduce, que en haver el Cabildo mandado, que los Colectores de Diezmos, y las perſonas de ſu ſatisfacion aſſiſtieſſen à vèr, coger y medir los Frutos Decimables, obraron con arreglamento à las diſpoſiciones de Derecho.

67 Es cierto, y ſin duda, que ſi los Oficiales Reales corrieran oy como antes con la adminiſtracion de los Diezmos, ſin embargo de no tener en ellos mas intereſte, que el cumplimiento de ſu obligacion, ſi les conſtàra, que los Coſecheros no lòs pagaban con la debida integridad, y que havian extraìdo, ò dexado de manifeſtar alguna parte de los Frutos, debieran los Oficiales Reales ſequeſtrarla, y aſſegurar la ſatisfacion del Diezmo correſpondiente; y aſsi no ſe puede atribuir à exceſſo, que el Cabildo, y los Jueces Hacedores de Diezmos, à viſta de la informacion, que và notada en el Hecho, providenciaſſen, que los Colectores, ſus Notarios, ò perſonas de ſu ſatisfacion aſsiſtieſſen à vèr, alzar, y medir los Frutos; advirtiendo, que de las depoſiciones de teſtigos fidedignos parece, que de la Coſecha, y Frutos de la Hacienda del Chalco en el año de 1732. procedieron 12ɲ024. fanegas de Maìz, y 600. cargas de Trigo, por cuyos Diezmos ſolo ſe entregaron 510. fanegas, y 6. almudes de Maìz, y 30. cargas de Trigo; y por los Diezmos de los Frutos de el Heredamiento, y Hacienda de San Borja el año de 1732. ſolo ſe entregaron 29. cargas de Trigo; ſiendo aſsi, que parece, que de aquella Hacienda, y Frutos, vn ſolo Panadero comprò 931. cargas; y tambien parece, que por los Diezmos de los Frutos de eſta Hacienda en el año de 1733. ſolo ſe pagaron 35. cargas de Trigo, ſiendo 1738. las que dixo haver comprado el miſmo Panadero.

68 Y por los Diezmos de la Hacienda de San Antonio de Oculma, en Frutos del año de 1732. ſolo ſe entregaron 55. cargas de Trigo, ſiendo 691 las que comprò vn ſolo Panadero, y en Fruto

de

del año de 1733. parece, que comprò 119000. cargas, y que fueron solas 39. las que se entregaron por el Diezmo; y por el que se causò en la Hacienda de San Miguèl de Tepozotlan 24. cargas, y media de Trigo, siendo 813. las que procedieron de ella; y de la Hacienda de Juquimangas entraron en el Molino 510. cargas de Trigo, y solo se entregaron por el Diezmo 14. cargas, segun las deposiciones de los testigos; mediante lo qual, es notable, y excesiva la distancia, que resulta de los legitimos adeudos de los Diezmos à los pagos, en considerable perjuicio de la gruessa Decimal, y de los Reales haberes de su Magestad, interessado por la reserva de sus dos Novenos; y assi no puede, ni debe estrañarse, que para evitar en lo futuro semejantes perjuicios, se practicasse por conveniente, y aun precisa la legal providencia de nombrar, y poner Interventores, y Guardas, que à costa de la gruessa Decimal estuviessen à la vista de los Frutos, que producian los Heredamientos, y Haciendas proprias de las Casas, y Colegios de la Compañia de Jesus.

Punto Quarto.

QUE la Parte de la Sagrada Religion de la Compañia no tuvo, ni tiene causa, ni motivo justo para quexarse de los expressados procedimientos, y que fue intempestivo su recurso à la Real Audiencia, y que es, y fue justificada, y à Derecho conforme, la resolucion, y determinacion, que contiene su Real Decreto, y Auto del dia 2. de Abril de este año de 1735.

69 Para hacer la mas evidente demostracion de la ninguna razon, y fundamento, que tuvo la Parte de esta Sagrada Religon para quexarse de las providencias, y diligencias, que practicaron los Jueces Hacedores, y Colectores de Diezmos, en virtud del Auto proveido por los mismos Jueces en 7. de Diciembre del año de 1734. se hace presente, que las Casas, y Colegios de la Compañia de Jesus tienen, poseen, y desfrutan en aquel Arzobispado muchos Ganados, Heredades, y Predios, que anualmente producen copiosos Exquilmos, y Frutos, que es tan notorio, como cierto en la sèrie del Processo, y de los escritos, que en la Real Audiencia de Mexico se expusieron, y presentaron por las Casas, y Colegios de dicha Religion.

70 Tambien es cierto, que en observancia de las disposiciones de Derecho, y de la referida Real Executoria del año de 1662. pagaron las Casas, y Colegios de la Sagrada Religion de la Compañia mu-

muchos Diezmos de los Frutos, que ha tenido, y cogido, confessando por este medio, que à lo menos (quando de todos no debiera pagar Diezmos) debiò pagarlos de mucha parte de ellos.

71 Es igualmente cierto, y constante en el Processo, que todas las diligencias, que hicieron los Jueces Hacedores, y Colectores de Diezmos, en consequencia del referido Auto de 7. de Diciembre del año de 1734. son, y fueron respectivas solo à la justificacion, y seguridad de los Frutos, como preambulo preciso para la liquidacion de los Diezmos, que adeudassen, y debiessen pagar las Casas, y Colegios de la Compañia, à cuya exaccion, y cobranza, en todo, ni en parte alguna procedieron los Jueces, ni Colectores, ni tal resulta del Processo.

72 A vista de esto, es evidente, que la Parte de la Religion de la Compañia solo se quexò en la Real Audiencia de las diligencias dirigidas à la justificacion de los Frutos, y precisas para la futura liquidacion de los Diezmos; lo qual en qualquier evento es conveniente à ambas partes (por lo que se notarà despues) y à lo menos no fuè, ni puede ser à ninguna perjudicial, quier se consideren decimables todos los Frutos cogidos en comun, ò exceptuada alguna parte de ellos; porque en qualquiera de estos dos estremos es precisa la justificacion de todos los Frutos, y de los de cada especie, y de las Heredades, y Predios de donde procedieron, para descender despues à la liquidacion, y deducion de los Diezmos adeudados, y à exceptuar aquellos, que por la Religion se justificassen libres, y reservados, si algunos lo fuessen, de que hasta aora no ay en los Autos prueba, que lo acredite, ni persuada.

73 Tambien se debe tener presente, que aunque por la Sagrada Religion de la Compañia se propone, y dice: Que por costumbre, ò prescripcion fomentada, despues de la citada Real Executoria del año de 1662. ha estado en possession de pagar los Diezmos que ha adeudado en aquel Arzobispado, à menos de los que corresponden por la regla de cada diez vno, y que algunas de las Heredades de sus Casas, y Colegios son exceptuadas de la paga de Diezmos, por novales, ò por ser de sus primitivas Dotaciones, ò Huertos; y que tambien son libres, y exceptuados de Diezmos los Ganados, que consumen en sus propios alimentos, y que estas excepciones, como modificativas de la general obligacion de precepto Eclesiastico, y de la Executoria del año de 1662. son admisibles, y suspenden la exe-

del año de 1733. parece, que comprò 119000. cargas, y que fueron solas 39. las que se entregaron por el Diezmo; y por el que se causò en la Hacienda de San Miguèl de Tepozotlan 24. cargas, y media de Trigo, siendo 813. las que procedieron de ella; y de la Hacienda de Juquimangas entraron en el Molino 510. cargas de Trigo, y solo se entregaron por el Diezmo 14. cargas, segun las deposiciones de los testigos; mediante lo qual, es notable, y excesiva la distancia, que resulta de los legitimos adeudos de los Diezmos à los pagos, en considerable perjuicio de la gruessa Decimal, y de los Reales haberes de su Magestad, interessado por la reserva de sus dos Novenos; y assi no puede, ni debe estrañarse, que para evitar en lo futuro semejantes perjuicios, se practicasse por conveniente, y aun precisa la legal providencia de nombrar, y poner Interventores, y Guardas, que à costa de la gruessa Decimal estuviessen à la vista de los Frutos, que producian los Heredamientos, y Haciendas proprias de las Casas, y Colegios de la Compañia de Jesus.

Punto Quarto.

QUE la Parte de la Sagrada Religion de la Compañia no tuvo, ni tiene causa, ni motivo justo para quexarse de los expressados procedimientos, y que fue intempestivo su recurso à la Real Audiencia, y que es, y fue justificada, y à Derecho conforme, la resolucion, y determinacion, que contiene su Real Decreto, y Auto del dia 2. de Abril de este año de 1735.

69 Para hacer la mas evidente demostracion de la ninguna razon, y fundamento, que tuvo la Parte de esta Sagrada Religon para quexarse de las providencias, y diligencias, que practicaron los Jueces Hacedores, y Colectores de Diezmos, en virtud del Auto proveido por los mismos Jueces en 7. de Diciembre del año de 1734. se hace presente, que las Casas, y Colegios de la Compañia de Jesus tienen, poseen, y desfrutan en aquel Arzobispado muchos Ganados, Heredades, y Predios, que anualmente producen copiosos Exquilmos, y Frutos, que es tan notorio, como cierto en la sèrie del Processo, y de los escritos, que en la Real Audiencia de Mexico se expusieron, y presentaron por las Casas, y Colegios de dicha Religion.

70 Tambien es cierto, que en observancia de las disposiciones de Derecho, y de la referida Real Executoria del año de 1662. pagaron las Casas, y Colegios de la Sagrada Religion de la Compañia mu-

muchos Diezmos de los Frutos, que ha tenido, y cogido, confessando por este medio, que à lo menos (quando de todos no debiera pagar Diezmos) debiò pagarlos de mucha parte de ellos.

71 Es igualmente cierto, y constante en el Processo, que todas las diligencias, que hicieron los Jueces Hacedores, y Colectores de Diezmos, en consequencia del referido Auto de 7. de Diciembre del año de 1734. son, y fueron respectivas solo à la justificacion, y seguridad de los Frutos, como preambulo preciso para la liquidacion de los Diezmos, que adeudassen, y debiessen pagar las Casas, y Colegios de la Compañia, à cuya exaccion, y cobranza, en todo, ni en parte alguna procedieron los Jueces, ni Colectores, ni tal resulta del Processo.

72 A vista de esto, es evidente, que la Parte de la Religion de la Compañia solo se quexò en la Real Audiencia de las diligencias dirigidas à la justificacion de los Frutos, y precisas para la futura liquidacion de los Diezmos; lo qual en qualquier evento es conveniente à ambas partes (por lo que se notarà despues) y à lo menos no fuè, ni puede ser à ninguna perjudicial, quier se consideren decimables todos los Frutos cogidos en comun, ò exceptuada alguna parte de ellos; porque en qualquiera de estos dos estremos es precisa la justificacion de todos los Frutos, y de los de cada especie, y de las Heredades, y Predios de donde procedieron, para descender despues à la liquidacion, y deducion de los Diezmos adeudados, y à exceptuar aquellos, que por la Religion se justificassen libres, y reservados, si algunos lo fuessen, de que hasta aora no ay en los Autos prueba, que lo acredite, ni persuada.

73 Tambien se debe tener presente, que aunque por la Sagrada Religion de la Compañia se propone, y dice: Que por costumbre, ò prescripcion fomentada, despues de la citada Real Executoria del año de 1662. ha estado en possession de pagar los Diezmos que ha adeudado en aquel Arzobispado, à menos de los que corresponden por la regla de cada diez vno, y que algunas de las Heredades de sus Casas, y Colegios son exceptuadas de la paga de Diezmos, por novales, ò por ser de sus primitivas Dotaciones, ò Huertos; y que tambien son libres, y exceptuados de Diezmos los Ganados, que consumen en sus propios alimentos, y que estas excepciones, como modificativas de la general obligacion de precepto Eclesiastico, y de la Executoria del año de 1662. son admisibles, y suspenden la exe-

cucion de la cobranza de los Diezmos, cuya alegacion se preocupa, y excluye por las razones, y fundamentos siguientes.

74 Aunque la quota de los Diezmos (como se fundò en el Punto 1. de este Discurso) sea de derecho positivo, y que assi puede, por costumbre, ò prescripcion legitimamente introducida, limitarse la obligacion de pagar Diezmos à menor cantidad, que la que corresponde por la regla de vno de cada diez, quedando en el comun acerbo, y gruessa decimal, lo que baste para la decente, y competente congrua, y alimentos de la Iglesia, y de sus Prelados, y Ministros. Es cierto, que el que pretende de pagar por los Diezmos menor cantidad que la que corresponde por la regla de cada diez vno, debe justificar la costumbre, ò prescripcion, que supone por fundamento de su intencion, con todos los requisitos de Derecho, y que la reducedion, y minoracion quotitativa de los Diezmos sea practicado, y observado por tiempo considerable, con repeticion de actos vniformes, y succesivos, à vista ciencia, y paciencia de los interessados en los Diezmos, como lo funda con muchos AA. Don Juan Gutierrez *Canon. quæst. lib. 2. cap. 21. ex n. 7.* Card. de Luca *de Benefic. disc. 32. num. 8.* La Sacra Rota *decis. 23. part. 6. recent.* Roxas *decis. 391. num. 6.* Rebuf. *de Decimis, quæst. 13.*

75 Lo qual no se ha justificado, ni aùn se ha propuesto (como debiera) por la Parte de la Religion, ni se descubre como, ni à què cantidad, ni por què regla quiere reducir la quota decimal de los Frutos de los Ganados, Heredades, y Predios, propios de sus Casas, y Colegios; antes si parece, que pone especial cuidado en dexar de expressarlo, por particulares fines, que se conocen à poca diligencia; y assi por lo respectivo à la quota decimal, y a la contraria costumbre, que intenta acreditar esta Religion, se queda su alegacion, por la sèrie del processo, en terminos de puramente voluntaria, y de ningun aprecio; y tal, que por ella no puede, ni debe retardarse el efectivo pago de los Diezmos, que por la regla de diez vno, correspondan al todo de los Exquilmos, y Frutos Decimales de los Ganados, Heredades, y Predios, propios de las Casas, y Colegios de la Religion de la Compañia de Jesvs en el Arzobispado de Mexico, y en los terminos de la Real Executoria del año de 1662.

76 Con toda propiedad se contrae à nuestro assumpto la doctrina del Card. de Luca *en su tratado de Decimis, disc. 14. n. 12.* donde dixo: *Abstensio Parrochorum ab exactione Decimarum ex eis, prodit potiùs ex quadam generali consuetudine deducta ex non scripta æquitate, seu ea; quam vulgo dicimus Epicheia abstinendi ab in moderato rigore exigendi Decimam, de huiusmodi fructibus minutis.* Vt advertit Rebufus *hoc tractatu q. 13. n. 51.* Rota *decis. 64. n. 11. part. 9. Recentior.* Y continuando el mismo Card. de Luca *en su citado n. 12. dice: Ideòque dici non poterat vt id proveniret ex ea consuetudine, quæ præscriptiva sit, atque pro consueta præscriptionis operatione, habilis tollere jus vni, & dare alteri; sed potius ex quadam æquitativa abstensione facultativa, seu commendabili conibentia.* De forma, que si el Cabildo ha passado por las declaraciones juradas de los Administradores, y Mayordomos de las Haciendas de las Casas, y Colegios, ha sido por la debida politica, persuadiendose siempre à que serìan con arreglamiento à la ley, y con la integridad correspondiente à el todo de los Diezmos, à razon de vna decima parte, igualde todos los Frutos, porque assi lo expressaban, y declaraban los mismos Administradores, y Mayordomos en sus manifestaciones juradas, en diversos tiempos. De lo qual se deduce con evidencia, que jamàs ha tenido, ni tiene, ni puede alegar esta Religion costumbre, ni possession legitima de pagar los Diezmos, que ha adeudado, y adeuda, à menos, que de cada diez vno.

77 En ningun caso puede introducirse semejante costumbre, ni verificarse prescripcion legitima, sin sciencia, y entero conocimiento de aquel, cuyo derecho se quiere abdicar, y elidir, y sin sciencia de aquel que quiere adquirirle por la prescripcion *textus in cap. 1. de Prescript. in 6.* ibi: *Vbi tamen est et jus commune contrarium, vel habetur præsumptio contra ipsum, bona fides non sufficit, sed est necessarius titulus, qui possessori causam tribuat præscribendi.* Y bien notorio es en la serie del Poceso, que por la Sagrada Religion de la Compañia no se ha justificado, propuesto, ni articulado, costumbre, ni prescripcion, legitimamente introducida, con los requisitos de derecho, que pueda limitar el adeudo, y pago de los Diezmos de los Frutos, y Exquilmos, que producen sus Heredades, Ganados, y Predios, à menor quota, que la que por las comunes disposiciones de derecho esta assignada, por la regla de cada diez vno; antes sì lo contrario se evidencia por las expressiones, que en sus manifestaciones, y declaraciones juradas hicieron, como và notado: los Prelados, Mayordomos, y

y Administradores de las Haciendas de las Casas, y Colegios de dicha Sagrada Religion, asseeverando, que pagaban los Diezmos de sus Frutos, y Exquilmos por la regla de cada diez vno.

78 Aunque por la Religion de la Compañia se ha dicho en confuso, que sus Casas, y Colegios tienen, y posseen Predios, de cuyos Frutos no deben pagar Diezmos, por ser de sus primitivas Doraciones, Novales, y Huertos, es digno de reparo, que no se ha dicho, ni expressado por la Religion, en la Real Audiencia, ni ante los Jueces Hacedores, ni en parte alguna, quales sean estos Predios, ni se ha justificado por otro medio; y assi mal puede contraerse à nuestro caso la modificativa exepcion, que suponen para persuadir la asserta excepcion, y libertad de algunos Frutos, de aquellos, que han acopiado, y acopian las Casas, y Colegios de esta Religion.

79 Mediante lo qual, es innegable, que aunque el Juez, que entiende en la execucion de qualquier Executoria, deba suspender las diligencias, y apremios, en quanto por la parte contra quien se procede, se opongan algunas legitimas excepciones, de aquellas que el Derecho conoce por modificativas, que no impugnan exdiametro, ni resisten, ni impiden la execucion de la sentencia executoriada, y sì solo la modifican, y atemperan en alguna parte, ò circunstancia, de que no tomò entero conocimiento, ni determinò expressamente el Juez, que diò, y pronunciò la sentencia executoriada; es tambien cierto, que solo son admisibles las expressadas excepciones modificativas con suspension de los efectos, y apremios correspondientes à la Executoria, quando se oponen, y justifican incontinenti, ò à lo menos ofrece, el que las opone, la prompta justificacion breve, y sumariamente, y no de otra forma. Es magistral, y terminante la doctrina del señor Salgado *en su doctissimo tract. de Reg. Protect. part. 4. cap. 7. n. 39. & sequentib.* Felino *in cap. de Cetero de rejudicata in principio.* Rebufo *in tract. de Sententiar. Excution. articul. 7. glossa 12. sub n. 29.* versic. *Si vero.* Dom. Olea *de Cession. Jur. tit. 5. quæst. 3. n. 36.* Larrea *alleg. 53. n. 59. & alleg. 71. n. 12.* con otros muchos, que citan estos Autores.

80 Yà se ha manifestado con terminantes, y sòlidos fundamentos, que las diligencias, y procedimientos de los Jueces Hacedores de Diezmos, y Colectores, se dirigieron à justificar los Frutos, que de cada especie tuvieron, y cogieron las Casas, y Colegios de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs, y cada vna respectivamente el año passado de 1734. y que para este efecto fueron legales, vtiles, y

aùn precisas las providencias, que dieron pàra que los Administradores de las Haciendas, y Ganados decimables de dichas Casas, y Colegios hiciessen declaraciones, y manifestaciones juradas de dichos Frutos, poniendo tambien à la vista Interventores, y personas de satisfacion, que assistiessen à vèr coger, alzar, y medir los Frutos, lo qual, en ningun caso, ni forma, que se considere, pudo, ni puede atribuirse à excesso, ni imputarsele à los Jueces Hacedores, y Colectores de Diezmos, ni que se propassassen de los limites, y terminos de la administracion, y cobranza, que de los dichos Diezmos les fuè, y està encargada por su Magestad, con delegacion de su Real Jurisdiccion, ni que vsaron de la que reside privativamente en el Supremo Consejo de las Indias, pues en todo evento ceden en obsequio de su superioridad las diligencias practicadas en este assumpto por los Jueces Hacedores, y Colectores de Diezmos.

81 Esta conclusion, y aùn en mas estrechos terminos se deduce de la doctrina del señor Salgado *de Reg. Protect. part. 2. cap. 4. n. 257.* fundando, que el Juez inferior, que conociò de la causa en primera instancia, despues de la apelacion de su sentencia, interpuesta legitimamente, y otorgada en ambos efectos, y estando yà inhibido por el Juez Superior, puede el inferior sin embargo, executar aquellas diligencias, que convengan para la mas prompta, y justificada execucion de la Sentencia, que se espera del Superior, ibi: *Et quando judex aliquid post appellationem fecerit, quod in facilliorem causæ, & apellationis tendat, nec est attentatum, at nec vt tale venit revocandum, imò jure optimo sibi permissum est, ita deducitur, ex text in cap. Cum teneamur de appellat.* Y Franc. *en su Exposicion*; Augustinus Beroius *consil. 45.* Y lo mismo acredita, y persuade Pareja *de Instrum. Edit. tit. 3. resol. 1. ex n. 42. & signanter, n. 52.* ibi: *Et tamen ipse potest generaliter omnia illa expedire, quæ tendunt in favorem, & facilliorem exitum appellationis; dummodo illa expediendo jurisdictioni judicis ad quem in nihilo deroget*::: Philip. Franc. *in cap. Personas, 4. in princ. notabil. 2. & sub n. 9. & in dict. cap. Cum teneamur, n. 2. & 3.* Lancellot. *de Attent. cap. 12. limit. 4. n. 1. & seqq. & n. 28. & cap. 20. limitat. 4. n. 1. & 2.*

82 No puede estimarse por obstante à los fundamentos, y reglas, que justifican los legales, y arreglados procedimientos de los

Jueces Ha cedores, y de los Colectores de Diezmos, lo que se exclama por la Sagrada Religion de la Compañia, à fin de exceptuarse de la general doctrina, y comunes disposiciones de Derecho, motivando, que continuamente se ha exercitado, y exercita esta Religion, por su Sagrado Estatuto, y zeloso estimulo del bien espiritual de las almas en la Predicacion, y enseñanza de lo que les conviene saber; pues aunque assi se conoce cierto, lo es tambien, que los naturales de aquellos Reynos han acreditado al mismo tiempo el deseo de retribuir, y satisfacer à esta Religion, como lo acredita las frequentes donaciones de mucha, y considerable importancia, hechas à dicha Sagrada Religion; con que se hallan oy sus Casas, y Colegios en aquellos Reynos hacendados, y opulentos, con muchos bienes fructiferos, y copiosas rentas, como en parte resulta del Proceso.

83 Y en ningun caso pudiera la Sagrada Religion pretender remuneracion, ni exceptuarse de pagar Diezmos, por la doctrina, y pasto espiritual, que con su Predicacion, y enseñanza dà à los Fieles en observancia de su Sagrado Estatuto; assi lo enseña el Eximio Doctor P. Francisco Suarez, hijo de esta Sagrada Religion, *lib.* 1. *de Relig. cap.* 29. ibi: *Ratio verò est, quia Status Religiosus, vt sic, non constituit Ministros Ecclesiæ, nec inducit obligationem serviendi populo in spiritualibus, nec Populus obligatur ex justitia ad Religiosos substentandos, etiam si ipsi ex devotione, vel regula, aut voto proximiorum saluti maximè incumbant; sed solum ex gratitudine, misericordia, seu charitate, aut Religione poterit populus eos alere; non, tamen Ecclesiam privando Decimis suis: quia semper jus ad Decimas manet integrum apud Ecclesiam, & Ministros suos, ex officio ad id obligatos, etiam si ipsi Religiosi Cooperatores, seu Coadjutores Clericorum se exhibeant.*

84 Por todo lo referido, y fundado en este Discurso, se hace evidente, que la Parte de la Sagrada Religion de la Compañia no tuvo causa, ni motivo justo para quexarse de los procedimientos, y providencias de los Jueces Hacedores de Diezmos, ni de los Colectores, y mucho menos para ocurrir à la Real Audiencia, suponiendo, que hacian, y cometian fuerza, y violencia en conocer, y proceder, sin hacerse cargo de que en quanto vsaron los Jueces Hacedores de Diezmos, de la Real Jurisdiccion delegada, que se les confiriò para la administracion, y recaudacion de los Diezmos, nunca pudiera haver capacidad para semejante recurso de fuerza, que solo puede contraerse, y verificarse, quando el Juez Ecclesiastico conoce, y procede incluyendose en el conocimiento de causa estraña con notorio defecto de jurisdiccion, como lo dixo, y fundò el señor Salgado *en su tratado de Regia Protect. part.* 1. *cap.* 1. *ex n.* 3. ibi: *Secundo, iste patet additus, & salubre refugium ad Supremam Majestatem, quoties Judex Ecclesiasticus mittens falcem in messem alienam de merè laico, res simul merè profana cognoscens, regiam temporalem jurisdictionem vsurpat, propijs limitibus non contentus.*:: Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 14. *num.* 25. de que se infiere, que el recurso, que por la Religion de la Compañia de Jesvs se quiso introducir en la Real Audiencia de Mexico, en conocer, y proceder, suponiendo, que el Cabildo de dicha Santa Iglesia Cathedral Metropolitana, y sus Jueces Hacedores, carecian absolutamente de jurisdiccion para apremiar à los Administradores de las Haciendas, propias de las Casas, y Colegios de esta Religion, à las manifestaciones juradas de sus Frutos, y que preocuparon la Real Jurisdiccion, fuè del todo injuridico, opuesto, y repugnante à las comunes reglas de Derecho; y sin hacer reflexion (como debiera) la Parte de la Religion, de que en el Cabildo de dicha Santa Iglesia, y en sus Jueces Hacedores de Diezmos reside (como và fundado) la real jurisdiccion delegada, de la qual vsando, y auxiliandola con la ordinaria Ecclesiastica, pudieron practicar licitamente, y sin exceso, ni ofensa de la Jurisdiccion Real, quantas diligencias mandaron, y las demàs, que tuvieran por convenientes, para la buena, y mejor administracion de los Diezmos.

85 No es menos reparable, que la Parte de la Sagrada Religion de la Compañia recurriesse à la Real Audiencia por vìa de fuerza, suponiendo, que la hacian los Jueces Hacedores de Diezmos, en conocer, y proceder, y en haver fulminado Censuras, sin tener presente la Religion, que ni sobre lo vno, ni lo otro havia deducido, ni alegado cosa alguna ante dichos Jueces, como fuera preciso para instruir legitimamente el real recurso de fuerza de conocer, y proceder, y del modo, (caso negado, que fuera practicable en nuestra Hipothesi) pues no puede questionarse, que para semejante recurso debe, el que le intenta, interponer apelacion ante el Juez Ecclesiastico, y quexarse de sus procedimientos. Dom. Salg. *de Reg. Protect. p.* 1. *cap.* 2. *n.* 70. ibi: *Quia adhunc recursum appellatio tamquam præcisum fundamentum, est necessaria*; y al num. 71. dixo: *Et sic appellatio*

est

est precisa vt dictum est; y con mayor expresion funda esta conclusion en el mismo tratado *de Reg. Protect. part. 2. c. 2. ex n. 1.* Cevall. *de Cognition. per viam violent. gloss. 15. n. 20.* ibi: *Si verò causa sit Ecclesiastica, vel inter personas Ecclesiasticas, necessaria, est appellatio, vt supra traditum est.*

86 Y assi por todos medios es evidente, y sin controversia, que el adito, ò recurso, que por la Sagrada Religion se hizo à la Real Audiencia de Mexico por via de fuerza, de los procedimientos de los Jueces Hacedores de Diezmos, fuè injuridico, intempestivo, y ageno de toda razon, y fundamento legal, y que dichos Jueces en nada cometieron fuerza, ni exceso; y que para todo quanto executaron, tuvieron jurisdiccion, (como và fundado) y que fueron sus providencias muy conformes à las disposiciones de Derecho, y aun precisas para el mas puntual, y arreglado cumplimiento de la obligacion, y comision de dichos Jueces, en la buena administracion de los Diezmos, que adeudaron, y deben pagar las Casas, y Colegios de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs, de los Frutos de sus Heredades, y Predios Decimables; à cuyo fin pudieron, y debieron vsar de todos los remedios mas eficaces, y conducentes, *como lo funda doctissimamente el señor* Salg. *de Reg. Protect. part. 1. cap. 1. n. 290.* ibi: *Quia cui conceditur finis, concessa, censentur, ea per quæ debenitur ad finem.*

87 Sin que contra lo referido sea apreciable, ni digno de atencion, lo que con aparentes, voluntarias ponderaciones tanto se exclama por la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs, empeñada en persuadir, que los procedimientos de los Jueces Hacedores fueron, no solo injustos, sino es tambien con el vicio de nulidad, y atentado, motivando, que no fue citada, ni oida la Parte de dicha Religion; cuya alegacion se excluye, y preocupa con la reflexion de que las diligencias, y procedimientos de los Jueces Hacedores (como va notado) no excedieron de los terminos precisos para la justificacion, liquidacion, y conocimiento de los Frutos de las Heredades, y Predios Decimables, y propios de las Casas, y Colegios de la Compañia de Jesus en el Arzobispado de Mexico, practicandose todas las diligencias con intervencion, y citacion de los Religiosos, y personas à quienes por las mismas Casas, y Colegios estaba encargada la administracion de sus Haciendas, y la beneficiacion de los Frutos; en cuyas circunstancias no fuè precisa otra citacion, y menos quando por el Privilegio de la causa, y disposiciones de Derecho, y meritos de la Real Executoria del año de 1662. y para evitar los

daños, y perjuicios, que la dilacion pudiera irogar à los interessados en la gruessa Decimal de aquel Arzobispado, debieron los Jueces Hacedores proceder breve, y sumariamente, y mas quando en ningun caso, ni evento (como se manifiesta en este Discurso) pudiera, ni pudo ser gravosa, ni perjudicial à las Casas, y Colegios de dicha Religion, la manifestacion, ni la liquidacion de los Frutos; ni tampoco, que à costa, y expensas de la gruessa Decimal estuviessen à la vista los Interventores Diputados por los Jueces Hacedores, y Colectores de Diezmos, antes sì parece, que estas dilgencias debieron ser aceptables à las mismas Casas, y Colegios, acreditando su integridad, y que querian pagar, y que constasse, que pagaban los Diezmos de sus legitimos adeudos, y Frutos Decimables, sin defalcacion alguna, evitando por este medio el rumor, ò escandalo, que se dice por la Religion haver causado las expressadas providencias de los Jueces Hacedores; pues aquietandose à ellas, como nada perjudiciales, y sì precisas para la buena cuenta, y razon, cessarà todo el escandalo, que se pondera ofensivo à la Religion; y si alguno huvo, no se les puede imputar à los Jueces Hacedores, que procedieron, estimulados del mas exacto cumplimiento de su obligacion, à vista de lo que và notado, en razon de la grande distancia, que resultaba entre las manifestaciones, que se hicieron por las Casas, y Colegios de la Compañia, de los Frutos de sus Haciendas, y Predios, y de las sumarias informaciones, que hicieron recibir los Jueces Hacedores; en cuyas circunstancias solo pudiera ser imputable el escandalo, que se enuncia à quien resistiò las arregladas providencias de los Jueces Hacedores, y Colectores de Diezmos.

88 Tampoco es apreciable lo que se expone por la Religion, diciendo, que no fuè oida sobre las excepciones, que pudiera, ò puede oponer, y deducir, para manifestar, que no debiò, ni debe pagar Diezmos de los Frutos, y Exquilmos de algunos de sus Ganados, y Predios; à lo qual se satisface con lo mismo, que và expressado en razon, de que ni por la Religion, ni por sus Casas, y Colegios se hizo opocion, ni representacion alguna ante los Jueces Hacedores de Diezmos: con que no llegò el caso de practicar la Audiencia, ni de tomar conocimiento de excepciones, que no se opusieron.

89 De lo actuado en la Real Audiencia de Mexico, en el recurso de la fuerza, que quiso introducir la Parte de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs, tampoco pudo, ni puede quexarse, ni decir, que se le negò la Audiencia; porque en tales recursos, con-

forme à Derecho, no se procede jurisdiccionalmente, ni se abre el juicio, ni causa instancia, ni se puede tomar conocimiento, ni exceder de lo que produce el Processo, en el estado que le remite el Juez Ecclesiastico. Dom. Salg. *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 1. *prelud.* 3. *ex n.* 83. *& cap.* 2. *n.* 191. ibi: *Quia Tribunalis Decretum, non est Sententia, quæ faciat instantiam, sed est actus quidam extrajuditialis extrajuditialiter actum, quod quidem nunquam transit in rem judicatam, sed interim ei statur donec superior de causa cognoscens aliud sentiat.* Feliciano de Oliva *in Tractat. de Foro Ecclesiæ, part.* 1. *q.* 17. *&* 18. donde latamente trata de este Punto con muchos fundamentos, y autoridades que refiere; y sin embargo de tan conocidas reglas, tolerò, y admitiò la Real Audiencia, pendiente el recurso, los difussos escritos, y alegaciones, que hizo la Religion de la Compañia, y otras diligencias, que se hallan en los Autos, muy agenas de su estado, y del extrajudicial conocimiento de aquel recurso; con que por todos medios se manifiesta, que no pudo, ni puede quexarse esta Sagrada Religion de las providencias de los Jueces Hacedores de Diezmos, ni de la determinacion de el Real Decreto, y Auto del dia 2. de Abril de este presente año.

90 Satisfecho yà el empeño de los quatro Puntos, en que hemos dividido este Discurso, contraìdos à los meritos, y estado, que tenian los Autos, quando despues del proveìdo en el dicho dia 2. de Abril de este año, los remitiò la Real Audiencia de Mexico à la Superioridad de este Real, y Supremo Consejo de las Indias, debemos hacernos cargo de la pretension, que en èl se ha introducido en nombre de las Provincias de Nueva-España, y de las Islas Philipinas de la Compañia de Jesvs, pidiendo, entre otras cosas, que se libren las Reales Cedulas, y Despacho, que mas convenga, para que poniendose, ante todas cosas, à la Religion de la Compañia en la possession en que dice hà estado, y estaba antes de empezar sus procedimientos, los Juecs Hacedores de Diezmos alcen las Censuras, que fulminaron, y que se quiten los Veedores, y que sean reintegradas las dichas Provincias de los daños, y perjuicios, que se les ayan causado, precediendo la fianza que para este efecto se ofrece por dicha Religion.

91 Cuya pretension es repugnante à las disposiciones de Derecho, y à el estado de los Autos, y à sus incidentes, à vista de que por superior providencia interina pretende la Religion de la Compañia, que se suspendan los efectos executivos de la obligacion de la paga de los Diezmos, que adeudan sus Casas, y Colegios; y que assimismo se suspendan los efectos de la Real Executoria del año de 1662. Y lo mas reparable es, que quiera la Religion impedir las diligencias, y providencias vnicamente respectivas à la justificacion, y liquidacion de los Frutos Decimables, para que quando se trate de la cobranza de los Diezmos adeudados, conste quantos, y quales fueron de cada especie, y de dilatarse, ò suspenderse su justificacion, ò liquidacion, fuera despues impracticable, en gravissimo perjuicio de la gruessa Decimal, en que se interessa su Magestad, por la reserva de sus dos Reales Novenos, y por el Derecho de su Real Patronato; cuyos perjuicios nunca pudieran preservarse, por la fianza, que ofrece la Religion de la Compañia; porque aunque algunas veces la admite el Derecho, como remedio preservativo, y equivalente à el del sequestro de bienes, quando este no es de caso de ley, sino es de judicial arbitrio, como lo dixo el Jurisconsulto *in leg. Si Fidejussor. §. fin ff. qui satisdare cogantur*; y el señor Salg. *de Reg. Protect. part.* 2. *cap.* 16. *per totum.* No es admissible, ni satisface la fianza en la presente inspeccion, para suspender las providencias correspectivas à la liquidacion, y justificacion de los Frutos Decimables, que conviene, y debe hacerse quando se alzan, y cogen, y antes que transporten, ò consuman, sin intervencion, y entero conocimiento de los Jueces Hacedores, y Colectores de los Diezmos; porque despues fuera muy dificultosa, y costosa la liquidacion, y acaso questionable, y motivo de muchas controversias, y pleytos, sin que para evitarlos fuera bastante la fianza, que se ofrece por la Sagrada Religion de la Compañia; y mucho menos, quando puede temerse, que de concederle lo que pretende en la Superioridad del Consejo, pudiera ser causa de mayores dilaciones, y de otros daños, que deben evitarse: assi lo siento (salvo meliore, &c.) Madrid, y Octubre 26. de 1735.

Lic. Don Juan Suarez de Zayas.

UANL
IDAD AUTÓNOMA DE NUEV
CCIÓN GENERAL DE BIBLIOTE